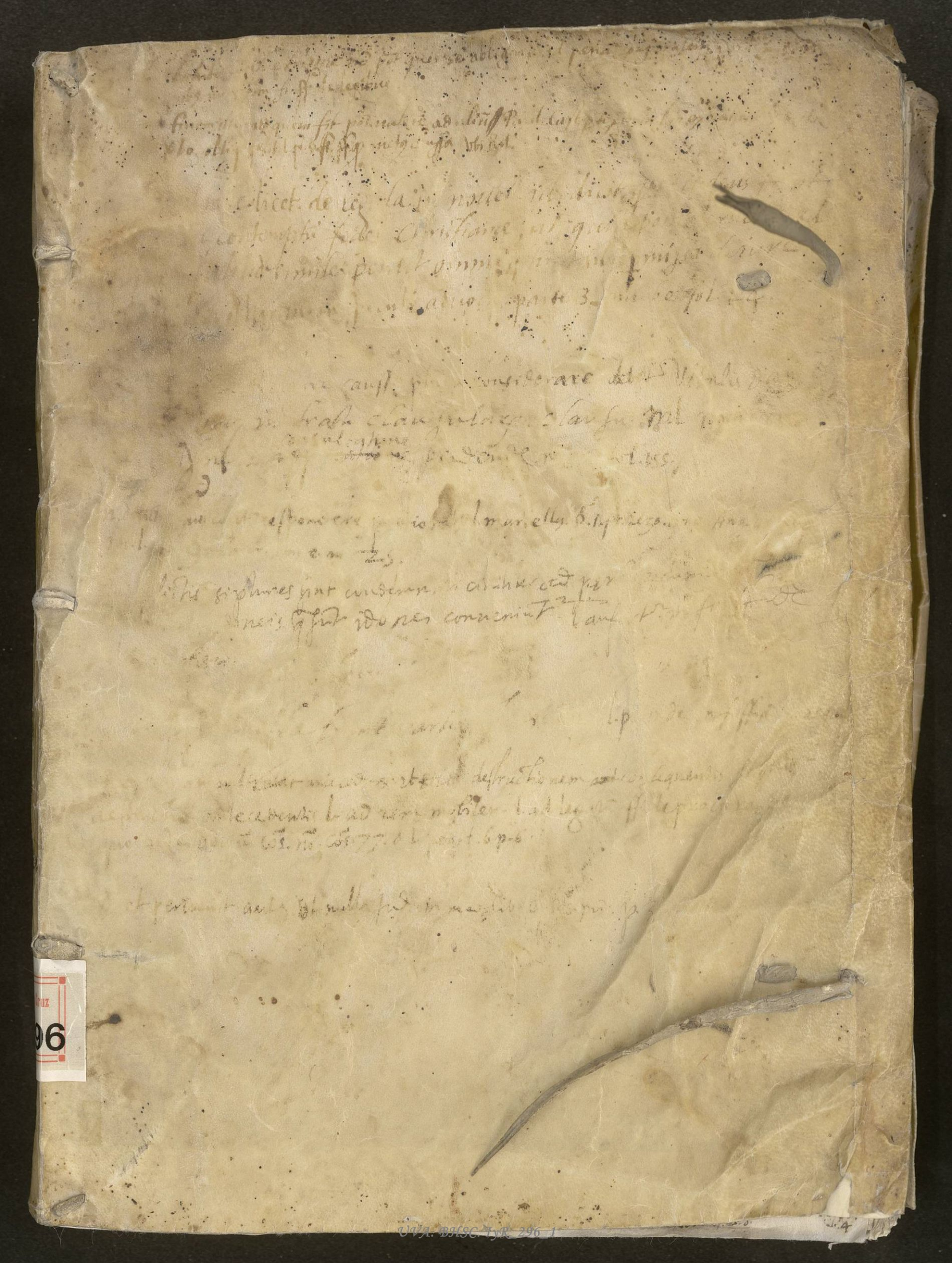

96

UVA. BHSC. Inc. 296 1

BIBLIOTECA
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.
Estante n.°
Tabla
Número

296

UVA. BHSC. LyR_296_1

Notarios de las prouincias — fol. 15. t.º 5. lib. 2.

M.

Mandas — fol. 61. t.º 2. lib. 5.
Montes — fol. 35. t.º 22. lib. 2.
Monedas — fol. 53. t.º 5. lib. 4.
Mercedes — fol. 67. t.º 9. lib. 5.
Matrimonios. — fol. 64. t.º 1. lib. 5.
Menestriles. — fol. 94. t.º 5. lib. 7.
Mostrencas cosas. — fol. 88. t.º 12. lib. 6.
Montipodios. — fol. 104. t.º xj. lib. 8.
Malfechores — fol. 107. t.º 16. lib. 8.
Moros Judios. — fol. 99. t.º 3. lib. 8.
Menores — fol. 22. t.º 13. lib. 2.

N

Notarios delas prouincias. — fol. 15. t.º 5. lib. 2.
Navios dela mar — fol. 88. t.º 12 lib. 6.

O

Orden de los Juizios y del juramento de calumnia — fol. 39. t.º 4. lib. 3.
Officiales de los concejos delas villas ciudades y lugares. fol. 89. t.º 1. lib. 7.
Officiales y regidores delos concejos. fol. 91. t.º 2 lib. 7.
Obreros y menestrales — fol. 94. t.º 5. lib. 7.

P.

Perlados y clerigos y de sus libertades — fol. 3. t.º 3. lib. 1.
Peregrinos. 8. t.º 9. lib. 1.
Patrones — fol. 7. t.º 6. lib. 1.
Peregrinos — fol. 8. t.º 9. lib. 1.
Perdones — fol. 8. t.º 9. lib. 1.
Procuradores de cortes — 21. t.º 11. lib. 2.
Procurador fiscal — 22 t.º 12. lib. 2
Pruebas y testigos — 41. t.º xj. lib. 3.
Prescripciones — 43. t.º 13. lib. 3.
Prendas — 66. t.º 12. lib. 5.
Pagas y deudas — 67. t.º 13. lib. 5.
Portazgos y tributos. 86. t.º 10. lib. 6.
Preuillegios de los concejos delas ciudades villas y lugares. 89. t.º 1. lib. 7.
Propios y rentas de los concejos. 93. t.º 3. lib. 7.
Pesquisas y acusaciones. — 94. t.º 1. lib 8.
Perjuros y falsarios. — 103. t.º 6. lib. 8.
Penas. — 103. t.º 19. lib. 8.

I

Juntares — 39. t.º 13. lib. 6.
Iniurias y denuestos. — 103. t.º 9. lib. 8.
Juizios de la guarda de la jurisdicion real.
Jurisdicion real — ibidem — fol. 35. t.º 1. lib. 3.
Juizios y Juramento de calumnia. — 39. t.º 4. lib. 3.
Juicios comunes — fol. 99. t.º 3. lib. 8.

L

Leyes — 7. t.º 4. lib. 1.
Ligas y monipodios. — 104. t.º 11. lib. 8.
Los q̃ seran armar de vnos lugares a otros. 93.
Los q̃ van contra la justicia — fol. 105. t.º 12. lib. 8.
Las relaciones delos pleitos. 21. t.º 10. lib. 2.

Q.

Questores y demandadores. — 7. lib. 1. t.º 3.

R.

Robos, Receptadores delos malfechores 107 t.º 16. lib. 8.
Restitucion de los despoiados. 44. t.º 14. lib. 3.
Romeros y peregrinos. 8. t.º 9. lib. 1.
Registro. 18. t.º 7. lib. 2.
El Rei como debe oir. 10. t.º 1. lib. 2.
Relaciones delos pleitos. 21. t.º 10. lib. 2.
Recusaciones delos Juezes. 40. t.º 5. lib. 3.
Reptos y desafios. 55. t.º 9. lib. 4.
Rentas del rey. 68. t.º 1. lib. 6.
Recaudadores thesoreros arrendadores fieles cogedores. 75. t.º 4. lib. 6.
Rentas delos concejos. 93. t.º 3. lib. 7.
Remisiones. 103. t.º 17. lib. 8.
Rentas del rey. 78. t.º 6. lib. 6.

S

Santa fe catholica. 1. t.º 1. lib. 1.
Secrestaciones. 41. t.º 10. lib. 3.
Sentencias. 45. t.º 15. lib. 3.
Suplicaciones. 46. t.º 17. lib. 3.
Seguranças. 55. t.º 8. lib. 4.

T

Thesoreros &c. 75. t.º 4. lib. 6.
Treguas y seguranças. 55. t.º 8. lib. 4.
Testamentos y mandas. 61. t.º 2. lib. 5.
Troques y cambios. 67. t.º 8. lib. 5.
Tercias del rey. 78. t.º 6. lib. 6.
Tomas delas rendas del rey. 78. t.º 6. lib. 6
Traiciones y alcues. 103. t.º 7. lib. 8. fol. 107
Trahidores. 103. t.º 10. lib. 8.

V.

Vsuras. 103. t.º 2. lib. 8.

Vol. BHSC. IyR_296_1

A

Audiencia y chancilleria — fol. 13. tit.º 4. lib. 2.
Adelantados y merinos — fol. 22. tit.º 13. lib. 2.
Alguaziles — fol. 24. — tit.º 14. lib. 2.
Alcaldes y juezes — fol. 27. tit. 15. lib. 2.
Abogados — fol. 32. tit.º 19. lib. 2.
Asentamientos — fol. 41. tit.º 9. lib. 3.
Appellaciones — fol. 45. tit.º 16. lib. 3.
Assonadas — fol. 56. tit.º 10. lib. 4.
Aposentadores. fol. 33. tit.º 21. lib. 2.
Alcaldes & officiales & regidores de los concejos. fol. 91. tit.º 2. lib. 7.
Accussaciones — fol. 94. tit.º 1. lib. 8.
Adiuinos y Ereges — fol. 103. tit.º 4. lib. 8.
Alenes — fol. 103. tit.º 7. lib. 8.
Adulterios y estupros — fol. 107. tit.º 15. lib. 8.
Arrendadores — fol. 75. tit.º 4. lib. 6.

B.

Ballesteros — fol. 33. tit.º 20. lib. 8.
Blasfemias — fol. 103. tit.º 8. lib. 8.

C.

Costumbres de las ciudades villas y lugares. fol. 89. t.º 1. lib. 7.
Conseruadores — fol. 7. tit.º 7. lib. 1.
Captinos. fol. 9. tit.º 12. lib. 1.
Clerigos y sus libertades — fol. 3. tit.º 3. lib. 1.
Como el Rey debe oyr y librar — fol. 10. tit.º 1. lib. 2.
Consejo del Rey — fol. 10. tit.º 3. lib. 2.
Chancilleria — fol. 13. tit.º 4. lib. 2.
Chanciller y sello. fol. 20. tit.º 8. lib. 2.
Corregidores. fol. 29. tit.º 17. lib. 2.
Contestaciones. fol. 39. tit.º 3. lib. 3.
Cartas y traslados — fol. 42. tit.º 12. lib. 3.
Costas — fol. 46. tit.º 18. lib. 3.
Caualleros — fol. 47. tit.º 1. lib. 4.
Capitanes. — fol. 53. tit.º 6. lib. 4.
Castillos y fortalezas — fol. 54. tit.º 7. lib. 4.
Contadores maiores. fol. 69. tit.º 2. lib. 6.
Contadores maiores de cuentas — fol. 75. tit.º 3. lib. 6.
Concertadores y escriuanos de preuilegios — fol. 8 tit.º 8 lib. 6.
Cosas uedadas. fol. 80. tit.º 9. lib. 6.
Cosas falladas, y que se llaman mostrencas, y de los Nauios y galeas, y fustas de la mar — fol. 88. tit.º 12. lib. 6.
[illegible] de las ciudades y villas, y de sus regidores, y [illegible] y de sus preuilegios, usos y costumbres — fol. 89 tit.º 1. lib. 7.
[illegible] y vendidas. fol. [illegible] t.º 7. lib. 5.
[illegible] fol. 67 t.º 8. lib. 5.
[illegible] fol. 75. t.º 2. lib. 8.

demandas y emplazamientos. 37. lib. 3. t.º 2.

D.

Danos — fol. 109. tit.º 18. lib. 8.
Diezmos — fol. 7. tit.º 5. lib. 1.
Derechos de los secretarios — fol. 21. tit.º 9. lib. 2.
Dillaciones — fol. 40. tit.º 6. lib. 3.
Donaciones y mercedes — fol. 67. tit.º 9. lib. 5.
Deudas y pagas — fol. 67. tit.º 15. lib. 5.
Descomulgados — fol. 102.
Desheredamientos — fol. 65. tit.º
demandadores y questores — fol. 7. tit.º 8.
Desafios y rieptos — fol. 55. t.º 9. lib. 4.

demandadores y questores. 7. lib. 1. t.º 8

E.

Escriuanos de preuilegios — 80. t.º 8. lib. 6.
Escriuanos del audiencia. — fol. 16. tit.º 6. lib. 2.
Escriuanos del numero de las ciudades — fol. 31. tit.º 18. lib. 2.
Emplazamientos y demandas — fol. 36. tit.º 2. lib. 3.
Exceptiones y defensiones. — 41. tit.º 8. lib. 3.
Excussados y Esentos — fol. 50. tit.º 4. lib. 3.
Encartaciones. — fol. 57. tit.º 11. lib. 4.
Encomiendas. — fol. 65. tit.º lib. 5.
Entregas y Executiones. — fol. 67. tit.º 14. lib. 5.
Estupros. fol. 107. tit.º 15. lib. 8. tit.º 9. lib. 4.
Ereges — fol. 103. t.º 4. lib. 3.

F.

Fieles y cogedores — fol. 75. tit.º 4. lib. 6.
Ferias. — fol. 40. tit.º 7. lib. 3.
Fidalgos. — fol. 48. tit.º 2. lib. 4.
Fiadores — fol. 66. tit.º 11. lib. 5.
Ferias francas. — fol. 80. tit.º 7. lib. 6.
Fustas, y Fallados q̃ dize mostrencos — fol. 88. t.º 12. lib. 6.
Falsarios — fol. 103. tit.º 6. lib. 8.
Fuercas y danos — fol. 109. tit.º 18. lib. 8.
fortalezas y castillos. 54. t.º 7. lib. 4.

G.

De la guarda de las cosas de la santa iglesia. fol. 2. t.º 2. lib. 1.
Guarda de los hijos del rey. fol. 10. t.º 2. lib. 2.
Gallineros — fol. 35. t.º 23. lib. 2.
Ganancias del marido y de la muger. 61. t.º 4. lib. 5.
Guarda de los guerfanos — fol. 85. t.º 5. lib. 5.
Guias — fol. 87. t.º xj. lib. 6.
Guarda de la iuridicion real — 35. t.º 1. lib. 3.
Galeras de la mar. — fol. 88. t.º 12. lib. 6.

H.

Holgazanes — fol. 106. t.º 14. lib. 8.
Holgazanes — fol. 106. t.º 14. lib. 8.
Herencias — fol. 61. t.º 3. lib. 5.
homicidios — fol. 106. t.º 13. lib. 8.

I.

Ynstituyas y demas — 103. t.º 9. lib. 8.

L.

Leyes. — fol. 2. t.º 4. lib. 1.
Ligas y muniçidios. 104. t.º xj. lib. 8.
Mayo[illegible] — fol. 61. t.º 2. lib. 5.
monteros — fol. [illegible] t.º 2. lib. 2.
monteros — fol. [illegible]
mercedes — fol. 67. t.º 9. lib. 5.
matrimonios — 64. t.º [illegible] lib. 5.
menestrales. — 94. t.º 5.
monstruosidades [illegible] — 94. t.º 5.
[illegible] — 104. t.º xj. lib. 8.
[illegible] — lib. 8.

BVA. BHSC. LyR 2008

UVA. BHSC. IyR_296_1

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Por mandado delos muy altos y muy poderosos sereníssimos y christianíssimos príncipe Rey don Fernando y Reyna doña Ysabel nuestros señores. Compuso este libro de leyes el doctor Alfonso Diaz de Montaluo oydor de su audiencia: y su referendario y de su consejo.

¶ Titulo primero dela sancta fe catholica.

Concordatcũ ista.l.i.l.i.tit.i. de la santa trinidad. partida.i. & l.i.tit.i.lib.i. del fuero real.

¶ Ley primera. Como deue creer todo fiel christiano enla sancta fe catholica.

Aseña y pdica la sancta madre yglesia que firmemente crea y simplemente confiesse todo fiel christiano regenerado por el sacramẽto sancto del baptismo ser vn solo verdadero dios eterno immẽso y incõmutable omnipotente ineffable: padre y hijo y spíritu sancto tres psonas y vna essencia substancia o natura. El padre innascibel: el hijo del solo padre engendrado: y el spíritu sancto espirado de muy alta simplicidad procediente y gualmente del padre y ỏl hijo en essencia y guales en omnipotencia: y vn principio principiante de todas las cosas visibles y invisibles. E crea firmemente los articulos de la fe que todo fiel christiano deue saber los clerigos explicitamente y por extẽso: los legos implicita y simplemente: teniẽdo lo que tiene y enseña y predica la sancta madre yglesia. E si qualquier christiano con animo pertinaz y obstinado errare y fuere endurecido en no tener y creer lo q̃ la santa madre yglesia tiene y enseña. Mandamos que padezcã las penas cõtenidas enlas nuestras leyes delas siete partidas: las que eneste libro enel titulo de los herejes se contienen.

¶ Ley.ij. Como se deue hazer recebimiento al rey conlas cruzes.

(Tit.i.l.ij.tit.ij.l.i.lib.i. concordat del fuero real & lib.)

Por quanto segũ verdad dela sancta escriptura dios se paga del conoscimiento: y no solamẽte que con el coraçõ: mas avn que con las figuras de fuera lo adorezemos y hagamos reuerencia. ¶ Porende ordenamos y mandamos que quando nos: o el príncipe o los ínfantes nuestros hijos fuesemos a qualquier ciudad villa o lugar que los clerigos no salgan con las cruzes de las yglesias como en otro tiẽpo lo solian hazer a recebir a nos ni al príncipe ni ínfantes: mas que nos vamos a hazer reuerencia a la cruz dẽtro enla yglesia como es razon: y que las cruzes no salgã a nos ỏ la puerta de la yglesia a fuera. ¶ Pero que la procession de los clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recebimiento con cruzes no deue ser hecho a señores temporales saluo a rey o a reyna o príncipe heredero. Mandamos y defendemos que no se haga a otro señor temporal alguno.

¶ Ley.iij. Que el rey y todo fiel christiano acompañe el sacramento del cuerpo de nuestro señor.

Porque a nuestro señor son acceptos los cozaçones cõtritos y humildes y el conocimiẽto de las criaturas a su criador. Mandamos y ordenamos que quando acaesciere que nos o el príncipe heredero: o ínfantes nros hijos: o otros qualesquier christianos vieremos que viene por la calle el sancto sacramento del cuerpo de nuestro señor: que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la yglesia donde salio: y hincar los ynojos para le hazer reuerencia: y estar assi fasta que sea passado: y que nos no podamos escusar de lo assi fazer por lodo ni por polvo ni por otra cosa alguna. E qualquier q̃ assi no lo hiziere que pague. lx. marauedis de pena. Las dos partes para los clerigos que fueré con nuestro señor. E la tercera parte para la justicia porque haga presta execuciõ en quien en la dicha pena incurriere. E los judios y moros que en la dicha calle estuuieren se partã luego della y se asconden o finquen los ynojos fasta que el señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo cõtrario que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna y lo lleuar delante la justicia donde acaesciere y lo acusar: y si gelo prouare con dos testigos avn que sean christianos: que la nuestra justicia le juzgue la ropa quel tal judio tuuiere encima cubierta o vestida el tiempo que no guardo lo contenido eneesta ley y sea para el christiano que lo assi lleuare y acusare. E queremos que esta ley se entiẽda en los judios y los moros que ouieren de mas de quatorze años: y no en los que fueren de menor edad.

El Rey don Juã en Biruiesca.

El Rey don Juan. j. en Biruiesca.

¶ Ley.iiij. Que ninguno haga figura de cruz donde se pueda pisar.

(Tit.i.l.ij.tit.ij.l.i.lib.i. del fuero real & lib. partida.i. tit.xij.)

Pues por la sancta cruz fue redemido el humanal linaje. Mandamos que ninguno haga figura de cruz ni de sancto ni de sancta en sepultura ni en tapete ni en manta: ni en otra cosa para poner en lugar donde se puede hollar con los pies y qualquier que lo hiziere que pague ciento y cincuenta marauedis. La tercia parte para la yglesia y la otra tercia para el acusador: y la otra tercia parte para la ciudad o villa donde esto acaesciere. El que agora tuuiere cruzes hechas en algunos paños o en otras cosas que las dessaga o ponga en lugar donde no se puedan hollar. E si assi no lo hizieren que caygan en la dicha pena. E de mas las cruzes que estuuieren hechas en las yglesias y en los lugares sagrados que se puedan hollar roga-

El mismo rey don juã ẽ biruiesca.

UVA. BHSC. JyR_296_1

mos t mandamos a los perlados que las manden dessfazer. E si estuuieren en otros lugares que las hagan dessfazer los nuestros juezes.

¶ Ley.v. Como el dia sancto del domingo deue ser guardado.

MAndamiento es de dios que el dia sancto del domingo sea sanctificado. ¶ Porende mandamos a todos los de nuestros reynos de qualquier estado ley: o condicion que sean que en el dia del domingo no labren ni hagan labores algunas: ni tengan tiendas abiertas. E los judios t moros que no labren en publico ni en lugar dõde se puede ver o oyr que labran. E qualquier que lo quebrantare que pague treynta marauedis: los diez para el que lo acusare: y los diez para la yglesia: y los diez para la nuestra camara. E defendemos que ningun concejo ni official no de licencia a ninguno que labre en el dicho dia del domingo: so pena de seys cientos marauedis.

¶ Ley.vj. Que los judios no hagan ni traten que hombres de otra secta se tornen judios.

MAndamos que ningunos judios de nuestros reynos no sean osados de hazer: ni tentar: ni tratar que ningunos: ni tartaro ni hombre de otra secta se torne judio circuncidando los: o haziendo otras ceremonias judaicas. ¶ Porque seria en gran vituperio de nuestra sancta fe catholica. E qualquier judio que en esto fuere fallado culpado que sea captiuo por esse mesmo hecho. E assi mesmo sea captiuo qualquier persona de los dichos moros o tartaros que se tornaren a la ley de los judios.

¶ Ley.vij. Que no se hagan llantos por los defunctos.

POrque por nuestra sancta y verdadera fe creemos que los que finan esperan resuscitar en el dia del juyzio: y los que biuen no se deuẽ desesperar de la vida perdurable haziendo duelos ni llantos por los defunctos: mayormente desfigurando y rascando las caras: t messando los cabellos: porque es defendido por la sancta escriptura: y es cosa que no plaze a dios. E porende ordenamos t mandamos que ningunos sean osados de hazer llantos: ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare. ¶ Pero que puedan vestir por luto paño prieto: porque es muestra y señal de amorio que auian con sus parientes finados: y que lo trayan tres meses si el finado era pariente fasta el quarto grado y por otro pariente q̃ sea allende deste grado no puedan traer luto de paño prieto. E la muger traya luto por su marido tanto tiempo quanto quisiere. Mas si finare rey o reyna: o infante heredero trayan luto de margas treynta dias: t por otros señores q̃lesquier quinze dias. Y esto mandamos que assi se haga: t cumpla como dicho es de arriba: porque assi es ordenado por la sancta madre yglesia. E rogamos y mandamos a los perlados t diocesanos que lo hagan guardar t cumplir en sus dioceses: t obis-

El Reydon Juã. j. en soria: era de mil ccccxvij.

pados en la forma siguiente. ¶ Primeramente que quando los clerigos fueren con las cruzes a la casa donde estuuiere el defuncto t ballaren enella rascando o messando o faziendo llantos algũos: que se bueluan con las cruzes t no entren donde estuuiere el defuncto. E otrosi qualquier que assi se rascare o messare: o su cara desfigurare que no lo acojan en las yglesias fasta en vn mes. Ni digan las horas quando assi se bizieren los dichos llantos: ni entren en ellas fasta que haga penitencia. E que al finado por quien se bizieren los dichos llantos que no le entierren: ni le consientan sepultar en sagrado: fasta nueue dias. E de mas de esto ordenamos que si los que esto fizierẽ tuuieren de nos tierra y merced que la pierdan por vn año: t que se parta en esta manera. Que la tercia parte se de para sacrificio por el alma del finado: t la tercia parte sea para el accusador: t la otra tercia parte sea para el alguazil de la ciudad o villa o lugar do esto acaesciere. E si fuere otro que no aya de nos tierra ni merced que pierda la decima parte de lo q̃ oure: y que se parta en la manera sobredicha. E si fuere tal persona que no tuuiere bienes algunos que este en la prision treynta dias. E si los officiales de la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere fueren negligentes: y lo no quisieren cumplir que ellos: aquella misma pena ayan que han d auer aquellos que bizieron los llantos: y de mas que pierdan los officios.

¶ Ley. viij. Que al tiempo que finare el christiano confiesse y reciba communion.

El rey don enrriq. iij. ordena las penas siguientes.

TOdo fiel christiano al tiempo de su finamiento sea tenido de confessar deuotamente sus pecados y rescebir communiõn del sancto sacramento de la eucharistia segun lo dispone la sancta madre yglesia. Y el que lo no fiziere t finare sin cõfession t sin communion pudiendo lo hazer. ¶ Por que paresce morir sin se pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara. ¶ Pero que si finare por caso que no pudo confessar ni cõmunicar que no incurra en pena alguna.

¶ Ley.ix. Que no se digan injurias contra los que se conuierten a la sancta fe christiana.

GRan offensa t gran daño t vituperio de la sancta fe catholica es q̃ los judios y moros q̃ conociendo q̃ biuẽ en peccado mortal y reciben el setõ sacramẽto el baptismo seã injuriados por judios ni por xp̃ianos: ni por otras psonas porq̃ se cõuertierõ al conocimiẽto de la sancta fe. E por las dichas injurias los judios t moros infieles se escusan de no ser xp̃ianos avn q̃ conoscen ser nra fe sancta t verdadera. E por esto ordenamos y mandamos q̃ ningũo ni algũa sea osado d dezir ni llamar marrano ni tornadizo: ni otras palabras injuriosas a los q̃ assi se tornarẽ a la sancta fe catholica. E qualquier q̃ lo cõtrario hiziere q̃ peche trezientos marauedis cada vez q̃ lo llamare o dixere pa la psona q̃ assi injuriare: t si no tuuiere bienes de que lo pague que este quinze dias en la prision.

El Reydon Juã. j. en soria: era de mil cccl xxx.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Titulo. ij. de la guarda de las cosas de la santa yglesia.

¶ Ley primera. Que sea firme lo que fue dado alas yglesias.

Fuero de leyes

SI nos somos tenudos dar galardon de los bienes deste mundo a los que nos siruē mayormente deuemos dar a nuestro saluador ⁊ señor Jesu christo: de los bienes terrenales por la salud de nuestras animas de quien auemos la vida eneste mundo. E todos los otros bienes que enel tenemos y esperamos auer galardon: ⁊ vida perdurable enel otro. E no solamente lo deuemos dar mas avn guardar lo que es dado. ¶ Dezende mandamos que todas cosas que son o fueren dadas alas yglesias por los reyes o por otros fieles christianos de cosas que deuē ser dadas, derechamente sean siempre guardadas: ⁊ firmadas en poder de la yglesia.

¶ Ley. ij. como el electo deue rescebir los bienes dela yglesia con juramento.

Fuero.

POrque somos tenidos de honrrar la santa madre yglesia sobre todas las cosas del mūdo porque enella auemos gran esperança que quāto la guardaremos: ⁊ la tuuieremos en sus franquezas ⁊ libertades que auremos por ello galardon de dios a los cuerpos ⁊ alas animas en vida y en muerte: pozende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas de la yglesia. Onde ordenamos que luego que el obispo o el electo fuere cōfirmado ⁊ quisiere rescebir las cosas de su yglesia: o de su obispado que lo resciba delāte del cabildo de su yglesia: ⁊ todos en vno los bagan escreuir por inuentario todas las cosas que rescibiere mueble ⁊ trayz: ⁊ los priuilegios ⁊ cartas de la yglesia ⁊ lo que le deuen: y lo que deue la yglesia en tal forma que el otro obispo que viniere despues del pueda cobrar las cosas ō la yglesia por el dicho inuentario si alguna cosas de la yglesia por el dicho inuentario si alguna cosa de las q̄ assi baliaren escriptas fuere vendida o enajenada sin derecho la pueda demandar ⁊ tornar para la yglesia dando el precio al comprador que dio por ella si mostrare que el precio fue gastada en pro de la yglesia. E si en su pro no fue gastado la yglia cobre lo suyo: ⁊ no sea tenido de pagar el precio mas pague se de los bienes ppios del q̄ la causa enagenoro de los que sus bienes heredaron: o desampararen los bienes. Esto mesmo mādamos delos monesterios ⁊ de las abadias que ningun perlado pueda vender ni enagenar cosa alguna de la yglesia mas si alguna cosa ganare o heredare por razon de si mismo baga dello lo que quisiere.

¶ Ley. iij. Que no se compren ni empeñen las cosas sagradas dela yglesia.

Fuero

DEfendemos que ningun christiano ni judio ni moro ni otro alguno sea osado de cōprar ni tomar a empeño calices ni libros ni cruzes ni vestimentas: ni otros ornamentos que sean de la yglesia. E si alguno lo tomare entregue lo luego a la yglesia sin algun precio. E mandamos q̄ aquel a quien lo trayeren a empeñar o a vēder que lo tome: ⁊ resciba ⁊ lo tenga en su poder porque no se pierda ⁊ digalo ⁊ descubrallo luego de guisa que no lo pierda la yglesia cuyo es. E quien esto no fiziere aya la pena que es puesta contra los que encubren los fructos segun se contiene eneste titulo en la ley penultima.

¶ Ley. iiij. Que ninguno baga fuerça ni quebrante yglesia.

NInguno sea osado de quebrantar yglesia ni cimenterio por su enemigo ni pa bazer otra cosa alguna de fuerça. Y el q̄ lo fiziere peche al sacrilegio al obispo al arcediano o a aquel q̄ lo deuiere auer. Y el mismo o el alcalde bagan se lo dar si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer.

¶ Ley. v. que ningūo no quebrante los priuilegios: ni franquezas de la yglesia ni occupe sus bienes.

LA yglesia militante q̄ es ayuntamiēto ō los fieles deue ser honrrada tenida ⁊ guardada como madre ⁊ maestra vniuersal de todos. ¶ Dezende mandamos q̄ ninguno no sea osado de quebrātar yglesias ni monesterios segun en la ley ante desta: ni quebrāte sus priuilegios ni frāquezas: ni occupe bienes: mātenimiētos: ni ornamentos ō illas: ni entrē enlas dichas yglesias a bazer ni tratar cosas desonestas. E que las yglesias seā tratadas con gran reuerencia: porq̄ son casas diputadas para oracion: ⁊ para seruir a dios. E mandamos a las justicias q̄ no lo cōsientan y esparmiēten y fagā justicia en los q̄ lo cōtrario bizieren segū la qualidad del delicto q̄ cometierē. E mādamos los nros oydores q̄ sobre ello den aq̄llas cartas ⁊ promisiones que menester fueren.

El Rey don enrriq. ij. en toro. año de mil. cccc ix.

¶ Ley. vi. los que no defiende la yglesia.

EL yglesia no defiende robador conocido ni bōbre q̄ de noche q̄mare mies o destruye. re viña o arboles: o arrācare los mojones de las heredades: ni bombre q̄ quebrante la yglesia: o su cimenterio matādo o berriendo enella por pensar que sera defendido por la yglesia.

¶ Ley. vij. que ninguno impida ni tome las rentas ala yglesia.

ORdenamos q̄ los duques ⁊ condes ⁊ marqueses: ⁊ otros caualleros q̄lesquier nros subditos naturales q̄ tienē ciudades o villas o lugares q̄ enlos dichos sus lugares ⁊ señorios no embargué ni impidā los bienes ⁊ rētas ⁊ derechos q̄ ōlas yglesias ⁊ monesterios cabildos ⁊ psonas eclesiasticas ni fagā estatutos ni defendimientos a sus vassallos q̄ no arrienden las dichas rentas ni las rescibā ni les dē posadas ni las otras cosas q̄ menester ouierē por sus dineros: ni les tomē las dichas sus rētas por fuerça: ni cōtra voluntad de los plados ni se las menoscabē. ¶ Dezq̄ todo esto seria cōtra la libertad eccleſiastica. E mādamos a nuestros oydores q̄ sobre esto les dē cartas ⁊ prouisiones que menester ouieren.

El Rey don Enrriq. ij. e el q̄ le sucedio en toro: era de mil. cccclx.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley.viij.que ninguno sea osado de tomar ni occupar las rẽtas de la yglesia.

El rey t reyna nfos señores en toledo año de mil,cccclxxx.

ORdenamos t mandamos que de aqui adelante persona alguna en nuestros reynos no sea osado de tomar ni occupar las rentas ecclesiasticas assi las que pertenescen a los perlados como a los clerigos t fabricas ỏ las yglesias t alos nuestros estudios generales de Salamanca t valladolid: ni las manden ni bagan tomar ni tomen por arrendamiento: ni en otra manera sin consentimiento t voluntad expressa de los perlados t psonas ecclesiasticas a quien pertenesce o a quiẽ su poder ouiere para las arrendar t disponer ỏllas so pena que por el mismo hecho el que lo contrario bizziere pierda la meytad de sus bienes pa nuestra camara: t caya t incurra en las otras penas en que incurren los que toma t occupan por fuerça las nuestras rentas.

Ley.ix. Como las yglesias ỏ las montañas y anteyglesias son ỏ prouer al rey t renocan se las mercedes dellas fechas.

El rey t reyna nfos señores en toledo: año de mil.cccclxxx.

SObre muchas alteraciones q̃ en tiẽpo de algũos reyes nfos anteceſſores fuerõ auidas: fue determinado q̃ algunas delas yglesias parrochiales delas mõtañas que se llamã monesterios o anteyglesias o feligresias erã nfas: t otras ỏ otros legos nfos naturales t la prouisiõ ỏllas pertenescia a los reyes que a la sazon reynauan: y en aquesta costumbre de las prouer estuuieron nuestros anteceſſores antes y despues aca y esta costũbre ha seydo tolerada por los sanctos padres de tiẽpo immemorial aca t ayn por virtud ỏllas dadas algunas sentencias en corte romana: t porq̃ a esta preeminencia y derecho real: alguno o algunos reyes nuestros anteceſſores tentaron de prejudicar y derogar quitando de si el poder de prouer de los tales beneficios t dãdo los de merced por juro de heredad algunos caualleros y escuderos de las dichas montañas para que ellos t sus succeſſores los ouieſſẽ como bienes hereditarios t los pudieſſen enagenar como bienes patrimoniales. E porque si esto assi paſſaſſe redundaria en derogaciõ de nuestra real preeminẽcia por ser este derecho ganado por los reyes: por respecto de la cõquista que bizierõ desta tierra: t por los daños t inconuenientes que desto resultan. ¶Porẽde por la presente reuocamos t damos por ningũos y de ningun valor y effecto todas t qualesquier mercedes por los dichos señores rey don Juan nuestro padre t rey dõ Enrrique nuestro hermano t por nos t qualquier de nos bechas por donde concedieron: t concedimos a qualquier: o qualesquier personas q̃ ouieſſen por juro de heredad las tales yglesias perrochiales o monesterios o anteyglesias t cada vna t qualquier dellas t las cartas t priuilegios t confirmaciões dellos dadas. E queremos que no ayan fuerça ni vigor: saluo para en la vida solamente de aquellos que agora las poſſeen por justo titulo real. E porque en fin destos q̃ agora las poſſeen queden t finqué vacuas. E nos los reyes que despues de nos succedieren podamos t puedan prouer de las tales yglesias libremente. Bien assi como los reyes nuestros anteceſſores acostumbraron prouer ante que las dichas mercedes de juro ỏ heredad fuesſen bechas. E mãdamos a los caualleros y escuderos que tienen o tuuieren los dichos monesterios t ante yglesias que de aqui adelante pongan enellas buenos clerigos y honestos: y les den el mantenimiento que ouieren meneſter con que se puedan sostener razonablemente t si no lo bizierẽ mandamos q̃ los clerigos o los cõcejos donde son los tales monesterios t anteyglesias recorrã a nos: t nos los prouereemos a costa delos que assi tuuieren.

Ley.x. Que los calices y cruzes t reliquias de las yglesias no se vendan ni empeñen.

concordat cũ Vista, l.3. tit.5. lib. 5. del fuero real. & l.2. tit.4. part.1. & Saut. l.fin. C. hoc. t. & l.1. t.2. & 3. cũ aliis tit. 14. lib. 1. de partis de la ley del ordenamiento de alcala hizo el rey don Alõso en alcala. era de mil. cccl xvj.

POrque los thesoros t reliquias t cruzes calices t incensarios t vestimentas t ornamentos fuerõ dados a las yglesias t monesterios en limosna: assi por los reyes como por los infantes t ricos hombres de nuestros reynos por razon ỏ sus sepulturas t por otras deuociões. Mãdamos que todo esto sea biẽ guardado: t tambiẽ las ymagines que fueron fechas con plata: o sobredoradas t con piedras preciosas. E ninguno sea osado de las desfazer: ni tirar cosa alguna dello ni delo vender: ni empeñar: porque es defendido en derecho: t lo que assi fuere vendido o empeñado sea luego restituydo t tornado a las dichas yglesias o monesterios sin precio alguno. E si aql a quien fue vendido o empeñado lo negare que lo peche con el doblo a la yglesia cuyo fuere: t las se tenas a la nuestra camara.

Ley.xi. Que enlas yglesias no se den posadas.

vide. l.i.t.5. lo.2. lib. allegata.

POrq̃ seria cosa muy fea y deshonesta q̃ enlas yglesias q̃ son casas de dios dõde tã alto sacramento se consagra sean con bestias y estiercol: ni en otra qualquier manera maltratadas ni ensuziadas. Ordenamos t mãdamos q̃ los nfos aposentadores: o del principe o de los infantes nfos fijos o dela chancilleria: o de otros qualesquier caualleros t ricos hombres no sean osados de dar ni señalar poladas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios. E qualquier aposentador q̃ lo contrario bizziere pierda el officio: y pague sesenta marauedis delos buenos. Y el que en la yglia o monesterio tuuiere bestias pague otros sesenta marauedis por cada vez que ge las ansi fallaren. Y la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara: t la otra tercia parte pa la yglesia: t la otra tercia parte para el acusador. E si no ouiere de que los pagar: q̃ este diez dias en la cadena: t si acusador no ouiere: el juez de su officio haga execuciõ por la pena: t aya para si la tercia parte que el acusador auia de auer.

El Rey don Juan. j. en Biruiesca año de mill cccl xxxvij.

El Rey don enrriq̃. ij. en toro. año de mil,cccl x.

Ley.xij. Que no se tome la plata de las yglesias.

LA plata t bienes ỏ las yglesias el rey no los deue ni puede tomar. ¶Pero si acaesciere tiẽpo de guerra: o de grã meneſter q̃ el rey pueda tomar la tal plata tanto que despues la restituya enteramẽte sin alguna diminucion a las yglesias.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Titulo.iij. Delos perlados y clerigos y de sus libertades.

¶ Ley primera. En quales pechos y tributos deuen contribuyr los clerigos.

El Rey don Juan. ij. en Guadalaxara.

EXentos deuen ser los sacerdotes y ministros de la sancta yglesia de todo tributo segun derecho. E por esto ordenamos y mandamos que en los pedidos de que nos entendemos seruir: o en otros pedidos de qualquier otra qualidad los clerigos sean libres de contribuyr y pechar con los concejos: porque en los pechos que son para bien comun de todos: assi como para reparo de muro: o de calçada: o de carrera: o de puente: o de fuente: o de compra de termino: o en costa que se haga para velar: o guardar la villa y su termino en tiempo de menester: que en estas cosas a tales a fallecimiento del propio de concejo deuen contribuyr y ayudar los dichos clerigos por ser pro comunal de todos: y obra de piedad. E otrosi que la heredad que fuere tributaria en que sea el tributo apropiado ala heredad qualquier clerigo que la tal heredad comprare tributaria que peche aquel tributo que es apropiado y anexo ala tal heredad. E qualquier que esta ley quebrantare que pague con el doblo alos dichos clerigos todo lo que assi llevare. E de mas caya en pena de tres mil marauedis de la moneda corriente a la sazon. La tercia parte para la nuestra camara y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la justicia que la executare. Y en esta misma pena incurran: y cayan qualesquier que apremiaren a los clerigos: y a los vassallos de las yglesias que les bagan seruicio de pan o de vino o de otras qualesquier cosas: o apremiare a llevar madera a las casas o fortalezas: ni a hazer otra seruidumbre: ni haziendo alguna cosa contra la voluntad de los perlados diocesanos.

¶ Ley.ij. Que no se hagan estatutos contra la libertad de la Yglesia: ni contra la jurisdicion.

TEmer deuen los hombres a dios sobre todas las cosas: y obedescer sus mandamientos: y especialmẽte los reyes y principes dla tierra a quien dios encomendo la deffension dla sancta yglesia. POr ende ordenamos y mandamos que ningunos ni algunos concejos ni caualleros ni hombres poderosos ni otras algunas personas de qualquier ley estado y condicion que sean no bagan ni consientan hazer estatutos ni ordenanças deffendimientos pactos ni conueniencias con penas o sin ellas de no obedescer ni rescebir ni consentir leer ni notificar las cartas citatorias y monitorias y de excomunion y otras cartas qualesquier que se dieren derechas por los perlados y juezes competentes ecclesiasticos contra qualesquier personas. E qualquier que lo contrario hiziere: o diere consejo fauor y ayuda publica o ascondidamẽte: por esse mismo fecho caya en pena de mil marauedis cada vez: la tercia parte para la obra dela yglesia cathedral: y la otra tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el official que hiziere la execucion. Y en esta misma pena cayan los que vsaren los dichos estatutos y ordenanças y deffendimientos: y los dichos estatutos y ordenanças y pactos sean ningunos.

¶ Ley.iij. Como el rey deue entender en la eleccion de los perlados.

El Rey don Alõso en alcala. era de mil.ccc.xvj.

COstumbre antigua fue siempre y es guardada en España: que quando algun perlado o obispo finare: que los canonigos y otros qualesquier o quien de derecho y costumbre pertenesce la eleccion: deuen luego hazer saber al rey por mensajero cierto la muerte del tal perlado o obispo q̃ finó: y ante desto no puedan ni deuen elegir el tal perlado o obispo. E otrosi desque el tal perlado o obispo fuere elegido como deue y confirmado fue y es costumbre antigua que antes que haya de aprender possession de la yglesia deue venir por sus personas a hazer reuerencia al rey. E por esto rogamos y mandamos a todos los arçobispos: y obispos y otros perlados qualesquier: y a todos los cabildos de las yglesias cathedrales que agora son y seran de aqui adelante que guarden a nos y a los reyes que despues de nos vinieren la dicha costumbre: y derechos que en esta razon tenemos: y que no sean osados de atentar ni hazer las tales elecciones sin que primeramente nos lo hagan saber: y nos sobre ello veamos y proueamos como cumple a nuestro seruicio. E si en otra manera lo hiziessen: y lo suso dicho no guardassen: auriamos por ningunas las tales elecciones: y procederemos sobre ello como cumple a nuestro seruicio porque el nuestro derecho sea siempre conoscido y guardado.

¶ Ley.xiiij. Que en ninguno embargue la visitacion y justicia de los perlados.

El Rey don Juã en guadalaxara año ẽ.iij.mil.cccxx.

VIsitando los perlados a sus subditos por corregir sus excessos: porque libremẽte puedan auer. Mandamos que ningunos sean osados de estoruar ni embargar las visitaciones correcion justicia de los perlados y sus officiales en publico ni ascondido. E qualquier que lo contrario hiziere: que por esse mismo hecho caya en pena de quinientos marauedis. La tercia parte para la obra de la yglesia cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra camara. E la otra tercia parte para la justicia que hiziere la execucion dela pena. E si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dicha visitacion q̃ pague en pena. x. mill mrs y que sean partidas segun de suso.

¶ Ley.v. Que los legos no tengan encomiendas de obispados ni abadengos.

NO consiente el derecho que las personas legos tengan encomiendas de lugares de obispados ni de abadengos: POr ende conformãdo nos cõ vna ley y ordenança q̃ hizo y ordeno el rey dõ Alõso nro pgenitor en las cortes de alcala cõfirmada y aprouada por el rey dõ juã primero

UVA. BHSC. IyR_296_1

en las cortes q̃ hizo en Guadalajara enel año dela encarnacion de nuestro señor de mil t trezientos t nouenta años. Ordenamos t mandamos que q̃l quier o qualesquier Duques: Condes: Marqueses: Ricos hombres: Caualleros: Escuderos: t otras qualesquier personas de qualquier estado o cõdicion que sean que tuuieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de Obispado t Abadengos a quẽ las dexen luego libre y desembargadamente fasta tres meses primeros siguientes por manera que los señores de los dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. E mandamos y defendemos que de aqui adelante no sean osados de tomar encomienda alguna de Obispado ni Abadengo: ni de monesterio de religiosos: ni de monjas: ni de yglesias ni de santuarios. E qualquier que lo contrario hiziere que les sean embargadas las mercedes t gracias que tuuieron de los reyes dõde venimos t ỏ nos. E que nos desde agora las embargamos t mandamos que les no sean libradas: ni les recudan con ellas en quanto assi tuuieren vsurpadas las dichas encomiendas, E de mas que no puedan demandar reptar ni emplazar en juyzio: ni fuera dela otra persona por injuria o offensa que le sea demida: t que estas penas ayan lugar avn q̃ los cabildos: perlados: monesterios: abades t cõuentos t abadessas t mõjas: o otras qualesquier personas ecclesiasticas les den t otorguen las dichas encomiendas de su libre t propia volũtad. Y es nuestra merced que contra esto no aprouechen a los tenedores de las dichas encomiendas fuero vso t costumbre priuilegio carta ni merced que tengan: o les fuere dada de aqui adelante: cauos desde agora las reuocamos t mandamos q̃ no valan t sean ningunas.

¶ Ley. vj. Que los señores temporales: ni concejos no perturben la jurisdicion dela yglesia.

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro año de mill. cccc. t ix.

Bien assi como nos queremos que ninguno se entremeta enla nuestra justicia temporal: Assi es nuestra voluntad que la justicia ecclesiastica y espiritual no sea perturbada: t sea guardada en aquellos casos que el derecho permitte. Porẽde ordenamos t mandamos que los señores temporales: ni los concejos: ni los nuestros juezes t alcaldes seglares no embarguen ni perturben de fecho la jurisdicion ecclesiastica en aquellas cosas de que pueden conoscer segun derecho: tanto que la real jurisdicion no sea perturbada ni impedida por la yglesia: ni sean osados ỏ impedir ni embargar a los que fueren citados por los perlados: o sus vicarios sobre los pleytos a la yglesia pteneſcientes: que no vengan ni parezcan a sus citaciones: ni fagã sobre ello estatutos penales: ni emplazen ante si a los clerigos de orden sacra: t que deuen gozar del priuilegio clerical: ni les apremien q̃ responden ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica so las penas contenidas en los derechos.

¶ Ley. vij. Que los juezes ecclesiasticos non prendan a los legos: ni hagan execucion,

Porque assi como nos queremos guardar su jurisdicion a la yglesia t a los ecclesiasticos juezes assaz razon t derechos que la yglesia t juezes ecclesiasticos no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdicion real. E que no sean osados de hazer execucion en los bienes de los legos ni prẽder ni encarcelar sus personas pues que el derecho pone remedio contra los legos que son rebeldes en cumplir lo que por la yglesia justamente les es mandado y sentenciado: conuiene saber que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar. E otrosi que ningun juez ecclesiastico por fatigar a los dichos legos los cite: ni pueda citar en la cabeça del obispado ni arçobispado pues q̃ tienen otros juezes inferiores en que les pueda demandar en los casos ala yglesia permissos.

El Rey don Juan. ij. en Burgos año de mil. ccc. t. xxix.

El Rey don Enrriq̃. ij. en toro.

¶ Ley. viij. Que libremente se lean las cartas y mandamientos de los juezes de la yglesia.

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro, año de mil, cccc. t. ix.

Mandamos que los dichos nuestros juezes t justicias y los señores de las villas t lugares de nuestros reynos en sus tierras t lugares t señoríes dexen t consientã libremente leer y notificar t cumplir las cartas t mandamientos de los juezes ecclesiasticos en lo que pertenesce a su jurisdicion: t no sean osados de romper las tales cartas ni los amenazar ni prender ni herir ni hazer otros embargos a los que las lleuan: porque esto sería contra la libertad ecclesiastica. E q̃lquier que lo contrario fiziere que incurra en la pena estatuyda en derecho: contra los que quebrantan la libertad de la yglesia que nos rescebimos en nuestra guarda y seguro y defendimiento: a los juezes ecclesiasticos que pusieren sentencias de excomunion. E a los mensajeros q̃ lleuaren las cartas contra qualesquier personas: t passaremos contra ellos sino guardaren nuestro mandamiento y seguro real.

¶ Ley. ix. Que quando el rey diere suplicacion para el papa para dignidades que jurẽ de no tomar las alcaualas y tercias.

El rey y rey na en Toledo: año de lxxx.

Cosa razonable t justa es que pues los arçobispos t obispos de las yglesias ỏ nuestros reynos han de ser proueydos a nuestra suplicacion que no tomen ellos ni consientan tomar las nras alcaualas: ni los otros nros derechos q̃ nos son t fueren ỏuidos en las ciudades villas t lugares ỏ sus yglesias t dignidades. Porẽde ordenamos t mãdamos q̃ de aqui adelante quãdo nos diere mos nras suplicaciones a qualesquier personas para q̃ sean proueydos de las tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juramento solemne por ante escriuano publico t testigos que no tomarã ni ocuparan ni mãdarã ni cõsentirã tomar ni ocupar enlas ciudades: t villas t lugares de las dignidades t yglesias q̃ fuerẽ proueydos en tiẽpo alguno las nras alcaualas t tercias: ni los nros pedidos t monedas: mas q̃ los dexarã t consentirã pedir t coger todo a los nros recaudadores t arrendadores y receptores o a quien su poder ouiere llanamẽte t sin perturbaciõ alguna. E que el testimonio desto

se entregara a nro secretario al tiẽpo que entregue las dichas suplicaciones al q̃ ouiere de ser proueydo de la dignidad o a su mensajero: y que antes no ge las entregue nro secretario: so pena q̃ pierda el officio: t pague cient mill mrs para la nra camara: t si desde corte romana: o en otra manera fueren proueydos que antes que tome la posesion faga el dicho juramento y embien a nos el testimonio dello: t de otra guisa los pueblos ó sus diocesis no les acudan con las rentas de las tales dignidades.

¶ Ley.x. Que los concejos ni señores de lugares no fagan statutos cõtra los clerigos t yglesias.

El Rey don Enrriq̃.ij. ẽ Toro era de mill. cccc. t ix.

ORdenamos t mandamos que ningunos cõcejos ni señores de lugares no constringã ni apremien a los clerigos t yglesias t monesterios que pechen ni paguẽ ni contribuyan pechos pedidos ni otros seruicios: saluo en aquellos casos que se contienen en la ley deste titulo que comiẽça. Esentos deuen ser. E otrosi que los no prendan ni fagã estatutos ni ordenanças que les no lleuen offrẽdas sino de grandes quantias: t que les no labrẽ sus heredades ni les guarden sus ganados ni cõpren sus viandas: ne ge las vendan: ni more bombre lego cõ ellos por soldada ni participe con ellos: ni impongan penas sobre ellos. E qual quier que lo cõtrario hizicre mandamos que padezca la pena que el derecho pone contra los quebrantadores ó la libertad eccleſiastica.

¶ Ley.xj. Que los cõcejos ni justicias no ocupen la jurisdicion ciuil de las yglesias t monesterios.

OEstablesçemos que los dichos concejos t justicias no se entremetan de tomar ni occupar la jurisdicion ciuil que por vso t costumbre o priuilegio pertenesçe a las yglesias: o monesterios. E no se entremetan en les tomar jantares. ni les empedir ni estoruar sus derechos t tributos. E mandamos que les sean guardadas las leyes delos emperadores: t las leyes que los reyes nuestros progenitores dieron t hizieron t otorgaron en fauor de las yglesias t monesterios perlados clerigos religiosos solas penas en ellas contenidas. Otrosi confirmamos t mandamos que sean guardadas a las dichas yglesias t monesterios perlados clerigos religiosos todos los priuilegios franquezas t libertades t sentencia: buenos vsos t costumbres t mercedes: t donaciones: segun que las han t tienen.

Idem.

¶ Ley.xij. Que el clerigo de orden sacra: ni religioso no sea alcalde ni escriuano.

NIngun clerigo que sea ordenado de orden sacra: ni bombre religioso no sea alcalde ni abogado en la nuestra corte: ni razones en los pleytos ante los nuestros alcaldes: ni sean nuestros escrinanos publicos: ni fagan fe: ni escriuã escripturas algunas en los pleytos temporales: ni en pleytos q̃ toquen a legos.

¶ Ley.xiij. Que los clerigos casados pechen.

OClerigos que sean casados: o casaren de aqui adelante con moças virgines no se puedan escusar de contribuyr t pechar por los bienes temporales que tienen t poseen segũ los derechos disponen. ¶Pero que los clerigos que son corronados o de grados no casando t trayendo corona abierta t vestiduras clericales: mandamos que gozen ỏl priuilegio de la yglesia: t si no trureren corona abierta t vestidura clerical que sea amonestado por los perlados por tres vezes que trayan corona abierta t vestidura clerical. t si assi amonestados no lo fizieren: que no gozen del priuilegio de la yglesia. E otrosi mandamos que los clerigos por las heredades que comprraren paguen el alcauala t tributos segun que lo ordenaron el Rey don Enrrique segundo en Burgos: t el Rey don Juan primero en Segouia.

El Rey don Juã. j. en burgos era de mil. cccc xvj

El mismo ẽ Soria era ỏ mill. cccc. t xxxiij.

¶ Ley.xiiij. Que el clerigo que no truxere abito clerical que no goze.

SI el clerigo no truxere abito clerical si en algũ maleficio fuere tomado por la nuestra justicia seglar: sea penado t resciba pena segun el abito en que fuere tomado por los nuestros juezes t alcaldes segun fue ordenado por el cardenal de Salina que fue legado por el sancto padre. El qual bizo sobre esto cierta constitucion: la qual mandamos que sea guardada.

El Rey don Enrriq̃ en tordesillas era de mill cccc. t. j.

El Rey don Juan. ij. en madrid era de mil. cccc. t. xxxiij.

¶ Ley.xv. Que los clerigos religiosos o sacristanes que anduuieren de noche sin habitos de clerigos sean presos.

OClerigos o religiosos o sacristanes que fueren ballados andando de noche despues dela cãpana de queda: por qualquier ciudad villa o lugar sin lumbre t sin traer habito de clerigo que sea preso por los nuestros alcaldes t justicias ỏl lugar dõde assi fuere tomado t los lleuen a sus perlados o a su vicario t le requieran que amonesten t requierã a sus clerigos que guardẽ que los dichos clerigos religiosos t sacristanes no anden de noche sin lumbre t sin habito honesto. E si dende en adelante no lo guardaren que passen contra ellos las nuestras justitias como contra otros legos como ballaren por derecho.

El Rey don Enrriq̃. iij. en Tordesillas: era de mill. cccc.j

¶ Ley.xvj. Constitucion de la congregacion general que se bizo en Seuilla contra la dissolucion de los clerigos de corona.

MAnifiestos son los daños t inconuenientes q̃ se siguen dela dissolucion delos clerigos q̃ se dizẽ de corona t andan en habito de legos sobre lo qual queriendo remediar la congregaciõ general q̃ la clerezia destos nros reynos bizo en la ciudad de Seuilla el año q̃ passo de. lxviij. ouieron fecho t ordenado vna cõstitucion: el tenor de la q̃l es este q̃ se sigue. Quãto al quinto capitulo q̃ se contiene delos corronados: t del priuilegio dellos para prouision delo suso dicho cada perlado en su arçobispado: o obispado por sus prouisiones t officiales põgã sus cartas luego de edicto en que manden a todos los clerigos de primera corona conjugados: o por

El Rey: en toledo: año de. lxxx.

UVA. BHSC. IyR_296_1

conjugar que dentro en.xxx.dias presenten los titulos que tienen de sus coronas con apercebimiento que si dentro el dicho termino no los mostrarē que no puedan gozar del preuilegio clerical: y que los clerigos de primera corona conjugados o por casar que puedan gozar y gozen de la dicha corona si dētro del dicho termino ō los dichos treynta dias lo mostraren. E dende adelāte trayere corona abierta tamaña como vna blanca vieja: y el habito ropa ⁊ la vestidura que truxeren encima sean obligados ō las traer los dichos clerigos conjugados.iiij.dedos de la rodilla abaxo: ⁊ que no sean de las personas prohibidas en derecho. E que estos tales trayēdo el habito ⁊ tonsura gozen del priuilegio clerical y que no se mezclen en los officios prohibidos en derecho: ni sean publicos rufianes: ni tengan mugeres publicas a ganar. E que estos tales passado el termino de los dichos.xxx.dias sino se abstuuierē de la dicha inormidad ⁊ inhoneſto biuir: q̄ no puedan gozar ni gozē dela dicha immunidad: no trayēdo habito ni tonsura decente. E ansi mesmo los padres y parientes que de aquí adelante fizieren ordenar a sus fijos ⁊ parientes de primera corona y menores de.xiiij.años. Y en este caso juren que los hazen ordenar con intencion que seran clerigos: ⁊ los mayores de.xiiij.años los perlados no los ordenē sino que juren que lo hazen con intencion de ser p̄ueydos in sacris. tē. E como quier que esta ordenāça nos parece que trae entero remedio para refrenar la osadia: ⁊ mal biuir de muchos que se llaman clerigos de corona. ¶Pero porque nos entēdemos suplicar sobre esto a nuestro muy sancto padre para que prouea como cumple a execucion de la justicia creemos q̄ su sanctidad como catholico pastor proueera enello. Y entre tanto es cosa razonable q̄ las tales personas biuan y esten debaxo de alguna regla. ¶Dezende mādamos a las nuestras justicias ⁊ a cada vna dellas que guarden ⁊ cumplan ⁊ fagā guardar ⁊ cumplir la dicha ordenança en todo y por todo. E rogamos ⁊ mandamos a los dichos perlados de las dichas yglesias cathedrales ⁊ colegiales ⁊ a los conseruadores ⁊ a otros juezes apostolicos: ⁊ mandamos a los prouisores vicarios ⁊ otros juezes ecclesiasticos que guarden ⁊ cumplan y executen y fagan guardar ⁊ cumplir y executar la dicha ordenança en todo ⁊ por todo ⁊ para ello den sus cartas y fauor cada y quādo que menester fuere.

¶Ley.xvij. Como los clerigos casados pueden tener officios de juzgado.

El rey Don Juan. ij. en Valladolid año de mill cccxix.

SI los clerigos ō menores ordenes que son casados no truxieren corona abierta: ni vestiduras clericales puedan tener officios de juzgados y de executores y otros officios publicos en qualesquier ciudades o villas: o lugares. Salvo si fueren casados y no traxeren corona abierta ni habito de clerigo. ¶Pero que si resumiere corona que no puedan tener ni gozar ō los dichos officios publicos. E si fuere no casado no pueda tener ni vsar de los tales officios. E no vale la dispensacion que en contrario se diere o ganare.

¶Ley.xviij. Que los que no son naturales del reyno no tengan prelacia ni beneficios.

POrque antiguamente por los reyes nuestros progenitores fue ordenado en cortes que ningun estrangero q̄ no fuesse natural de nuestros reynos ⁊ señorios no pudiesse auer prelacias ni beneficios en las yglesias de los dichos nuestros reynos: y sobre ello ouieron supplicado a nuestro sancto padre. E nos veyendo la dicha ordenança ser justa y prouechosa a nuestros reynos assi porque los dichos estrangeros no seruirian a las yglesias por si mesmos como deuien ⁊ se perdia la deuocion de los naturales del reyno. E otrosi porque se sacaria de cada dia mucho oro y moneda de las rentas de las dichas prelacias y beneficios fuera de nuestros reynos. De que se siguirian grādes carestias ⁊ daños en ellos. ¶Dezende nos confirmamos y aprouamos las dichas leyes: ⁊ otorgamos suplicacion para nuestro sancto padre: para que plega a su sanctidad de no proueer en nuestros reynos de arçobispados: ni de obispados: ni de otras dignidades ni beneficios ecclesiasticos a personas estrangeras que no sean naturales ō nuestros reynos pues q̄ en ellos ay muchas personas buenas ydoneas letrados y pertenescientes para las tales prelacias ⁊ beneficios. E pues que esto es seruicio de dios y de la sancta yglesia: ⁊ honrra de nuestros reynos. ¶Pero que si tuuieren priuilegios de naturaleza q̄ puedan auer los tales beneficios.

El Rey don Enrrique.ij. en Burgos año de mill cccc,xv.

El rey Don Juan. j. en burgos. era de mill.cccc. ⁊.xvij.

El rey Don Enrrique.iij en Tordesllas: era de mill.cccc j.

¶Ley.xix. Reuocacion de las cartas de naturaleza para estrangeros.

NOtorio es que en todos los reynos y prouincias de christianos: o en la mayor parte dellas se vsa ⁊ guarda inuiolablemente de tiempo immemorial aca. Que los naturales de cada vn reyno ⁊ prouincia ayan las yglesias ⁊ beneficios dellas: y esta preeminencia se guarda ⁊ defiende cada vno ō los principes christianos en su tierra: ⁊ los prouechos que desto se siguen: ⁊ los inconuenientes que de lo contrario resultarian estan muy claros por la esperiencia ⁊ por fundamento de derecho y esta loable costumbre veemos que siempre tolerada por los sanctos padres y es de creer que la ayan tolerada conosciendo quanto es fundada sobre buena ygualdad ⁊ razon natural: ⁊ si a los otros principes christianos esto les es guardado por antigua costumbre introduzida por buena razon: bien se deue conoscer quanto mayor razon ouieron los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores de auer para sus naturales las yglesias y beneficios de sus reynos ⁊ con quanta razon los padres sanctos passados se movieron a gratificar enesto a los reyes de castilla: ⁊ de leon. Los quales con deuocion feruiente ⁊ catholicos ⁊ animosos coraçones: ⁊ con derramamiento de la sangre suya: ⁊ de sus subditos ⁊ naturales ganaron ⁊ libraron esta tierra delos infieles moros enemigos de nuestra sancta fe catholica. E la pusieron so la obediencia de la sancta fe catholica. E la tierra que por tantos tiempos fue ensuziada con secta mahometica. fue por ellos recobrada ⁊ alimpiada: ⁊ las yglesias que por tantos tiempos auian seydo casas de blasfemia: no solo fueron por ellos recobradas para loor ō dios y ensalçamiēto de nuestra sancta fe: mas abundosamente dotadas. ¶Por donde paresce que los sanctos padres que confirmaron a estos nuestros reynos la liber-

El rey Don Enrriq̄.iiij ē Ocaña año de.lxxvij. El rey ⁊ reyna en madrigal, año.xxvj

UVA. BHSC. IyR_296_1

tad y essencion t corona imperial: mouidos por la virtud de la buena consciencia t grandescimiento en algunos casos expressamente: y en otros casos calladamente. Les otorgaron a los dichos señores reyes: t a sus naturales que en aquella sancta conquista se esmerar õ muchas prerogatiuas derechos y preeminencias sobre las yglesias segũ que oy dia la experiencia lo muestra t los dichos sanctos padres alumbrados por este verdadero conoscimiento: t mouidos por la virtud del grandescimiẽto quisieron t toleraron que las dignidades t beneficios ecclesiasticos de qualquier qualidad que fuessen: q̃ en qualquier manera vacassen en estos nuestros reynos se diessen como siempre se dieron a los naturales dellos. E de las prelacias y dignidades mayores siempre los sanctos padres proueyeron a suplicacion del rey que a la sazõ reynaua. E como quier que esta loable costumbre tiene fundamento t aprouacion de derecho en fauor t dignidad t preeminẽcia de nuestra real magestad. ¶ Para que no ayã las dignidades de nuestros reynos: ni se occupen las fortalezas de las yglesias de las personas estrangeras sospechosas a nos. Con muy gran causa se mouieron los padres sanctos passados a tolerar estos nuestros reynos mas llanamente por las causas t consideraciones suso dichas: t como quier que esta preeminẽcia redundaria en nuestra real dignidad principalmente del vso t guarda della se sigue grã honrra t prouecho a nuestros subditos t naturales. ¶ Porque seyendo ellos proueydos de las dignidades t beneficios de las yglesias de nuestros reynos toman desseo muchas personas por parescer a estos de se dar a la virtud t a la sciencia. E assi se hazen muchos letrados t notables hombres: assi para el exercicio del culto diuino como para predicar y enseñar nuestra sancta fe catholica t extirpar las heregias: t otrosi para se exercitar en nuestro seruicio t de acrescentar la honrra de nuestros reynos. E allende desto descendiendo mas a lo particular esta muy cierto t conoscido que quando las dignidades t beneficios de nuestros reynos se dan a los estrangeros resultan dello muchos inconuenientes t daños t injuria de nuestros subditos t naturales: y especialmente vee mas por esperiencia que resultan los inconuenientes que se siguen. Y el primero porque paresce en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrãgeros: queremos mostrar que en nuestros reynos aya falta de personas dignas t abiles pa auer los beneficios ecclesiasticos dellos: t por esta causa dan lugar a que los estrangeros los posean. Seyẽdo cierto t notorio que ay en nuestros reynos a dios gracias muchas personas dignas t abiles t merescedores por sciencia t linaje t costumbres para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos tantos como en otra tanta tierra: t parte de toda la christiandad: t assi lo que a ellos auia de ser dado para si: t por acatamiento de sus personas es les denegado: t rescibẽ de los estraños las vicarias t tenencias dellos como sus mercenarios. Y el otro es que otorgamos ligeramente a los estraños lo que los otros reyes christianos rogados t importunados por los sanctos padres no quieren consentir de que este denegamiento se haze muy razonablemente con justas causas: assi por guardar los reyes su preeminencia t la honrra y dignidad de sus naturales como por prouecer a la honrra y vtilidad de sus reynos: t de las singulares personas dellos. La destos reynos hallar se ha entre ellos saber de la dignidad de la fe: y el bien comun: t quien residan enel nuestro consejo: y en la corte t chancilleria: y en la administracio de nuestra justicia: y en seruicio t prouecho dela republica. E otrosi reciben en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hõbres menesterosos: t crian se en sus casas t hazen se enellos hombres muchos huerfanos: y ponen al estudio a sus pariẽtes: y casan parientes y otras personas pobres de lo qual todo no gozan nuestros naturales quando los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos se dan a los estrangeros. La como estos estrangeros auidas las dignidades: y beneficios de las yglesias de nuestros reynos: quieren mas estar en sus tierras que no enla ajena saca se para ellos la moneda de oro de los nuestros reynos en grandissimo daño y pobreza dellos: t cõ la rẽta de nuestros reynos se enrriquescen los reynos estrangeros: y ayn a las vezes los enemigos en tanto que se empobrescen los nuestros. Y el otro q̃ estos plados y otros bñficiados estando en su naturaleza socorrerian a nos cõ lo suyo los otros con sus gentes los otros con cõsejo t industria en el caso que licitamẽte lo puedan hazer para la guerra de los moros: t para la defensa ó la corona real ó nuestros reynos. La qual todo cessa quando los perlados y beneficiados no son nuestros naturales. El otro es que el culto diuino: t las yglesias padescen gran detrimiento estando absentes fuera de las yglesias las personas ecclesiasticas della y sus perlados. E assi nos t los reyes q̃ despues ó nos descendierẽ estos reynos carescerian de seruicio t consejo t ayuda que podran recebir de los posseedores de estas dignidades y beneficios: si se diessen a nuestros naturales los quales aun que perlados son tenudos de venir al llamamiento de su rey: y para le dar consejo. E como quier que ante de agora veyamos t sentiamos esta injuria y daños que nos t nuestros naturales recibian. E specialmente del año de sesenta y quatro a esta parte que se començaron los mouimientos t turbaciones en nuestros reynos esperamos que este inconueniente no creseria y q̃ la razon lo cataria. ¶ Pero vemos que de cada dia esta injuria se frequẽta t cresce estendiẽdo se ya las mayores dignidades ecclesiasticas t mas principales de nuestros reynos. Cresce nos por esto el dolor t sentimiento del daño t injuria comun. E damos causa a q̃ sobre lo mas t lo menos pidamos y busquemos el remedio: ca vesmos t sentimos quantos inconuenientes esto trae a nuestros reynos. E quanto es en derogacion t mengua ó nuestra real dignidad t de la corona de castilla. Y creemos q̃ dello resulta q̃ no ay cardenales de nra nascion en corte de roma cerca de nro muy sancto padre: segun que cõtinuamente hasta aqui los ha auido. La como esta tan alta t gran dignidad de cardinalazgo se suele dar a personas notables t cõstituydas en grãdes dignidades de arçobispos o de obispos: o de grandes dignidades ecclesiasticas: t si estas no se dan a nuestros naturales en nuestros reynos: perdida tenemos la esperança de ver ni oyr q̃ en corte romana residan cardenales castellanos para que miré y

UVA. BHSC. IyR_296_1

selen la honrra del rey t de sus reynos. Lo qual seria muy gran mengua y vituperio dellos. E pues tantos t tan grades inconuenientes resultan destas nras cartas de naturaleza q̃ hasta aqui auemos dado a los dichos estrangeros como dicho es. Mos a suplicacion de nros reynos y cõ acuerdo t cõsejo de los del nro cõsejo reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier cartas de naturaleza que fasta ag auemos dado a q̃lesquier psonas de qualesquier estado o condicion o dignidad q̃ seã q̃ verdaderamente no son nros subditos t naturales: por dõde les auemos dado facultad para auer dignidades o qualesquier beneficios ecclesiasticos en nuestros reynos: t las q̃ sobre ello dieremos a qualesquier estrãgeros: y de aqui adelante ỏclaramos las vnas y las otras ser ningunas t de ningũ valor y effeto. E mãdamos q̃ no sean cõplidas t que por virtud de las q̃ hasta aqui son dadas: o se dieren de aqui adelante ningun estrãgero pueda auer prelacia: ni dignidad: ni prestamos: ni calongia: ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos: excepto quando por alguna muy justa y euidẽte causa demeremos dar la tal carta de naturaleza. Y entonces que la daremos siẽdo vista t auerigua da primeramente la tal causa por los grandes perlados t las otras personas que con nos residieren en el nro consejo t seyendo referendadas por ellos en las espaldas y no en otra manera. E si de otra manera las dieremos queremos y mandamos que no valan ni ayan effecto no embargantes qualesquier firmezas t clausulas que en cada vna dellas fueren puestas en derogacion desta ley: t por esta ley rogamos a todos los perlados: y mandamos a los cabildos o otras personas ecclesiasticas de las yglesias de nuestros reynos que guarden y hagã guardar todo lo contenido en esta nuestra ley no embargantes qualesquier cartas que en contrario dellas les fuerõ mostradas: salvo si fueren dadas en la forma de suso cõtenida: y porque desto sea certificado: el papa y los cardenales que estan en corte romana nos mãdamos dar nuestras cartas para el nuestro muy santo padre en que le notifiquen en esta reuocacion t proujsion q̃ entendemos suplicar a su santidad que por respecto ỏ cartas de naturaleza nuestras: ni de algũa dellas que ayamos dado fasta ag o dieremos de aqui adelante a qualquier: o qualesquier psonas estrangeras no naturales de nuestros reynos: ni de alguno dellos no de: ni prouea de gracia expectatiua: ni prelacia: ni dignidad: ni calõgia ni prestamos: ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos. E si algunas se esta coloraba dado las reuoque a su sanctidad. E otrosi mandamos y damos facultad a todos y qualesquier nuestros subditos y naturales que sobre esto se puedã opponer y hazer resistencia pues la tal opposicion es sobre la essencio y honrra y guarda de la preeminencia de su rey: t de su patria. Y es de creer q̃ nuestro muy santo padre cõcedra a la suplicacion que sobre esto le bisieremos auiendo acatamiento a la justicia y buena razon sobre que se funda: t a la obediencia que su sanctidad: y sus predecessores siempre hallaron en nos y en nuestros progenitores.

El rey t reyna en Toledo año de lxxx.

Ley.xx. Idem

Por la ley de suso contenida quieron por mucho agraviado nuestros naturales que los estrangeros y no naturales ayan de auer las dignidades t beneficios ecclesiasticos dellos. E por esto por muchas vezes suplicaron a los reyes nuestros antecessores que no diessen lugar ni consintiessen q̃ los tales estrãgeros ouiessen las tales dignidades y beneficios de nuestros reynos. E reuocassen las cartas de naturaleza que los ouiessen dado porque abusiados en aquellas osauan pedir y acceptar las tales dignidades t beneficios: t como quiera que por muchas leyes han sido las dichas cartas ỏ naturaleza reuocadas especialmente por las leyes fechas en las cortes: fechas en sancta maria de nieua por el señor rey dõ Enrrique t por la ley hecha por nos en las cortes de Madrigal: pero dizen los dichos procuradores que todo lo proueydo no basta para refrenar la cobdicia de los dichos estrãgeros t las exquisitas maneras que buscan por auer: t tomar los dichos beneficios t ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza. E porque nuestra voluntad es ỏ prouer a la dignidad y honrra de nuestros subditos t naturales. E por la presente affirmamos las dichas leyes hechas en las dichas cortes ỏ nieua y madrigal: t reuocamos t damos por ningunas: t de ningun valor y effecto qualesquier cartas ỏ naturaleza que auemos dado a qualesquier estrãgeros t no naturales destos nuestros reynos. E las que dieremos de aqui adelãte: salvo si fueren dadas segũ el tenor y forma de la dicha ley por nos hecha en las dichas cortes de Madrigal. Conuiene a saber si por causa de grandes seruicios que algunas personas nos hizieren nos fuere suplicado en cortes por los procuradores de las nuestras ciudades t villas t lugares. E por la dicha ley que en las dichas cortes de madrigal hezimos: mandamos a todos los perlados t a todos nuestros naturales que no consientẽ ni den lugar que por nuestras cartas ni preuilegios de naturaleza a las personas estrañas de nuestros reynos puedan entrar ni aprehender la possession de los tales beneficios t dignidades.

Ley.xxi. Como las mancebas de los clerigos deuen traer señal: porque sean conoscidas.

El Rey don Juã en Burgos.

Onestha t vn reprouada cosa es en derecho que los clerigos t los ministros ỏ la santa yglesia que son elegidos en suerte de dios: mayormente sacerdotes en quien deue auer toda pureza y limpieza: ensuzien el templo consagrado cõ mas mugeres teniendo mancebas conoscidamente. Pozende por escusar que las buenas mugeres se aparten de hazer peccado cõ los dichos clerigos. Ordenamos y mandamos que todas las mancebas de los clerigos de todas las ciudades t villas t lugares de nuestros reynos trayan agora y de ag adelante cada vna dellas por señal vn prendedero de paño vermejo tan ancho como tres dedos encima de las tocas publico t continuamẽte en manera que se parezca: t la que no trayere la dicha señal t fuere tomada sin ella que pierda todas las vestiduras q̃ truxere vestidas t ge las tome el alguazil o merino de la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere: y se partan en tres partes: la vna parte para el acusador: y la otra para el alguazil del lugar o merino de la ciudad villa o lugar donde esto acaes-

UVA. BHSC. IyR_296_1

ciere: t la otra tercia parte para el reparo destos muros del lugar o termino donde acaesciere t si el dicho alguazil o merino fuere negligente t no lo quisiere tomar las vestiduras que pierda el officio t peche en pena seys cientos maravedis que sean partidos en la forma suso dicha. ¶Pero que la parte que el alguazil o merino deuia auer q̃ sea para los dichos muros.

¶Ley.xxij. Que los hijos de los clerigos no hereden los bienes delos padres t parientes.

Idem.

OTrosi por no dar occasion que las mugeres assi biudas como virgines seã barraganas de clerigos si sus hijos heredassen sus bienes: t ó sus padres o parientes por preuilegio o cartas que tuuiessen, Ordenamos y mandamos que los tales hijos de clerigos no ayan ni hereden ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos ni de otros parientes: ni ayan ni puedã gozar de qualquier manda o donacion o vendida q̃ les sea hecha agora ni de aqui adelante t qualesquier preuilegios o cartas que tengan ganadas en su ayuda contra lo que nos ordenamos. Mandamos que les no valan ni se puedan dellas aprouechar ni ayudar. La nos las reuocamos t damos por ningunas.

¶Ley.xxiij. la pena delas mãcebas publicas de los clerigos.

El Rey don Juã en Biruiesca. año de mil.t.ccc t.lxxxj.

ORdenamos t mandamos por dar causa a q̃ los clerigos biuan castamente que qualquier muger que publicamente fuere manceba de clerigo que por cada vez q̃ assi fuere hallada estar con clerigo por su manceba que de mas de las otras penas que sobre ello son ordenadas q̃ pague vn marco de plata: y qualquier lo pueda acusar y denunciar. E desta pena sea la tercia parte para el acusador: y las otros dos partes para la nuestra camara. E de mas mandamos alos nuestros alguaziles t justicias de la nuestra corte: t de todas las ciudades villas y lugares ó nuestros reynos so pena de perder los officios que do quier q̃ supieren o hallaren las tales mancebas de clerigos que les hagan pagar la dicha pena: t que la justicia que lo executare aya la tercia parte q̃ auia de auer el acusador.

¶Ley.xxiiij. Constitucion ó la congregacion de Seuilla en que es aprouada la ley de Biruiesca contra las mancebas de los clerigos.

El rey t reyna en Toledo año de mil.ccc, t lxxxj.

MUy honesta cosa y decente era quitar la ocasion a las personas ecclesiasticas t religiosas: y a los hombres casados que no ouiessen de hallar mugeres q̃ publicamente quisiessen estar por sus mancebas. E por esto el rey don Juã nuestro visabuelo en las cortes que hizo en Soria: y Biruiesca puso por ciertas leyes que hizo penas contra el casado que publicamente tuuiesse manceba: t contra la muger que publicamente estuuiesse por manceba de clerigo segũ se contiene en la ley ante desta: t porque en la congregacion que la clerezia destos nuestros reynos hizo en la ciudad de Seuilla: enel año que passo de sesenta y ocho años fue suplicado q̃ reuocassemos la dicha ley hecha en las dichas cortes ó Biruiesca que ponia pena a las mancebas de los clerigos: y nos fue segurado y prometido que ellos darian tal orden y castigo por donde la execucion ó la dicha ley no fuesse necessaria, E despues aca somos informados que muchos clerigos han tomando osadia de tener mancebas publicamente: y ellas ó se publican por mugeres desque no temen la pena de la sobredicha ley. E por esto conoscemos que en la dicha reuocacion t suspension della dios fue deseruido: y las personas dissolutas hechas peores. ¶Por ende por la presente reuocamos t damos por ningunas t de ningun valor y effecto todas y qualesquier cartas q̃ nos dimos: por las quales reuocamos t suspendemos la dicha ley de Biruiesca: como aquellas que tienen en offensa de dios t ó su yglesia y enojo t perjuyzio dela republica honestidad de las personas ecclesiasticas. E queremos t mandamos que de aqui adelante no sean guardadas: ni executadas, E aprouamos la dicha ley de Biruiesca t damos le si necessario es nueua fuerça y vigor de ley t mandamos que la dicha ley aya lugar: t que sea executada contra las mancebas assi de los clerigos como de los frayles t monjes por la primera vez que fueren halladas en aquel delicto segun la dicha ley dispone. E por la segunda vez que sean desterradas por vn año de la ciudad o villa ó lugar donde fueren halladas. E mas que paguen el sobredicho marco de plata. E por la tercera vez que les den cient açotes publicamente t paguen el dicho marco de plata: t que las personas que lo puedan lleuar segun la disposicion de la dicha ley no lleuen ni puedan lleuar: ni auer sin que le dẽ la dicha pena del destierro t açotes en los casos que se deue dar segun la disposicion desta ley. E que esta misma pena ayan las mancebas delos casados que publicamẽte estuuierẽ por ellos. Allẽde de las penas que los casados deuen auer segun la disposicio de la ley de Soria que en este caso habla. E si el alguazil o executor que en esto entendiere se quiere maliciosa y negligentemente: o diere lugar por cobrar el dicho marco de plata q̃ la tal muger quede con el que la tenia que por el mismo hecho pierda el officio. E pague vn marco de plata por cada vez que le fuere prouado para la nuestra camara. E que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nuestra corte: que los ayan t libren todos nuestros alcaldes que enella estuuieren: y no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

¶Ley.xxv. Que los capellanes del reyno no demanden a los legos delãte ó juez de la yglesia.

ORdenamos que los clerigos nuestros capellanes no sean osados de emplazar ni demãdar a los legos nuestros vassallos ante los juezes ecclesiasticos sobre razon de los preuilegios que ó nos tienen de limosnas t de otras mercedes que les hezimos. ¶Pero si quisieren traer alos dichos legos a derecho demanden les ante los nuestros alcaldes: t juezes dõde les sera hecho complimiento de justicia.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley. xxvi. Que ningũo sea osado de vsar de notaria imperial.

NIngũ clerigo ni lego no sean osados de vsar de officio de notaria imperial en nros reynos t señorios so pena q̃ por el mismo hecho sean ỹsterrados de los dichos nros reynos: t pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

Ley. xxvij. Que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos.

El Rey don Enrriq̃. j. en toro. petició vij.

LAs posadas de los clerigos y ministros ỹ la yglesia no sean dadas a legos para q̃ en ellas posen: saluo quãdo nos o el pncipe o infantes nuestros hijos viniere mos al lugar.

Como los plados ni otras

personas ecclesiasticas: no deuẽ hazer ligas: o monipodios: o escandalizar los lugares: contiene se eneste libro enel titulo ỹlas ligas t monipodios.

Los escriuanos de las nue

stras ciudades villas t lugares si fueren clerigos mandamos que no vsen entre los legos del dicho officio: segun se contiene eneste libro enel titulo de los escriuanos.

Titulo. iiij. de las leyes

Ley primera. Como la

Fuero. ley es comun a todos. l. i. t. 1. lib. 1. del fuero real & vide l. 2. t. 1. partida. 1.

LA ley alma y enseña las cosas q̃ son ỹ dios: l. 2. y es de fuerte enseñamiento y maestra del derecho: y de justicia: t ornamento de buenas costumbres y guiamento del pueblo: t de su vida: y su effecto es mandar: vedar: punir t castigar. Y es la ley comun assi para varones como para mugeres de qualquier edad o estado que sean. Y es tambien para los sabios como para los simples: y es assi para poblados como para yermos y es guardada del rey t de los pueblos.

Ley. ij. Como la ley deue ser

manifiesta. con cordat. l. 2. lib. 1. t. 6. del fuero real & vide l. 4. 5. 14. t. 1. partida. 1.

Fuero. QVe la ley ser manifiesta que todo hombre la puede entender: y que ninguno por ella reciba engaño. E que sea conueniblea la tierra y al tiempo: y honesta derecha t prouechosa.

Ley. iij. Porque hizieron

con cordat. l. 3. t. 6. lib. 1. del fuero real & l. 7. t. 1. partida. 1. las leyes.

Idem. LA razon q̃ nos mouio a hazer leyes. fue por que por ellas la maldad de los hõbres sea refrenada: t la vida delos buenos seã segura: t por miedo de la pena los malos se escusen de hazer mal y establescemos que ninguno piense de malhazer: porque diga que no sabe las leyes ni el derecho: ca si hizieren contra ley no se pueda escusar de culpa por no lo saber.

Ley. iiij. Por quales leyes

con cordat. l. fin. t. 6. lib. 1. del fuero real & vide l. 1. 5. 6. & l. 87. en las cortes de madrid & l. 121. en el quaderno nueuo delas alcauallas se deuen librar los pleytos.

POrque nuestra volũtad es que los nuestros naturales sean mantenidos en paz y en justicia. E como para estos es menester de dar leyes ciertas por donde se libren las contiendas t pleytos que acaescieron entrellos maguer que en nue-

Titulo. iiij.

stra corte vsen del fuero de las leyes t algũas ciudades t villas de nuestro señorio lo han por fuero: y en otros fueros de partidos por los quales algunos pleytos se pueden librar. E sobre esto se mueuen contiendas entre los hombres. Por ende ordenamos t mandamos que las leyes delos fueros assi del fuero de las leyes como de los fueros municipales q̃ cada vna ciudad villa o lugar antiguamente tiene sean guardadas en las cosas q̃ se vsaron t guardaron. Saluo en las cosas q̃ fueron halladas que se deuen emendar t mejorar: y en lo que son contra dios t contra razon t contra las leyes que eneste nuestro libro se cõtiene. Por las quales mãdamos que se libren primeramente todos los pleytos ciuiles t criminales: t los pleytos t cõtiendas que no se pudieren librar por las leyes deste libro: t por los dichos fueros como dicho es: mandamos que se libren por las leyes cõtenidas en los libros ỹ las siete partidas hechas t ordenadas por el noble rey don Alonso nuestro progenitor. Otrosi mandamos que el fuero de aluedrio t otros fueros q̃ han los hijos dalgo en algunas comarcas que les sea guardada a ellos t a sus vassallos segun que les fueron guardadas hasta aqui. E otrosi en hecho de los reutos mandamos que se guarde aquel vso t costumbre q̃ fue guardado en tiempo de los reyes nuestros progenitores t nuestro. E mãdamos otrosi que se guarde el ordenamiento de los hijos dalgo q̃ el dicho rey don Alfonso hizo en las cortes de Alcala. E si acaesciere que en las leyes deste libro: o en los fueros: o de las partidas recresciere alguna dubda: o paresciere alguna contrariedad que no seamos requeridos sobre ello para fazer interpretacion: o declaracion: o emienda: o ley nueua si fuere necessario: t si la tal duda o contrariedad no paresciere q̃ toda via seã guardadas las leyes de este libro ayn que no sean traydas en vso ni costumbre. Pero q̃ bien nos plaze t queremos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron t compiler on que se lean en los estudios generales de nuestro señorio: porque ay en ellos mucha sabiduria prouechosa: t porque los nuestros subditos t naturales seã sabidores t alcancen por ello honra t dignidades.

Ley. v. Que las leyes

con cordat. l. 7. t. 1. lib. 1. del fuero real & l. 1. t. 1. partida. 1. deste libro se guarden en las tierras de las yglesias y señorios.

POrque la justicia sea mantenida ygualmente assi en las tierras de señorio como en las ciudades y villas y lugares de la nuestra corona real. Mandamos que las leyes deste libro seã aũdas por leyes t se guarden no solamẽte en todos nuestros reynos: mas ayn en todas las tierras ỹ la yglesia t señorio: t q̃ las guardẽ t hagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios t donde tienẽ jurisdicion. E otrosi que los señores de los dichos lugares ayan para si los omezillos t calunas segun q̃ los auemos en los lugares ỹ la nuestra corona real. E qualquier de los señores que lo assi no guardasse haria error como aquel que no guarde las leyes de sus reyes señores naturales. E nos cumpliremos la justi-

El rey Don Alonso en al cala. era de mil. cccl. vj.

Las penas y calumnias ỹ delos generos

UVA. BHSC. IyR_296_1

cia enel lugar donde se amenguare en la manera que deuieremos.

¶ Ley.vj. Que los abogados no aleguen doctores de los q̃ fueron despues de Bartolo.

¶ Prematica del Rey don juã.ij. en toro. era ó mil cccc.xvij

POr dar breue fin a los pleytos t contiendas que enlos juyzios acaesce. Mãdamos t ordenamos q̃ las partes litigantes: o sus letrados por escripto o por palabra disputando: o en otra manera no puedan alegar opinió determinacion dicho ni auctoridad ni glosa de doctor canonista ni legista de aq̃llos q̃ fueron despues de bartolo: o de Juan andres: ni de los doctores que de agade lante fueren. E los juezes no lo cõsientan y el abogado o procurador que lo contrario fiziere: sea priuado perpetuamente de su officio. E assi mismo el juez que consintiere t la parte que lo alegare pierda la causa.

¶ Del mismo en Madrid año de .xxiij

QUe los establescimientos que fuerẽ hechos por los lugares que estan en costa de mar en contrario de la costumbre que tienen acerca de de salgar los pescados frescos que no se guarden: segun se contiene eneste libro enel titulo de los concejos.

¶ Titulo.v. delos diezmos.

¶ Ley primera que ninguno occupe las rentas de los diezmos de la yglesia

vide. l.i.2.3.4. & l.ev. & concor dat. l.4. tit. 5. lib. i. del fuero real & l.i. tit. 5. lib. 5. & l.i. de los diezmos. part. i. & tit. 19. part. i.

TEmporales fructos reseruo dios en señal vniuersal señorio para sustentacion de los sacerdotes t seria cosa muy aborescible q̃ los bienes que los fieles christianos dierõ t ordenaron para mãtenimiento de los sacerdotes t ministros de la santa yglesia porque rogassen a dios por salud de las animas christianas sean occupados vsurpados por persona alguna. ¶ Porẽde establescemos que ninguno sea osado de tomar ni occupar por su propia auctoridad los diezmos de las yglesias: t si los tienen occupados mãdamos que los deren libre t desembargadamente a las yglesias a quien pertenesce hasta .xxx. dias del dia que los occupadores fueren requeridos por los perlados o beneficiados de las yglesias. E si hasta el dicho termino no mostrarẽ titulos derechos si los han: cessante impedimento a los dichos plados y dende en adelante cogeren: o occuparen los dichos diezmos que de mas de las otras penas que los derechos ponen: el tal occupador de diezmos incurra en pena de quinientos maraue dis por cada vn dia de quantos passarõ despues de los dichos treynta dias. La tercia parte para la obra ó la yglesia cathedral. E la otra tercia parte para la nuestra camara. E la otra tercia parte para la justicia que biziere la execucion. ¶ Pero es nuestra merced que esto no se entienda en los bienes que fueren del templo: ni los monesterios q̃ nos y otras personas tenemos en Vizcaya: enlas encartaciones: o en los otros lugares q̃ antiguamente suelen tener los legos: ni se entienda en los diezmos que los reyes nuestros p̃decessores t nos acostũbramos lleuar antiguamente en lo qual no entendemos inuouar cosa alguna.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara.

¶ Ley.ij. Que todos paguen

vide. l.i.2. & l.i. de los diezmos. part. i. & tit. 19. part. i.

diezmo complidamẽte: t como se deue pagar.

concordat. l.4. tit. 5. lib. i. del fuero real & l.2. & l.ev. tit. de los diezmos. part. i. & tit. 19. part. i.

Titulo.v.t.vj.

POr que nuestro señor en señal de vniuersal señorio retuuo en si el diezmo: t no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar. E los diezmos son pa sostentamiento de las yglesias t ministros dellas: t para ornamentos t para limosnas ó los pobres. E para seruicio de los reyes: t pro de su tierra. E de si quando menester es: t quien bien t de grado lo paga acrescienta le dios temporal: t da le gracia t abundancia de todos los frutos t de los bienes. ¶ Porende mandamos que todos nuestros subditos y naturales que den t paguen sus diezmos a nuestro señor dios complidamente de pan t vino t ganados y de todas las otras cosas que se deuen dar derechamente segun manda la yglesia. Otrosi tenemos por bien que los perlados y la clerezia den diezmo complidamente de todos sus frutos de heredamiento y bienes que han t ouieren los q̃ no son de sus yglesias: t por que hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños. Defendemos q̃ de aqui adelãte ninguno sea osado de coger: ni de medir su monton de pan que touiere limpio en la era hasta que primeramente sea tañida la campana a que vengan los terceros: o aquellos que han de recaudar los diezmos los quales mandamos que no sean amenazados ni corridos ni feridos por demãdar su derecho. E mandamos que los dichos dezmeros no midan ni metan el dicho pan de noche: ni a hurto: mas publicamente a vista de todos t q̃lquier que assi no lo biziere que peche el diezmo poblado: la meytad para nos t la otra meytad para el perlado: saluas las sentencias de los perlados contra aquellos que no diezman derechamente.

¶ Ley.iij. Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados.

vide. l.i.2. 3.4. & concor dat. l.4. tit. 5. lib. i. del fuero real & l.i. tit. 5. lib. 5. & tit. de los diezmos. part. i. & tit. 19. part. i.

MAndamos que aquellos que han de rescebir los diezmos de vino t del pã que lo rescibã enel tiempo y en los lugares do fue siempre acostumbrado. E si es costumbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas la dicha costumbre sea guardada.

¶ Ley.iiij. Que no se haga pesquisa contra los dezmeros.

MAndamos que no se haga pesquisa contra los dezmeros que ouieren de dezmar sus fructos saluo contra los terceros si algũas cosas encubrieren delo que rescibieren o deuieren rescibir de los dichos dezmeros.

El Rey don juã. j. en guadalajara año ó mil.cccxc.

QUanto tiempo hã de guardar los terceros los diezmos del pan t vino. Contiene se en este libro enel titulo de los arrendadores fieles: t cogedores de las rentas del rey.

QUe los concejos den alforia a los terceros segun se contiene eneste libro en el titulo de los arrendadores fieles t cogedores que los concejos t officiales hasta q̃ tiempo han de guardar las tercias contiene se enel titulo de las tercias.

¶ Titulo.vj. De los patronos

¶ Ley primera. Si vn patrono dexare muchos herederos: no ayá mas de vn derecho.

OSi el que fuere patrono de alguna yglesia ouiere de auer yantar: y pesion de la tal ygle

UVA. BHSC. IyR_296_1

sia t finare t dexare muchos hijos legitimos que deuan succeder en su derecho. Ordenamos t mãdamos que todos aquellos hyos ayan vn yantar: y vna pẽsion la que a su padre pertenescio de tal yglesia t no mas y que la repartan entre si segun deuẽ de derecho. ℰ si alguno de los patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley. ℰ por ella prendanre o tomare alguna cosa q̃ pertenezca a la yglesia o a los beneficiados della. Que de mas de las penas contenidas enel derecho que por esse mesmo hecho cayga en pena de trezientos maranedis. La tercia parte para la nuestra camara: t la otra tercia parte para los beneficiados de la yglesia o monesterio. La otra tercia parte para la justicia que hiziere la execucion ó la dicha pena. ¶Pero que si el patrono mostrare que en la fundaciõ del monesterio: o yglia estaua q̃ cada vno ó sus herederos oniesse el dicho yãtar o otra cosa. ¶Mandamos que enel tal caso o otros semejantes se guarde lo que fue ordenado en la fundacion del monesterio o yglesia.

¶Ley.ij. Que los reyes son

patronos de todas las yglesias de sus reynos.

El Rey don Alõso en alcala. año de mil. ccc lxxxvj.

COstumbre antigua es en españa q̃ los reyes de castilla cõsientan las elecciones que se han de hazer de los obispos t perlados. ¶Porque los reyes son patrones delas yglesias segũ se contiene en este nuestro libro enel titulo de los perlados y clerigos y de sus preuilegios.

¶Ley.iij. Que ninguno ten

ga encomiendas en los abadengos saluo el rey.

NO pueda auer encomienda en los abadengos enestos reynos saluo el rey a quien pertenesce guardar t ofender los monesterios t abadẽgos assi como su patrimonio real: porque todo lo que tienen t posseen fue dado por limosnas de los reyes nuestros anteceſſores: t q̃ son tenudos los religiosos a quien las dichas limosnas fueron dadas de rogar a dios por los dichos nuestros anteceſſores: por quiẽ las dichas limosnas fueron dadas: t por nuestra vida t de los reyes que despues de nos vinieren. ℰ porende los hijos dalgo ni rico hombre ni otra persona alguna no pueda auer encomienda en los abadengos ni monesterios: y los que lo contrario hizieren y no guardaren auran la maldicion de dios y delos reyes que las dichas limosnas hizieron en nuestra yra.

AMos pertenesce proueer delas yglesias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios y ante yglesias o feligresias revocamos las mercedes que antes fueron hechas a algunas personas segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo ó la guarda ó las cosas ó la yglesia.

¶Titulo.vij. delos

conseruadores.

¶Ley primera delas co

sas en que los conseruadores pueden conoscer.

El Rey don Enrriq̃.iiij. en cordoua año de mill cccclv.

LOs cõseruadores dados t diputados por nuestro sancto padre no sean osados de perturbar la nuestra jurisdicion seglar: ni se entremetã a conoscer ni proceder: saluo de injurias o offensas manifiestas t notorias que suelen ser hechas a las yglesias o monesterios o personas eccleſiasticas segun que los derechos comunes disponen t los sanctos padres que lo ordenaron t no mas ni allende no embargãtes qualesquier commiſſiones o poderes que les sean o son dados. ℰ si los tales conseruadores lo contrario hizierẽ por esse mismo hecho pierdan la naturaleza t temporalidad qne en nuestros reynos tienen t sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos: la qual naturaleza no puedan recobrar. ℰ ó mas que assi como rebeldes o desobediẽtes a su rey seã echados y desterrados de nuestros reynos.

¶Ley.ij. Que la pena de los

conseruadores o juezes eccleſiasticos que se entremeten a visitar la jurisdicion seglar.

El rey t reyna en Madrigal año de mil.ccc.t lxxxvj.

IUezes eccleſiasticos assi conseruadores como otros qualesquier no sean osados de exceder los terminos del poderio que los derechos les dan en sus jurisdiciones. ℰ si excedieren lo que los derechos disponen y en la nuestra real jurisdicion se entremetieren t la atentaren vsurpar: allẽde de las penas contenidas en la ley ante desta todos los maranedis que tienen de juro ó heredad o en otra q̃lquier manera en los nuestros libros ayan perdido. ℰ qualquier lego que en las tales causas fuere escriuano o procurador cõtra los legos delante el tal conseruador o juez en aquellos casos que son permiſſos de derecho: por esse mesmo hecho sea infame: t sea desterrado por .x. años del lugar o jurisdicion donde viuiere t pierda la meytad de los bienes: la meytad para la nuestra camara: t la otra meytad para el acusador. ℰ mãdamos alas nuestras justicias que luego q̃ esto supieren sin esperar nuestro mandamiento procedã al destierro delas tales personas: t secresten luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiẽto y nos lo hagan saber porque nos proueamos como cũple a nuestro seruicio.

¶Titulo.viij. De los questo

res t demandadores.

¶Ley primera. Reuocacion

delos priuilegios delas ordenes dela trinidad: t la merced contra los que mueren ab intestato.

El Reydon Alõso en alcala año de mil.ccc.t lxxxvj.

POrque acaesce que los procuradores de las ordenes dela trinidad t sancta olalla t ólas otras ordenes diziẽdo tener cartas t preuilegios de los reyes nuestros p̃decessores: t de la nuestra chancilleria se entremeten a apremiar t constreñir a los nuestros subditos vassallos t naturales que les muestren los testamentos de los finados: t mostrados demandan los legatos y mandas q̃ son hechos a lugares no ciertos q̃ dizẽ q̃ les pertenesce. ℰ otrosi si enel testamento no manda el finado a las dichas ordenes cosa alguna dizen que les pertenesce la quantia de la mayor manda ó del dicho testamento: t assi mismo si algunos muerẽ sin testamento que les pertenescen los bienes del defuncto t no a los herederos. ℰ porque desto se han seguido muchos daños: y cobechos revocamos los priuilegios t cartas que sobre esta razon son dadas alas dichas ordenes. ¶Pero que si las dichas ordenes dela trinidad o dela merced

El rey t reyna en Madrigal: año de mil. ccc. t. lxxxvj.

UVA. BHSC. IyR_296_1

mostraren los tales preuillegios aquellos declaramos t interpretamos que se entiendan que los reyes pudieron dar lo q̃ pertenesciere a su camara officio: t no en otra manera. E mandamos que si el defuncto dispuso en su vida que fuessen excluſos las dichas ordenes t frayles que ayn en tal caso no ayan lugar los preuillegios que mostraren: y deffendemos que los conseruadores desto no se entremetan: ni los legos no sean escriuanos: ni procuradores de las tales cosas.

¶ Ley. ij. Que los questores

y demandadores no puedan apremiar alos pueblos para que oyan sus sermones.

El rey don alonso en cala. Era de mil. cclxxxv

El rey don Juan. j. en soria.

MAndamos que los questores t demandadores de las demãdas vltra marinas t otras qualesquier: por virtud de nuestras cartas q̃ tengan de nra chancilleria no puedan apremiar los pueblos: ni los allegar para que apremiadamente vayan a oyr los sermones: ni los bagã para ello detener: porque pierden sus labores t haziendas: t reuocamos las cartas q̃ sobre ello son dadas. E si algũas paresciere q̃ no valan.

¶ Titulo. ix. de los romeros t peregrinos.

¶ Ley primera que los romeros y peregrinos sean seguros.

TOdos los romeros t peregrinos que anduuieren en nuestros reynos mayormente los que fueren y viuierẽ en romeria a sanctiago: sean seguros y les damos y otorgamos nuestro preuillegio de seguridad para que vayan y vengan: y esten ellos t sus compañias por todos nuestros reynos seguros que les no sera fecho mal ni daño. E deffendemos que ninguno sea osado de les hazer fuerça ni mal ni otro daño: t yendo t viniẽdo alas dichas romerias pueda seguramente aluergar t posar en mesones t lugares de aluergueria t hospitales. E puedan libremente cõprar las cosas que ouieren menester: t ninguno sea osado de les mudar las medidas ni pesos derechos: y el que lo contrario hiziere: que aya la pena de falso enel titulo de los falsarios contenida.

Fuero.

¶ Ley. ij. Que los romeros t peregrinos puedan disponer de sus bienes.

LOs romeros andãdo en sus romerias: t los peregrinos puedan libremente: assi en sanidad como en enfermedad disponer y ordenar de sus bienes por su manda t testamẽto segun su voluntad. ¶ Porende ninguno sea osado d̃ les embargar ni estoruar que lo assi no hagan. E qualquier q̃ en su vida: t muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino mandamos que la torne conlas costas aquien el romero lo mando: a bien vista de alcaldes lo pechen con otro tanto de lo suyo anos. ¶ E si no tomo cosa alguna al dicho romero si embargo que no hiziesse la dicha mãda peche a nos seyscientos marauedis: t si no tuuiere de que: los peche el cuerpo y sus bienes sean a merced nuestra y en tal caso sea creydo el romero: t compañeros que con el anduuieren

Fuero.

¶ Ley. iij. Que los alcaldes

de los lugares hagan emendar alos romeros los daños que rescibieren.

SI los alcaldes d̃ los lugares no hizierẽ emẽdar a los romeros los males y daños q̃ rescibieren assi de los aluergadores t meſoneros como de otras qualesquier personas luego que por los romeros les fuere querellado y no les hizierẽ complimiento de justicia sin algun alongamiento pechen doblado todo el daño al romero: t las costas que sobre ello hizieren.

Fuero.

¶ Ley. iiij. Que los romeros

y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos.

El rey don enrrique. ij. en burgos.

GOzar deuen de mayor preuillegio aquellos que trabajo tomando por seruicio de dios ¶ Porende mandamos q̃ los romeros t peregrinos puedã libremẽte de fuera de nuestros reynos y meter en ellos palafrenes seyendo manifiesto q̃ no nascieron en nros reynos: y q̃ de la entrada d̃ ellos ni salida no les sea tomada cuẽta algũa.

el rey dõ juã en guadalajara. año de mil cccxc.

¶ Titulo. x. de los estudios generales.

¶ Ley. j. Que las cathedras d̃ los estudios se dẽ libremẽte aquiẽ pertenescẽ.

POrque los estudios generales dõde las sciencias se leen t aprendẽ esfuerçan las leyes: t hazian a los nuestros subditos t naturales sabidores y honradas: t acrescientan virtudes. E porq̃en el dar t assignar de las cathedras salariadas deue auer toda libertad: porq̃ sean dadas a personas sabidoras t scientes: tales que aprouechen a los estudiantes t oyentes. Ordenamos t mandamos q̃ las cathedras d̃ nros estudios generales de Salamanca t Valladolid libremẽte seã dadas segun las constituciones de los dichos a aq̃llas personas q̃ las dichas cõstituciones disponen. E q̃ ningũo fuere dela vniuersidad del gremio de los dichos estudios no sea osado de se entremeter: hablar: ni entender en las dichas cathedras: t si lo cõtrario hiziere q̃ por esse mismo hecho pierda t aya perdido la meytad d̃ todos sus bienes: y sean aplicados pa nuestra camara: y por diez años sea desterrado dela ciudad: o estudio en q̃ assi se entremetiere: y eneste tiẽpo no sea osado de entrar en la dicha ciudad: o lugar so pena q̃ pierda todos los otros sus bienes pa la nuestra camara.

El rey don enrrique en Toledo año de mil, cccc lxij.

¶ Ley. ij. Que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando.

LOs doctores t graduados y estudiantes d̃l estudio de Salamãca no sean osados de ser parciales: ni den ni presten fauor ni ayuda parcialidad ni vando dela ciudad: t si lo contrario hiziere si fuere persona salariada por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por vn año: que no le sea pagado salario alguno. E por la segunda vez ser suspenso por tres años. E por la tercera vez sea perpetuamente priuado del salario. E si persona salariada no fuere por esso mismo hecho sea apartado del gremio y vniuersidad del estudio y no goze delos preuillegios del y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al rededor.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley. iij. Que el maestre escuela t rector t consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.

ORdenamos que de aqui adelante el maestre escuela y rector t consiliarios: y los otros ỹputados de la dicha vniuersidad y estudio de Salamanca t todos los estudiantes en el comiẽço de cada año sean tenudos de jurar t juren en deuida forma al tiempo que acostũbran jurar los estatutos t costumbres del estudio que no seran de vãdo ni parcialidad. E que guardarã todas las cosas contenidas en la ley ante desta. E si assi no lo hizieren que dende en adelante no seã auidos por estudiantes: ni gozẽ del dicho gremio ni de los preuilegios: y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad. E mandamos al dicho rector y diputados del dicho estudio que sobre esto hagan luego estatuto t cõstitucion so pena de perder las temporalidades que han t tienen y sean auidos por estraños de nuestros reynos.

Ley. iiij. Que el rey depute vno en Salamanca que entienda y prouea sobre los maleficios de los estudiantes.

El Rey don Juan. ij. en toledo: año de mil. cccc. xxxvj.

NUestra merced es de poner y deputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamanca segun se solia hazer en tiẽpo de los otros reyes nuestros progenitores para que sepan y entiendan t prouean: assi de los estudiantes legos que cometen maleficios t no son pugnidos por el juez del estudio: ni se da lugar que sean pugnidos por nuestras justicias seglares como sobre los q̃ escusan de pechar: assi de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes.

El rey don juã. ij. en toledo año de Mil. cccc. xxxvj.

NO sean occupadas por ningunos señores t grandes las tercias t rentas que son de pitadas para los estudios generales: segun se contiene en este libro en el titulo de la guarda de las cosas de sancta yglesia.

Ley. v. que los que se llaman doctores t licenciados t bachilleres muestren en el consejo sus titulos.

El rey t reyna en Toledo.

POrque los reyes deuen ser amadores de la sciencia t son tenudos de honrrar a los sabios t conseruar a los que por sus meritos t suficiencia reciben las insignias t grados que se dã a los que cõ sciencia alcançan a lo recebir. E porq̃ somos informados que muchos hombres destos nuestros reynos se llaman doctores t licenciados t bachilleres sin auer recebido el grado de que se intitulauan en offensa de los que legitimamẽte hã merescido t recebido los tales grados.

Idem.

El Rey don enrriq̃. ij. en madrid año de mil. cccc. viij.

POr ende ordenamos t mãdamos que todos los que se llaman bachilleres: licenciados o doctores desde el dicho año de sesenta t quatro aca que no son graduados en estudios generales dentro de tres meses despues que estas nuestras leyes fueren pregonadas: t publicadas vengan: o embien mostrar a nuestro consejo los titulos de los tales grados ỹ que se intitulan so pena que los que assi no lo hizieren dende en adelante no se llamen ni intitulen ni puedan ser llamados ni intitulados por los tales titulos: ni gozen de las preeminencias t prerogatiuas exẽciones que por razon de los tales titulos son deuidas a los que legitimamẽte los tienẽ. E si lo contrario hizieren por el mesmo caso incurran en pena de falso. E qualquier q̃ lo acusare aya veynte mil marauedis de sus bienes.

Titulo. xj. de los perdones

Ley primera. Que los perdones que el rey haze no se entienda aleue o traycion.

LOs perdones generales o especiales q̃ nos hazemos se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados: saluo aleue o traydor o muerte segura: t perdonando los enemigos porque assi entẽdemos que cumple a nuestro seruicio t a pro de nuestros reynos.

Ley. ij. de la forma que ha de llenar el perdon quel rey hiziere para q̃ sea firme.

POrque el perdon q̃ de ligero se haze da occasion a los hõbres para hazer mal. POr esto mandamos que ningun perdon que nos hiziere mos de aqui adelante no vala ni sea guardado saluo el que fuere por carta firmada de nuestro nõbre t sellada con nuestro sello y escripta de mano de escriuano conoscido ỹ nuestra camara: t firmada en las espaldas de dos del nuestro consejo dõctores. E otrosi que no se entienda en este perdon que vaya perdonado el maleficio que aya hecho: saluo aquel que especialmente fuere nombrado t declarado en la carta de perdon q̃ nos dieremos. E porque en el perdon general no se entienda ningun caso especial. E si acaesciere que alguno que nos ayamos perdonado: t tornasse despues hazer otro maleficio porq̃ nos despues le mandassemos dar otra carta de perdon. MAndamos que la carta segunda no valga saluo si hiziere mencion de la primera aun que en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. E otrosi q̃ no vala la tal carta de perdon si fuere dada sentencia contra el si de la tal sentencia no hiziere mencion: t si fuere preso que haga mencion la carta de como esta preso. E mandamos al nuestro chanciller del sello de la puridad t al q̃ tiene el registro. E a qualquier escriuano de nuestra camara q̃ no passen carta ninguna de perdon que nos hizieremos saluo exceptados los casos acostumbrados. E de mas destos si el maleficio de que demanda perdõ hizo en nuestra corte o si mato con saeta: o con buego: o si despues que el dicho maleficio entro en la nuestra corte la qual corte declaramos q̃ sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre: t si en qualquier destos casos ouieren caydo no vala carta q̃ llenare. E mandamos que en los dichos perdones se tenga esta forma. Que todos los perdones que en nos ouieremos de hazer en cada año se guardẽ para el viernes sancto de la cruz: t que nuestro cõfessor o quien nos mandaremos reciba la relacõ dellos la semana sancta de cada año: t nos haga complida relacion de cada perdon que a nos fuere suplicado q̃ hagamos t de la condicion t qualidad del pa q̃ nos tomemos vn numero cierto de los que a nuestra merced plguiere de perdonar tanto q̃ no passe de veynte perdones en cada año. E aquellos se despachen por aquel año t no mas

El Rey don Juan. j. en Burgos de la prematica q̃ fizo ay en q̃ se cõtiene la forma de los perdones.

El Rey don juã. j. en biuisca. ley. xx.

El rey dõ Juan. ij. en Valladolid año de mill cccclxvj.

UVA. BHSC. IyR_296_1

y q̃ los nuestros secretarios juren de lo guardar todo ansi.

¶ Ley.iij. Que el perdon que el rey haze no pueda quitar el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes.

El Rey don Enrriq̃. iij. en Toledo: año de mil. cccc.lxxx.

QVartas de perdon por las quales se quite el derecho delas partes que no puedan acusar ni pedir los bienes que les son tomados. Mandamos que no valan: ni consigan effecto alguno avn que por ellas las justicias sean inhibidas. Por que nuestra voluntad es que no embargãtes las tales cartas las nuestras justicias bagã complimiẽto de justicia a las partes. E que toda via se guarden las cartas: segũ la forma delas leyes antiguas de nuestros reynos: y enlas cosas en ellas exceptos. E toda via es nuestra intencion que no embargante las cartas sean restituydos los bienes a aquellos a quiẽ fuerõ tomados. E quanto a estos no aprouechen las dichas cartas de perdõ. E mãdamos otrosi que de aqui adelãte las dichas cartos de perdon sean escriptas enlas espaldas los nombres ó vn perlado y de vn caualler o y de tres doctores que residan enel nuestro consejo. E defendemos que el secretario y registrador: y el chanciller ni sus lugares tenientes no reciban ni passen las cartas de perdon que en otra manera fuerẽ escriptas. E si lo contrario hizieren pierdan los officios. E a quellos que las tales cartas interpetraren no ayan esperança de auer mas perdon delos dichos sus maleficios: y seã auidos por confessos y vencidos delos dichos crimines y delictos enlas dichas cartas contenidos. E contra ellos se proceda por todo rigor de derecho: y las tales cartas no valan: ni ayan effecto alguno avn que enellas se baga espressa mencion desta ley y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan: avn q̃ sean ciertas y incorporadas ó palabra a palabras. E a vn que se diga que esto procede de nuestra voluntad y de nuestra sabiduria y propio motu y absoluto poderio con otras qualesquier derogaciones y aprouaciones y penas: ca nos absoluemos alas justicias que las tales cartas, no complieren delas tales penas.

¶ Ley.iiij. Como se entiẽden los preuillegios de perdon que el rey otorgo alos castillos fronteros.

LOs preuillegios q̃ por nos son o fueren otorgados a algunas villas o castillos fronteros en q̃ perdonamos alos mal hechores y delinquentes que por vn año estouieren enlos dichos castillos fronteros con sus armas y caualles. Mãdamos que solamente se entiendan y obren en aquellas cosas que se estienden y obrã los preuillegios de Tarifa y antequera y no mas ni allende.

¶ Ley.v. Declaracion delos casos aceptados delos perdones delos castillos fronteros: y como se deue entender.

El rey y rey na en toledo año de mil. cccc.y.lxxx.

GRandes y muchos delictos se cometen en esfuerço y fuza delos lugares dela frontera a que tienen cartas y preuillegios para que los mal hechores que alli siruieren cierto tiempo sean perdonados delos delictos que quieren hecho y libres delas penas que por ellos merescen. E como quiera que algunos casos estan aceptados: pero estan puestos escuramente de guisa que ay sobre ello muchas dudas. E esso mesmo porque por los vnos preuillegios se da mayor tiempo en que han de seruir los mal hechores que por los otros. E porque sobre esto por los dichos procuradores de cortes nos fue suplicado declarassemos y mandassemos lo que touiessemos por bien. Por ende ordenamos y mãdamos que qualquier mal hechor que hiziere o cometiere o ha hecho o cometido algun delicto o delictos en qualquier parte que no goze dela remission y perdon delos tales delictos: saluo si el lugar dela frontera de mozos donde fuere a seruir estuviere quarenta leguas o mas allende del lugar donde cometio el delicto o delictos de que quiere auer perdõ del dicho seruicio: y si mas cerca estuviere que no goze õl tal perdon: avn que sirua el tiempo ordenado: ni le aprouecbe la carta de seruicio que sobre esto ganare de aqui adilante. E otrosi declaramos y mãdamos que enel caso q̃ alguno quisiere seruir en qualquier manera enlos lugares de frontera que tienen preuillegio que no pueda ganar el perdon: saluo si fuere continuamẽte por vn año entero. No embargãte qualesquier preuilegios que algunas villas y lugares dela dicha frontera tienen para que ganen el perdon los omizidos que alli siruieren por diez meses. y declarando mas las dichas cartas y preuillegios: queremos y mandamos que si enlas muertes o otros delictos que hizieren los mal hechores que alli fueren a seruir interuiniere aleue o traycion o muerte segura o qualquier delos otros casos enlos dichos preuillegios exceptados. Que el mal hechor no goze del perdon ni de tal preuillegio avn que sirua todo el año: y avn que sea el lugar a donde siruiere estende las quarenta leguas donde ouiere hecho el delicto.

¶ Ley. vj. Del preuillegio de valdesaray donde se acogen los mal hechores como se deue de entender.

El rey y rey na en toledo año de mil. cccc.y.lxxx.

GRandes males se siguen esso mismo del preuillegio o mal vso y costumbre que tiene valdezaray donde se acogen muchos omezidos: y ladrones y robadores y mugeres adulteras: y alli los defienden delas justicias. Por ende mandamos que de aqui adelante qualquiera que cometiere aleue: o matare a otro a traycion por muerte segura o ouiere cometido qualquier otro delicto o muger q̃ ouiere cometido adulterio: q̃ no seã acogidos ni receptados enel dicho valdezaray y si se receptaren q̃ sean dende sacados y entregados ala justicia que los pidiere y que alcalde ni justicia ni otras personas algunas no sean osadas de los defender ni resestir alas dichas justicias so las penas que padeceria el mal hechor si fuesse preso. E de mas que pierda la mitad de sus bienes para nuestra camara. La qual mandamos que se guarde y cumpla assi no embargante qualquier preuillegio q̃ sobre esto tenga valdezaray o qualquier vso y costũbre por dõde se quiera ayudar lo qual todo pa enesto nos reuocamos y esto mesmo mandamos q̃ se guarde y cpla en todas las ciudades y villes y lugares y castillos y fortalezas de nros

UVA. BHSC. IyR_296_1

reynos si quier sean realengos o de señorios y ordenes t abadengos y behetrias ayn que digan q̃ tienen dello preuillegio t vso t costumbre.

¶ Ley. vij. Confirmacion dla forma q̃ se deue tener en las cartas de perdones.

El Reydon Juan. ij. en Valladolid año de mill cccc.xlvij.

OTrosi mandamos que por quanto puede acaescer que nos por algũas cosas complideras annestro seruicio ayamos de perdonar algunas psonas entre el año assi antes del dicho viernes sancto como despues. Queremos t mandamos que en los tales perdones cada t quando q̃ nos lo hizieremos sea guardada la orden que en las leyes deste titulo se contiene: t los perdones que de otra manera de ag adelãte fueren hechos no valan ayn que se digan ser hechos de nuestro propio motu t cierta sciencia t poderio real absoluto: t con qualesquier clausulas derogatorias t otras firmezas: t ayn que hagan mencion desta nuestra ley: t de las clausulas derogatorias della. E mandamos al nuestro chanciller t registradores sopena de los officios que no passen ni sellen perdones algunos contra el tenor t forma de lo suso dicho.

¶ Titulo. xij. de los captiuos

¶ Ley primera que no se lleue derechos de los mozos que se rescataren para tornar christianos.

El Reydon Alonso en madrid peticiõ. lxviij.

POrque los nuestros vassallos t naturales que estan captiuos en tierra de moros por seruicio de dios t nuestro mas prestamente se puedan rescatar. Mandamos que si se rescataren por ganados que quieren a dar por sus redempciões que los nuestros almoxarifes t guardas ó las casas no les tomẽ por ello diezmo ni medio diezmo ni otro derecho alguno.

¶ Ley. ij. Que el señor de el mozo para rescatar el christiano: como t porque precio.

El rey Don Enrriq̃. iiij.

SI los captiuos mozos que son en poder de christianos fueren menester para rescatar redempcion de los christianos que son en poder de los mozos. Si el christiano señor del mozo lo ouo de otro por compra o por troque por otra cosa q̃ por el ouiesse dado. Mandamos que el christiano señor del dicho mozo: de al dicho mozo para rescatar el christiano que esta captiuo en tierra de moros por aquel precio que le costo: t por lo que por el dio: t la tercia parte mas del dicho precio: o de lo que por el dio: y esto aya lugar si el tal señor christiano tuuiere al mozo por vn año. Pero si lo tuuo mas de vn año que le sea dado la meytad mas del precio de lo que le costo. E si el señor del mozo lo ouo en guerra o en otra presa: en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere: t si algũ mozo en almoneda publica: o en otra qualquiere manera fuere vẽdido: t alguno lo quisiere por aquel mismo precio para reacmir christiano: sea le dado tanto por tanto. E ayn que despues el mozo sea vẽdido lo pueda auer hasta sesenta dias dende el dia que el mozo fue vendido por aquel

mesmo precio tanto que jure que lo quiere para redemir el christiano.

¶ Ley. iij. Que el adalid que diere mozo sea suyo.

El Reydon Juan. ij. en Ocaña año de mil. cccc. t. xxij.

MAndamos que el adalid nuestro que tomare t prendiere mozo dentro de los limites ó nuestros reynos que libremente lo tenga t aya por suyo.

¶ Ley. iiij. la pena de los que meten mantenimiento a tierra de mozos.

GRandes daños t inconuenientes se siguen a nuestros naturales especialmente a los del andaluzia de la gran contractacion que algunos christianos hazen en tierra de mozos metiendo: t llenando a los mozos armas y caualos t pan y otras muchas cosas deuedadas: y metiendo moros mudejares y captiuos y malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de mozos. Porende mandamos y defendemos que ninguna: ni algunas personas no sean osadas de sacar: ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni caualos: ni otras cosas deuedadas en las leyes de los derechos cõmunes de nuestros reynos que sobre esto disponen. E si sacaren o dieren fauor o consejo o ayuda para que salgan mozos mudejares o que passen en saluo los moros que aca estonieren que sean captiuos de quiẽ los tomare con todo lo que llenare o malos christianos q̃ se fueren a tornar mozos o judios que sean auidos por alenosos t mueran por ello. E q̃ los tales mozos mudejares sean captiuos de qen los tomare y el luego las tales personas y bienes para la justicia del lugar realengo mas cercano de donde los tomaren para que conozca de la causa y executen esta ley.

El rey t reyna en Toledo: año de mil. cccc. t lxxx.

¶ Fenesce el primero libro.

¶ Sigue se el segundo libro.

4056

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Titulo primero del segũdo libro como deue el rey oyr t librar.

¶ Ley primera q̃ el rey se assiente a juyzio dos dias enla semana.

El ℞ey don Alõso en madrid.

Iberal se deue mostrar el ℞ey en oyr peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia: porq̃ el rey segun la significacion del nombre se dize regiente: o regidor de su propio officio es hazer juyzio t justicia porq̃ dela celestial magestad rescibe el poderio temporal. ¶ Por ende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias enla semana con los del nuestro consejo: t con los alcaldes de nuestra corte: t estos dias sean lunes t viernes: el lunes a oyr peticiones: y el viernes a oyr los presos segun que antiguamẽte esta ordenado por los reyes nuestros predecessores: t otrosi porque al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos. ¶ Nuestra volũtad es de saber como y en q̃ manera se despachan y que la justicia se de prestamẽte a quien la tuviere. E por esto nos plaze de estar y entrar enel nuestro consejo dela justicia: el dia del viernes de cada semana. E mandamos que en aquellos dias se lean y se prouean las queras y peticiones de fuerças t de negocios arduos: y las queras si algunas ouiere delos del nuestro consejo y delos officiales dela nuestra casa porque mas prestamente se prouean.

El ℞ey don juã en Burgos: y en Alcala.

El rey t reyna en toledo.

¶ Ley.ij. Que ningũo vse de las cerimonias reales.

Porque deuen ser guardadas para nos las cerimonias reales. Ordenamos t mandamos y defendemos que de aqui adelante ningun cauallero: ni otra persona alguna: puesto que sea constituydo en qualquier titulo o dignidad seglar no trayga ni pueda traer en todos los nr̃os reynos y señorios coronel sobre el escudo de sus armas ni trayan las dichas nuestras armas reales derechas ni por ondas ni por otra manera differenciadas: saluo en aquella forma t manera que las truxerõ aquellos de dõde ellos vienen a quien fueron primeramẽte dadas. ¶ Ni trayan delante si maça ni estoque enbiesta la punta arriba ni abaxo: ni escriua a sus vassallos ni familiares: ni a otras personas poniendo el nombre de su dignidad encima dela escriptura ni digan en sus cartas es mi merced: ni so pena dela mi merced: ni vsen delas otras cerimonias ni insignias ni prehemynencias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

¶ Ley. iij. que el rey ande por toda la tierra a administrar justicia.

Conuiene al rey q̃ ande por todas las tierras y señorios vsando de justicia y aquella administrando: y que ande conel su consejo t alcaldes t los otros officiales con la menos gente que pudierẽ: para saber el estado delos hechos delas ciudades t villas t lugares: para punir t castigar los delinquentes y malhechores: y procurar como el rey biua en paz t sossiego.

¶ Ley. iiij. q̃ los q̃ vsan d̃ jurisdiciõ enla tierra d̃l rey muestrẽ el titulo o p̃uillegio

El ℞ey don alonso en leõ

El mesmo en Valladolid.

El ℞ey don Juan. j. en segouia.

El rey funda su intẽcion de derecho comun acerca d̃la jurisdiciõ ciuil y criminal en todas las ciudades vilas t lugares d̃ sus reynos y señorios. E por esto antiguamente ordenaron los nuestros progenitores t nos ordenamos q̃ qualquier perlado hombre poderoso q̃ tiene entrada o ocupa la jurisdicion de qualquier delas dichas ciudades t villas t lugares es tenudo d̃ mostrar y muestre ante nos titulo o preuillegio por donde la tal juredicion le pertenesca en otra manera no seria consentido vsar della.

¶ Ley. v. que el rey de castilla conozca de violencias y fuerças entre perlados.

Los reyes de Castilla de antigua costumbre y aprouada vsada y guardada puedẽ conoscer y prouer delas injurias violẽtas: y fuerças q̃ acaescẽ entre los perlados y clerigos: y ecclesiasticas personas sobre las yglesias y beneficios.

¶ Ley. vj. que el rey no consiẽta que sus officiales trangan gran familiaridad.

El rey dõ alõso ẽ madrid.

Carestia se deue escusar en nuestra corte. ¶ Por ende ordenamos q̃ enla nuestra corte no estẽ ni residan muchas gentes de familiaridad de nuestos officiales ni delos caualleros q̃ a nuestra corte vinieren: y que nuestros officiales tengan cierto numero de familiares: segun que lo entendemos tassar: y segun q̃ fue ordenado por el rey don Alõso nuestro p̃decessor enlas cortes de madrid. E mãdamos que quando algunos vinieren a librar ala nuestra corte que sean librados luego en manera q̃ por mengua dela justicia no pierdan lo suyo: ni se detengan enla nuestra corte.

¶ Ley. vij. q̃ el rey no de poderio a perlado q̃ haga perjuyzio ala juridiciõ real.

Idem.

Ningun poderio deue el rey dar ni atribuyr a los arçobispos y obispos: ni alos otros perlados del su reyno que pueda impedir agraviar ni hazer perjuyzio ala juridicion real pagoza ni de aqui adelante.

Las elections delos perlados no se pueden hazer sin que el rey entienda enellas segũ se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

¶ Titulo. ij. dela guarda de los hijos del rey.

Ley. j. q̃ q̃ndo el rey finare todos vengã a obedecer: t hazer pleyto t omenaje a su hijo.

Vide l. 1. 2. 3. 4. tit. 3. lib. 5. del fuero real.

Vide l. 1. 2. fol. 111. 15. párrafo 2.

Como sobre todas las cosas del mũdo los hõbres deuen tener t guardar lealtad del ℞ey assi son tenidos dela tener t guardar a su hijo o hija que despues del deue reynar: deuẽ amar t guardar alos otros sus hijos como a hijos d̃ su señor

UVA. BHSC. IyR_296_1

natural ellos amando ⁊ obedeciendo a aquel que reynare. E porque es complimiento ⁊ guarda de lealtad, Mandamos que quãdo quier que venga finamiento del rey: todos guarde el señorio: ⁊ los derechos del rey al hijo o ala hija que reynare en su lugar: ⁊ los que alguña cosa que pertenezca a su señorio tovieren del: luego que supiere el finamiento del rey venga a su hijo o a su hija que reynare despues del a obedecer le por señor ⁊ hazer su mãdamiento: ⁊ todos comunalmente sean tenidos de hazer homenaje a el o a quien el mandare en su lugar quando quier que lo demãdare: ⁊ si alguno quier es de gran guisa o de menor guisa esto no cũpliere ⁊ alguno dellos errare: el ⁊ todas sus cosas sean en poder del rey ⁊ hagan del y dellas lo q̃ quisiere. E si por ventura alguno de aquellos que deuen venir a el assi como sobredicho es: no pudiere venir por enfermedad o por guarda de alguna cosa q̃ pertenezca al señorio del rey ⁊ no por otro engaño: mas porque entienda que es mayor pro del rey o dela reyna: embie su mãdado al rey o ala reyna que reynare ⁊ haga le saber por qual razon finco: y que esta presto de hazer su mandado: y el q̃ desta guisa fincare no aya la pena sobredicha.

¶ Ley. ij. que quando el rey fi-nare como vacan los officios de su casa de juzga-do y delos officiales del principe.

El rey ⁊ reyna en Madrigual año de. lxxx. vj.

Establecemos que cada ⁊ quando acaesciere finamiento de rey que los officios dela casa del rey ⁊ otrosi los officios delos juezes ⁊ alcaldes ⁊ alguaziles y merinos delas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares que fuerẽ dadas por los reyes por vida delos dichos officiales que estos no vaquen por finamiento del rey: y q̃ den y sean firmes por la vida de aquellos a quien fueron dados los dichos officios. Pero que los officios dela casa del principe que tenia quando era principe puede hazer dellos desque reynare a su querer ⁊ voluntad. E demas mandamos que los officios dela nuestra chancilleria queden ⁊ finquen firmes segun que lo ordenamos delos officios delas ciudades villas ⁊ lugares.

¶ Titulo. iij. del cõsejo del rey.

¶ Prologo.

El rey ⁊ reyna en toledo

Como quier que enel estado humano ninguna cosa es firme porque los pensamiẽtos de los mortales son dudosos y temerosos: ⁊ incierta es la prouidencia delos hombres por prudentes que sean estimados alas vezes ser cosa dudosa difficile lo q̃ante nos paresce por la variacio ⁊ poca firmeza delas inuẽciones humanas: mas avn por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo porque grande es la firmeza delas cosas que por buen consejo son gouernadas: ⁊ si los reyes q̃ han de regir ⁊ gouernar sus pueblos ⁊ su vniuersal señorio en paz y en justicia: ayuda de buen consejo no tuviessen no se deue dudar q̃ los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tantos trabajos tolerar ni sostener. E por esto conuiene alos reyes tener cerca de si compañia de buen consejo y deuen considerar tres cosas. La primera quien ⁊ quales deuen elegir por consejeros. Lo segundo la orden que se deue tener en su consejo. Lo tercero si acaesciere variacion o contrariedad qual cõsejo deuen los reyes seguir. Acerca del primero los reyes deuen sabiamente elegir para su consejo: varones expertos en virtudes temiẽtes a dios en quien aya verdad: ⁊ sean agenos de toda auaricia ⁊ cobdicia: y amen el seruicio delos reyes ⁊ guarden su hazienda ⁊ prouecho comun de su tierra ⁊ señorio ⁊ sean naturales del reyno: ⁊ no sean desamados delos naturales segũ lo ordeno el rey don Alonso enlas cortes que hizo en madrid: era de mil y trezientos y sesenta ⁊ siete años. Item deuen ser elegidos para el consejo ỹlos reyes los sabios viejos ⁊ doctores porque segun dize la escriptura: enlos antiguos es la sabiduria y enel mucho tiempo es la prudencia y enellos es la autoridad ⁊ pericia delas cosas agibles: ⁊ digna cosa es ala real magestad su loable costũbre tener sabios ⁊ varones de consejo cerca de si ⁊ hazer ordenar todas las cosas por cõsejo delos que leyeron los derechos y leyes: ⁊ han experiencia delos hechos ⁊ negocios: ⁊ como quier que antiguamente el rey don Enrrique segundo enlas cortes que hizo en Burgos era de mil ⁊ quatrocientos ⁊ seys. Mando ⁊ ordeno que fuessen de su consejo doze hõbres buenos. dos del reyno de Leon: ⁊ otros dos del reyno de Galizia: ⁊ dos del reyno de Toledo: ⁊ dos delas Estremaduras: ⁊ otros dos de Andaluzia: y que estos fuessen delos officiales del rey: y les mando tassar ⁊ dar para su salario ciertos marauedis a cada vno. Pero esto reside enla voluntad delos reyes de elegir ⁊ tomar tales personas: segun que dicho es de suso: no por fauor: ni afficiõ saluo auido respecto a su seruicio y al bien publico del reyno. Porende ordenamos ⁊ mandamos que enel nuestro consejo esten y residan de aqui adelãte vn perlado ⁊ tres caualleros: ⁊ hasta ocho o nueue letrados para que de continuamente se ayunten los dias que ouieren de hazer consejo ⁊ libren y despachen todos los negocios que enel dicho nuestro consejo ouieren de librar y despachar los quales dichos perlados ⁊ caualleros y letrados en quanto nuestra merced y valuntad fuere sean los siguientes. El reuerendo padre don Garci lopez de padilla clauero de calatraua: ⁊ Garci fernandez manrrique: ⁊ don sancho de castilla y el doctor micer Alfonso dela caualleria: y el doctor micer aguila: y el licenciado Pero fernandes de vadillo: y el licenciado Alfonso sanchez de logruño: y el doctor Rodrigo moldonado de talauera: y el doctor Juan diaz de Alcocer: y el doctor Andres de villalon ⁊ Garci franco de toledo: y el doctor Antõ rodriguez de lilio: y el doctor nuestro ramirez de çamora. Alos quales nos mandamos: q̃ enel venir a consejo y estar enel: y enel despacho delos negocios tengan ⁊ guarden la regla ⁊ ordẽ siguiente.

Idem.

¶ Ley primera en que cosa de-ue estar el consejo.

El rey y reyna en Toledo. año de mil. cccc. ⁊. lxx.

Primeramente ordenamos ⁊ mandamos q̃ la casa y camara donde el nro consejo ouiere de estar que sea siempre enel nuestro palacio dõde nos posaremos. E si ende no ouiere lugar

UVA. BHSC. IyR_296_1

que los nuestros aposentadores dē vna buena posada para ellos la mas cerca que hallarē ō nuestro palacio: t si nos no estuuieremos en lugar donde estuuiere nuestro consejo que hagan el consejo en la posada que para nos fuere nombrada. E si no ouiere posada señalada para nos o que se depute por los del nro consejo: t cada dia se ayunten a cō sejo a las horas que en esta nuestra ordenança se dira: saluo los domingos t fiestas de guardar.

¶ Ley.ij. en que tiempos han de venir a consejo los que fuerō deputados para el consejo t quantos haran consejo.

Idem. OTrosi porq̄ las cosas anden por mejor regla t orden: y los negocios se espirā t determinen por la manera t forma que mas cumple a nuestro seruicio y al bien de las partes. Ordenamos y mādamos que los del nuestro consejo que en el residen por nuestro mādado vayan cada dia por la mañana a la camara t casa que fuere deputada para el cōsejo: desde mediado el mes de octubre hasta pascua de resurreciō desde las nueue hasta las doze del medio dia. E desde la pascua de resurrecion hasta mediado el mes de octubre: desde las siete hasta las diez: o si mas tiempo vieren que deuen estar segun los negocios que tuuieren so pena que el que no viniere entre las nueue y las diez que pague medio florin: y el que no viniere a todo el consejo que pague vn florin. E porque algunas vezes los que son del consejo estan occupados en algunas cosas necessarias: no pueden venir a las horas suso dichas t los presentes auiendo los de esperar no podrian despachar los negocios. Ordenamos que los que a la dicha hora fueren venidos al dicho consejo seyendo ende alomenos vn perlado t dos caualleros: o dos letrados o en el caso que aya vn perlado: y vn caualler o y dos letrados avn que mas no seā venidos: o el perlado y tres letrados o alomenos quatro letrados de los sobredichos que estos puedan librar y despachar los negocios y firmar las cartas t prouisiones porque esperando el dicho numero se empacharia y passaria el tiempo de que a las partes se siguiria daño t dilacion en la expedicion de sus fechos. Pero las prouisiones q̄ fueren acordadas por el dicho numero las puedā començar a librar tres de los deputados tanto q̄ no se despidan fasta ser librados por los dichos quatro. E que las cartas que ouieren de librar las libren en el dicho nuestro consejo t no en otra parte.

¶ Ley.iij. Quantos del cōsejo han de ser concordes.

OTrosi ordenamos t mandamos que si acaeciere que en las cosas q̄ se ouieren de librar en el nuestro consejo fuerē opiniones en tal manera q̄ todos no sean cōcordes si las dos partes fueren en vna concordia que se libre t determine el fecho por el voto t consejo de las dos partes. E si las dos no fueren en vna concordia en tal caso sea hecha relacion a nos de los votos t opiniones t razones que se bizieren por los del nuestro consejo: porque nos sobre ello determinemos t mandemos lo que la nuestra merced fuere.

¶ Ley.iiij. Que cosas han de aduocar a si los del consejo.

Idem. MAndamos que no se recibā por los del nuestro consejo las causas que ellos entendieren segun sus consciencias que por otros juezes pudieren ser despachadas: t si algunas causas ouieren de aduocar al nuestro consejo que lo hagā con nuestra sabiduria.

¶ Los del nuestro consejo no tengan consejo ordinariamente mas de vna vez al dia porque los letrados que residieren en el ayan tiempo para estudiar t ver por si mesmos con mayor deliberacion cerca de los negocios en que han de determinar: saluo en los dias q̄ por estas leyes estā señalados para entender cerca de los alcaldes t otros officiales de la corte.

¶ Ley.v. Que en el cōsejo resida vn relator y escriuano de camara.

Idem. OTrosi ordenamos t mandamos q̄ en el nuestro consejo resida vno de los nuestros relatores o su lugar teniēte. Y entre tanto que ellos ponen lugar teniente. Mandamos que lo sea el que nos nombraremos por nuestra cedula para que saque o haga las relaciones segun se acostumbra. E que los relatores t abogados sean primeramente examinados t juramentados q̄ haran sus officios fielmente segun que las leyes disponen. E assi mesmo residan en el nuestro consejo los escriuanos de camara que nos por nuestra cedula nōbraremos: t que todos ellos t los nros porteros guarden la regla t orden que por otras nuestras ordenanças les mandamos.

¶ Ley.vj. Que el relator haga relacion t los del consejo no repitan.

Idem. OTrosi ordenamos t mandamos que el dicho relator o su lugar teniente haga relacion de la cosa sobre que ha de auer consejo sin poner otra razon en medio: t que los del nuestro consejo no resuman algunas razones de la dicha relacion saluo que digan sus votos t parescer: t que no repitan los vnos lo que los otros assi dixeren: mas si les paresciere bien lo dicho se alleguen a ello: t si quisieren allegar algunas razones de nueuo las puedan dezir. E si el negocio fuere tal que no aya en el gran difficultad que entendieren que ay assaz dicho pregunte el vno dellos a los otros si estan todos por aquella cōclusion: t aquello le despache.

¶ Ley.vij. que los del consejo refrenen dezires.

Fuero. OTrosi q̄ los del nuestro consejo refrenen los dezires t fablas t interposiciones en tanto que entendieren en los negocios: porque no se empache la expedicion dellos.

¶ Ley.viij. que los del consejo manden llamar las partes personalmente quādo entendieren.

Idem. OTrosi ordenamos t mandamos que si alguna peticion viniere a nuestro cōsejo sobre algunas contiendas: o sobre otros qualesquier hechos que acaescieren ciuiles o criminales de qual

UVA. BHSC. IyR_296_1

quier qualidad que sean. O sobre que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deue proueer si entendieren los del nuestro consejo q̃ se deuen mãdar llamar las ptes a quiẽ atañe o a otras q̃lesquier psonas las mandẽ llamar psonalmente o como entẽdieren que cũple mas a nro seruicio.

¶ Ley. ix. que quando los del cõsejo entendieren mãden salir fuera al relator.

Idem. OTrosi ordenamos y mãdamos porque mejor y mas sin empacho: y con mayor delibe racion y secreto se vean las cosas en el nuestro cõ sejo que al tiẽpo que el nuestro relator: o su lugar teniente ouiere de hazer relacion a los del nuestro consejo que ouieren d̃ dezir su parescer o voto no esten en el consejo saluo ellos: o el dicho relator o su lugar teniente. ¶ Pero en tal caso si estendierẽ q̃ cumple puedan mãdar y manden que el dicho relator o su lugar teniẽte salga del consejo en tanto que hablan porq̃ podria ser el caso d̃ algũo dellos o por otra razon que a ello les mueua.

¶ Ley. x. Que residan dos procuradores fiscales.

Idem. OTrosi ordenamos y mandamos que residã continuamente en la nuestra corte dos nuestros procuradores fiscales.

¶ Ley. xj. Que ala puerta del consejo esten dos ballesteros de maça.

OTrosi ordenamos y mandamos q̃ a la puerta de nuestro consejo esten dos ballesteros d̃ maça o porteros: vno para guardar la puerta: y otro para llamar los que el consejo mandare llamar: y si estos acogeren a alguno sin mandado d̃ los del nuestro consejo que ellos les manden dar la pena que entendieren que merescen. E que si alguno entrare en el consejo sin licencia de los del consejo que aya por pena que aquel dia no sea ni libre su negocio.

¶ Ley. xij. quel relator y escriuanos de camara esten psonalmente enel consejo.

Idem. OTrosi ordenamos y mandamos que a la dicha hora que los del nuestro consejo han de ser juntos el dicho relator o su lugar teniente y escriuanos de camara que siruieren y fueren deputados en el nuestro consejo esten personalmẽte en la casa del cõsejo o enel lugar que les fuere deputado hasta acabado el consejo: so pena quel dia que fallecieren no lleuen parte de las peticiones y derechos de las cartas que esse dia librare avn q̃ les aya caydo por suerte: saluo si los del nuestro consejo les occuparen en algunas cosas complideras a nuestro seruicio.

¶ Ley. xiij. Que el viernes d̃ cada semana vayan los del consejo a la carcel.

OTrosi ordenamos y mandamos que el viernes de cada semana dos doctores: o dos letrados del nro consejo vaya a las nras carceles a entender y ver en los bechos de los presos q̃ en ellas estã y negocios que en ella pendẽ assi ciuiles como criminales jũtamẽte cõ los nros alcaldes y sepan dar razõ de todos ellos y bagã lo q̃ fuere justicia buenamẽte. E depues de lo suso dicho: ordenamos que el sabado de cada semana despues de comer sea el dia en q̃ se ha de visitar la carcel.

OTrosi ordenamos que cada semana sean d̃putados dos delos del nuestro consejo para nos notificar y hazer relacion de las causas y cosas que con nos ouieren de communicar. Esto hagan ordinariamente dos dias en la semana: lunes y jueues despues de comer desde las tres horas hasta las cinco: y que el dia destos vengan todos a nos hazer la tal relacion.

OTrosi mãdamos q̃ las causas que primero fueren cõcluydas en el nuestro consejo sean primeramente vistas y determinadas: y delas personas miserables ante todas: saluo si nos dieremos mandamiẽto expresso en persona o por cedula o por otras justas y euidentes causas.

¶ Ley. iiij. Que antes quese libre la carta por el cõsejo: el escriuano la traya corregida y emendada.

OTrosi ordenamos y mãdamos q̃ antes que los d̃ nuestro cõsejo librẽ las cartas q̃ ouieren de librar que el escriuano de camara cuya fuere la carta la trayga corregida y emẽdada y escrito en las espaldas della la quãtia de los derechos que a el pertenecẽ por ella: y lo que ha de auer de derecho el sello y el registro: y lo señale de su nombre: porq̃ las partes sepan los derechos que d̃ todo han de pagar: y no les puedã ser demãdados mas: y se pongan en lugar que no se puedan quitar las dichas señales y q̃ las dichas cartas sean firmadas por los del nuestro consejo dentro en el dicho consejo y no fuera del. Idem.

¶ Ley. xv. Que no se passen cartas por el sello y registro sin ser libradas d̃ quatro de los del consejo deputados.

OTrosi ordenamos y mandamos que el sello y el registro no passen carta algũa d̃las que por nuestro consejo fueren libradas sin que vaya enello lo suso dicho: y seã libradas de los quatro deputados: y sea referendada de algunos de los escriuanos de camara que fueren deputados para ello: y no de otro algũo. E las que fuerẽ firmadas de nuestros nombres y referẽdadas de qualquier de los nuestros secretarios. Idem.

¶ Ley. xvj. q̃ los escriuanos d̃ camara juren de no lleuar derechos demasiados.

OTrosi ordenamos y mandamos que los dichos nuestros escriuanos de camara q̃ esto ouieren y residierẽ en el nuestro consejo antes que sean recebidos juren de no lleuar derechos demasiados mas ni allende de lo que dispone la ordenãça por nos hecha sobre ello. Idem.

¶ Ley. xvij. de las cosas q̃ los escriuanos de camar ano deuen lleuar derechos.

OTrosi ordenamos y mandamos que los dichos escriuanos de camara ni algũo dellos no lleue derecho alguno de presentacion de escriptura alguna signada o simple que ante los del nuestro consejo se presentare para informacio̅ por alguna de las partes si el negocio sobre que se pre-

UVA. BHSC. IyR_296_1

sentare se cometiere a algũo o las partes se yguala-
ren o no lo quisieren seguir. ¶Pero si los de nro
cõsejo conosciere del tal negocio y lo determinare
q̃ el escriuano de camara: por ante quiẽ passare y
pendiere el dicho negocio tiene los derechos que
segun la ordenança dicha le pertenescieren.

¶Ley.xviij.q̃ el relator saque relacion de las peticiones de vn dia para otro.

Idem. OTrosi que el relator saque relacion ỹ todas
las peticiones ỹ cada vna assi como viniere
del vn dia para el otro siguiẽte: saluo si los ỹ nue-
stro consejo entendieren que las tales peticiones
o peticion son ỹ gran piedad porque deuen luego
ser vistas y libradas antes que otras algunas y q̃
digan en la relacion las causas y motiuos substã-
ciales de la peticion y tenga la peticion presta por
que si alguna duda ouiere en la relacion se pueda
leer la peticion en el consejo.

¶Ley.xix. Que el relator põga vna cedula a la puerta del consejo de los negocios que se han de veer.

OTrosi el dicho relator cada dia en el consejo
antes que los del nuestro consejo a el vengã
de su mãdado dellos põga vna cedula a la puerta
del cõsejo en q̃ diga. Estos son los negocios de q̃
oy y cras se deue hazer relaciõ enel cõsejo porque
las partes a quien tocare estẽ ay atendiẽdo su des
pacho y los otros vayan a librar sus haziendas.

¶Ley.xx.que los del consejo no salgan a recebir al rey ni a otro.

OTrosi porq̃ no se estorue el dicho cõsejo. Mã
damos y defendemos q̃ los del cõsejo no sal
gan a recebir a nos: ni a otra psona de qualquier
estado o condiciõ q̃ sea: saluo si fuere dia de fiesta
de guardar: o si fuere tal caso que ellos entiendan
que cumple a nuestro seruicio q̃ se deue hazer.

¶Ley.xxj. Que los del consejo bagan juramento.

Idem. OTrosi porque los del dicho nuestro consejo
mas libremente puedan hablar en el y dar
sus cõsejos sin afficion alguna. Ordenamos que
cada vno dellos jure que conseje bien y verdade-
ramente segũ su entendimiẽto y cõsciencia y que
por affician ni por prouecho particular suyo pro-
prio ni de otra persona ni por odio no consejẽ: sal-
uo lo que pareciere ser justo. Y que assi mesmo ju-
ren ellos y el relator: o su lugar teniente q̃ no desco-
briran los votos y deliberaciones dl consejo: y lo
que fuere acordado que sea secreto: saluo cõ perso
nas deputadas del dicho consejo. Y si alguno se
perjurare haziendo el contrario que sea priuado
del dicho consejo: y nos le demos la pena segun q̃
nuestra merced fuere.

¶Ley.xxij.que de los fechos arduos: se escriua la determinacion.

OTrosi quanto el consejo puede ser sobre mu-
chas cosas. ¶Pero señaladamente sobre he-
chos grãdes de tractos: o de embaxadores: o de
otros negocios grandes. Destos tales es nue-
stra merced q̃ se escriua la determinacion dellos
por aql escriuano q̃ ha de tener el cargo de escre
uir los tales consejos para los tener siempre en el
registro porque los nos veamos cada vez que nu
estra merced fuere.

¶Ley.xxiij.q̃ todos los del rey no obedezcã y cũplan las cartas del cõsejo.

OTrosi ordenamos y mandamos que todos
los perlados: duques: condes marqueses: y ri-
cos hombres: o bijos dalgo: y oydores dela nue
stra audiencia: y alcaldes de la nra corte y chãcille
ria: cõsejos: justicias: regidores: officiales: y pso-
nas singulares de todas las ciudades villas y lu
gares de los nros reynos y señorios: y nros con-
tadores y officiales: y otras qlesquier personas ỹ
qualquier ley y estado: o condicion preeminencia
q̃ sean obedezcan y cũplan las cartas q̃ fueren li-
bradas por los del dicho nro consejo segun dicho
es: y segũ lo en ellas contenido bien assi y tã cõpli-
damente como si fuessen libradas de nros nobres
y si alguno pusiere duda: o no quisiere obedecer ni
cumplir qualquier de las cartas suso dichas que
sea tenido a la pena cõtenida en la carta. Y sea em
plazado para que parezca personalmẽte ante nos
o ante nro consejo a se escusar y recebir pena por
que no cumplio la carta.

Et dicit Cassanens. in catalogo gloriæ mundi in. 7. parte in. 9. consi dera. xxj. q̃ reuelando iniuste contra ordinata y consilium aut parla mentũ puniuntur tanq̃ rebelles. Et ẽm. adde q̃ posui. j. tit. proximo. de la Chancilleria. Idem sup. Rubrica.

¶Ley.xxiiij.En que cosas de ue el rey firmar su nombre.

OTrosi porque los del nuestro consejo sepan
nuestra volũtad queremos declarar quales
son las cosas que nos queremos firmar de nros
nombres sin que ellos pongan dẽtro en ellas sus
nombres: son estas que se siguen: officios de nue-
stra casa: mercedes: limosnas de cada dia: mer-
des de juro de heredad: y de por vida. Y tierras:
y tenencias: perdones: legitimaciones: sacas: mã-
timiento de embaxadores q̃ ayan de yr fuera de
nuestros reynos a otras partes: officios de ciuda
des villas y lugares ỹ nuestros reynos: notarias
nueuas: suplicaciones de perlado: o de otros bene
ficios: presentaciones: patronazgo: capellanias:
sacristanias: corregidores: e pesquisidores de ciu-
dades villas y lugares de nros reynos con suspẽ
sion de officios. ¶Pero bien nos plaze q̃ si sobre al
gunas cosas destas antes que se prouean en el nro
cõsejo se diere alguna peticiõ: o querra que los del
dicho nuestro consejo vean y examinẽ lo que se de
ua fazer cerca dello y si les pareciere que en algun
caso no se deue de prouer que lo digã y responda
assi a las partes porque no nos requieran: ni eno-
jen mas sobre ello. Y si les pareciere que en algun
caso de los sobredichos se deua prouer lo embiẽ
ante nos con el voto y cõsejo que en ello les pare-
sciere. ¶Pero es nuestra merced que en las cartas
de perdones y legitimaciones se guardẽ las leyes
y prematicas que el señor Rey don Juan nuestro
padre en este caso ordeno: y que firmẽ en las espal
das dellas las personas que las dichas leyes dis-
ponen: y todas las nuestras cartas y prouisiões
puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas
por los del nuestro consejo.

Ley.xxv.que de los del cõsejo no aya appelaciõ saluo suplicaciõ o reuista.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Idem. Porque acaesce algunas vezes que vienen al nuestro consejo algunos negocios y causas civiles y criminales que brevemente a menos costa de las partes y bien de los fechos se podrian expedir y despachar en el dicho nuestro consejo sin fazer dellas comission. Y es nuestra merced y ordenamos y mandamos que los del nuestro cõsejo tengan poder y jurisdicion cada que entẽdieren que cumple a nuestro servicio y al bien de las partes para conoscer ỏ los tales negocios: y los ver: y librar: y determinar simplemente y ỏ plano y sin estrepito y figura de juyzio: solamẽte sabida la verdad: y que de qualesquier sentẽcias y determinaciones que ellos dieren y fizieren no aya lugar appellacion ni agravio ni alçada ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno: saluo suplicacion para ante nos o para que se reuea en el dicho nuestro consejo. E que de la sentencia o determinaciõ que dieren en grado de revista: no pueda auer alguno de los dichos remedios y recursos mas q̃ aquello sea executado. Pero q̃ en este caso aya lugar la ley hecha por el rey don Juan nuestro visabuelo en las cortes de Segovia que hablan sobre la fiança de las mil y quinientas doblas.

Ley.xxvj. que todas las cartas cerradas vayan al rey.

Idem. Otrosi ordenamos que todas las cartas cerradas vẽgan a nos porq̃ nos respõdamos a las que nos quisieremos responder y las otras embiemos al dicho nro cõsejo para q̃ respondan a ellas: saluo si fuere peticion sobre cosas de justicia que se presentare en el nuestro consejo.

Ley.xxvij. Que todas las cartas ỏ justicia sean traydas al consejo y leydas ante todos y como se han de librar.

Idem. Otrosi que todas las cartas que se acordarẽ en el dicho nuestro consejo despues que fueren hechas y ordenadas en limpio para librar se sean traydas al dicho nuestro cõsejo y leydas ante todos los del consejo que ay se acaecierẽ: y los escriuanos de camara q̃ segun nuestra ordenança alli deuen estar: y assi vistas por ellos que los que alli estouieren las referenden alli y no en sus posadas como dicho es: firmando las de sus nombres enteramente en las espaldas las que nos ouieremos de librar y las otras dentro: esto porque los del consejo que acordaren las dichas cartas y las assi referendaren sean tenudos de dar cuẽta y razon dellas. E seyẽdo assi referendadas y libradas que el registrador y chanciller las passen libremente al registro y sello no seyendo embargadas en el sello segun la forma de la ley.

Ley.xxviij. Que no passen por el registro ni sello las cartas de commissiones de appellacion.

Idem. Otrosi que las dichas cartas ni algũa dellas no sean de commissiones para que se oyã ni libren en la nra corte de los pleytos en que segun las ordenanças reales: las tales apelaciones deuẽ yr a la nuestra audiẽcia y chancilleria. E si contra esto algunas cartas se libraren q̃ el registrador las no passe al registro ni el chanciller al sello.

Ley.xxix. Que se remitan al rey las cosas que segun las ordenanças deuen ser remetidas.

Otrosi que toda via remitan a nos las cosas que segun la ordenança del consejo nos deuen ser remetidas. Idem.

Ley.xxx. que los escriuanos de camara ni los otros officiales no sean procuradores ni solicitadores de negocios.

Otrosi que los escriuanos de camara diputados para el dicho nuestro consejo no sean procuradores ni solicitadores de negocios algunos en el consejo ni los del consejo gelo consientan: ni esso mesmo sean procuradores hombres algunos de los del consejo q̃ ende residieren: ni el nro relator ni su lugar teniẽte ni los ỏl nro consejo puedã vsar de officios de abogados. Idem.

Ley.xxxj. Que en el cõsejo no se assienten otros saluo los diputados.

Otrosi ordenamos y mandamos q̃ en el nro consejo no residan ni se assienten para oyr ni librar ni para ỏspachar los negocios otros letrados ni caualleros saluo los dichos diputados y nombrados y si algũos otros caualleros o letrados q̃ tengan titulo de consejo quisieren entrar al nro consejo a despachar sus negocios q̃ luego q̃ ouieren hablado en el aquello porque entrã se salgan y no ayan otros negocios ni libren nras cartas. Pero si fueren arçobispos o obispos: o duques o condes o maestres de ordenes porq̃ estos son de nro consejo por razõ del titulo queremos q̃ puedan estar en el nuestro consejo quanto ellos quisieren: y que libren solamente los que fueren diputados y no otros algunos. A los quales letrados que assi diputamos no los entendemos occupar en otras negociaciones ni en caminos. E quãdo alguno o algunos dellos mandaremos entender en otros negocios en nuestra corte nos lo mãdaremos: y los otros todos queden en el consejo por manera que siempre esten de contino alomenos tres o quatro letrados. Idem.

Ley.xxxij. Que el Rey entre en consejo el viernes de cada semana.

Porque nuestra voluntad es de saber en que manera se despachã los fechos de la justicia y porque mas prestamente se de a quien la touiere a nos plaze de estar y entrar en nro cõsejo dela justicia del dia del viernes de cada semana segun se cõtiene en este nro libro en el titulo de como el rey deue de oyr y librar y q̃ la nra silla real este de contino aparejada en nuestro consejo. Idem.

Ley.xxxiij. Que los del cõsejo ni los oydores no aleguẽ por psona alguna.

Otrosi que ninguno de los diputados de los del nuestro consejo ni los nuestros oydores ni alcaldes que residieren en los officios no aboguen por persona: ni vniuersidad algũa sobre causas ciuiles ni criminales: saluo si abogaren en nuestra causa o por nuestra parte: o con nuestra licencia y expresso mandado. Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley. xxxiiij. Como reuocaron los reyes todos los officios de consejo y audiencia. &c.

Idem.

PORque cũple a nuestro seruicio y al bien publico comun de nuestros reynos y señorios reuocamos todos los titulos de officios dados: y otorgados por el rey don Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya a qualesquier personas: assi de officios de consejo como audiencia: y alcaldia de nuestra casa y corte y de la nuestra audiencia: excepto dos alcaldes del rastro: y nueue alcaldes de la nuestra chancilleria que nos eligieremos y nombraremos y prometemos de no diputar ni dar otros officios algunos de los sobredichos: saluo por vacacion. Pero si por alguna causa quisieremos dar titulo de consejo a alguna persona que podamos hazer cõ consejo y subscricion de los q̃ en nro consejo estuuieren ala sazon.

Sed an isti qui habent titulum de consilio Idem. & nõ firmant numerum indicandi sicut alij consiliarij & cault. habere dignitatem vide Luc. de Pena in. l. neminem. C. de ex dio. lib. x. Vbi etiã dicit q̃ senatores qui exercent officium & non sedent

El rey don Alonso. ij. en Tordesillas.

dicunt solum nomen dignitatis habere. in. c. quatis. xx. q. v.

EL señor rey don Enrrique nuestro hermano en las cortes que hizo en Alcala: ordeno que desde entonces en adelante no daria titulo de su consejo a persona alguna: saluo a hombre de grã sufficiencia que fuesse caualler o de gran estado: o perlado o letrado que notoriamente fuesse auido por hombre de conciencia: de gran auctoridad: y sciencia. E otrosi que no daria titulo de audiencia ni alcaldia: saluo por vacacion o renunciacion: y a hombre habile y graduado en derecho. E mando y ordeno que contra el tenor y forma desto no pudiessen ser rescebidas personas algunas en el nro consejo ni enla nra audiẽcia ni por alcaldes.

MAndamos que quando quier que en el nuestro consejo o audiẽcia se huuiere de dar alguna carta de comission para algunos jueces que no se de sin consentimiento de ambas las partes si estuuieren presentes: y si estuuiere alguna de las partes ausente y la otra ganare algun juez: y lo huuiere por sospechoso la parte que estuuiere ausente que recorra al rey.

QVe los del nuestro consejo llamen alos abogados quando dubdaren en cosa ó justicia segun se contiene en este libro en el titulo de los abogados. Otrosi mandamos que los dichos abogados sean condenados en costas: y aun mayor pena por los del nuestro consejo quando fallaren que por malicia: o por conoscida ignorancia de abogado abogaron en causas injustas.

OTrosi ordenamos que los ofiçiales del consejo ni los relatores ni porteros no rescriban dadiua: ni presente: pedido ni offrescido por ninguna manera por si ni por otro: directe ni indirecte de qualquier qualidad o cantidad que sea de las personas que tienen: o virissime se presume que en breue se ternan negocios que despachar en el consejo: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña cantidad: presentadas y de grado offrecidas librados los negocios: so pena que lo q̃ assi rescibieren paguen con diez tanto por la primera vez: y por la segunda vez que no este mas en la corte.

Ordenança del rey y reyna

OTrosi que juren todos los del nuestro consejo de guardar estas ordenanças y de pagar las penas si en ellas cayeren: y de la manifestar a nos vnos o otros cada vez q̃ a sus noticias vinieren y lo supieren: en las quales penas dende agora condenamos a qualquier que enellas cayere ipso jure: por manera que desde luego sea obligado in foro cõciencia pagar la dicha pena o penas en que cayere sin que aya ni se espere otra cõdicion quanto quier que el delicto sea occulto.

Circa istũ tit. 4. Notabis q̃ dicit Castaneus in catalogo gloriæ mundi. in. 7. parte. in. xi. consuetudine. q̃ parlamentorum iuris dictio & auctoritas est qualis cũ rege. ita q̃ Rex ex potestate ordinaria nõ pot tollere ea q̃ falta sunt & eius q̃ parlamenta: imo etiam de plenitudine potestatis non pot tollere. Potest ergo parlamentũ iudicare sicut ille & pro ut sibi videbitur. Et dicit Bar. loquendo in rege in. l. presenti. C. de his q̃. ad eccle. confugiunt. & dixit Bal. in. l. humanum. C. de leg. Idem q̃ idem est in consilio Regis. & Matheus de Afflictis in tit. quæ sint regalia in. c. i. nu. 77. & 80. addas q̃ posui in. l. 23. ti. tit. proximo. Et de auctoritate & precedentia magni consilij regalis & auditorũ chancillerie seu parlamentorum vide late Joan. Monta. in. tractatu de autori. Consi. in. 2. m volu. tractatuũ. & in. tractatu. de parlamen. in xij. volu. tractatuũ.

Titulo.iiij. De la audiẽcia y chancelleria.

Ley primera. Que en la audiencia residan vn presidente y quatro oydores: y tres alcaldes y otros officiales.

LA audiẽcia y chancelleria fue ordenada antiguamente por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores para que las contiẽdas y pleytos que ay acaescissen entre nuestros subditos y naturales fuessen prestamente librados y determinados por justicia y por derecho. E por esto el rey don Enrrique el segundo: en las cortes que hizo en la ciudad de Toro. Y el rey don juan primero: en las cortes que fizo en Segouia y en Burbiesca: y el señor rey don juan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes q̃ hizo en Valladolid año del señor de mil y ẽtrozientos y quarenta y dos años hizieron ciertas leyes y ordenãças a cerca dello. E nos cõformando nos cõ ellos E porque por mudança de los tiempos algunas de las dichas leyes se deuen corregir y emendar: añadir: y amenguar limitar: y declarar: porque a las cosas que acaecen se de nueuo remedio. Por ende ordenamos y mandamos que en la nuestra corte y chancelleria residan cõtinuamente vn perlado presidente y quatro oydores y tres alcaldes de la carcel: y dos procuradores fiscales. y dos abogados de los pobres: pa costa y mantenimiento de los quales diputamos. y señalamos cierta summa de marauedis en cada vn año. E pa cuenta de ellos señalamos quinientas mil marauedis en las nuestras alcaualas de la noble villa de Valladolid y su infantazgo. E desto mãdamos dar la nuestra carta ó preuillegio y firmada de nuestros nombres y sellada con nro sello. Por ende nos confirmamos y aprouamos la dicha carta de preuillegio y ordenança: y mandamos que sea guardada y cumplida de aqui adelante en todo y por todo segun en ella se contiene.

El rey don Juan. j. en Madrigal año ó mil y cccc. xxxviij

El rey trey na en Toledo.

Ley. ij. La forma del juramento que los oydores deuen hazer.

PORque con mayor aeucia y temor de Dios y nuestro: los nuestros oydores: los nuestros alcaldes y officiales del nuestro consejo y de la nuestra corte y chancelleria libren los pleytos breuemente sin dilacion guarden nuestro seruicio y el bien publico de nuestros reynos: mãdamos que antes que vsen de los dichos officios hagan juramento en deuida forma y en publico segũ se sigue. Nos fulano y fulano. &c. oydores. &c. Juramos a vos el rey y reyna nuestros señores: que estades presentes: por Dios y por los sanctos euãgelios do quier que estan escriptos. que assi como vos oydores y jueces obedezcamos vuestros mandamiẽtos que vos el dicho señor rey y reyna y qualquier de vos nos bizieredes por palabra o carta: o mensajero cierto y que guardaremos el señorio y la tierra y los derechos a vos los dichos señoEl rey don Juan. j. en Segouia.

UVA. BHSC. IyR_296_1

res rey t reyna en todas las cosas: y que no descubramos en alguña manera las poridades de vos los dichos señores rey t reyna aquellas nos mandaredes y embiaredes a mandar que tengamos en secreto. Otrosi que desuiemos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos. E si por auentura no oniessemos poder delobazer vos apercebimos dello lo mas ayna q̃ nos pudieremos. Otro si que los pleytos que ante nos vinieren que los librazemos lo mas ayna y lo mejor que pudieremos bien y lealmente: por las leyes t fueros y derechos y leyes y ordenanças ó vuestros reynos: t que por amor ni por ósamor ni por miedo: ni por don que nos den ni prometan: que no desuiaremos de la verdad ni del derecho. Otrosi que no recibiremos don: ni promission de hombre alguna que nos la diesse por ellos: t si lo hizieremos dios todo poderoso nos ayude en este mundo alos cuerpos y enel otro a las animas: t si no el nos lo demande mal y caramente.

El Rey don Juan. j. en toledo año. de mil ccc lxxxvj

¶ Ley quarta. Idem.

Porque los oydores y alcaldes: t los otros juezes de la nuestra casa t corte t chancelleria mas fiel t lealmente administren justicia t firnan sus officios. Mandamos que juren que no ternan feudo: tierra: ni acostamiento: ni recibiran mercedes de otro alguno grande de los nuestros reynos ni de ningun ni algun consejo ni vniuersidad ni cabildo: ni de otras personas: ne de otros por ellos ni den consejo en ningun pleyto ni ciudad ni villa ni lugar de los nuestros reynos ni en la nuestra corte ni en la nuestra chancelleria: saluo si el pleyto fuere ótal qualidad en que el oydor no pueda ser juez: ni tomaran ni recebiran direte ni indirete las otras cosas que por las leyes de nuestros reynos son prohibidas so pena dela nuestra merced t de perdicion de los officios y de perder la quitacion.

El rey t reyna en toledo

¶ Ley. iiij. Que los oydores

sean puestos por vn año t la audiencia resida en Valladolid.

Por que de la estada larga de los oydores en la nuestra audiencia se suelen seguir algũos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los oydores que ouieren de residir en nuestra audiencia por nuestro mandado: no se entiendan ser nombrados ni puestos mas de por vn año: y que se muden otros para otro año alomenos los dos dellos quales nuestra merced fuere. E los quatro oydores pa este presente año nos lo auemos ya nombrado por nuestras cedulas. Y esso mismo mandamos que se guarden en los nfos alcaldes. E mãdamos otrosi que la nuestra audiencia resida continuamẽte en la villa de Valladolid: por ser villa noble y conuenible para ello segun que lo ordeno el señor rey don juan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes de Valladolid que hizo año del señor de mil y quiniẽtos y dos años.

¶ Ley. v. que los oydores ba

gan relacion al rey delas leyes que deuen de bazer para acortar los pleytos.

Los oydores deuen pensar quãtas maneras se pueden catar: y quantas leyes se pueden bazer para acortar los pleytos y escusar malicias t deuen fazer dello relacion al rey porque el baga las dichas leyes: t las mande guardar por q̃ cumple al bien de su reyno.

¶ Ley. vj. Que se diputẽ dos

oydores que el viernes vayan a oyr los presos cõ los alcaldes.

El Rey don enrrique. iiij en palencia. año de. lxvij. El mismo en madrid año delviij.

Porque los presos prestamẽte sean librados de la carcel. Mandamos que el perlado cõ los oydores nõbren dos oydores: y que el dia del viernes de cada semana vayan con los nfos alcaldes a ver las carceles: y entiendan y vean t oyan con los dichos alcaldes los presos: y cõ ellos brevemente administren justicia: saluo en aq̃llos que por las nfas rentas y derechos fueren presos.

¶ Ley. vij. que todos sus pley

tos de las ciudades t villas del rey o de la reyna o del principe: o de otros señores: vayan por apelacion ala chancelleria.

El rey don Juan .ij. en Valladolid año de . cccc. E en guadalajara año de. cccc. vj.

Confirmamos y mãdamos guardar la pragmatica sencion que el rey don juan nfo padre que sancta gloria aya hizo en Valladolid año de veynte y ocho: por la qual remitio y mando remetir a la su corte y chãcelleria todos los pleytos y causas y questiones que pendian y pendierẽ ante los del consejo t alcaldes de la saca t corte: yante otros qualesquier juezes y por cartas o comissiones: o en otra qualquier manera: saluo aq̃llas que segnn la ordenança por el hecha en Tordesillas pertenescen oyr alos del nfo consejo. Quier sean pendientes ante juezes ordinarios. Quier ante juezes delegados t comisarios. Quier sean mouidos por nuestro procurador fiscal. Quier por simple querella. Quier en grado de apelacion: o en otra qualquiera manera. Saluo si pendieren pleytos entre personas que segũ las ordenanças del consejo se deuen librar y expedir por los del cõsejo. E si pendieren ante los alcaldes q̃ cõ nos andan continuamente que a ellos pertenezca librar. E que no se hagan comissiones algunas en ningunos pleytos ciuiles ni criminales enla dicha nfa corte. E todo lo que en cõtrario desto fuere hecho cometido. delegado: t oydo: librado: procedido: t sefenado t mãdado sea en si ninguno. La q̃l dicha ley confirmo el dicho rey don juan en valladolid año de quarenta t dos. E mando que todas las apelaciones: assi ó las nuestras ciudades t villas t lugares como dela reyna t principe como de todos los otros infantes: t duques t condes t perlados t caualleros t otras qualesquier personas que vayan las dichas apelaciones ala dicha corte t chancelleria t que los tales señores no puedan poner en ello embargo ni contrario so las penas contenidas en las leyes que el auia hecho en guadalajara.

¶ Ley. viij. que todos los pley

tos que ante los oydores vinieren no aya alçada reuista ni suplicacion: saluo para ante ellos t la forma que se deue tener en el proceder.

Siguiendo la ordenança que el rey don juan primero nuestro progenitor hizo enlas cortes ó Segouia en el año del señor ó mil t trezientos

UVA. BHSC. IyR_296_1

t nouenta años. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante todos los pleytos que vinieren de grado en grado ante nuestros oydores enlos quales dieren t pronũciaren sentẽcias confirmatorias que de las tales sentencias no aya alçada reuista ni suplicacion para ante nos ni para ante los dichos nuestros oydores: põ que los dichos oydores dieren sentencias en las cosas sobredichos en que reuocaren todas las sentencias passadas o algunas dellas: assi de los alcaldes de nra chancelleria como de otros juezes t alcaldes t si la parte contra quiẽ fuere dada la tal sentencia alegare fasta diez dias ante los oydores que estuuieren en audiencia por escripto que la tal sentencia es agrauiada los oydores tornen a reueer el dicho pleyto t si fallaren la sentencia ser agrauiada que la emienden. E si hallaren que el agrauio alegado no es verdadero o no lo alegare por escripto dentro de los dichos diez dias que confirmen su juyzio t sentencia. E de la tal sentencia confirmatoria o reuocatoria que en grado de reuista dieren que no aya apelacion ni alçada ni reuista ni suplicaciõ y que la parte que no ouiere alegado agrauio verdadero que pague la quarentena parte de la cosa demãdada para la confradia de la dicha chancelleria tãto que la dicha quarentena parte no sea mas de fasta en quantia de mil marauedis t si el pleyto fuere começado nueuamẽte ante los oydores que de la sentencia que dieren no aya apelaciõ ni alçada para ante nos ni para ante otro algũo mas la parte que sintiere agrauiada de la dicha sentencia pueda suplicar della a los dichos oydores espriuiendo los agrauios en escripto dentro de veynte dias. E si en el dicho termino no suplicare t los dichos agrauios no espriuiere que la sentencia quede firme t no sea oydo mas. E si suplicare dentro de los dichos nueue dias t los agrauios exprimiere a los oydores o a lo menos los dos dellos con el perlado torne a ver: t librar en grado de suplicacion el dicho pleyto t dela sentencia que assi dieren en grado de suplicacion que no aya mas alçada: ni suplicacion a nos ni a los dichos oydores: pero si la parte que se sintiere agrauiada suplicare dela sentẽcia que los dichos nuestros oydores dieren quãdo el pleyto fuere começado nueuamente ante ellos que la parte pueda alegar lo que no alego t probar lo que no prouo: y entre tanto no sea hecha execucion hasta que el dicho pleyto sea fenescido por la segunda sentencia que los dichos nuestros oydores dieren. E si el tal pleyto começado ante los dichos nuestros oydores: y fenescido por su segunda sentencia ỏla qual no puede auer apelacion: ni suplicacion como dicho es fuere muy grãde t cosa ardua: en tal caso queremos q̃ la parte q̃ se sintiere por agrauiada de la dicha segunda sentencia pueda suplicar. Pero es nuestra merced que porque la malicia ỏ aquellos que suplican por alõgar los pleytos no aya lugar que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia: dada por los dichos nuestros oydores con el dicho nuestro perlado que se obligue t de fiadores dẽtro delos dichos veynte dias ante los dichos oydores: de pagar mil t quiniẽtas doblas: si por aquel: o aquellos aquien nos lo encomendaremos: fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros oydores fue bien y derechamente dada. E si no se obligare t los dichos fiadores no dieren en el dicho termino que no puedan suplicar: ni le sea otorgada la dicha suplicaciõ: t si fallare la dicha sentencia ser bien t justamente dada. E fuere confirmada por aquel o aquellos aquien nos lo encomẽdaremos que la parte que assi suplicara: o en cuyo nombre fuere suplicado que sea por esta nuestra ley condẽnado en las mil t quiniẽtas doblas segun se obligo: y esta pena sea partida en tres partes: la vna parte para aquel por quien fue dada la sentencia: t la otra tercera parte para los dichos nuestros oydores que dieron la sentencia: t la otra tercera parte para nos. Y en el caso que la sentencia segũda fuere dada t fuere suplicado pa ante nos que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentẽcia fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel o aquellos aquien nos lo encomendaremos.

El rey don Juan. j. en Segouia año de Mil t cccxc.

¶ Ley. ix. Que los pleytos q̃ primero fueron concluſos: sean primero determinados.

El rey t reyna en Toledo.

LOs pleytos concluſos que en el nro consejo: y en la nuestra audiencia y en la nra carcel de la nuestra chancelleria primeramente fueren concluſos. Mandamos que aquellos sean primeramente determinados: saluo si nos expressamente mãdaremos que se anteponga otro qualquier pleyto o negocio: o si los nuestros oydores t alcaldes cada vno en su auditorio viere que por algũa legitima causa se deue ver y determinar otro algun pleyto o negocio: aun que sea postreramente concluydo sobre lo qual encargamos las conciencias dellos.

¶ Ley. x. Que los oydores oyan los pleytos por peticiones: t quantos dias se deuen assentar en la audiencia.

ORdenamos que los nuestros oydores oyã los pleytos por peticiones: t no por libelos ni demandas ni por escripturas t los libren summariamente sin figura de juyzio.

¶ Item que los juyzios t cartas que dieren que se libren de todos los oydores: o de la mayor parte dellos: o alomenos de los dos dellos. E otrosi mandamos que los dichos oydores se asienten a la audiencia tres dias en la semana: conuiene a saber lunes t miercoles t viernes.

¶ Iten mandamos q̃ los dichos nuestros oydores no sean alcaldes por que mas desembargadamente puedan vsar de sus officios por si mismos.

¶ Item ordenamos que del juyzio q̃ los dichos nuestros oydores o la mayor parte o los dos de ellos dieren no aya alçada dellos ni suplicacion alguna saluo segun ay enla forma que se contiene en la octaua ley deste titulo q̃ comiença. Siguiẽdo.

¶ Ley. xi. Que las apelaciones delas cartas de comissiones del consejo vayã ala chancelleria.

MAndamos que las cartas que se dieren en nuestro consejo de comissiones ni algunas dellas no sean de comissiones de apelaciones pa

UVA. BHSC. IyR_296_1

que ayan ni libren en la nuestra corte de los pleytos en que segun las ordenanças reales las tales apelaciones deuen yr a la nuestra audiencia t chancelleria: t si contra esto algunas cartas se libraren el registrador no las passe al registro: ni el chanciller al sello.

¶ Ley. xij. Que no valan las cartas que el rey diere en que da por ningũos los processos que penden en la chancelleria.

El Rey don juã. ij. en Valladolid año de. xij.

NO entendemos perjudicar: ni hazer agrauio alguno a aquellos que prosiguen su justitia ante los nuestros oydores t ante los alcaldes de la nuestra corte t chancelleria: ni ante otros qualesquier juezes o alcaldes. ¶ Porque algunas personas por importunidad ganan t impetran cartas t prouisiones de nos: diziendo que cumple a nuestro seruicio: o por otras algunas razones. E damos por ninguno todo lo processado: t mãdamos que los juezes no procedan ni vayan adelãte: ni las partes sean mas oydas: diziendo q̃ las mandamos dar de nuestro propio motu t poderio real absoluto con otras exhorbitancias: no seyendo las tales prouisiones vistas ni acordadas en nuestro consejo: lo qual seria en cargo de nuestra cõciencia si assi passasse. ¶ Dezẽde ordenamos que las tales cartas prouisiones no se den de aqui adelante: t a los nuestros secretarios que las no passen so pena de priuacion de los officios: t que sin embargo dellas quede su derecho a saluo alas partes: para que puedan proseguir su justicia ante los juezes: ante quien pendieren los pleytos.

¶ Ley. xiij. Que las cortas y prouisiones q̃ se dieren en perjuyzio de los pleytos pendientes ante los oydores q̃ no valan.

El Rey don juan segũdo en Burgos.

POrque algunos cõ importunidad impetrã t ganan de nos cartas t prouisiones: para nuestros oydores t juezes: para que sobreseam en los pleytos que ante ellos son t fueren pendiẽtes lo qual es en deseruicio nuestro. ¶ Dezende mãdamos que las tales cartas t prouisiones: que de aqui adelante no sean dadas: t si por nos fuerẽ dadas por importunidad como dicho es: mandamos que sean obedescidas y no cumplidas: no embargante qualesquier clausulas de rogatorias enellas contenidas: por manera que los dichos pleytos t causas sean librados t ayan fin.

¶ Ley. xiiij. Que los oydores ni otros officiales no lleuẽ dineros ó los pleytos.

El rey dõ juan. ij. en Biuiesca.

NInguno de los oydores ni delos alcaldes ni alguaziles ni escriuanos de la dicha audiencia de chancelleria: no sean osados de tomar dinero ni otra alguna cosa de los pleyteantes que ante ellos vinieren de mas delo contenido en las ordenanças fechas por los reyes nuestros antecessores: t por nos fechas. E qualquier que lo assi leuare y le fuere prouado que de mas dela infamia pierda el officio y restituya lo que assi tomare con las setenas: como quien lo furta: y q̃ esta pena se parta enesta manera: las dos ptes pa el acusador t las dos partes pa aquel aquien lo leuare. E las tres partes para la nuestra camara. Y esta ley q̃remos que aya lugar assi mismo enlos juezes t officiales de la nuestra casa t corte y en los otros juezes de las ciudades t villas t lugares d̃ nros reynos y en otros qualesquier officios t officiales d̃ de qualquier estado y condicion que sean d̃ qualesquier concejos.

Add q̃ nor refert sit modica quantitas vel pro ea seu magna quia incidit in pena huius tex. sicut in l. furti. §. i. ff. de his q̃ not. V infa ibi dñ dicit, quantitatẽ q̃ dicit ibi cõmendator Paul. de Castro. addo Jacobt de Villalpando. in Repet. l. 22. t. i. par. 7. fol. 7. Idem tenet Sm.

¶ Ley. xv. que los que no obedescieren t cumplierẽ las cartas de los oydores sean traydos presos.

¶ Prematica

TOdos los juezes t alcaldes d̃ todas las ciudades villas t lugares de nuestros reynos obedescan y cumplan las cartas t mandados de los nuestros oydores: t si lo non fizieren sean traydos presos ante los dichos oydores porque ellos prouean como fuere derecho: guardãdo a las ciudades t villas t lugares sus preuillegios.

¶ Ley. xvi. La pena d̃los que embargarẽ carta de chancelleria q̃ no se selle.

El Rey don Juan. ij.

QUalquier que embargare carta q̃ emenare de nuestra chancelleria no teniẽdo poder para ello que peche quinientos marauedis a la parte q̃ la embargare t que el nuestro chãciller no dexe por ello de la sellar t si la no sellare por el tal embargo que pierda la tercera parte de la quitacion que nos tiene por vn año pero si algũos d̃los officiales que estuuieren a la tabla de los nros sellos vieren que alguna carta es contra derecho: o contra nuestros derechos: que la lleuen luego ante el notario de cuya notaria fue librada t si fuere hallada justa que pecho en la q̃ assi embargare a la parte q̃ la assi gano las costas dobladas t trecientos marauedis mas.

¶ Ley. xvij. que el pleyto que fuere començado ante los nuestros oydores sea por ellos determinado t que no se den commissiones con ellos.

¶ Prematica El Rey don alonso en alcala: Era de Mil. ccc. t lxxxvj.

El Rey don enrrique. iij. en Alcala.

El Rey don juã. ij. en guadalajara: año d̃. mil. ccc. xxvij.

El mismo en valladolid año de. lij.

El Rey don enrrique. iij. en Toledo año de. lxj.

SI pleyto que fuere començado t pẽdiere ante nuestros oydores: o ante los nuestros alcaldes de la nuestra chancelleria sea determinado t fenecido t traydo a execucion por ello: no obstãtes qualesquier cõmissiones aun que sean especiales que por nos fueren cometidas fuera d̃ nuestra corte t chancelleria avn que en las tales cõmissiones se contengan palabras derrogatorias no valan ni sean guardadas: saluo de palabra a palabra en la tal cõmision fuere inserta esta ley t fasta que nos seamos cõsultados sobre ello. E declaramos que la tal cõmission o cõmissiones cartas o mandamientos effectualmente sean cumplidos t reuocamos t anulamos las cartas que sobre esto son: o fueren dadas. E mãdamos que los cõmissarios que si fueren deputados por las tales cartas no conozcan de las dichas causas: t assi ellos como los escriuanos ante quien passare remitan los tales processos ante la nuestra audiencia.

¶ Ley. xviij. que la sentencia dada por los oydores en grado de reuista sea luego executada.

¶ Prematica

LA sentencia por los oydores dada en grado d̃ reuista sea luego trayda a deuida execucion embargante qualquier oposicion o excepcion de qualquier natura: o qualidad que sea. E fecha

UVA. BHSC. IyR_296_1

la execucion que de t finque su derecho a saluo a la parte para oponer t alegar de su derecho ante los dichos oydores. ¶Pero que por esto no se pueda perjudicar ni empedir la suplicaciõ que se permitta con caucion t fiaduria: segun se contiene en la otra ley deste titulo.

¶Ley.xix. Que se cumplan

las cartas õ los oydores: assi como las firmadas del nombre del rey.

prematica. El ℞ey don Juan. ij.

LAs cartas t mandamientos que emanaren delos oydores de nuestra corte: t chancelleria sean obedescidas y cumplidas effectualmente executadas assi como las cartas que de nuestros propios nombres fueren subscritas y firmadas so pena de priuacion de las mercedes: t de los officios que tuuieren de nos: t so pena de dos mil doblas de oro para la nuestra camara.

¶Ley.xx. Que despues õ publicados los testigos los oydores no reciban nueuas alegaciones.

prematica. El ℞ey don Juan. ij. en vallad̃olid.

LOs oydores no recibã nueuas alegaciones ni excepciones que requieran prouãças despues que fueren publicados los testigos en la primera instancia: ni la reciban en la instancia de la apelacion por via de restitucion: ni en otra manera: saluo si el que las opusiere se obligare primero t diere fiadores de pagar cierta pena: segun alue drio de los oydores si no prouare lo que assi opusiere que requiera prouança.

¶Ley.xxi. Que los oydores

que no tienen quitacion q̃ no liben los pleytos.

El ℞ey don Juan. ij. en toledo año. xxxij.

NUestra merced y voluntad es que los oydores q̃ de nos no tienen quitacion: t tienẽ de nos licencia pa abogar los pleytos: t vsar de abogacia que no ayan: ni liben pleytos algũos cõ los otros nfos oydores q̃ libraren en la nfa audiẽcia: saluo si los tales no fueren abogados ni tuuieren licẽcia pa abogar. Y en caso que la tengã si no vsaren dlla: ni abogarẽ en pleytos algũos: es nfa merced que puedan oyr los pleytos t librar con los otros oydores de la dicha nfa chancelleria.

¶Ley.xxij. que alos oydores

t officiales dela chãcelleria sean dadas posadas.

El ℞ey don juã en ℞guadalajara.

ALos nuestros oydores t alcaldes: t alos otros officiales õla nfa chancelleria sean dadas posadas segũ el estado de cada vno: t sean tassadas por los tassadores que por nos fueren nombrados.

¶Ley.xxiij. que los oydores

no saquen de su proprio fuero a ninigũo: saluo por quatro mil marauedis: o dende arriba.

El ℞ey don Juan. j. en madrigal.

MAndamos que los nuestros oydores t alcaldes: t los otros officiales dela nfa corte t chancelleria: no puedan sacar de su proprio fuero t juridicion a persona alguna para la nuestra chancelleria: si la demanda no fuere de quantia õ quatro mil marauedis: o dẽde arriba. E por quãto se podria hazer fraude en poner mayor suma õ la que verdaderamente fuere demida que el que lo pidiere faga juramẽto en mano õl perlado: que en la nfa chancelleria estuuiere: y delante el nuestro chanciller: que la quantia declarada enla carta es verdadera: y q̃ no la faze con intencion de fatigar al que assi quiere demandar. Otrosi es nfa voluntad q̃ los famileares delos nfos oydores: ni õlos otros officiales: no puedã traer sus pleytos a nfa chancelleria: saluo en los casos de corte y el juez q̃ contra esto librare carta y el chanciller que la sellare: pierdan por ello los officios.

¶Ley.xxiiij. La forma que

se deue tener quando alguno de los oydores o alcaldes vacare o renunciare su officio.

El ℞ey don Juan. j. en Segouia.

SJ algunos delos oydores: o alcaldes vacarẽ o renunciaren los officios: o los perdierẽ en qualquier manera: la audiencia nombre tres personas abiles t pertenescientes. E los del nuestro consejo nombren otros tres: porque de los vnos t delos otros escojamos el mas sufficiente.

¶Ley.xxv. q̃ las alcaualas

de justicia que el rey librare: sean obedecidas t no no cumplidas

ORdenamos que las alualaes de justicia que nos libraremos: que sean obedescidas t no cumplidas. mas que vayan ala nuestra chancelleria t a nuestros oydores: t que les den sobre ello las cartas que entendierẽ que son derechas t las libren como fallaren q̃ es derecho. Otrosi que las alualaes de merced de dineros q̃ nos dieremos q̃ vayan al nfo thesorero que las libre: t las que fueren de otras mercedes que vayan al nfo chanciller que las libre. E otrosi mandamos que las alualaes de perdon que nos dieremos: que sean lleuadas a nuestro chãciller pa que les de sobre ellas cartas selladas con nuestro sello mayor. En otra manera que no se cumplan las dichas cartas ni vagã las alualaes de pdon.

¶Ley.xxvj. Idem.

El ℞ey don enrrique. ij. en Toro.

LAs alualaes que nos libraremos de justicia seã obedescidas y no cũplidas: saluo aq̃llas que los nuestros oydores: o los del nuestro consejo entendieren que son derechas: t otrosi que las alualaes õ merced de dineros que nos dieremos sean libradas por los nuestros contadores mayores. E las que fueren de otras mercedes que las libre el nuestro chanciller. E las alualaes de pdon que nos dieremos que se libre en la manera que lo ordenamos enla ley ante desta.

¶Ley.xxvij. Que de la chan

cellería no salga carta blanca: ni tampoco alualaen blanco.

MAndamos que de la nuestra chãcelleria no salga carta blanca que no sea escripta t leyda: t librada enla nuestra chancelleria: ni alualaen blanca firmada de nuestro nõbre. E si alguno mostrare la tal carta: o alualaa: mandamos que los cõsejos t officiales la tomẽ: t nos la embiẽ mostrar ante que la cumplan. E si assi no lo hizieren todo el daño que la parte recibiere que lo peche doblado: y esta misma pena aya otro qualquier que no sea official que la tal carta o alualaa cumpliere. E si no tuuiere de que pagar la dicha pena: nos le mã-

UVA. BHSC. IyR_296_1

damos penar y escarmentar como la nuestra merced fuere. E si por la tal carta: o aluala matare o lisiara muera por ello y sea enemigo de los parientes del muerto.

Ley. xxviij. Que en las cartas de justicia no se pongan exorbitacias ni clausulas derrogatorias.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de. xlij.

ORdenamos q̃ si entre parte y priuadas personas ouiere contienda o debate: y sediere alguna nuestra prouisiõ o carta: o sobre ello se de segunda jussion: o otras qualesquier nuestras cartas o sobre cartas. cõ qualesq̃r penas clausulas derrogatorias: y firmezas y abrogaciones y õrrogaciones y dispensaciones: generales o especiales aun que se digan proceder de nro propio motu: y cierta sciẽcia y poderio real y absoluto. Que sin embargo de todo aquello toda via es nuestra merced y voluntad que la justicia florezca: y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho: y no resciba agrauio ni perjuyzio en su justicia para lo qual ordenamos y mãdamos q̃ ningun nro secretario ni escriuano de camara no sea osado de poner ni pongan enlas tales: o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derrogatorias ni abrogaciones ni derogaciones de leyes ni de fueros: ni de derechos y ordenamientos ni desta nra ley: ni de la ley ante desta: ni pongan en ellas q̃ procedan ni q̃ nos las damos õ nro propio motu. ꝛc. Mas q̃ las cartas q̃ fuerẽ entre partes o sobre negocios de personas priuadas vayan llanamẽte: y segun el estilo y costumbre q̃ de derecho deuen yr y ser fechas por manera q̃ por ellas no se engendre perjuyzio a otro alguno: y el escriuano q̃ firmare o librare contra esta carta o aluala o preuillegio que pierda el officio el q̃ la tal carta o aluala o preuillegio en quãto ala tal exorbitãcia y abogaciõ y derogacion y otra qualquier cosa q̃ tenga por donde se quite el derecho y justicia de la parte no vala ni aya fuerça ni valor ninguno bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

Ley. xxix. Que no valã las cartas que el rey diere en que se quite el derecho õ las partes.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de. lxij.

EStablescemos que pẽdiẽtes los pleytos en la nra corte o en la nra chãcelleria o en otras partes de nros reynos assi en primera instãcia como en grado de apelaciõ de suplicaciõ o en otros qualesquier grados: si nos a suplicacion de algunas personas o por qualesquier causas o razones ouieremos dado o dieremos algunas cartas a algunas de las partes: o se da por ningũo o reuoca todo lo processado o mandado a los juezes q̃ no procedan ni vayan adelãte por las dichas causas y pleytos o q̃ las partes no sean oydas a su derecho con qualesquier exorbitancias y clausulas õrogatorias. Mãdamos q̃ las tales cartas y prouisiones no valan ni sean cũplidas saluo si fuerẽ vistas y acordadas en el nro consejo y referendadas en las espaldas del nro cõsejo segũ q̃ se regere E mandamos a los nuestros secretarios q̃ no passen ni libren las tales cartas ni prouisiones so pena de priuacion de los officios. y por las dichas cartas no sea adquerido derecho a ninguna õ las partes en tal manera que el derecho de las partes quede a saluo segun q̃ lo tenia antes q̃ les fuessen dadas y puedan proseguir su derecho y justicia ante los dichos juezes ante quien estauan pendientes los dichos pleytos y causas segun que de ante lo proseguian y podian proseguir.

Ley. xxx. Que en la chancelleria residan dos alcaldes de los fijos dalgos.

El Rey don Juan. ij. en Biruiesca.

MAndamos que en la nra corte y chãcelleria aya dos alcaldes õ los fijos dalgo los quales no puedan poner otro en su lugar en quãto estuuiere en nra corte. ¶ Pero que si no residieren en la dicha corte que pueda poner cada vno por su alcalde tal que sea fijo dalgo y sea abile para ello y sean puestos por nuestro mandado.

Ley. xxxj. Que en la chancelleria aya vn alcalde de las alçadas.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara.

TEnemos por bien que en la nra corte aya vn alcalde delas alçadas q̃ firma por si mismo el officio y que no aya juez aparte de las suplicaciones saluo quando alguno suplicare que pida juez a nos y q̃ el juez q̃ nos dieremos vea el pleyto auiendo su acuerdo cõ letrados y abogados õ la nra corte. E que por consejo de todos o de la mayor parte dellos de y pronuncie sentencia.

Titulo. v. De los notarios de las prouincias.

Ley primera que aya ocho alcaldes de prouincias.

El Rey don Enrrique. ij en Toro año mil. cccc. ix.

ORdenamos que en la nra corte y chancelleria aya ocho alcaldes ordinarios de prouincias dos õ castilla: dos õ leõ: vno de toledo y dos õ las estremaduras y vno del andaluzia. Y estos que no sean oydores porque mas libremente puedan vsar de sus officios. O porque nuestra voluntad es que ninguno tenga dos officios en nuestra corte. E mandamos otrosi que los dichos ocho alcaldes de las prouincias: siruan los quatro de ellos seys meses: y los otros quatro otros seys meses en esta manera. Los quatro primeros vno de Castilla y otro de Leon y otro de estremadura y otro de Toledo. E los quatro segundos vno de Castilla y otro de Leõ y otro de las estremaduras y otro de la nra andaluzia. E ordenamos otrosi: que si en la dicha corte no estuuiere alcalde de Castilla: que los alcaldes de estremadera que ay estuuieren: libren los pleyto del reyno de Toledo: y de estremadura: E si los alcaldes õ estremadura: y õl reyno de Castilla no estuuieren en corte: que librẽ los pleytos los alcaldes que estuuieren en corte: y los pleytos y cartas que en otra manera se libraren no valan: ni sean selladas: y el alcalde que las librare peche las costas.

Ley. ij. De la forma que los notarios mayores deuen tener en sus officios: y de los derechos que han de llenar.

El Rey don Alonso en madrid.

LOs nuestros notarios mayores de las notarias de Castilla y de Leon y de Toledo y del andaluzia sea puestos hõbres buenos y hõrrados: y sabidores: y sean conuenibles para los di-

UVA. BHSC. IyR_296_1

chos officios y que los puedan seruir y los no arrienden. E ayan los dichos officios con la vista y con los libros y registros que los tenga cada vno en su casa: porq̃ puedan mas ayna librar alos de nuestra tierra. E cada vno notario tenga tres escriuanos de camara: y otro de libros: y otro de registro. E cada vno dellos libre en su officio. E q̃ los notarios esten a libramiento de cada vno de ellos. E otrosi que los notarios no tomen marco de plata por los officios que nos dieremos: y el notario que arrendare la notaria q̃ por lo tal pierda el officio.

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro.

¶ Ley.iij. De la forma q̃ deuẽ tener los lugares tinientes de los notarios mayores t los ẽrechos q̃ hã ẽ auer t como deuẽ jurar.

El Reydon enrriq̃. ij. en Toro.

OTrosi que los notarios mayores de castilla: y de Leon: de Toledo y de el andaluzia: que pongan por si hombres sufficientes que sepan seruir los officios: que no vsen dellos fasta que primeramente vayan a nuestro chanciller mayor q̃ les reciban juramento que bien: y lealmente vsaran de los dichos officios: t que los tienen arrendados ni los arrendaran. E cada vno de los notarios que assi fueren puestos por los mayores tengan sendos escriuanos quales ellos eligeren: t q̃ no vsen assi mismo ẽ los dichos officios fasta que el dicho chanciller mayor reciba dellos el dicho juramento: y esto fecho puedan signar las dichas escripturas y sentencias que ante ellos passaren en juyzio: y aquellas sagan fe siendo firmadas ẽ los nombres de cada vno de los dichos notarios: y q̃ los dichos escriuanos lleuen por los derechos de las escripturas que por ante ellos passaren: segũ que esta ordenado t que lleuen los escriuanos de los dichos nuestros alcaldes. E otrosi mãdamos que los dichos nuestros notarios mayores puedan lleuar por los marcos de las cartas que han de auer ciento: t sesenta marauedis por cada marco y no mas.

El rey don Juan ij. en Segouia año de Mil t cccc.xxxij.

¶ Ley.iiij. Los ẽrechos que deuen los notarios mayores.

El Reydon Enrriq̃. ij. ẽ Burgos.

LOs dichos nuestros notarios: o los q̃ estuuieren por ellos puedã lleuar por cada vna carta de tierra: o de merced o de quitaciõ y de racion o de tenencia que libraren quatorze marauedis de cada carta: t no mas. y que el notario de las cartas hechas t libradas a cada vno que los aya de auer. E trosi que todas las cartas de nras rentas que las libren los nuestros notarios segũ se vso: y lleuen de cada libramiento seys marauedis: t si los notarios no las quisieren librar q̃ las libren los nuestros oydores de la nuestra audiẽcia y que los notarios no lleuen dellas cosa alguna. Item que los nuestros notarios lleuen de las cartas de monedas: y seruicio y fonsadera de cada arçobispado t obispado t merindad: o sacada de todas las cartas q̃ assi librarẽ sesenta marauedis t del quaderno ẽ las alcaualas. xxxvi. marauedis y de qualquier puja q̃ lleue doze marauedis.

El Reydon juã. ij. en segouia año ẽ mil. cccc. t xxxvj.

¶ Ley.v. Que los lugares tenientes de los notarios sean buenas personas y se presenten ante el rey: t no arriendẽ los officios t residan en ellos.

POrque los notarios mayores son tales que por si mismos no pueden seruir los dichos officios. Mandamos que embien ante nos hombres letrados t discretos t de buena fama: porq̃ nos veamos si son pertenescientes para el officio t siruan residentemente. E si los dichos notarios mayores no nos embiaren las tales personas fasta el termino que por nos les fuere signado. Mãdamos a los nuestros oydores ẽ la nuestra audiẽcia que nos embien luego hõbres buenos aquien encomendemos los dichos officios: t no puedan poner otros por si so pena de priuacion de los officios. Las quales dichas leyes el señor rey dõ juã segundo confirmo t mando guardar en las cortes de Segouia: año de treynta y tres. Y mando mas en las dichas cortes q̃ en quanto toca a los quadernos y recudimiento que se dan a los arrendadores t recaudadores que lleuen el notario de cada quaderno o recudimiento de renta de cient mil marauedis arriba cincuenta marauedis t no mas. Y de cient mil marauedis ayuso fasta cincuẽta mil marauedis treynta marauedis: y ẽ cincuẽta mil marauedis ayuso: veynte marauedis: ger sea de pocos años quier sea de muchos. Otrosi que lleuan de los recudimientos de los recaudamiẽtos veynte marauedis de cada vno y no mas quier sea de muchos años quier sea de pocos.

El Reydon Juan. ij: en Siruiesca. El Reydon Juan. ij. en Segouia: año. xxxiij.

OTrosi es nuestra merced que el nuestro notario mayor no pueda arrendar el dicho su officio de notario so pena de ser ỹuado del: t de mas que el q̃ lo tomare a renta: por el mismo hecho sea hecho indigno para aquel officio t pa otro qualquier que lo no aya ni lo pueda auer. Item q̃ los dichos lugares tenientes residan en la nra chancelleria y no en otra parte alguna. E q̃ los dichos notarios no sean osados de lleuar de mas: t allende de lo que de suso esta ordenado: so las dichas penas.

¶ Ley. vj. Del derecho q̃ deue lleuar el notario mayor de los preuileogios rodados y de los otros preuillegios.

El Reydon Enrrique. ij en toro.

TEnemos por bien que el notario de los preuillegios rodados: que lleue por el marco q̃ ha de auer de los preuilegios ciento t sesenta marauedis. Otrosi que nuestros notarios de castilla y de leon: y de toledo y del andaluzia que lleuẽ los marcos de las cartas de las rentas q̃ han de auer por cada marco ciento t sesenta mrs: y no mas.

¶ Ley. vij. Que las notarias mayores no se den a hombres poderosos.

El Reydon Juan. j. en Burgos.

LAs nuestras notarias mayores ỹla nuestra corte tenemos por bien que no las tengan hombres poderosos: saluo hombres sabidores en el officio. E que no las puedan arrendar. Y mandamos a nuestro chanciller mayor que nos haga relacion agora t de aqui adelante si estan en los dichos officios hombres pertenescientes: porque si tales no fueren proueamos como pertenesce a nuestro seruicio.

¶ Ley. viij. que los notarios mayores no tomen registros: ni otros derechos en esta ley contenidos.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Rey don Alonso enla villa de Madrid.
El Rey don juã. ij. en Segouia. año d xxxiij.

MAndamos que los nuestros notarios d Castilla y del reyno de Leon y de Toledo y dl andaluzia: no tomen ni manden tomar cosa algũa por razon del registro: y las cartas que fueren de libramientos que no tomen dellas co 1 algũa salvo los libros del notario del reyno dõde fueren.

¶ Ley. ix. Que los alcaldes d las prouincias oyan los pleytos con los alcaldes del rastro.

El Rey don enrrique. ij. en Toro.

MAndamos que los nuestros alcaldes delas prouincias: vayan dos dias de la semana: martes y viernes a las carceles a librar los pleytos con los alcaldes del rastro. E si la chancelleria no estuuiere donde el rey esta: mandamos que los dichos alcaldes de las prouincias libren los pleytos criminales: t oyan los presos en las carceles con los alcaldes dela nuestra corte: o con algunos de los que alli se acaescierẽ. E si no que ellos solos lo libren.

¶ Titulo. vj. De los escriuanos de las audiencias.

¶ Ley primera que los escriuanos dla audiencia sean reduzidos en doze.

TRa dela principales cosas que se requiere para que la nuestea audiencia este bien reformada es dar ley y orden como en ella aya cierto numero de escriuanos: porq̃ no fallen dannificados los escriuanos que fasta aqui estan puestos t recebidos enella por escriuanos. Ordenamos que tenga cada vno su officio de escriuania por todasu vida: t otros algũos escriuanos no sean puestos ni recebidos de aqui adelante por los nros oydores: ni ayan los oydores que de aqui adelante hu uieren officio de audiencia por vacaciõ: ni por nue ua merced facultad de nombrar ni de poner escriuano: ni escriuanos por si: t queremos y ordenamos que los que fasta aqui estauan puestos y recebidos se consumã sus officios por su muerte fasta que sean reduzidos al numero de doze escriuanos los quales dichos doze escriuanos: ordenamos t mandamos qne de aqui adelante para siempre jamas esten en la nuestra audiencia de los nuestros oydores t no mas: t dende en adelante cada que por fin de los dichos doze escriuanos vacare su officio. ¶ Mandamos y ordenamos que el perlado t los oydores: o los oydores no auiendo perlado q̃ ala sazon residieren en la dicha nuestra audiencia elijan: t nombren otro escriuano: y aquel que por ellos o por la mayor parte de ellos fuere elegido: sea confirmado por nos t por el rey que despues de nos reynare: para que sea escriuano por toda su vida: por manera que no aya ni pueda auer en la dicha nuestra audiencia mas delos dichos doze escriuanos puestos como dicho es: y que estos doze escriuanos siempre esten a correction y obediencia de nuestros oydores: los quales puedan puar a qualquier de los dichos escriuanos si cometiere delicto: porque dena ser priuado: t puedan elegir otro en su lugar a quien nos ayamas de cõfirmar su election en forma suso dicha. Esso mesmo mandamos que se guarde en lo de los escriuanos dlos alcaldes. Los quales queremos que tengan sus officios basta que seã reduzidos a numero de seys escriuanos para todos tres alcaldes: para que cada vno dellos que ouiere de residir enla nuestra audiencia tengan dos escriuanos para ello en lo ciuil: estos sean elegidos para todos tres alcaldes que ala sazon residieren t confirmados por el perlado t oydores: que en la nuestra audiencia estuuieren.

¶ Ley. ij. De los derechos q̃ han de lleuar los escriuos de la audiencia.

El Rey don juã en segouia. xxxiij.

POrque somos informados que antiguamente los oydores dela nuestra audiencia fizierõ ciertas ordenanças a cerca delo que deuian lleuar los escriuanos de la chancelleria. Las quales confirmo el señor rey don Juan de esclaresçida memoria nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes que bizo en Segouia enel año d veynte y tres. ¶ Mandamos que sean guardadas: t son estas que se siguen.

¶ Ley. iij. Que el escriuano q̃ fuere por executor: o por receptor de testigos: que salario t derechos deue auer.

SI fuere acordado por los nuestros alcaldes o juezes qualesquier dela nuestra corte t chãcelleria que algun escriuano vaya por executor: o por escriuano solamente a recebir testigos fuera d la nuestra corte t chancelleria: que le sea dado por salario cada dia qurenta marauedis: o dende ayuso segun fuere la persona del tal escriuano: t la qualidad del pleyto a que fuere embiado. ¶ Pero que no le pueda ser dado mas salario dlos dichos qua renta marauedis. E de mas del dicho salario que el escriuano lleue los derechos: assi de la presentacion de los testigos como de la escriptura que ante el paresçer de la receptoria enesta manera.

¶ Si el pleyto fuere entre dos personas singulares: que lleue de presentaciõ del primer testigo quatro marauedis desta moneda corriente: y dende en adelante de todos los testigos que ante el fueren presentados dos marauedis d cada vno: t si el tal pleyto fuere entre cõcejo y cabildo: o vniuersidad o monesterios o aljamas: que sean de personas d la vna pte t de la otra parte cõcejo o cabildo. tc. Que el escriuano no lleue el doblo de lo suso dicho de la presentacion de los tales testigos. E que el escriuano lleue de la escriptura que ante el paresce d la tal receptoria: por cada tyra d lo que diere signado: o por registro que enel quedare: veynte t q̃tro dineros desta moneda: t no mas. Y esto se entienda de los escriuanos de la audiencia de la carcel: t de los escriuanos d los hijos dalgo t cõmissarios nuestros: y que los escriuanos de las otras audiẽcias lleuen la meyta de lo sobredicho que toca ala presentacion de los testigos: t de las tyras y d las dichas escripturas: t no ayan mas.

ITem que por las cartas d receptoria y executorias: t otras qualesquier cartas que nos manderemos dar: assi en lo ciuil como en lo criminal que passarẽ de vn pliego arriba q̃ sean de qualesquier personas: o cõcejos o cabildos: o vniuersidades: o aljamas: o monesterios o de otras personas singulares qualesquier; que los tales escri-

Adde tit. 6. vide Decia in. l. si li quet. g. ffide requisitis. bal. in. l. i. C. de Justinian. Co. emenda. vbi ponit an possit tabellio absq; iudicis licentia corrigere. v. emendare suã scripturã si fortè omisit ponere die & mense. Et q̃ simp tabellio incepit scribere q̃ alig nõ potest scribere in eodem. bal. in. l. i. in fi. C. de sporth. & in l. i. ff. de offi. consu. qui loquit in nuntio q̃ incepit citare. & idem bal. in l. i. ff. de statu. ho mi. glo. in auth. de hered. & fal. & si vero absit in pto ho. in mentecapte late feling in. c. q̃m contra falsam. col. 1. de proba. Et q̃ debet sportulas soluere tabellioni is in cuius fauorẽ fuit facta scriptura glo. l. cũ sãpe. C. de erog. milit. annon. lib. 12. & Et dicit bal. in. l. imperator in fi. ff. de statu. ho mi. q̃ notarius actus q̃ non potest subscribi tuere alibi sine licentia iudicis, quamuis se absentet facit tex. in arg. in. l. i. C. de sporth. & l. i. ff. de offi. consu.

UVA. BHSC. IyR_296_1

uanos: llenen de las tales cartas por el primero pliego quarenta marauedís desta moneda corriẽte: y por el segundo pliego, xxx. marauedís. E por cada vno delos otros pliegos que ouiere mas, xx. marauedís por cada pliego y no mas. Esto se entienda a todos los escriuanos de la corte: y chancelleria: assi dela dicha audiencia como de carcel: de otros qualesquier officios dela dicha corte: y chancelleria. E qualquier escriuano que contra lo suso dicho: o contra parte dello fuere en qualquier manera que por esso mismo fecho sin otra sentencia algũa sea suspenso del dicho officio dela dicha chancelleria por medio año complido continuo.

¶ Ley. iiij. Delos derechos q̃ deuen lleuar los escriuanos de los alcaldes delos hijos dalgo.

Mandamos otrosi que los escriuanos de la audiencia delos nuestros alcaldes ỹ los hijos dalgo no sean osados ỹ lleuar por carta executoria: que los dichos nuestros alcaldes delos hijos dalgo mandarẽ dar por la q̃ mas lleuare, ccc. marauedís ỹ la moneda corriẽte: o dende ayuso: y si acaeciere que la tal carta executoria se ouiere tassar en mas quantia: que el tal escriuano parezca con la tal carta executoria ante los dichos nros oydores para que la tassen razonablemẽte: y qualquier escriuano de los hijos dalgo q̃ lo contrario hiziere: por esse mismo hecho sin otra sentẽcia incurra en pena de suspension del dicho medio año dela dicha audiencia segun suso dicho es.

Idem.

Ley. v. Que en la chãcelleria vn escriuano no vse de dos officios: y delos derechos que deuen lleuar los escriuanos.

Ordenamos y mandamos q̃ en la dicha nra corte: y chancelleria: ninguno sea osado de vsar dos officios: saluo vn notario ỹ vna notaria y el que fuere escriuano del audiencia que vse ante los nuestros oydores saluamente deste officio. Y el que fuere escriuano dela carcel: que vse solamente delo criminal ante los alcaldes dela carcel: o en la audiencia dela carcel. Y el que fuere escriuano de vna notaria: que pueda vsar solamente ante el dicho notario y no ante otro. Y el que fuere escriuano delos hijos dalgo: que vse de aquel officio: y no de otro. Y el que fuere escriuano de qualquier prouincia vse delos pleytos dela dicha prouincia solamente. Y que estos dichos escriuanos puedã vsar del dicho officio ante qualesquier juezes cõmissarios: y qualquier delos dichos escriuanos que vsaren mas de vn officio en la forma q̃ dicha es: que por esse mismo hecho sin otra sentencia alguna por la primera vez que fuere: o passare contra lo suso dicho en publico: o en escondido: por si o por otro: sea auido por suspenso de los dichos officios de que assi vsare por quatro meses continuos: y por la segunda vegada ocho meses continuos. E por la tercera vegada pierdã los officios de que assi vsaren: y nunca jamas los puedan auer. Y que esto aya lugar: no embargante qualquiera nuestra carta: o mandamiento que qualquier persona tenga librada de algunos delos dichos nuestros oydores para vsar de dos officios

Idem.

Item que lleuen de presentacion de cada escriptura signada: o firmada: que fuere presentada en la nuestra audiencia por parte de dos personas: o mas que no sea marido y muger, xxiij. mrs de cada vna escriptura: y si la escriptuaa fuere de vna persona: o de marido: o de muger: doze mrs. ¶ Item que lleuen presentacion de cada escriptura signada: que se presentare por parte de concejo o de monesterio: o de aljama: de cada vna veynte y quatro marauedís. ¶ Pero que delos escriptos que las partes presentaren alegando de su derecho que no lleuen presentacion alguna. Item q̃ las presentaciones que lleuaren dobladas que no se entiendan ser de dos personas: o mas: los hermanos: o padre: o hijos que litigaré sobre hecho de herencia: o de otra cosa que pertenece a todos juntamente: como padre: hijos: hermanos: y que los tales sean auidos por vna persona: assi como el marido y la muger. ¶ Dela sentencia interlocutoria seys marauedís. Dela sentencia diffinitiua doze marauedís. Delas cartas forzeras de emplazamientos: o de justicias que lleuen segun que delas cartas de receptorias. Delas ffras delo processado: y de los traslados ỹ las escripturas de cada tira: veynte y quatro dineros. Es nuestra merced y mandamos que todos los derechos suso dichos se entiẽdan dela moneda vsual: y no de otra moneda alguna.

¶ Ley. vj. Que se guarde las tassas que el rey y reyna fizieron año de. lxvj.

El rey y reyna en toledo año de mil cccc. lxx.

Porque enlas cortes que nos bezimos en la villa de madrigal año q̃ passo del señor ỹ mil y. cccc. lxvj. años: nos ordenamos ciertas leyes y ordenanças: por las quales tassamos los derechos que han de lleuar los officiales dela nuestra corte: y paresce que las dichas tassas estan razonables: ordenamos y mandamos que aquellas se guarden y cumplan de aqui adelante: y las personas a quien atañen no passen: ni vayan contra ellas: so las penas enellas contenidas. E por que se dubda que las tassas por las dichas ordenanças hechas por los nuestros escriuanos de camara: y otros escriuanos dela nuestra corte: se entiendan alos escriuanos dela justicia: y carceles dela nuestra casa y corte y chãcelleria: y ỹclaramos: y mandamos que los dichos escriuanos lleuen de las cartas: y presentaciones de escripturas: y de los actos y escripturas: y otras cosas que por ante ellos passaren otros tãtos derechos como por las dichas ordenancas mãdamos que lleuen los nuestros escriuanos de camara que residierẽ enel nuestro consejo y los escriuanos dela nuestra audiencia: y no lleuen dela parte querellante los derechos que han de lleuar y pagar el acusado por mandamiento: ni carta: ni por acto alguno que le dieren de que aya de cobrar derechos el acusado. Y que dela carta de emplazamiento llene los derechos como de carta executoria manda q̃ se lleue.

¶ Ley. vij. De los derechos de escriuano dela carcel.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Reydon juan en guadalajara año. m,cccc. xxxvj.

OTrosi que el nuestro escriuano de la justicia dela carcel: que lleue desu derecho delas escripturas que ante el passaren: segun las lleua el escriuano dela carcel ỏla nra audiencia y chancelleria.

De presentacion de escriptura signada. xij. maranedis. E si el nombre de dos personas: o de concejo: o mas veynte y quatro maranedis.

De presentacion del primer testigo quatro maranedis: delos otros a dos maranedis.

De querella que se da por palabra. xij. maranedis.

Del mandamiento del prender y soltar. iiij. mrs.

Dela sentencia interlocutoria seys maranedis.

Dela sentencia diffinitiua doze maranedis.

De mandamientos t cartas que libraren: del primero pliego. xl. mrs. E del segundo. xxx. Y de cada vno delos otros. xx. maranedis por cada vno.

Dela carceleria quando se da alguno preso sobre fiadores: doze maranedis.

Delos pregones quando se pregona alguna parte: o partes que vengan en seguimiento del pleyto doze maranedis.

Delas tiras delos processos que ante el passa: de cada vna veynte y quatro dineros:

Y todo esto se entienda desta moneda.

¶ Ley. viij. Que el escriuano dela carcel faga cierto juramento.

El Reydon Juan. ij. en Segouia año. mil. cccc. xxxij.

MAndamos que el nuestro escriuano ỏla carcel faga juramento en nuestra presencia de vsar del officio bien y lealmẽte: y de no lleuar mas derechos delos contenidos eneste libro: y que no ponga sostituto: saluo por causa legitima que sobreuenga faziendo lo primeramẽte saber a los nuestros alcaldes t con licencia: so pena de perjuro y de infame t de perder el officio.

¶ Ley. ix. que los escriuanos de las audiencias de los alcaldes lleuen los derechos siguientes.

OTrosi mandamos que los escriuanos delas audiencias ỏlos nros alcaldes lleuen la meytad de los dichos derechos: t no mas por las escripturas que passaren ante ellos. Otrosi que lleuen dela demanda que se pone por la palabra. xij. maranedis: t la que se pone por escripto: que lleue por cada tira doze dineros. Y de la negatiua t contestacion que se diere por palabra dos maranedis E por escripto doze dineros. Dẽpsentacion de qualquier escriptura signada: onze maranedis E si el pleyto: o causa es de dos personas: y dende arriba: o de concejo: o de cabildo: o de alsama el doblo delo sobredicho.

De caucion con fiança seys maranedis.

E si es de dos personas: o dende arriba: o concejo: o cabildo. tc. doze maranedis.

De presentacion de qualquier ip:rocesso de apelaciõ: o agrauio: seys maranedis. E si es de dos personas: o dẽde arriba: o de concejo: o ỏ cabildo. tc. doze maranedis.

De testimonio que da signado dela presentacion. seys maranedis.

De presentaciõ de qualquier sentencia o cõtrato que sea dado a executar: o del pedimiento que cõ ello se faze seys maranedis.

Del juramento de cisorio: seys maranedis.

Del juramento que recibe el alcalde dela persona que no da fiadores: que no parta dela corte hasta que los de seys maranedis.

De hechura de qualquier poder: o procuracion: seys maranedis.

Del mandamiento para executar tres mrs.

De cada entrega que se faze en la persona: o personas: o bienes: seys maranedis.

De qualquier fiança: o fianças seys maranedis.

E si va fuera a hazer la execucion hasta enlas cinco leguas dela corte: lleue de su trabajo dos mrs. de cada legua: assi dela yda como de la venida. E avn que la deuda sea entre muchas personas: o ỏ cabildo: o concejo: o alsama: que no lleue mas que por vna persona.

De qualquier mandamiento seys maranedis.

De mandamiento para sobre seer. iij. maranedis.

Dela sentencia interlocutoria: t quarto plazo. De cada vno tres maranedis.

Dela sentencia diffinitiua tres maranedis.

Delas tiras ỏlos processos de cada vno. xij. mrs.

Delas tiras delos dichos delos testigos: o de ql-quier traslado ỏ escritura ỏ cada tira. xij. dineros

De qualquier testimonio signado. vj. mrs. E si ay enel mas de vna tira lleue de cada tira ỏlo que lleua enel dicho testimonio. xij. dineros: t mas los dichos seys maranedis del dicho testimonio.

Delos pregones quando pregonan alguna parte: o partes para que vengan en seguimiento del pelyto tres maranedis.

Los alcaldes dela nuestra corte no lleuen parte ỏ los derechos con los escriuanos en lo criminal segun se contiene enel titulo delos alcaldes.

¶ Los escriuanos delos nuestros alcaldes assienten enlas escripturas que dierẽ los derechos que por ellas se hunieren de dar: segun se contiene enel titulo de los alcaldes.

Ley. x. Que los escriuanos ỏ la audiẽcia no tẽgan officio enla tabla ỏlos sellos

El Reydon enrrique. en Burgos. ij.

MAndamos que los escriuanos ỏla nuestra audiencia no tengan officio ninguno en la tabla delos nuestros sellos: porq̃ mas desembargadamente puedã vsar de officios: y esten prestos para lo que los hunieren menester nuestros oydores: y que el chãciller no los a coja ni reciba.

¶ Ley. xj. que los escriuanos de la audiencia no lleuen a sellar las cartas delas partes.

Idem.

LOs dichos escriuanos dela nra audiencia y de los nros alcaldes. mandamos q̃ no lleuen las cartas ỏlas partes a sellar delos nuestros sellos: y q̃ el chanciller no le consienta: ni selle las tales cartas que assi llenarẽ los tales escriuanos a sellar. E mas que las partes cuyas fuerẽ las lleuen a sellar: porque cesse todo fraude y engaño.

¶ Ley. xij. Que los alcaldes dela corte tengan cada vno dos escriuanos.

El Reydon enrrique. ij. en Toro.

LOs nros alcaldes dela nra corte: tengan cada vno dos escriuanos q̃ sea elegidos t nõ-

UVA. BHSC. IyR_296_1

brados por los dichos nros alcaldes diligentes t sufficientes para el officio t tales q̃ guarde nro seruicio y el derecho delas partes. E los presenten a nro chanciller mayor: porq̃ el les otorgue los officios: y les tomen juramẽto en acostũbrada forma Y despues que assi juraren los dichos escriuanos puedã signar todas las escripturas que ante los dichos nros alcaldes passaren: siendo firmadas delos nombres delos dichos nros alcaldes: o de qualquier dellos. E otros escriuanos no puedan vsar delos dichos officios enla nuestra corte.

¶ Ley.xiij. Que los notarios t juezes delas suplicacion tengan cada vno. sendos escriuanos.

Idem.

CAda vno delos nuestros notarios t juezes delas suplicaciones: puedan nombrar: y elegir sendos escriuanos publicos que escriuan los actos que ante ellos passaren: t puedã signar las escripturas t sentencias que los dichos notarios t juezes dieren segun: t por la forma que se contiene enla ley ante desta.

¶ Ley.xiiij. Que aya seys escriuanos de camara que anden conel rey.

Idem. año. de mil. cccc. t. lx.

ORdenamos q̃ aya seys escriuanos de nra camara que anden cõ nos cada dia: t sean personas ydoneas t conuenibles para los officios: t tales que sepan guardar nuestro seruicio: y que sin malicias: ni dilaciones den buẽ despacho alos que vinieren a librar ante nos: en tal manera que no venga mal ni daño a los de nuestra tierra: segũ se contiene eneste libro: enel titulo del consejo.

¶ Ley.xv. que los escriuanos de camara lleuen sus derechos: segun que los escriuanos del audiencia.

El Rey don Juan. ij. en Segouia. año. mil. cccc. t. xxiij.

NUestros escriuanos de nuestra camara lleuẽ sus derechos de las cosas y escripturas que ante ellos passaren: segun que lo deuen lleuar los escriuanos dela nuestra audiencia: y no mas ni allende: t que no bagã los dichos escriuanos otra cosa so pena dela nuestra merced: t de priuaciõ de los officios: y de las otras penas que son puestas contra los escriuanos dela nuestra audiencia.

¶ Ley.xvj. Reuocacion dlos officios de escriuanias: t otros officios que el rey don Enrrique quatro hizo.

El rey t rey na en madrigal. año. de mil. cccc. t. lxxvj.

EL señor rey dõ Enrrique quatro nro hermano: en las cortes que hizo en Ocaña año de sesenta t ocho: reuoco caso: t anullo todos los officios: t cartas que dio: t otorgo desde el dia de sancta Cruz del mes de Setiembre del año de mil quatrocientos t sesenta t quatro años: fasta el dia que la dicha ley hizo t ordeno. E que fizo merced de nobleza t hidalguias: y escriuanias de camara y notarias los nombres en blanco que fueren enchidas alas personas: mayormente inabiles: t no pertenescientes: que los dichos officios y cartas compraron: t mando que ninguno de los tales officiales no fuessen osados de vsar dlos dichos officios: ni diessen fe delos testimonios: ni contiendan de vsar delas esenciones t prerrogaciones de los dichos: officios: so pena de padecer pena de falsos t delas otras penas en derecho instituydas contra los que vsan dlos officios publicos sin titulo. La qual dicha ley fue por el dicho señor rey dõ Enrrique confirmada en las cortes de Madrigal. año. lxxvj.

¶ Ley.xvij. Que enel consejo residan seys escriuanos de camara: t delos derechos q̃ deuen auer.

El rey t rey na en madrigal. año. de mil. cccl xxv.

TEnemos por bien: t ordenamos q̃ enel nro consejo residan de aqui adelãte seys escriuanos de camara: quales nos quisieremos: t nõbraremos para ello t que otros ningnnos no entren ni esten enel nuestro consejo: t cada vno dellos llene los derechos siguientes.

¶ De qualquier carta de justicia q̃ fizieren t referendarẽ llene el escriuano de camara: real t medio de plata: t si fuere la carta dlos personas llene tres reales. E si fuere de tres personas: o mas: o de concejo: o de otra vniuersidad lleue q̃tro reales: t medio t no mas. Pero si fuere carta de receptoria pa tomar testigos: porq̃ comunmẽte estas cartas son mas largas: lleue por vna persona dos reales t por dos personas quatro reales. E por tres: o mas: o concejo: o vniuersidad: seys reales: t si la carta fuere executoria de sentẽcia diffinitiua lleue por vna persona tres reales: t por dos personas seys reales: t por tres personas: o mas: o concejo o vniuersidad nueue reales.

¶ Ley.xviij. Idem.

El rey t rey na en madrigal. año de mil. cccl xxvj

OTrosi ordenamos t mandamos: que todas las otras cosas t actos que fizieren: o por ante ellos passaren: que lleue el nuestro escriuano de camara otra tãta quãtia de marauedis como esta ordenado t dispuesto por las dichas ordenanças fechas por el dicho señor rey don juan nuestro padre enlas cortes de Segouia: que lleuen los escriuanos dela nuestra audiencia: t que los nuestros escriuanos de camara tengã t guarden lo suso dicho t contra ello no vayan ni passen so las penas de suso puestas contra los escriuanos.

¶ Ley.xix. Que los escriuanos de camara no fien los processos de las ptes.

El Rey don Juan. ij. en Segouia año. de Mil. cccc. xxiij.

OTrosi mandamos alos nuestros escriuanos de camara: t a cada vno dellos que de aqui adelante no fien processos de los q̃ por ante ellos passaren de ninguna de las partes: ni de su procurador so pena de quinientos marauedis para los pobres: por los quales los del nuestro consejo luego que lo supieren manden hazer: t sea fecha execuciõ: t no fien processo algũo de letrado de qualquier delas partes sin tomar conoscimiento del letrado en que vayan contadas las escripturas q̃ le dan so pena de otros quinientos marauedis para lo suso dicho. Y de mas que si algun daño viniere a las partes sobre ello: que luego sea tenido de lo pagar.

¶ Ley.xx. Que el primer dia del año que se fiziere consejo se reciba juramento delos escriuanos de camara que guardaran estas ordenanças.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey t reyna en madrigal. año. de mil. cccc. t. lxxvj.

OTrosi ordenamos y mandamos: y nuestra voluntad: que el primer dia de cada vn año de que se fiziere consejo: fagan parecer ante si los ol nuestro consejo alos dichos nuestros escriuanos de camara: t rec·ban dellos juramento que guardaran estas nuestras ordenanças enlo que a ellos toca t atañe: y que contra ellas no yran: ni passaran en alguna manera.

LOs nuestros notarios mayores que tuuieren las notarias de Castilla: de Leon: y de Toledo: t del andaluzia: tengan los registros cada vno en su casa: segun se contiene eneste libro en el titulo delos notarios.

ℂ Titulo.vij. Del registro.

ℂ Ley. j. Que el registrador personalmente registre en corte las cartas:

El Rey don enrrique en toledo año. m,cccc,lxij.

EStablescemos y mãdamos: que las cartas t prouisiones que de nos bemanaren: o de nuestros concejos: o delos nuestros contadores mayores: o delos alcaldes dela nuestra casa t corte: o de los nuestros juezes commissarios: sean registradas dentro en nra corte: t no en otra parte por la persona que tuuiere el nuestro registro: t no por otro alguno. E si en otra manera fuere registrada: que la tal carta: o prouision: sea en si ninguna t no sea cumplida. E mandamos otrosi que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte: por si mismo: o por su lugartiniente que sea persona fiel t aprouada: y enel nuestro cõsejo jurada registre y tenga el registro t todas las cartas t prouisiones en buena guarda: y que el dicho registrador: o su lugartiniente ponga su nombre enteramente en la carta registrada: y assi mesmo enel registro que en su poder tuuiere: t guarde los libros que se fizieren dlos registros: porque despues de su fin del dicho registrador se puedan dar: t den: delos dichos registros ala persona a quien nos bizieremos merced del dicho registro: porque pueda auer razon de todo ello: cada t quãdo que nuestra merced y voluntad fuere demandar catar en los dichos registros qualquier cosa que occurriere. E mandamos al nuestro registrador que siempre traya consigo a qui en la nuestra corte el registro dlo que passa cada año. Y aql año lo pongan a parte en buena guarda en lugar señalado. E otrosi que no lleue mas derechos de los que por nos son ordenados: so pena de la nuestra merced: t de priuacion del officio: y de pagar con las setenas lo que de mas se hallare que ha lleuado: y que guarde lo q̃ se contiene enlas leyes de este libro enel titulo delas cartas t traslados: t mãdamos otrosi que el que tuuiere el sello no selle la tal carta t prouision: fasta que de palabra a palabra sea assentada enel registro so pena de perder el officio. Y esto mandamos que guarde: saluo en aquellas cosas que nos entendieremos que cumple a el nuestro seruicio: y para execucion d la nuestra justicia.

El rey t reyna en madrigal. año. de mil. cccl xxv.

ℂ Ley. ij. De los derechos dl registrador: y q̃ tengan el registro forado.

POrque somos informados que los nuestros registradores dela nuestra casa t corte lleuã grandes quãtias de marauedis por los registros de mas y allende de lo que se lleuaua en los tiempos delos reyes passados nuestros progenitores Por ende ordenamos y mandamos: que de aqui adelante de todas las cartas que fueren libradas por nos: o por los de nro consejo: o por los otros juezes dla nuestra casa t corte: que los registradores no lleuen ni puedan lleuar mas del registro de cada carta: si fuere de papel nueue marauedis: t si fuere de pargamino doze marauedis. Y esto si fuere de vna persona: t si fuere de dos que lleue el doblo. E si fuere de mas personas: o de concejo: o de cabildo: o de aljama: que lleue por tres. Pero si fuere de marido t muger: o de padre t hijos: o de madre t hijos: que no lleuen mas que por vna persona. E mandamos alos dichos nuestros registradores. que cumplan t guarden esta ordenança t no passen contra ella: so pena que por la primera vez buelua lo que de mas lleuaren con las setenas t por la segunda vez que pierdan t ayan perdido por el mismo fecho los officios: t sean hechados dela nra corte: t no esten ni entrẽ en ella por dos años.

El rey t reyna en madrigal. año de mil,ccclxxvj

OTrosi ordenamos t mandamos que el nuestro registrador tome registro forado de cada vna carta t prouision que registrare: y lo põga enel libro de su registro de otra guisa que no se de fe que es registrada la tal carta so la pena en q̃ caen los escriuanos que dan fe delo que no passo por ellos: t otrosi pongan su nombre enla carta q̃ registrare: y no fagan so la firma: saluo nombre entero.

ℂ Ley. iij. Que se faga registro delas sentencias delos oydores.

YE todas las sentecias que los oydores dieren mandamos que se faga registro. Y que tenga el dicho registro vno de los escriuanos de la audiencia: el qual ponga por escripto quales oydores dieren la sentencia: y quales son de contraria opinion: t si necessario fuere nos sea fecha relacion: y el escriuano que assi no lo biziere: pierda la quitacion y el officio por vn año.

ℂ Titulo. viij. Del chanciller t del sello.

Ley. Primera quien ha de tener las llaues del sello.

El Rey don alõso en madrigal.

EL officio de chanciller es de gra·n fidelidad t verdad: y por el se rige t gouierna la nuestra justicia del nro señorio: por q̃ conuiene q̃ el chanciller sea hombre muy fiel: honrrado y de verdad connenible y de conciencia: t sabio en su officio cõplida t sabiamente: y que tenga nuestros sellos t sea hõbre liberal: y q̃ enel arca d nro sello: aya dos llaues: la vna tẽga el notario dl reyno de Leõ: t la otra el notario d Castilla: segũ se yso antiguamẽte enel tpo que reynarõ los reyes dõ Sancho t don Alonso nros progenitores. Y que los q̃ assi tuuieren las dichas llaues: que sean personas fieles: t de verdad: y de buena conciencia. E mandamos otrosi que en los dias que buuieren d sellar t la orden q̃ enello se ha de auer: se guarde la costũbre antigua. E q̃ los d·chos officiales q̃ tuuieren las lla-

UVA. BHSC. IyR_296_1

nes del arco de los nſos sellos esten prestos allí a la hora de sellar: ⁊ qualquier q̃ cõtralo suso dicho fuere: pague por cada vez dos mil maravedís.

Ley.ij. Que el chanciller haga red de madera y no selle de noche.

El Rey don Enrrique.ij. en Burgos Año. de mil. cccc.xij.

ORdenamos que el nſo chanciller q̃ en qualquier casa que estuviere y fuere con los nuestros sellos: faga hazer vna red de madera cõ vna puerta que se pueda cerrar y entre quien quisiere fasta la red ⁊ pague la madera: ⁊ costa el que recadare la chancellería.

El rey ⁊ reyna nuestros señores.

OTrosi mandamos que no sellen de noche: salvo si nos con gran priessa mandaremos sellar algũas cartas: o preuillegios. E mãdamos que todos los que tuvierẽ las llaues de nuestros sellos sean tenidos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana: ⁊ si no vinieren ala hora q̃ dicha es: que el chãciller pueda descerrajar la cerradura de aquel que no viniere. E mandamos q̃ el dicho chanciller este residientemẽte los dichos dias ỏl sellar: ⁊ todos los otros q̃ han de venir al sello: vengan enel dia del sello: ⁊ si no vinieren q̃ el chanciller pueda sellar sin ellos con los que ay estuvieren.

OTrosi ordenamos que el portero dela chancelleria este dentro dela red y guarde la puerta: ⁊ si algunos dieren carta: o cartas que becben en la tabla que sea tenido de las tomar: ⁊ las bechar enla tabla donde sellaren: ⁊ que el dicho portero no lleue precio alguno por ello.

¶ Ley.iij. Delos derechos q̃ a de lleuar el chanciller por el sello.

ORdenamos ⁊ mandamos que el nſo chanciller mayor ⁊ nſo chanciller ỏl sello dela poridad: y sus lugares tenientes ayan y lleuẽ cada vno en su officio de las cartas q̃ sellaren las quantias siguientes. ¶ Primeramente quando nos mandaremos dar nſa carta a algũa villa de fuero nueuo: q̃ de ỏl sello seyscientos mſs. Por la carta por donde nos manderemos fazer prueua nueua: ⁊ le dieremos algũos heredamientos de termino poblado: q̃ de por el sello. ccc. mſs. E si el termino no fuere poblado: q̃ ỏ por el sello. c. ⁊. xx. mſs. Si nos dieremos a alguna ciudad: o villa: gran termino poblado: q̃ pague por el sello seyscientos mſs. E si fuere el termino yermo q̃ de por la tal carta al sello. ccc. mſs. po si el termino q̃ nos dieremos fuere poblado: ⁊ le dieremos a villa q̃ sea ella ⁊ su tierra ỏ doziẽtos vezinos ayuso: q̃ de por la carta al sello. ccc. mſs. E si fuere el termino por poblar: q̃ de al sello. cc. mſs. E si el termino que nos dieremos a qualquier ciudad: fuere tan grande y tan a su pro como otro que fuesse poblado: den al sello por la carta. ccc. mſs. E si nos gtaremos a algũa ciudad o villa de pecho: o de portazgo: q̃ dẽ por cada carta destas al sello seyscientos mſs: ⁊ si fuere aldea ccc. mſs. Pero si nos dieremos la tal esencion a villa ⁊ tierra q̃ pague la villa al sello vn derecho: ⁊ la tierra otro. E si el aldea tiene por si jurisdiciõ den por la tal carta. ccc. mſs. Si nos eximieremos a algun lugar ỏla jurisdiciõ ỏ otra ciudad villa: o merindad: y le dieremos por si jurisdicion: q̃ pague por la tal carta al sello. ccccc. mſs. Si nos dieremos franqueza de portazgo: o de pecho: o de fonsadera: o de monedas: o de otros seruicios: o ỏ qualesquier pechos cõcegiles: o de alcaualas a algun hombre: q̃ pague por la tal carta al sello: de cada cosa desto. cc. mſs. E si le dieremos franqueza de todas estas cosas juntamente pague. ccccc. mſs E si le franquearẽ de tributo: o portazgo q̃ pague ccc. mſs. Si nos dieremos carta de fidalguia: o ỏ caualleria a alguna psona: q̃ pague por la tal carta del sello dela fidalguia seyscientos mſs. E la carta dela caualleria. c. mſs: quier sea caualiero armado enel campo. o enel pueblo. Si nos dieremos a algũa ciudad: o villa: o lugar feria: pague. cc. mſs. E si fuere feria: o ferias frãcas: q̃ pague por la carta al sello si fuere vna feria eñl año mil mſs: si fuerẽ dos ferias enel año: dos mil mſs. Si nos dieremos mercado a ciudad: o villa: o lugar pague por la carta al sello. cc. mſs. Pero si fuere mercado franco: pague al sello dos mil. mſs. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad: o villa: o castillo: q̃ pague por la carta al sello seys mil mſs: por aldea ysus jurisdiciones: seys ciẽtos mſs. E si la tal ciudad: o villa tuviere fortaleza: pague de mas delos dichos seys mil mſs: por la fortaleza dos mil mſs. Si nos dieremos aldea algũa a alguna persona sin ciudad: o villa: o lugar: q̃ pague por la carta al sello. mil mſs por cada aldea. si dieremos alguna casa fuerte a alguno: pague por la carta al esllo tres mil mſs.

OTrosi porque esta dispuesto por la tabla que los sellos fecha: ⁊ ordenada pỏr el señor rey don Enrrique el viejo: q̃ de qualquier merced q̃ se fiziere a algũa persona de villa: o de castillo: o portazgo: o otros derechos por rentas: heredades. Que si fuere la merced por vida: que se pague ala chancelleria el diezmo de tres años. E si fuere por tiẽpo cierto que se pague el diezmo de vn año. E si fuere de juro de heredad: q̃ pague el diezmo ỏ quatro años: segũ q̃ mas largamẽte enla dicha tabla se contiene. Mandamos que esto se pague para nos de mas delos dichos derechos del sello.

SI nos dieremos a algũa ciudad: o villa: o lugar: o merindad a qualquier persona singular: o personas: cõfirmacion de algũ preuillegio: ⁊ la tal confirmaciõ se sellare conel tal sello ỏla poridad: que pague por la carta al sello. lx. mſs. E si la tal confirmaciõ fuere de preuillegio: q̃ pague al sello por la tal carta. c. ⁊. xx. maravedis. E si se sellare cõel sello de plomo: q̃ pague estos derechos doblados. De cõfirmaciõ de qualger carta. xxx. mſs: ⁊ si fuere de cõfirmaciõ de mas pague por dos cartas q̃ son. lx. mſs. E si por la tal carta de confirmacion nos mãdaremos ⁊ cõfirmaremos por preuillegio ⁊ cartas que paguen por la carta al sello por dos preuilegios: o por dos cartas: q̃ son. c. ⁊. lxxx. maravedis. Quando nos recibieremos a algũo por nſo vasallo: ⁊ le dieremos a assentar tierra de cada vn año en los nſos libros si la carta fuere sellada: que pague al sello de cada ciento tres mſs. Delo que dieremos en don: o merced o para otra

UVA. BHSC. IyR_296_1

rosa que ỗ para nos cinco marauedís: de cada ciẽto: y de mas que de al sello por la carta sesenta marauedís ⁊ no mas. Quando nos fizieremos algun alcalde ỗla nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancellería o adelantamiento con quitacion: pague por la carta al sello pa nos. cc. marauedís: ⁊ si tuuiere quitacion pague cient marauedís. Quando nos fezieremos algun oydor con quitacion: pague por la carta al sello. cccc. marauedís: pero si fuere sin quitacion: pague. c. ⁊. xl marauedís. Del titulo de cõsejo: o de alcaldía de nuestra corte: si fuere sin quitacion: pague el doblo de mas: ⁊ allende de lo que ha de pagar a nos por la dicha alcaldía. De qualquier limosna que nos fizieremos aqualquier psona: quier sea religiosa: o clerigo: o lego: o vniuersidad: monesterio: que no paguẽ al sello por la carta derechos algunos: ni por los libramiẽtos ỗla tal limosna. Si nos fizieremos merced a alguna persona de qualquier cosa mueble: pan: vino: ganado o sal: o otra cosa que sea preciada endineros todo lo q̃ mõtare de por la carta al sello tres marauedís de cada ciento. E si nos fizieremos merced a alguna psona: o vniuersidad de algun auer de dineros o le dieremos por quito de algunos que nos deua que de mas delos cinco marauedís que a nos ha: de dar de cada ciento de por la carta al sello sesenta marauedís. Si nos fizieremos alferez: o mayordomo mayor de mas ỗlos mil ⁊ ochocientos marauedís que a nos ha de pagar: pague por la carta al sello mil marauedís. Quando nos fizieremos chanciller mayor de mas delos tres mil marauedís q̃ a nos ha de dar: pague por la carta al sello mil marauedís. Quando nos fizieremos algũ notario mayor de qualquier prouincia de mas ỗ los mil ⁊ ochocientos mfs q̃ a nos ha de dar: pague por la carta al sello mil mfs. Quando fizieremos algun nfo almirante mayor: o nfo adelantado mayor: o nfo merino mayor: de mas delos mil ⁊ dozientos marauedís q̃ a nos ha de pagar: pague por la carta al sello: seyscientos. mfs. Quando el adelantado pusiere otro en su lugar por nfa carta de mas delos mil ⁊ dozientos mfs q̃ nos ha de dar pague por la carta al sello. c. ⁊. xx. mfs. Quando nos fizieremos a algũ nfo alguazil mayor de nfa casa: pague por la carta al sello c. ⁊. lxxx. mfs. Si nos dieremos a algũ titulo de duque: pague por la carta al sello seyscientos mfs. Si nos dieremos a algũ titulo de cõdestable: pague por la carta al sello otro tãto de quantia como suso mandamos q̃ lleue de chãciller mayor: Si nos dieremos a alguno titulo de marques: pague por la carta al sello. cccc. mfs. Si nos dieremos a alguno titulo de vizconde: pague por la carta al sello. ccc. mfs. Si nos dieremos a algũ titulo de adelãtado: pague por la carta al sello. ccccc. mfs. Si nos dieremos a algũ titulo de mariscal: pague al sello. ccc. mfs. Quando nos fizieremos a alguno veynte ⁊ quatro: o alcalde: o regidor: o escriuano de cõcejo o mayordomo de ciudad: o villa: o jurado: o merino: o alguazil. o fiel: o executor alcalde: o juez de algun juzgado de ciudad o villa: pague por la carta al sello. c. ⁊. l. mfs. Si nos hizieremos albaqueque pa tierra de moros: pague por la carta al sello. cc. mfs. Si nos fizieremos algun nfo escriuano o notario publico: pague por la carta al sello. lx. mfs.

Si nos fizieremos a alguno nfo escriuano de camara: quier por vacacion: o renunciacion: o de nueuo: si fuere por vacacion o mas cosas: que pague por la carta al sello. c. ⁊. xx. mfs: si fuere sin quitacion q̃ pague. lx. marauedís. E si por nfa carta nos fizieremos a alguno nfo escriuano de camara: o escriuano publico de nueuo pague al doblo: como dicho es. Quando nos hizieremos a algũo nfo copero: o repostero: o despensero: de mas y allende de los seyscientos marauedís: q̃ nos ha de dar: de por la carta al sello de cada officio. cc. mfs. Quando nos fizieremos a algũo nuestro cozinero mayor: o çatiquero: o caualleriço o aposentador o cenadero: de por la carta al sello. c. ⁊. xx. marauedís. Quãdo nuestro mayordomo mayor pusiere otro en su lugar por nuestra carta: q̃ de por la carta al sello. c. ⁊. xx. mfs. Quando nos dieremos a algũo nuestra carta pa q̃ vea fazienda del cõcejo: ⁊ le prouea mos de regimiento si ouiere salario de por la carta al sello. lx. marauedís: ⁊ si no huuiere seys marauedís. Dela facultad pa hazer mayorazgo: si ouiere de hazer el mayorazgo de vasallos pague al sello seyscientos marauedís: ⁊ si fuere sin vasallo: pague. cc. mfs. Dela carta para q̃ pueda alguno edificar fortaleza: pague al sello. Dela carta de corregimiento: pague sesenta mfs. Dela carta expectatiua pa officio de regimiẽto o de otro qualquier officio: lleue el sello la meytad de lo que esta ordenado q̃ lleue por officio de regimiento. De la carta paraque pueda alguno traer ciertas armas o las armas qne quisiere pintadas: pague al sello c. ⁊. l. marauedís. ¶ Por la carta donde nos hizieremos alguna villa ciudad: lleue el sello. cccc. marauedís. E si nos hizieremos a alguna aldea: villa dozientos marauedís. Quãdo nos hizieremos a algũ judío rabi: o viejo ỗ aljama general: o algũo mozo alcalde de los moros general: ⁊ so limitacio de tiempo: o por su vida: demas allende ỗ los seyscientos marauedís que nos ha de dar por la carta: que pague al sello. cc. marauedís. ¶ Pero si fuere por cierto tiempo pague la meytad: ⁊ si fuere para vna ciudad: o villa señaladamente sin limitacion ỗ tiempo cierto: pague. l. marauedís. Si nos mandaremos dar nuestra carta: en que confirmamos algũa auenencia: o cambio becha entre partes: si fuere de concejo: o cabildo: o perlado: o monesterio: o aljama: o vniuersidad: que pague el tal concejo: o cabildo: o perlado: o monesterio: o aljama: por la carta al sello: ciento ⁊ cincuenta marauedís. E si fuere de vn hombre con otro: pague. l. marauedís cada vno: ⁊ si fuere vn cabildo: o concejo: o monesterio: o aljama con vn hombre: que pague el concejo o la tal vniuersidad: o p lado c. l. marauedís y el hombre cincuenta. ¶ Por nuestra carta q̃ fuere dada executoria: sobre terminos: q̃ pague el concejo por quien fuere dada la sentẽcia al sello por la tal carta ciento y veynte marauedís quier aya seydo dada la sentencia: o carta contra concejo: o contra persona. Si fuere dada la sentencia sobre terminos entre dos hombres: pague el hombre que la lleuare sesenta marauedís. Quãdo nos mandaremos dar nuestra carta para alguna persona: para que saque destos nuestros reynos caualios: o rocines: paguen por cada cabeca por la tal carta al sello: ciẽto y veynte marauedís:

UVA. BHSC. IyR_296_1

t por la mula o muletas o yegua: o baca pequeña: pague por cada cabeça cincuẽta marauedís. De la carta que nos dieremos para sacar oro: o plata o argen viuo: o grana: o seda: o conejuta o: otras cosas vedadas: que demas delos tres marauedís por ciento: que son t quedan para nos que paguẽ por la carta al sello sesenta marauedios. Dela carta salua guarda: o de encomienda para hombres de nuestros reynos que van fuera dellos: que den por carta al sello treynta marauedís. E si fuere hõbre de fuera del reyno. que pague sesenta marauedís. ¶Pero si enla tal carta fueren nõbrados muchos: si fueren de fuera del reyno: que pague cada vno sesenta marauedís. ¶Pero si fuere vna persona con su compaña vniuersal: pague cient marauedís. Si nos dierenmos a alguno nuestra carta de guía para el reyno: pague por la carta al sello, veynte marauedís. E si fueren muchos nombrados: que pague por cada vno veynte marauedís. ¶Pero si la dieren a vna compañia: pague. lx. marauedís. De qualquier nuestra carta de emplazamiento: o de cõmission para juez: o incitatiua para justicias: o para amparar t deffender a algũos en possession: o otra qualquier carta de simple justicia delas que suelen dar en nuestro consejo: si fuere vna persona el que lieue la carta: pague por ella al sello diez marauedís: t si fueren muchas paguen por tres: saluo si el hecho fuere todo vno: o si fuere padre t hijos: o marido t muger: que paguẽ por vna persona: pero si la tal carta ganare arçobispo o obispo: o cabildo: o conuento: o concejo: o aljama: que pague por la tal carta al sello treynta marauedís. Dela carta que se sacare de receptoria: o de qualquier sentencia interlocutoria que se diere enel nuestro consejo: o por qualquier nuestro juez commissario: o por los nuestros alcaldes q̃ se buuieren ỏ sellar con el nuestro sello: que aun q̃ sea la causa criminal: que pague por la carta al sello doze marauedís: y aunq̃ seã muchos no paguen mas. ¶Pero si la carta fuere executoria de sentencia diffinitiua q̃ sea librada de nos: o de qualquier de nos: o de qualquier de nuestros juezes commissarios: o de qualquier de nuestros alcaldes aun que sea la causa criminal: que pague si fuere vna persona el que la sacare diez t ocho marauedís. E si fuere cõcejo: o delas tres personas: o vniuersidad: suso dichas: que paguen cincuenta y quatro marauedís ¶Pero si fueren muchas sobre pleyto criminal cada vno dellos pague diez t ocho marauedís. De la carta que haze el rey a algun menor mayor de edad: que pague por la carta al sello sesenta marauedís. Dela carta para que se haga pesquisa si fuere a pedimiento de partes: de por la carta al sello: treynta marauedís. ¶Pero si nos la mãdaremos hazer sin pedimiento de parte: que no lleue el chanciller derecho alguno por el sello. Si nos mandaremos tornar a alguna ciudad: o villa algunos lugares que otros tiempos fuerõ suyos: pague por la carta al sello. ccc. marauedís: t por la carta de preuillegio dello: pague al nuesto moyor el doblo. De qualquier carta de suplicación q̃ nos bizieremos al papa: o de otras cartas de ruego q̃ nos bizieremos a otras personas si se ouiere de sellar: si fuere ganada por vna persona: pague por la carta al sello doze marauedís. E si fueren dos: o dende arriba: o concejo: o vniuersidad: pague. xviij. mrs. Si nos dieremos a algũo nuestra carta de espera de sus deudas: si fuere de vna persona: pague por la carta al sello. xviij. mrs. E a este respecto si fuere de muchas hasta tres personas. ¶Pero si la carta de espera se diere a marido t muger: o padre: o madre con sus hijos que no ayan bienes departidos que entonces el marido t la muger: paguen por vna persona. Y el padre: o madre cõ sus hijos: paguẽ por otra: y esto mismo se entiẽda en las otras cartas que ouierẽ de sellar: y esto de qualquir qualidad q̃ sean. Si nos dieremos carta t espera algun cõcejo si fuereõ. lx. vezinos arriba: pague por la carta al sello. c. t. l. mrs. E si fuere de sesenta vezinos ayuso hasta. xxx. vezinos: paguen. lx. mrs: t si fuere dende ayuso pague. xl. mrs. E si diere para ciudad: o villa con su tierra: q̃ esso mismo se pague por la carta y no mas. Si la tal carta de espera se diere a cabildo: o monesterio: o aljama: o confradia: que pague por la carta al sello. l. mrs. ¶Por la carta de recudimiento q̃ se diere a arrẽdador: o recaudador mayor de q̃lquier renta: o de qualquier qualidad: q̃ pague por la carta al sello el tal arrendador o recaudador. xx. mrs. ¶Pero delas cartas de receptoria sin salario: o para hazer rentas en nuestro nõbre q̃ no paguen cosa alguna por el sello ¶Por la carta de receptoria con salario: paguen al sello. l. mrs. de todas cartas y sobre cartas q̃ se dieren a qualesquier personas arrendadores o recaudadores para en prouecho delas renta para algũ partido el q̃ la sacare: pague. xviij. mrs. De qualquier carta de libramiento de qualquier quantia que sea: si fuere de vna persona. xij. mrs. E si fuerẽ dos personas: o dende arriba: o de qualquier vniuersidad: q̃ pague. xviij. y no mas y estos mismos derechos se le lieuen dela sobre carta y no mas. ¶Pero si fuere de acostamiẽto lieuen de cada libramiento. viij. mrs. y no mas. Si nos dieremos alguna nra carta de pdon de algũa muerte de hõbre o de otros delictos que ouiesse hecho: pague al sello. c. mrs: t si fuere pa dos. cc. mrs. ¶Pero si fuere pa otras psonas de mas t allende de tres q̃: pague al dicho respecto hasta. xxx. psonas: t de mas arriba q̃ no lieue mas. ¶Pero si algũo lleuare carta general pa si t pa los q̃ se acaescieren cõ el: que pague tres mil mrs. Si nos dieremos carta pa q̃ andẽ los ganados seguros ỏ algũa psona t pazcã las yeruas y beuan las aguas: q̃ la tal psona q̃ pague la carta al sello. lx. mrs. E si fueren pa dos psonas. c. xx. mrs ¶Pero si fuere pa tres psonas: o pa cõcejo: o dẽde arriba de tres psonas: paguen. cc. mrs. Quãdo nos dieremos carta nra cõtra algũ cõcejo: o psona pa dessazer algũa mala ordenança o mãderemas quitar mal fuero que pague por la carta al sello la persona que la ganare. xv. marauedís. ¶Pero si fuere concejo el q̃ la lleuare pague. lx. mrs. Si fuere concejo de. xxx. vezinos arriba. t si fuere de. xxx. vezinos ayuso hasta. xx. que pague. xxx. marauedís. E si fuere ỏ. xx. ayuso: o vna persona singular que pague. xx. marauedís. Si nos bizieremos algun alferez de alguna ciudad: o villa que pague al sello cient mrs. Quando nos bizieremos algun monedero: o monederos: t mandaremos q̃ le guarden su esencion: pague por la carta al sello. l. mrs marauedís. ¶Pero si la carta fuere

UVA. BHSC. IyR_296_1

dada con audiencia: entonces no se pague sino por carta de emplazamiento. Quando nos hizieremos a algun ballestero o montero o vallestero de cauallo q̃ pague por la carta al sello. lx. marauedis. Y esso mismo pague quando alguno hizieremos ballestero ō nomina de qualquier ciudad: o villa.

Quando nos hizieremos a alguno mayordomo: o chanciller o de alguna ciudad: o villa pague la carta al sello. lx. marauedis: si el tal officio fuere cō salario y sin salario. xx. marauedis. ¶Por q̃lquier nuestra carta ō tregua o seguro q̃ nos pusieremos entre vna persona a otro q̃ pague por la carta al sello el que la sacare. xij. marauedis. ¶Pero si nombrare a muchos: paguen por tres. E si fuere cōcejo: que pague el concejo q̃ la sacare por tres personas. De la carta para que se guarde alguna sentencia diffinitiua dada en algū lugar. xviij. marauedis: y para que se guarde interlocutoria. x. marauedis. ¶Por carta para q̃ se guarde alguna ley: y ordenāças ōlas hechas. xij. marauedis. Si nos mandaremos dar nra carta para q̃ se guarde alguna otra carta o preuillegio: q̃ pague al sello. xij marauedis. De nra carta de interpretacion o declaracion de algūa ley: o de fuero o de derecho: q̃ pague al sello. xx. marauedis. E si fuere a pedimiento de dos personas: o mas o de concejo. xl. mrs. Quando nos hizieremos a alguno nro thesorero de qualquier nuestra casa ō moneda: pague por la carta al sello. ccc marauedis. Quando nos hizieremos algun official delos mayores de nra casa ō moneda q̃ sea de thesorero o ayuso: pague al sello. cl. marauedis. Quando nos quitaremos a algūo de algun seruicio a que no era tenido por justicia: pague por la carta al sello como por las otras ō simple justicia. Si nos dieremos alguna carta de legitimacion para legitimar algun hōbre o muger. lx. marauedis ō qualquier ligitimaciō q̃ sea. Si nos hizieremos a algun nro capellan. lx. mrs. Quādo nos hizieremos a algun nro alcalde mayor de las sacas de algun obispado: o partido: pague por la carta al sello. c. t. xx. marauedis. Dela carta q̃ nos dieremos pa que alguno no sea tutor: ni curador: ni enpadronador: o cogedor ō pechos: o ō otros semejantes officios: pague al sello. xxiij. marauedis. Si algun nro thesorero: o arrendador o recaudador: o bazedor: o receptor diere cuenta a nos: o alos nros contadores mayores de cuentas q̃ tuuieren el cargo dello: y bazimiento q̃ tuuo: y le dieren nra carta de pago de fin y quito: pague por la carta al sello. xxx. mrs. Si nos hizieremos a algūo nro fisico: o nuestro çurujano: y le dieremos poder para q̃ pueda examinar: pague al sello por la carta seyscientos mrs. Si nos hizieremos a algūo nuestro barbero: o nro albeytar cō poder ō examinar pague por la carta al sello. ccc. marauedis: po sino tuuiere poder pa examinar: pague. lx. mrs Quādo nos hizieremos a alguno guarda de las capillas de los reyes: pague por la carta al sello. c. marauedis. De qualquier nra carta vizcayna q̃ sea ō merced de lanças: o de vasallos: o de marauedis. lx. marauedis de mas ōlo q̃ ban ō dar a nos por las ordenanças antiguas: q̃ quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nuestra carta: cō la qual pusieremos en secrestacion qualesquier marauedis de nros libros: o bienes muebles: o rayzes de el que la ganare por la tal carta ō secrestaciō al sello. xviij marauedis: pero si hizieremos merced q̃ aya pte enlos fructos y rentas: o parte dellos: pague el doblo. Si de los tales bienes ō otro nos hizieremos merced a alguna persona aquel q̃ ganare la carta de merced de por ella al sello. lx. mrs allende delo q̃ nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nra carta sellada cō el sello dela poridad: en q̃ mādemos q̃ le acudan con algunos marauedis: o pa otra cosa de merced entre tanto q̃ se saca nuestra carta de preuillegio: q̃ pague al sello por la carta. lx. mrs. Si nos quieremos dado alguna carta injusta emperjuyzio y agrauio de alguna persona: o personas o cōcejos sin llamar y oyr las partes y despues dieremos nra carta en q̃ reuocamos el tal agrauio y perjuyzio sin pleyto y sin llamar pte q̃ por esta segūda carta pague la parte q̃ la ouiere. xij. mrs. ¶Por la carta q̃ nos dieremos pa que se llame alguna ciudad: o villa noble: o muy noble y leal: q̃ pague por la carta al sello. lx. mrs. Quando nos prouyeremos a alguna psona de alguna tenencia: o administraciō de la yglesia o monesterio o bospital q̃ sea de nuestro patronazgo o dieremos nuestra carta de presentacion o nominacion sobre ello q̃ pague por la carta al sello el que la sacare. c. marauedis.

OTrosi ordenamos y mādamos q̃ delas cartas de libramientos y sobre cartas: y otras qualesquier prouisiones de q̃ segun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancelleria alas yglesias y monesterios: y alfrayles y conuētos de sancto domingo y de sant frācisco y de sant Augustin y el Carmen y sancta clara: que no paguē chancelleria ni otros derechos algunos por el sello.

OTrosi q̃ no paguen chancelleria ni otra cosa al selle qualesquier monesterios: o bospitales y yglesias: y otras qualesquier personas por las limosnas quenos les hizieremos.

OTrosi ordenamos y mandamos q̃ si alguna dubda ouiere: o declaraciō fuere menester sobre las cosas por nos ordenadas enesta tabla: o algunas cartas se ouieren de sellar que no esten puestos los derechos enesta tabla q̃ en tal caso q̃ nuestro chanciller que tiene el sello de la poridad enla nuestra corte y las partes a quien tocare recorran al nuestro consejo y esten por la determinaciō que sobre ello se diere. E si fuere la dubda enla nra chancelleria: que el nro chanciller q̃ ende tuuiere el sello mayor ōla determinaciō: y por aq̃llo passe. ¶Pero si por la tabla antigua estuuiere dispuesto y estuuieren tassados derechos algūos: los quales no están tassados por esta nuestra tabla: que se guarde la dicha tabla antigua.

OTrosi q̃ de aquí adelante los ōl nro consejo q̃ residieren enel: y los oydores dela nra audiēcia: y los nros alcaldes de la nra casa y corte q̃ en ella residieren: y los nros notarios mayores y mayordomo mayor y chācilleres mayores ōl sello dela poridad y los nuestros contadores mayores y las otras personas: que segun las ordenanças antiguas son essentas de no pagar derechos: que no paguen chancelleria ninguna a nos: ni otro derecho alguno al sello: por los preuillegios y mercedes y cartas: libramientos: y sobre cartas que ouieren de sacar. E otrosi q̃ no paguen cosa algūa

UVA. BHSC. IyR_296_1

alos nros secretarios y escriuanos de camara: t registrador y el escriuano delas cõfirmaciones de los preuillegios por las cartas t alualas: y cedulas que a ellos tocaren: t a sus mugeres t hijos q̃ dellos ouieren de sacar t confirmar.

OTrosi que los derechos de chancilleria que de suso se dize que son para nos: t otros qualesquier derechos de chãcilleria que segun costũbre t segun ordenanças suelen ser nros propios quedẽ para nos segun se acostũbro hasta aqui.

OTrosi mandamos: que qualquier lugartenie̅te que touiere nuestro sello dela poridad por el nuestro chanciller mayor que no tenga ni sirua otro officio enla nuestra corte: t si lo touiere q̃ por el mesmo hecho sea inabile para auer el vno y el otro: y dẽde en adelãte no pueda auer aq̃l ni otro.

¶ Ley.iiij. Que el chanciller tasse las cartas t no põga derecho dõde no lo ay.

El Rey don Enrrique .ij en burgos.

TAsse las cartas el chanciller que sellare segũ nuestras ordenãças que sobre ello de suso bezimos: t donde ouiere chancilleria que la ponga y no mas delo q̃ las dichas nuestras ordenanças disponen. E si aquel que recaudare la chancilleria viere alguna carta que esta sin chancilleria en que deua auer chancilleria, mãdamos que vaya al nuestro chanciller t lleue la carta ante el: para que el ponga chancilleria si viere que la ay. En otra manera ninguno sea osado de lleuar chancilleria dela tal carta: ni dela escriuir entre renglones: y que todas las cartas de dineros sean dadas luego t sin dilacion alguna.

¶ Titulo.ix. Delos derechos delos secretarios.

¶ Ley primera que derechos deuen lleuar los secretarios.

El rey t reyna en madrigal año de cccc lxxvj.

ORdenamos t mandamos que cada vno de los nuestros secretarios lleuẽ por las cartas t prouisiones que despachen los derechos siguientes. De qualquier carta de vassallos o jurisdicion o de termino que sea de juro de heredad lleue el secretario dos doblas ỏla vando. De qualquier carta o alualade merced o de maraue̅dis o pan o doblas o flozines o otra quantia. Quier sea de juro de heredad o de poz vida o poz tiempo cierto lleue vna dobla. ¶ Pero si fuere la merced hecha a cõsejo o vniuersidad lleue dos doblas. De q̃lquier carta de qualquier officio que nos prouieremos a qualquier persona de qualquier qualidad que sea: lleue el secretario vn flozin. De qualquier otra carta o sobrecarta patente o alualade otras qualesquier cosas que no sea de merced nueua: si fuere de vna persona lleue el secretario dos reales: t si fuere de dos personas lleue el doblo. E si fuere de tres personas o de consejo o de otra vniuersidad: que lleue poz tres personas y no mas. De qualquier cedula que nos libremos de qualquier qualidad q̃ sea: lleue el secretario vn real: t si fuere de dos personas lleue dos reales. E si fuere de tres o de vniuersidad o concejo lleue tres t no mas. ¶ Pero es nuestra merced que en todas las ordenanças suso dichas marido t muger sean auidos poz vna persona: t padre t madre cõ sus hijos que touiere en su casa: t poz casar sean auidos poz otra persona. Otrosi mandamos alos nuestros secretarios que agora son o fueren de aqui adelãte que a cada vno dellos que todas las cartas que fuere̅ acordadas enel nuestro consejo que han de passar poz los nuestros escriuanos de camara: que cada que fuere̅ requeridos poz qualquier õlos nuestros escriuanos de camara nos las den a librar: t luego las torne̅ alos dichos escriuanos de camara sin pedir ni lleuar poz ello cosa alguna. E que los dichos escriuanos t cada vno dellos tengan t guarden t cumplan estas dichas ordenãças: so pena que paguen poz la primera vez lo que assi leuare̅ demasiado cõ el quatro tanto. E poz la segunda vez sea desterrado dela corte poz dos años: y que el primero dia de consejo de cada vn año hagan juramento ante nos enel nuestro consejo los nuestros secretarios de tener y guardar y cumplir estas dichas ordenãças: y de no yr ni passar contra ellas y que de otra guisa no vsaran del dicho officio.

¶ Ley.ij. las ordenãças que han de guardar los secretarios.

El rey y reyna.

NIngun secretario ni escriuano de camara libre de nos carta alguna sin que sea señalada delos del nuestro consejo: si fuere de justicia o de perdon o de sobre seymiento en cosas tocantes a nuestra justicia o prouisiones de justicia o sin que sea señalada de todos los nuestros cõtadores mayores o de todos los menores con vno delos mayores: si fuere carta o prouision de hazienda: E si la carta fuere de merced que sea tenudo el secretario de preguntar a nos si mãdamos que sea vista primero o poz alguno o algunos de nuestro consejo. E si le mãdaremos que la traya señalada de aquel o aquellos y q̃ sea señalada en lugar que no se pueda quitar: so pena q̃ poz la primera vez pague diez flozines. E poz la segunda pierda el officio: y q̃ põgan primero enlas espaldas de cada prouision la tassa delos derechos que poz ella se han de dar al secretario: t al registro: t al sello: y que ninguno lleue mas delo tassado so pena que si no lo pusiere o leuare de mas que lo pague con el cinco tãto. Que ningun secretario ni escriuano de camara reciba dadiua ni presente: ni agradescimiento alguno de persona alguna que aya de librar conel: saluo cõsas de comer y de beuer offrescidas de grado despues de libradas las prouisiones y dadas a los librantes sin le pedir cosa alguna directe ni indirecte poz si ni poz otro: so pena q̃ lo torne conel quatro tãto poz la primera vez: y poz la segunda que no vse mas del officio. Que juren de assi tener y guardar el capitulo suso dicho: y de no lleuar dadiuas y de pagar las penas si enellas cayere̅: en las quales los condenamos desde agora poz manera que sean obligados ala pagar in foro consciencie: sin que mas sean ni esperen ser enellas cõdenados t generalmente qualquier q̃ referẽdare qualquier cedula o carta o prouisiõ q̃ despues que pareciere q̃ no deuiera ser librada poz este mismo hecho pierda el officio: saluo si fuere primero señalada segũ dicho es: poz q̃ en tal caso seria culpa delos q̃ la señalaron: y no del secretario en tanto que parezca enello la señal. Item que ningun secretario ni escriua

UVA. BHSC. IyR_296_1

no de camara registre en ninguna manera: saluo por especial mandado de nos so pena de diez florines por la primera vez: y por la segunda q̃ no vsen mas del officio.

¶ Titulo.x. Dela relacion de los pleytos.

¶ Ley primera. Como el relator deue traer por escripto la relacion.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara. año de mil.cccc.xx.

ACaesce muchas vezes que por no verdaderas relaciones se dañan los pleytos y los juezes reciben engaño y las partes no alcançan justicia. ¶Por esto ordenamos que los pleytos q̃ pendieren enla nuestra audiencia el relator traya por escripto la relacion firmada de su nombre para que se ponga enel processo. E que los procuradores y abogados delos pleytos sean llamados y se haga la relacion ante ellos porq̃ si alguna parte contradixere la relacion sea vista y concertada conel processo del pleyto: y desque la relacion fuere acordada firmen la de sus nombres los procuradores y abogados y el relator conellos. E si los procuradores y abogados no quisierẽ venir al termino que les fuere assignado por el relator que el haga la relacion por escripto sin ellos. y que aquel que no viniere al termino assignado por el relator que pague en pena el diezmo del pleyto: tanto que la pena no exceda mas de mil marauedis. E desta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion: y la tercia parte para el alguazil que la executare. Y esto se guarde en todos los pleytos ciuiles y criminales: assi por los nuestros oydores como por los alcaldes dela nuestra casa y corte.

EN las relaciones que se deuen hazer en nuestro consejo mãdamos q̃ se guarde la forma que se cõtiene eneste libro enel titulo del consejo.

ITem acerca del officio delas relaciones y de los derechos que los officiales deuen lleuar. Mandamos que se guarde lo que se contiene eneste libro enel titulo delos contadores mayores.

¶ Titulo. xj. Delos procuradores de cortes.

¶ Ley primera Que las ciudades y villas puedan libremente elegir procuradores.

El Rey don Juan. ij. en burgos año de mil. cccc. y.xxviij.

LOs procuradores que nos embiaremes llamar para las nuestras cortes: ordenamos que sean embiados tales quales las ciudades y villas de nuestros reynos entendieren que cumple a nuestro seruicio y al bien y pro comun delas dichas ciudades y villas y que libremẽte los puedan elegiren sus consejos tanto q̃ sean personas honradas: y no seã labradores ni sexmeros: y seã procuradores: y no mas de cada ciudad y villa

¶ Ley.ij. Que ninguno gane carta paraque vaya por procurador de cortes.

El rey don Juã.ij.en valladolid año de.xlij.

TEnemos por bien que quando nos embiaremos llamar los dichos procuradores para hazer cortes que la eleccion delos dichos procuradores se haga libremente delos concejos: segun se contiene enla ley ante desta. E que ninguno sea osado de ganar ni empetrar cartas de ruego nuestras: ni del prinçipe nuestro muy caro y amado hijo: ni de otro señor ni señores: ni mandamientos nuestros para que personas señaladas vengã por procuradores alas dichas nuestras cortes. E si alguno ganare o leuare las tales cartas. E por el mismo hecho pierdan los officios que tuuieren enlas dichas cindades y villas: y que sean priuados para siempre de ser procuradores: porque las dichas ciudades y villas libremente elijan y embien los dichos sus procuradores. ¶Pero que quando la procuricion viniere en discordia: que el conocimiẽto quede a nuestra merced para lo ver y determinar. E quãdo los dichos nuestros procuradores vinierẽ alas dichas nuestras cortes sean tenudos de se mostrar y presentar ante nos: y despues los otros procuradores de nros reynos q̃ estuuieren ayuntados porq̃ sean conoscidos por todos.

El rey dõ enrreque. iij. en Cordoua año de mil. cccc. y. xlv.

El mesmo ẽ madrid año de.lv.

El mesmo ẽ toledo: año de.lxij.

¶ Ley.iij. que no compren procuraciones vnos a otros.

El rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc. xlvij.

NUestra merced y voluntad es: que no se den cartas a peticion de persona alguna para q̃ vengan por procuradores a nras cortes segun en la ley ante desta se contiene saluo quando nos: no a peticion de persona alguna mas de nuestro propio motu: entendiendo ser assi cumplidero y a nuestro seruicio otra cosa nos pluguire mandar y disponer. Otrosi defendemos que ninguno: ni algunos compren las dichas procuraciones de otros porque es cosa de mal exemplo. Y el que la cõprare por el mesmo hecho la pierda y la no aya aquel año ni dende en adelante: mas que sea inabile para la auer. Y el que la vẽdiere por el mesmo hecho pierda el officio que toniere.

¶ Ley. iiij. que el procurador o mensajero dela ciudad: o villa no pueda ser preso por deuda del concejo.

Ansi es vsado y guardado por Gregorio Lopez

El Rey don Enrriq̃. iiij. en Toledo: año. xij.

MAndamos que el procurador: o mensajero dela ciudad: o villa o lugar que por nuestro mãdado viniere ala nuestra corte: no pueda ser prẽdado por deuda q̃ su concejo deua. Saluo por la propia duda del dicho procurador o mensajero.

¶ Ley.v. Que se deuẽ buenas posadas alos procuradores de cortes.

El Rey don Juã. j. ẽ burgos.

BUenas posadas mãdamos dar alos procuradores delas nuestras ciudades y villas. E quando por nos fueren embiados a llamar que vengan a nuestras cortes: y denles las dichas posadas en barrios apartados en nuestra corte.

¶ Ley. vj. Que sobre los hechos grandes y arduos se junten cortes.

El Rey don Juan. ij. en madrid año de mil. cccc. y. ix.

POrque enlos hechos arduos ô nuestros reynos es necessario consejo de nuestros subditos y naturales en especial delos procuradores de nuestros reynos. ¶Dezende ordenamos y mandamos que sobre los tales fechos grãdes y arduos se ayan de ayuntar cortes: y se haga consejo delos tres estados de nuestros reynos segũ que lo hizieron los reyes nuestros progenitores.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Ley. vij. Que no se echen

nj repartan pechos ni monedas sin ayuntamiento de cortes.

El rey don Alfonso en madrid.

LOs reyes nuestros progenitores estableciéron y mandaron por leyes y ordenanças hechas en cortes que no se hechassen ni repartiessen ningunos ni algunos pechos pedidos: ni monedas ni otros tributos nuevos especial ni generalmente en todos nuestros reynos: sin que primeramẽte sean llamados a cortes los procuradores de todas las ciudades y villas ỏ nuestros reynos: y fueren otorgados por los dichos procuradores q̃ alas cortes vinieren.

¶ Ley. viij. Que el rey aya benignamente alos procuradores de cortes.

El Rey don alõso en madrid.

POrque los procuradores delas ciudades y villas que vienen a nuestro mandado procuran nuestro seruicio y biẽ de nuestros reynos. Somos tenidos ỏlos oyr benignamẽte: y recebir sus

El Rey don Juan. ij. en madrid año de mil. cccc, y. xxxvj.

peticiones assi generales como especiales: y les responder a ellas: y los cumplir de justicia: lo qual somos prestos de hazer: segun fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

¶ Titluo. xij. del procurador

¶ Ley. j. Que enla corte aya dos procuradores fiscales.

El Rey don juã en Birviesca.

POrque los delictos no queden ni finquen sin pena y castigo por defecto de acusador. Epor que el effecto ỏ nuestro procurador fiscal es de grã confiança: y quando biẽ se exercitasse se siguen del grandes prouechos assi enla execucio ỏ dela nuestra justicia como en pro dela nuestra hazienda. ¶ Porẽ de ordenamos y mandamos que enla nuestra corte sean deputados dos procuradores fiscales promotores para acusar o denunciar los maleficios: personas diligentes y tales que conuengan a nuestro seruicio segun que antiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores.

El rey y reyna en Toledo. año de mil. cccc, y. lxxx.

¶ Ley. ij. Que el procurador fiscal no ponga otro en su lugar.

¶ Prematica del rey don Juan. ij.

COmo quier quel señor rey don Juan nuestro padre por su prematica ordenor: que el dicho procurador fiscal no pudiesse poner por si mas de vn procurador. El qual no pudiesse vsar del dicho officio fasta que fuesse presentado o recebido y jurasse ante los nuestros oydores. ¶ Pero despues el dicho señor rey ordeno: que el dicho fiscal no pueda poner otro promotor en su lugar.

¶ Ley. iij. Que los procuradores fiscales no acusen sin delator.

Confirmacion por el rey don juã en Madrigal: año de mil. cccc, y xxxvj.

ORdenamos otrosi que los nuestros procuradores fiscales y promotores dela nuestra justicia: ni alguno dellos no puedan acusar: ni acusen a persona ni a personas algunas ni a concejos ni vniuersidades ni a otros algunos ỏ qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sean ni les demanden ni denuncien contra ellos en nuestro nombre ni de nuestra camara o fisco ni dela nuestra justicia sin primeramente delator delas tales acusaciones y demandas y denunciaciones ante los nuestros oydores y ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte y chãcilleria o ante otros qualesquier nuestros juezes ỏ todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y que el tal delator lo diga ante escriuano publico ante quien la causa passare. E que la dicha delaciõ sea puesta en escripto porque no pueda negar ni encobrir: y que se guarde assi en todos los negocios: assi ciuiles como criminales mouidos començados y pendiẽtes: y enlos que de aqui adelante se ouieren de mouer y começar y que de otra manera no seã recebidas las dichas acusaciones demandas o denunciaciones ni alguna dellas: saluo enlos hechos notorios. E mandamos que assi se guarde porque cumple assi a nuestro seruicio: y por escusar los inconuenientes: que haziendose de otra manera se padrian recrecer que no se haga ỏ otra manera so pena quel fiscal que de otra manera acusare denunciare o demandare sea priuado del officio: y incurra en pena de dos mil doblas de oro castellanas para la nuestra camara.

El mesmo año de. xxxj. Idem año ỏ xxxvj.

¶ Ley. iiij. Que el pcurador fiscal pueda acusar por fechos notorios: o por pesquisa hecha sin delator.

OTrosi nuestro procurador fiscal pueda acusar y denunciar por los hechos notarios: y por pesquisa o pesquisas que nos ouiemos mandado o mãdaremos hazer sobre qualesquier maleficios avn que no aya delator.

Idem.

¶ Ley. v. Que los procuradores fiscales no lleuen salario delas partes: y hagã juramento.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara. año. de xxxvj.

POrq̃ mas limpia y lealmente los dichos nuestros pcuradores fiscales vsen delos dichos officios. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros procuradores fiscales que estan o estuuieren enla nuestra corte y chancilleria no pidan ni lleuen derecho ni salario alguno delas partes del auctor ni del acusador: y q̃ haga juramento cada vno dellos: los de nuestra corte enel nuestro consejo: y los de nuestra chancilleria ante los nuestros oydores que vsaran de sus officios bien y diligentemẽte. E que de todos los pleytos y causas que en nuestro nombre començaren los pſiguiran bien y diligentemente hasta los acabar: o hasta que les sea mandado el contrario por quien lo pudiere mandar. E que no ayudaran en cosas criminales alos reos y acusados: ni enlas causas ciuiles cõtra nos ni cõtra nuestro fisco ni contra las causas que verisimile se parece q̃ pertenescen a nuestra camara. E que contra cosa alguna delo suso dicho no vayan ni passen. E si de aqui adelante lo contrario hizierẽ que pierdan el officio: y la meytad ỏlos bienes para la nra camara: y q̃ no puedan seruir por sustituto: segun se contiene eneste libro enel titulo delos abogados.

¶ Titulo. xiij. De los adelantados: y merinos.

¶ Ley primera Que el adelãtado dela frontera sirua por si el officio con dos alcaldes: y vn escriuano de camara.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey don Alfonso en madrid.

Porque el officio delos adelãtados es de grã cargo t cõfiança: t muy necessario enlas frõteras. Ordenamos que el nuestro adelantado dela frontera sea tal que conuenga para el officio: y q̃ guarde nuestro seruicio: y q̃ guarde la tierra y prouincia que le fuere encomẽdada de todo mal t daño: y que sirua por si el officio cõ dos alcaldes quales nos deputaremos t cõ el escriuano de nuestra camara: y q̃ todos sean hombres abonados: y sean dados a pedimiento del adelantado: el qual no sea osado de prender ni soltar ni despachar ni tormentar a hombre alguno sin juyzio dellos alcaldes que anduuierẽ conel: ni lleue calluñas ni penas sin los dichos alcaldes.

El Rey don Juan. ij. en Segouia: año de mil. cccc, xxxvj.

¶ Ley. ij. Que enel adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

El rey y reyna en madrigal.

Ordenamos otrosi que enel adelantamiento no puedan auer mas de dos alcaldes principales: t qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̃ por ellos residan enlos lugares: y que acostumbraron vsar dela jurisdiciõ. E los dichos alcaldes no sean osados de vsar delos dichos officios hasta q̃ con la nominacion del adelãtado mayor sean presentados en nuestro consejo. Porq̃ sus personas alli sean vistas t tienen nuestra carta de aprouaciõ y dende en adelante puedã vsar libremẽte delos dichos officios: t no de otra guisa: t mandamos q̃ los que agora estã puestos por ellos no vsen delos dichos officios enel dicho adelantamiento: ni seã obedecidos ni auidos por alcaldes del: hasta que lleue cada vno la nra carta en forma suso dicha. Otrasi mandamos q̃ los dichos alcaldes del adelantamiento no puedan conocer de pleytos algunos ciuiles ni criminales: saluo enel lugar que cada vno dellos estuuiere por su persona: t vna legua enderredor: y que allende dela dicha legua no sean obedescidos ni complidos sus mandamientos: ni puedan exercer jurisdiciõ: y reuocamos los alcaldes del adelantamiento que nueuamente fueron puestos allende del dicho numero antiguo dellos: t qualesquier facultades que los dichos alcaldes principales tienen para poner mas alcaldes de cada dos, y esto mismo se guarde enlos oficios delos alcaldes q̃ agora deputamos enlos dichos adelantamientos: segun que lo ordenamos enlas cortes que hezimos en madrigal de mil t quatro cientos y sesenta y seys años.

¶ Ley. iij. Que los alcaldes

del adelantamiento de castilla no lleue cohechos ni tyranias y que sean suspensos hasta que se haga pesquisa.

El rey y reyna en toledo año de mil cccc, lxxx.

Por muchas partes nos son dadas q̃as de los agrauios y desafueros que se hazen por los alcaldes del adelantamiento de castilla. Y especialmente que los pueblos y moradores donde estos alcaldes exercitan su jurisdicion no sientẽ ni reciben dellos beneficio alguno ni prouecho alguno: saluo cohechos t tyranias sobre lo qual los dichos procuradores de cortes nos suplicaron que mandassemos proueer y remediar por manera q̃ las tales cosas de aqui adelante no passen: y sobre lo passado se diesse el castigo dõde fuesse menester.

Lo qual nos queremos luego mãdar hazer. E por que esto mas prestamente t justamente se haga. Nos entẽdemos embiar luego vna o dos buenas personas fiables y de consciencia para que hagã perquisa y sepan la verdad sobre lo que hasta aqui se ha hecho por los alcaldes del adelantamiento t por los lugares tenientes. Y que es lo q̃ sobre ello se deue proueer para en adelante: t sobre todo remediar como vieremos que cumple a nuestro seruicio t ala dignidad t pro comũ dellos dichos pueblos: t porque entre tanto ellos no reciban fatiga ni agrauio delos dichos alcaldes. Nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de castilla entre tanto q̃ se haze la pesquisa: t hasta que nos proueamos sobre ello. E mãdamos alos dichos alcaldes del adelantamiẽto t a sus lugares tenientes: t a cada vno dellos que de aqui adelãte durante el dicho termino no vsen delos dichos officios de alcaldias por que la verdad sabida por nos les sera mandado lo que han de hazer so pena dela nuestra merced: y que cayan y incurran por ello enlas penas en que caen las personas priuadas que vsan de officios publicos de justicia sin tener poder ni autoridad para ello. E si sobre esto fizieren alguna execucion o prenda que aquel o aquellos que lo mandaren: t los que lo executarẽ sean auidos por robadores. y sea caso de hermandad para que sean punidos por caso della: como si robassen en yermo. E mandamos alos concejos justicias regidores caualleros escuderos officiales t hombres buenos de todas y qualesquier ciudades villas t lugares que estan enla tierra: terminos t jurisdicion del dicho adelantamiento de castilla: t cada vno dellos que durante el termino dela dicha suspensiõ no obedezcan ni cumplan las cartas t mandamiẽtos delos dichos alcaldes ni de alguno dellos ni vayã a sus llamamientos ni emplazamientos ni los ayan ni tengan por alcaldes del dicho adelantamiento so pena de nuestra merced.

¶ Ley. iiij. Que los adelantados y merinos no lleuen mas de sus derechos.

El Rey don alõso en madrid.

Los adelantados y merinos mayores t los que por ellos anduuieren enlos officios deuen vsar leal t fielmente dellos. E si dellos no vsaren como deuẽ y leuaren mas de sus derechos sean priuados delos dichos officios y paguen lo q̃ contra derecho lleuarẽ conel doblo. E si hizieren alguna cosa porque merezcan pena enlos cuerpos seyẽdo nos notificado: mandaremos hazer justicia segun merecen.

¶ L. v. Que los merinos no

consientan vandos.

El Rey don alõso en Allcala.

El officio delos nuestros merinos mayores es de gran fieldad para guardar la tierra de males t daños: t para pacificar las ciudades villas t lugares delas prouincias donde son deputados t para punir t castigar los malos t para mantener y guardar los buenos: y deuen ser acuciosos t diligentes seruiẽdo a dios t en seruir lealmente alos reyes que los ponen en sus lugares guardãdo toda via que enlos pueblos que les son encomendados no se leuãten vandos escandalos

UVA. BHSC. IyR_296_1

mal ni bollicio alguno. E guarden t bagan guardar la paz t amistad que és puesta entre los bijos dalgo delos dichos señorios: y deuen tener todas aquellas cosas t bondades que deuẽ auer los fuezes que por nos son puestos para mantener justicia: y tenemos por bien que los nuestros merinos no consientã andar en su compañia hombres que por delictos sean desterrados o encartados. E mãdamos que do quier que ballaren alos tales hombres los prendan y embien a nos o alos juezes q̃ los encartaren.

¶ Ley. vj. Que los merinos

mayores requierã t apremien alos menores que bagan justicia t no arrienden sus officios.

El Rey don alonso en al cala.

LOs nuestros merinos mayores de castilla: y de leõ: y ó galizia pueda cada vno poner en sus merindades vno que sea mayor en su lugar q̃ vse del officio en tãto que el merino mayor no fuere enla merindad y sea diligẽte en requerir todos los otros merinos menores como vsan de sus officios: t los apremien que cumplan de justicia y de derecho alos querellosos. Y el tal lugar teniẽte de merino sea de buena fama t abonado. Y esto mesmo mandamos que sea enlos adelantados q̃ fuere puestos por el nuestro adelantado mayor del andaluzia t reyno de murcia. E los que assi fuerẽ puestos por los mayores sean hombres de buena fama t abonados en bienes muebles y rayzes: alomenos en quantia de diez mil marauedis: y q̃ no lleuen mas de sus derechos que deuen lleuar segun fuero y costumbre y que los pongan sin rẽta t sin precio. E si fuere puesto por adelãtado o merino hõbre que no fuere de buena fama ni abonado en bienes rayzes enla dicha quãtia defẽdemos q̃ no vse del dicho officio ni sea auido por merino: so la pena en que caẽ aquellos q̃ vsan de officio de justicia no auiendo poder para ello. E si fuere puesto por rẽta o por precio: q̃ el merino mayor peche ala nuestra camara la renta o precio q̃ fuere dado con otro tanto. E mãdamos q̃ le sea tomado en su tierra y de su quitacio y que dende en adelante no pueda poner merino en aquella merindad y que nos lo pongamos quando nuestra merced fuere. Y el q̃ tomare el officio cõtra lo contenido enesta nuestra ordenãça q̃ peche la renta: o precio q̃ diere cõ otro tãto ala nra camara: y de mas q̃ no pueda auer aq̃lla merindad ni otra de aq̃l merino. E mãdamos q̃ assi sea guardado por los merinos mayores ó guipuzcua y de alaua y asturias. Otrosi q̃ los merinos que assi seã puestos por mayores no puedan poner otros merinos en su lugar.

El rey dõ en rrique. ij. en Toro.

El Rey don Alonso en leon.

El rey don Juan. ij. en Segouia. año de mil t cccc. t xxxiij

El rey don Alõso enma drid.

¶ Ley. vij. Que los merinos

que pusieren jurados enlas bebetrias no lleuen derechos.

MAndamos que los nuestros merinos quando quieren de poner jurados enlas bebetrias o dõde los ban ó poner de fuero y de vso cada año no lleuen marauedi delos buenos por poner cada vno por quãto es desse fuero. Otrosi que no lleuen de sus sellos que pusierẽ enlas cartas q̃ dieren mas dela meytad delo que se lleua por las tales cartas dela nuestra chancelleria.

El Rey don Juan. ij. en segouia. año xxxiij.

¶ Ley. viij. Que los merinos

que fueren puestos por los mayores sean naturales delas comarcas.

LOs merinos que por si pusierẽ los merinos mayores: mandamos que sean naturales de las comarcas t hõbres entendidos t abonados para ello t tales q̃ guarde cada vno delos su officio bien y derechamente como deue t no sea hombres enemistados ni malhechores: por q̃ alguna mengua bizieren en sus officios puedan ser penados enlos cuerpos y enlos bienes. E si el merino mayor tales merinos por si no pusiere: t si enl officio mẽgua biziere alguna que lo peche todo el merino mayor que los pusiere con el doblo.

El Rey don Alõso ẽ madrid.

El Rey don Juan. ij. en Segouia. año de. cccc. t. xxxiij.

¶ Ley. ix. Que los alcaldes

delos merinos bagan juramento.

LOs alcaldes que nos dieremos p[ara] ne landen con los merinos mayores [a] rar que guarden sus officios verdaderan que nos bagan saber como vsan los merinos yores de sus officios: t si algun mal o daño el rino mayor biziere en su merindad que nos lo bien luego dezir porque nos lo esclarmentemos como la nuestra merced fuere.

Alonso idẽ.

Juan idem.

¶ Ley. x. Que los merinos

mayores no põgã en su lugar otro merino mayor t guarden el fuero y preuillegio. ꝛc.

LOs merinos mayores de Castilla y de Leon t Galizia sean hõbres abiles para los officios: y tales que guarden nuestro buen seruicio t las tierras de males y daños segun dicho es enlas leyes antes desta. Y que no arrienden las merindades t siruan por los officios: y que quando vinieren a nuestra corte deren tal recaudo enla merindad que no se baga mal ni daño y se cumpla la nuestra justicia como deue. E otrosi que nuestro merino mayor no dexe otro merino mayor en su lugar: saluo quando fuere en bueste enla frontera: y que cada vn merino mayor tenga dos alcaldes de nurstea casa y naturales de nuestros reynos y estos alcaldes que sean cada vno dellos de los reynos do fuere la merindad tales: y q̃ sean dados a pedimiento delos merinos: y al merino de Castilla que le den alcaldes bijos dalgo y delas villas segun lo han de fuero con que sean hombres bonrrados t abonados. Otrosi que los merinos mayores que no maten ni suelten ni prendã ni despachen ni tormenten a ninguno ni tomẽ calũnias: ni penas sin juyzio de nuestros alcaldes.

Alonso idẽ.

Juan idem.

¶ Ley. xj. Que los merinos

mayores pongã enlas fortalezas personas llanas

MAndamos que los merinos mayores quãdo se ausentaren delas fortalezas que touieren por razon delas merindades que las encomiẽden a personas llanas t abonadas q̃ no sean malhechores tales que guarden nuestro seruicio y la tierra de daño y de robo: t si no lo bizieren que el mal y daño que ende se biziere que lo pague conel doblo.

Alonso idẽ.

Juan idem.

¶ Ley. xij. Que los merinos

trayan los presos ala cabeça dela merindad.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Alonso idē.

Juan idem.

LOs merinos no emplazen ni prendan a ninguno si los trayā presos por la tierra: t quādo los emplazare o prendare o prendiere que seā traydos a la cabeça dela merindad do han de fuero: t pongā los enlas prisiones delas villas dōde se han d juzgar ante los alcaldes segū esta ordenado

¶ Ley.xiij. Que los merinos

El Rey don enrrique. ij. en Toro.

El rey don Alonso en alcala.

El mesmo ē Segouia.

pongan buena guarda enlos presos.

LOs merinos mayores de castilla y de leon: y de Galizia: y asturias: y de guipuzca t alaua t sus lugares tenientes sean tenudos de guardar biē los presos que no se vayan dlas carceles. E si bien n los guardaren: y seles fueren sean penados por la pena que es puesta contra los carceleros o mēteros a quien se van los presos por la mala guarda: que es enel titulo delos alguaziles.

¶ Ley.xiiij. Que los adelātados y merinos mayores no pōgan por sus lugares tenientes caualleros

El rey dō Enrrique. ij. en Toro.

LOs merinos y adelātados mayores no pōgan por sus lugares tenientes a caualleros ni grandes hombres: saluo a sus familiares personas fieles llanas t abonadas porque dellas libremente puedan tomar cuēta y razō de sus officios

¶ Ley. xv. Que los merinos t adelantados no estiendā sus poderes: y que deuen leuar por el yantar.

El Rey don Alonso en madrid t valladolid.

El Rey don enrrique. ij. en Toro.

El Rey don Juan. ij. en segouia. año de mil. cccc. yxxiij.

LOs merinos. o adelantados no seā osados de extender su poder a mas t allende delo q̄ les es pmitido por estas nuestras leyes alos quales mandamos que guarden los preuillegios delas ciudades t villas t lugares a cerca dela jurisdicion. Otrosi que no lieuē mas por yantar enlos lugares donde por fuero se deue pagar de. cxc. maraudis: vna vez enel año. Y esto quando por personas vinieren y entraren enlos dichos lugares. t si los lugares por preuillegio o costūbre pagarō menos de ciēto t nouenta mrs que se guarde assi.

¶ Ley.xvj. Que los merinos t justicias no arrienden las rentas del rey ni sus officios.

El Rey don alōso en leō. E ley ōl quaderno ōlas monedas.

LOs merinos juezes t alguaziles enlos lugares do tuuieren ordinaria jurisdicion t poder no sean osados de arrendar los pechos ni tributos ni derechos reales ni sus officios.

¶ Ley. xvij. Delos derechos que deuen lleuar los merinos menores.

El rey don Juan. ij. en Segouia. año ō. xxxiij

El rey en toro.

LOs merinos menores que son puestos por los mayores no tomen mas de vn maraudi ōla buena moneda por la entrada: t no lo tome mas de vna vez en tanto que fuere merino. E si le tiraren la merindad antes de vn año que el merino que nueuamēte entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido segun se vso enel tiempo delos reyes donde nos venimos. Otrosi que los merinos no tomen cosa alguna delos que pusierē por jurados enlas bebdrias y en otros lugares. Otrosi que los dichos merinos mayores de castilla no tomen mas delas arcas de sus sellos dela meytad delo que pertenece ala nuestra chācilleria: como dicho es.

¶ Ley.xviij. que los merinos no prēdā ni algū sin mādamiēto delos alcaldes.

LOs merinos no prēdan persona alguna sin mandado delos alcaldes. Si no lo hallaren en algun delicto segun se contiene eneste libro enel titulo delos alguaziles.

¶ Ley.xix. Que los merinos guarden los preuillegios que las ciudades t villas tienen.

El Rey don Alōso ē madrid.

POrque muchas ciudades t villas t lugares del nuestro señorio tienen cartas y preuillegios delos reyes donde nos venimos: en que mādan que los merinos mayores ni sus lugares tenientes no vsen delos dichos sus officios en alguna o algunas delas dichas ciudades t villas t lugares: y que hagan la justicia y entreguen a los alcaldes ordinarios. E mandamos que las dichas cartas y preuillegios sean guardadas.

¶ Ley. xx. Que los merinos no tomen mas de su derecho y den fiadores.

Idem.

ORdenamos t mandamos que los nuestros merinos mayores de Castilla: y de leon: y de galizia y asturias y los nuestros adelantados mayores dela frontera y del reyno de murcia que no tomē mas por razon de sus officios de quāto esta ordenado por el rey don alōso nuestro progenitor que dios perdone: enlas cortes q̄ bizo en madrid. Otrosi que los merinos que por si pusierē los merinos mayores que sean abonados y entendidos para ello. E ōmas desto que den buenos fiadores en. xxx. mil mrs cada vno dellos enla cabeça dela merindad do fueren dados para que cumplan de derecho alos querellosos por las querellas que ōl acaecieren y que estos fiadores que los recibā los alcaldes dela cabeça dela merindad o dela mayor villa que mas cerca fuere que sea realengo conel escriuano publico dende: y q̄ los fiadores que estos fiadores escriuieren que los guardē para que nos los den. Pero si algun querelloso ay ouiere q̄ pidiere la fia duria que le den dello el traslado signado porque pueda querellar y demādar su derecho. y que los que no dieren fiadores enla manera que dicha es que no sean auidos por merinos: y q̄ los dichos merinos mayores firuā por si los officios y q̄ no deren merino en su lugar saluo quando fuere a hueste enlas fronteras ōlos nuestros reynos: y que entonce deren ay tal merino en su lugar por que no se haga malfetria alguna.

¶ Ley.xxj. Que los merinos mayores y adelantados no tomen alcaldes saluo los que el rey diere.

Idem.

MAndamos que los nuestros merinos mayores y adelantados que no tomen alcaldes para enlos dichos officios: mas que gelos demos nos de nuestra casa ōlos nuestros naturales delas nuestras ciudades t villas t lugares ō nuestros reynos que anden por nos conellos. Y esto mismo mādamos que estos alcaldes que sea cada

UVA. BHSC. IyR_296_1

vno dellos delos reynos dõde fuere la merindad a tales que sean buenos y abonados t honrados y que no seã dados a pedimiento delos merinos mayores: t los merinos q̃ por si pusierẽ encl caso que dicho es de suso q̃ no maten ni suelten ni prendan ni tomen ni despachen ni tormenten ningun hombre sin juyzio delos alcaldes que anduuieren por ellos. Y que los merinos que no tomen las caloñas ni los prendan por ellas ni los coechen ni manden prendar ni coechar sino por juyzio delos alcaldes segun que todo esto esta ordenado por el rey don alonso nuestro progenitor enlas cortes q̃ hizo en madrid saluo condenando o encartando: y que el merino lo pueda matar por justicia segun que deue de derecho.

¶ Ley. xxij. Que los merinos t adelantados pechen los daños que se hizieren enlas merindades.

Idem.

TEnemos por bien t mandamos que si algunas malfetrias y robos se hizieren enlas dichas merindades y adelantamientos que los pechen con el doblo los adelãtados y merinos por q̃ no lo guardarõ ni castigaron. Otrosi si hizieren cosa porque merescã pena enlos cuerpos y enlos algos que nos y las nuestras justicias que gela demos segun la pena que merecieren.

Titulo. xiiij. delos alguaziles.

¶ Ley primera que el Alguazil que prẽdiere alos mal hechores los trayga luego anteel alcalde.

El Rey don Alonso en Madrid.

ALguazil es nõbre arabigo que quiere dezir en latin justicia y en romance hombre que haze derecho: y el alguazil de nuestra casa y corte deue ser tal que tema a dios y a nos y fielmẽte vse de su officio. E mandamos que quando por nuestros alcaldes fuere mandado al alguazil que prenda el cuerpo a alguna persona por querella de alguno: o si hallare algun mal hechor haziendo delicto o maleficio prendalo t trayga el mal hechor ante los alcaldes ante que lo meta enla carcel t diga la razõ porque lo prendio: pero que si de noche fue preso meta lo enla carcel: t luego otro dia enla mañana lo notifique y haga saber alos alcaldes para que del haga lo que por ellos le fuere mandado: y el alguazil no sea osado de tomar cosa alguna delo suyo del que assi prendiere. ¶ Pero que si fuere preso sobre querella: o acusacion del tal delicto que deua perder los bienes: o parte dellos los alcaldes hagan poner y escreuir por escriuano publico de nuestra corte sus bienes y den los fiados a persona llana y abonada hasta que sea visto por derecho por los nuestros alcaldes.

¶ Ley. ij. Que el alguazil mayor ponga dos alguziles.

El rey t reyna en madrigal.

EL nuestro alguazil mayor pueda poner dos alguaziles menores ẽla nra corte: y cada vno destos pueda poner por si vn alguazil que sea hõbre bueno y abonado segũ lo ordenarõ los reyes don alfonso enlas cortes q̃ hizo en alcala y en Segouia. Y don Juan nro padre enlas cortes que hizo en guadalajara año de. xxxvj. E nos confirmamos la dicha ley enlas cortes que bezimos en madrid: año de mil. cc cc. t. lxvj. ¶ Pero que es nuestra merced q̃ el nuestro alguazil mayor no arriende el officio a persona alguna: t ponga personas deligẽtes por alguaziles. E porq̃ la justicia sea mas esforçada mandamos alos nuestros monteros t alos otros nros officiales q̃ estan o estuuieren enla nra corte t ouierẽ de nos sueldo q̃ cada t quando fueren requeridos por el nro alguazil mayor acõpañen a nra justicia y le den todo fauor t ayuda.

OTrosi es nra merced q̃ ningunos hõbres de pie traya armas: y q̃ los nros alguaziles no consientã rufianes q̃ tengan mãcebas ni mugeres del mundo: ni consientan jugar dados en nuestra corte: y q̃ los nuestros alcaldes y alguaziles tengã cargo delo assi hazer t guardar: t nos den cuenta en cada sabado dela semana lo que a cerca dello hizieren: t si enla execucion hallaren resistencia que nos lo hagan saber luego porque en aquel dia luego lo mandaremos executar.

El Rey dõn juã. ij. en valladolid. año de mil cccc. xlvij.

¶ Ley. iij. Que el alguazil mayor presente los alguaziles que pusiere t juren antes que tomen la vara.

El Rey dõn juan en guadalajara: año d. xxxvj

EL nuestro alguazil mayor sea tenido de nombrar t presentar ante nos los dos alguaziles que por si pusiere segun se contiene enlas leyes ante desta porq̃ si nos veremos q̃ son abiles para el dicho officio los nos aprouemos: t no sean cõsentidos vsar del dicho officio hasta que assi presentados ante nos juren en deuida forma q̃ bien y verdadera t fielmẽte vsaran dõlos dichos officios guardãdo las leyes q̃ cerca dello hablã: y que no prometieron ni dierõ ni prometeran ni darã por causa ni razon delos dichos officios ni por ellos dineros ni otras cosas algunas ni seruicios de sus personas ni de sus hõbres ni dela rẽta delos dichos officios daran ni prometeran cosa alguna: y aqueste mesmo juramẽto sea tenido de hazer el alguazil mayor q̃ los presentare. y assi mismo hagã esta presentaciõ al juramẽto los otros alguaziles sostitutos q̃ nombrare y presentaren los dos alguaziles que el dicho alguazil mayor pusiere t presentare. Esi el dicho alguazil mayor o los otros alguaziles o qualquier dellos lo contrario hizierẽ por el mismo hecho sean perjuros t pierdan los officios: segun q̃ antiguamẽte lo ordenaron los reyes nros progenitores. Y el rey don juan nro padre enlas cortes q̃ hizo en Guadalajara: año de mil. cccc. t xxxvj. E porque la dicha ley es justa y razonable: mandamos y defendemos alos alguaziles dela dicha corte assi principales como sustitutos dellos: assi alos q̃ agora son como alos que seran de aqui adelante q̃ no seã osados de tomar ni tomẽ la nra vara dela justicia como alguaziles ni vsen delos dichos officios hasta que ayan hecho el dicho juramento enlas leyes de suso encorporado segun t como t donde las dichas leyes disponen alo menos ante los del nro consejo so las penas enlas dichas leyes cõtenidas: y de mas q̃ incurrã enlas penas que caen las personas priuadas que vsan de officios publicos t sin tener facultad para ello: y sean auidos enellos por personas priuadas.

El rey t reyna en madrigal: año de. lxx. i

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley. iiij. Que los alguazíles no tomen almotacenía.

El Rey don Juan. ij. en madrid.

NUestros alguaziles no tomẽ almotacenía: saluo enlas hueſtes ni tengan tableros enla nueſtra corte porque en ſatiſſacion delos tableros ⁊ almotacenía fueron dados alos dichos alguazíles los derechos delos emplazamientos ỹ delos omezillos ſegun que ordenarõ los reyes nueſtros progenitores. Ỹ el rey don Juan nueſtro padre en las cortes que hizo en madrid: año de mil. cccc. ⁊ xxxiij. años. E porq̃ ſomos informados q̃ cõtra el tenor ⁊ forma delas dichas leyes los dichos nueſtros alguaziles hã leuado ⁊ lleuã de ciertos años a ca pan cozido ⁊ fruta ⁊ peſcado ⁊ otras coſas por derecho de almotacenía enlas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares donde nos: o qualquier de nos eſtamos: y eſto delo que a ellas ſe viene a vender ſo color que pues por las dichas leyes quando el rey eſta en hueſte ſe puede lleuar almotacenía: ⁊ nos traemos muchas vezes ⁊ ayn de contino gẽte armada. E otroſi dizen q̃ los alguaziles han de auer xviij. mil mrs de quitaciõ ⁊ que nos no gelo libramos: ⁊ por eſtos colores tientan de lleuar delas coſas ſuſo dichas almotacenía. E por quanto ſe halla q̃ la hueſte propiamente ſe dize quando la gẽte eſta enel cãpo puеſta en real: ⁊ no quando eſta aposentada en poblado: ⁊ parece qne eſta es la intenciõ delas leyes de dar al alguazil al motacenía, por el trabajo que toma en guardar las gentes q̃ traben prouiſiones al campo. Otroſi por quanto ſe halla que enel tiempo del rey don alonſo el alguazil mayor tenía. xviij. mil mrs de quitacion: y en todo el tiempo del rey don Enrrique ſu hijo le fueron puеſtos. lx. mil mrs. ¶Pero no ſe halla que los alguaziles por el alguazil mayor puеſtos tuuieſſen quitaciõ. E aſſi parece que no ay cauſa ni razõ por que los dichos alguaziles pidan ni lleuen la dicha almotacenía. ¶Porende mandamos alos dichos alguaziles q̃ de aqui adelante guarden las dichas leyes: y las otras leyes que de yuſo ſe contienen ⁊ guardandolas no pidan ni lleuen de aqui adelante almotacenía en ningũa ciudad villa ni lugar dõde nos eſtuuieremos cõ gentes de armas de cauallo ni de pie: de pã cozido ni de fruta ni de peſcado ni de verdura: ni de prouiſiones de comer ni de otra coſa algũa ſo las penas enlas dichas leyes cõtenidas. E de mas mãdamos a los del nueſtro cõſejo ⁊ alos nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa ⁊ corte: ⁊ alos corregidores ⁊ alcaldes y merinos ⁊ alguaziles regidores caualleros eſcuderos officiales ⁊ hombres buenos de todas ⁊ qualeſquier ciudades ⁊ villas ⁊ lugares delos dichos nueſtros reynos donde nos eſtuuieremos con la dicha nra gente que la no paguen alos dichos nueſtros alguaziles ni otros por ellos: ni les cõſientan pedir ni lleuar almotacenía de coſa alguna. E ſi atentaren los dichos alguaziles de la lleuar que gelo reſiſtan ſin pena alguna. E mandamos alos dichos nueſtos alcaldes que de aqui adelante lo hagã pregonar aſſi cada ⁊ quãdo nos entraremos en qualquier cindad villa o lugar dlos dichos nros reynos

Ley. v. Que los alguezilles ſian obedientes alos alcaldes.

Titulo. xij.

LOs alguaziles ſean obediẽtes alos nueſtros alcaldes en todas las coſas que tocaren al officio dela juſticia: aſſi enla execucion della como enel prender: y el alguazil ẽ ſu lugar teniente que fuere o viniere contra eſta: o contra las leyes que aqui ſon cotenidas que por la primera vegada pechen. c. maruedis delos buenos: ⁊ por la ſegũda vegada. cc. maruedis: ⁊ por la tercera vez q̃ pierda el officio: y dela dicha pena ayan la tercia parte el acuſador: ⁊ las dos partes para la redemciõ de los captiuos. El rey don Alõſo ẽ madrigal. p. q. El rey dõ enrrique. iij. en Toro.

Ley. vj. que los alguaziles andẽ de noche y de dia enel lugar do el rey llegare

LOs nueſtros alguaziles dela nueſtra caſa ⁊ corte ſean diligentes quãdo nos llegaremos a algunas ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nueſtro ſeñorio: o enellas eſtuuieremos que andẽ de noche y de dia y guardẽ q̃ ninguno reciba mal ni daños en caſas ni viñas ni panes ni huertas: y q̃ no cõſintã dlas coſas q̃ ſe truxerẽ a vender ſea tomado coſa alguna por fuerça ni contra voluntad del q̃ las truxere: y eſcuſen los ruydos y eſcandalos: ⁊ prendan y eſcarmienten los reboluedores dellos porq̃ enel lugar do aſſi fueremos y eſtuuieremos no ſe faga fuerça ni otro mal ni daño a perſona alguna: ⁊ ſi el alguazil aſſi no lo bizziere que caya en pena de los. c. mrs dela moneda buena y que eſta pena ſe parta ſegun enla ley ante deſta: y que pechẽ al que reſſoſo el mal que recibiere doblado: ſi no lo bizziere emendar hallando nueſtros alcaldes que fuerẽ en culpa dello. El Rey don Alonſo en madrid. El rey dõ enrrique. iij. en Toro. El Rey don Juan. ij. en ſegouia año de. xxxiij.

Ley. vij. Que los alguaziles ni carceleros no tomen dones ni viandas de los preſos.

POr refrenar la cobdicia ỹ algunos dlos nueſtros officiales miniſtros dela nueſtra juſticia. Defendemos q̃ los nueſtros alguaziles ni ſus hõbres ni los carceleros ⁊ guardas delos preſos no ſe han oſados de tomar dones ni viandas ni otras coſas algunas delos hombres preſos ni apremien alos tales preſos ſin mandado delos alcaldes: ni los apremien enlas priſiones mas delo que deuen: ni les den ſolturas ni alinios delas priſiones: ni los ſuelten ſin mandado delos alcaldes ni prendan a perſona alguna ſin ſu licencia: ſaluo ſi hallaren a alguno hazieudo maleficio porque deua ſer preſo: y en tal caſo lo lleuẽ ante los alcaldes antes que lo metã enla priſion como dicho es de ſuſo y deſpues de preſo q̃ lo no ſuelten: y q̃ no lleuẽ dellos ſaluo carcelaje quando lo ſoltaren. E ſi el alguazil: o ſu lugar teniente contra eſto fuere q̃ pierda el officio ⁊ no pueda auer otro: y de mas que incurra enla pena que es pueſta contra los alcaldes que reciben dones ſegun ſe contiene eneſte libro en el titulo delos alcaldes: y ſe pueda prouar ſegun que la dicha ley diſpone: ⁊ los hombres delos alguaziles que prendieren ſin mandado delos alcaldes o tomarẽ o lleuaren delos preſos alguna coſa contra derecho que tornẽ doblado todo lo q̃ lleuaren: ⁊ pague en emiẽda dela deſonrra que recibio el preſo y eſte vn año enla carcel: ⁊ ſi no ouiere de que lo pechar que le den cincuenta açotes. El Rey don alonſo en ſegouia. y en Alcala. El Rey don enrrique. ij. en Toro y en Burgos

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley.viij. que los alguazíles no prendan sin mandado de los alcaldes.

El rey y rey na en Madrigal: año de mil. cccc. lxxvj.

ORdenamos q̃ los alguazíles de la nra corte ni otros alguazíles algunos sean osados de prender ni prendan a persona alguna sin mandado de los alcaldes. ¶Pero que si hallaren a algũo haziendo delicto: mãdamos que lo puedã prẽder mas que no sea puesto en carcel hasta que sea presentado ante los alcaldes segun que lo ordeno el rey dõ Juan nro padre en las cortes que hizo en Madrigal: el año de mil t. cccc. xxxiij. ¶Por ende mãdamos q̃ la dicha ley se guarde de aquí adelante: so pena que el alguazil o carcelero que esto fiziere no pueda lleuar ni lleue carcelaje ni mala entrada ni derechos de los hombres de pie de la tal persona que assi prendiere: t si los lleuare que los torne con el quarto tanto. La meytad para la yglesia parrochial en cuya colacion estuniere la carcel t la otra meytad para la parte.

Ley.ix. q̃ne el alguazil no de tormento ni haga daño a los presos: t suelte luego a los que son sin culpa.

El Rey don Alonso en madrid,

LOs presos quel alguazil prendiere no les de malas prisiones: ni tormento: ni les haga daño alguno por malquerẽcia: ni por los despachar t si los nros alcaldes hallaren que el preso es sin culpa: t lo dieron por quito t lo mandaren soltar: mandamos q̃ el alguazil lo suelte luego de la prisiõ t le de y entregue todo lo suyo sin daño t sin costa alguna. Otrosi mãdamos q̃ el alguazil mayor de nuestra casa y corte sea tenido de estar y este con nros alcaldes a librar los pleytos de los presos quando quier q̃ los alcaldes fuerẽ a los librar.

Idem,

El Rey don enrrique. ij. en toro,

Ley.x. que los alguazíles no consientan andar sin prisiones a los presos.

El Rey don enrrique. iiij. en madrid. año. de mil. t. cccc. lviij.

SI los alguazíles permitieren t cõsintierẽ: q̃ sin mãdado de los alcaldes los q̃ estã presos por causas criminales andẽ sin prisiones: seã suspẽsos de los officios: t no vsen mas dellos ó mas t allẽde delas penas contenidas en otra ley deste titulo que comiença. ¶Por refrenar la cobdicia.

Ley.xj. que en negligencia del alguazil los ballesteros cumplan el mandado de los alcaldes.

El Rey dõ Alonso en alcala y Segouia,

QUando los alguazíles ó la nra corte: o alguno dellos no cũpliere lo q̃ los nros alcaldes o alguno dellos les embiarẽ mandar por sus cartas. Mandamos q̃ qualquier ó los nros ballesteros de la nra corte a quien los dichos nros alcaldes o alguno dellos lo mãdaren q̃ cũplan su mandamiẽto: t si el alguazil no lo consintiere cũplir q̃ el dicho ballestero lo muestre ante nos: porque lo nos castiguemos t hagamos sobre ello lo que nra merced fuere. Y si los alguazíles: o merinos o otros officiales ó las otras ciudades: villas t lugares de los nros reynos t señoríos q̃ hã de cũplir el mãdado de los alcaldes t jueces t hazer execuciõ de la justicia no quisierẽ hazer t cũplir lo q̃ los dichos alcaldes cada vno en sus jurisdiciones les mãdaren: que el alcalde o juez lo cumpla: t si menester oniere ayuda o fauor para ello: que el cõcejo y los otras personas a quien fuere demãdado sea, tenudos ó lo dar. Y el alguazil o merino o otro official que no quisiere cumplir el mandamiento del dicho alcalde: o juez sea suspenso del officio: t mandamos que no vse del basta que nos lo sepamos t mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. E los jueces t alcaldes cuyo mandado no quisieren cũplir el merino o alguazil seã tenudos de nos lo fazer saber hasta. xl. dias: so pena de seys cientos maruedís para la nra camara.

El Rey don enrrique, ij, en toro.

El Rey don enrrique. iiij en madrid año de, lviij.

Ley.xij. delapena en que caen os que guardan los presos t los sueltã: o no los guardan como deuen.

El Rey don Alonso en madrid,

SI los mõteros t los hombres de los alguaziles de la nra corte t los otros q̃ guardarẽ alos presos los soltarẽ: o no los guardarẽ como de cada vno si el preso merecia muerte el q̃ lo solto t no lo dio en guardo biẽ como deuia: muera por ello. E si el preso no merecia muerte t merecia otra pena corporal: si el q̃ lo guardare se fuere con el o lo soltare q̃ aya aq̃lla mesma pena que el mesmo preso auia de auer: t si por mengua de guarda se fuere por negligẽcia del guardador q̃ este vn año en la cadena. E si el preso no merecia pena corporal y era tenido ó pagar pena o deuda de dineros t se fuere con el o en todo lo soltare a sabiendas sea tenudo el q̃ lo guardare a pagar lo q̃ el preso era tenudo y este medio año ẽ la carcel: y si por negligencia se fuere sea tenudo a pagar lo q̃ el pso deuia: y este tres meses en la cadena: t si los monteros q̃ guardaren los psos algũo dellos cayere en algũ yerro destos t no se pudierẽ hallar ni tuuierẽ de q̃ pagar q̃ les tomen de las quitaciones ó los mõteros ó Espinosa si fuerẽ dellos o de los de bauia. E mãdamos al nro despẽsero q̃ en su caso cũpla el mãdamiẽto de los alcaldes o de q̃lquier dellos que por su alualá embiare dezir q̃ lo quite ó las quitaciones ó los dichos mõteros t los dichos alcaldes a quiẽ lo suso dicho fuere q̃rellado o denunciado q̃ de su officio fagã cũplir todo lo suso dicho en aquel o aq̃llos que hallaren culpados t que lo libre luego sin figura de juyzio t sin alongamiento algũo. E si fuere hombre de alguazil el q̃ en qualquier destos casos cayere que el alguazil cuyo fuere el hombre sea tenudo de lo dar o pague aquello que el dicho hombre que hizo el yerro oniere de pagar. E porque esto se cumpla mandamos que qualquier de nros ballesteros a quien los dichos nros alcaldes mandaren que cũplan lo q̃ assi auiã de cumplir los dichos alguazíles: que cumplan t tomen t prendan el hombre del dicho alguazil si el alguazil no lo diere.

El Rey don Alonso, ij, e alcala,

Ley.xiij. Que los merinos y adelantados guarden la ley ante desta t ó la prueua que se deue hazer contra los q̃ sueltan los presos por dineros.

LO que dicho es de los alguaziles de la nra corte t de sus hombres en los que guardan sus presos mãdamos q̃ se guarde en los adelantados y en los nros merinos mayores de castilla t de leon y de asturias y de guipuzcua y de alualá: y de los alcaldes que anduuieren por ellos y los alguaziles t sus hombres y carceleros de las ciuda

UVA. BHSC. IyR_296_1

des t villas y lugares de los nuestros reynos de lo suso dicho acaeciere. E si los dichos adelantados o merinos o alguaziles o sus hõbres o carceleros que guardaren los presos alguna cosa tomaren o leuaren de los dichos presos por los sostar que sea recebido contra ellos la manera de la prueua que se recibiere contra los alcaldes juzgadores que reciben dones: segun se contiene en el titulo de los alcaldes.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara: año de xxxiij.

Ley. xiij. que el carcelero sea presentado ante los alcaldes para que hagan juramento en deuida forma.

POrque los presos mas diligentemente sean guardados: mãdamos que ante que el carcelero o guarda de la carcel vse del officio: sea presentados ante los nros alcaldes ante los quales juren sobre la cruz y los sanctos euangelios en deuida forma q̃ bien t diligentemẽte guardaran los presos: t guardaran las leyes de suso escriptas so las penas en ellas contenidas.

Ley. xv. Idem.

El rey t rey na en toledo año de .xxx.

POrq̃ el officio de los carceleros deue ser de gran diligencia t que lo tengã hombres fiables. Mandamos q̃ cada t quando los nuestros alguaziles ouieren ô poner carcelero: assi en la nuestra casa t corte como en la nuestra chancilleria: ãtes q̃ lo ponga lo trayan a presentar t presentẽ ante los nuestros alcaldes que a la sazon residirẽ t si hallaren que es abile t persona fiable para tener el cargo de la carcelería que lo aprueue t den licẽcia para q̃ este por carcelero: t dende adelãte vse ôl officio. De otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno ni los nuestros alcaldes lo cõsientan. E si los dichos alguaziles tomaren de poner carcelero sin q̃ preceda consentimiẽto t aprouacion de los dichos alcaldes como dicho es: que en tal caso pierdan el derecho de nombrar t poner carcelero: t sea de buelto a los nros alcaldes por vn año para que los dichos alcaldes nombren t pongan carcelero: t no lo pongan ni tẽgan los dichos alguaziles.

Ley. xvi. que los alguaziles no arrienden los officios.

LOs dichos alguaziles algũ dellos no sean osados de arrendar ni arriendẽ los dichos officios de alguazilazgo: ni pson algũa no sea osada de arrendar ni arriendẽ dellos en renta: ni por otra manera de adeuenimiento. Y el alguazil q̃ cõtra esto fuere sea priuado ôl officio: t aql q̃ lo arrẽdare no pueda auer aquel officio ni otro.

Ley. xvij. Que ningun oseа osado de tener carceles en su casa.

El Rey don Juã en burgos: año. de mil. cccc. xix

MAndamos q̃ los alguaziles t merinos assi de la nuestra casa t corte como de la corte t chancilleria t de las otras ciudades y villas t lugares de nuestros reynos sean diligentes en prender a las personas que por los juezes t alcaldes: les fuere mandado que los lleuen presos a las carceles publicas que para ello fueren deputadas, y que otras personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputen executores algũos saluo quãdo nos embiaremos alguno sobre alguna cosa señalada t le mandemos prender alguna persona o personas.

Ley. xviij. Que los alguaziles guarden q̃ no se hagan daños en la corte.

GUarden bien los nuestros alguaziles q̃ vsen bien de sus officios assi en guardar que no se hagan daños en la nra corte: como en las otras cosas que de suso se contienen: t si en ello negligentes fueren q̃ los nuestros alcaldes los apremien a ello: t si los alcaldes assi no lo fizieren seã tenidos de lo pagar de sus bienes.

alõso eydon drid, en ma

Ley. xix. Que no se cometa execucion por los del consejo: saluo a los alguaziles de las ciudades y villas.

NIngũa execucion se deue cometer por los del nro consejo: ni por nros oydores a ningũ ballestero ni portero: saluo a los alguaziles: o merinos de las ciudades y villas: sino quãdo nos por alguna causa vieremos que lo deuemos cometer a otra persona en defecto de la jurisdicio ordinaria de los lugares.

El Rey dõ Alonso en alcala.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid.

Ley. xx. Que sean guardadas las leyes del ordenamiento de Segouia: que hablan de los alguaziles.

OTrosi por quãto el dicho señor rey don Juã nuestro padre en las cortes que hizo en Segouia el año de. xxxij. hizo t ordeno ciertas leyes en que estan encorporadas otras leyes de algũos señores reyes nuestros predecessores todas concernientes al officio de alguazilazgo de la nuestra casa t corte t chancilleria: las quales dichas leyes auida consideracion a los tiempos en que se hizieron es de creer que eran justas y razonables: t avn por agora por la mayor parte parece se deuen guardar. Pero porque algunos alguaziles que en los tiempos passados han estado en la nuestra casa t corte en algunas cosas han excedido t vsado mal de los dichos officios lleuando por algunas cosas demasiados derechos t haziẽdo otras nouedades: lo q̃ ha menester reformacion. Por ende ordenamos t mandamos: que las dichas leyes contenidas en el dicho ordenamiento de segouia concerniẽtes al dicho officio de alguazilazgo sean guardadas y executadas de aqui adelante con las cõdiciones t declaraciones t limitaciones siguientes.

El Rey y rey na en Madrigal: año de mil. cccc. lxvj.

Ley. xxj. que derechos deuen lleuar los alguaziles de las entregas q̃ hizieren.

Idem.

POr quãto en el dicho ordenamiento de segouia se contienen otras leyes hechas por el señor rey nro padre: en que dispone que los dichos nros alguaziles lleuẽ por razon de las entregas y executiones que hizierẽ diezmo. Pero si fuere de mrs de las nras rentas: q̃ lleuen. xx. mrs al millar hasta en quantia de ciẽto t cincuenta mrs: t que esto lleuen seyendo primeramente pagada la parte principal de su deuda t costas. E por quanto la disposicion ô las dichas leyes es justa t cõforme a buena razõ queremos t mãdamos que de aqui

adde. l. 133. en el quaderno de la alcanalas.

UVA. BHSC. IyR_296_1

adelante los dichos alguaziles y cada vno dellas assi los que son: como los que serā de aqui adelante hagā juramento ante nos o ante los del nro cōsejo antes q̄ vsen de los dichos officios t despues al comiençō cada vn año como dicho es: que ternan t guardaran t compliran las dichas leyes: t contra ellas no yran ni passarā en algun tiēpo por algūa manera so pena de perjuros: t ō las penas cōtenidas en las dichas leyes: y el que injustamēte pidiere la execucion: que pague los derechos al alguazil t no el otro.

¶ Ley .xxiij. que no paguen mas derechos por la execucion el deudor de lo que se hallare que deue.

El rey t reyna en toledo año de mil t cccc, t, lxxx.

QVādo el acreedor pidiere execuciō de alguna deuda: de q̄ estuuiere alguna parte pagada. Ordenamos q̄ el deudor no pague mas derechos de la execucio que montare lo que verdaderamente deue: ni el executor lo pida ni lleue: mas q̄ el acreedor que pidiere execucion por mas de lo q̄ se deuia pague la demasia cō otro tāto. E por euitar malicias: mandamos que quādo algun acreedor pidiere execucion de su deuda que antes que se de el mādamiento para ello le tome el juez que lo ouiere dar juramēto quanta quantia es la que verdaderamēte se deue y para aquello se le de mādamiento y no mas.

¶ Ley .xxxiij. que derechos han de auer los alguaziles de las entreguas que bizieren en Sevilla.

El rey dō enrrique. ij. en Toro.

LOs nuestros alguaziles y executores de la nra corte por la entrega y execucio q̄ bizierē en la ciudad de Sevilla no lleuen mas de la veyntena parte que son cincuenta mrs al millar.

¶ Ley .xxxiij. que no se lleuen derechos de los que fuerē embargados porque no se vayan pa hazer cuentas delo q̄ deuieren al rey.

El rey t reyna en madrigal. año de lxvj.

ORdenamos que los nros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execucion ni de otras cosas de las personas que fueren presas por razon q̄ no se ausenten para auerīguar cō ellos las cuentas de qualesquier cargos que por nos ouieren tenido o touieren: so pena q̄ lo restituyan con el quarto tanto.

¶ Ley .xxv. de los derechos que los alguaziles deuen lleuar de los presos.

Idem.

OTrosi el dicho señor rey don Juā nro padre hizo t ordeno vna ley enel dicho ordenamiēto de segouia: por la qual mādo lleuar de carcelaje ciertos marauedis y otros ciertos de mal entrada: y otros para los hōbres de pie: haziendo differencia de algunas qualidades de vnas personas a otras: si dormia el preso en la carcel o no. E como quier que el dicho señor rey nro padre ouo justa consideracīō en la constitucion de la dicha ley. ¶ Pero por esperiencia ha parescido que la dicha ley no se ha guardado continuamēte enla nra corte q̄ los dichos alguaziles t sus carceleros lleuan de carcelaje tāto al q̄ esta solamēte vna hora o media del dia en la nra carcel: como al que duerme ō noche en ella: diziēdo q̄ pues los alguaziles hā trabajado en poner en la prision al preso: q̄ no deue quedar sin derecho: puesto que el preso no duerma en la carcel: y el preso q̄ pague los .ij. mrs ō mal entrada: t .iiij. mrs de los peones segun se acostumbro fazer: quier duerma en la carcel quier no: y en quāto a los .xxvj. mrs segū que en la dicha ley hā de dar t pagar del carcelaje los hijos dalgo: t judios: mozos: t putas: t rufianes: considerando el valor de la moneda: t la carestia de los mātenimiētos q̄ se pague de aqui adelāte por ellos .xl. mrs t que quāto a los .xv. mrs que hā de pagar ō carcelaje: las otras personas si duermē ende la noche: mādamos q̄ se paguē de aqui adelante: pero si no durmieren ende a la noche ayn q̄ estē pīsos enla dicha carcel q̄ paguē la meytad de los dichos derechos q̄ auiā de pagar si durmiera en la dicha carcel: q̄ no paguen mas: ni los dichos alguaziles ni sus carceleros les pidā ni lleuen mas so pena q̄ el alguazil o carcelero q̄ mas pidiere o mas tomare q̄ pierda lo q̄ assi ouiere de auer: t assi lleuare a la parte q̄ no lo dio con el q̄tro tāto: la meytad pa la yglia parochial en cuya colacīō estuuiere el tal p̄so: t la otra meytad pa la parte. ¶ Pero si la psona q̄ fuere presa no fuere trayda a la carcel: q̄ no paguē derecho alguno a los suso dichos: ayn q̄ el alguazil tenga mādamiēto pa prēder: ni los nros alguaziles lo pidā ni lleuen del q̄ realmēte no prendierē t pusierē en carcel: so las dichas penas: y q̄ jurē los alguaziles expressamēte a los dichos tiēpos de los tener t guardar t cumplir assi.

¶ Ley .xxvj. que se guarden las leyes que el rey t reyna bizieron acerca de los derechos de los alguaziles.

El rey y reyna en toledo año de lxxx.

PArece assaz cōplidamente que estan ordenados por las leyes que bizimos en las cortes de madrigal los derechos q̄ los nros alguaziles de la nra casa t corte t chancilleria: t los carceleros de las carceles hā de lleuar. ¶ Porende mandamos que las dichas leyes seā guardadas de aqui adelante: t q̄ los nros alguaziles t carceleros las guardē t cūplan ō aqui adelante en todo t por todo: t cōtra ellas no vayan ni passen so las penas en ellas cōtenidas. E que no pidā ni lleuen de las partes querellātes: los de preces: ni los omezillos ni las penas ōl emplazamiēto que auiā de pagar los acusados: saluo q̄ los cobrē delos cōdenados que los deuen pagar: t al querellāte le dē su carta executoria libremēte pagando sus derechos della al escriuano: t no mas: so pena q̄ el alguazil que lo lleuare q̄ lo torne con el quatro tanto. E otrosi mādamos a los nuestros alguaziles que por encartamientos que son traydos a la nuestra corte para prēder algūos malhechores no pidā ni lleuē derechos de omezillos pues q̄ no lo deuē auer.

¶ Ley .xxvij. que derechos deuen lleuar los alguaziles de los caminos.

Idem.

COmo quier que por las leyes y ordenanças por nos hechas en las cortes de Madrigal esta tassado quāto ha de auer el alguazil: o executor por prender algunos en el lugar donde el alguazil esta: pero no esta tassado quāto ha de auer del camino si fuere a otra parte a le prender. ¶ Porende ordenamos que quādo algū alguazil: o merino: o

UVA. BHSC. IyR_296_1

executor o otros hombres ouieren de yr a hazer qualquiera execucion o cumplir qualquier carta o mandamiento que el juez o juezes que lo mandaren tassen cada vna persona de los que ouieren de yr lo que han de auer de su costa y derechos del camino hasta la tornada y q̃ âq̃llo lleuen y no mas.

¶ Ley.xxviij. Del derecho de los alguaziles contra los emplazados.

LOs alguaziles puedan lleuar de las penas de los q̃ son emplazados por nuestras cartas y no parecieren seys cientos marauedis de cada emplazamiento.

¶ Ley.xxix. del derecho de los alguaziles de los hurtos.

PErtenecen a los alguaziles las setenas delos hurtos que se hazen en corte y las penas de los omezillos de las muertes que en nuestra corte se hazen mandamos que la ayan y lleuen de aqui adelãte seyendo primeramente pagada la parte ó lo que le ouieren hurtado.

¶ Ley.xxx. del derecho de los alguaziles de los q̃ son perdonados de muerte: y contra las mancebas de los clerigos.

QVando nos perdonaremos algũa muerte los nuestros alguaziles lleuẽ a la persona q̃ assi fuere pdonada vn marco de plata o.ccxl. mrs de la moneda vieja, E de otro perdon de sangre q̃ nos hizieremos que no sea de muerte que lleuẽ, lx. marauedis, E que puedan executar otrosi las penas que por nos está ordenadas contra las penas juzgadas: y que sea la dicha pena del marco ó plata de los dichas mancebas: la tercia parte al acusador: y las dos tercias partes para nuestra camara segun se contiene en este nuestro libro en el titulo de los clerigos.

¶ Ley.xxxj. del derecho de los alguaziles de los que juegan dados.

El rey y reyna en madrigal. año de lxxvj.

OTrosi que los dichos alguaziles puedan lleuar las penas de nras leyes de los q̃ juegan dados seyẽdo primeramẽte juzgados y acusando el dicho alguazil. La qual ley es en este libro en el titulo de los tahures.

¶ Ley.xxxij. del derecho de los alguaziles de poner embargos y otras cosas.

LOs alguaziles lleuen por poner embargo. xij. marauedis mandandolo los nuestros alcaldes o juez pero que por alçar embargo no lleue cosa alguna.

¶ Item que los dichos alguaziles puedã lleuar por la pena ó la sangre ól q̃ fuere preso. lx. mrs seyẽdo primeramente juzgados y no antes.

¶ Item que el dicho alguazil pueda lleuar por sellar vna medida de vino. vj. marauedis del rastro y esto q̃ lo lleue vna vez en el año y no mas. Otrosi madamos que los nuestros alguaziles no lleuẽ pena por la medida q̃ no fuere señalada del vino: ni del q̃ trae la medida pequeña: saluo si fuere juzgado por nuestros alcaldes: y el que de otra guisa lo leuare q̃ sea tenido de lo tornar cõ las setenas. Otrosi que lleuen nuestros alguaziles por desembargar vna posada por mandamiento ó los nros aposentadores. xij. marauedis. Otrosi que los dichos nuestros alguaziles lleuen de cada tabla de carnero cada domingo medio quarto de carnero o por ello vna pieça de vaca que vala otro tanto y no mas. ¶Dero que los dichos alguaziles sean tenidos de guardar las carnecerias: y deffender y guardar los carniceros en tanto q̃ cortaren la carne: porque los dichos carniceros no reciban mal: ni furto ni otro daño alguno. Otrosi los dichos nuestros alguaziles lleuen de cada puta publica. xij. marauedis. E de la ramera. xxiij. marauedis. vna vez en el año seyendo primeramente juzgado por los nuestros alcaldes.

¶ Ley.xxxiij. Delos que trure ren armas vedados.

El rey y reyna en toledo año de, lxxx. ad. l. regias, prohib. ad finẽ de los capi. de correedores, fm Jobo, Adma.

OMa los lugares dõde fueren vedadas las armas so pena q̃ seã pedidas: mandamos q̃ si algũo fuere contra el dicho vedamiẽto: y fuere tomado cõ armas: quier offensiuas ger deffensiuas que las pierda: assi las vnas como las otras.

¶ Ley.xxxiij. Idem.

OMa las ciudades y villas don de ay castillo y fortaleza: si las armas fueren vedadas por las nras justicias: mãdamos q̃ el tal vedamiento se guarde y ningũa sea osado ó las traer: a vnq̃ sea amigo o allegado de los dichos castillos y fortalezas: salvo aq̃llos q̃ fuerẽ familiares y cõtinos cõ mẽsales de los tales alcaydes: q̃ puedan traer armas q̃ndo salierẽ cõ los dichos alcaydes por la tal ciudad o villa y no en otra manera y q̃ esto sea assi guardado no embargãte q̃lqer carta o mãdamiẽto nro que en cõtrario de lo suso dicho ouieremos dado o dieremos de aqui adelante.

El Rey don enr riq̃. iiij. en Toledo: año de, lxij. Quis dicat Tonti nuy comensalis & familiaris vide glo. in regula Chancel: ferie in 3. parte principali.

¶ Ley.xxxv. Del derecho del alguazil de los embargos y testamentos.

POr los embargos y testamẽtos: mãdemos que los nros alguaziles no lleuen mas de, vj mrs, E otrosi que no sean osados de prender a aq̃llos que traen pan y vino y otras cosas a vender a la nuestra corte ni lleuen pena ni caloña fasta que sea librada por los nuestros alcaldes.

El Rey don juan ẽ segõvia: año de xxxiij.

¶ Ley.xxxvj. Que el alguazil no consienta fuerça ni robo en el rastro.

MAndamos que el nuestro alguazil mayor ni los otros alguaziles que por el anduvieren no consientan q̃ se faga fuerça ni robo ni otro delicto en el nuestro rastro ni en los lugares donde nos fueremos o la nra chancilleria. E si algũa malfetria fuere hecha que lo emienden luego seyendo querellado: y si no lo hizieren que lo pechẽ con el doblo al querelloso: hallando los nros alcaldes que fueron en culpa dello.

El rey dõ enrrique. ij. en Toro. El Rey don Juan. ij. ẽ segouia año ó xxxiij.

¶ Ley.xxxvij. que los alguaziles de la yglesia no trayan vara.

OEscendemos que ninguno ni alguno de los alguaziles de los juezes ecclesiasticos seã osados de traer vara en la mano: porque por ello la nuestra jurisdicion real seria vsurpada so pena de la nuestra merced.

Le rey don Juan.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Ley.xxxviij. Que el verdugo para executar la justicia criminal sea exempto ỏ todos pechos.

El rey ⁊ reyna en madrigal. año mil cccc.lxx.

ORdenamos q̃ el que fuere verdugo para executar la justicia criminal enlas nuestras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares q̃ tuuieren jurisdiciõ criminal: sea quito y exẽpto de pedidos ⁊ monedas: ⁊ todos los otros pechos y ỏrramas reales ⁊ cõcejales. E si por razon del dicho officio le oniere ỏ ser dado salario: q̃ gelo den delos propios del concejo si los tuuiere: ⁊ si no oniere ꝓpios que gelos repartan ⁊ paguen segun se reparte los otros pechos y repartimiẽtos: y el derecho que deue auer el verdugo ⁊ los pregoneros: es el siguiente.

¶ Ley.xxxix. Delos derechos delos pregõneros ⁊ porteros.

El Rey don juan en madrid era de mil. cccc. ⁊. xxxv.

ES nuestra merced q̃ los porteros y pregoneros lleuen de cada emplazamiento q̃ hizierẽ vn maraued: y de pregonar vna persona. ij. mrs: y de pregonar mula a cauallo o azemila q̃ sea perdida. viij. mrs. y de p̃gonar otra bestia menor. iiij. mrs: y del que hizieren justicia de açotes q̃ lleuen los p̃goneros. viij. mrs: y el verdugo otros. viij. mrs. E si fuere justicia ỏ muerte que lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

El Rey don juã. ij. ensegouia. año de. xxxij.

MAndamos q̃ los alguaziles prendan a qualquier clerigo o religioso q̃ hallaren ỏ noche sin habito ⁊ sin candela: segun se contiene eneste libro enel titulo delos perlados y clerigos.

¶ Ley.xl. las ordenanças que han de guardar los alguaziles en su officio

El rey y reyna.

QVe juren de hazer bien ⁊ fielmente sus officios q̃ no lleuẽ mas derechos q̃ les son tassados so pena q̃ el que mas lleuare lo pague con el quatro tanto por la primera vez: ⁊ por la. ij. con el diez tanto: ⁊ por la tercera que no vse mas del officio. Que no prendan a ninguno buscando achaques para cohechar: so pena de cient florines por la primera vez: ⁊ por la segunda vez q̃ no vse mas del officio. Que no reciban dadiuas ni presentes por si ni por otros directe vel indirecte de q̃lquier persona que con ellos ouiere de librar enlas cosas tocantes a sus officios. Saluo cosas de comer y beuer en pequeña quãtidad: offrescidas de grado sin las pedir en ninguna manera despues q̃ los librantes fueren complidamente librados y despachados: so pena que el q̃ lo contrario hiziere: por la primera vez lo pague con el diez tanto: ⁊ por la segunda no vse mas de su officio. Que jurẽ todos de guardar estas dichas ordenanças: y de pagar las penas sobredichas: enlas quales desde luego los condenamos: por manera que seã obligados a las pagar: in foro consciencie sin que mas seã cõdenados enellas quanto quier q̃ sea oculto la meytad delas quales queremos que sean para la nra camara: ⁊ la otra meytad para quien lo acusare ⁊ que reuelarã a nos cada vno lo q̃ supiere de qualquier otro. E que no recebiran a vsusa del officio a ninguno sin que jure todo lo suso dicho.

¶ Titulo. xv. Delos alcaldes ⁊ juezes.

¶ Ley primera Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.

El Rey don Alonso en Alcala.

TEnemos por biẽ que todos los juzgadores para librar los pleytos seã puestos por nuestra mano: o por los reyes que despues de nos vinieren: porque aquellos que son llamados juezes: o alcaldes ordinarios para librar los pleytos: no los puede poner otro saluo los empadores: ỏ los reyes: o a quien ellos lo otorgassen. O si algunos señores: o ciudadanos: o villas lo ganassen por tiẽpo: segun lo dispone la ley q̃ hizo el rey don alonso nuestro progenitor enlas cortes de alcala q̃ comiẽça assi. Es nra voluntad: q̃ los tales juezes ordinarios deuen ser puestos personas leales y de buena fama ⁊ sin codicia y q̃ ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamẽte por su saber: ⁊ por su seso: y q̃ sean mansos y ỏ buena palabra alos que vinieren ante ellos a juyzio ⁊ sobre todo q̃ teman a dios ⁊ alos señores q̃ los ponen y les dan el officio. ¶ Porque si a dios temieren guardar se han de peccar: ⁊ haran justicia con piedad: ⁊ si temierẽ a nos ⁊ alos señores que los pusieren auran miedo y verguença de errar pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

¶ Ley. ij. quales deuen de ser los juzgadores y alcaldes.

El Rey dõ Alonso en Alcala.

ESTablecemos que el que fuere desentendido o de mal seso no pueda ser juez porque no ha seso para oyr ⁊ librar los pleytos derechamẽte: ni el que fuere mudo porque no podria preguntar a las pertes quando fuere menester ni responder: ni dar juyzio por palabra: ni el sordo porque no oyra lo que fuere razon y alegado: ni el ciego porque no vería los hombres ni los sabria conoscer ni honrar: ni hombre que tenga tal enfermedad que continuamente le dure: porq̃ no podria juzgar ni estar en juyzio: o que sea en duda si guarescera o no. La el que fuere desta manera embargado: no podria comportar el trabajo segun conuiene para librar los pleytos: ni otrosi el que fuere de mala fama ⁊ ouiere hecho cosa porque vala menos: por que tal no sería derecho que juzgasse alos otros: ni el que fuere de religion: porque menguaria lo que es tenido de hazer en seruicio de dios: y de mas sería sin razon que el que desampara el mundo le diessen a oyr ⁊ librar los hombres. Otrosi los sabios antiguos ordenaron que la muger no pueda ser juez: porque sería desonesto ⁊ sin razon que estuuiessen enel ayuntamiento delos hombres librando los pleytos. ¶ Pero seyendo reyna o condessa o otra señora que heredasse señorio de algun reyno o de alguna tierra: tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer por honra del lugar que tiene. Esto por consejo de hombres sabios: porque si en algũa cosa errare la sepan consejar y emendar.

¶ Ley. iij. que el sieruo no puda ser juez.

Idem.

NO conuiene al sieruo el officio de juzgar: por no ser persona libre avn que aya buen entendimiẽto no ha libre aluedrio para juzgar: porque no es en su poder: y podria acaescer que sería apremiado por su señor a juzgar cõtra derecho. ¶ Pero

UVA. BHSC. IyR_296_1

si acaeciere que algun siervo anduuiesse por libre t le fesse otorgado poderio de juzgar las sentencias t mandamientos t todas las otras cosas q̃ el ouiesse hecho como juez valdrian fasta el dia que fuesse descubierto ser siervo pues que por comun opinion fue auido por libre.

¶ Ley. iiij. De que hedad deue ser el juez ordinario: y del juramento que deue hazer.

Idem. A Mayor de veynte años deue ser otorgado poderio para juzgar que se llama juez ordinario: y es de presumir que hombre de tal hedad aya entendimiento cõplido para juzgar los hombres que ante el vinieren: t desta mesma hedad deue ser el juez delegado que es puesto por mano del ordinario para librar algun pleyto. E si por ventura el õlegado que fuesse de edad de veynte años: no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto q̃ le encomendasse el ordinario: pueda le apremiar q̃ lo oya si fuere dela tierra dõde el ordinario tiene jurisdicion. ¶ Pero si fuere menor de veynte años t mayor de diez y ocho años no le pueda apremiar el ordinario: maguer tenga poderio sobre el como quier q̃ si el de su grado lo quisiesse hazer lo pueda hazer. ¶ Pero si el delegado fuere menor d̃. xviij. años: avn que fuesse mayor de. xiij. no vale el perjuyzio que diere: saluo si fuesse puesto por juez: por plazer de albas las partes o por commissiõ nuestra sabiendo nos ser de aquella edad: que en tal caso valdria la sentencia que diesse derechamente. E antes que vsen del officio deuen hazer juramento en deuida forma q̃ guardaran las cosas siguiẽtes. ¶ Primeramente que obedesceran nuestros mãdamientos que les mandaremos por palabra o por carta o por mẽsagero cierto. La segunda que guardarã el señorio y la honra y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera que no se descubran en ninguna manera que ser pueda las nuestras poridades: no solamente las que les diremos: mas avn las que les embiaremos dezir por nuestra carta: o por nuestro mandado. La quarta que desuien nuestro daño en todas las maneras que supieren t pudieren. E si por auentura ellos no ouieren poder dello hazer nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta que los pleytos que vinieren ante ellos que los libren bien y lealmente: t lo mas ayna y mejor que pudierẽ t supieren: y que por amor ni desamor ni por miedo ni por don que les den ni les prometan de dar que no se desuien dela verdad ni del derecho. La sexta que en quanto tuuieren los officios ellos ni otros por ellos no reciban don ni promissiõ de hombre ninguno q̃ aya mouido pleyto ante ellos o sepan que lo que han de mouer: ni de otro que gelo diessen por amor dellos. Y esta jura deuen hazer los juezes en nuestra mano: t si nos no fueremos enel lugar t los bizieren las villas t lugares deuẽ jurar sobrela cruz: t los sanctos euangelios tomãdo la dellos aquel a quien nos la mandaremos tomar: o enel consejo del lugar donde fuerẽ puestos señaladamente. E despues que los juezes ouieren assi jurado deuen les tamar fiadores que se obliguen t prometan que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo; t quieren de dexar sus officios que ellos por si o por sus personeros finquẽ cincuenta dias despues enlos lugares do juzgaren para hazer derecho a todos los que ouieren recebido algun agranio: y ellos despues que ouieren acabado sus officios deuen lo hazer assi dãdo vn pregon cada dia publicamente que si alguno ouiesse que aya quexo dellos que le cumplirã de justicia: t los que fueren puestos en sus lugares por juezes deuen tomar consigo algunos buenos hõbres que no sean sospechosos ni odiosos delos primeros juezes: y deuan oyr alos querellosos t todo tuerto o yerro que les ayan hecho deuen gelo hazer emendar segun derecho. ¶ Pero si tal yerro ouiere hecho alguno dellos porq̃ meresciesse muerte o pdimento de miembro: deuen lo enbiar a nos para que lo juzguemos.

¶ Ley. v. quien puede ser juez t si aquel puede poner otro en su lugar.

fuero de leyes. NIngun hombre sea osado de juzgar pleyto si no fuere alcalde puesto por nos: o a plazer de las partes que lo tomẽ por auenencia para juzgar algun pleyto: o si nos mãdaremos por nuestra carta a algũo que juzgue aquel pleyto: t los alcaldes que fueren puestos por nos no pongan otros en su lugar que juzguen sino fueren doliẽtes o flacos de guisa q̃ no puedã juzgar o si fuerẽ por nro mãdado: o del consejo donde son alcaldes o a sus bodas: o de algun su pariente do deua yr: o por otra escusa derecha. E los alcaldes juzguen en lugar señalado: y dende el primer dia de abril basta el primer dia de octubre juzgue cada dia dela mañana fasta que la missa dela tercia sea dicha: guardando los dias delas fiestas y delas ferias assi como mãda la ley. Y en todo el otro tiẽpo juzguen dela mañana fasta el medio dia: t quando alguno delos alcaldes dexare otro en su lugar como dicho es dexe hombre bueno que sea para ello: y que jure q̃ hara derecho.

dicit tñ nõ. bal. in l. parabolani. C de epis. & cleri. & sic nõ. in. s. fue. stat. Justi. de actio. & talis judex qui loco impediti subrro gatur debet esse eiusdem conditionis & qualitatis vnde si ille

¶ Ley. vj. Quales deuen ser alcaldes dela casa t corte del rey.

El Rey dõ Alonso en valladolid. pti. ij. El mesmo ẽ madrid pti. j. LOs alcaldes dela nuestra casa t corte sean puestos hombres ó buena fama t tales que teman a dios t a nos t a sus animas: y que guarden cada vno su derecho t no libren ni den cartas contra derecho: t que libren los pleytos bien y derechamente: y continua y personalmente resida ã y sean abiles para executar la justicia y que no tomẽ ninguna cosa por los pleytos que ouieren a librar y que lo juren al tiempo que fueren recebidos. E si se prouare que lo toman como no deuen: mandamos que sean echados dela nuestra corte por infames t perjuros: y q̃ no ayan mas officio ni hõra enla nra casa: t corte: y de mas q̃ tornen las quitaciones que llepuren eneste año dobladas.

erat forum y debet etiam subrroga tus esse forum, & con tra.

El Rey don enrrique. ij. peti. vij.

¶ Ley. vij. Que los juzgadores no tomen dones delos pleyteantes.

El Rey don Alonso en Segouia. peti. POrque la codicia ciega los coraçones algunos juezes: y dela torpe ganancia deuẽ huyr los buenos juezes porq̃ es escripto que buena es la substancia donde el peccado no es enla conscience. Y es muy fea la codicia mayormente en aq̃llos q̃ gouiernan la cosa publica. ¶ Porẽde ordenamos t mandamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa t

UVA. BHSC. IyR_296_1

El mismo e alcala,

corte: t otrosi los alcaldes q̃ las alçadas: t aq̃l t a q̃llos q̃ ouierẽ de librar los pleytos por comissiõ en nra corte. E otrosi los corregidores t alcaldes t juezes de nras ciudades t villas t lugares: assi los de fuero como los de salario no seã osados de tomar ni tamen en publico ni en escondido por si ni por otros dones algunos ó ninguna ni algũas personas de qualquier estado o cõdicion que seã que vinierẽ a su jurisdiciõ ante ellos a pleyto: assi oro como plata: ni dineros: ni paños: ni vestidos ni viandas: ni otros bienes: ni cosas algunas t qualquier q̃ lo tomare por si o por otro q̃ pierda por el mesmo hecho el officio y que nũca aya el dicho officio ni otro: t peche lo que tomare cõel doblo: y sea para la nuestra camara: t finque en nuestro aluedrio de les dar pena por ello segun la quãtia que tomo y le lleuo.

Adde l. 14. t. 4. 5. ispo. lib. & ibi pone. qhabet locum ista lex & eig pena sine distinctione. anfitrin magna vel parua. Et quantitate. recapit. adde. l. 4. 5. ispo. t. & l. 30. j. eo.

¶ Ley. viij. como se puede prouar que los juzgadores reciben dones.

El Rey don Alonso en al cala. y en segouia.

POr que los q̃ dan algo alos juzgadores por los pleytos q̃ ante ellos trata lo prometen t dan t ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ puedẽ y esto seria graue de prouar. ¶ Porẽde nos queriẽ do q̃ la verdad no se encubra: y porq̃ se pueda saber t los q̃ eneste yerro cayeren ayan por ello pena: tenemos por biẽ q̃ el que viniere a descubrir y dezir el dõ q̃ assi diere: o ouiere dado alos dichos juezes q̃ no aya pena por lo q̃ dio maguer q̃ por derecho la merezca: saluo si fuere hallado que dixo mẽtira. E mãdamos que en defecto de prueua complida que se pueda prouar enesta manera: q̃ si fuerẽ tres testigos o mas los que vinieren diziendo sobre juramento que hagã que dierõ dones al juez q̃ vala su testimonio maguer que cada vno diga de su derecho: seyendo las personas tales q̃ entienda el q̃ lo ouiere de librar que son de creer. E otrosi auiendo otras algunas presunciones t circunstancias porq̃ vea el juez q̃ es verdad lo q̃ dizẽ. ¶ Pero porq̃ los hõbres no se mueuã con codicia a dar testimonio contra verdad. Mandamos q̃ tales testigos como estos no cobren aquello que dieren o q̃ dieron: saluo si lo prouare cõ prueua publica.

Adde bar. in l. defferre. ff. de iure fisci.

El rey dõ enrrique. ij. en Toro.

¶ Ley. ix. Que los officiales dela justicia no arrienden ni compren tributos alcaualas ni monedas ni otros pechos reales.

El Rey don Alonso en leon. t quaderno delas monedas.

LOs officiales dela justicia deuẽ ser limpios de toda estacion y estorcion. ¶ Porẽde mãdamos que los alcaldes y merinos t juezes t alguaziles enlos lugares donde tuuieren ordinaria jurisdicion t poder no sean osados de arrendar ni cõprar yantares ni tributos: ni alcaualas: ni monedas ni atros pechos reales.

¶ Ley. x. Que los alcaldes y alguaziles no arrienden los propios delos concejos t los propios t como se an de arrendar.

El Rey don enrrique. ij. en Burgos mil. cccc. xv. El rey don Juan. ij. en Madrid. era de mil. cccc. xxxij.

ORdenamos t mandamos que los alcaldes t alguaziles delas ciudades t villas t lugares de nuestros reynos no sean osados de arrendar las nras rentas: ni las rentas delos propios delos concejos donde tienen los officios por si ni por otras personas que para ellos las arrienden. E otrosi q̃ las rentas ó los propios delos dichos

Ad hoc vide bar. & Platea in l. j. C. de vendit. reyp. ciba. lib. xj.

cõcejos q̃ no se rematẽ sin q̃ primeramente se trayan en almoneda publica por nueue dias y se seña le dia para el remate: y se remate en aquel q̃ mayores precios diere tãto q̃ no sea delos dichos alcaldes alguaziles ni regidores: y el que sacare las dichas rentas haga juramento q̃ no quiere las dichas rentas para los suso dichos ni para otros por ellos. So pena que el alcalde: o alguazil: o regidor ni mayordomo ni escriuano que la sacare que pierda el officio.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara. año. xxvj

¶ Ley. xj. Que los alcaldes ordinarios conozcan delas rentas del rey t no de otras.

El rey don Alõso en alcala.

LOs alcaldes ordinarios delas nras ciudades t villas t lugares conozcan delas nras rentas pechos y derechos reales y dellos no se entremeta otro algun juez deputado por nos. E otrosi q̃ los tales alcaldes no sean osados de ser particioneros cõ otros enlas dichas rentas so pena de priuacion delos officios. E mandamos otrosi que los dichos alcaldes no lleuen mayores derechos por las causas que ante ellos pendieren de nras rẽtas y pechos y derechos que por las otras causas y pleytos de que no conoscieren.

El rey don Juan. ij. en segouia.

¶ Ley. xij. Que los alcaldes del rastro no conezcan delas causas de apelacion.

El Rey dõ Juan. j. en Guadalajara.

MAndamos q̃ los nros alcaldes ỏl rastro no se entremetã de conoscer delas causas q̃ por apelaciõ son o fuerẽ ó bueltas alos nros oydores o alos nros alcaldes delas prouincias. Ni conozcan otrosi de otros processos ni cartas saluo de aquellas causas q̃ al rastro pertenesce conoscer.

¶ Ley. xiij. Que enla corte t rastro residan quatro alcaldes.

El rey y reyna en toledo año de. lxxx. El Rey dõ Juan. ij. en Guadalajara.

ES nra merred q̃ de ag adelãte enla nra corte t rastro estẽ y rezidã ó cõtino q̃atro alcaldes quales nos entẽdieremos q̃ cũplẽ a nro seruicio.

TEnemos por biẽ q̃ enla nra corte andẽ continuamẽte los dichos q̃tro alcaldes q̃ sean tales q̃les cõplan a nro seruicio: y a execuciõ ỏ nra justicia y q̃ firuan por sus psonas los officios y q̃ dellos no se ayã apelaciõ ni suplicaciõ: ni agrauio ni nulidad: saluo para ante nos: t pa ante los oydores dela nra audiencia: ni para ante otro alguno.

¶ Ley. xiiij. que los alcaldes o alguaziles no arrienden sus officios.

El rey don Juan. ij. en valladolid. El rey t reyna en toledo año de mil t cccc. t. lxxx.

ORdenamos t maidamos que los alcaldes o alguaziles: o merinos no seã osados de arrendar sus officios a otros: t si lo contrario hizieren por esse mesmo hecho pierdã t los ayã pdido E si aq̃llos q̃ los recibierẽ en rẽta vsarẽ dellos seã penados como personas priuadas q̃ vsan de officios publicos no teniendo poder para ello.

¶ Ley. xv. Que los alcaldes firuan por si mismos los officios.

El Rey don Juan. j. en madrid. mil cccc. t. xxiij.

EStablecemos q̃ los nros alcaldes delas ciudades: villas t lugares por si mismos t no por sustitutos firuã sus officios saluo si le escusarẽ por legitimo impedimiẽto por los casos expressos en derecho esso mismo dezimos delos alguaziles y merinos.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Ley. xvi. q̃ los alcaldes y juezes y letrados no lleuen vista de processos.

Idem. LOs alcaldes delas nras ciudades t villas t lugares si fueren letrados: o salariados: o no sean osados ó tomar ni lleuar cosa alguna ólos pleyteantes ni de otra por ellos por vista de processos: ni por dar y pronunciar las sentẽcias assi interlocutorias como diffinitiuas delas causas q̃ ante ellos pẽden. E mãdamos q̃ lo guardẽ assi so pena dela nra merced y de priuacion delos officios.

¶ Ley. xvij. q̃ se reuoquẽ los officios delos alcaldes delos fisicos t çurujanos.

El Rey don Juan en çamora. POrq̃ los officios ólos alcaldes delos fisicos çurujanos: y de otros especiales officios de juezes tienen y redundã en perjuyzio dela nra ordinaria jurisdicion delas nras ciudades: t villas t lugares. Nos los reuocamos t mandamos q̃ no vsen delos tales officios los que assi dellos son proueydos sin nuestro mandado.

¶ Ley. xviij. Que los officios de alcaldias no se den por cartas expectatiuas.

El Rey don Juan. j. en Soria. ORdenamos que los officios delas alcaldias o otros qualesquier officios no sean dados ni proueydos antes que vaquen: ni por cartas expectatiuas: porque no se de ocasion de procurar muerte de persona alguna.

¶ Ley. xix. Que los nuestros alcaldes delas cosas vedadas no arrienden los officios t juren.

El rey dõ enrrique. ij. en Cordoua. año de. lv. MAndamos que los nuestros alcaldes ólas cosas vedadas antes q̃ vsen delos officios juren en nuestra presencia que no arrienden los dichos officios de alcaldias: so pena que sean dellos priuados t no sean auidos por alcaldes.

¶ Ley. xx. que deuen lleuar delas penas los alcaldes delas cosas vedadas.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara. LOs alcaldes delas cosas vedadas lleuẽ por el trabajo de su officio la meytad delas penas t calañas q̃ justamente deuẽ ser lleuadas: y la otra meytad seã tenidas dela guardar para nos.

¶ Ley. xxj. Que los alcaldes delas cosas vedadas sean penados por los juezes ordinarios.

El Rey don Enrriq̃. iij. en madrid. SI los nros alcaldes delas cosas vedadas hizieren algũ agrauio q̃ los nros corregidores t justicias delos lugares donde acaeciere puedã por simple querella ó por apelacion y por otra q̃lquier via de derecho conocer y la determinar.

¶ Ley. xxij. que se guardẽ las tassas delos derechos q̃ han de auer los alcaldes t officiales de justicia enlas cortes de madrigal.

El rey t reyna en toledo año de mil t cccc. t. lxx. POrq̃ enlas cortes q̃ fezimos enla villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auiã ó auer los nros alcaldes: t sus escriuanos t alguaziles assi enla nra casa: t corte como enla nra corte t chancilleria: y esso mismo enla ciudad villa o lugar q̃ tiene de jurisdicio: sobre si tienẽ comunmẽte tassados t ordenados los derechos q̃ los alcaldes y escriuanos t alguaziles t merinos hã ó lleuar: t muchos officiales dellos se atreuẽ a lleuar derechos demasiados so color q̃ las dichas ordenanças no se puedẽ luego mostrar. ¶ Porẽde ordenamos que los nros alcaldes dela nra casa corte y chancilleria y los corregidores t alcaldes t otros juezes ólas ciudades villas t lugares cada vno en su jurisdicio haga cada vno vna tabla q̃ tenga puesta enla pared de su juzgado en q̃ esten puestos y declarados por escripto los derechos q̃ se hã ó lleuar: assi por el juez como por los escriuãos t alguaziles y merinos. E q̃ la tabla siẽpre este puesta alli dõde se vea publicamente y no se lleue mas de aquello.

¶ Ley. xxiij. Que el clerigo ni religioso no sea alcalde ni abogado.

El rey don Alõso ẽ madrid. pett. iij. NIngũ clerigo q̃ sea ordenado de ordẽ sacra ni hõbre religioso no deue ni puede ser alcaldes ni abogados en nra corte: ni sean cõsentidos razonar: ni alegar enlos pleytos ante los nros alcaldes: saluo enlas cosas q̃ el derecho permite.

¶ Ley. xxiiij. que no se dẽ comissiones especiales en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria.

El rey don Juan. ij. en valladolid. año de. xlij. POrq̃ la nra jurisdicio ordinaria delas nras ciudades villas t lugares se prjudica t impide por nos mãdar en nro cõsejo q̃ se den comissiones entre psonas priuadas: es nra merced t mandamos: q̃ de aq̃ adelãte no se dẽ las dichas comissiones por nos mãdar en nro cõsejo q̃ se dẽ comissiones especiales entre las dichas psonas priuadas: t si se dierẽ t libraren mãdamos q̃ no valan y que seã obedecidas t no cumplidas: mas q̃ ellas y lo que por ellas se biziere t juzgare y procediere aya seydo y sea todo ninguno y de ningun valor por el mismo hecho t por esse mismo derecho. Y esto se entiẽde enlo q̃ pertenece auer t oyr: t librar y determinar alos juezes ordinarios delas ciudades villas t lugares de nros reynos: t no en mas ni en otra manera. El rey don enrrique en toledo año de. lxij. ordeno que las tales comissiones se puedã dar segun t como: t alas personas q̃ los de nro cõsejo entendierẽ que cumple a nuestro seruicio: t ala espedicion delos clerigos.

¶ Ley. xxv. el õrecho q̃ deue auer el alcalde ólas sinias interlocutoria t diffinitiua.

El mismo ẽ çamora. POrque en algũas ciudades t villas t lugares lleuan los alcaldes mas quantia delo q̃ deuẽ en ver los processos t ordenar las sentẽcias ¶ Porẽde mandamos que de aqui adelante no lleuen por la sentẽcia diffinitiua mas de quatro mrs y dela interlocutoria mas de dos mrs: dõde mas soliã lleuar: y el alcalde por su sello no lleue mas de vn marauedi: t por la fiaduria delos pleytos ciuiles lleuen los escriuanos vn marauedi: por la fiaduria delos pleytos criminales dos mrs: do mas se suele lleuar. Otrosi mandamos que enlos processos delos pleytos: y enlos traslados ólos que los escriuanos dã alas partes que aya en cada tira alo menos quatrocientas partes.

¶ Ley. xxvj. Que los pleytos delas alcaualas t monedas oyan los alcaldes ordinarios.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Rey don alonso en alcala.

TEnemos por bien que los pleytos delas alcaualas t monedas que los oyã t libré los alcaldes ordinarios: y que no los oya otro alcalde apartadamente.

¶ Ley.xxvij. Que los alcaldes ordinarios conozcan delos pleytos delos oficiales del rey.

El Rey don Juan en çamora.

OS nuestra merced de no dar ni daremos jueces apartados para que conozcan ỹlospleytos de nuestros officiales: ni de otras personas algunas en nuestras ciudades: t villas: y lugares: porque seria en amenguamiento dela nuestra ordinaria juridicio ỹlas dichas ciudades t villas.

Ley.xxviij. Que los alcaldes procedan contra los que hallaren culpantes

El Rey don Juan primero en soria.

JUsta cosa es q̃ los juezes t otras justicias ỹ nuestros reynos hagan executar la justicia contra los que fueren fallados culpantes. E nos assi lo mandamos que lo fagan: ca en otra manera seyendo negligentes los tales juezes: nos los mandaremos punir: assi como aquellos que de pleyto ajeno hazen suyo.

¶ Ley.xxix. como han de ser elegidos los juezes de tierra de arguello.

El Rey don enrrique.ij. en Toro.

MAndamos que los juezes: t justicias q̃ huuieren de ser enla nuestra tierra de Arguello que sean nombrados t deputados: solamente por doze buenos hombres dela misma tierra: los quatro dela tercia parte de la dicha tierra: t los otros de las dos tercias partes: y que ninguno otro mas t allende delos suso dichos: no sea osado de se entregar a nombrar: o deputar: y el que lo contrario hiziere pierda todos sus bienes: t sean aplicados ala nuestra camara.

ORdenamos que no vayan ala guerra los alcaldes: alguaziles: t regidores: jurados ssemeros: t fieles: t montarazes: mayordomos procuradores: abogados: escriuanos publicos ỹ numero ssicos: t çurujanos: maestros de gramatica: y escriuanos que muestran moços: arrendadores y recaudadores: segun se contiene eneste libro enel titulo delos esentos.

¶ Ley xxx. delas ordenanças que han de guardar los alcaldes: t alguaziles: y escriuanos.

Ee rey t rey na.

LOs oydores y alcaldes: t alguazíles y escriuanos dela nuestra corte: ni de las ciudades: t villas y lugares ỹ nuestros reynos: no sean osados de tomar dinero: ni chancilleria: ni otros derechos no deuidos: segun se contiene eneste libro enel titulo dela chancilleria.

¶ Que juren de hazer bien t fielmẽte sus officios Que no lleuen mas derechos delos q̃ les son tassados: so pena que el que mas lleuare lo pague con el quatro tanto por la primera vez: t por la segunda conel diez tanto: t por la tercera: q̃ no vse mas del officio.

Que los alcaldes no lleuen parte delos derechos cõ los escriuanos enlo criminal so la dicha pena.

Que ni prendan ninguno buscando achaques para lo cohechar: so pena de cient florines por la primera vez: t por la segũda que no vse mas del officio.

Que no recibã dadiuas: ni presentes por si: ni por otros: directe vel indirecte de qualquier persona que conellos huuieren de librar en las cosas tocãtes a sus officios: saluo cosas ỹ comer: o de beuer en pequeña quãtidad: ofrecidas de grado sin las pedir: en ninguna manera despues que los tales librantes fueren cumplidamente librados y ỹspachados: so pena que el q̃ lo contrario hiziere por la primera vez lo pague conel diez tanto: y por la segunda no vse mas del officio.

vide. ff. isto. t°. in. l. 7. & 4. & 14. l. 14. t. 4. ff. isto lib. & q̃ ibi ponit.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanças: y de pagar las penas suso dichas: enlas quales desde luego los condennamos: por manera que sean obligados a las pagar in foro conciẽcie sin que mas sean condẽnados enellas: quanto quier que sea occulto. La meytad ỹlas quales queremos que sean para la nuestra camara: t la meytad para quien lo accusare. E que reuelarã a nos cada vno todo lo que supiere de qualquier otro: t no recebiran a vsar del officio a ninguno: sin que jure todo lo suso dicho.

LOs nuestros alcaldes dela nuestra corte: y los nuestros oydores no tengan tierra: ni acostamiento de ningũ señor: segun se contiene en este libro enel titulo dela chancelleria.

¶ Titulo. xvj. Delos corregidores.

¶ Ley.j. como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores con salario.

El Rey don alõso enlecon m.cccl.xxiij

POr refrenar la cobdicia desordenada ỹ algunos ambiciosos q̃ desseã tener: o tienen nro poder t facultad de juzgar los pueblos. Es nra merced t voluntad de no poner de aqui adelante de corregidor cõ salario algũo: ni alguna ciudad: o villa: o lugar: o de nros reynos: saluo pidiẽdo lo todos los vezinos t moradores dela diba ciudad o villa: o lugar: o la mayor parte ỹllos. E nos entẽdiẽdo q̃ assi cũple a nros seruicio: dezimos q̃ no entẽdemos dar: ni daremos avn q̃ nos seamos informados por algũa relacio q̃ es menester corregidor E otrosi q̃ quãdo qer q̃ nos ouieremos de embiar corregidor a qualqer de nras ciudades: villas t lugares q̃ mandaremos auer informacion primeramente en nra corte de buenas personas sin sospecha: dignas de se y de creer: ssies cumplidero a nro seruicio y al bien t pro comun de las tales ciudades: villas t lugares: de embiar corregidor a peticion de aquellos q̃ lo pidieren. E q̃ si informacio no pudiere hallar en nra corte: mandaremos embiar vna buena psona sin sospecha ala tal ciudad t villa a nra costa: para que aya informacion sobre tal caso: t la trayan ante nos: t si se fallare q̃ no es necessario corregidor: que no le entenderemos embiar: y en tal caso mandamos q̃ si fuere fallado no ser menester q̃ la persona: o personas que lo vinieren a demandar paguen el salario t costas.

Ley.ij. que no se embie corregidor alas ciudades: t villas ante q̃ se faga pesqsa

El Rey don juã.ij. en çamora. año ỹ m.cccc.xxx.

EStablescemos que las justicias delas nras ciudades t villas: t lugares: cada t quãdo

UVA. BHSC. IyR_296_1

algun escandalo recresciere en ellas en que las dichas nuestras justicias no puedan proueer q̃ luego sean tenidos ỏ nos lo embiar notificar t fazer saber: so pena de perder los officios. E nos no entendemos embiar corregidor: juez: ni pesquisidor general: mas solamente embiar pesquisidor sobre aquel solo negocio y no mas: ni allende: ni en otra manera alguna. Es nuestra merced que el tal pesquisidor no vaya a costa nuestra: ni de la ciudad: villa: ni lugar: mas a costa delas partes a quien tocare: t a costa dela justicia: por cuya negligencia nos ouieremos de embiar el tal corregidor: juez: o pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se biziere: que la justicia sea suspẽsa del officio quanto en aquel caso. E otrosi no entẽdemos proueer a persona alguna de corregimiento de aqui adelante por mas de vn año: y que en aquel año sea tenido el corregidor: o juez: o pesquisidor de fazer cumplida deligencia cerca del officio que le fuere encomendado. E si assi no lo biziere sea tenido de tornar ala ciudad: villa: o lugar todo el salario que dellos huuiere recebido por el tal corregimiẽto: o juzgado: t vna persona no pueda tener dos corregimientos: saluo vno. E mandamos otrosi que si allende de vn año la ciudad: o villa: o lugar pidiere corregidor por mas tiempo: que no le sea dado aquel que el dicho officio tenia: mas otro q̃ nos mandaremos. E otrosi mandamos que los corregidores siruan por si: y no por sostitutos. E porq̃ esta ley hecha por el rey don Juã nuestro padre enlas cortes de çamora y de Burgos: nos la confirmamos t mãdamos guardar enlas cortes que fezimos en madrigal el año de. lxvj.

Ley. iij. Que no se den juezes a fuera parte: saluo quando lo pidieren todos o la mayor parte dellos.

El Rey don alõso enleon m.cclxxxiij

Nuestra merced t voluntad es de no dar juezes de fuera parte a ninguna ciudad: villa: ni lugar saluo quando nos lo pidieren todos: o la mayor parte de ellos como dicho es: o quando entendieremos que cumple a nuestro seruicio delo poner por alguna mengua que aya de justicia. E quando les mandaremos dar nuestros juezes q̃ sean personas petenecientes para ello: y que sean naturales: y de fuera delas ciudades: villa y lugares de nro reyno t no de fuera del: y que sea ỏla camara dela ciudad: o villa: donde nos lo pidieren.

Ley. iiij. Que el corregidor q̃ fuere proueydo para alguã parte jure que no dio: ni prometio cosa algũa por el officio: y que no sea persona poderosa.

El Rey don juã. ij. en gualadajara. año. de. xxxvj

Ordenamos otrosi que el corregidor que nos huuieremos de proueer: t segun la forma dela ley ante desta que sea tal qual cumple a nuestro seruicio y execucion dela nuestra justicia. pueyendo mas al officio que la persona: y que jure q̃ no dio: ni prometio: ni dara: ni prometera cosa alguna por esta razon a persona alguna: ni dara delo que rentare el officio ala tal persona: o personas cosa alguna so pena de perjuro: o infame: y de auer perdido el officio: t q̃ nunca pueda auer otro: t que este juramento faga enel concejo dela ciudad: o villa: o lugar donde fuere proueydo ỏl dicho officio por ante escriuano publico. Y esso mismo mandamos que se faga t guarde de aqui adelante enlas alcaldias: aguazilazgos: t merindades: t otros officios de q̃ justicia de nos ouieremos de proueer. Otrosi que el tal corregidor que assi embiaremos enlos casos que se deue embiar: sea persona ydonea t perteneciente t sin sospecha t llano: t que sirua el officio por si mesmo t por sus officiales segũ el presente. Y que el tal corregidor no sea hõbre poderoso: por escusar muchos inconuenientes que por ser poderoso se podrian seguir: segun que lo ordeno el rey don Juan nuestro padre enlas cortes que bizo en Ocaña año de veynte t dos.

Ley. v. Que los corrimientos t alcaldias: no se den a caualleros ni priuados del rey.

El Rey don enrrique en Burgos año. de Mil. cccc. xij.

Tenemos por bien que las alcaldias: y aguazilazgos: t officios de corregimiẽtos no seã dados: ni encomendados a caualleros: t hõbres poderosos: ni priuados nuestros por quanto de los tales no se espera administracion de justicia: t no los daremos de fuera parte: saluo quando los concejos de los lugares propios nos los demãdaren segun dicho es. E otrosi porque seyendo encomendados los tales officios de juzgado a hombres de palacio que saben mejor vsar ỏlas armas que no leer los libros ỏlos fueros t derechos hã de poner otros en su lugar: y estos tales tinientes esforçandose en los caualleros q̃ los ponen vsan de volũtad: t sin temor cobechan y las partes no alcançan complimiento de derecho: pero que entendemos de aqui adelante deputar para los tales officios hombres buenos: llanos y abonados ciudadanos delas ciudaees t villas: t lugares de nuestros reynos hombres entendidos t pertenecientes para ello que teman a dios t a nos t sus conciencias.

Ley. vj. Del tiempo que hã de hazer residencia alos corregidores que fenescieren sus officios.

El rey t reyna en toledo año de mil. t. ccc. lxx.

Como quier que segun derecho: t segũ leyes de nuestros reynos los juezes t corregidores delas nuestras ciudades: villas: y lugares de los nuestros reynos: desque dexan t salen de los officios han de estar cincuenta dias para hazer residencia t cumplir de derecho alos querellosos: t pagar los daños que han hecho en quanto tomaron y han vsado delos dichos officios. Y antes que assi residiessen los dichos dias se yuan y dexauan procurador: en tal manera que los querellosos nó eran cumplidos de justicia. E por esto por el señor rey don Juan nuestro padre: enlas cortes que bizo en madrid año de treynta t cinco: fue ordenado que los tales corregidores: o juezes que assi por nos fueren embiados fagan juramento: t den fiadores en forma de derecho en la ciudad: o villa: o lugar donde assi fueren embiados que estaran enellã por su persona t a su costa los dichos cincuenta dias: t compliran de derecho los querellosos: y pagaran lo que contra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor rey enlas cortes que bizo en madrid año ỏ veynte t nueue: ordeno t mãdo que si los dichos corregidores: o juezes se fuel-

UVA. BHSC. IyR_296_1

sen antes delos dichos cincuenta dias: o si no diessen los tales fiadores que fuessen embiados presos a su costa alos lugares a donde han tenido los dichos officios: y fuessen entregados alos que huuieren los officios: para que hagan cõplimiento de justicia: y que esto huuiesse lugar seyendo requeridos los tales corregidores: o juezes: y si dentro de vn año no fuessen requeridos: que no fuessen tenidos de yr fazer la dicha residencia. E nos cõformando nos cõ las dichas leyes tenemos por bien y ordenamos que el corregidor: alcalde: o alguazil o merino de cada ciudad: villa: o lugar: sea tenido ỹ fazer residẽcia en el lugar principal dõde tuuo el officio: luego que lo dexare sin se partir a otra parte. Y mudãdo el termino dela dicha residencia mãdamos que la faga de treynta dias y no mas. Y q̃ al tiempo que fuere recebido cada vno destos officiales al officio que ha de vsar: jure de hazer la dicha residencia los dichos treynta dias: y de otra guisa que no sea recebido: y que assi vaya declarado: y q̃ lo pongan nuestros secretarios enlas nuestras cartas que se dieren de aqui adelante alos corregidores: y a otros officiales que nos embiaremos a exercitar los dichos officios. E por mayor seguridad delos pueblos mandamos: y damos facultad: para que sea embargado el tercio postrimero del salario del tal dicho corregidor: o official: y que no se le pague fasta que aya hecho la dicha residencia: porq̃ deaquello puedan ser prestamente pagadas las partes damnificadas. ¶Pero si el corregidor: o juez: o executor que huuiere de fazer la dicha residencia diere fianças llanas y abonadas: del lugar do la diba residẽcia huuiere de fazer para que la fara delos dichos treynta dias: y pagara lo que fuere juzgado. Mandamos que le sea desembargado el dicho tercio postrimero de su salario.

Ley. vij. que el salario delos

corregidores: o pesquisidores se pague delos propios: o delos culpantes.

El Reydon Alonso en madrid.

ORdenamos que las soldadas: y salarios que han de auer los nuestros corregidores: officiales: o pesquisidores: que nos embiaremos alas nras ciudades y villas y lugares que paguen de los propios delos tales lugares si los huuiere: y si propios no huuiere que los paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro ỹ bl concejo: o del lugar. ¶Pero si se hallare que por culpa de algũos caualleros: o otras personas se mouieren escandalos: y ruydos y otros males y daños por causa delo qual nos embiaremos corregidor: mãdamos al dicho corregidor q̃ haga pagar el dicho salario alos que assi hallare culpados. E si el concejo le huuiere pagado el salario que lo haga tornar y pagar alos dichos culpantes so pena q̃ el dicho corregidor lo pague conel doblo.

Ley. viij. Que el que fuere

pesquisidor no sea corregidor dõde fuere esse año.

El Reydon Juan. ij. en Toledoaño de. xxxvj.

ACaesce que nos embiamos algunos pesquisidores: a hazer pesquisa contra los nuestros corregidores: o assistẽtes: ỹ quiẽ son dadas algũas q̃as. Y estos pesquisidores por auer causa de quedar por corregidores enlos lugares don

de se hazen las pisquisas hazen muchas infintas y mudanças de verdad. E por euitar esto ordenamos que qualquier pesquesidor que fuere a fazer pesquisas sobre queras que sean dadas de algun assistente: o corregidor: no pueda ser: ni sea proueydo de aquel officio de corregimiento: o assistẽte empos de aquel contra quien hizieren la pesquisa Alo menos por espacio de vn año: aun que sea pedido por la ciudad: o villa a donde fuere la dicha pesquisa.

Ley. ix. que los corregido-

res no lleuen escriuano: y que vsen conlos escriuanos del numero.

El Rey don juã. ij. en Ocaña año. ỹ xiij.

LOs corregidores y juezes: que nos embiare mos a las ciudades: y villas: y lugares: no lleuen consigo a los dichos officios: escriuano: y vsen enlos dichos officios con los escriuanos del numero delas dichas ciudades: villas y lugares: dondé assi fueren deputados: ante los quales passen todos los instrumẽtos: processos: escriptura s y documẽtos: segun sus preuilegios: fuero y costũbre disponen: pero que puedan los dichos corregidores tener cõsigo vn escriuano de fuera ante quiẽ passen las pesquisas: y actos secretos solamente enlas causas criminales. ¶Pero que despues dela suplicacion delas tales pesquisas: y actos sean todos entregados y dados a los escriuanos publicos del numero: porque ante ellos se sigan los dichos actos y pesquisas. ¶Pero al tiempo que el corregidor: dexare el officio todos los actos y pesquisas que ante el dicho escriuano estraño passarẽ seã dadas: y entregadas cerradas y selladas alos otros escriuanos del numero del dicho lugar.

Ley. x. quel corregidor que

se ausentare no lleue salario: saluo por tiempo que residiere.

El Rey don enrique. iiij. en madrid. año. de mil. y. cccc. lviij.

MUchos corregidores sin tener para ello justa causa se ausentan delos lugares dõde tienen sus officios: y sin ningun cargo de sus conciẽcias piden y lleuan el salario del tiempo q̃ estã ausentes de sus officios. ¶Porende ordenamos y mandamos que ningun corregidor no pueda pedir: ni lleuar salario por razon dl su officio: saluo dl tpo que loss iruiere por su persona: excepto si le fuere dada facultad por nos especialmente para poner lugar teniente de corregidor enel tal officio. E si fuere nombrado enla salcultad la persona que ha de ser lugar teniẽte: y q̃ la facultad sea dada por otra prouision y no enla carta principal de corregimiento. ¶Pero bien permettimos que en justa causa y con licencia delos officiales de aquel concejo pueda el corregidor estar ausẽte nouenta dias continuos: o enterpellados de cada año. E por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario

Ley. xj. que el corregidor re

sida alo menos. iiij. meses ỹ cada año en su officio

Idem.

ORdenamos y mandamos: que cada vno ỹ los corregidores de cada ciudad: o villa don de tuuiere corregimiento: este y resida enel dicho su officio: alomenos quatro meses en cada vn año continuos: o enterpellados. E de otra guisa nau-

UVA. BHSC. IyR_296_1

damos que no aya salario por aquel año: ni sea librado ni pagado: saluo si estuuiere el tal corregidor occupado continuamente por enfermedad: o estuuiere en nuestra corte: o en otra parte por nuestro mandado en nuestro seruicio: y si ouiere nuestra licencia aun que no resida en el dicho officio.

¶ Ley. ij. Que ningun caualler o q̃ fuere comendador y truxere habito ō qualquier delas ordenes: no sea corregidor.

Idem. MAndamos otrosi que de aquí adelante ningun caualler o que fuere comendador: y traxere habito dela orden de sanctiago: o de calatraua: o de alcantara: o de sant Juan: o otro algun religioso: no aya: ni pueda ser proueydo: ni auer officio de corregimiento: ni alcaldía: ni aguazilazgo: ni otro officio de justicia. E otrosi que los dichos caualleros: y comendadores de Sanctiago: o Calatraua: o de Alcantara: o de sant Juan: que de aquí adelante no les sean dados officios ō regimiento: ni veynte quatría: ni juraduría: ō ciudad ni villa: ni lugar de nuestros reynos: ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer.

¶ Ley. xiij. Que los corregidores salariados: no lleuen vista de proceso.

El Rey don Juan. ij. en Madrid. ORdenamos y mandamos otrosi: que los corregidores que tienen salarios con sus officios: y los alcaldes que tienen salarios con sus alcaldías: y los alcaldes y otros juezes que tienen los officios por estos juezes salariados no lleuen cosa algena por la vista delos processos q̃ les dan a ver para dar sentencias: saluo solamente los derechos que estuuieren ordenados por el aranzel: y ordenãças y costumbre antigua dela ciudad: o villa o lugar donde tuuierē el juzgado: so pena que pierdan el officio: y paguen lo que lleuaren con el quatro tanto.

¶ Ley. xiiij. que los alcaydes delas fortalezas no tengã officios de corregidor.

El Rey don enrique. iiij. en Toledo. año. lxxij. POrque se siguen muchas osadías y atreuimientos: por los alcaydes que estan a pode rados enlos castillos y fortalezas. Ordenamos y mandamos: que enlos lugares donde assi tuuierē alcaydías: o guardas ōlos dichos castillos y fortalezas. E los lugares que estan cinco leguas al derredor no puedan los dichos alcaydes ser proueydos de officios de corregidores: ni inquisidores: alcaldes: ni assistētes: ni aguaziles: ni alcaldes de saças: ni otro officio de juzgado ordinario: ni por vía de general commission. E si de hecho por nos fueren proueydos: no sean recebidos a los dichos officios. E si las cartas q̃ sobre ello nos dieremos no fuerē cumplidas: los que no las cũplieren no incurran en pena ninguna.

¶ Titulo. xvij. Delos veedores y visitadores.

¶ Ley. Primera que el rey depute hombres buenos que anden por las prouincias a ver como usan las justicias.

POrque el rey don Enrrique el segundo enlas cortes que hizo en Toro: y el rey don Juan primero enlas cortes que hizo en Palencia: ordenaron y hizieron vna ley: su tenor dela qual es este que se sigue. El Rey don enrrique. ij. en Toro.

¶ Porque conuiene al rey saber como las justicias y alcaldes delas ciudades: villas: y lugares de sus reynos: hazen y cumplen la justicia. E si no la hizieren hazer la enellos: como en juezes que de pleyto ageno hazen suyo. E porque sepan como usan los adelantados y los merinos: y los otros juezes y alcaldes: y de como guardan la tierra: y hazer derecho alas partes. Es nuestra merced de ordenar: y ordenamos de dar y deputar hombres buenos delas nuestras ciudades: y villas: y lugares: quantos y quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias delos nuestros reynos: y por los otros lugares: a ver y se informar como usan los dichos adelantados: y merinos: y juezes y alcaldes: y justicias: y otros officiales: y como hazen justicia y complimiento de derecho alas partes: y como está guardados los caminos de robos y de males: los quales ayā poder ōpunir y castigar alos dichos officiales q̃ an si hunieren menguado la justicia. E hagan otrosi justicia delos que merecen pena y castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos y guardados y gouernados en justicia. E mãdamos que los tales deputados de cabo de vn año vengã a nos dar cuẽta y razō delo que han hecho y hallado: por nos sepamos el estado y regimiẽto delos nuestros reynos: y proueamos a cerca de ello como cumple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestro señorio real.

¶ Ley. ij. que se guarde la ley antes desta: y que cosas pueden y deuen hazer los tales visitadores.

El rey y reyna en toledo año de mil. y. ccc. lxxx. ¶ Esta razō es q̃ nos sepamos como nuestros subditos son gouernados: porq̃ podamos remediar con tiempo las cosas que hunieren menester remedio: mayormẽte pues a Dios gracias los subditos son muchos: y repartidos en muchas tierras y prouincias ō diuersas qualidades y condiciones: y porque nos conuiene especialmẽte saber los regidores y gouernadores: y officiales publicos de nuestros reynos: como viuen y en que manera exercitan y administran sus officios y porque mas ciertos remedios põgamos enlos lugares y cosas que fueren menester. ¶ Dozẽde confirmando nos cō la ley antes desta ordenada por los reyes nuestros progenitores: y condescendiendo ala suplicacion que sobre esto nos hizieron los dichos procuradores. Dezimos que es nuestra merced y voluntad: de deputar: y deputaremos en cada vn año de aquí adelante personas discretas: y de buenas conciencias: las que fueren menester: por veedores para que repartidas por prouincias vayā en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fueren dadas en cargo: y estos pidan y entiendan y prouean en las cosas siguientes.

¶ Primeramente que en cada ciudad: villa: o lugar de su cargo: que vieren que cumple se informẽ como administran la justicia: y usan de su officio

UVA. BHSC. IyR_296_1

enlos tales lugares los assistentes t corregidores t alcaldes t alguazils t merinos: t otros menistros que tienen exercicio de justicia: t q̃ agrauios reciben los pueblos t sus comarcas.

¶ Item que vean enlas dichas ciudades: villas: t lugares: y en sus terminos y comarcas: si se hazẽ torres t casas fuertes: t como vinẽ los alcaydes t dueños dellas: t si viene daño delas hechas ala republica: o se perturba enellas la paz del pueblo.

¶ Item que vean las cuentas delos propios ỹ concejo: t miren si estan bien dadas y quien t como se dieron. ¶ Pero no para que sus propios y rentas les tomen cosa alguna.

¶ Item q̃ vean como estan reparadas las puẽtes t pontones: t calçadas enlos lugares donde son menester. ¶ Item que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores t justicias: a cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo.

¶ E otrosi sepan si las derramas que han hecho por el cõcejo: t otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas: y en que se gastaron: t nos trayan la relacion de todo ello: t sepan si se haze cada año la pesquisa que nos mandamos fazer sobre el seruicio y mõtazgo: y sobre emposiciones y portazgos: y como t por quien se llenan: y lo que vieren q̃ enlas cosas suso dichas pueden luego y prestamente remediar: que lo hagan: y nos trayan la relacion dello: y de lo otro nos trayan las pesquisas: t informaciones que huuiere: por que nos proueamos sobre ello como vieremos q̃ cumple y se deue hazer por justicia.

¶ Ley. iij. Que el rey depute en su corte vno que solicite a los del consejo: t alos juezes que fagan justicia.

El Reydon enrique. iiij. en toledo año. xxij.

EL rey deue ỹputar en su corte vna buena persona: leal y de buena conciencia q̃ tenga cuydado de solicitar y acuciar alos del cõsejo: t alos alcaldes dela corte y del campo: para q̃ cada vno enel officio qne le es cometido faga cũplimiẽto de justicia: y aquello lleue a deuida execuciõ. E si viere q̃ assi no lo hazen hagã dello relacion al rey para que el prouea t ỹ pena alos juezes negligẽtes.

¶ Titulo. xviij. deloseseriuanos del numero delas ciudades.

¶ Ley. j. Que se guarden los preuilegios alas ciudades: t villas: t sus vsos t costumbres de nombrar t poner escriuanos publicos.

El Reydon alõso en madrid.

NUestra merced y voluntad es: que las nuestras ciudades: t villas t lugares que han t tienen las escriuanias publicas por preuillegio o por vso t costumbre de poner y elegir: t nõbrar escriuanos publicos que les sea guardado. E que cada y quando vacare el escriuano publico lo elijan y pongan: t lo presenten ante nos: porque nos le confirmemos. Y que los tales escriuanos sean naturales t moradores de los lugares donde assi fueren elegidos: y puestos. Y que siruan los officios por si mismos t no por otros: saluo en algunos escriuanos que andan enla nuestra casa que hemos menester para nuestro seruicio: que puedã poner por si personas ydoneas q̃ seruan el dicho officio en tanto que estuuieren enel dicho nuestro seruicio.

¶ Ley. ij. Que ninguno se acrie do escriuano de nueuo: saluo por vacacion.

El Reydon Juan. ij. en Valladolid año. de Mil. cccc. xlij.

LOs escriuanos fasta aqui por los reyes nuestros predecessores criados son muchos en numero y muchos dellos no pertenescientes para el dicho officio. E por esto el señor rey don Juã nuestro padre enlas cortes que hizo en valladolid año de quarenta t dos: ordino t mando que ninguno fuesse criado escriuano de nueuo: saluo por vacacion: t si otro algũo fuesse prouey do por nuestra carta: no vala la tal prouision aun que contenga clausulas ỹ rogatorias: o otras firmezas qualesquier. ¶ Pero por esto no entendemos hazer perjuyzio a los escriuanos ỹl numero delas nuestras ciudades villas t lugares.

¶ Ley. iij. Que no se de titulo de escriuania de camara: ni de escriuania publica.

SObre esto ordenamos enlas cortes que hezimos en Toledo año de ochenta: a peticion ỹlos procuradores ỹlas ciudades t villas y lugares vna ley el tenor dela qual es este que se sigue.

El rey y reyna en toledo año de. lxxx.

¶ Ley. iiij. Idem.

ON gran instancia nos es suplicado por los dichos procuradores: que proueamos sobre la confusion que ay por razon delos muchos escriuanos por todas las partes de los nuestros reynos. ¶ Porende queremos t ordenamos: que de aqui adelante no se de titulo de escriuania ỹ camara: ni de escriuania publica a persona alguna: salno si fuere primeramente la tal persona vista y conoscida por los del nuestro consejo: t precediẽdo para ellos nuestro mandamiẽto: t fuere por ellos examinado: y fallado que es abil t ydoneo para exercer el tal officio. Y que la carta ỹ escriuania sea firmada enlas espaldas: alo menos de tres letrados delos deputados del nuestro consejo. E mandamos alos del nuestro consejo que no firmẽ las tales cartar de escriuania: sin que preceda la dicha nuestra licencia y el dicho examen: y los nuestros secretarios: que no nos den a librar carta alguna de escriuano: sin que sea primero firmada de los del nuestro cõsejo como dicho es: so pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara por cada vez. Y mandamos otrosi alas personas para quien se dieren las dichas cartas q̃ no vsen de los tales officios de escriuania: saluo si los huuieren en forma suso dicha: so pena que sean auidos por falsos: t pierdan la meytad de sus bienes para la nuestra camara. Y en quãto alos escriuanos que fasta aqui fueron criados: assi por el señor rey don Juan nuestro padre: y por el señor rey don Enrrique nro hermano: como por nos: o qualquier de nos mãdamos q̃ se tenga: t guarde la forma t orden siguiente.

¶ Que en la nuestra corte no den fe escriuanos algunos: saluo los nuestros secretarios que aco-

UVA. BHSC. IyR_296_1

stumbran librar ō nos: t los nuestros escriuanos de camara que estan y estuuieren por nos deputados para residir enel nuestro consejo: y los otros escriuanos que dentro de treynta dias despues q̄ estas nuestras leyes fueren publicadas t pregonadas enla nuestra corte se presentaren ante los del nuestro consejo: y fueren por ellos aprouadas: t hūieren sū licencia para executar y vsar del dicho officio de escriuania enla dicha nuestra corte. Y que de otra guisa no vse del officio: so pena de perdimiento dela meytad de sus bienes para la nuestra camara: y que las escripturas y actos signados de sus signos no bagā fe ni prueua: y seā desterrados dela nuestra corte por cinco años: y en quāto alos otros escriuanos publicos q̄ estan o estuuieren fuera dela nuestra corte. Mandamos que enlas ciudades: villas t lugares: dōde no hubiere escriuanos publicos del numero: que dentro ō nouenta dias que estas dichas leyes fueren publicadas t pregonadas enla nuestra corte: se escriuan t pongan enla matricula enla ciudad: o villa: o lugar donde es la cabeça de su jurisdicion por ante escriuano: todos los escriuanos publicos q̄ en aquella jurisdicion houuiere. Y el cōcejo do fuere la cabeça dela tal jurisdicion: vean quantos escriuanos son menester razonablemente para los pueblos de su jurisdicion: y examinen con personas que sepan de officio de escriuania: quales seā mas abiles para vsar el dicho officio o fasta en tal numero: y aquellos vsen del dicho officio: y no otros algunos so las dichas penas. ¶ Pero mandamos que por el tal examen: o licencia: no lleuē derechos algunos alos dichos escriuanos: so pena de cinco mil marauedis a cada persona que lo lleuare: y enlas ciudades: t villas t lugares: donde ay escriuanos publicos de numero: o de concejo: mandamos que estos solos puedan vsar delodicho officio de escriuania: y que por ante estos: o qualquier dellos passen los cōtratos de entre partes: t las obligaciones y testamentos: t no ante otros. E si ante otros passaren que las tales escripturas no bagan fe ni prueua. E que los otros escriuanos no se entremetā a recebir ni reciban los tales contratos: ni testamentos: so las dichas penas. ¶ Pero que los otros escriuanos si fuerē abiles y de buena fama puedan dar fe de todos los actos judiciales y extra judiciales: sin pena alguna. ¶ Pero q̄ enlos lugares do estuuiere la nuestra corte y chancelleria: y enlos actos y escripturas dela hermandad: y enlas escripturas t obligaciones: y actos que passan por ante los escriuanos ō las nuestras rentas. E sus tenientes: t los delos alcaldes delas sacas: y escriuanos que lleuarē los pesquisidores: estos puedan dar fe t signar las q̄ por ante ellos passaren.

vid oiro dem tela tu petu
abundam bm dzeqmend
mandat cx. mo v.

Ley quinta que el escriuano no

reciba contrato de christiano: en que se obliga a judio: o mozo

El Rey don enrrique, ij. en Burgos

DEffendemos que ninguno delos nuestros escriuanos publicos sea osado de dar fe: ni recebir contracto en que el christiano se obligue al judio: o al mozo para dar alguna cosa: o pagar precio de alguna cosa que sea vendida: o de empres tido: o de arrendamiento: o de fiel encomienda: o en otra qualquier manera. Y el escriuano que lo contrario hiziere perdia el officio y el cōtracto no vala: ni sea traydo a deuida execucion. ¶ Pero que si el judio: o mozo alguna cosa comprare del christiano: o el christiano dellos: o de qualquier dellos y la cosa vēdida luego fuere entregada: y el precio pagado: vala el tal cōtracto. ¶ Pero q̄ lo susodicho mandamos q̄ no se lo guarde en las nuestras rentas que el judio: o mozo fueren arrendadores.

Ley seys Que los escriuanos

no sean abogados.

El Rey don Juan primero ē segouia

MAndamos q̄ los escriuanos no sean ni puedan ser abogados delas partes enlos pleytos y causas que ante los tales escriuanos pēdieren: y esto mismo mandamos delos alcaldes: y juezes.

Ley setima que se guarden los

derechos que los escriuanos han de lleuar: segun fue ordenado en madrigal.

Ee rey t reyna en toledo

OTrosi porque enlas cortes q̄ nos hezimos enla villa de madrigal el año que passo del señor de mil t quatro cientos t sesenta t seys años nos ordenamos ciertas leyes y ordenanças: por las quales tassamos los derechos que han de lleuar los officiales dela nuestra corte. Y parece que las dichas tassas estan razonables. Y ordenamos t mandamon que aquellas se guardē t cumplan de aqui adelante: y las personas aquiē atañen no passen: ni vayan contra ellas: so las penas enellas contenidas. E porque se dubda que las tassas por las dichas ordenanças hechas por los nuestros escriuanos de camara: t otros escriuanos de la nuestra corte se entiende a los escriuanos dela justicia: t carceleros dela nuestra casa y corte: y dela nuestra chancelleria. Declaramos q̄ los dichos escriuanos lleuen ōlas cartas t presentaciones: y escripturas y delos actos: y escripturas: t otras cosas que por ante ellos passaren otros tantos derechos: como por las dichas ordenanças mandamos que lleuen los dichos nuestros escriuanos ō camara que residen enel nuestro consejo: y los escriuanos dela nuestra audiencia: y que no lleuen de parte querellante los derechos q̄ han de lleuar al acusado por mandamiento: ni por carta: ni por acto alguno q̄ le dieren de que aya de cobrar derechos del acusado y dela carta de emplazamiento lleue los derechos como de carta executoria: mandamos que selleuen segun se cōtiene enel titulo delos escriuanos dela chancelleria.

Ley ocho que los escriuanos

delas yglesias apostolicas no vsen enlas cosas tēporales.

El Rey don alonso en valladolid.

ANtiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores: que los notarios: y escriuanos delas yglesias apostolicas: no fuessen osados de fazer contractos: ni otras cartas sobre cosas temporales: y pertenescientes a la nuestra jurisdicion real: ni puedan hazer fe los dichos cōtractos: y escripturas: ni por ellas se pueda hazer execucion alguna: ni por tales escripturas ni contractos se pueda adquirir drecho alguno ala parte. Y nos confirmamos y mandamos guardar

UVA. BHSC. IyR_296_1

las dichas leyes. E si los dichos escriuanos: t notarios ecclesiasticos: o otros qualesquier se entremetieren y vsaren ó recebir y celebrar los dichos contractos y escripturas sobre cosas temporales que encurran y cayan en pena de diez mil maraue dis: la meytad para la nuestra carcel: y la otra mitad para los muros dela ciudad: villa: o lugar dõde esto acaescierc: y demas que pierdã la naturaleza t temporalidad de nuestros reynos: y sean hechos agenos dellos: y salgan dellos: y no sean osados de entrar en ellos: assi como rebeldes a su rey y señor.

¶ Ley .ix. Que los escriuanos de ¶ Palẽcia no vsen sino en su diocesi.

El Reydon juã. j. en Soria.

¶ Mandamos que los escriuanos: t notarios de ¶ Palencia no puedan vsar del dicho officio: saluo enla diocesi de ¶ Palencia: y q̃ el obispo dela dicha diocesi: pueda hazer con nuestra licencia t no sin ella cierto numero de escriuanos y notarios enla dicha ciudad t obispado.

¶ Ley .x. Que los escriuanos de los concejos no sean recaudadores: ni arrendadores delas rentas del rey.

El Reydon juã. ij. en toledo. año: ó xxxvj.

¶ Ordenamos que los escriuanos delos cõcejos delas nuestras ciudades: villas: t lugares en tanto que fueren escriuanos delos dichos concejos no puedan ser nuestros recaudadores: ni arrendadores delas nuestras rentas t pechos y derechos enlas ciudades: villas: t lugares donde viuen: t tienen los dichos officios: ni ayã parte dellas por si: ni por otra interpuesta persona so pena que por el mesmo hecho ayan perdido los officios. ¶ Pero que los otros escriuanos de las audiencias: puedan ser nuestros recaudadores: t arendadores: tanto que no demãden las dichas rentas enlas audiencias donde ellos fueren escriuanos.

¶ Ley .xj. Que los escriuanos de los concejos assienten enlos libros lo cierto ỹlas monedas.

El Reydon juã. ij. en valladolid.

¶ Mandamos que los escriuanos delos concejos delas nras ciudades villas t lugares cada vno en su cõcejo assienten enel libro del sobredicho concejo los padrones delo cierto delas monedas q̃ nos mandaremos repartir: porque alli se puedã sacar los pechos q̃ enlas dichas ciudades villas: t sus tierras ay: por q̃ dello puedan dar copia alos nros recaudadores t arrendadores. E q̃ no ayan poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos: si no los dichos escriuanos de concejo: o otros q̃ de nos tengan prouision t poder especial para ello. E mandamos alos otros nros escriuanos publicos: t a otros qualesquier notarios apostolicales: o episcopales: q̃ no seã osados ỹ tomar los dichos padrones: so pena ỹ perder los officios: y de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

¶ Ley .xij. Delos derechos que los escriuanos publicos han de llenar.

¶ El rey dõ alonso nro progenitor enla pgmatica que dio t mando dar pa los derechos q̃ han de llenar los escriuanos publicos de todas las ciudades: villas t lugares de sus reynos era de mil. cccc.xij. años. ¶ Mando tassar los dichos derechos que han de llenar en la forma siguiente.

¶ Primeramente q̃ las cartas que hizieren de vendidas: o de compras de la carta de .l. mrs. vn marauedi t dende arriba fasta mil mrs de cada ciẽto vn marauedi t de mil mrs fasta en diez mil marauedis no tomen mas de diez marauedis. E de .x. mil mrs fasta en .xx. mil. mrs: o dende arriba: q̃ tomen veynte mrs: t no mas por grande que sea la quantia: y esto que lo tomen tambiẽ delas cartas llanas que las partes fizieren: como delas desaforadas. ¶ Pero si las cartas delas vendidas fueren fechas por almõedas: o por nras sentẽcias: o por sentencias de alcaldes: o por tutorias: o por testamentos: o por entreguas ó deudas de christianos o de judios. Que de estos tales tomen los escriuanos el doblo de las quantias delas cartas de vendidas: o de compras: t de todas otras cosas de deudas t de todos otros contractos en qualger manera que sean que tomen la quantia que dicha es que deuen tomar por las dichas cartas.

¶ Otrosi por los testamentos y embargos que fueren hechos: si fueren de quantia de ciento marauedis dos mrs. Y de mil marauedis .x. mrs Y dende adelante de cada ciento vn marauedi. Y de mil mrs. xx. marauedis. Y de .x. mil. mrs arriba. xxx. marauedis t no mas por grande que sea la quantia.

¶ Otrosi los inuẽtarios q̃ tomen la meytad de esta quãtia segũ q̃ han de tomar por los testamentos: y por las cartas de los cõpromissos por el cõpromisso q̃ hizieren. vj. mrs y no mas.

¶ Otrosi que lleue por la carta de procuracion que hizierẽ: si fuere de cõcejo. vj. mrs: t si fuere de singulares personas. iij. mrs.

¶ Otrosi por la carta ỹ tutela: o ỹ curaduria. iiij marauedis o de emplazamiẽto: o de arrẽdamiento: o guarda: o encomienda: o de otros qualesquier semenjantes dellos que lleue el escriuano como dicho es delas otras cartas ỹlas compras y delas vendidas.

¶ Otrosi por las escripturas delos requerimiẽtos y testimonios que demandan sobre los alcaldes: t regidores: o sobre concejos: o en otra manera dos marauedis. E si huuiere ay carta en cõpozada quatro marauedis. E si fuere encorporada mas de vna carta por cada carta vn mrs.

¶ Otrosi por los processos delos pleytos: por cada palmo tres dineros. Y por presentacion dela demanda: o dela procuracion: o de instrumento: o de otras escripturas qualesquier q̃ sean de poner enlos processos: por cada vno. iij. dineros. E si la escriuieren enel processo: que pague por cada palmo. iij. deneros: y delas presentaciones de los testigos: por cada vn testigo. ij. dineros: t si el escriuiere su dicho q̃ tome assi como del processo a palmos.

¶ Otrosi por la sentencia interlocutoria vn mrs. E por la diffinitiua. iiij. marauedis. E si fuere sentẽcia criminal. vj. marauedis. E si fuere sentẽcia interlocutoria de pleyto criminal. iij. marauedis: y por los testigos que fueren escriptos en pesquisa: por cada testigo cinco dineros.

UVA. BHSC. IyR_296_1

OTrosi por las escripcuras de treguas: o de seguranças: o de fiadores o saluo a cada persona dos dineros. E mãdamos q̃ las otras escripturas q̃ bizieren: que aquí no son nombradas que los escriuanos lleuen por cada vna a razon destas quantiãs que dichas son: segun fuere la escriptura que bizieren.

Ley. xiij. Que no se lleue derecho de marco delos escriuanos.

POr quanto nos es becha relacion por los dichos procuradores: que algunas personas piden t lleuan los marcos de los dichos escriuanos que solía lleuar. ¶Pero carrillo dizièdo q̃ tiene titulo t cartas para ello dadas por nos: y por q̃ esto es cosa injusta y agraniada: t por estar como esta renocada la dicha merced por las leyes o nuestros reynos. ¶Porẽde por la p̃sente: renocamos t damos por ningũas qualesquier cartas t preuilegios: t sobre cartas t otros preuilegios q̃ qualquier persona o personas tengan para pedir t lleuar los dichos marcos de escriuanos: quier sean de nos: o delos dichos señores reyes passados: o de qualquier dellos. E mandamos a todas t qualesquier personas que tienen las dichas cartas: t alos que tienen sus poderes de ellos: que de aquí adelante por virtud dellos: ni de otra manera alguna: pidan: ni lleuen cosa alguna por razon del dicho marco de ninguno o los dichos escriuanos so pena de perdimiento de bienes: y que sean desterrados de nuestros reynos para en toda su vida. E mandamos a las dichas justicias que luego bagan pregonar esta ley: a cada vno en sus lugares y jurisdiciones.

El rey t rey na en toledo año de Mil cccc. t. lxxx.

Ley. xiiij. Que los escriuanos de los concejos no tengan boz: ni voto.

ESTabelecemos que los escriuanos delos concejos delas nuestras ciudades: villas y lugares: no tengan boz: ni voto en los dichos cõcejos

El Reydon enrique. iiij. en Toledo. año. de Mil cccc. lxij.

Ley. xv. Que los escriuanos que fueren clerigos no vsen delos officios.

LOs escriuanos delas nuestras ciudades: villas t lugares: si fueren clerigos: mãdamos que no vsen entre los legos o dicho officio: ni los tales instrumentos y escripturas fagan fe.

Ad ista. l. vide l. 2. t. 19. par. 3. & l. 9. 10. t. de los Juizios. 3. lib. 3.

MAndamos que ningun clerigo: ni lego sea osado de vsar de notaria imperial: segun se contiene eneste libro enel titulo de los perlados: t clerigos.

Idem.

CQue enla nuestra chancelleria este cierto numero de escriuanos: segun se cõtiene enel titulo delos escriuanos dela chancelleria.

TMandamos que los corregidores: t otros jueces vsen con los escriuanos del numero: segun se contiene en este libro enel titulo delos corregidores

El Reydon alõso en madrid.

MAndamos que el escriuano que biziere cõtracto entre legos sobre las causas que no pertenescen ala yglesia en que se somete el lego ala jurisdicion ecclsiastica: pierda el officio segun se cõtiene eneste nuestro libro: enel titulo delos emplazamientos: t segun se cõtiene en otra nuestra ley que bezimos en Toledo año de ochenta: que es eneste libro enel titulo delos emplazamientos.

El Reydon enrrique. ij. en Toro:

TTitulo. xix delos abogados

Ley primera. Que enla corte se reciba juramento delos abogados.

El Reydon Alonso en madrid. pe ti. iij.

POrque los abogados muchas vezes a sabiẽdas toman cargo de pleytos cõtra derecho por dilatar las causas de que viene gran daño a los que piden justicia que no la puedan alcançar. ¶Porende ordenamos: y mãdamos que en nuestra corte los nuestros alcaldes apremien t manden alos abogados que bagan juramento en deuida forma que enlos pleytos en que buuieren de ayudar alas partes que sean pleytos derechos: t que no ayudaran a pleytos malicioſos: segun su entender. E si pendiente el pleyto el abogado viere y entendiere q̃ la parte a quien ayuda no trae buen pleyto que lo dexe luego y no le ayude mas: ni razone por el: t si despues que assi jurare no lo biziere t fuere fallado que maliciosamente y contra conciencia ayuda a mal pleyto: que sea õclarado por perjuro: y echado fuera de nuestra corte: t no sea osado o vsar mas ol officio enla dicha nuestra corte: ni en otro nuestro señorio.

Ley. ij. que los abogados den consejo a los del consejo quando dubdaren en algunas cosas.

El Reydon Alonso. En madrid: peti. iij.

SI los del nuestro consejo dubdaren en algunas cosas de justicia llamen alos abogados de nuestra corte: y les manden que les den consejo verdaderamente: segun dios t verdad: t prometan que no descubriran cosa alguna de lo que fuere becho enel nuestro consejo. E otrosi mandamos a todos los alcaldes de la nuestra corte que se ayunten en vno: y que escriuan los abogados quales t quantos son aquellos que cumplieren para estar enla nuestra corte: t a los otros pongã plazo para que se vayan dela nuestra corte: so las penas que los nros alcaldes les pusiereen.

Ley. iij. Que no aboguen los del consejo ni los oydores.

MAndamos que ninguno delos deputados de nuestro consejo: ni los nuestros oydores ni alcaldes q̃ residieren enlos officios no aboguen por persona: ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales: saluo si abogaren en la nuestra casa: o por nuestra parte con nuestra licencia y expresso mandado.

El rey t rey na en toledo año de Mil cccc. lxxx.

Ley. iiij. Que se de plazo de abogado al que lo demandare.

SI el demandador: o el demandado pidiere al juez plazo de abogado: antes del pleyto contestado aya tercero dia para buscar abogado del dia que le fuere puesta la demanda: t si pidiere el dicho plazo de abogado despues del dicho pleyto contestado: aya plazo de nueue dias si lo huniere menester: t no mas. Y el juez apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare.

El Reydon alonso en al cala Era de mil. lxxxvj.

et sub qua pena possit eũ compellere. v. de l. seq.

Ley. v. Que la quantia se pueda el abogado auenir con la parte.

UVA. BHSC. IyR_296_1

LA parte que menester oviere abogado aue-
ga se con el de lo que le dara porque le ayu-
de: t si auenir no se pudiere: dele la veyntena par-
te de la demanda: t si por mandado del alcalde no
quisiere tener la boz ni le ayudar el juez de le otro
abogado y el otro no pueda ayudar en todo esse
año en pleyto alguno en toda la villa sino en suyo
propio. E si a otro pleyto algũo ayudare: pague
por cada vna cincuenta maruedis: la meytad pa
la nuestra camara: t la otra meytad para el alcal-
de que le fizo el mandamiento.

Ley.vj. Que ningun clerigo no

El Rey don Alonso en madrid pet. iij.

abogue ante el juez seglar.

MAndamos q̃ ningũ clerigo beneficiado de
yglesia o q̃ sea ordenado d̃ epistola: o dende
arriba no ayude a psona algũa ante el alcalde sal-
uo en su pleyto mesmo de la yglia dõde fuere bñficiado o por su vassallo: o por su paniguado: o por
su padre o madre: o hõbre a qen el aya d̃ heredar.

Ley.vij. Que no sea abogado

Idem

hereje ni judio ni moro ni las otras personas aq
contenidas.

ORdenamos q̃ ningũ hereje ni judio: ni mo-
ro no sean obogados por xp̃iano: cõtra chri-
stiano. E otrosi q̃ no puedã vsar en officio de abo-
gacia sieruo: ni ciego ni descomulgado: ni sordo ni
loco: ni homb,e q̃ no aya edad complida.

Ley. viij. que el que aboga

re por vno: no conseje a su contrario.

SI alguno fuere abogado o consejero de otro
en algun pleyto no pueda ser de alli adelan-
te abogado ni consejero de la otra parte.

Ley.ix. Que labogado no se

auenga por parte de la cosa que es demandada.

Idem.

DEfendemos que ningũ abogado sea osado
de auenir se cõ aquel que ha de ayudar pa-
ra q̃ le de pte de la cosa q̃ demandare. E si lo fiziere
no pueda vsar del dicho officio con el ni con otro.
PEro que pueda leuar la veyntena parte de la d̃-
manda segun que en la ley antes desta se cõtiene.

Ley.x. Que el oydor o alcalde

no sea abogado.

El Rey don enrriq. ij. en Toro.

NInguno q̃ sea nro oydor o alcalde no sea osa-
do de vsar de officio de abogacia en nra cor-
te: so pena de priuaciõ del officio. Y esto se entien-
de si el oydor tiene quitaciõ con el officio: el qual
otrosi aya pdido t sea quitado de nuestros libros.
E reuocamos las licẽcias q̃ sobre esto son dadas
por nuestros predecessores: y por nos.

El rey dõ enrrique. iiij. ẽ toledo. año de Mil.cccc xij.

Ley.xj. que los abogados no

El Rey don juã. ij. en birueesca.

disputen en los pleytos alegando leyes.

POrq̃ algunos abogados t procuradores:
por malicia: t por alongar los pleytos t le-
uar mayores salarios de las partes faze muchos
escritos luengos en que no dizen cosa de numero:
saluo replicar por menudo: dos t tres: t quatro:
ayn. vj. vezes lo que ha ya dicho: y esta ya puesto
en el processo: t ayn disputan alegando leyes y de-
cretales: t partidas: t fueros: porque los proces-
sos se fagan luengos: t que no se puedan tã ayna
librar y ellos ayan mayores salarios. E todo lo q̃
fazen escreuir en los processos do tan solamente: se
puede poner simplemente el fecho de que nace el
derecho. POrende nos queriendo obuiar a sus
malicias: t desiguales codicias: t injustas ganan
cias ordenamos t mandamos que qualquier abo
godo: o procurador: o parte principal que replica
re y repilogare lo q̃ esta ya dado y escrito enel pro
cesso: que peche en pena para la nuestra camera
seys cientos maruedis: de los quales seã los ciẽ-
to para el que lo acusare t los otros ciento para
el juez ante quien andouiere el pleyto. PEro bien
puede dezir por escrito digo lo que dicho he. E de
mas agora en esta segunda t tercera instancia di-
go t alego de nueuo tal y tal cosa t aq̃sto mesmo q̃
remos que se guarde: so la dicha pena en los req̃-
rimientos que en los juyzios: y fuera de juyzio al
gunos fazen a los juezes: t a los alcaldes: o meri-
nos: o alguaziles que cumplã las nuestras cartas
en los quales requerimientos: assi en las respon-
siones de las partes: como de los juezes y alcal-
des t merinos: y alguaziles se fazẽ processos muy
desordenados t luengos: replicãdo las cosas mu
chas vezes. E otrosi defendemos que en el proces-
so no disputẽ los abogados: ni los procuradores
ni las partes principales: mas cada vna simplemẽ
te ponga el fecho en encerradas razones t cõclu-
so entonces cada vna de las partes o abogados:
o procuradores por palabra: o por escrito ante de
la sentencia informe al juez de su derecho alegando
leyes t ỹcretos t decretales t partidas t fueros
como entendieren que mas le cumple. PEro que
tenemos por bien que ambas las partes no pue-
dan dar mas de sendos escritos de alegaciones: t
si fuere pedido sea puesto en fin del dicho pleyto:
PEro por esto no negamos a las partes: ni a sus
procuradores t abogados q̃ todo tiẽpo q̃ quisie-
ren informar al juez por palabra alegando todos
aq̃llos derechos q̃ entẽdieren q̃ les cũpla. E porq̃
esta ley es justa: mãdamos q̃ sea guardada: t d̃ aq
adelãte ningũa psona sea osada de yr ni passar cõ-
tra ella so las penas enella cõtenidas t q̃ los escri-
tos q̃ en los pleytos se presentaren vengan firma-
dos de letrado conoscido t q̃ no sean recebidos:
mas de dos escritos fasta la cõclusion. Y q̃ si mas
fuerẽ presentados: no seã recebidos. E si de; hecho
se recibier d̃ seã ningunos: t si algũa prouãça se fi-
ziere sobre ellos q̃ no faga fe ni prueua, tc.

Ley.xij. Que los abogados ju

El rey t reyna en toledo año de mill y.lxxx.

ren que no ayudaran a cosas injustas.

PORq̃ por la malicia t ignorãcia delos aboga
dos suelen las partes litigãtes muchas ve-
zes recebir daño. E pa remedio esto assi por dere-
cho como por las leyes deste titulo antes deste fue
instituto: que los abogados jurassen en mano del
juez q̃ biẽ t fielmẽte vsariã del officio de abogacia
t consejaran justamente a sus partes: t no ayuda
ran a causas injustas: t luego que conocieren q̃ su
parte no trae justicia dexara la causa. E porque la
disposicion de las dichas leyes no basta ayn para
refrenar la malicia de los calumnioſos abogados
queriendo remediar aquesto, Ordenamos y man-

UVA. BHSC. IyR_296_1

damos: q̃ las dichas leyes y ordenãças seã guardadas de aq adelãte: y q̃ los juezes assi de nra corte como los de las ciudades: y villas y lugares de nros reynos seã solicitos en recebir de los abogados los tales juramentos. Y esto abasta pa examiciõ dellos no embargãte q̃ por nos fue mãdado ẽ la ciudad ó cordoua q̃ los ól nro cõsejo examinassen los abogados de la corte. ¶Pero si acaeciere q̃ por negligencia ó ignorãcia del abogado q̃ se pueda colegir ó los actos del pcesso: la pte a quiẽ ayudare pdiere su derecho: mãdamos q̃ el tal abogado sea tenido ó pagar a su pte el daño q̃ por esto le vino con las costas de q̃ el juez o juezes ante quiẽ pendiere el tal pleyto lo faga luego pagar sin dilaciõ algũa. E porq̃ podria acaescer el abogado por ayudar a su parte tẽtasse de fatigar injustamente a la otra parte, mãdamos q̃ cada y quãdo el juez ó la causa: o q̃lquier ó las partes pidiere q̃ el abogado dela otra parte jure q̃ en q̃lger pte ól pleyto no ayudara ni fauorecera en aq̃lla causa a su pte injustamente ni cõtra derecho a sabiendas y q̃ cada y quãdo conosciere la injusticia de su pte gela notificara: y no le ayudara dẽde adelãte. E que este tal abogado sea tenido de fazer y faga luego el tal juramento: so pena q̃ si escusa o dilacion en ello pusiere y no lo bziere por el mesmo hecho binque y sea ynabile para exercer el officio de abogacia: y dende en adelante no vse del dicho officio: so las penas q̃ le fueren puestas por el dicho juez.

¶ Ley, xiij, que la abogado ayude

a la parte fasta vencer el pleyto.

fuero. EL abogado q̃ vna vez tomare cargo de ayudar a la pte no sea osado ó lo dexar hasta ser fenecido. E si lo dexare pierda el salario: y qualqer daño q̃ le viniere al señor del pleyto sea tenido delo pagar: pero que si dexare el pleyto conociẽdo que la causa es injusta que lo pueda fazer.

¶ Ley, xiiij, Que los oydores y

otros juezes apremien a los abogados que ayuden a las partes.

El Rey don Juan. ij. en guadalajara, ORdenamos y mãdamos que cada q̃ los oydores nuestros: o alcaldes o otros juezes de la nuestra corte entendieren q̃ cumple apremiar: y apremien a los abogados segũ q̃ el ỏrecho quiere a cũplir lo suso dicho y si no lo quisieren fazer que por el mesmo hecho sean priuados ól officio del abogacia. Y q̃ el nro fiscal guarde esto mesmo: el q̃l no sea osado de ayudar a persona: ni a psonas algunas en pleyto alguno q̃ tanga a nos ni a nro fisco directe ni indirecte: so pena q̃ por el mesmo hecho aya pdido el officio y sea temido de seruir el officio por ssi mesmo y no por sustituto cessante el legitimo impedimento.

¶ Ley, xv, que el juez ni escriuano

El Rey don Juã. j. ẽ Segouia. no sean abogados.

DEfendemos que el alcalde ni el juez ni el escriuano ante quien los pleytos pendieren no sean abogados en las dichas causas.

LOs abogados: ni procuradores no aleguen disputando: ni alegando determinacion de doctores: saluo del del bartolo. y Juã andres segũ se contiene en este libro en el titulo delas leyes.

¶ Titulo, xx, y, xxj,

¶ Titulo, xx, de los ballesteros,

¶ Ley primera, Que los balleste

ros cumplan lo q̃ los alcaldes mandaren por negligencia de los alguaziles.

El Rey don Alonso en Alcala. ORdenamos que quando los alguaziles dela nuestra corte: o alguno dellos no cumplierẽ lo que los nuestros alcaldes les embiaren mandar por su carta: mandamos a qualquier delos nros ballesteros de la nra corte a quien los nuestros alcaldes: o alguno dellos lo mandaren que lo cumplan: y si el alguazil no ge lo consintiere cumplir: que el ballestero lo muestre a nos: porque lo castiguemos. El mesmo ẽ segouia.

¶ Ley, ij, que si el alcalde fuere ne

gligente en fazer execucion por los pechos reales que el ballestero lo pueda fazer.

El rey Don Juã, j. ẽ guadalajara, SI acaesciere q̃ el alcalde o juez fuere negligẽte o se ouiere maliciosamẽte en fazer la execucio en bienes del arrẽdador delos nros pechos y derechos: y fasta tres dias de quando fuere requerido no la fiziere: y los bienes del tal arrendador no vendiere y rematare en los terminos de la ley q̃lquier ballestero pueda fazer la dicha execuciõ.

¶ Ley, iij, que los alcaldes no co

metan la execucion a los ballesteros y porteros: saluo a los alcaldes.

El Rey don alonso en alcala, pet, xiij. OTrosi mãdamos que los nuestros alcaldes y juezes no cometa la execuciõ que se ouiere de fazer en las ciudades: y villas y lugares a ninguno ni algũ ballestero: ni portero nuestro: saluo a los alcaldes y alguaziles de las tales ciudades y villas y lugares: saluo ende si la justicia ordinaria fuere negligente a fazer la tal execucion que en tal caso pueda ser cometido a los nuestros ballesteros y porteros.

¶ Ley, iij, que derechos han de

lleuar los ballesteros y porteros,

El Rey don alõso pet. iij POr el derecho de la execucion que los nros ballesteros o porteros ouieren de fazer a peticion de qualquier persona, mandamos que no lleuen mas de, xxx, marauedis del millar: si la deuda fuere fasta en quantia de veynte mil maranedis y si fuere de mayor quantia: que no lleue mas por la quantia de los veynte mil marauedis.

¶ Ley, v, Que derechos deue lle

El Rey don juã. ij. en Segouia, uar los pregoneros.

ES nuestra merced q̃ los porteros y pregoneros de cada emplazamiento que fizieren vn marauedi: y de pgonar vna persona dos mrs: y ó pregonar vna mula o cauallo o azemila que sea pdida, viij, marauedis: y ó pregonar otra bestia menor quatro mrs. Y del q̃ fiziere justicia de açotes: o otra cosa que no sea de muerte lleue los pregoneros ocho mrs: y el verdugo otros ocho marauedis: y si fuere justicia de muerte lleue el verdugo la ropa de cabe la cinta.

¶ Titulo, xxj, De los aposenta

dores,

UVA. BHSC. IyR_296_1

Vide. l. is. t. 9. partida 2.

Ley.j. Que los caualleros ni perlados no tomen posadas por fuerça ni otras cosas en las ciudades y villas del rey.

El Rey don Juã. ij. en çamora año de mil. cccc. y. xxxij.

EL derecho no consiente que los caualleros y perlados: y otras personas poderosas en nuestros reynos y señorios que tiené vezindad en algunas nuestras ciudades y villas y lugares de la nuestra corona real y biuen y comarcan cerca dellas: que contra voluntad de nuestros vassallos ayan de posar ellos: o los suyos en las posadas y moradas de los vezinos y moradores de las dichas nuestras ciudades y villas y lugares: ni les tomen por fuerça: ni contra su voluntad ropa paja: ni leña ni otras cosas ni les fagan otros agrauios ni sin razones. Porende mãdamos que los que lo contrario hizieren por cada vegada que tomaren qualquier cosa pechen y pagüen seys cientos marauedis para la nuestra camara con el tres tanto delo que assi tomaron y les sean descõtados de lo que en los nros libros tiené. E sino que lo paguen ỗ sus bienes. Y q̃ las nuestras justicias lo executen y fagan guardar assi. So pena de priuacio de los officios: y si los regidores o justicias dierẽ las posadas sin nuestro mandado q̃ por el mesmo fecho pierdan los officios: y cayan en pena de diez mil mrs: la meytad para la nra camara: y la otra meytad para el dueño de la casa.

El mesmo ẽ Palençuela año ỗ. xxv.

El rey y reyna ẽ toledo:

Ley.ij. que no se den posadas en las casas de bodegas ni graneros.

El Rey don Juan. ij. en madrid año de. cccc.xxxv.

ES nuestra merced y mandamos que en las casas y bodegas en que se encierra el vino: y las casas y graneros en que se encierra el pan que los nros aposentadores no dẽ posadas ni aposenten a personas algunas: porque dello se podria recrecer gran daño a las personas q̃ el pã y vino tienen. Mãdamos otrosi: que los nros aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los officiales y menestrales de las dichas ciudades y villas y lugares a otros semejãtes officiales que ellos de los que andan en la nuestra corte por razon de los daños que dello se siguirian a los officiales y menestrales de las dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos.

Ley.iij. De los derechos que deuen leuar los aposentadores.

El mesmo ẽ madrigal año ỗ. xxxvij

MAndamos q̃ los nros aposentadores mayores y sus lugares tenientes sean tenidos de guardar y guarden en razon ỗ sus officios las leyes fechas y ordenadas por los reyes dõde nos venimos. Conuiene a saber: q̃ de cada ciudad o villa o lugar dõde los dichos aposẽtadores vã aposentar por nro mãdado puedã lleuar: y lleuen. xx. y. iiij. mrs y medio carnero y veynte y quatro panes y vna hanega de ceuada y vn cãtaro ỗ vino y esto se entiẽda en los lugares dõde fuerẽ cabeças y tuuierẽ jurisdiciõ sobre si auiẽdo ende quarenta vezinos o dẽde arriba. Y eneste caso lleuen los dichos. xxiij. mrs y medio carnero: o por el. xx. mrs y los dichos. xxiij. panes: o por ello. xij. maraue-

El Reydon Juã. j. ẽ burgos.

El Reydon juã. ij. en Segouia, año. xxxij.

El mesmo ẽ guadalajara, año ỗxxv

dis: y la dicha hanega de ceuada: o por ella. x. mrs y el dicho cantaro de vino o por el. xvj. mrs: y si el lugar fuere de quarẽta vezinos abaxo que no lleuẽ por el aposentar cosa alguna: y leuãdo lo del lugar donde fuere la cabeça que no lleuen cosa alguna ỗ las aldeas avn que aposentẽ en ellas que no lleuẽ mas so pena de la nuestra merced: y de priuacion de los officios.

Ley.iiij. De los derechos del aposentador del príncipe.

El Reydon alonso ẽ burgos.

MAndamos otrosi q̃ los aposentadores del príncipe nro fijo cada q̃ ouierẽ ỗ aposentar por su parte en q̃lquier ciudad o villa: o lugar de los nros reynos ayan: y lleuẽ la meytad de los dichos ỗzechos q̃ los nros aposẽtadores bã ỗ auer

Ley.v. Idem.

El Rey don Juã. ij. en segouia. año ỗ xxxij.

OTrosi mandamos que cada que el príncipe nuestro fijo entrare en la ciudad o villa o lugar donde nos ỗ qualquier de nos estuuieremos que los sus aposentadores no lleuen derecho alguno por los aposentar porque dõ quier q̃ nos estouieremos no loban porque auer.

Ley.vj. De los derechos del aposentador de la reyna.

Idem.

El Rey don Juan en segouia año ỗ xxxij.

ORdenamos otrosi q̃ cada y quando la señora reyna o el príncipe nro fijo: o qualqer dellos en la ciudad o villa o lugar donde nos viniere mos y estouieremos q̃ los sus aposentadores no lleuen derecho algũ por aposentar. E otrosi que los aposentadores ỗ la señora reyna y príncipe nro hijo no lleuen cosa algũa por aposentar en las aldeas dondé nos no entraremos por psona avn q̃ aposenten ende caualleros o otras personas.

Ley.vij. que no se den posadas en las casas de los clerigos.

El rey dõ enrrique. ij. en Toro. era de mil. cccc.xx.

ORdenamos q̃ las justicias: regidores officiales ỗ todas las ciudades: y villas y lugares no consientan que los caualleros: y perlados: ni otras personas poderosas: ni otros algunos que a las dichas ciudades y villas y lugares vinieren sean aposentados en las casas de los clerigos no estando nos ni el príncipe nro fijo en la tal ciudad villa o lugar. E q̃ les sea guardada su libertad y franqueza q̃ cerca desto les fue otorgada por los reyes dõde venimos: saluo quando nos o el príncipe nro fijo fueremos: si conuenibles posadas no se pueden dar en otras partes a los que a nuestra corte fueren: segun se contiene en el titulo de los ylados y clerigos.

Ley.vij. que se den posadas al chanciller y oydores y officiales de la chãcilleria.

Idem.

ORdenamos que a los nuestros chancilleres y oydores: y officiales ỗ la nuestra casa y corte y chancilleria sean dadas buenas posadas donde quiera que llegaren.

Ley.ix. Que se den posadas a los procuradores de corte en barrio apartado.

El rey Don Juã. ij. ẽ burgos.

MAndamos que a los nuestros procuradores de las ciudades y villas y lugares que a nuestras cortes vinieren por nuestro mandado sean dadas buenas posadas en nuestra corte: y q̃ sea entregado el barrio al procurador que viniere

UVA. BHSC. IyR_296_1

de Caſtilla o de Leon:o de las eſtremaduras: o dl andaluzia para que lo guarden y lo repartan en la manera que deuieren.

Ley.x. en que manera se hade taſſar los derechos de los aposentadores.

El rey t rey naen toledo año de Mil xccclxxx.

COmo quier que la taſſa de mrs fecha por las leyes fuſo dichas parecia razonable por eſtos ces. Pero auida cõſideracion al valor de los maruedis que agora ſe vſa taſſamos y moderamos las dichas taſſas en eſta manera q̃ por los veynte y quatro maruedis que auiã de lleuar en dinero les ſeã dados ocho reales de plata:y q̃ los .xx. t quatro panes que les hã de dar ſeã de treynta y dos onças cada vno:o le paguen ſu eſtimacion como valiere. E q̃ les dẽ medio carnero: o la eſtimacion q̃ valiere:t vn cãtaro d̃ vino bueno y vna hanega de cenada o la eſtimaciõ q̃ valiere. E q̃ ſe paguen eſtos derechos a los dichos aposentadores en lugares donde durmieremos y donde comiere mos en el lugar dõde fuere cabeça t tuuiere juriſdicion ſobre ſi de.xl. vezinos o dẽde arriba. E que de los otros lugares no lleuen ni lo pidan avn q̃ aposentẽ en ellos. So la dicha pena y pagar lo q̃ lleuarẽ cõel quatro tãto.t que ſi nos ola reyna fuere mos juntamente a qualquier ciudad o villa o lugar que eſtos derechos ouieren de pagar que los dichos aposentadores lleuen los derechos por cada vno de nos enteramente. Eſto ſe entienda durãte la nra vida:q̃ deſpues de la nueſtra vida lo lleuẽ ſegũ diſpone la dicha ley del ſeñor rey dõ Juã. Pero que toda via ſe pague al reſpecto de la quantia que agora taſſamos.

Ley.xj. que los alguazilesy verdugos y officiales de la carcel ſe aposenten en la plaça.

El Rey don enrriq̃.ij.ẽ ſegouia.año d̃ xxxiij.

ORdenamos q̃ los nros alguaziles t promotor y eſcriuano de la juſticia de la carcel:y el verdugo ſean aposentados en las plaças d̃ las ciudades o villas o lugares de los nros reynos:t dõde alli no cupieren en lo mas cercano dellas dando el barrio los nueſtros aposentadores t que lo repartan nueſtros alguaziles.

Ley.xij. De la pena de los que ferieren al aposentador.

El Rey don enrriq̃ ij. en Toro.

POrque los nueſtros aposentadores vſen de ſu officio cõ toda ſeguridad. Ordenamos q̃ q̃lquier que biriere a nro aposentador q̃ le ſea cortada la mano por juſticia. Y el q̃ matare a nro aposentador muera por ello y pierda la meytad d̃ ſus bienes para la nueſtra camara.

Ley.xiij. que ningun caualler o ni otro no tome poſada en las ciudades t villas d̃ la corona real.

El rey t rey na.

ORdenamos otroſi q̃ ningũ caualler o ni perſona de nros reynos no tomen ni fagã ni manden tomar poſada para ſi ni para los ſuyos enlas ciudades ni villas y lugares d̃ nra corona real dõde eſtuuiere de eſtada:ni los concejos juſticias ge las dẽ ni ſean tenidos de la recebir y que los alcaldes y alguaziles y regidores y otros officiales q̃ dieren las tales poſadas:cayan en pena de. x. mil

mrs por cada vez:la meytad para la nra camara: t la otra meytad para el dueño de la caſa.

Ley.xiiij. De los preciosde las coſas que venden los meſoneros.

El rey t rey na ẽ toledo.

POrq̃ en la paga de los meſones y de las proviſiones q̃ en ellos ſe gaſtan ay gran deſorden. Ordenamos y mandamos que cada meſonero que quiſiere vẽder cenada en ſu meſon por granado o por celemin no pueda mas ganar del quinto de mas de lo que valiere en la plaça o mercado de la ciudad villa o lugar donde touiere el meſon: t que los alcaldes y regidores t officiales dela tal ciudad villa o lugar dẽ medida a cada meſonero d̃ la paja que ouiere de vender:y le taſſen el precio q̃ han de lleuar por aquella medida de ſeys en ſeys meſes:t que por la tal medida y precio vẽda el meſonero:o otra qualquier perſona la paja q̃ ouiere de vender por menudo ſo las penas que les fueren pueſtas ſobre ello. E otroſi porque lleuan los meſoneros demaſiadas quantias delo que deuẽ auer por los aposentamientos. Ordenamos y mandamos que los nueſtros alcaldes dela nueſtra caſa t corte luego que llegaren a la ciudad:o villa o lugar donde nos o qualquier de nos fueremos taſſen lo que han d̃ lleuar los meſoneros por cada hombre cõ ſu beſtia:o ſin ella:o con moço:o ſin el:y aquello lleuen t no mas entre tanto que alli eſtouiere nueſtra corte:ſo las penas que ſobre ello puſierẽ,las q̃ les ellos executẽ:y q̃ enlas ciudades y villas y lugares de nros reynos dõde no eſtuuiere nra corte las juſticias y regidores de cada vna dellas taſſen lo que enellas y en ſu termino han de lleuar en los dichos meſones por las poſadas:y eſta taſſa fagã al comiẽço de cada vn año:o lo fagan pregonar:t fagan eſſo meſmo peſquiſa de los trangreſſores de lla:del año paſſado:y las penas q̃ puſieren las executen y ſe ayan fiel y diligentemente. So cargo d̃ juramento que fizieren o fizieron quando reſcibieron los dichos officiales.

Ley.xv. delas ordenanças que han de guardar los aposentadores.

El rey y rey na.

EStas ordenãças mãdamos q̃ ſeã guardadas por los nros aposẽtadores ſo las penas enellas cõtenidas. Primeramẽte q̃ jurẽ d̃ fazer ſu officio biẽ y fielmẽte. Itẽ q̃ en nigũ lugar recibã mas derechos d̃los q̃ le ſõ taſſados por las leyes deſte titulo:ſo pena q̃ lo q̃ d̃ mas lleuarẽ lo reſtituyã cõ el qrto tanto:la meytad pa la nra camara:t la otra meytad pa el q̃ lo pclamare. Itẽ q̃ no recibã dadiua ni pſente algũo por dar poſada algũa:ſaluo ſi algũas pſonas d̃ eſtado d̃ ſu libre volũtad les q̃ſierẽ fazer o dar algũa gra en algũas ſieſtas. Itẽ q̃ no recibã dadiua, ꝛc. Por excuſar poſada algũa ni por excuſar aldea o lugar algũo: ſo pena q̃ la primera vez paguẽ cõ las ſetenas lo q̃ aſſi recibierẽ:la meytad pa la nra camara:y la otra meytad pa el q̃ lo acuſare:y por la ſegũda vez q̃ no pueda mas vſar del officio:y q̃ jurẽ de pagar la dicha pena ſi eſilla cayerẽ:y q̃ lo manifeſtara a nos q̃lquier dellos lo q̃ dellos ſupierẽ enla q̃l pena los cõdenamos deſde luego por eſſe meſmo fecho al que cayere enella

UVA. BHSC. IyR_296_1

por manera q̃ los que assi delinquieren sean obligados de pagar la dicha pena ni forçe conscientes sin que mas sean condenados en ella.

¶ Item que aposenten a los contadores y officiales juntamente en vn barrio y en otro a los cõsejos en quanto buenamente pudieren.

MAndamos que los nuestros aposentadores: no sean osados de dar posadas en las yglesias ni monesterios: so las penas contenidas en la ley deste libro en el titulo de la guarda de las cosas de la sancta yglesia.

¶ Titulo.xviij.delos monteros.

¶ Ley primera. Quantos y quales deuen ser los monteros del rey.

El rey don Juan.ij.en Valladolid. año.d.xlvij.

ORdenamos y mãdamos que para nuestros deportes y exercicios de monteria: aya dozientos y seys monteros y sean assentados en nuestros libros cada vno por su nombre: y los tales monteros sean personas sufficientes que sepan del officio y no delos que tratan otros officios: assi como sastres y çapateros: y mercaderes: y otros semejantes officios: y mandamos que los dozientos y seys monteros vayan nombrados por sus nombres en las cartas de los repartimientos de los pedidos y monedas que se ouieren de embiar a las ciudades y villas de nuestros reynos: y mãdamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan y assienten assi en los nuestros libros y en los quadernos y condiciones con que mandaremos arrendar las dichas monedas: porque se baga y guarde.

¶ Ley.ij. si los caualleros touieren mõteros por merced q̃ los tengã en su tierra.

El rey don Juã.j.ẽ burgos: año. de lij.

POr quanto algunos caualleros y grandes hombres de nuestros reynos tienen de nos por merced algunos monteros escusados. Mandamos que los ayan y tengan de aqui adelãte en sus tierras: y si en otras partes biuieren y moraren fuera de las dichas sus tierras: que no les sea guardada la tal exempcion ni gozen della.

¶ Ley.iij. que los monteros no moren donde suelen andar a monte.

El rey don Juan.ij. en madrid año de.xxxiij.

LOs nuestros mõteros del numero que por razon del officio se quieren escusar de los pechos y repartimientos: segũ las exempciõs q̃ de nos tienen. Mandamos q̃ moradores y sean tomados en los lugares donde nos acostũbramos andar a mõte: y seã de los menores pecheros o medianos y no delos mayores. E seã hõbres expertos: y acostũbrados en el dicho officio. E no sean çapateros ni sastres ni vsen de otros officios semejantes. Mas seã otrosi labradores en las tierras y lugares donde nos no acostumbramos vsar monte.

El mesmo ẽ madrid año de.v.

¶ Ley.iiij. De los derechos que han de leuar los monteros de espinosa.

El rey y rey na en toledo

SEgũ las leyes antiguas de nuestros reynos los nros monteros de espinosa han de leuar de los judios que nos salieren a recebir por cada toca.xij.mrs. E porque auida consideracion a los marauedis de entonce y de agora estos derechos deuen crecer. Ordenamos y mandamos que por los dichos.xij.mrs lleuen los dichos monteros quatro reales de plata de cada toca y que no pidã ni lleuen mas: so pena que el que lo cõtrario hiziere este.x.dias en la cadena y torne lo q̃ leuare cõ el dos tanto y sea repartido a los pobres y si entraremos dos vezes en el año en vn lugar que no se pague este derecho mas de la primera vez.

¶ Titulo.xviij.delos gallineros.

¶ Ley.j. que ningun gallinero tome gallinas saluo los del rey: y reyna y principe.

El rey dõ enrrique. iij ẽ Cordoua año de.lv.

OFendemos que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sean no tomen ni manden tomar gallinas: ni otras aues algunas en las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos: saluo los nuestros gallineros: y del principe nuestro muy caro y muy amado hijo y delos infantes nuestros hijos: y que otros algunos no trayan gallineros ni les sea consentido: ni permittido por las nuestras justicias. Mas que las gallinas que ouieren menester que las compren: y les sean dadas en precios razonables.

¶ Ley.ij. que forma se deue tener que los gallineros no bagan agrauio.

El rey y reyna ẽ toledo: año de.lxxx.

POrque auemos sydo informados que los nuestros gallineros que andã en nuestra corte bazen algunos agrauios. Ordenamos que cada y quando nos o qualquier denos fueremos cõ nuestra corte a qualquier ciudad: o villa: o lugar de nuestros reynos para estar enellas algun tiempo que el nuestro mayordomo se junte con los de nuestro consejo: y aya informacion como valẽ las aues en aquella tierra y comarca y las tassen: y libre nuestras cartas para los nuestros gallineros y para otro qualquier gallinero que con nuestra licencia y mandado ouieren de andar en nuestra corte para que en aquella tierra y comarca tomen las aues que fueren menester: y que de la dicha tassa no se puedã pujar ni subir las aues en aquella ciudad o villa o lugar donde nos estouieremos ni en su comarca: ni en la tierra donde nuestras cartas se dirigeren. E mandamos que ninguna persona o personas no sean osadas de pedir ni de llevar a los dichos gallineros: ni a otra persona alguna por las dichas aues mas quantia de la que fuere tassada por los sobredichos durante nuestra estada: so pena que aquel o aquellos que lo contrario hizieren pierdan las aues que vendieren con el doblo y sean para los presos de la carcel de nuestra corte. E porque los dichos gallineros no puedan bazer agrauios ni cohechos. Mandamos q̃ las nuestras cartas que los de nuestro consejo sobre ello dieren vayan dirigidas a los concejos de las ciudades y villas: y lugares: y en sus comarcas: para que cada vno dellos elijan vn official de su concejo: que ande con cada vno de los gallineros: y les bagan dar las dichas aues y las bagan pagar so pena que el concejo que luego no pusiere la tal persona y la persona que assi puesta y elegida no aceptare: que pague por cada vez cada vno.ij.mil marauedis para la nuestra camara la

UVA. BHSC. IyR_296_1

execucion delo qual todos los del nuestro consejo ⁊ los nuestros alcaldes hagan luego hazer sin dilacion: ⁊ sin cautela alguna. E que el gallinero o regaton que en nuestra corte por mayores precios ó los que fueren tassados vendieren q̃lesquier aues que por la primera vez pierdan las aues cõ el quatro tanto: y por la segunda vez otro tanto: y seã desterrados de la corte perpetuamente.

¶ Ley. iij. que los gallineros que andan con el rey no tomen aues ni caça ni pescados por fuerça.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid. año. de mil. cccc xij.

MAndamos que los nuestros despenseros o gallineros o los de los grandes que anduuieren con nos en la nuestra corte ni otros algũos no sean osados de tomar aues ni caças pescados: ni frutas: ni otras cosas semejantes de lo que se traxere a vender a nuestra corte si no lo que fuere menester para nuestra despensa: o para los señores cuyos despenseros fueren pagando los a precios razonables y no lo reuendan ni repartan so pena que el que lo contrario hiziere si fuere persona de estado: por la primera vez pierda qualger merced o racion o quitacion que de nos tuuiere: ⁊ por la segunda vez pierda la meytad de todos sus bienes: y por la tercera sea echado de nuestra corte: ⁊ si fuere de menor manera: por la primera este. lx. dias en la cadena: y por la segunda le den. lx. açotes: y por la tercera sea echado de nuestra corte para siempre.

¶ Ley. iiij. las sobredenanças que ha de guardar los gallineros.

El rey ⁊ reyna.

ESto es lo que mandamos que guarden los gallineros que paguen las aues que tomare al precio que les esta o fuere tassado por nos.

¶ Item que no reuẽdan las dichas aues a ningunas personas por mayor precio.

¶ Item q̃ no tomen aues para dar a otras personas: saluo aquellas que fueren puestas en la nomina: ⁊ a los del consejo ⁊ a los enfermos dela corte.

¶ Item que no recibã dadiua porque escusen algunos lugares o personas: so pena que por la primera vez lo pague con las setenas lo que lleuaren por qualquier manera de las suso dichas: la meytad pãra la nuestra camara: ⁊ la otra meytad para el que lo acusare: a la qual pena desde luego seã obligados in foro consciencie sin que mas sean en ellas condenados: ⁊ por la segunda vez no puedã vsar mas del dicho officio.

¶ Fenece el libro segundo.

¶ Sigue se el tercero.

¶ Titulo primero delos juyzios.

¶ Ley primera. que los señores de los lugares no estoruen que vayan los pleytos ante el rey ni impidan la jurisdicion real.

JUrisdicion suprema ciuil ⁊ criminal pertenece a nos fundada por derecho comũ en todas las ciudades villas y lugares ỏnfos reynos y señorios. E por esto mandamos q̃ en la jurisdicciõ suprema q̃ nos tenemos en defectos delos nfos juezes inferiores ningunos ni algũos ỏ los señores q̃ tienen o tuuieren ciudades o villas o lugares en los dichos nfos reynos y señorios seã osados de impedir ni estoruar en los dichos lugares ỏ señorio a los q̃ apelaren pa ante nos o pa ante nfa chancilleria: ni alos agraniados q̃ se vinierẽ a quexar ante nos: ni alos pleytos ỏ los huerfanos y biudas y pobres y miserables psonas: ⁊ los otros casos de nuestra corte q̃ por las leyes ỏ nfos reynos se puedẽ traer ante nos q̃ no seã impedidos ni estoruados. E otrosi mandamos a los q̃ touierẽ assi las dichas ciudades y villas y lugares por señorios que obedezcan y guardẽ nfas cartas y emplazamiẽtos ⁊ mãdamientos so pena de la nfa merced.

El Rey don Juã. ij. en Valladolid. Add. alĩ casum de cork in l. 5. y en Guadalajara. ff. 14. j. Alo. lib. 3.

OTrosi mãdamos q̃ la jurisdiciõ q̃ ẽ las nfas ciudades y villas hã ⁊ tienẽ en sus lugares aldeas y terminos ningũo sea osado de poner en ellas officiales ni psonas q̃ puedã impedir ni impidã la jurisdiciõ de las dichas nfas ciudades ⁊ villas: por razõ del señorio q̃ en los tales lugares tengã: saluo si mostrare preuilegio en contrario.

¶ Ley. ij. que el juez ecclesiastico no impida la jurisdicion real.

El Rey don alõso en Valladolid.

NIngun ecclesiastico juez sea osado de impedir nfa jurisdiciõ real por via de simple querella ni en grado de apelaciõ: ni en otra manera alguna porq̃ la apellacion no puede passar ỏ vna jurisdicion en otra q̃ es agena y estraña della y ỏl impedimiẽto de la nfa jurisdiciõ o señorio ninguno puede conoscer sino nos: y podemos compeler y apremiar a los perlados q̃ simplemente muestren ante nos su derecho si alguno tiene sobre la jurisdicion que en nfos reynos a nos pertenesce.

El Rey don juã. j. en Segouia.

¶ Ley. iij. que el lego no emplaze al lego ante el juez ecclesiastico.

El Rey don Alonso en Madrid.

ORdenamos que ningũ lego sea osado de citar ni emplazar a otro lego delante del juez ỏ la yglesia ni hazer ni otorgar obligaciõ sobre si a que se someta a la jurisdiciõ ecclesiastica sobre deudas o cosas profanas ala yglesia no pertenecientes y si lo hiziere: mãdamos que por el mismo hecho pierda la acciõ: ⁊ sea adquirida al reo. E si touiere officio en q̃lquier de las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares de nuestros reynos pierda el officio: y si officio no tuuiere que dende en adelãte no pueda

El Rey don Juã. ij. en Toro.

El Rey don enrriq. ij. en Toro.

El Rey don juã. ij. en pa lẽçuala año de. xxv.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Reydon Juan. ij, en çamoza año de.xxij.

El mesmo ẽ madrid año de.xxiij.

El mesmo ẽ Valladolid año de.xlvij.

El Reydon enrique.iiij. en cordoua año de. lv.

El Reydon enrrique.ij. en toro.

El rey don Juan. ij. en burgos año de.xxix.

El Rey don enr riq̃. iiij. en cordoua año de. lv.y en Madrid año de.lvij.

El rey y reyna en toledo año de.lxxx.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid

El Reydon Juan. ij. en madrid año de.xxxvj.

auer otro. E de mas que caya en pena de diez mill mrs la meytad para el actuadeur la otra meytad para el reparo de los muros en la ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere. Y el escriuano que el tal contrario bizicre pierda el officio.

Ley. iiij. que los juezes de la yglesia no prendan ni bagan execucion en bienes de los legos.

Porq̃ assi como nos queremos guardar su jurisdicion a la yglia y a los ecclesiasticos juezes: assi es razon y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la nra jurisdicion real: y defendemos q̃ no sean osados ó bazer execucion en los bienes de los legos ni prender ni encarcelar sus psonas: pues q̃ el derecho pone remedio cõtra los legos q̃ son rebeldes en no cõplir lo q̃ por la yglesia justamẽte les es mãdado y enseñado. Conuiene a saber que la yglesia inuoque la ayuda ól braço seglar. E otrosi ningũ juez ecclesiastico sea osado por fatigar a los dichos legos ólos citar ẽ la cabeça ól arçobispado o obispado: pues q̃ tienen otros juezes inferiores en q̃ puedẽ ser de mandados en los casos a la yglesia permissos.

Ley. v. De la pena de los juezes ó la yglesia que vsurpan la jurisdicion real.

Mandamos que qualquier lego que truxere a otro lego sobre causa profana ante el juez de la yglesia incurra en las penas de las leyes antes desta: y demas que los perlados ecclesiasticos juezes que vsurparen la nuestra jurisdicion real y della se entremetieren en los casos que no les es permetido por derecho que por el mesmo hecho ayan perdido y pierdan la naturalidad y temporalidad que en los nuestros reynos bã y tienen y seã auidos por estraños dellos: y no los puedã mas auer ni tener en nuestros reynos.

Ley. vj. Que los legos no se obliguen con juramento ni se cometan a la jurisdicion de la yglesia.

Porque somos informados q̃ las leyes antes desta ordenadas por nros progenitores no se guardan compldamente ni se executan las penas en ellas cõtenidas cõtra las partes ni cõtra los escriuanos que vienen contra ellas: de lo qual se siguen grãdes peligros y daños a las conscien cias por los perjuros en q̃ a menudo incurrẽ los legos que se obligã con juramentos por las excomuniones que por las tales deudas comunmente ponen los juezes ecclesiasticos: y por los grandes daños y costas q̃ se les cresce: y la nuestra jurisdicio̅ real a causa dello recibe detrimẽto. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante las dichas leyes se guarden y cumplan. E guardandolas. Defendemos q̃ ningun lego christiano: judio: ni moro: no baga obligacion: ni se someta a la jurisdicio̅ ecclesiastica: ni baga juramento por la tal obligacio̅ junta ni apartadamẽte: so las penas contenidas en las dichas leyes: y q̃ la obligacion no vala ni baga fe ni prueua: y manda mos a todas qualesquier justicias que no la executen ni mãden ni bagan pagar. E defendemos que escriuano alguno no la resciba ni baga la tal obligacion ni juramẽto si quier se baga junta o apartadamente: so pena que el escriuano que la signare pierda el officio y dende ádelante sus escripturas no bagan fe ni prueua: y pierda la meytad de sus bienes y desto sea vn tercio para el que lo acusare: y los dos tercios para la nuestra camara. E mandamos que cada y quando libraren cartas de escriuanias o notarias para qualesquier perso nas: pongan enellas que si signare el tal escriuano obligacion entre lego y lego por donde se someta el deudor a la jurisdicion ecclesiastica o signare juramento della que pierda el officio. Empero quãto a las tales rentas de la yglesia y perlados y clerigos della bien permittimos que interuẽgan juramentos en los recaudos y se pongan en ellas censuras: y si las partes las consintieren al tiempo que se bizieren los recaudos.

Ley. vij. que pierda la accion el lego q̃ truxere al lego ante el juez ecclesiastico.

Porque algunos bombres no se refrenan con grã osadia y atreuimiẽto de bazer y yr y venir cõtra las leyes de suso antes ństas cõtenidas. Ordenamos y mãdamos que qualquier lego que demadare a otro lego ante el juez ecclesiastico sobre causa profana que pertenece a nuestra jurisdicion: q̃ por el mesmo hecho pierda la accion: y sea adquirida al reo segun se contiene en otra ley de suso deste titulo.

El rey don enrrique. iij en cordoua año de. lv.

Ley. viij. Que los clerigos que tienen preuilegios y mercedes del rey si truxeren a los legos ante el juez de la yglesia q̃ las pierdan.

Mandamos que qualesquier clerigos: y capellanes que por nuestros preuilegios tienen de nos o de los reyes donde nos venimos algunas mercedes de dineros: o de otros nuestros derechos si demandaren ante qualquier juez de la yglesia los dichos derechos o dineros: o qualquier merced que por los dichos preuilegios les es o fuere becha y qualquier cosa que dello dependa: o a ello atanga pues esto pertenece a nos: y a la nuestra jurisdicion y de los dichos nuestros predeccssores y de nos emanaron los dichos preuilegios que por el mismo hecho pierdan y ayan perdido las dichas mercedes: y derechos y preuilegios que de nos tenian.

Ley. ix. de la pena que merece el lego q̃ pusiere excepcion ante el juez seglar diziendo que pertenece a la yglesia la causa.

Ordenamos y mandamos que qualquier lego nuestro subdito y natural: que maliciosamente por fatigar a su contrario con quien contiende pone excepciones antes nuestros juezes seglares diziendo que no pueden conoscer de la causa que ante ellos pende: y que pertenesce a la jurisdicion ecclesiastica. y piden ser remetidos a los juezes dela yglesia: y piden que sobre sean enel conocimiento los nuestros juezes seglares. Porq̃ lo bazen en perjuyzio de nuestra jurisdicion real por el mismo hecho ayan perdido y pierdã los officios raciones mercedes y quitaciones q̃ de nos tiene en qualquier manera: y de mas q̃ pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

Hoc intellige in contractibus maiorũ minorũ & aliarũ psonarũ quorũ contractus requirũt iuramẽtũ l. si quis libertate. ff. de manu. testa. l. 61. in qua aterno Gabella. Vbi minor nõ potest deinberare in gabellis nisi iure. Et sic eode̅ iure poterit se iurare primaty. l. 1. C. de pet. bona ex edi. Et idem est in alienatione rei dotalis b. in principio ne arrarge ultra decimã q̃ nõ valent nisi iura mento firmentur. Nam. in talibus contractibus poterit adhiberi iuramentũ pro validitate ipsorũ nõ obstante l. isa. ut concludit Segura in Repeti. l. vnũ ex familia. §. sed si fundũ. de leg. 2 fol. 17.

UVa. BHSC. IyR_296_1

Vide.l.15.t.de los escriuanos. ff. lib.2. & q̃ ibi ponũ & vide.l.17.t.de los perlados. ff. lib.1. & l.10.t.2. lib.7. ff.

Ley.i. Que el vassallo delrey que se dize clerigo: t declina la jurisdicion seglar q̃ pierda la tierra.

El mesmo ẽ Valladolid año de.xlij.

QValquier nro vassallo q̃ de nos tiene: o tuuiere tierra: o lanças t declinare la jurisdiciõ ỏ nro juez seglar diziẽdo ser clerigo ỏ corona: y no ser tenido a respõder ante el dicho nro juez seglar por la dicha razon que por esse mismo hecho aya perdido t pierda la tierra o lanças q̃ de nos tiene o tuuiere: t las no ayan ni pueda auer: ni le sean libradas dende en adelante: y proueamos dellas a quien nuestra merced fuere.

Circa materiã huius legis. l.xj. vide de Zarate, Nunũ de Auendaño en los capitulos de derecho Real in.l.responso.

Ley.ij. que en los pleytos se mire la verdad ayn que falleza la ordẽ ỏl derecho.

El Rey don Juan. ij. en Escalona el año ỏ. xxij.

ACaece muchas vezes q̃ desque los pleytos son cõtestados t traydos testigos t razonado en los pleytos todo lo que las partes quieren dezir t razonar t concluso el pleyto para dar sentencia: si se halla que la demanda no fue dada en escripto o que no es tambien formada como los derechos mandan o desfalesce en ella el pedimiento o algunas de las otras cosas que en ella deuiã ser puestas: o desfalescen en los processos algunas cosas de las que son de la solẽnidad y substancia de la orden de los juezes que pozende los juzgadores suelen dar los processos de los pleytos: t a las sentencias que por ellos son dadas por ningunas. E assi los pleytos se aluengan de que viene muy grã daño a las partes. ¶ Pozende establecemos: que si la demanda que parece escripta en el processo del pleyto: maguer no sea dada en escripto por la parte o menguare en la sobre dicha demanda el pedimiento o alguna de las otras cosas que en la demanda deuen ser puestas que son la substancia de los derechos: o que no es puesto en el processo del pleyto juramento de calumnia: maguer sea demãdado por las partes o por alguna dellas: o desfalleciendo las otras solẽnidades t substancias de la orden de los juyzios que los derechos demandã: o alguna dellas conteniendo se toda via demanda en la cosa que el demandador entendio demandar t siendo hallada t prouada la verdad del hecho por processo del pleyto sobre que se pueda dar cierta sentencia que los juezes que conoscieren de los pleytos t lo ouieren de librar: que los libren t los juzguen segun la verdad que hallaren prouada en los processos de los pleytos. E las sentencias que por ellos fueren dadas no deren por esta razon de ser valederas. ¶ Pero si el demandado de que fuere llamado a juyzio antes que vayan por el pleyto adelante pidiere que el demandador de su demanda por escripto: que esto sin que el aluedrio del juzgador para q̃ si entendiere que la demandada sea dada en escripto q̃ lo baga assi bazer.

Ley. iij. los pleytos que pueden ser traydos a la corte delrey.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc, t. xix.

MAndo t ordeno el dicho señor rey don Juã por la dicha su prematica q̃ todos los pleytos ciuiles t criminales t demandas de los del nuestro consejo: y del nuestro chanciller t de nuestro mayordomo mayor: t de los nuestros oydores: t de los nuestros contadores mayores de cuẽtas: y del nuestro contador mayor de la despensa t raciões: t ỏ los nros alcaldes t notarios y otros officiales de la nra casa t corte t chancilleria y ỏl nro rastro q̃ denos han t tienen racion q̃ quisierẽ mouer pleytos cõtra q̃lesquier cõcejos o psonas o otros cõtra ellos en qualesquier manera q̃ estos tales puedã traer y trayan sus pleytos a la dicha nra corte y chãcilleria: t que si cartas algunas cõtra lo suso dicho dieremos: o mandaremos dar q̃ sean obedecidas t no complidas.

LA nra jurisdiciõ real no sea pturbada por la eccleſiastica: ni la seglar pturbe a la eccleſiastica: segũ se contiene en este libro en el titulo de los perlados t clerigos.

LOs clerigos nros capellanes no emplazen a los legos segũ se contiene en este libro en el titulo de los perlados t clerigos.

LOs cõseruadores por nro sancto padre deputados no se entremetan en otros casos: saluo en aq̃llos q̃ el derecho dispone: segũ se contiene en este libro en el titulo de los cõseruadores.

Titulo. ij. de los emplazamientos y demandas.

Ley primera. Que no se dennipassen cartas de emplazamiento contra personas ni cõcejos saluo sobre los contenidos en esta ley.

¶Prematica del rey don Juan en valladolid año de mil. cccc. xix.

ORdenamos y mãdamos: que los de nuestro consejo: ni los oydores: ni otros juezes algunos de la nuestra casa y corte y chancilleria: ni alcaldes de nuestra casa y corte: que no libren ni passẽ cartas algunas de emplazamientos cõtra qualesquier personas o cõcejos de qualesquier ciudades: villas t lugares de nuestros reynos y señorios para q̃ parezcã ante ellos o ante qualquier dellos enel dicho nro cõsejo t audiẽcia o corte y chãcilleria ni sobre otros casos: y sobre aq̃llas cosas q̃ las leyes delasptidas t fueros y ordenamiẽtos de nros reynos mãdan y quierẽ q̃ los tales pleytos y causas t negocios se tratẽ ante nos ẽla nra corte: t por ellos las tales personas puedẽ ser sacadas de su proprio fuero t jurisdiciõ. Y esso mesmo que los pleytos t demãdas ciuiles t criminales de los del nro cõsejo: y el nro chãciller mayor y el nro mayordomo mayor: t oydores de la nra audiẽcia: t los nros contadores mayores de las nras cuẽtas y el nro cõtador mayor de la despensa t raciones de la nuestra casa: t notarios: t officiales de la nuestra casa t corte t chancilleria: t ỏl nuestro rastro que de nos han: t tienen racion: t los escriuanos de la nuestra audiencia t de la nuestra carcel: t de los nuestros alcaldes t notarios de la nra corte t de los alcaldes de los hijos dalgo. En tãto q̃ los escriuanos residierẽ cada vno en su audiẽcia q̃siere mouer o poner cõtra q̃lesquier psonas o cõcejos: o cõtra ellos en q̃lquier manera q̃ estos tales t no sus lugares tenientes: ni otros algũos puedã traer y ellos trayã todos sus pleytos a la dicha nuestra corte. E mandamos que se guarden los ỹnilegios que las ciudades: villas t lugares de nros reynos en este caso tienen.

Vide.l.14. ff. eo.

Casos de corte.

Ley. ij. la pena de los que emplazaren pa corte a otro: por causas no verdaderas.

UVA. BHSC. IyR_296_1

POrque muchas vezes acaece: que algunos queriẽdo traer los pleytos ala corte: por bazer daño a sus contrarios ganã cartas de nuestra chancellería para los emplazar. Por ende mandamos: que si alguno sobre pleyto civil: o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro no exprimiendo causas verdaderas enel dicho citatorio para que lo pudiesse emplazar para la nuestra corte: t vsar dela dicha carta: que pague a aql contra quien della vsare seys cientos marauedis ỏla buena moneda t las costas dobladas.

Ley. ij. del que echare emplazamiento malicioso a otro ante el alcalde del rey.

El Reydon alonso en al cala Era de mil.lxxxvj.

SI maliciosamente alguno echare a otro emplazamiento: ante los alcaldes de la nuestra corte: o ante los juezes ỏ qualquier lugar: y el juez viere el dicho malicioso emplazamiento: mandamos que el emplazado por no parescer en la pena no incurra enel emplazamiento: ni sea tenido a pagar el plazo: t si fuere prẽdado torne el juez la prenda: y el tal emplazado: pague la pena conel tres tã to ala parte: t mandamos que algunos no cayan en plazo: ni en señal: ni rebeldía ante los alcaldes: basta que el alcalde se leuante dela audiencia: t si el alcalde biziere dos audiẽcias ante ỏ comer: la pãr te que pareciere ala segunda audiencia no sea auido rebelde: ni caya en emplazamiento: ni en señal: ni en rebeldía. Y esso mismo sea guardado si el alcalde biziere dos audiencias despues de comer: t la parte pareciere enla segunda.

Ley. iij. Del derecho de la señal del emplazamiento.

TEnemos por biẽ que enlas ciudades: villas t lugares del nuestro señorio: que la señal: o emplazamiento que no sean mas de seys marauedis: y enlos lugares que han ỏ fuero: o costũbre de lleuar mas o menos: que los lleuen segun solian. Y enesta pena que caya tambien el que lo emplazare como el que fuere emplazado si no viniere. Y desta pena que aya el que lo prendare el diezmo ỏ su trabajo ỏlo ya prẽdar: y lo q̃ binca que lo partã como es costũbre enel lugar do fuere hecho el emplazamiẽto: si la señal: o emplazamiento no fuere prendado enla villa al tercero dia: y enel termino a nueue dias que dende en adelante no sea tenudo a lo pagar: ni lo puedan prendar.

Et q̃ vel citatus v. citato non comparet interim debet contumatia incurrere quia termin9 citationis datur a iudice nõ alege per q̃ vide ff. de ver. sig. l. 9. Idem ibi, nueue dias.

Ley. v. Que el alcalde de vn lugar pueda emplazar en otro lugar.

ALaece muchas vezes que algũos por su voluntad: o por no complir de derecho a los querelloſos ante el alcalde de cuya jurisdicion son que se van a otros lugares de otra jurisdicion. Mandamos que el alcalde enlos pleytos que a el pertenesciere de librar que pueda yr por si: o embiar por su carta a emplazar la parte ausente aun que este enel lugar de otra jurisdicion para que parezca ante el a cumplir ỏ derecho: y el emplazamiẽto: o emplazamientos que assi fueren hechos sean valederos.

Ley. vj. que no se den cartas de emplazamiẽtos alos vassallos cõtra sus señores.

Idem

Mandamos a los nuestros alcaldes: t juezes dela nuestra casa t corte: que no den cartas de emplazamientos a los vassallos contra sus señores: sin auer nuestro mandado especial: y alos q̃ querellaren de sus señores nos somos prestos delos oyr pero que no consentiremos que querellen maliciosamente.

Ley. vij. Que los escriuanos delas ciudades: t villas: no puedan ser emplazados por cartas del rey: para que muestren sus registros.

El Reydon alonso en al cala año ỏm: ccc.lxxxvj.

SI acaeciere que los nuestros recaudadores: o otras personas que de nos tuuieren cargo para recaudar nuestros pechos y derechos lleuaren nuestras cartas: o dela nuestra chancelleria para los nuestros escriuanos y notarios: y sus sucesores para que muestren los registros y escripturas que ante ellos passaren sobre los dichos nuestros pechos y derechos. Mandamos que los dichos escriuanos t notarios: ni los dichos sus sucessores no puedã ser emplazados por las dichas nuestras cartas: saluo los alcaldes t notarios de la ciudad: t villa: o lugar: si fueren negligentes remissos: en no cumplir t apremiar alos dichos escriuanos t notarios: que dẽ los dichos registros y escripturas.

Ley. viij. que no se de carta de emplazamiẽto para que paresca personalmẽte el emplazado.

NO entendnmos mãdar citar a pſona alguna por nras cartas ni cedulas paã personalmẽte parezca ante nos: saluo si entẽdiere mos q̃ cumple mucho a nro seruicio: y q̃ sea ỹmeramẽte visto por los del nro cõsejo. E mãdamos que las tales cartas de emplazamiẽtos personales no valan: t sean auidas por subrepticias: y no sean cũplidas: t los emplazados que por ellas no parecierẽ que no incurran en pena alguna: saluo si las tales cartas no fueren suscriptas de tres a lo menos delos que residieren enel nuestro consejo.

Ley. ix. la forma que se deue tener enlos emplazamientos que se bazen enlos crimines t maleficios.

SI algun hõbre fuere demãdado sobre muerte ỏ hõbre o sobre otra cosa q̃ merezca muerte ẽplaze lo el alcalde q̃ vẽga ante el hasta. ix. dias si fuere raygado t si no fuere raygado recaudẽlo los alcaldes q̃ fuerẽ del lugar: t faga derecho por su cabeça: o por fiador si lo ouiere: assi como manda la ley. E si el emplazado fuere raygado: t no viniere al plazo: los alcaldes: o los que fueren en su lugar recauden todos los bienes de aql mueble y rayz: por escripto: y emplazẽ lo de cabo a otros. ix. dias: t si no viniere a bazer derecho: peche las costas al querelloso quales jurare: segun el aluedrio delos alcaldes: y por el despreçio peche. v. mrs al rey t. v. a los alcaldes: t cobre sus bienes. E si al plazo segũdo no viniere peche la pena que mãda la ley del omezillo: y emplazẽ lo la tercera vegada a otros. ix. t si no viniere den lo por hecho. E si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello q̃ le han puesto si lo bizo o no: mas no cobre la pena sobredicha en que cayo por su culpa: t si alguno de estos si quier sea raygado; si quier no hallaren;

Jn l.g. ibi. ix. dias.) y aunque de accusar la rebeldias por q̃ esta termino dado en Toledo. a judicia: sed in termino legis, ut contestatione nõ requirat contumatia incurrere Bal. in l. si tutor. C. de in terdict. matri. Alex. in addi. ad bar. in l. absente. ff. de panis. Hipoli. in singu. 12.

El Reydon enrique. iiij. en Toledo. año. de Mil. cccc. lxij.

Principiũ huius. l. g. lo quitur ubi delinquens citatus nõ obest. Alos de licti ubi citatur pulsa quia est in ecclesia recluſus fuero. Et nor. nisi comparere din. X. sequenti, ubi etsi alquno destos, loquitur ubi delinquens citatus est absens extra ciuitatem & vide l. 12. t. 17. j. lib. 8 & l. 4. t. 3. lib. 2 fori. Et practicã huius citationis delinquentiũ vide per. l. 12. en el arenzel. et vide l. 40. 47. 22. stili. & l. 15. j. isto tit. Et in pragmaticis fol. 189. & plura q̃ ibi postu. & bar. in l. 43. huc aut Judicium. ff. de damno in festo in 4. q̃. & l. 77. de Toro & vide l. 12. j. isto tit. & l. 13. j. isto tit.

UVA. BHSC. IyR_296_1

enel lugar ni enla tierra que los han de jugar: hagan lo pregonar t dezir lo en su casa donde moraua que venga hasta vn mes a hazer derecho sobre aquella cosa que le oponen: t si no viniere sean todos sus bienes recaudados assi como sobredicho es:: y pregonenlo: t digan lo en su casa de cabo: q̃ hasta otro mes a que venga a hazer derecho: t si viniere a este segundo plazo peche las costas: y la pena sobredicha: t haga derecho. E si no viniere peche la pena que es puesta del omezillo: t pregonen lo de cabo hasta vn mes. E otrosi si viniere sea oydo sobre el hecho si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobredicha: t si a este tercio plazo no viniere dé le por mal hecho. ¶ Pero si el que fuere tres vezes emplazado quisiere mostrar algun embargo derecho: assi como enfermedad luega: o prisiõ de cuerpo: o otro embargo derecho porq̃ no puedo venir: t venga ante los alcaldes t ante del tercero pregon t si quisiere prouar que no pudo venir al primero plazo: o al segundo: sea oydo sobre fiador: y segun lo que prouare cobre lo que pecho E si quisiere prouar razon derecha porque no pudo al tercero plazo venir: sea recaudado que haga derecho como de primero. E sino pudiere prouar hagan ỹl justicia qual deuen. E si el por si no viniere de su grado y de otra guisa lo tomaren no sea mas oydo enesta razon. Y quando venir quisiere haga lo saber alos alcaldes que el quiere venir sobre tal razon como es sobredicha: t viniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recaudado como sobredicho es.

¶ Ley .r. la forma que ỹuen tener los alcaldes de nuestra corte enlos processos criminales.

El rey t rey na.

POrque los alcaldes ỹla nuestra casa t trastro t dela nuestra corte t chancelleria dubdan muchas vezes q̃ forma t orden han detener para conocer: y proceder enlas causas criminales que ante ellos vinieren. Ordenamos y tenemos por bien que de aqui adelante quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes: o qualquier dellos: que el vno dellos pueda recebir la querella: o acusacion que se diere de persona que estuuiere enla nuestra corte: y pueda recebir la informacion t mandar prender: y que luego nuestro escriuano dela justicia ante quien la causa passare sea tenudo delo notificar alos otros alcaldes que en la nuestra corte estuuiere: y que dende en adelante todos quatro alcaldes conozcan dela causa: o los que dellos se hallaren en nuestra corte y puesto el reo en la carcel reciban del juramento como manda la ley dela partida: t le pregunten si quiere dezir algo de su derecho: t si dixere que si: mandamos que le sea luego dado el traslado dela querella: o denunciacion: o pesquisa porque esta preso: y que dentro de tercero dia diga t alegue ỹ su derecho. E si no tuuiere letrado para ello: y lo pidiere el preso: que le sea dado por los dichos alcaldes: t si fuere pobre: que le den el abogado de los pobres: y escriuano sin dineros. E que durante este termino no sea atormentado: t los dichos alcaldes continuen su processo: y hagan lo que deuieren con justicia: t si lo deuieren soltar q̃ todos los alcaldes que enla nuestra corte estuuieren juntamente lo suelten: y den mandamiento para ello y que de otra guisa mandamos alos nuestros alguaziles y carceleros que no cumplan el mandamiento del alcalde: ni suelten el preso: so pena quel alcalde: que diere el mandamiento y el alguazil: o carcelero que lo cumpliere sean tenidos ala pena que el preso merescia si fuere verdadera la causa porque le prendieron

¶ Ley .rj. Que no se de carta de emplazamiento por los alcaldes dela corte: saluo seyendo todos los alcaldes concordes.

El rey t rey na.

MAndamos otrosi: que si se huuiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte enlos casos de que puedan conocer los nuestros alcaldes: conuiene saber dentro de las cinco leguas por via ordinaria: y allende ỹlas cinco leguas por commission que todos los dichos alcaldes q̃ enla nuestra corte estuuieren: o la mayor parte de ellos acuerden el dicho emplazamiẽto: y lo den en el caso que deuen.

¶ Ley .rij. la forma que se deuere ner contra los delinquentes enla corte.

Eyr rey trey na.

ORdenamos que enla forma del citar t proceder enlas causas criminales por los dichos nuestros alcaldes dela nuestra casa t corte: t chãcelleria tengan t guaden la forma sigiente: que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra corte: t cinco leguas en derredor: que los dichos nuestros alcaldes ayan su informacion: t auida que el reo sea atendo t pregonado por los nueue dias acostumbrados por tres emplazamientos por pregõ de tres en tres dias: sin acusar rebeldias: saluo el postrimero de estos nueue dias. Y que estos pregones ayan tanta fuerça t vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes: t si enl postrimero plazo el reo no pareciere que luego otro dia siguiente se aya el pleyto por concluso: t que eneste caso: no se guarden ni esperẽ los nueue dias de corte ni otros plazos.

¶ Ley .rüj. como deuen proceder los alcaldes dela nuestra corte enlas causas criminales contra los ausentes delinquentes fuera de la corte.

SI los dichos nuestros alcaldes por nuestra carta de commission huuieren de conocer de otras causas criminales ỹ delictos que son: o fueren cometidos fuera dela nuestra corte: que en tal caso los dichos alcaldes hagan el emplazamiẽto alos ausentes con termino de treynta dias. Y que en fin de cada plazo se acuse la rebeldia: y q̃ luego otro dia q̃ começare otro plazo se de el pregon como se acostumbra: y cumplidos los treynta dias aya el reo los nueue dias de corte: y no le sean dados otros tres dias de pregon: t assi se continue el processo en rebeldia ante todos los alcaldes q̃ estuuieren enla nuestra corte juntamente.

ES nuestra merced: t mandamos que en las causas criminales todos los dichos nros quatro juezes alcaldes: se junten para sentenciar: t condenar diffinitiuamẽte: o alomenos sean tres

Attend cad. ista. l. parti. & adde. l. i. t. i. lib. 8.

Ibi, e le pregunten. Pondera q̃ha ista ad id q̃ habet in l. 2 C. ut intra certũ tempꝰ, quo q̃ crimi termi. q̃ accusato vel inquisito est domũ dilatio ad se defendendum si ab ipso petat, & nõ alias. Quia ista l. decidit q̃ quamuis ab ipso nõ petat dilatio ad terminꝰ ad se defendendũ. Est tñ p iudicẽ interrogandꝰ an velit alleg are de iure suo: et si respondeat q̃ sic tunc est ei domꝰ terminꝰ ad se defendendũ et est bona practica. addo l. debet iudex. ff. de re jud. & q̃ ibi posui. & ibi Alex. ad q̃ addo Pari. de puteo in tract. sindicatꝰ fol. 35. nu. 8. & fol. cxj. nu. i. de magnis.

UVA. BHSC. IyR_296_1

alcaldes y no puedan ser menos. E si en nuestra corte no estuvieren tres alcaldes: que los del nuestro consejo pongan t deputen otras tantas personas entre ellos mismos quantos alcaldes fallescieren hasta en numero de tres: y lo que estos sentenciaren y mandaren: q̃ aquello se execute: y que dello no aya ni pueda auer apelacion: saluo suplicacion para ante ellos mismos enel caso que el derecho lugar huuiere.

OEsta misma forma y orden ó proceder: y sentenciar mãdamos que guarden los dichos nuestros alcaldes dela carcel dela nra chãcelleria que han de ser tres tomados delos oydores legos del numero que de ellos fallesciere: t pueda auer suplicacion de loque mandaren y sentenciaren para ante ellos mismos enel caso que suplicacion huuiere lugar.

POrque somos informados que muchas personas por euadir la condennacion y pena q̃ merescen por los delictos que cometen se presentã con sus personas ante los nuestros alcaldes dela nuestra casa t corte: o ante los alcaldes ó la nuestra carcel enla nuestra chancelleria: diziendo que han por sospechosos alos alcalder t justicias ordinarias del lugar donde cometieron el delicto: t apelan dellos para ante los nuestros alcaldes: t pidẽ carta de inibicion para los dichos juezes ordinarios y emplazamiẽtos para las partes: t los q̃rellosos por temor: o por pobreza: o por otras algunas causas ó̃ran de venir ala nuestra corte en prosecucion de los tales emplazamientos: t assi los malhechores procuran de auer sentencias absolutorias delos delictos que commetieron. Y entre tanto que esto prosiguen los nros alcaldes los dã sobre fiadores: t andan sueltos por nuestra corte: y aun se van a sus tierras. ¶Porende queriendo remediar esto: ordenamos y mandamos que de aqui adelante: cada t quando qualquier persona q̃ se presentare ala nuestra carcel para se pagar de algun delicto de que se dixere ser infamado: por razon del qual: si prouado le fuesse merescia pena de muerte: o de perdimiento de miembro: que este tal sea luego puesto enla nuestra carcel en prision: y no le sea dada antes cartas de inhibicion: ni el sea dado sobre fiadores: ni le seã relaxadas las prisiones hasta que seã tomados y publicados los testigos enla causa principal. E si despues de publicados paresciere por ellos: o se prefumiere su ignocencia que en tal caso pueda ser dado a fiadores carceleros fasta la determinaciõ del pleyto. E si acaesciere ser en culpa que en tal caso no pueda ser suelto ni dado a carceleros: mas que este preso hasta q̃ la causa sea determinada: porque el juyzio no sea illusorio: y q̃ juren los nuestros alcaldes de guardar t cumpler lo suso dicho.

¶Mandamos que esto mismo guarde: t cumpla el nuestro juez de vezcaya: que esta en la nuestra corte t chancelleria en quanto alas presentaciones dela carcel. E los juezes que lo cõtrario hizieren: por el mismo hecho pierdan los officios allende delas otras penas q̃ por ello incurrieren.

¶Ordenamos y mãdamos que quando se dieren nuestras cartas de segũdo t tercero plazo contra los emplazados: para que vengan a la nuestra corte t chãcelleria, Que los emplazados no ayan los nueue dias de corte: ni se ayan de esentar ni esperar despues que se acusare enel primero emplazamiento.

¶Ley. xiij. Que ninguno sea emplazado ante los alcaldes dela corte: sin ser demãdado en su fuero: saluo enlos casos siguientes.

OEffendemos que ninguno delos vezinos ó nuestras ciudades: villas t lugares: pueda ser emplazado para ante los nuestros alcaldes de la nuestra corte: alo menos: que primeramẽte sean demãdados ante los alcaldes ó su fuero: t oydos t vencidos por derecho: y que no valan las nras cartas que en cõtrario desto sean dadas: saluo en aquellos casos que se denẽ librar en la nuestra corte que son estos: segun estilo antiguo.

¶Muerte segura: muger forçada: tregua quebrantada: casa quemada: camino quebrãtado: trayciõ aleue: rieto: pleytos t biudas t huerfanos y ó personas miserables. add. l. 3. Leo. add. l. 6. Quando mitte. Inter pupillos & viduas.

¶Ley. xv. En que manera deue ser oydo el que fuere condennado ala muerte en ausencia.

SI alguno fuere condẽnado a pena de muerte: o de perdimiento de miembro por no venir alos plazos segũ la ley ante desta sin recebir informacion tal porque pudiera ser puesto a quistiõ de tormento. Ordenamos que si el tal se veniere a poner en la prision: o fuere preso: que los alcaldes sean tenudos de lo oyr assi como si no fuesse dado por rebelde: t si lo hallaren sin culpa delo que es cõdennado: o que merece mayor pena: que lo libren segun derecho: assi como si no fuesse condennado: saluo q̃ por las rebeldias delos emplazamientos: t costas t omezillo: que no sea oydo.

¶Ley. xvj. Que el que pidiere carta de emplazamiento para fuera de corte: declare si es caso de corte.

OQualquier persona que pidiere nuestras cartas de emplazamiento: para sacar de su propio fuero y jurisdicion a los concejos: t personas singulares para traer emplazados a nuestra corte: so color de algunos de los casos en que assi pueden ser emplazadas. ¶Los por escusar que los nuestros subditos y naturales: no reciban agravio ni daño: ni sean fatigados de costas contra derecho. Ordenamos y mandamos: que el que pidiere tal carta de emplazamiento exprimiendo: y declarãdo algun caso de corte: si el que huuiere de librar viere que es notorio ser el caso verdadero: o si luego prouare el dicho caso: porque la tal carta de emplazamiento se deua dar: que luego le sea dada. ¶Pero si luego no prouare el dicho caso t no fuere notorio que de fiadores llanos: t abonados que si paresciere que el emplazamiento es hecho maliciosamente y contra justicia: q̃ pagara las costas q̃ la otra parte hiziere conel doblo: para la parte emplazada. E por euitar calumnias mandamos que si el emplazamiẽto fuere contra concejo: o persona que estuviere. xx. leguas: o mas arredrado dela corte que los del nuestro consejo: o los otros juezes que del caso conocierẽ enla nra corte

Jn. l. xiiij. Casos de corte: vide unum in. l. 8. en las leies del stilo. & in. l. xi. t°. i. partida. 7. adde aliũ p. l. 38. in pragmathicis & l. 32. en las leies del stilo. & l. 31. vide Montaluũ in reportorio in ℣bo clerici. & adde aliũ casũ in. l. 5. hoc. lib. t°. 14. ℣. & vide. l. 16. ℣. istius. lib. 5. & in. l. 7. t°. 7. ℣. lib. 6. & alium in. l. 6. in fi. t°. 2. ℣. lib. 4. & l. 4. t°. 3. partida. 3. & en las leies del stilo. 7. 35. & l. 145. & l. 44. & l. 22. adde alium casum in. l. fi. t°. 17. ℣. lib. 8. & adde l. i. t°. 5. lib. 3. Et quemodo debent ꝓbari los casos de corte vide. l. 5. t°. 2. ℣. lib. 3. & in. l. fi. 2. t°. 2. Et casos de huerfanos y biudas vide. l. 41. t°. 8. El Reydon enrrique. ij. en Burgos año de Mdil. cccc. t. ix. ꝓ. in. l. 12. & in. l. fi. t°. 2.

casos de corte. vide. l. 5. t°. 3. partida. 3. De los casos de corte cuarrumas. cap. 6. practi. quastio

Adde q̃ causa ifamie ꝑsonarum miserabiliũ debet decidi summarie & de plano sine solennitate & sine scriptis & sine solutione ꝓcuratoris. Maranta de ordi. iudi. fol. 93. nu. 77. 78. & nu. 79. & pupillus & vidua dicũtur miserabiles ꝓ. los casos de corte.

El Reydon juã. j. en burgos año ó Mdil. t. cccc. lxxxvij. Jn. l. ibi, ordenamos. hoc ideo, quia in pena personali, ꝑsona q̃ non compatuit sempaudit volens se defendere: dicem in causa bonorũ; nisi in causa annotationis bonorum elapso año ut in. l. i. de requi. reis. & tenet glo. in auth. de armis. circa medium. Bal. super Statutis, in ℣bo confitens. Josi. antepu.

El rey trey

Ergo in casu huius l. nõ habet locum l. g. fub. in fine. in. l. legib. stili. & l. 40. quae leges dicunt q̃ si condemnatus ad mortem sit captus ꝙ statim potest furca suspendi. illud forte ner ũ esset legitime q̃ fuit conuict. testib. tamẽ si eo ꝑsente esset in causa pro cassum. alias secus ꝓ istã l. & ꝑ. l. 12. del aranzel.

Nota ℣ba huius l. ex quib. ꝑ. ꝓbat à contrario sensu q̃ si delinquens esset demptus in absentia ꝑcedentib. legitimis ꝓbationib. ℣. saltem cũ indiciis sufficientib. ad tortura. q̃ tũc habet condemnatus ad mortẽ ꝑ statim suspendi facit l. g. s. cos. & l. 4. t. 3. lib. 2. fori. & l. 22. l. 40. & l. 47. stili. sed si in absentia fuit condemnatus absq̃ talib. ꝓbationib. ℣. indiciis ad tortura. ℣. sufficientib. si ꝓsea comparet ℣. et capto est audiendus ꝓ. l. istam. & ꝓ fama. fol. 189. adde l. 72. de toro. Et hoc apparet q̃dem ex dicendis vbi delinquens erat fidalgus ℣. talis q̃ ꝑ potuerat torqueri q̃eri cũa ꝑdentib. indiciis. Nam cũ nõ ꝑsit torqueri erit audiendus per istã l. adde sing. l. 7. t. 21. parti. 7. q̃ dicit q̃ minor. 18. ãnis nullo modo ꝑ condemnari debet ad mortem, sed ꝑ eo imponenda ꝑna extraordinaria.

ayan su informacion dela parte que assi pide el emplazamiẽto: t q̃ ante no den ni mãden dar el tal emplazamiento: y por esta informacion q̃ diere mandamos q̃ antes q̃ le fuere la dicha carta de emplazamiento dada: no sea acusado el dicho emplazador de prouar el caso de corte despues de puesta la demanda dentro del termino que la ley dispone.

¶ Ley. xvij. delos emplazados

que deuen pagar todos los cotos: t señales si no parescieren.

El Reydon juã. j. enburgos.

¶Mandamos que los nuestros alcaldes de la nuestra corte: no ayan: ni lleuen cotos ỹ los emplazados que parescieren ante ellos en pseguimiento vna hora antes ỹ medio dia: dende primero dia de Março hasta el dia de sant Miguel ỹ setiembre: y del dicho dia de sant Miguel hasta marco que no lleuen cotos ni señales delos que parescieren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamientos hasta el medio dia: t si los emplazamientos fueren hechos para en la tarde: que no lleue coto ni señal delos que parescieren ante ellos en perseguimiento de sus emplazamientos hasta el sol puesto: y quando el alcalde no pudiere ser auido: que baste ala parte q̃ se presentare ante las puertas de su posada: y que los alcaldes no fagã ende al: so pena de perder los officios: y q̃ jamas los puedan auer: y de restituyr lo que contra esto lleuare con las setenas.

El mismo en segouia año de. xxx.

¶ Ley. xviij. si el emplazado pare

ciere a seguir el emplazamiento: y no el emplazador.

El Reydon juã. j. en birviesca año ỹ Mil. t. cccc lxxxvij.

¶Ordenamos que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare a otro: y el emplazado pareciere en tiẽpo deuido: t prosiguiere el emplazamiento: t no pareciere el emplazador: o su procurador: y hechos los pregones segun vso es ỹ nuestra corte: no pareciendo sea codennado en todas las costos que el emplazo jurare que hizo en su venida: t enestada t las que podra hazer ala tornada: tasse las primero el juez segun el estado del emplazado: en tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula. E mas en cient marauedios por el trabajo q̃ tomo: y por los daños que recibio en partir de su casa: si personalmente viniere a seguir el dicho emplazamiẽto en otra manera no aya: saluo las costas que hizo en embiar: t lo que costo el hombre que embio alla: assi enla yda como enla tornada. E si fuere emplazado con cejo: o comunidad: o aljama: y en tiempo deuido pareciere por su procurador t no pareciere el emplazado sea condennado en todo lo que jurare su procurador por ellos que gasto enla yda t tornada y estada. ¶Dero que sea tassado primeramente por juez: segun de suso es dicho. E por essa misma guisa mandamos que sea condẽnado el dicho emplazador: aun que parezca enla corte seguir el emplazamiento si manifiestamente se mostrare cõtra el que emplazo mal t no deuidamente. Y contra los emplazadores que no vinieren: o embiaren a seguir el emplazamiento: y contra los emplazadores que ganaren cartas exprimiendo algunos de los casos q̃ pertenescen ala nuestra corte: no seyendo assi. Mandamos que se guarden assi las leyes q̃ sobre esta razon son hechas: y es costumbre de nuestra corte.

Adde. l. 4. ff. isto. tit. & in. l. precedenti. Et quãquis iudex pot citatum expectare in die sequenti: tñ eius expectatio nõ purgat moram precedentem secundũ Bal. in. Rubrica de offi. de lega.

vi. de. l. 2. ff. isto tit.

¶ Ley. xix. Que los arrendado

res no emplazen mas de vna vez cada semana: y como han de emplazar.

El Reydon juã. j. en valladolid.

¶Mandamos que los nuestros arrendadores de alcauala y de otros nuestros pechos y derechos: que no sean osados de emplazar mas ỹ vna vez enla semana alos vezinos delas ciudades villas t lugares: donde el alcalde ha de conocer ỹ las dichas rentas. Otrosi que no emplazen a los delas aldeas mas ỹ vna vez enel mes. E si en otra manera fueren emplazados que no sean tenudos de venir alos emplazamientos: ni caygan por ello en pena: ni en rebeldia alguna: y q̃ el emplazador pague la pena del emplazamiento: t si el arrendador emplazare al concejo: que el concejo sea tenudo de embiar su procurador: y embiado su procurador que no caygan en pena ni en rebeldia las personas singulares del dicho concejo que por cõcejo fueren emplazados. Y mandamos que los arrendadores puedã emplazar a qualesquier personas sobre las dichas alcaualas en cada lugar delante vn alcalde delos ordinarios quales los dichos arrendadores mas quisieren: para que libren los dichos pleytos de alcaualas t q̃ tome el alcalde por pena de emplazamiento al que enel cayere quatro marauedis t no mas. ¶Dero es nuestra merced q̃ si dos: o tres personas: o mas: fueren arrendadores de vna renta: que todos los arrẽdadores sean tenudos de los emplazar ante vn alcalde: t no cada vno delante su alcalde. Y que el alcalde que hubiere de conoscer ỹ los tales pleytos: que los libre sumariamente sabida solamente la verdad: y que tada via el alcalde no reciba la demanda por escripto: pero si el alcalde la recibiere por escripto que el demandado sea tenido de contestar la demanda dentro enlos nueue dias: so pena de confiesso.

¶ Ley. xx. quelos arrendadores

puedan emplazar ante el alcalde que quisieren.

El Rey don juã. ij. en madrid año de Mil. t. cccc t. xxxv.

¶Ordenamas que los nuestros arrendadores delas nuestras alcaualas: puedan emplazar aqualquier persona contra quien huuierẽ demanda ante vn alcalde delos ordinarios ỹ lugar qual los dichos nuestros arrendadores mas quisieren para que libren sus pleytos de alcaualas: y que tome el alcalde por pena del emplazamiento al que enel cayere quatro marauedis: segun se contiene enla ley ante desta.

¶ Ley. xxj. Quelquefuere empla

zado sobre alcanala: q̃ haga juramento de cisorio quando le fuere demandado: y delos derechos ỹ proceso.

Idem.

¶Mandamos que quando algun arrendador emplazare a algunas personas: para ante los alcaldes: por razon ỹ alcauala: y lo dexaren en juramento delos emplazados: t sobre el juramento que hizieren los dieren por libres t quitos ỹ la dicha demanda: que los dichos alcaldes no les lleuen ni tomen cosa alguna a los dichos demandados por la dicha sentencia: so pena de la nuestra merced y del officio: y que los escriuanos por an-

UVA. BHSC. IyR_296_1

le quien passan los dichos pleytos: que no lleuen mas de vn marauedi por la demanda que escriuieren: si le fuere demãdado que la escriua: t otro marauedi por la contestacion: t otro por la sentencia so pena de perder los officios: t de mas que no lleuen ni demanden los marauedis hasta que el juyzio sea dado por el juez: o alcalde ante quiẽ el pleyto pendiere: y el que assi fuere condennado pague los dichos marauedis al escriuano que lo hubiere de auer por la dicha demanda: o contestacion: o sentencia: t si las partes se auinieren: que paguen por medio lo que costare la dicha escriptura: y es nuestra merced que esto se guarde assi enla nuestra corte: por los escriuanos y los nuestros notarios t alcaldes: como en las ciudades: villas: lugares destos nfos reynos: y q̃ los dichos juezes apremiẽ alos dichos escriuanos: que no lleuen por las dichas escripturas mas delo suso dicho: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

Ley, xvij, De emplazamiento delos alcaldes.

El rey don juan, j, en soria. Año de m.cccc, viij.

ORdenamos que quando los nuestros alcaldes de la mesta emplazaren algunas personas: que los tales emplazados sean tenidos de parecer ante ellos dentro del termino de la ciudad o villa: o lugar donde moza el tal emplazado en termino de deziseys leguas: y q̃ pueda yr otras ocho leguas mas. E si el dicho termino no durare las dichas. xvj. leguas q̃ no sea tenido de yr mas dellos

Ley, xviij, Que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen: ni demanden maliciosamente.

Idem cõfirmalo el dicho.

DEffendemos que los nuestros alcaldes: t notarios t juezes: no den lugar: ni consientan: que los arrendadores delas nuestras rentas emplazẽ ni demandẽ maliciosamẽte las dichas rẽtas demãdando treguas: o otras q̃rellas: no auiẽdo razon delos emplazar: y que al labrador: no demãden alcaualas dcarne muerta y de pescado: ni al carnicero: o pescador alcaualas dtrigo: o cenada ni a otros officiales cosas que nunca vendierõ: ni compraron: ni consientan ni den lugar a pleytos maliciosos: saluo a aquello que por verdad se pronare: o pudiere prouar ante ellos: porque los emplazos no pierdan sus haziendas: ni labores: ni sean cohechos a que ayan dpagar lo q̃ no deuen: y que los dichos alcaldes t juezes lo bagã t cumplan assi: t guarden las leyes de suso ante desta cõtenidas: so pena de nuestra merced.

Ley, xviij, en que pena caẽ las personas eccleſiasticas que no vinieren a mandamiento del rey.

El Rey dõ juã, ij, en toledo año de mcccc lxxxv

PQrque acaece que algunas personas eccleſiasticas: son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas que cumplen al nuestro seruicio: y no quieren venir por primero: ni segundo: ni tercero llamamiento: segun que son obligados a venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales. ¶ Porende: porque sea exemplo atros que no se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos: t llamamientos. Ordenamos y mandamos: que aquellos que por el tercero llamamiento no vinieren a nos: que pierdan las temporalidades que huuieren enlos nuestros reynos: t por ello les mandaremos entrar y tomar todos sus bienes temporales: y que no esten mas en los nuestros reynos. Y se salgan y vayã fuera dellos: t no entren en ellos sin nuestro especial mandamiento.

El Reydon juã. ij. en valladolid año m, cccc, lvj.

QVal que fuere emplazado por nuestra carta si no pareſciere: pague la pena contenida en la carta: segun se cõtiene enel titulo delas penas.

Ley, xx, Que los alcaldes de la corte conozcan sólos pleytos delos officiales dl rey y no otros.

MAndamos que enlos casos q̃ los nuestros officiales pueden traer sus pleytos ala nuestra corte: que los alcaldes de la nuestra casa t corte puedan dello conoſcer: y que los del nuestro cõsejo: ni otra justicia no se entremetan de conoſcer dellos: ni los cometer a otros.

Ley, xxj, Que los juezes eccleſiasticos no citen para la cabeça del obiſpado.

NIngun juez eccleſiastico pueda citar: ni citen enla cabeça del obiſpado ni arçobiſpado alos legos por causa delos fatigar de costas y trabajos: ni puedan bazer ni bagan execucion enlos bienes ni personas delos legos: pues q̃ para esto puede y deue inuocar el braço seglar.

Ley, xxij, Que ſi las aldeas dan cuenta alos arrendadores no sean emplazados para la ciudad.

El Reydon juã. ij. ẽ guadalajara.

MAndamos que las aldeas: o lugares q̃ son subjetos a ciudad: o villa: sean tenidos de dar cuenta t razon de las acaualas t portazgos del lugar a los arrendadores. E si esto bizieren no sean emplazados para las ciudades t villas donde son subjetos.

QVal que fuere emplazado por tres plazos: y no pareciere como se deue proceder contra el segun se contiene eneste nuestro libro enel titulo de los assentamientos.

Titulo, iij, De las contestaciones

Ley, primera, Que se baga la contestacion dela demanda basta nueue dias.

POr que muchas vezes se aluengan los pleytos por razones maliciosas delos demandados: no quiriendo responder bien y derechamente a las demandas. Nos por abreuiar los pleytos: establescemos: y mandamos: que enlos pleytos que anduuieren en la nuestra corte: y enlas ciudadas: villas y lugares de los nuestros reynos.

Que del dia que la demanda fuere puesta al demandado: o a su procurador: sea tenido a responder derechamente a la demanda cõtestado el pleyto conociendo o negando hasta nueue dias continuos t si assi no respõdiere q̃ sea auido por confeſſo por su rebeldia por esta nra ley: aun q̃ no sea dada la sentencia cõtra el sobre ello: t si el procurador fuere rebelde y no respondiere al dicho plazo: que no sea

El Reydon alonſo en alcala. dat. termini issẽ. g. dierũ huj. l. i. glo. l. fo. 8. dat. hasc quidem. C. de iure delibe. & glo. vnica. in. C. j. de electio. in. 6. Quid si reus facit hẽ q̃ fo let fieri post litem cõtestatam hunc pro tale ab hũ det Item contestari

Nota

Ad dictã glosa. l. estin

UVA. BHSC. RM. 296

restituydo el señor ol pleyto: maguer que diga que el procurador no tiene de que pagar.

¶ Ley. ij. Que la contestacion se pueda hazer ante el escriuano: o en qualquier lugar

El rey don enrrique. ij. en toro año. M.cccl.xxj.

Porque acaece q̃ enel plazo delos nueue días en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta: segun dispone la ley ante desta: ay algunos dias feriados: t otrosi no puede ser auido el demandador para ser presente ala respuesta: ni otrosi puede ser auido el alcalde ni escriuano del pleyto. ¶ Dezende declarando t interpretando la dicha ley: mandamos que la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada vno delos ix. dias: si quier sea feriado: o no el demãdador presente: o no en qualqer lugar do pudiere ser auido el juez en su casa: o enla audiencia do suele juzgar. E que pueda ser hecha la contestaciõ ante el escriuano que tuuiere la demãda escripta: t si no la tuuiere escripta pueda la contestar ante otro qualquier escriuano publico del lugar donde es el juzgador con testigos alas puertas delas casas do morar el juez: o enel nuestro palacio si el pleyto fuere enla nuestra corte. Y que esto aya lugar: assi enlos pleytos que son mouidos: como enlos que se mouieren de aqui adelante: t si la contestacion fuere hecha en ausencia dela parte: que el demãdador sea tenudo delo dezir al demandado el primer dia que parecieren en juyzio: t a demostra la contestaciõ ante el alcalde: t si assi no lo biziere t sobre la contestacion si las partes contẽdieren si es hecha o no: q̃ el demandado pague las costas que dende en adelante se bizieren hasta que el demandado muestre la contestacion como dicho es.

¶ Ley. iij. Que las demãdas que fueren puestas a bueltas de otras escripturas no ayan pena por defecto de contestacion.

Porque acaesce que los q̃ contienden en pleyto en las escripturas que presentan bueluen maliciosamente nueuas demandas sobre cosas q̃ atañen alos dichos pleytos en que las dichas escripturas presentan. ¶ Dezende mandamos que aun que la parte no responda conosciẽdo: o negãdo basta los nueue dias: que las tales demandas que son assi puestas a bueltas ó otras escripturas o razones: que sea auido por confiesso.

¶ Titulo. iiij. De la orden delos juyzios y del juramento de calumnia.

¶ Ley primera. La orden que se deue tener enlos processos delos pleytos: para q̃ breuemente sean expedidos.

El Rey dõ Alonso en alcala. era ó mil. cccl.xxx.

Porquanto por malicia de algũos abogados t imprudencia de algunos juezes: los pleytos assi enla nuestra corte t audiencia: como enlas otras ciudades villas t lugares se prolongan: de lo qual viene alas partes grandes daños t costas. lo qual pertenesce a nos corregir y emendar por q̃ los nuestros subditos viuan en sosiego y prosperidad: porque en su paz t bien andança nos bolgamos y prosperamos. ¶ Dezende ordenamos que puesta la demanda por el actor si el reo contestare el pleyto dentro delos nueue dias: no proueyendo alguna excepcion peremptoria: o perjudicial: sea luego el actor recebido ala prueua: dando le primeramẽte termino de ocho dias para hazer posiciones t articulos: segun adelante sera dicho. ¶ Pero que a saluo quede al reo los veynte dias que le da la ley: para poner sus excepciones peremptorias: o perjudiciales: t si las pusiere dentro delos veynte dias: o despues con juramento: segun que la dicha ley dispone: sea assignado termino al actor de ocho dias pa responder alas dichas excepciones. E si el reo el dia que contestare el pleyto en respondiendo pusiere algũa excepcion: o excepciones peremptorias: o pjudiciales: sea assignado al actor termino de ocho dias para responder alas excepciones: el qual dicho termino passado: o assi ante delos ocho dias respondiere sea luego recebido juramento de calũnia a ambas las partes: t no sea termino alguno assignado al reo pa replicar: por quanto en sus posiciones puede dezir y declarar lo que querra escluyr la replicacion del actor: y hecho este juramento de calumnia assignado termino peremptorio a ambas las partes ó ocho dias para hazer t dar pusiciones t articulos. Las quales posiciones recibio t hallo enlos pleytos el vso t lueñga y general costumbre de todo el mundo: t despues los derechos y leyes de las partes para ser los pleytos mas ligera t libremẽte librados por las confessiones delas partes: y los articulos para ver declarar prouança: y por quanto entendemos que son muy prouechosas para abreuiamiento de los pleytos: establescemos y mãdamos que se vsen enlos nros reynos la platica es esta.

¶ Contestado el pleyto: y hecho juramento de calumnia: el actor parta y desmiembre por partes todo su libello y demanda: t baga posiciones t articulos: assi sobre su demanda como sobre su excepcion: o excepciones si le fueren negadas: t baga otrosi posiciones t articulos si entendiere que le cumple para escluyr excepciones del reo. Otrosi el reo baga posiciones t articulos sobre la excepcion o excepciones si le fueren negadas: t para excluyr las replicaciones del actor: y el juez mande dar copia alas partes: t assigne otros ocho dias t termino peremptorio a responder con juramento singular t particularmente a cada vn articulo o cada vna posicion contenido: t prueue el juez q̃ las posiciones y articulos sean pertenescientes: t claras ylas responsiones: otrosi sean ciertas t claras y no obscuras: conuiene asaber que responda cada vna delas partes por palabra de niego: o de confiesso: o de creo: o no lo creo. Si respondiere q̃ no lo sabe: no le sea recebida tal respuesta: ante sea auido por confiesso: segun luego diremos.

¶ Si la parte preguntada por el juez estando presente le fuere mãdado vna y dos y tres vezes por el dicho juez que responda: t si razon alguna legitima no tuuiere y recusare: o no quisiere respõder claramente: segun dicho es: o despues que le fuere mandado por el juez que responda por contumacia se ausenta. Tenemos por bien q̃ todas aq̃llas cosas que enlas dichas posiciones y articulos se contienen sobre que fuere preguntado por el juez:

Idem dicit glo in l. 2. §. q observauit. in vbo. credit & existimat de.

Et an possit quis seruare de positione ese negatiue de q̃ notat Baldo in l. post legatum. ff. de his q̃ ibi ordinat. & Guido. Pape in dec. Dalphina. q. 172.

Greca hoc inde dicũt bal. in l. iusiurandũ & ad pecunias. §. ait prtor. ff. de pure iurã. & bic addi. ad bar. & inde Ang. in §. ibid. instituta. de actio.

& iure & q̃ possit in l. 42. Cap. 12 en las pomaticas obstante dicit. Sed in positionibus ad ponendũ vbi ut tatis Bar. in l. macelly §. 1. ff. rer. amoto.

vbi, l. assigne octo dies. Adde bic q̃ dicit bal. in l. si cũ ipse. de excussa tutor. vbi quarit an pendente termino dato ad aduersarios ad respondendũ positionibus meis curat terminus mihi assignatus ad pbandum.

& bal. in l. 1. col. 4. de confessis. C. Et Adde q̃ vbi positio est talis cui nõ pot̃ respondere directe potest respondere & vbi cred Barth. in l. de a tale. in prin. ff. de mino.

UVA. BHSC. Ly

y le mandado que respondiesse: y no respondio: que sea auido por cõfesso: y assi lo deue luego el juez pronunciar por sentencia.

¶ Y hechas estas respõsiones ỏla vna y dela otra parte si hallare el juez que por las confessiones se puede dar sentencia diffinitiua: assi gne termino alas parter para concluyr: y despues dela conclusion: assigne termino para dar sentencia: y pronunciẽ sentencia diffinitiua: aquella que hallare q̃ puede dar con fuero ℓ con derecho. ¶ si hallare q̃ por las dichas confessiones no puede dar diffinitiua sentencia: assigne el termino a ambas las partes por prouar las posiciones negadas hechas assi sobre la demanda: como sobre las excepciones y replicaciones. Pero que sobre las confessadas no tomen ni hagan tomar testigos: ni otrosi sobre las impertinentes: y que no deuan ser recebidas: ni se pongan enla carta de receptoria: saluo el tenor dela demanda: y delas excepciones: ℓ de las posiciones negadas: mande rescebir sobre ellas a las partes ala prueua.

¶ Presentados los testigos dentro en los terminos dela prouança: segun mandan las leyes deste nuestro libro: y segun fuero y vso de nuestra corte: y publicados sus dichos: y dada la copia dellos alas partes sea assignado termino peremptorio de ocho dias a ambas las partes para contradezir y tachar los testigos q̃ quisieren: assi en dichos como en personas: y por quanto muchas vezes estas tachas se ponen con gran malicia por alongar los pleytos. Ordenamos y mandamos q̃ no sean recebidas tachas generales: saluo aquellas q̃ fueren singularmẽte espacificadas y bien declaradas: conuiene saber: si pusiere contra el testigo que es descomulgado: declare si es excomunió mayor y quien lo descomulgo: y porque razon: y en que tiempo y lugar: ℓ si dixere que dixo falso testimonio declare en q̃ tiempo y en qual pleyto. ¶ si dexere que es perjuro: declare en q̃ caso: lugar: y tiẽpo: y por qual razon. ¶ si dixere que es omecida declare a aquiẽ mato a tuerto y en que tiempo y lugar. ¶ assi declare y espacifique todas las tachas que el fuero pone q̃ se puedan poner contra los testigos. Las quales ordenamos y mãdamos q̃ sean bien espacificadas: segun los derechos disponen: ℓ si assi no fuerẽ no seã recebidas las no espacificadas: ℓ si las tachas puestas cõtra los testigos son justas puestas en tal forma y manera que sean de recebir de testimonio conuenible para las prouar y recebidos y publicados estos dichos testigos reputatorios: si la otra pte no quisiere traer otros testigos contra estos reprouatorios: signado termino ỏ ocho dias a ambas las pertes para traer y presentar instrumẽtos: ℓ qualesquier otras escripturas: q̃ qualesquier delas partes quisierẽ traer y presentar: ℓ si algũas escripturas huuierẽ presentado enel pleyto ante deste termino: lo qual queremos q̃ pueda hazer en qualquier pte del pleyto. ¶ agora en este termino deue dezir por palabra: o por escripto: represento aqui de nueuo todas las escripturas que por mi parte eneste pleyto, son presentadas: ℓ si algũas mas tuuiere diga: ℓ agora represento estas mas. ¶ El qual termino passado ℓ dada copia alas partes: sea assignado termino peremptorio de ocho dias: a dezir cõtra las escripturas presentadas: el qual passado sea assignado otro termino perẽptorio de ocho dias pa cõcluyr y cerrar razones: y despues ỏla cõclusiõ sea assignado termino pa oyr sentẽcia diffinitiua. Y dada y pronunciada la sentẽcia diffinitiua: si algũa delas partes apelaren en tpo deuido: y la prosiguiere como deue si ante el juez dela apelacion: algũa delas partes quisiere dezir algũa cosa de nueuo: q̃ deua ser recebida por derecho: el juez dela apelacion eneste segunda instãcia no determino saluo de quatro en quatro dias por aquella orden q̃ fueron dados de ocho dias en ocho dias enla primera instancia. ¶ si enla .iij. instãcia algũa cosa fuere alegado ỏ nueuo ante el juez dela segũda apelaciõ: seã dados por este juez segũdo: los terminos al primero dia del juzgar: o alo menos al tercero dia. Y aquestos terminos que fueren dados: assi enla primera como en la segunda y tercera instancia: queremos q̃ seã perẽtorios. Conuiene a saber q̃ la parte q̃ encl termino assignado no dixere: o alegare aquello pa que le fuere assignado q̃ no lo pueda dezir: dar ni alegar en toda la primera instancia. po q̃ lo pueda dezir y alegar enla segũda instãcia: ℓ si no lo dixere enla segunda instancia: q̃ lo pueda alegar y de nueuo dezir enla tercera instãcia: si lo deuiere recebir. Y esto mandamos q̃ se guarde assi: no derrogando las otras leyes y derechos q̃ quisieron ℓ ordenaron abreuiamiẽto ỏlos pleytos: ℓ si por auẽtura enla segũda instãcia ninguũa ỏlas partes quiere dezir algũa cosa de nueuo: faga les el juez luego concluyr y assigne les termino para oyr sentẽcia. Y aquesto mismo haga el juez dela tercera instãcia: ℓ si algunas ỏlas ptes no dixere cosa algũa de nueuo q̃ sea de recebir por fuero: o por derecho segũ dicho es.

¶ Ley. ij. Que no se alarguen los pleytos por los abogados.

El rey don juã. j. en burguesca.

Por quanto algunos abogados: ℓ procuradores por malicia por alongar los pleytos: y llenar mayores salarios de las partes hezen escriptos luengos: en que no dizen cosa ninguna de nueuo: saluo replicar por menudo dos: o tres o quatro: ℓ aun seys vezes lo que han dicho. Defendemos que no se consienta: segun se contiene en otra ley deste libro enel titulo delos abogados.

El rey don Alonso en segouia.

Otrosi mandamos q̃ en aquellas cosas que se omitte y dexa la orden substancial del juyzio: o si la parte demandare que se guarde: y no se guardare: o si el juramento decalumnia fuere dos vezes pedido y no fuere hecho por aquel aquien es demandado: que el proceso sea anullado: y el juez sea condennado enlas costas: y en que manera paresce que se omitte la orden judicial: contiene se eneste libro arriba enel titulo delos juyzios.

¶ Titulo. v. Delas recusaciones delos juezes.

¶ Ley primera, como se puede recusar por sospechoso el alcalde.

El rey don Alonso en alcala era ỏ m. ccc. xxxvj

Recusaciones ponen los demandados algunas vezes contra los juezes maliciosamente

UVA. BHSC. IyR_296_1

por no responder alas demãdas que les son puestas. ¶Porende mandamos que si alguna delas partes alegare que ha por sospechoso al alcalde: e jure que enlos pleytos ciuiles tome el juez consigo por compañero a vn hombre bueno: para que libren ellos el pleyto ambos a dos ó consumo: y el juzgador y el hombre bueno que assi fuere tomado juren sobre los sanctos euangelios que bien e derechamente libraran el pleyto e guardaran el derecho a ambas las partes: y enlos pleytos criminales: si en aquel lugar ouiere otro alcalde: o alcaldes que ayan e libren todos de consumo el pleyto principal. E si no huuiere otro alcalde: que los regidores que son deputados para ver hazienda del concejo que den entre ellos dos sin sospecha que esten conel alcalde a oyr e librar el pleyto: y q̃ bagan juramento como dicho es: y si no se auinieren alos nombrar echẽ suertes: quales dos dellos esten conel alcalde como dicho es: e los que fuerẽ nombrados: o en quien cayere la suerte que sean tenidos a oyr el pleyto: y bagan la dicha jura en la manera que dicha es. E si enel lugar no huuiere bombres ciertos para ver la hazienda de concejo que el alcalde ante quien fuere el pleyto: tome buenos bombres de los mas ricos del lugar: y estos echen suertes entre si quales dos dellos esten conel dicho alcalde: e aquellos aquien cayere la suerte sean tenidos de jurar: y de se ayuntar conel dicho alcalde a oyr e librar el dicho pleyto.

Ley .ij. Que el acessor del alcalde vaya alas audiencias.

El Rey don Juã .ij. en valladolid año M.cccc.xiij.

MAndamos que los acessores que fueren tomados por el juez sobre sospecha contra el hecho por la parte sea tenido de yr e vaya alas audiencias que se hizieren sobre aquel dicho pleyto no auiendo legitimo impedimento: que lo pueda escusar: y que lo baga assi so pena que pague alas partes las costas y daños que por su culpa se hizieren del processo retardado: e al tiempo que sea rescebido por acessor juren e prometan de hazer su buena e honesta diligencia: porque el pleyto se comiençe lo mas breue que ser pueda.

Ley .iij. la forma que se deue tener quando alguno del consejo se recusare por sospechoso.

El rey e reyna.

ORdenamos que cada e quando alguno qui siere recusar por sospechoso algũ ó nuestro consejo que enel residiere: o de los nuestros oydores: o delos nuestros alcaldes dela nuestra casa e corte: o dela nuestra chancelleria: que lo pueda hazer jurando la sospecha en deuida forma e ponièdo la honestamente. Y en tal caso los otros del cõsejo: o los oydores: o los alcaldes que no fuerẽ recusados: veã breue e sumariamẽte sin hazer actos ni processos: si la tal sospecha es cierta e verdadera: o no. E si hallaren ser verdadera: que el tal recusado no conozca mas dela causa e los otros la determinen. E si hallaren que no es justa ni verdadera: que conozca el recusado con los otros sin embargo dela tal recusacion. ¶Pero si fuere la causa criminal sobre que interuiniere recusacion ó qualquier delos dichos alcaldes: que pidiendo lo qualquier delas partes: se junten cõ los alcaldes ante quien pende la causa: vno de nuestro consejo enla nuestra corte: o al que por los de nuestro consejo fuere deputado: o vno delos nuestros oydores en nuestra chancelleria: qual los otros oydores deputaran que sean legos: el qual juntamente cõ los dichos alcaldes sin hazer nueuo juramento conozca ó la dicha causa e la determinació: y no de otra guisa. ¶Pero en recusacion que fuere puesta cõtra los otros jueses ordinarios ó las ciudades: villas e lugares de nuestros reynos. MAndamos que se guarde lo que disponen las leyes ante desta: las quales esso mismo ayan lugar que se guarden en los jueses delegados.

Titulo .vj. Delas dilaciones.

Ley primera, el termino que ha de dar el juez a la parte para buscar abogados.

El Reydon Alonso en alcala. era ó m.ccc xxxvj

SI el demandador: o demandado pidiere plazo de abogado antes del pleyto contestado aya tercero día para esto: del día que le fuere puesta la demanda. E si lo pidiere despues del pleyto contestado: pueda auer plazo de nueue dias: si lo huuiere menester y no mas: y el juzgador apremie al abogado que ayude ala parte que lo demandare por abogado.

Ley .ij. Quel termino de que quier fuero el que declinare jurisdicion para prouar la declinatoria.

SI el demandado dixere que no es dela jurisdicion del juzgador ante quien le es puesta la demanda: e alegare para esto tal razon: porque la aya de prouar: sea tenido ó la prouar hasta ocho dias: si el dia q̃ fuere puesta la demãda. E si la prouare fasta .viij. dias no sea tenido ó respõder ala demanda. E si el demandor huuiere de prouar la razon: porq̃ el pleyto es dela jurisdicion del juzgador ante quien demanda: sea tenido dela prouar eneste dicho plazo: e no le sea dado otro: mas sobre esta razon.

Titulo .vij. Delas ferias

Ley primera, en quales ferias ninguno puede ser emplazado: ni tampoco demãdado.

MAndamos: que ningun bombre pueda ser llamado a pleyto dia de domigo ni en dia ó nauidad: ni circuncisiõ: ni en dia de aparicio dñi: ni en los tres dias antes de pascua mayor: ni los otros dias despues de pascua: ni el dia dela ascẽsion: ni el dia ó pentecostes: ni en todas las otras fiestas de sancta MAria: ni en dia de sant Juã baptista: ni en dia de sant ¶Pedro: ni de Sanctiago ni en dia de todos sanctos: ni los dias ó mercado Esto se entienda por mercado general: o por feria: ni desde Julio mediado basta sancta MAria mediado Agosto: por razon del pan coger: ni enla primera semana de Setiembre: ni enlas tres semanas primeras de Octubre. E si hiziere fruta porq̃ las vuas no maduren tan ayna: los alcaldes estas

UVA. BHSC. IyR_2980

In l. i. t. de las exceptiones. Limita iſtam l. niſi in exceptionib⁹ q̃ ueniunt ex natura contractꝰ, vel in his que tacite inſunt actioni; quia illę poſſunt etiam poſt terminum xx dierꝫ, iuxta doctrinam Bar. in l. eũ qui ita. §. quidam ita ff. de xpo. oblig. & ita limitat Roderi. Xuarez in l. poſt rem iudicatam. ff. de re iudi. fol. 144. col. 2. Item poteſt limitari niſi in exceptione nullitatis, vel q̃ concluderet nullitatem ſm iuxta doctrinam Bal. in l. i. col. 2. C. de iuris & facti ignor. qua etiã poſt terminũ poterit allegari.

In cade l. i. Nota circa iſtam l. quod ſi exceptio fit oppoſita poſt terminũ huius legis elapſum etiam ſi ſit probata nõ releuat ineſſe pd eſt probatũ Bal. notabiliter intelligeretur q̃ per partem fuit impugnatum ne fieret probatio predicta ſuper allegatis etc. ante pe. C. de iudicijs. quod forte

Creat⁹ de las exceptiones. vide ff. in legib⁹ de Madrid. l. 8. car. exceptiones &. ꝛ. poſita. t⁹. 2. de las dilaciones. in. l. 2.

Ad l. 4. vide de decim. in. c. ex parte. ij. de offi. delega. Et quid de exceptione non numerate pecunie. Bal. in. l. in contractib⁹. de nõnume. pecu. Et nota ad mitta. tur contra iſtum ſm̃ iſtam exceptionẽ.

Circa iſtũ t⁹. Adde q̃ ei qui confeſſus eſt delictum eſt danda dilatio ad allegandas exbandas deffenſiones Paris de Puteo in tractat. Syndicatꝰ. fol. 25. nu. 10. & 8. quod etiam ſemp̃ danda dilatio alonſo en al cala. Era de mcccclxxvj. petenti. Et vide etiam lendem. fol. 34. nu. 19. facunt q̃ dixi ſup. l. i. t⁹. 2. de las dilationes.

Ad iſtũ l. 3. vide de vitale de Cabanis premagtica del Rey don Juan valla obſtat circa. i. t⁹. ibi, xx. dias. Quid ſi iudex opinat multo maiorẽ exceptionẽ eſſe maliciosam vide Abba. & Feli. El Reyodon alonſo en al cala. Era de mcccclxxvj. de offi. delega. in. c. nulla. de præſump. circa q̃ vide qua pono. j. in. l. 5.

Et an iſte termin⁹ poſſit abreuiari per iudicem vel ex partem ipſam Et quid ſi contradixit precepto iudicis abreuiantis vide que poſui in. l. i. ff. de las contestaciones. §. hallib.

In. l. 5. ibi, a debida execution. Et quid ſi petat contra tertium etiã ſi ille tertius detineat res aliquas ipſius debitoris etiam obligatas ipſi creditori nam adhuc inſtrumenta nõ mandabitur executioni contra tertium Ang. ſingu. in. l. 2. C. ſi ad vꝰs creditorẽ ſi ſit lex ſis nõ ſufficit teſtes iurare intra terminũ & poſt deponere ſimpliciter Bal. in Rubr. C. de execu. rei iudi. Jmo in. l. fi. ff. a quib. appella. nõ licet. Et quid ſi ſit inſtrumentum confeſſionis debitoris executio petit contra debitorem remiſſus ad ſuum executorem vide Barba. in addi. ad Bal. in. l. i. col. pen. C. comun. de lega. Bal. in. l. 2. C. de execu. rei iudi. Jmo in. l. fi. col. 5. ff. à quib. appella. nõ licet. Et quid ſi ſit inſtrumentum confeſſionis debitoris executio petit contra debitorem remiſſus ad ſuum executorem vide Barba. in addi. ad Bal. in. l. i. col. pen. C. comun. de lega. Bal. in. l. 2. C. de execu. rei iudi. Jmo in. l. fi. col. 5. ff. à quib. appella. nõ licet.

In eade l. 5. diez dias. Et an iſte terminꝰ poſſit abreuiari per iudicem vel ex partem ipſam Et quid ſi contradixit precepto iudicis abreuiantis vide que poſui in. l. i. ff. de las contestaciones. §. hallib.

In. l. 5. ibi, recaudos ciertos q̃ Quid ſi in inſtrumento confeſſionis debitoris ſit expreſſum quod in certũ ut intereſſe vide Barba. in addi. ad Bal. in. l. i. col. pen. C. comun. de lega. Bal. in. l. 2. C. de execu. rei iudi. Jmo in. l. fi. col. 5. ff. à quib. appella. nõ licet.

In eade l. 5. diez dias. Et an iſte terminꝰ poſſit abreuiari per iudicem vel ex partem ipſam Et quid ſi contradixit precepto iudicis abreuiantis vide que poſui in. l. i. ff. de las contestaciones. §. hallib.

In. l. 5. ibi, a debida execution. Et quid ſi petat contra tertium etiã ſi ille tertius detineat res aliquas ipſius debitoris etiam obligatas ipſi creditori nam adhuc inſtrumenta nõ mandabitur executioni contra tertium Ang. ſingu. in. l. 2. C. ſi ad vꝰs creditorẽ ſi ſit lex ſis nõ ſufficit teſtes iurare intra terminũ & poſt deponere ſimpliciter Bal. in. l. i. C. comun. de lega. Jmo in. l. fi. ff. a quib. appella. nõ licet. Et quid ſi petat contra tertium etiã ſi ille tertius detineat res aliquas ipſius debitoris etiam obligatas ipſi creditori nam adhuc inſtrumenta nõ mandabitur executioni contra tertium Ang. ſingu. in. l. 2. C. ſi ad vꝰs creditorẽ ſi ſit lex ſis nõ ſufficit teſtes iurare intra terminũ & poſt deponere ſimpliciter Bal. in. l. i. C. comun. de lega. Jmo in. l. fi. ff. a quib. appella. nõ licet.

Libro tercero. Titulo. viij. Sobre las deffensiones.

Ley. primera. que las de ẽſion

Segun ſe contiene en eſte libro enel titulo delas rentas del rey.

Titulo. viij. delas excepciones y deffensiones.

Ley. primera. que las de ẽſion

ſe põgan haſta veynte dias.

Tenemos por bien y mandamos que las deffensiones y judiciales: y otras peremptorias qualeſquier q̃ los demandados por ſi buniere q̃ las puedan poner haſta. xx. dias primeros ſiguientes deſpues dela contestaciõ del pleyto: y dende en adelante no la pueda alegar ni poner: ſaluo ſi por alguna razon deſpues de nueuo le pertenesciere alguna delas partes: y ſi lo ſupieren deſpues nueuamente haziendo ſobre ello juramento que no lo ſabian enlos veynte dias ni antes.

Ley. dichos ordenes deſpues

de publicacion no reciban nueuas excepciones.

Ordenamos q̃ los ñros oydores ao cõſiẽta ni reciban nueuas alegaciones ni orecciõs q̃ requieren prouança deſpues debecha publicacion de los testigos enla primera inſtãcia: ni los admittan enla inſtãcia dela apelacion por via de reſtitucion: ni en otra manera alguna: ſaluo ſi aquel que las tales excepciões puſiere ſe obligare: y diere fiador de pagar cierta pena: ſegũ arbitrio dõlos oydores ſino prouare las dichas excepciones.

Ley. vij. que contra la obligacion

Pareciẽdo q̃ alguno ſe quiſo obligar a otro por promiſſion: o por algun cõtracto: ó otra manera ſea tenido de cumplir aq̃llo que ſe obligo y no pueda poner excepcion que no fue becha eſtipulacion que quier dezir prometimiẽto cõ cierta ſolemnidad de derecho: o que fuere el contracto: o obligacion entre auſentes: o q̃ fue becha a eſcriuano publico: o a otra perſona pueda en nombre de otros entre auſentes: o q̃ ſe obligo alguno de dar a otro: o de hazer alguña coſa. Mandamos que toda via vala la dicha obligacion y contracto que fuere becho en qualquier manera que parezca: q̃ vno ſe quiſo obligar a otro.

Ley. viij. que contra los contra

ctos que tienen aparejada execucion: no ſe ponga excepcion: ſaluo paga.

Mandamos que contra las obligaciones: cõtractos: cõpromiſſos: o ſentẽcias: o otras qualeſquier eſcripturas q̃ tengã aparejada execucion q̃ no ſea admittida: ni recebida por ñros jueces ninguna ni alguna excepcion ni deffenſion: ſaluo paga del deudor: o promiſſion: o pacto de no pedir excepcion de falſedad: o excepcion de vſura: o temor. o fuerça tal q̃ de derecho ſe deua recebir ſi otra qualquier excepcion ſe alegare no ſea recebida: ni el que la opuſiere ſea oydo. Y no embargantes otras qualeſquier excepciones: el jnez proceda a execuciones de tal contracto: o ſentencia: y lleue la a deuido effecto.

Ley. v. que por los contratos

publicos ſe baga execucion y que la execucion de paga ſe prueue haſta diez dias.

Por eſcuſar malicias delos deudores que alegan cõtra los acreedores excepciões y razones no verdaderas por alongar las pagas y por no pagar lo q̃ verdaderamẽte deuẽ, Ordenamos y mandamos q̃ cada y quãdo los mercaderes: o otra q̃lquier pſona: o pſonas de q̃leſquer ciudades y villas y lugares de ñros reynos q̃ moſtrare ante los alcaldes: y juſticias õdas dichas ciudades y villas y lugares: cartas y contractos publicos: y recaudos ciertos de obligaciones q̃ ellos tengan cõtra qualeſquier perſonas: aſſi xpianos como judios: o moros de qualeſquier deudas q̃ les fueren deuidas q̃ las dichas juſticias las cũplan y lleuen a deuida execucion ſeyẽdo paſſados los plazos õ las pagas: no ſeyẽdo legitimas las excepciones q̃ contra los tales cõtractos fueren alegadas en tal manera que los acreedores ſea pagados ſus deudas: y q̃ las juſticias no deren delo aſſi bazer y cõplir por paga: o execucion q̃ los dichos deudores aleguen: ſaluo ſi haſta diez dias moſtrare la tal paga: o legitima excepcion ſin alongamiento de malicia por otra tal eſcriptura como fue el cõtracto de deuda: o por ſiuala q̃ haga fe por otros q̃ ſean en el arçobiſpado: o por cõfeſſiõ dela pate y pauar la tal paga y excepciõ: ſi por teſtigos la buniere de pauar es ñra merced q̃ el deudor nombre luego los teſtigos gen ſon: o donde vienen: y jure q̃ no trae malicia: y ſi nõbrare los teſtigos aq̃lle de los puertos q̃ aya plazo de vn mes pa los traer: y ſi allẽde los puertos por todo el reyno q̃ aya plazo de dos meſes: y ſi fuere en Roma: o en Paris: o en Hieruſalẽ q̃ aya plazo de. vj. meſes. Pero es ñra merced q̃ el deudor alegare la tal paga: o excepcion

Circa materiam huius l. 4. vide ſingu. in Jmo. in. l. fi. ff. a quib. appella. nõ licet col. Bal. in. l. ſi non ſortem. §. qui debitum. ff. de condi. indebi. col. i. vbi decidit plures quæſtiones in materia huius l. Et adde ſingu. q̃ hꝺc l. pcedit in ipſo debitore nominato in inſtrumẽto non aũt in extraneo. Nam tertius bene pot opponere contra inſtrumentum quamcũq; exceptionem ultra enumeratas per iſtã l. Jmola in. d. l. fi. col. 5. adde. p auth. ſed iam necaſſe. C. de dona ante nup. facit ad q̃ pono. j. in. l. 5.

Sed quid El rey. ꝛ rey ſi tertius ſe na, oppoſuit executioni mali tioſe vide q̃ poſui in. l. 5. j. eo. Et adde circa iſtã l. 4. quod reſtitutio in integrũ nõ intelligit ſublata Bal. in. l. in cauſſa in prin. ff. de mino. Ludo. Gomez in tract. communium in. q. 6. vbi de hoc. Item adde quod iſta ſummaria cognitio habet locũ contra debitorẽ ſine agat contra eũ actione reali, ſi hꝺ hypothecaria ratione hypothecæ contenta in inſtrumento ita notat Bal. in. l. i. in fin. C. Cõmunia. de lega.

Item circa iſtam l. 4. vide Jaſo. in. §. prætor ait. col. 2. l. Juris gentiũ. ff. de pactis. eundẽ Jaſo. nõ in. d. l. Juris gentiũ. §. q̃ fere. eundem Jaſo. in. l. certi cõ ſtito. §. quoniam. col. 4. ff. ſi certã peta. & Socinũ. Cons. ſi. in. i parte. & cons. 242. nu. 2. in 2. parte. & ibi. cons. 299. Et an excluſus a iure excipiendi; ſit excluſus etiã ut nõ poſſit officiũ iudicis implorare Decius in. l. ſi quis in quẽ. §. ſi is pro quo. ff. q̃ quiſq; iuris Item An alie exceptiones ad mittantur vide Albe. in. i. parte ſtatutor. q. 153. Nam q̃ ſtatutũ vetat oppoñi niſi tales exceptiones intelligitur de temporalis. ut poſui in. l. i. ita nobis. nup. glo. C. de adulteriis. Et de hac vide in meo libro materiarũ. cap. ſtatuta. nu. 16. & 75. & 82.

Item ad materiam huius l. 4. vide Bal. in volumine ſtatutor. 360. inſtrumentũ. & Jaſo. in. l. legitima. ff. de pactis. & in. l. i. ff. ſi quis ius dicenti. nu. xi.

Libro tercero

Titulo .ir. delas recebtaciones

Titulo .rj. delas pruebas y testigos

Titulo .rij. delas sentencias

Titulo .rr. delas rebeldias

Titulo .rr. delos assentamientos

Titulo .rr. delas execuciones

Titulo .rr. delos juyzios

Titulo .rr. delas alcadas

Ley iij. Del plazo que se deue dar para prouar las contradiciones por testigos fuera del reyno.

QUalquier delas partes que huuiere de prouar las contradiciones que fueren puestas contra las personas delos testigos: y dixeren que las pruebas que tienen q̃ son allende la mar: o fuera del reyno. Mandamos que el juez no le pueda dar mayor plazo de nouenta dias para traer los dichos dellos. Pero si el juez entendiere q̃ abasta menor plazo para ello que le pueda dar plazo conuenible segun su aluedrio. Y porque enlos plazos para allende la mar: o fuera del reyno no pueda ser hecha malicia ni alongamiento. Mandamos que estos plazos no sean otorgados ala parte que los pidiere: saluo si se muestra primeramente si aquellos testigos que el nombrare estauan ala sazõ enel lugar donde el hecho acaescio: y esto que lo pruebe hasta treynta dias.

Ley iiij. Que publicados los testigos no puedan ser traydos otros testigos cõtrarios. Vide l. 26. en las leies de madrid.

POr tirar alas partes de occasion que no corrompan los testigos. Mãdamos que si los testigos fueren recebidos como de uẽ y por quien deuen: que despues de publicados no puedan ser traydos enel pleyto principal: ni enel pleyto de apelacion sobre los articulos sobre que ay fueron traydos: ni sobre otros derechamente cõtrarios.

Ley v. que no se guarde el uso dela chancelleria que dispone que reciba a prueua por aquella manera de prueua.

ORdenamos que enla nuestra corte y chancelleria esta ley sea guardada: segun que enella se contiene. Y mãdamos que no se guarde de aqui adelãte el uso y costumbre que los nuestros oydores dela nuestra audiencia tenian hasta aqui: que despues de publicados los testigos reciban a las partes a la prueua por aquella manera de prueua que derecho auia lugar. Mas que expressamente digan y declaren: que las partes puedan prouar por escripturas publicas: o por confessiõ de la pte y la sentencia que en otra manera fuere dada que no vala. E mandamos otrosi y queremos: que las penas que fueren puestas por los nros oydores por sus interlocutorias sentencias contra la parte q̃ no prouare sean aplicadas a los estrados y necessidades dela audiencia y seã puestas en deposito.

Ley vj. Que fasta la conclusiõ del pleyto se puedan presentar cartas de instrumentos.

NIguer que manda la ley que ninguno pueda produzir testigos algunos despues que fueren publicados. Pero bien queremos y mandamos q̃ si la parte tuuiere cartas algunas: o instrumentos que toquen a su pleyto que las pueda produzir y prouar por ellas fasta que sean las razones cerradas y el pleyto cõcluso: porq̃ despues no puede por cartas: ni instrumẽtos mas prouar ni hazer.

Ley vij. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.

EL alcalde sea tenido ô compeller y apremiar a los testigos de q̃ la parte se entienda a prouechar para que vayan ante el a dezir sus dichos sobre qualger pleyto ceuil: o criminal al plazo q̃ el alcalde pusiere: y faga los parecer ante si: magüer que no quieran: assi por los bienes como por los cuerpos: y juren que digan la verdad delo que saben sobre aquel pleyto. Idem.

Ley viij. Que no reciban los juezes prouança dela razon que prouada no pueda aprouechar.

SI alguno razonare alguna cosa en su pleyto y dixere q̃ lo quiere prouar. Si la razõ fuere tal que aun q̃ lo prouasse no le podria aprouechar en su pleyto ni dañar ala otra parte: el alcalde no reciba la tal prouança: y que si de hecho la recibiere no vala. Idem.

Ley ix. como se deue proceder enlas causas criminales contra los ausentes.

TOdo hõbre que fuere demandado en juyzio de muerte de hombre: o que hizo cosa q̃ merece muerte y lo negare: el que lo demandare q̃ aya derecho delo demandar prueuelo con dos hõbres buenos alo menos q̃ sean tales: que la otra parte por fuero no los pueda desechar. E si prueua no huuiere salue se el demãdado por su cabeça. Esi el q̃relloso no supiere nõbrar el matador: y lo denũciare: los alcaldes ô su officio sepan la verdad gen lo mato: y los alcaldes hagan pesquisa por do mejor lo pudieren saber: y hagan justicia como deuen. E si algun hombre estraño fuere muerto que no aya quiẽ querelle su muerte: los alcaldes hagã pesquisa de su officio y hagan lo que deuieren con justicia. E si aquel que fuere demandado sobre muerte quele ponga: estauan enla tiera quando acaecio la muerte emplazen lo los alcaldes si lo hallaren: y si no hagan lo pregonar que venga a se saluar basta a tres nueue dias: o basta tres meses como manda la ley delos emplazamiẽtos. E si aquel que fuere acusado fuere raygado: este sobre su rayz y haga derecho. E si raygado no fuere de rayz sobre que haga derecho: y si fiador seguro no diere sea preso y haga derecho sobre su cabeça: y si aquel que fuere acusado diere fiador sea tenido de llenar a los plazos aquel a quien fio: y si le fuere reprouado porque mereza padecer justicia: q̃ no le deuen mas sobre fiador: y dende si el dicho malhechor se fuere y no lo pudiere auer: que pechen el fiador quinientos sueldos al rey: y el huydo vaya por malhechor. Y quãdo quier que lo hallaren hagan del justicia.

Ley x. Que sobre las contiendas de concejos: sobre terminos se puedan traer testigos y hazer pesquisa.

COstumbre y uso es en nuestra corte q̃ a cuerda conel fuero: y aluedrio de Lasulla: que quãdo entre algũos: assi cõcejos como otras psonas ay contiẽda sobre razon delos terminos o de

El Reydon alonso en alcala. Año de M.cccl.xxxvj

UVA. BHSC. IyR_296_1

los pastos: o sobre el derecho de tajar leña: o coger vellota: o lande: t bā ō̄recho las partes: o qualesquier dellas de auer t vsar destas cosas: o de alguna dellas en termino de otro cōcejo: y de otras personas qualesquier: q̄ dando la querella a nos o al juez que lo ha de librar: q̄ se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo y entēdiendo q̄ este vso y costumbre es prouechoso a toda nr̄a tierra. Establescemos y mandamos que sobre tales pleytos y contiēdas que pueda fazer pesquisa: y la pesquisa q̄ fuere hecha sobre las cosas sobredichas: o sobre alguna dellas que sean valederas y se libren por ellas los pleytos: aun que no sea dada demanda sabre ello. ni pleyto contestado: ni seā guardadas las otras solenidades del derecho: t la pesquisa hecha. Mādamos que sea publicada alas partes: porque cada vna pueda dezir de su derecho.

Ley. rj. fasta que termino el juez deue dar sentencia interlocutoria t diffinitiua.

El Rey don Alonso en alcala año ō m. cc. lxxxvj

POr esque fuerē las razones cerradas enel pleyto para dar sentencia interlocutoria: o diffinitiua: el juez ō̄ la sentencia interlocutoria: hasta vj. dias: t la sentencia diffinitiua fasta veynte dias. E si assi lo biziere peche las costas que se bizieren dobladas festa q̄ de t renuncie la sentencia.

LA orden q̄ se deue tener enel produzir y traer testigos dela publicacion dellos si las posiciones fueren negadas del actor: o reo contiene se eneste presente libro enel titulo dela orden delos juyzios.

Titulo. ij. Delas cartas y traslados

Ley primera. Quelas cartas

que el rey diere contra derecho que no sean cumplidas.

POrque acaece q̄ importunidad ō algūos nos otorgamos t libramos algūas cartas: o alnalaes cōtra derecho: o cōtra ley: o fuero. ¶ Dezimos mandamos: q̄ las tales cartas: o alualaes q̄ no valā ni seā cūplidas aun q̄ cōtengan q̄ se cūplan: no embargante qualquier fuero: o ley: ō ordenamiēto: o otras qualesger cartas derrogatorias.

Ley. ij. Quelas cartas contra

derecho aun q̄ fagan expressa mencion general: o especial delas leyes: no valan ni sean cumplidas.

MUchas vezes por importunida ō los q̄ nos piden algūas cartas mandamos dar algunas cartas cōtra derecho: y porq̄ nr̄a volūtad es que la nr̄a justicia floreszca y aq̄llo no sea cōtraria da: establescemos q̄ si en nr̄as cartas mādaremos algūas cosas q̄ sean cōtra ley o fuero: o derecho: que la tal carta sea obedescida t no cumplida: no embargāte q̄ enla tal carta se faga menciō general dela ley: o fuero: o ordenamiēto cōtra quien se dierezo cōtra las leyes y ordenāças fechas en cortes cō los procuradores ō las ciudades: t villas delos nr̄os reynos: aun que bagan menciō especial de esta nr̄a ley: ni delas clausulas derrogatorias en ellas contenidas: nuestra voluntad es q̄ las tales cartas no ayan effecto. E otrosi que los fueros y leyes y ordenamientos que no fueren reuocados por otros: b no puedan ser p̄judicados: ni derrogados: salvo por ordenamientos hechos en cortes: aun q̄ las nuestras cartas cōtengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas: y todo lo que cōtrario desta ley se biziere nos lo damos por ningūo: y mandamos alos de nuestro consejo t a los nuestros oydores y a otros nr̄os officiales q̄lesquier: que no libren ni firmen carta ni alualá en que se cōtenga: no embargātes leyes: o derechos o ordenamientos. so pena de perder los officios: y esta misma pena aya el escriuano q̄ la tal carta: o alualá firmare y desde agora reuelamos a qualesquier ciudades: t villas: y lugares de qualesquier penas y: o emplazamientos q̄ por las dichas cartas q̄ nos en contrario dieremos fueren puestas en tal manera q̄ ni incurran enlas dichas penas: ni seā tenidos de parecer alos tales ēplazamiētos

Ley. iij. que no valan las cartas

que el rey don Enrrique. iij. dio en perjuyzio de partes dende el año de. lxiij.

El Rey don Enrrique. iij. Circa istū tit. xij. Nota q̄ in scriptura publica requiruntur tres testes ibi describi. l. 54. t. 18. partida 3. Et q̄ una scriptura supplet p aliam si fuit facta diuersa

LAs alteraciones y mouimientos que huuo en nuestros reynos enel tiempo ō̄l señor rey don enrrique nuestro hermano que dios aya: dieron causa auer dado algunas cartas: alualaes: y cedulas muy agrauiadas en perjuyzio de partes por la qual causa a peticion de los procuradores de nuestros reynos el dicho señor rey don enrriq̄ enlas cortes que bizo en Mieua el año passado de lxxiij. por remediar alos dāñificados: t por euitar los males t daños que delas dichas injustas causas se auian seguido: y se esperauan seguir: reuoco ō̄dio por ningūas t de ningū effecto todas t qualesquier cartas rescriptorias talualaes o cedulas que auia dado desde quinze dias del mes de Setiembre del año de setenta t quatro. E las q̄ adelā te diesse injustas y agrauiadas en daño y perjuyzio de tercero: que fuessen contra las leyes t ordenanças de nuestros reynos y todo lo q̄ fasta alli se auia hecho por virtud delas dichas cartas: saluo si sobre ello huuiesse intervenido yguala: o composicion: o auenencia de cōsentimiento de partes: o a tales actos que induziessen t pareciessen induzir consentimiento delas tales cartas t ordeno t mando enlas dichas cortes: que las tales cartas y prouisiones que assi fueren dadas dende en adelā te en perjuyzio de tercero y contra forma y orden de derecho sean obedecidas y no cumplidas. E todo lo que por virtud dellas se biziesse sea ninguno aun que no fuesse impunado por apelacion: ni por otro remedio alguno: y que la justicia ni los executores: t las partes contra quien se dirigieren no incurran: ni cayan: ni ayan incurrido por no las cumplir en pena alguna: ni fuessen tenidos de proseguir los emplazamientos q̄ por ellas les fueren hechos: y que la dicha ley no sea ni pueda ser derrogada por carta: ni cartas: aun que expressamente la derroguen.

El Rey don enrrique. iij. ē nieua año de lxxiij.

Ley. iij. que aunque se de segunda jussion con firmezas derrogatorias que no valan: ni se pongan las tales clausulas.

LA ley ante de esta: porq̄ es justa mādamos q̄ se guarde en todo: segū q̄ en ella se cōtiene: y

Et q̄ una scriptura supplet p aliam si fuit facta diuersa ipsa instrumēta tutella carent fideiussione supplet p fideiussionem positam ex intervallo in alio instrumēto sec̄ si nō essent acta diuersis quia non pōt p partes suppleri ex intervallo ut in instrumento quod caret clausula guaretigia quia nō pōt suppleri ex intervallo per partes coram notario Bal. in l. si fideiussor. C. de fideiusso. sed si facta fuit diuersa bene pōt ex intervallo supplere Bal. in. l. de die. §. tutor. ff. qui satisda. cogan. Et adde q̄ instrumentum productū nō probat si nō q̄ realiter productū Et petitū quod detur de eo copia parti aduersæ Bar. singu. in extraua. ad reprimendum. in fo. figura judicij. Roma. cons. 156. Item etiam requirit quod producat parte aduersa citata. vel in ultima die termini dati ad probandū Bal. nō. in l. fi. C. qui admitti.

El Reydon enrrique. ij. en toro año mil. cccc. vj.

El Reydon juā. j. en birniesca. año ō Mil. ccc. t. lxxvij.

UVA. BHSC. IyR_296_1

demas que si entre partes: ⁊ priuadas personas huuiere contienda o debate: y se diere alguna nuestra prouision o carta sobre ella se ó segunda jussió o otras qualesquier nras cartas y sobre cartas cõ qualesquier penas y clausulas y derrogatorias ⁊ firmezas ⁊ abrogaciones y derrogaciones ⁊ dispensaciones generales: o especiales: aun que se diga proceder de nro propio motu y cierta sciẽcia: y poderio real absoluto: que sin embargo de todo aquello: toda via es nuestra merced y voluntad q̃ la justicia florezca: y sea dado y guardado enteramẽte a cada vno su derecho: y no reciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia. ¶Para lo qual ordenamos: y mandamos q̃ ningun nro secretario: ni escriuano de camara: no sea osado de poner ni ponga enlas tales: o semejantes cartas exorbitancias: ni clausulas derrogatorias: ni abrogaciones: derrogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos ordenamiẽtos: ni desta nra ley: ni dela ley ante desta: ni ponga enellas q̃ procedẽ ni que nos las damos. ¶Mas q̃ las cartas q̃ fueren entre partes: o sobre negocios de personas priuadas vayã llanamẽte ⁊ segun el estilo y costũbre q̃ de derecho deuen yr ⁊ ser fechas: por manera q̃ por ellas no se faga ni engẽdre perjuyzio a otro algũo. Y el escriuano q̃ firmare: o librare cõtra esto carta: o alualo o preuillegio q̃ pierda el officio: y q̃ la tal carta: o alualo: o preuillegio: en quanto ala tal exorbitãcia ⁊ abrogacion y derrogacio: ⁊ otra qualquier cosa que contenga: por dõde se quite el derecho ⁊ justicia dela parte no vala ni aya fuerça ni vigor alguno: bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

El Reydon enrique. iiij. ẽ nieua año. de. lxiij.

¶Ley. v. Que no valan las cartas desaforadas para matar: o prender alguno ni tomar los bienes.

Adde Rode. xiiare in repeti. l. post rem iudicatam. fol. iis. vbi ponit de isto regis mandatis q̃ habent paratam executionem.

El Reydon enrique. iiij. alõso en madrid. año de. m. ccc. lxvj.

¶Mandamos q̃ si alguna carta emanare desaforada dela nra chancelleria: o de qualesquier alcaldes o juezes: en q̃ mãden lisiar: o matar: o prẽder a algũas personas: o les tomar sus bienes: o otra cosa ỹaguisada. Que las tales cartas no seã complidas hasta que nos las embien mostrar: ⁊ proueamos como la nuestra merced fuere. ¶Pero que si el fecho fuere de tal natura que tenga en aleue: o en traycion: o en otro caso que faga mencion enla dicha carta que mirescе muerte: mandamos al official: o officiales aquien las dichas cartas se enderesçaren: que prendan los cuerpos a aquellos que por ellas se mandarẽ matar: o lisiar: y que los no maten ni lisien: y que los tengan bien presos: y recaudados: y nos embien mostrar la tal carta: y el fecho sobre que fue dada: porq̃ nos los mandemos veer y prouer como la nuestra merced fuere. ⁊ si la tal carta mandare prender o matar: o lisiar sobre otra cosa que no tenga aleue: o traycion q̃ la no cumplan: mas que tome delo tal algunos fiadores entre tanto que lo embia a mostrar a nos: ⁊ si la dicha nuestra carta mandare tomar a algũo sus bienes o parte dellos que los officiales recauden los dichos bienes: y los pongan en fialdad: en mano ỹ hõbres buenos ⁊ abonados: y nos embien mostrar las tales cartas como dicho es. E si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros ⁊ leyes y preuillegios: y vsos y costumbres: que nos lo embien mostaar: y entre tanto que sobre ello proueemos mandamos q̃ no sea osado de poner ni ponga enlas tales cartas: o semejantes exorbitancias: ni clausulas derrogatorias: ni abrogaciones: derrogaciones de leyes ni de fueros ni de derechos ordenamiẽtos: ni desta nra ley: ni dela ley ante desta: ni ponga enellas q̃ procedẽ ni que nos las damos. ¶Mas q̃ las cartas q̃ fueren entre partes: o sobre negocios de personas priuadas vayã llanamẽte ⁊ segun el estilo y costũbre q̃ de derecho deuen yr ⁊ ser fechas: por manera q̃ por ellas no se faga ni engẽdre perjuyzio a otro algũo. Y el escriuano q̃ firmare: o librare cõtra esto carta: o alualo o preuillegio q̃ pierda el officio: y q̃ la tal carta: o alualo: o preuillegio: en quanto ala tal exorbitãcia ⁊ abrogacion y derrogacio: ⁊ otra qualquier cosa que contenga: por dõde se quite el derecho ⁊ justicia dela parte no vala ni aya fuerça ni vigor alguno: bien assi como si nunca fuesse dado ni ganado.

Adde. l. 30. & l. 31. tit. 18. partida. 3. q̃ adeò procedit q̃ primilegiũ concessum in preiuditiũ tertij nõ valet quãtucũq̃ contineat clausulas derogatorias. l. 2. ⁊ 3. ff. eo. cõfirmat. p. l. i. ff. si quis a principe. ff. ne quid in loco publico. & c. sup eo. de electio. Clicet. de offi. ordinarij. vbi nõ valet charta neq̃ primilegiũ cõcessũ in preiuditiũ tertij: quia princeps nõ intendit preiudicare tertio: imo neq̃ de potestate absoluta potest preiudicare iuri naturali vel gentiũ: notat in. c. q̃ in ecclesiarũ. de const. & in. c. inquisitionis. de sentẽ. excomu. per Abba. in. c. veniens. de noto. in clemen. pastoralis. de rescri.

¶Ley. vj. Que no se gane carta dela chancelleria cõtra carta que el rey aya dado saluo enteriendo la primera carta.

El Reydon alanso en al cala. año de cccl.xxxvj.

¶Establescemos que si alguno quisiere ganar carta dela nuestra chancelleria: contra otra nuestra carta que ayamos mandado dar: ⁊ fuere fallado que el impetrante la deue auer: mãdamos que enla segunda carta sea contenido y puesto el teno: dela primera carta todo cumplidamente. E otrosi razon derecha por que deua ser dada segunda carta: ⁊ si fuere la primera carta librada por los alcaldes de la nuestra corte: o por algunos dellos que los mismos alcaldes q̃ dieron la primera den la segunda si estuuierẽ en nuestra corte: en otra manera q̃ no sea dada vna carta contra otra.

¶Ley. vij. Que no valan las cartas que se dan para mostrar los testamẽtos ỹ los defunctos.

El Rey don enrique. iiij. en nieua año de. lxij.

¶Ordenamos y mandamos q̃ las cartas que fueren ganadas dela nuestra chancelleria: o otros qualesquier juezes en que se contiene. Que qualqera pueda ser apremiado pa mostrar alas ordenes ỹla sancta trinidad: o ỹ santa olalla: o otras ordenes qualesquer: o a sus procuradores los testamontos delos defunctos para que puedan pedir y demandar las mandas inciertas: o que son mãdadas apersonas inciertas: o para pedir lo q̃ mõtaua la mayor manda que contenia enel testamento o demãda todos los bienes del defuncto: mandamos que las tales cartas no valan: ⁊ nos las reuocamos.

¶Ley. viij. aprouacion y entẽdimiento dela ley ante desta.

El rey ⁊ rey na en madrid. año de. ¶Mil. cccc. lxxxvj.

¶Nos aprouamos: y confirmamos la dicha ley: y mãdamos q̃ aun q̃ los dichos frayles delas dichas ordenes ỹla trinidad: o dela merced o sus procuradores: mostraren los tales preuillegios: que aquellos se entiendan quando los tales bienes delos defunctos pertenescieren ala nra camara ⁊ fisco: y no en otra manera. E assi declaramos ⁊ interpretamos los dichos preuillegios: ⁊ mãdamos otrosi q̃ si el defunto dispusiere ⁊ ordenare en su vida: q̃ las tales ordenes sean excusas de sus bienes: q̃ aun en tal caso no ayan lugar los dichos preuillegios. Y mandamos q̃ los cõfessores de las dichas ordenes no se entremetan en dar cartas ni proceder cõtra lo suso dicho y q̃ los nros escriuanos no den fe ni se entremetan enlas tales causas: ni los legos sean osados de ser procuradores contra lo contenido enesta nuestra ley.

¶Ley. ix. Que no se den cartas del rey para que los pueblos seã apremiados para oyr sermones delos questores.

UVA. BHSC. IyR_296_1

In.l.3.q̄ incipit Suele acaescer. Circa materiā huiꝰ.l. uide Bar. in.l. omnes populi. ff. de justi. de iure Bal. in sua disputatione incipiente Statuto ciuitatis cauet q̄ fenerator. Bar. in.l. cū notissimi. C. de præs. xxx. annoꝝ. Docto. in l. sequit. §. si uiam ff. de uſucapio. Ang. in.l. de quibus. ff. de legib. Bar. in.l. ex hoc edicto. ff. de eo q̄ quem facturum erit. Et pondera ꝟba huiꝰ.l. q̄ dixerunt ad creditores nō petentes sua debita ut cadant a iure suo. Et an usto casu pcedat præscriptio cum mala fide ſubi debitor sciebat se debitorem uide Paul. Caſt. in. d. §. si uiam. circa finem. Et nota bene q̄ cū p.l. istam lapsu decenij debitū ipſum fit præscriptū q̄ creditor negū auditor agens uia executiua, negū agens uia ordinaria Bal. singu. post Bar. in.l. plane. ff. quod cū falso. tuto. notat Roderi cus Xuarez in repeti. l. post

Libro tercero.

tem iudicatam

Titulo. xvij. y. xviij.

in. 6. limita. ad. l. regni. ff. in fine ff. de re judica. Et cita Et circa prædicta uide primam additi. ad Bar. in. d. l. omnes populi. ff. de justi. & iure. sub isto signo. *.

El Reydon fuā. ij. m ſo- qualeſquier que ganan nras cartas: o ola nuestra ria Lrio de chancelleria para q̄ las gentes t pueblos seā apre m, cccc. xvij miados pa oyr sus sermones delas dichas demādas que las tales cartas no valan: t nos las reuocamos. E si las tales cartas pareſcieren: mandamos que sean obedecidas y no cumplidas: y que las tales cartas sean enbiadas a nos pa que nos las veamos y fagamos lo q̄ cūple o nro ſeruicio.

Ley. r. Que no vala carta del

rey q̄ donzella o biuda caſe contra su voluntad.

SI acacciere que por importunidad nos mandaremos dar alguna carta: o mandamiento para que algūa dōzella: o biuda: o otra qualquier aya de casar con alguno contra su voluntad t sin su cōsentimiēto: mandamos q̄ la tal no vala. Y el que por ella fuere emplazado que no sea tenido de parecer ante nos: y que por no parecer no caya ni incurra en pena alguna.

Ley. rj. Que enlas cartas se

ponga primero Leon que toledo.

Idem MAndamos que enlas cartas que emanarē de nos y dela nuestra chancelleria: o de los nuestros alcaldes: que se ponga primero leon que toledo. Pero que en las cartas que fueren a toledo que pongan primero a toledo que a Leon: y en las cartas que fueren a todas las ciudades: villas y lugares de nuestro ſeñorio que pōgan primero a Leon que a Toledo.

NInguno gane cartas de nos en perjuyzio d̄ aquellos que profiguen su justicia: segun se contiene enel titulo dela chancelleria.

No se den cartas de commiſſiones enel nuestro conſejo: para pleytos de apelacion enel dicho titulo dela chancelleria.

Cartas que mādaremos dar para sobre ſeer pleytos pendientes no sean cumplidas en el titulo de la chancelleria. Las cartas delos nuestros oydores sean cumplidas enel titulo dela chancelleria.

Las cartas dela nra chancelleria: ninguno las embargue enel dicho titulo dela chancelleria.

Las alualaes de justicia no valan enel dicho titulo dela chancelleria.

Cartas en blāco no se den en perjuyzio d̄ otro segun se cōtiene eneste libro enel titulo de la chancelleria.

Que las cartas que dieren en perjuyzio delos pleytos pendiētes enla chancelleria: o en otra parte alguna no valan segun se contiene enel titulo d̄ la chancelleria.

Titulo. xiij. De las preſcripciones

Ley. primera. Que el que poſ

ſee la casa por año t dia: que reſpōda sobre la poſſeſſion.

EStablecemos que el que tuuiere: o poſſeyere casa: o viña: o heredad por año t dia en paz y El Reydon en faz que aquel que gela demanda entrando y sa alonſo en al liendo: el demandador enla viña tiniendo la t poſ cala. ſeyēdo la cō titulo y buēa fe: q̄ no reſpōda por ella.

Ley. ij. Que el que tuuo la here

dad arrendada: o empeños, ꝛc. no se puede deffender por tiempo.

SI alguno tuuo: o poſſeyo alguna heredad: o otra cosa a empeños: o encomienda: o arrendada: o aluguada: o forçada no se puede deffender por tiempo: ca a estos tales no son tenedores por si mas por aquellos de quien la cosa tienen.

El Rey don alanſo en al cala. año de ccclxxxvj.

Ley. iij. Si las deudas no fueren d̄

mandadas fasta. x. años que sean preſcriptas.

SAuele acaece q̄ ſeyendo las deudas pagadas Et pra saquiē eran deuidas: q̄ ellos: o sus herederos dictis adi las demandā despues de luēgo tpo alos deudores ad decla o sus herederos. Y por q̄ no pueden prouar la pa- rationem ga por muerte delos testigos: o por ser perdida la huiꝰ.l.3. carta de pago: han de pagar lo q̄ no deuen. Por Caroli Ru ende ordenamos q̄ aquel q̄ algūa action: o demāda mū. Cons. tiene contra otro cō carta: o sin carta: y desque el 26. nu. 4 plazo llegare no le demādare en juyzio: o no bizie & nu. 26. re emplazar la parte sobre ello: o no fuere fecha en volu. 3. trega y execuciō por ello fasta. x. años. q̄ dende en adelāte pierda la demāda y no sea oydo sobre ello

Ley. iiij. Que la ley ante desta

El Rey don enrrique. ij. en burgos.

se entienda que no se pueda hazer entrega por tal deuda si el deudor no fuere demandado.

MAndamos q̄ preſcripto el cōtrato por traſcurſo de tpo de. x. años: segun q̄ enla ley antes desta se contiene ningūa entrega: ni execucion se pueda fazer por el tal deudo: hasta que el deudor sea emplazado t oydo.

Ley. v. Que los herederos

Fuero d. que no poſſeyerē los bienes del defuncto: si algūo esta ausente: no le puede obstar preſcripcion.

SI herederos o otros hōbres tuuierē t poſſeyerē algūa cosa de cōsuno q̄ no sea partida entre ellos: maguer q̄ el vno dellos sea tenedor d̄la cosa no se pueda deffender por tiempo: q̄ no de su derecho a cada vno delos otros quando quier q̄ se lo demandare. Otrosi mandamos q̄ si algūa cosa fuere furtada: o algūo tuuiere aſcondida: no se pueda defender por tiēpo q̄ no reſpōda a su dueño quando quier que se la demandare.

Ley. vj. Que se puedan ayu

dar de preſcripcion los que tienen las ciudades: villas t lugares ſin titulos y derechos.

El Reydon alonſo en al cala.

POrque algunos tienen ciudades: villas t lugares en nros reynos y ſeñorios: t no tienē titulos derechos delos reyes dōde nos venimos de la justicia t jurisdicion ciuil t criminal: en los tales lugares. Ordenamos y mandamos que si los tales ſeñores vsaren d̄la dicha jurisdicion por tanto tiempo que memoria de hōbres no es en cōtrario: y lo prouarē por cartas: o por eſcripturas ciertas: o por hōbres de buena fama que lo vierō t oyeron a hōbres ancianos: q̄ ellos assi lo vieran t oyeran: y nunca vieron ni oyeron lo cōtrario. E temendo lo assi comunalmente los mozadores del lugar: t delas vezindades q̄ son atales: aun q̄ no muestren carta ni preuillegio: de como hubieron que les vala: y lo ayan de aquí adelante no seyēdo prouado por nra parte q̄ eneste tiēpo les sue cōtradicho por alguno delos reyes donde nos venimos faziendo los llamar a juyzio sobre ello: y cō cono-

UVA. BHSC. IyR_296_1

cimiento de derecho. Pero si alguno dellos reyes nuestros predecessores de fecho y sin cõsentimiento de juyzio: tomo la possessiõ dela justicia y jurisdicion y despues fuesse cobrada la sentencia y possession por aquel: o aquellos que la ante tenian por nuestro mandado: o en otra manera sin fuerça: y sin engaño: que por interrupcion no se entienda ser destajado tiempo en que la podria ganar: por que al rey y ala su boz: no se pueden deffender los suyos: y declaramos que los fueros y las leyes: y las ordenanças q̃ disponẽ que la justicia no se pueda ganar por tiempo: que se entienda q̃ la justicia que el rey ha por la mayoria y señorio real que es cumplir la justicia delos señores menores la menguaren, E las otras leyes que dizẽ q̃ las cosas del reyno se pueden ganar por tiempo: que se entiẽda delos pechos y tributos que a nos son deuidos. Y establescemos que la justicia se pueda ganar de aqui adelante cõtra nos por espacio de ciẽt años continuadamente sin destajamiento alguno y no menos: saluo mayoria della justicia que pertenesce a nos dela cumplir do los señores la menguaren: como dicho es. Pero que la jurisdicion ciuil se puede ganar contra nos: por espacio de quarenta años y no menos. En que manera se prescriua cõtra los recaudadores y arrendadores: vey enel titulo delas nuestras rentas.

Titulo xviij. Dela restitucion de los despojados.

Ley primera. Que ninguno entre enla possession delos bienes del defuncto cõtra la voluntad delos herederos.

El rey don Juan. j. en Soria. Año de mccc, viij.

SI alguno finare y dexare hijos legitimos: o nietos: o dende ayuso: o otros parientes propinquos: que ayan derecho de heredar sus bienes por testimonio ab intestato. Mandamos q̃ ninguno: ni algunos sean osados de entrar: ni tomar la possession de los bienes que el tal defuncto dexare por dezir que fallan vacua la possession dellos y q̃ los herederos no la han tomado corporalmente: y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y auctoridad de juez competẽte: mandamos que por el mismo hecho pierda todo el derecho que a ellos tenia y les pertenescia en qualq̃ier manera: y si derecho enellos no auian: que tornen y restituyan los bienes q̃ assi entraren y tomarẽ con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos: o la estimacion dellos: y por la osadia que assi hizieron. E que las justicias do esto acaeciere: que luego informados dela verdad: pongan enla possession pacifica delos dichos bienes despues dela muerte del defuncto alos dichos sus herederos: procediẽdo en todo sumariamente sin figura de juyzio: y hagan execucion dela pena sobredicha con costas: y daños: y menos cabos que sobre la dicha razon se recrescieren.

Ley ij. la pena del forçador que entrare enlos bienes agenos.

SI alguno entrare: o tomare por fuerça alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz. si el forçador algun derecho ay auia pierda lo: y si derecho ay no auia: entregue lo con otro tanto de lo suyo: o conla valia a aquel a quien lo forçó: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro: o en paz demande lo.

Ley iij. Que ningun juez no despoje de su possessiõ a persona alguna sin ser llamado y oydo: ni vala la carta q̃ el rey diere cõtra el.

El Rey don enrriq̃. ij. en toro era mil cccc, xl. i

DEffendemos que ningũ alcalde: ni juez: ni persona priuada: no sean osados de despojar de su possession a persona alguna sin primeramẽte ser llamado: y oydo: y vencido por derecho. E si pareciere carta nuestra por donde mãdaremos dar la possession que vno tenga a otro: y la tal carta fuere sin audiencia que sea obedescida: y no cumplida. E si por las tales cartas: o alualaes algunos fueren despojados de sus bienes por algũ alcalde: q̃ los otros alcaldes dla ciudad: o dõde acaeciere: restituya ala parte despojada hasta tercero dia y passado el tercero dia que lo restituyan los officiales del concejo

Ley iiij. Que cõtra los que cõtinuan y siguen el seruicio del rey ninguno entre ni occupe sus lugares: ni heredamientos.

El Rey don juã. ij. en valladolid año clxviij.

POrque aquellos que cõtinuan y siguen nuestro seruicio sean seguros en sus personas y bienes. Deffendemos que ninguno: ni alguna persona de qualquier estado y preeminencia que sea: no sean osados de entrar ni occupar: los lugares: tierras: y heredamiẽtos: ni otra cosa algũa delas personas que assi continuan y siguen: y continuaron y figuieron nuestro seruicio. E si lo contrario hizieren: mandamos que sean emendados y satisfechos luego: delos bienes que se pudieren auer del tomador en equiualencia y quantia delo q̃ assi le fuere tomado: y si bienes del dicho tomador no se pudieren auer: mandamos que se faga la dicha emienda y satisfacion delos parciales que fueron conel dicho tomador en le dar fauor y ayuda: y cõsejo para la dicha toma. E si dellos sobredichos no se pudierẽ auer bienes: nos les mandaremos satisfazer: porque aquellos q̃ nos siruen no sean dannificados y otros ayan voluntad de nos seguir: y seruir.

Ley v. La forma que se deue tener contra los q̃ prenden: y entran por fuerça los bienes agenos.

El Rey dõ juã. ij. en valladolid.

POrque en tanto es venido el atreuimiẽto de algunas personas y el poco temor q̃ han de la nra justicia: q̃ algũos por su ppria auctoridad prendẽ a aql q̃ algo les deue: si menos puede q̃ el. E quando a su deudor no puede auer: prẽde a su fijo: y quando puede entra enlos bienes y heredades agenos los faze por ppria auctoridad sin mãdamiento de juez: y el q̃ assi es despojado no cobra lo suyo: y si lo ha d cobrar por pleyto cobra lo tarde: y cõ grãde costa y trabajo y otros muchos de que esto veen q̃ assi passa: se atreuẽ sin les ser deuida cosa alguna de prender o rescatar a los hõbres y se entregan enlos bienes agenos: y los defiendẽ hasta q̃ les den algũa parte dellos: porq̃ la nra justicia perece. E nos proueyendo y remediando acer

El rey y rey en toledo y en madrigal. Año de Mil. cccc, y lxxxviij.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Libro.ecero.

Titulo.xvj

Ley.viij, Losque tuuieren occupada la jurisdicion muestren titulo.

Ley.ix, Delos caualleros que tienen tomados los terminos y rētas y otras cosas delas ciudades: y villas que las tienen.

Ley.vj, confirmacion dela dicha ley y como se deue guardar.

Ley.vij, Queno se cumplā las cartas que el rey diere para que alguno sea desaposeydo de sus bienes

UVA. BHSC. IyR_2

mientos de los concejos de nuestras ciudades: y villas y lugares: y otrosi las tiendas: t albondigas y officios que son tomados y terminos occupados sean luego restituydos segun se contiene en este libro en el titulo de los concejos y de los regidores y officiales dellos.

¶ Que los lugares y fortalezas de las ciudades y villas sean restituydos por los tomadores segu se contiene en este nuestro libro en el titulo de los q receptan a los malfechores.

¶ Que sean restituydas las fortalezas y castillos q los caualleros t fijos dalgo vnos a otros se tomaren por fuerça: o por engaño: o mengua: segun se contiene en el titulo de los hijos dalgo.

¶ Que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los concejos: segu se cõtiene en este libro enel titulo de los concejos.

¶ Que sean restituydas a las ciudades y villas las aldeas y terminos que fueren dados por el señor rey dõ Enrrique nr̃o hermano: desde, xv. dias de setiembre de. Mcccxxxij. segun se contiene en este libro enel titulo de las donaciones.

¶ Las fortalezas t terminos t lugares que son tomados a las ciudades t villas que son dela corona real sean restituydos: segun se contiene en este libro en el titulo de los robos.

¶ Titulo. xv. De las sentencias.

¶ Ley primera. De los terminos en q̃ los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias t diffinitiuas.

El Rey don Alõso en Alcalã año de mcccxxxvj

El rey dõ enrrique. iiij. año de mil cccclxij.

TOdos los juezes que fueren las razões cerradas enel pleyto para dar sentencia interlocutoria: el juez de y pronuncie la sentencia interlocutoria fasta. vj. dias: t la sentencia diffinitiua fasta. xx. dias. E si assi no lo fizieren: pechen las costas que se fizieren dobladas fasta q̃ de y pronuncie sentencia. Y õ mas que el juez que la dicha sentencia no diere a los terminos suso dichos: que incurra en pena de. l. mil mrs para la nr̃a camara: la tercia parte õ la dicha pena para el acusador: o para el nr̃o procurador fiscal: si el prosiguiere enla dicha causa.

¶ Ley. ij. que las nullidades con tra las sentencias se puedan alegar fasta. lx. dias.

El Rey don alõso en Alcalá

SI algũo alegare cõtra la sentẽcia q̃ es ninguna pueda lo dezir fasta. lx. dias desde el dia q̃ fuere dada la sentẽtia. E si en los. lx. dias. no lo dixiere no sea oydo despues sobre esta razon: t si en los. lx. dias no lo dixiere: q̃ es ninguna, t fuere dada la sentencia sobre ella. Mdãdamos q̃ cõtra esta sentencia no pueda alguna de las partes õzir que es ninguna: mas pueda apellar õlla o suplicar si el juez fuere tal õ q̃ no pueda apelar la parte q̃ se sintiere agrauiada: y no pueda ser puesta excepciõ õ nullidad donde en adelante cõtra las sentencias q̃ sobre esta razon fueren dadas para alçada: o suplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

EL sentẽcia q̃ los nr̃os oydores dieren en grado de reuista: sea luego trayda a execuciõ no embargãte q̃lquier apoſiciõ o excepciõ segũ se cõtiene en este libro en el titulo de los oydores.

MAndamos q̃ los pleytos q̃ primeramente fueren cõclusos: primero sean determinados

¶ Titulo. xvj. De las appelaciones.

¶ Ley primera, que el que apela de la sentencia pueda apelar fasta cinco dias.

POrque alas vezes los alcaldes t juezes agrauian las partes enlos juyzios que dan, Mdãdamos que quando el alcalde o juez dieren sentencia: si quier sea juyzio acabado: si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto: aq̃l que se touiere por agrauiado: pueda apelar fasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia o rescebido el agrauio y viniere a su noticia esto si no otorgo o rescibio el juyzio o sentencia que fuere dada. Lo qual mandamos q̃ se guarde de aqui adelante, assi enla nuestra casa y corte t chancillerias: como en todas las ciudades t villas t lugares t prouincias de nuestros reynos: assi de nuestra corona real: como delas ordenes y señorios t bebetrias t abadégos õ nuestros reynos en todas t qualesquier causas ciuiles t criminales: y de qualesquier jueses ordinarios: o delegados. E mandamos que se guarde t cumpla assi: no embargante qualesquier leyes t derechos q̃ otra cosa dispongan: ni qualquier costumbre que en contrario desto sea introduzida: lo qual todo nos por la pr̃sente reuocamos: t por esto no se innouen las leyes q̃ disponen sobre la suplicacion y enel dicho quinto dia mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia: o rescebido el agrauio.

¶ Ley. ij. como deue seguir la parte la appelacion el apelante.

SEguiendo el alçada la parte q̃ se alçare al plazo que le pusiere el juzgador a pareser cõ el processo del pleyto ante el juez de las alçadas. E si el juez no le pusiere plazo a que se presente. Mdãdamos que sea tenido el que se alço de la seguir t se presentar ante el Rey basta quarenta dias: si fuere allende los puertos. E si fuere aquende los puertos fasta quinze dias. E si fuere el Rey en la villa: fasta tercero dia: si fuere el alçada de los alcaldes del Rey. E si fuere delos dela villa para ante otro alcalde mayor en la villa: que aya poder de oyr las alçadas que las sigua fasta tercero dia. E si fuere la alçada del termino: para los alcaldes õ la villa que ayan nueue dias del dia que le fuere otorgada la appellacion. Y essos mismos plazos aya el apelante para se querellar del juez: si no le quisiere otorgar el alçada. E si dentro en este tiempo no le quisiere seguir: o no se querellare como dicho es fin̄que firme el juyzio de que se alça: t si el alçada fuere para ante el rey: no seyendo el rey en la villa donde se dio la sentencia: y se ouiere de presentar el appellante allende: o aquende de los puertos

segun dicho es de suso: que ayan las partes ó mas nueue dias de corte: t tercero dia de pregon segũ el estilo t costas de nuestra corte: en estos plazos q̃ dichos son la parte que ouiere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez dlas alçadas con todo el processo del pleyto: t si con el processo del pleyto no se presentare que no sea oydo en el pleyto del alçada y la sentencia finque firme: y no se pueda escusar el que se alço ni su procurador por dezir el procurador que no le dio el señor del pleyto cosa alguna ni tiene de que pagar el processo ól pleyto. ¶ Dero si el señor ól pleyto o su procurador en su nombre dixere y alegare que el señor del pleyto es pobre t no ha de que pagar: y lo prouare q̃ la sentencia no pase en cosa juzgada: y pueda seguir el alçada y el seruicio sea apremiado de le dar el processo del pleyto sin dineros. y esto mesmo mãdamos q̃ sea guardado si el apelante alegare otra razon derecha y la pronare porq̃ pueda seguir el alçada: t prouando la que le pueda seguir.

¶ Ley .ij. que el pleyto dela apelacion sea fenescido fasta vn año.

ALçando se alguno de la sentencia que fuere dada contra el sea tenido de le seguir y acabar por manera que sea librado el pleyto dende el dia que se alçare de la sentẽcia fasta vn año: t si no lo fiziere que finque la sentencia firme y valedera: saluo si omere embargo derecho porque se no pueda seguir ni librar: t si por culpa del juez fincare ó lo librar pague las costas y daños a las partes.

ORdenamos que las apelaciones que se interpusieren sobre las rentas: y pechos: y derechos de los propios y rentas de nuestras ciudades t villas y lugares de nuestros reynos se guarde de la forma que se contiene en este libro en el titulo de los concejos.

¶ Ley .iij. Quedela sentencia interlocutoria no aya apelacion.

OStablescemos que de las sentencias interlocutorias no aya alçada: y que los juzgadores no la otorguen ni la den: saluo si las sentẽcias interlocutorias fueren dadas sobre defensiõ perẽtoria y sobre algun articulo que faga juyzio en el pleyto principal. O si fuere en el contra el por la parte que no es su juez y pruena la razon porque no es su juez fasta ocho dias segun mãda la ley cõtenida en este libro enel titulo dela orden delos juyzios. Esto si el juez se pronunciare por juez: o dixere que ha por sospechoso al juez: y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hombre por acompañado para librar el pleyto: o si en los pleytos criminales no guardare lo que se contiene en la ley de las recusaciones que nos hezimos t sino guardare lo que se contiene en la dicha ley: o si la parte pidiere traslado del processo publicado: y el juez no gelo quisiere dar. En qualquier destas otorgamos a la parte que se sintiere agrauiada que se pueda alçar. y el juzgador que sea tenido de otorgar: t dar el alçada.

¶ Ley .v. que no pueda apelar la parte que no paresciere a dia señalado para dar sentencia.

MAndamos que si el dia que fuere expressamente nombrado por el juez para dar sentencia la parte no paresciere para la oyr: ni se alçare dlla en quanto el juez estuuiere assentado juzgando los pleytos. En que dende en adelante no se pueda alçar: t si la sentencia fuere dada despues del dicho dia que la parte que no fuere presente contra quiẽ fuere dada q̃ se pueda alçar fasta quinto dia: y esto mesmo sea guardado en las ciudades: t villas: y lugares de nuestros reynos quãdo el plazo para dar sentẽcia fuere puesto en la manera q̃ dicha es.

¶ Ley .vj. Quedelas sentencias que fueren de tres mil marauedis o dende ayuso se apele para ante los concejos.

ORdenamos que la sentencia diffinitiua que fuere dada y pronunciada por los nuestros alcaldes o juezes de las ciudades: t villas t lugares de nuestros reynos que fueren de quantia de tres mil marauedis y dende ayuso la condenacion della sin las costas que en tal caso no le pueda interponer apelacion ante nos: ni para ante nuestro cõsejo ni oydores: ni otros juezes ó la nuestra corte y chancilleria: ni los juezes de quien se apelare sean tenidos de la otorgar ni la otorguen: so pena de las costas. ¶ Dero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agrauiado de la tal sentẽcia que pueda apelar della fasta cinco dias del dia q̃ fuere dada la sentencia: o viniere a su noticia para ante el concejo justicia officiales ó la ciudad ó la jurisdicion dõde el juez dio la sentencia. Y que el dicho concejo elijan t nombrẽ entre ellos dos buenas personas los quales en vno con el juez que dio la sentencia fagan juramento que a todo su leal poder y entender juzgaran aql pleyto bien y fielmente: ante los quales el apelante sea tenido de concluyr el pleyto ante de quinze dias dẽde el dia que passare el quinto dia en que puede apelar t se presentar: t que dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres alcaldes t deputados o los dos dellos si los tres no se concertaren den t pronuncien sentencia en el dicho pleyto prouando: o reuocando añadiendo lo: o menguando la primera sentencia como fallaren que se deue hazer: t lo que estos assi determinarẽ sea firme executado t no aya ni se reciba otra apelacion ni suplicacion para ante nos: ni para nuestra audiencia: ni para ante otro juez alguno. Y esto todo se entienda si la ciudad villa o lugar donde esto acaesciere estuuiere mas de ocho leguas lexos de nuestra corte o chancilleria. ¶ Dero q̃ si estuuiere ocho leguas: o menos que pueda yr alla el pleyto por apelacion segun sesso t acostũbro. Y mandamos al concejo donde esto acaesciere que luego que por el apelãte fuere requerido dẽtro de los dichos cinco dias nombren los dichos dos deputados so pena ó diez mil marauedis a cada vno t de priuaciõ delos dichos officios. E mãdamos al dicho juez t alos otros dos deputados que dentro delos dichos diez dias determinen la dicha causa: so pena de .x. mil marauedis: t ó lascotas para la parte q̃ sobre ello le requeriere: t si la parte que se sintiere agrauiada no fiziere sus diligẽcias por manera que dentro delos dichos .x. dias se pueda ver t determinar el pleyto. ¶ Mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme t

¶ Ley .vij. Quedelas sentencias que fueren dadas en rebeldia.

EL Rey don Alõso en Alcalá año de mil .ccc.lxxxvj.

Circa ista .l. 6. Quid si dicit se judicem q̃ nõ pronunciat sententiã vide Bal. in auth. item si appellatione. C. de tempo. appella. & vide .l. 3. ff. eo.

Et Anuale at sententia lata post terminũ dat tũ pessam. l. vide singu. Bal. in. c. i. §. hoc quidnos. de pace constan. Alex Xander. cõs. 104. volu. 5. Alberic9 in. l. parte Statuto q. quest. 46. 626. & 66. cũ seq. Sali. in. l. i. C. de nouis ope. glo. in. c. demisi.

Et adde circa ista .l. q. sufficit unũ vice omnium pronũtiare & alij judices se subscribere Bal. & ibi in. l. si quis ex argentarijs. §. fi. ff. de edendo.

Et si vnus pronuntiat vel duo sine tertio pot mutare & iterum pronũciare omnes. l. pen. §. vnic9. ff. de optio. lega.

Et an si vnus vel duo pronuntient sine tertio quo casu sententia nõ valet & l. duo ex tribꝰ. confirmentur altero pronuntiante vide .l. pen. §. vnic9. ff. de optione legata.

Circa ista .l. 3. vide Bal. in. l. intra utile. C. de rebꝰ. ff. de minoribus. vbi ponit plures inter locutorias à quibꝰ licet appellare. Adeo etiam q̃ licet non possit ab interlocutoria appellare bene tamẽ pot dici nullam lex prohibitoria appellationis nõ est extendenda ad causam nullitatis in. l. si vero. §. de nuc. ff. Solu. matri. in. c. is qui in ecclesia de senten. excomu. in. 6. tenet pratica de farra. per bona iura in. t. forma appellationis ab interlocutoria in. gl. fuisse & esse nulla. vide q̃ ppo in. l. 6. ff. eo.

Adde q̃ nullitas non patit desertionem quia in ea non currit fatalia tempora Bartholus sing. in quo Raportorio in vbo appellatio de sententia. n. 35. vide Alex. cõsi. 51. volu. 4.

Circa. l. 4. adde quod ab omni grauamine quod illatũ non pot reparari licet appellare etiam si nõ sit per judicem expressatũ sed tũ cominatum est, vel alias apparet & in sentione judicis volentis torquere ita singulariter Jnocen. in. c. quem refert Bal. in l. si quis pro uocatione. C. de appella.

In dubio tũ nõ est pnuntiãdum appellationem esse desertam, nisi clare constet de desertione Paul. in. l. ff. qui sa: cõ: & Jason in auth. ad hoc c. de pedicu. Et etiam in dubio semper est appellatio admittenda glo. in. l. qui restituere. ff. de rei vendi. vide Rotã in fine in dec. Thor. fasanli in dubio 37.

In hac .l. 2. ibi, & si en este termino &c. Nota ex ista .l. q̃ lapsus termini hominis ita inducit desertionem appellationis sicut lapsus termini legis: quia terminꝰ effectus a judice succedit in locũ termini iuris: & ideo quo ad desertionem appellationis operat eundem effectũ & ibi nota & tenet Jnocen. in. c. ex tione de appella. Abbas in. c. cũ sit Romana. col. 2. eod. t. vide singulare Libro tercero. dict. Lodo. in singu. 1620

Jn. l. mandamos. Nota circa istam .l. q̃ ubi sententia fertur in ultima die termini assignati ad ferendam sententiam q̃ nõ requirit alia citatio quia ipsa ultima dies habet vim citationis. ut notat Bar. in. l. si de meis. §. fi. ff. de arbitrꝰ. & in. l. admonendi. col. 4. ff. de jurisdictione. Jnocen. in. c. super eo. ela. de appella. Alex. in. l. si quis arbitratu. col. 5. ff. de obligatio. vbi Paul. de Castro bene facit. l. 2. & ibi tenet Bar. C. de tempo appella.

El Rey don Alõso en Alcalá año de mil .ccc.lxxxvj

El Rey & la reyna de Toledo año de lxxx pronũtiare vel remittere ad superiorem vel remittere ad superiorem in appellatiõ. Abbas in. c. super. el. 2. de appella.

Et adde q̃ appellare nõ sequente appellationem causa vidꝰ ad primũ judicem. l. intra utile. ff. de minoribus. & sic eo casu tollit remedio appellationis sicut & ubi bene pronuntiat & male appellatur ibi dicitur

Et adde q̃ appellare nõ sequente appellationem causa vidꝰ ad primũ judicem. l. intra utile. ff. de minoribus. & sic eo casu tollit remedio appellationis sicut & ubi bene pronuntiat & male appellatur ibi dicitur

Et an pendente appellatione ab interlocutoria possit judex prime instantie pronuntiare in negotio principali vide Bal. in. l. arbitrio. ff. qui satisda. cogan. & sic in. c. cũ qui. de dolo & contu. in. 6. & ibi doctores. & si talis sit interlocutoria q̃ sit diffinitiua in principali negocio quia tũc interim nõ pot procedi vt in. l. intra utile. ff. de minoribus. & vide Bal. & doctores in. c. ex parte decani. de testibꝰ. & vide .l. q̃ sequitur. ff. de appellationibus. & ibi Bal. & alij. & vide Bal. in. l. 1. C. de sententijs que pro eo quod interest determinant.

Ista .l. tenet Bar. C. de tempo appella. & vide .l. 3. §. eo

passada en cosa juzgada. Vide de Bal. cons. 119. lib. 2.

Ley. vij. Que de las sentencias

que los alcaldes del rastro dieren se interpongan las apelaciones para ante el consejo.

Porque se fallā que de los alcaldes de nuestra casa t rastro t de las sentencias por ellos dadas en la nra corte siempre en los tiēpos passados se interpusierō las apelaciōes para ante los nros oydores. Mandamos que de aquí adelante quādo algūo se sintiere agraviado de los dichos nros alcaldes y de las sentencias y mandamientos que dieren en las causas ciules q̄ si interponga el apelacion para ante nos en el termino de la ley. Y se presenten con el dicho processo en el nro consejo en tiēpo deuido. E mādamos a los del nro cōsejo q̄ lo determinen en grado de apelacion o remitan o cometan como vieren q̄ mas cumple.

Ley. viij. que en la apelante no sigue el apelacion que sea emplazado.

Mandamos que si el apelāte siguiere el alçada: t la otra parte no fuere o embiare ala seguir q̄ el juez q̄ oviere de conoscer de la alçada vea el processo: y los agravios t razones de aquel que se alço: y determine lo q̄ fallare por derecho: y esto si el apelante fue assignado termino para q̄ viniesse a seguir el apelacion y no vino. Pero q̄ si no le fue assignado termino para que parecieste para seguir la dicha apelacion sea llamado t si viniere sea oydo: t si no viniere que el juez proceda a determinar la causa como dicho es.

Ley. ix. si la sentencia del juez menor fuere cōfirmada que se remita el juyzio al juez que la dio.

El juez de la alçada si fallare q̄ el juez inferior juzgo bien y derechamente: confirme su juyzio y remita a las partes al alcalde que bien juzgo. Y el que se alço sin derecho pague las costas a la otra parte que recibio el juyzio. E si fallare q̄ se alço cō derecho mejor el juyzio t juzgue el pleyto adelante: t no lo remita al juez que juzgo mal: y en tal caso no aya costas. E si fuere alçado sobre juyzio afinado confirme lo t no lo desfaga t baga de las costas assi como dicho es.

Ley. x. que las apelaciōes que se interponē de los lugares de señorio q̄ vayan libremēte ala ciudades t villas dōde acostūbrarō yr.

Mandamos que las apelaciones q̄ por vso t costumbre antigua se interpusieren de los lugares de señorios para las nuestras ciudades villas t lugares dōde antiguamente solian yr las dichas apelaciōes que vayā libremēte a las dichas ciudades t villas t q̄ los dichos señores ni otras personas algūas no sean osados de defender alos apelantes que vayan y sigan su apelacion a las dichas ciudades y villas donde se acostumbraron seguir ni perturbē en este caso la nuestra jurisdicō so pena de la nuestra merced.

Ley. xj. Que no aya apelacion en los casos en esta ley contenidos.

Como quier que el alcalde deue otorgar la apelacion en los pleytos que las leyes deste libro disponen. Pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelatiō assi como el bombre finado q̄ dize que era descomulgado q̄ no sea sepultado: o sobre otra cosa q̄ no se pueda guardar como sobre vuas ante que el vino sea fecho: o sobre mieses que se ha de segar: o sobre otra cosa semejante que parece por tiempo: o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños: porque en tales casos como estos si se alongassen los pleytos para alçada las cosas se perderian: y nacerian dello muchos daños. Pero bien queremos que en tales pleytos como estos se pueda querellar t proseguir su derecho aquel que entēdiere que es agraviado por el alcalde.

Ley. xij. Que el que apelare no diga mal al alcalde ni diga que juzgo mal.

Algun bombre si se agraviare del juyzio que el alcalde diere y apelare del: no le denueste ni le diga mal por ello mas reciba el alçada y faga lo que deue. Otrosi mādamos que aquellos que apelaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal ni denuesto algūo: saluo que en buena manera diga y razone aquello que haze a su pleyto. E quien al alcalde denostare o abilitare peche al alcalde, x. maravedis por la osadia. Y sobre esto paresce a la pena que manda la ley segun que fuere la injuria: t si el alcalde denostare o desonrrare al q̄ apelare deba ya la mesma pena.

Ley. xij. que el juyzio confirmado sea executado por el juez que lo dio.

Ordenamos que despues que el juyzio se dio rey el alcalde fuere cōfirmado: o passado en cosa juzgada que el alcalde que dio el juyzio lo faga complir y executar hasta tercero dia si fuere sobre rayz o mueble que no sea de dineros. E si el juyzio fuere dado sobre dineros faga lo el alcalde executar hasta diez dias.

Ley. xiij. Que las apelaciones que se interpusieren de lugar de señorio vengan ante el rey.

Si nuestra merced que qualesquier vezinos y moradores de las villas y lugares de los señorios y de nuestros reynos puedan apelar ante de las sentencias que contra ellos fueren dadas por los señores dellos o por sus alcaldes sintiēdo se dellos por agraviados. Y que los dichos señores y alcaldes sean temidos de les otorgar las dichas apelaciones: y no poner embargo algūo: por que no apelen: y que por esta razon no les hagan mal ni daño. La nos tomamos so nuestra guarda y encomienda a los tales apelantes para que puedan seguir su derecho.

Ley. xv. Que ninguno estorue a los apelantes para ante el rey en las cosas q̄ tienen suprema jurisdicion.

Mandamos que en la nuestra jurisdicion suprema que nos tenemos en defecto de los q̄ tienen jurisdicion t señorio en algūas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, Ningunos

sean osados de estoruar a los apelantes para ante nos o para ante nuestra chancilleria. Mi en los casos que por las leyes de nuestros reynos se pueden traer ante nos, segun se cõtiene en este libro en el titulo de los juyzios y de la guarda de la nuestra jurisdicion real.

¶ La pena que deue auer el juez que deniega la apelacion auiendo lugar: esta en este libro en el titulo de las penas.

¶ Titulo. xvij. ỏ las suplicaciões

¶ Ley primera. Que puedan suplicar los agrauiados de las sentencias de los alcaldes de la corte o de los adelantados.

El Rey don alonso en alcala era de m.ccclxxxvj

DE las sentencias que dan los alcades mayores de la nuestra corte y los adelantados de la frontera del reyno de Murcia suplican los que se sienten por agrauiados pa ante nos. Tenemos por bien que los que se sintieren agrauiados ỏ las sentencias de los alcaldes y adelantados sobredichos que puedan suplicar de el dia que fuere dada la sentẽcia fasta diez dias. E la parte q̃ suplicare ỏlos alcaldes mayores ỏlas alçadas de la nra corte parezcã ante nos ỏl dia q̃ suplicarẽ a seguir la suplicaciõ fasta .x. dias y la siga y la acabe ỏde el dia q̃ nos le dieremos juez sobre esta razõ fasta tres meses. saluo si ouiere embargo derecho: que no la pueda seguir ni acabar. Y el juez a quien nos lo encomendaremos que no aya de las partes ni de alguna dellas razones nueuas que ouiessen acaescido antes de la sentencia ỏ que fue suplicado: mas que libre el pleyto por lo que se fallare que se contiene en el processo del pleyto que ante el fue presentado y que suplicare de la sentencia de los otros alcaldes o adelantados: o de alguno dellos que parezca ante nos a seguir la suplicacion del dia que suplicare fasta sesenta dias: y la siga y acabe del dia q̃ nos le dieremos juez para ello fasta seys meses no auiendo ay embargo derecho porque no se deua assi hazer.

¶ Ley .ij. que juzgado el pleyto por suplicacion no sea mas oyda la parte.

El Rey don alonso en alcala: era de m.ccclxxxvj

DEspues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el juez que fuere dado por nos ninguna de las partes se pueda querellar de la sentencia que el diere ni suplicar della: ni dezir ni alegar contra ella que es ninguna y si lo dixere y razonare que no sea oydo sobre ello.

¶ Ley .iij. que los que suplicarẽ

las sentencias de los juezes mayores se presenten ante los oydores hasta diez dias.

El Rey don juã. ij. en Soria año de mcccl xxxvij

SUplican y agrauian algunas vezes en la nuestra corte algunos hõbres maliciosos o sus procuradores por fatigar sus aduersarios: magüer que manifiestamente conozcan que las sentẽcias son bien dadas y van se a presentar de fecho delante los nuestros oydores y se presentan sus agrauios y ayn concluyen por satisfazer la ley ỏl ordenamiento: mas no se presentan con la copia del processo ante ellos: porque no lo puedã ver ni dar sentencia en el. E porque a nos pertenece dar fin a los pleytos y refrenar las malicias. Establescemos

y mandamos que si alguno de la sentẽcia dada en nra corte por el juez de las alçadas: o por los nuestros notarios se agrauiare o suplicare sea tenido de se presentar con todo el processo ante nuestros oydores dentro en diez dias para seguir la suplicacion: y si dentro en los dichos diez dias no se presentare con todo el dicho processo como dicho es la suplicaciõ o agrauio sea auida por desierta: y la sentencia quede firme y passada en cosa juzgada si no ouiere embargo derecho: porque assi no se podria hazer. Pero es nuestra merced que si de los nuestros oydores fuere apelado o suplicado para nos que se guarde la ley que sobre esta razon hezimos segun se contiene en este libro en el titulo de la audiencia.

¶ Titulo. xviij. De las costas.

¶ Ley primera. como se hã de tasar las costas de la parte que fuere cõdenada.

QUalquier juez que ouiere de juzgar costas si quier por razon de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado: si quier por traer su contendora juyzio sin derecho: si quier por ser inepta la demanda o action intentada si quier por poner excepcion o defension no derecha que por ella se aluengue el pleyto o fuera derecha no pudiere prouar si ger por razon de juyzio afinado o por fuero apelacion: o en otra qualquier manera dene se juzgar en la forma siguiente. Si la parte preguntada por el juez dixere lo que gasto en el dicho pleyto tẽpladamente tanto que el juez entiẽda que dize verdad reciba juramento de la parte que lo gasto: y espẽdio como lo dize: y assi juzgue las como las juro: y no menos. E si el juez entẽdiere que la parte no declara las costas que hizo templadamente el juez las tasse a su bien vista: assi que antes diga de menos que de mas. Assi tasadas jure las la parte y juzgue las el alcalde como las jurare: y no mas ni menos. Y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar el juez no ge las juzgue: saluo si su contẽdor le quisiere quitar la jura.

LAs costas que deuen llenar los alcaldes y escriuanos de las alcaualas y rentas se cõtiene en este libro en el titulo de los emplazamientos.

¶ Feneçe el libro tercero.

¶ Sigue se el libro quarto.

UVA. BHSC. IyR_296_1

¶ Título.j. De los caualleros.

¶ Ley primera, como los caualleros deuen de ser honrrados.

El Rey don juã.ij.ẽ burgos año de mil.cccc.xvij

Saber vsar ó nobleza es claro ayuntamiento de virtudes. E por ella los caualleros deuen ser mucho honrrados: por tres razones. La vna por la nobleza de su linaje. La segũda por su bondad. La tercera por la pro que por ellos viene. ¶Porende los reyes los deuen mucho honrrar: t los reyes donde nos venimos establesciẽron y ordenaron en sus leyes como fuessen honrrados entre los otros de sus reynos en traer de sus paños y de sus armas y de sus caualgaduras. ¶Porende ordenamos q̃ todos los caualleros armados puedan traer paños ó oro o dorados enlas vestiduras y en las deuisas: y en las vãdas: y en las sillas t frenos: y en las armas. Y esso mismo mãdamos y ordenamos nos que se guarde en los doctores t oydores ó la nuestra oudiencia. E porque los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres. ¶Por esto ordenamos que ningun escudero traya paño de oro: ni adobos de oro en los paños ni en las vãdas: ni en las sillas ni deuisas ni armas: saluo enla orladura de las armas dela cabeça t delos quexotes t de los frenos t petrales que puedan traer dorados: pero tenemos por bien que los ó la gineta puedan traer doradas las espuelas t sillas t las espadas t los frenos t las aljubas ginetas t que no trayan oro en las vandas ni otra cosa alguna. Otrosi tenemos por bien que los ciudadanos ó las ciudades y villas t lugares de nuestros reynos que puedan traer paños de lana cõ armiños: t con peñas veras: t grisas, blãcas: t cintas y escaques dorados: sillas y frenos. ¶Pero q̃ no sean de los que andã en habito de escuderos q̃ siruen a nos o a otros qualesquier señores.

¶ Ley.ij. que las mugeres delos caualleros qualesquie traygan dorado.

Otrosi las mugeres assi de caualleros como de escuderos: y de otros qualesquier: y ó q̃l quier estado que traygan dorado como quisieren.

¶ Idem.

¶ Ley.iij. la pena delos que trurẽ dorado.

¶ Idem.

Qualquier o qualesquier que truxeren dorado: saluo los sobredichos que pierdã todos los paños t otras cosas qualesquier en que lo truxeren: t que sea la tercia parte ó ello para la nuestra camara: t la otra tercia parte para el alguazil: y la otra parte para el acusador.

¶ Ley.iiij. Delos que fueron armados caualleros que primero eran pecheros

El Rey don juã.ij. en valladolid año de mil.cccc.t.xvij.

Como quier que el señor rey don juã: por vna su pragmatica: dada en toledo año de.xxij. ordeno y mando que todas t qualesquier personas de qualquier ley ó condicion o estado que fueron armados caualleros despues q̃ el reyno. Assi por el como por su mandado los quales primeramente eran pecheros que no se pudiessen escusar ellos: ni sus fijos que tenia antes de la dicha caualleria por la dicha orden ó caualleria: de pagar y pechar mas que pagassen y pechassen todos en qualesquier pechos assi reales como concejales segun que antes de la dicha caualleria eran tenidos de pagar: no embargantes qualesquier cartas t aluales q̃ sobre ello ouiesse dado. ¶Pero que los tales pudiessen fiar y desafiar y reptar: y vsassen t gozassen de todas las otras franquezas t libertades y prerogatiuas a fuera de los dichos pechos. ¶Pero el dicho señor rey despues en las cortes que fizo en çamora año de.xxxij. ordeno y mando y nos ordenamos y mandamos que todos aquellos que fuessẽ armados caualleros por nos: o por nuestro mandado no se puedan escusar de pagar y contribuir en pechos: y en derramas reales ni concejales: saluo aquellos que continuamente tuuieren caualllo y armas t sirvieren a nos en las guerras: assi como si de nos tuniessen tierra t acostamiento: pero que el caualleros que fuere de edad de.l. años arriba: no es tenido ni deue ser apremiado personalmente y: a la guerra por si: saluo por otro: mas ẽpre deue tener armas t cauallo: y el cauallo sea de valor de tres mil marauedis: y el arnes complido de platas o fojas t sobre esto tengan cauallo y baca. ¶Pero cauollo y armas continuamente las ha de tener: y en otra manera no goze de los preuilegios y exẽpciones de la caualleria. E mãdamos que los fijos que fueren nasçidos antes de la caualleria que no gozen: saluo los que fueren nasçidos despues de la caualleria que gozen con aquel mesmo cargo que los padres pudieron gozar t no ó otra guisa.

Hoc ideo quia cessante causa priuilegij cessat priuilegium. c. cum cessante. de appella.

Quid de filiabus vide Socinũ Cons. 257. in. 2. parte. & adde l. vide. l. seq. & Bar. in l. si senator. C. de dignita. lib. xij. & in l. 2. ff. de decurio. & Pala. Rubios in repeti. c. p nostras. fol. 76. item quid filius. de dona. int vi. & uxo.

¶ Ley.v. como los caualleros t e

El Rey don Juã. i. en çamora.

tuen tener caualllos t armas t de q̃ quãtia: t lo que han de guardar para gozar.

Nuestra merced es que ningunos ni algũos de los caualleros armados por los Reyes nuestros progenitos: o por su mandado: o por nos gozen de los preuilegios de la caualleria ni de las libertades della: saluo aquellos que continuamente tuuieren caualllos t armas t que sean tenidos a nos seruir en las guerras: assi como si de nos ouiessen tierra. ¶Pero los que fueren de.lxx. años arriba no sean tenidos de yr por sus psonas a la guerra avn que toda via sean tenidos de mantener caualllos t armas y embien quien sirua por ellos en la guerra. Otrosi que cada vno de los dichos caualleros sean tenidos de mantener cauallo de tres mil marauedis t arnes acabado en que aya fojas o platas: t otrosi que sea tenido de mantener mula o baca: y el cauallo t armas que lo tenga continuamente todo el año. Y que de otra guisa no pueda gozar de la caualleria: ni de los preuilegios y exẽpciones della. Y que los fijos que ouieren ante de la caualleria no gozen de la exẽpcion t pre-

UVA. BHSC. IyR_296_1

vilegio della t que los quecouieren en el tiempo de la caualleria gozen de la libertad con esta misma carta: y no otros ni de otra guisa.

Ley. vj. como los caualleros

ban de biuir en officio de armas t hazer alarde.

El Rey don juã. ij. en Valladolid año de mil. cccc. y. vij.

ORdenamos otrosi q̃ los dichos caualleros para que puedan gozar de la dicha caualleria que guarde las cosas contenidas en la dicha nuestra ordenãça de çamora no embargãtes qualesquier cartas q̃ cõtra esto son q̃ fueren dadas. Y aun q̃ bagan especial mencion de la dicha ley: y en tal caso no de monedas: mas de todos t q̃lesquier pechos y pedidos y repartimiẽtos nros y de los concejos do biuieren puedã gozar aun que antes ouiessen seydo pecheros o hijos de pecheros tanto que biuan en officio de caualleros: y de armas t hizieren alarde segun mãda la ley del quaderno de las monedas. E no biuan en officios baxos: t no nobles: saluo en los pechos en q̃ los fijos dalgo deuen pechar y contribuyr.

Ley. vij. Que ninguno sea

me caualleró por aluala ni carta: saluo por mano del Rey.

Idem año de mil. cccc. xlvij.

MAndamos t ordenamos q̃ de aqui adelante ninguno se pueda armar caualleró por carta ni por aluala nra. E si de aqui adelante fuere armado por carta o aluala o mandamiento de palabra que no pueda gozar ni goze de los preuilegios de la caualleria: ni se pueda escusar ni se escuse de pagar pedidos t monedas: ni los otros pechos reales ni concejales aun que la tal carta o aluala o mandamiento se diga ser hecho de nuestro propio motu t cierta sciencia y poderio real absoluto aun que faga mencion especial desta nra ley t de otras q̃lesquier clausulas derogatorias: to abrogaciones derogaciões y dispẽsaciões t firmezas. Aun q̃ por ellas se diga q̃ nos alçamos y gtamos toda obrepciõ y subrepciõ: y todo otro obstaculo: t impedimento de fecho y de derecho: y toda otra cosa q̃ embargar lo pudiesse: y todas otras qualesquier firmezas o q̃lquier natura vigor y effecto t q̃lidad: y misterio q̃ en cõtrario sea o ser pueda mas q̃ aquel q̃ de aqui adelãte se ouiere de armar caualleró sea armado por nuestra mano y no de otro alguno: y sea tal q̃ nos entẽdamos q̃ lo merece: y q̃ cabe en el la orden y dignidad de la caualleria. Y q̃ al tal velẽ las armas cõ la solẽnidad que las leyes de nuestros reynos mandan: y que entonces pueda gozar y goze de los preuilegios dela caualleria y no en otra manera.

Ley. viij. Que el rey y la reyna

puedan armar caualleró y no en otro alguno.

El rey t reyna. e madrigal año. de. xxxvj.

MAs establescemos q̃ solos nos o qualquier de nos podamos hazer y armar caualleros y no otro alguño assi en el cãpo como en otra qualquier manera. Y en nro querer y volũtad sea que sean armados y cõ solẽnidad: y cerimonias q̃ las nras leyes ỹ las partidas disponẽ o sinallas. Pero que si los caualleros assi fidalgos como no fidalgos guardaren aquellas cosas que se contienẽ en las leyes de nros reynos cõtenidas en este titulo. Puedã gozar y gozé de todas las otras honras preeminencias y libertades de la caualleria quando por nos o qualquier de nos fueren armados aun que no intertengan las cerimonias: t solẽnidades de las leyes de las partidas.

Ley. ix. E los officios verda

deros a los caualleros.

El Rey don juã. ij. e Valladolid año de mil. cccc. y. xvij.

ESTas mismas leyes cõfirmo el rey don juã nro padre q̃ sancta gloria aya en otras cortes que fizo en Valladolid año de. xlvij. y porque occurrian algunas dubdas declaro que se entendiesse biuir por armas el caualleró que continuamente tuuiesse y mantuuiesse caualló: y armas segun las leyes suso dichas lo quieren t mandan q̃ bagan alarde con tal caualló y armas o no lo faga tanto q̃ verdaderamente se sepa que lo tiene t mãtiene en su casa y es suyo. E otrosi seyendo publico t notorio que estos tales no biuen por officios de sastres: ni de pellegeros: ni carpinteros: ni pedreros: ni terreros: ni tondidores: ni barberos: ni especieros: ni regatones: ni çapateros: ni usen de otros officios baxos t viles. E si los tales caualleros t sus fijos no guardaren t mantuuierẽ estas cosas juntamente conuiene a saber que mantengã caualló t armas: t no usen de officios baxos y viles que no gozen de la franqueza de la caualleria: mas que pechen t paguen en todos los pechos assi reales como concejales. E de mas que los caualleros que lo suso dicho guardaren sean tenidos de nos venir a seruir con sus caualllos t armas cada que nos embiaremos a llamar a los fijos dalgo de los nuestros reynos: t si no lo hizieren que por el mesmo hecho queden y sean pecheros con los otros pecheros. E para esto mandamos que el concejo de cada ciudad villa o lugar baga poner por escripto los tales porque sepan quien son sobre lo qual mandamos dar nuestras cartas para que se faga o cumpla assi: y sean notificados de las ciudades y villas.

officios baxos

Que dicant õfficia vanilia vel infima vide Bar. in l. i. C de digni. lib. xij. col. pen. vbi dicit q̃ in hoc an sit nobilis vel vile est standũ comuni opinionem populi adde glo. in auth. de nõ alienã. §. q̃ aut. coll. z. Guido Papa in Dec. zioni. Dalphinal q. 196. & Plateam in l. vniuersos. C de decurio. lib. x. & Bar. in l. i. C. de mu lie. & in quo loco

Ley. x. quien deue mantener ca

ualloś y criar potros.

El Rey don alonso en al cala. año. de m. ccclxxxvj

EL rey don Alonso en las cortes que hizo en Alcala de peticiones: y ordeno largamente quien y quales personas y en que lugares deuian tener y mantener caualloś t criar potros. E por que las dichas leyes no son en uso no fueron aqui insertas.

Ley. xj. como el rey don juã ve

do que no se armassen caualleros hombres pecheros ni gozassen saluo ciertos caualleros.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año ó. lij.

POrque no seria razon: ni de justicia se deue tolerar que aquellos que no son nacidos: ni criados en el officio de la caualleria: ni auiendo vsado ni acostumbrado ni seyendo abiles ni capaces ni expertos: doctos ni experimentados en el negocio militar hecho de caualleria no cabiẽdo en ellos la tal dignidad no puedan gozar: ni gozen de los preuilegios t libertades t inmunidades t frãquezas dela dicha caualleria. Y como quier que sobre esto el señor rey t on Juan nuestro padre que sancta gloria aya en las cortes que fizo en valladolid año de. lij. ordeno y mando que no entiende armar ni mandar armar caualleros a los que erã pecheros

t de los fidalgos An in fidalguia succedat filij naturales, v. spurij & incestuosi vide Anto. Gomez in l. x. Tauri. nu. 52. Arregh. tit. 1. nu. 54. & Hod. odiosus infero.

UVA. BHSC. IyR_296_1

In t.o delos fidalgos. mercatore nō potest esse nobilis. Alex. in addi. ad bar. in l. i. C. de dignī. lib. 12. col. 5. adde l. nobiliores. C. de comer. & merca. & ibi bal. & sali. Adde q filij naturalis gaudent fidalguia sui pris. p. l. fin. t. 22. lib. 4. fori. & l. i. t. xj. par. 6. & l. 68. stili. & l. eos. C. de decurio. & vide bar. in trat. de insignijs & armis. & in peregrina. in vbo generosus. adde. l. i. C. nego. ne milli. lib. 12. & in l. militis qui. cū l. seq. C. de re milit. q iura habent nulle q̄ nobiles exuat officijs nec hamicis perdūt sed in hoc regno consuetudo est in contrarium. Sed an bastardi gaudeat nobilitate pareat ex ea. vide de bar. in l. i. C. de dignī. lib. 12. & in l. pnūciatio. ff. de vbo. sig. & in l. tutelas. ff. de capi. dimi. & ibi bar. in l. fi. C. de epi. & cle. & ibi addi. & in l. generaliter. C. de sacrosā. eccle. & sup vbo. bastardo. bar. & bal. in l. exhiberi. C. de ins. & substi. & ibi bal. in fi. C. de quā. ibi ap. bar. & bal

por dendas: saluo en los casos suso dichos: y en otros ciertos casos que los derechos ponen: t mandamos que las dichas leyes sean guardadas de aqui adelante.

Ley. vj. Quales hidalgos y

sus mugeres deuen gozar de no pechar y en quantas maneras se prueua la hidalguia.

Nuestra merced t voluntad es que aquellos que son o fueren notorios fijos dalgo de solar conoscido o ouieren auido sentencia en como son dados por fijos dalgo segun el tenor de la ley que dispone que sean dados por hijos dalgo: por nuestros alcaldes de la nuestra corte t chãcilleria con el procurador del lugar donde biuieren: t con el nuestro procurador fiscal. E si despues de la tal sentencia estuuieren: y estan en possession de fidalgos: que a estos tales sea guardada su franqueza t libertad. E otrosi a las mugeres que fueron casadas con hombres fijos dalgo: y mantuuieren despues castidad. Pero si la muger fija dalgo casare con hombre que no sea fijo dalgo: mandamos q̃ peche mientra que biuiere su marido pechero: pero qus fallesciere goze como fija dalgo. Saluo si casare otra vez con hombre que no sea hijo dalgo. E mandamos q̃ todos los otros pechen y paguen no embargante que trayan pleytos pendientes ante los del nuestro consejo: o ante los oydores de la nra audiencia o ante otros q̃lesquier jueces: no embargante que digan que estan en possession de hombres fijos dalgo. La nuestra merced es que estos tales pechen fasta que sean dados por hijos dalgo por sentencia en la nuestra corte: segũ tenor t forma de la dicha ley. Pero si en la ciudad o villa o lugar donde agora moza este que se dize fijo dalgo q̃ agora nuevamente es demandado por el concejo que peche si su abuelo: o su padre morauan en el lugar donde es agora la contienda: o ay cerca en la comarca: t nunca pecharon por dezir que eran fijos dalgo: y tã poco pecho este su fijo t nieto: nuestra merced es que en tal caso este tal no peche: saluo si fama es q̃ su padre o abuelo no erã fijos dalgo: o no dexaron de pagar por fijos dalgo: saluo por ser acostados de algun caualler o escudero: o de algun monesterio o yglesia: o por otra razon algũa no pechassen mas no por ser fijos dalgo. E otrosi los que fueron dados por fijos dalgo por sentencia antes que la dicha ley se bisiesse sino pechar on: mas estuuieron siempre en possession: t oy estan por virtud de la dicha sentencia de no pechar: es nuestra merced que no pechen mas que les sea guardada la dicha sentencia y possession, y es nuestra merced que si el concejo o de assi biuieren los q̃ assi estan en possession de fijos dalgo los contradixeren en que ninguno conozca dello: saluo q̃ gelo vengan a demandar ante los alcaldes dlos fijos dalgo: porque ellos lo oyan y libren lo que fallaren por derecho.

Ley. vij. Que el que estuuiere

en possession de veynte años: que goze de los preuilegios.

Mandamos q̃ la ley ante desta en quanto dispone que el que estuuiere en possession de padre t abuelo que sea guardada su possession: q̃ se guarde segũ t por la forma que lo ordeno el rey don Juan primero nuestro progenitor: por su prematica fecha en Leon año de mil. cccl.xxxix. en que mando que los que assi estuuiessen en possession de fidalgos de padre y de abuelo por. xx. años passados gozasse de los preuilegios de la fidalguia: a vn que alguna vez fuessen prendados por fuerça.

Ley. viij. Que el que no fuere da

do por fidalgo en la corte: la sentẽcia sea ninguna.

Ordenamos que el hijo dalgo que no fuere do en la nuestra corte t chancilleria y con el procurador del lugar donde moza: t con nuestro procurador por fijo dalgo: que la sentẽcia que por el fuere dada sea ninguna. E si despues de dada la sentencia con el nuestro procurador el concejo del lugar donde biuiere o pusiere no ser verdadero fidalgo: q̃ lo deue poner en nra audiẽcia: t mandamos q̃ sea oydo y le sea administrada justicia.

Ley. ix. como fueron reuocadas

todas las mercedes de noblezas t fidalguias y quales deuen ser guardadas.

El Rey don Enrriq. iiij. nro hermano en las cortes de Ocaña año de. lxxvij. a peticion de los procuradores de los nuestros reynos y señorios reuoco: caso: anulo: todas las cartas y mercedes que auia fecho assi de officios como de nobleças t fidalguias: y despues la confirmo el dicho señor rey don Enrrique en las cortes que bizo en Madrigal año de. lxxvj. E agora por los procuradores de las dichas ciudades villas y lugares: nos fue suplicado que por q̃nto instante necessidad de nuestro aduersario o portugal nos embiamos nuestras cartas y alualaes a todas las ciudades y villas de nuestros reynos para que todos los que tuuiessen preuilegios y exemptos por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano viniessen a nos seruir a la dicha guerra a sus costas cierto tiempo y pudiessen gozar dlas dichas exẽpciones. E por esta causa vinierõ muchos a nos seruir: y algunos leuaron nuestra confirmacion. E si era necessario de nueuo ge la dimos. E otros ganaron de nos cartas y alualaes para que sus preuilegios fuessen guardados. E otros mostraron fe del seruicio que bizierõ t no embargante lo suso dicho toda via son empadronados y prendados por sus concejos. E porque en la dicha guerra contra portugal los dichos preuilegiados y exemptos nos siruieron bien t fielmẽte: t nos siruierõ por sus personas: t cõ cierta q̃ntidad de dineros para nuestras necessidades. Ordenamos y mandamos que gozen de los dichos preuilegios y exemptiõs tanto que continuamẽte tengan caballos de valor cada vno de tres mil

El Rey don Juan. ij. ẽ Burgos. año de mil. cccc.vij. en el. ij. titulo. de senato. & in. l. cum ingenua. ff. de statu hominum. & in. l. i. eodem. in princip. ff. ad municipa. & in. l. i. C. de dignitat. lib. xij.

El Rey don Juan primero en Leon año de mil. ccc.lxxxix. en el ordenamiento. tit. xxviij. ley. ij.

Ley. vj. Toledo. Nota hoc verbum quid sit notorium, & quid manifesta & fama, vide glo. in. c. nostra. de cohabi. clerci. & mulie.

Hoc idem est in sponsa mortuo sponso. l. femine. ff. de senato. Azar. in addi. ad Bar. in. l. filij. §. iudua. ff. ad municipa. & adde. l. 13. t. 4. ord.

Hoc ideo est, quia tunc nobilitatem quam ex paterno sanguine emerunt, perdit nuptijs plebeij copulata. l. femina. ff. de senato. l. i. C. de digni. lib. xij. vbi hoc notat Lucas de pena in prin. adde glo. singu. in l. 2. C. de eroga. milita. annone. lib. xij. tex. in iudua. l. filij. ff. ad municipa. & tex. cũ glo. in. c. ex parte. 6. de foro compe. Adde quos mbens dicit tur caste viuere glo. in. c. deus mas culum. 32. q. i. & in. c. presbiteri. 82. distin. & adde Montal. in glo. l. fi. t. 5. lib. 3. del fuero Real.

El mesmo ordeno en vna prematica año de mil. cccij.

Jueces de las hidalguias. & vide. l. 8. ff. eo. hoc intelligẽ q̃n dicendẽ & principaliter agit de fidalguia. Sed si aggeretur de ea incidenter quilibet qui est iudex causse principalis, erit competens iudex de fidalguia de qua agitur incidenter per l. quoties. C. de iudicijs. & in l. i. C. de ordi. cogni.

Jn. l. 6. ibi, e otrosi a las mugeres q̃ fueron casadas. &c. Nota ista l. & facit in huiy confirmationem q̃ notat Bal. in. l. iuntas. C. de fideiussoribus. Vbi dicit quod si dua uiuit lege mariti, si hoc est ei fauorabile: secus si est ei odiosum. vnde bene concordat diciso huiy. l. qua cauet q̃ si uxor est nobilis mortuo marito plebeio redijt ipsa ad suũ priuilegiũ. adde Bal. in. l. 2. C. de Jurisd. omn. iudi. Ang. in. l. pen. ff. eo. Et in quantum dicit de uidua in honesta uiuente facit q̃ notat dicit Bal. in. l. his solis. C. de rebus. dona. Et vide ad istam. l. Bar. in. l. i. & in. l. mulieres. C. de digni. lib. xij. & ibi Luca de pena. & in. l. mulieres. C. de in co. Addas etiam q̃ dicit Alex. & Jason in. l. non tantum. ff. de re judi. quod scribares seu doctores qui excussant ad gabellis, nõ tã excussantur eorũ uxores. circa q̃ vide Georgiam Natan in. c. quamuis patrum. de pactis in. 6. col. 65.

Jn. l. 6. ibi, no embargante. &c. Attende q̃ l. iste debet intelligi in exemptis iure sanguinis & priuilegio: secus si dicit se exemptum & priuilegiatum: quia tunc qui est in possessione manutenendus est lite pendente & tuendus in sua possessione. Et hoc procedit etiam si sit de ecclesia vel persona. de priuileg. in. 6. & pea q̃ notat Abb. in. c. i. de. vt lite pendente. Confirmat quia in casu istius. l. iste nobilis nuda possessione pretendit absq; titulo expresso: sed exemptus & priuilegium pretendit possessionem cũ titulo: et non preedit argumento de possessione nuda ad possessionem titulatam. & licet causam. &c. probare. ad petiam facit q̃ hac. l. videt esse correctoria iuris partidarum, & iuris cõmunis: quo cauet q̃ lite pendente quilibet tuendus est in sua possessione etiam si sit prauo: & in correctorijs nõ fit extensio etiã ex maioritate rationis. glo. Jasõ. & dec. in. auth. quas actiones. C. de sacro. eccle. Et ita uidi pronũciari in causa unius fidalgui petentis priuilegiũ pro sua fidalguia, qui etiam alias dicebat se fidalgũ ex sanguine & stabat in possessione: et ita fuit iudicatũ in Chancilleria Valisoleti: Et tanta fuerat contrarietas iudicatum ibi per auditores, qui mouebãt per l. del cuaderno tit. de las appellationes. partida. Et audiui dictos auditores hauer mandado por auto q̃ pechassen los de Toledo lite pendente per dicentem q̃ dadas dos sentencias sobre rentas reales se executem. & p. l. ista. l. quamuis fundentur in priuilegio.

maraucedis y que en todos los otros preuilegiados, y exemptos del dicho señor rey dõ Enrrique se guarden las dichas leyes: y reuocaciones q̃ el fizo en Ocaña: y en nieua: no embargantes qualesquier cartas t alualaes que nos contra lo suso dicho ayamos dado. ¶Pero por quanto nos prometimos a los pecheros de medina del cãpo y su jurisdicion: q̃ no cõfirmariamos preuilegio alguno a persona algũa de los q̃ el rey dõ Enrrique dio t otorgo õ hidalguias: en esta parte queremos guardar el dicho prometimiento que hezimos.

Ley. i. que los vassallos sruan

con sus psonas quãdo el rey los embiare llamar.

Porque los nuestros vassallos que de nos tienen tierras nos siruan y esten ciertos t prestos para nos seruir al tiempo que nos los embiaremos llamar: mandamos que sean tenidos õ nos seruir con sus cuerpos donde les mandaremos venir t al plazo que por nos les fuere assignado con sus caualos t armas t cada vno con vn hombre de pie. Y qualquier de los sobredichos que no fueren a nos seruir por si mismos o por otros por si no quieren embargo derecho porque por su persona no pudieron venir: que paguen el libramiento que les fuere fecho con el doblo: t salga dela tierra por cinco años. E si en este tiẽpo entrare en la tierra que lo maten por ello do quier que lo hallaren: t que nos no le podamos perdonar la dicha pena. E de la pena pecuniaria la meytad sea para nos: t la otra meytad para el caualiero q̃ le quiere fecho el libramiẽto t si nos le quieremos librado: que sea toda la pena para nos.

El Rey don alonso en al cala año de cccl.xxxvj.

Ley. ij. del vasiallo que se partie

re del rey antes q̃ cũpla el tiempo del seruicio.

Ordenamos otrosi q̃ el vassallo q̃ se partiere de nos o de aquel q̃ le da la soldada antes q̃ se cũpla el tiempo del seruicio: q̃ muera por ello: t si tomare soldada o libramiento de dos señores que muera por justicia: ayn que quede en la hueste. E otrosi que seyẽdo pagada su soldada a los dichos vassallos de pie t caualo: que no se puedan yr ni vayan de la hueste: t si se fueren mueran por ello t los maten do quier que los fallaren: y que nos no le podamos perdonar la justicia.

Idem.

Ley. iij. dela pena del vassallo

asoldadado que no fuere al plazo que el Rey le mandare.

Qualquier vassallo asoldadado que no fuere con nos: o con aquel que le da la soldada al plazo que nos le mandaremos poner: y dende a viij. dias mas que sea tenido de seruir dos tanto tiempo quantos fueren los dias que tardare sin le dar sueldo passado. E si mas de los viij. dias tardare no seyẽdo nos entrados a tierra de nuestros enemigos allende del postrimer lugar frontero de nuestro señorio que firua dos tantos dias de quã to tardo: t pierda el libramento. E si despues de nos entrados en tierra de los enemigos viniere despues del plazo: que muera por ello: t que nos no perdonemos la justicia.

Idem.

Ley. iiij. del vassallo que no vi

niere a seruir ante del plazo.

Ordenamos otrosi q̃ qualquier de los vassallos q̃ vinieren antes del plazo q̃ por nos le fuere puesto q̃ no le sean cõtados en el tiẽpo del seruicio: los dias que antes del plazo viniere t todo esto se entienda: assi en los nuestros vassallos como en los vassallos de otros qualesquier.

Idem.

Ley. v. que no caya en pena el

vassallo que mostrare escusa derecha porque no

El Rey don alonso en alcala Era de m.cccl.xxxvj

Titulo, iij, De los vassallos del Rey.

Diaf Doctor Morales magno practicus Curiæ de Valladolid que esta ley esta errada & optime habet locum in priuilegijs datis à Rege Henrico, in illis qui inseruiẽt Regi in castris positis super villa de Simancas & confirmatis per Regem Catholicum Sed contrarium apparet ex litera huius. L. prout iacet, ibi, ante q̃ las dichas exenciones fuesen dadas forçadas &c.

Ad ista l. 2. Vide ex. singu. ibi bar. & Luca de pena in 6. casu.

Ad ista l. 2. Vide ex. singu. ibi bar. in. l. 1. C. de deser. lib. 12. & l. 1. t. 2 parti. 7. in

Ad ista l. Vide ex. singu. ibi bar. in. l. 1. C. de nauicula. lib. xj. Feli. in. c. 1. in fi. de offi. delega.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Establescemos otrosi que no cayan enlas penas sobredichas los que mostraren por recaudos ciertas escusas derechas porque no pudieron venir.

Ley. vj. la pena del vassallo que

no truxere los hombres bien armados y aderesçados y con buenos caualos.

Idem. Ordenamos otrosi que qualesquier de nuestros vassallos que no truxeren tantos hombres de caualo armados y hombres de pie lançeros ballesteros como auian de traer y no los truxeren bien aderesçados o con buenos caualos que valan la quantia que sean tenidos de pagar a nos conel doblo lo q̃ mõtare su libraça. Y el caualo q̃ no valiere la quãtia que sea para nos.

Ley. vij. la pena del vassallo que

se partiere del rey antes del tiempo dela libraça.

Idem. Mandamos que qualquier q̃ tuuiere tierra ó nos o de otro qualquier: y se partiere ó nos o ante del tiempo dela libraça: q̃ lo que ouiere librado ó la dicha tierra de aquel año q̃ lo pague cõ el doblo a nos o a aquel con quien biuiere.

Ley. viij. Que los caualleros y

vassallos durante la guerra no empeñen los caualles ni las armas.

Idem. Establescemos q̃ todos los caualleros t ricos hõbres t vassallos: que son tenidos ó venir a seruir a las guerras quando son llamados sean tenidos de tener sus armas enteramẽte todo el tiempo que nos ouieren de seruir: y q̃ en quanto durare la guerra: ninguno sea osado de vender ni empeñar caualos ni armas algũas: t si lo fiziere q̃ peche para el alguazil el valor que assi vendiere: y que el alguazil lo prẽda por ello t si no lo prendare qué lo peche a nos cõel doblo. E qualquier q̃ lo cõprare o tomare en prẽdas q̃ pierda aquello q̃ comprare o la quãtia q̃ diere sobre las prendas: t lo q̃ se vendiere y empeñare: q̃ sea la meytad para nos: t la otra meytad para el alguazil.

Ley. ix. Que durante la guerra

ninguno juegue dados ni tablas: ni dineros: ni sobre prendas.

Idem. Otrosi que durãte la guerra ninguno sea osado ó jugar dados ni tablas ni dineros sobre prendas. E q̃lquier q̃ assi jugare pague de pena. c. mrs para el alguazil: y el alguazil sea tenido de prẽdar por la dicha pena: t sino prẽdare que el alguazil lo pague a nos cõ el doblo. Y el que ganare assi dineros como armas t bestias: o otras qualesquier cosas: q̃ sea tenido de lo tornar a aquel a quien lo ganare: y el que no ouiere de que pagar la pena: q̃ este preso en la cadena por. xxx. dias.

Ley. x. que los vassallos hagã

alarde en cada año.

El Rey don Juan. j. é segouia. año de. M. CCC xc. Tenemos por bien t mãdamos q̃ todos nuestros vassallos q̃ de nos tienen tierra en qualesquier ciudades villas y lugares donde morare se ayunten t hagan alarde en cada vn año primer dia de Março en esta manera q̃ cada vno delos dichos vassallos traya sus armas vestidas complidas dela guisa o de la gineta segun q̃ esta obligado a nos seruir. Conuiene a saber vn caualo: o cosser bueno y vna mula: o baca: t trayendo sus armas complidas: puesto q̃ no traya en alarde mas ó vn caualo o cosser bueno: que le sea recebido el alarde. Y esto en tiempo que nos no tuuieremos guerra. Pero que en tiempo de guerra sea tenido de traer mula o baca.

Ley. xj. delos vassallos que bi

zieren alarde con armas t bestias prestadas.

Idem. Si por auentura alguno de los dichos nros vassallos: o de los vassallos de los duques t cõdes t caualleros y escuderos y otras psonas ó los nros reynos q̃ de nos tiene tierra: fiziere alarde cõ armas: o bestias prestadas: mãdamos que el que prestare pierda el caualo t las armas q̃ prestare. Y el que biziere el alarde: q̃ pierda la tierra q̃ de nos tuuiere: t pague quãto valian las armas t caualo con q̃ assi biziere alarde. Y q̃ desto q̃ sea la tercera parte para la nra camara: t la tercia parte para el acusador: t la otra tercia parte para el juez que lo librare y que lo pueda acusar qualger persona de nuestros reynos.

Ley. xij. ante quiẽ se deue hazer

el alarde.

Tenemos por biẽ q̃ enel dicho dia q̃ assi han de hazer alarde los nros vassallos q̃ lo hagã ante aq̃llos q̃ nos deputamos para lo recebir: y q̃ lo reciban por escripto ante escriuano.

Ley. xiij. que los vassallos del

rey t los vassallos de los señores donde deuen hazer alarde juntamente.

Idem. Porque algũos ó los grãdes de nros reynos tienen las lanças q̃ de nos tienen apartadas por otros obispados: assi que no morã en el lugar donde ellos biuẽ: y mãdamos q̃ las tales lanças fiziessen alarde enel lugar donde morassen. Porende es nra merced q̃ si algunos hõbres de armas q̃ tengan tierras de algunos hombres grandes de nros reynos q̃ moran en q̃lger ciudad o villa o lugar ó los dichos nros reynos q̃ vengan aya fazer alarde con los otros nros vassallos: y les sea recebido el alarde trayẽdo armas y bestias y segun q̃ a los nros vassallos mãdamos q̃ las trayan: y que sean escriptos a su pte cada vno cõ quiẽ biuẽ: t si no truxerẽ tales armas t bestias: que no le sea recebido el alarde: t si por auẽtura quisierẽ hazer alarde con sus señores que lo puedan hazer.

Ley. xiiij. Quales son las per

sonas escusadas de yr a la guerra.

Add as fuit. Lu y finita causa fauoris finitur fauor. bal. in l. Del rey q̃ ad lib. El Rey don pe la Juan. ij. en Cabar ça mora. & 4 ley in l. si cui dotem. ff. soluto matri. In no cen. in. c. Salubriter. de usuris. & vide l. 21. t. 4. ẽ. isto lib. 4.

Ordenamos que en los llamamiẽtos q̃ nos fizieremos para las guerras sean escusados de yr a la guerra los alcaldes: t los alguaziles t regidores jurados señores fieles montarazes mayordomos procuradores abogados escriuanos del numero ficos çurujanos t maestros de gramatica: y escriuanos que muestran a los moços a leer y escreuir de las ciudades y villas de nuestros reynos: saluo los q̃ de los sobredichos son nuestros vassallos: o tienen de nos tierra t raciones & quitaciones t officios porque nos ayan de

UVA. BHSC. IyR_296_1

seruir: t los que tienen tierras t acostamientos ó otros caualleros t los çurujanos que por nro mãdado fueren llamados. E otrosi sean escusados ó yr a la guerra los recaudadores t cogedores y pesquisidores de nuestras rentas.

Ley. xv. de apenado los vassallos que tienen tierra del rey t toman tierra de otros señores.

SI algunos de nuestros vassallos que tienen tierra y acostamiento ó nos tomarẽ tierras y acostamiẽtos de otros señores. O si algunos de los q̃ tienẽ tierra de algũos señores tomarẽ tierra de otros para los seruir en guerra con ciertas lanças en publico o en ascondido q̃ pierda la tierra que de nos tuuierẽ o de los tales caualleros con quien primero biuierẽ: t sean tenidos de la tornar a nos o a gen la ouierẽ lleuada desde el tiempo que tomo t recibio la dicha tierra y acostamiento: pero si q̃siere tomar tierra o acostamiẽto ó otro señorío de tiẽpo de paz o de tregua luẽga q̃ lo pueda fazer haziẽdo lo publicamente: pero que si dexare la tierra en tiẽpo de guerra o cerca della sea tenido de tornar toda la tierra q̃ ouiere lleuado en tiempo de paz o de tregua con el doblo. Y esto que lo pueda acusar qualquiera: t sea la tercia parte de la pena para el acusador: y lo principal con las dos tercias partes pa nos o para los maestros duques condes caualleros y escuderos de los dichos nuestros reynos de quien assi primeramente lleuaron tierra auiendo ellos pagado sus tierras y acostamientos a aquellos que con ellos biuieren. ¶ Pero si los dichos maestros duques condes o otras personas de los dichos nuestros reynos quisieren fazer gracias o dadiuas a los nuestros vassallos que no sea por razon de tierra o acostamiento dela manera que dicha es que lo puedan bien hazer: t los dichos nuestros vassallos recebir.

Prematica

El Rey don Juan. j. en segouia año ó mil. cccxc.

Ley. xvj. ó la pena ó lo q̃ haze alguno de por dos o cõ diuersos señores o cõ vn caualllo.

ORdenamos que qualquier de nuestros vassallos que bizieren alarde por dos: o con diuersos señores o cõ vn caualllo: lo qual es mal exẽplo y gran desseruicio nuestro que si fuere hijo dalgo que sirua diez años en las ataraçanas: t si fuere hombre de menor guisa que le den cient açotes y el dicho rey don Juan nro padre en las cortes ó çamora templo la dicha pena que fuesse vn año en las dichas ataraçanas: t si tuuiesse tierra de nos que la perdiesse.

El Rey don Juan. ij. en burgos: año de mil cccc. xxix.

El mesmo ẽ çamora año de mil. cccc. xxxij.

Ley. xvij. que los enfermos y viejos son escusados de yr a la guerra.

Idem:

LOs nuestros vassallos que de nos tienen tierra son tenudos a nos seruir en guerras por sus personas t no se pueden escusar por razon de officio ni de otra causa: so pena que allende de las otras penas estatuydas por las leyes de nuestros reynos: pierdã la tierra y todos sus bienes saluo si los dichos nuestros vassallos fueren enfermos: o viejos o en otra manera justamẽte o occupados porque nos no puedan venir a seruir por sus personas segun que lo disponen los derechos y leyes de nuestros reynos.

Ley. xvij. de juramẽto que deuen hazer los vassallos que truxeren gente de armas a la guerra.

LOs nros vassallos q̃ por nro mãdado viniẽren a la guerra y truxeren gente de armas a nro seruicio: mãdamos q̃ jurẽ quanta es la gente de armas que traen y q̃ no hã hecho ni hará fraude ni cautela. Otrosi mandamos que enteramẽte sea pagado el sueldo de los que assi vinieren y nos siruieren porque no se ayan dello de quexar.

El Rey don enrriq. ij. en Burgos año ó m. cccc. t. xix.

Ley. xix. Que los vassallos sean pagados en dineros contados.

MAndamos otrosi q̃ los nuestros vassallos que de nos tienen tierra sean pagados en dineros contados en las ciudades y villas t comarcas donde los tales vassallos moraren y que los nuestros contadores mayores les hagã libraça en las dichas ciudades y comarcas donde assi biuen so pena de nuestra merced.

El Rey don Juan. ij. en madrid año de mil. cccc. xlv.

El mismo ẽ Valladolid año de mil. cccc. v.

Ley. xx. que si los vassallos murieren sean proueydos de su librança ó sueldo sus hijos primogenitos.

QUando acaesciere que alguno de nros vassallos que de nos tienen tierra murieren: seã proueydos dela librança de su sueldo sus hijos primogenitos que fueren abiles para ello.

El Rey don Enrriq. iij. en Cordoua año de mil cccc. lv.

Ley. xxj. los vassallos que deuẽ guardar para se escusar de pechar.

LOs nuestros vassallos y otros caualleros ó alarde que se entiẽden escusar ó pechar t cõtribuyr en los pechos y derramas reales y concejales tengan continuamente caualllos y armas: segun que de suso en las leyes ante desta se contiene. E sean tenidos de hazer t hagan alarde dos vezes en el año con sus armas y caualllos ante la justicia y regidores del lugar donde morã: y sean tenidos de seruir en las guerras en el tiempo que nos mãdaremos. E si assi no lo bizieren por esse mismo hecho queden t finquen pecheros: y sean apremiados a cõtribuyr y pechar en pedidos y monedas t otros qualesquier pechos.

Ley. xxij. que los pendones de las ciudades t villas no vayan so capitania de otro señor a la guerra.

ORdenamos que cada y quando los pendones de las nuestras ciudades ó nuestros reynos ouieren de salir a yr a nos dõde estuuieremos por nuestro mandado no seyendo nos en la tierra que no vayan so capitania de señor alguno que en las dichas ciudades estuuieren por capitan ni en otra manera alguna: mas que todos los señores t ricos hombres t otros qualesquier capitanes que vinieren y estuuieren en las dichas nuestras ciudades: assi de pie como de caualllo aguarden a los dichos pendones. E no vayan so capitania de otra persona alguna: saluo con nos: o con el principe nuestro muy caro t amado hijo: o a quien nos mandaremos: t que guarden los dichos pendones fasta que tornen a las dichas ciudades como salieron.

El Rey don Juã. j. en valladolid. y ẽ segouia.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley.xxiij. las cosas que han de fazer los vassallos que se quieren tornar vassallos de otros.

QErca de los ẽdalgos que se quieren tornar vassallos de otros y se despiden de sus señores o los quisieren desar: fablan largamente las leyes del fuero tercero titulo delos vassallos.

Ley.xxiij. que los vassallos del rey no declinen la jurisdicion real diziendo ser clerigos.

Pdematica del Rey don Juan.ij. en Valladolid: año de mil.cccc.xxxij.

QMandamos q̃ qualger nr̃o vassallo q̃ de nos ouba o touiere tierra y lanças y declinare la nr̃a jurisdicion ỹl nr̃o juez seglar diziẽdo ser clerigo ỹ corona: y no ser tenido a responder ante nos o ante nr̃o juez seglar por la dicha razon que por el mesmo fecho a ya seydo y sea priuado ỹla tierra y lanças q̃ de nos tienen: y las no ayan ni pueda auer: ni les sean libradas dende en adelante.

Ley.xxv. como han de ser los arneses que trayeren al reyno.

LOs arneses que fueren traydos de fuera ỹl reyno sean todos ỹ vna forma y hechura cõuiene a saber: platas llanas t fuertes: t almetes: o celadas fuertes con braçales t guardabraços t arneses de piernas enteros assi como se acostumbraron traer a este reyno: t no sea fecha mudança alguna en ellos: t si algunos trayeren nueuas formas de armas o arneses: mãdamos que las pierdan t sean aplicadas a nuestra camara.

El Rey don Juan.ij. en Valladolid y ẽ segouia.

QEstablescemos y ordenamos que los señores de los lugares de los vassallos que son de su señorio no les fagan fuerças: injurias o sin justicia ni contra derecho los encarcelen: ni lleuen alguna cosa que no deuan: ni fagan casar las biudas: o otras bembras contra su voluntad: segun se contiene en este libro en el titulo de las cartas.

QVe pena deuen auer aquellos que fieren: o matan o roban o fazẽ otros daños a los vassallos agenos contiene se en el tit̃ libro en el titulo ỹ las fuerças y de los daños.

Titulo.iij. Delos escusados y exemptos.

Ley primera. que los que son preuilegiados principales se puedan escusar: t no sus familiares ni apaniguados.

POr quanto muchas personas que tienen de nos y delos reyes nuestros progenitores cartas o preuilegios para se escusar de contribuyr: t pechar en los pedidos t monedas t pechos y derechos: y ellos y sus apaniguados: t familiares: t amos: t otras personas. E si todos se oviessen ỹ escusar se seguirla grãde agrauio t daño a los nuestros pecheros vassallos: porque se cargan sobre ellos los pechos que los que se dizen escusados auian de pagar. Pdonde ordenamos y mandamos que como quier q̃ los dichos preuilegiados principales se puedan t deuan escusar por virtud de los dichos preuilegios. Pdero que los dichos sus familiares t apaniguados: y escusados nõ se puedan escusar de contribuyr y pechar en los pechos y derramas t imposiciões que para nuestro seruicio y para necessidad de los pueblos se derramaren: segũ que lo ordeno el rey dõ Enrrique. ij. en burgos año de mil.cccc.y.xj.

El Rey don Enrriq.ij. en Burgos año ỹ m.cccc.xj.

Ley.ij. que los escusados por preuilegios: sean escusados de pagar monedas y no otros pechos: saluo quando fueré saluados en las condiciones del quaderno.

LA ley ante desta confirmo: y aprouo el Rey don Juan primero en las cortes de Pdalencia: t dispuso t ordeno: que todos aquellos que fuessen escusados por nuestros preuilegios: saluo si no fueren caualleros o bijos dalgo: o dueñas t donzellas de solar conoscido: puesto que los tales preuilegios sean escusados de pagar monedas. Pdero que no se puedan escusar de pagar todos los otros pechos y derramas cõ los otros pecheros de nuestros reynos. La qual dicha ley confirmo el rey don Enrrique nuestro abuelo que sancta gloria aya por su prematica en Toledo: año de mil.ccc.t.xcviij. y ỹ mas estatuyo y ordeno: y nos ordenamos y mandamos que los que assi son preuilegiados y exemptos y francos por los dichos preuilegiados: no se puedan escusar de pagar las dichas monedas: saluo aquellos que fueren saluados y declarados en las condiciones del nuestro quaderno de las monedas: y en todos los otros pechos imposiciones seruicios pedidos: y otros qualesquier repartimientos nuestros y de los cõcejos no se escusen ni puedan escusar los dichos preuilegiados y escusados y caualleros. de alarde y notarios y otros qualesquier que se contiendan escusar por cõcejos de ciudades y lugares t yglesias t monesterios t caualleros y escuderos y dueñas y donzellas: bijos dalgo y otras personas q̃. lesquier avn que se digan ser escusados por fuero: y si alguno de los sobredichos escusados alegare en juyzio: t contendieren de se escusar segun sobredicho es: que por cada vez que se escusare y lo alegare pague en pena mil marauedis. La tercera parte para la nuestra camara. Y la otra parte para la ciudad o lugar dõde esto acaeciere. Y la otra tercia parte para el acusador. E mandamos que el alcalde t justicia de la tal ciudad o villa: ayn que no aya acusador sabiendo lo de su officio execute la dicha pena: so pena de priuacion del officio. Y en este caso falleciendo el acusador la pena que a el se auia de aplicar sea del juez que lo juzgare y executare. E si el que fuere fallado culpante fuere tan pobre que no pueda pagar la dicha pena sabido por el juez sea luego preso. Pdor la primera vez este dos meses en la cadena: y por la segũda vez quatro meses: y por la.iij. vez. vj. meses: t si pasare dende en adelãte de se escusar todos los dias de su vida este preso en la carcel. Pdero que en esta nuestra ley no se entienda a los caualleros y dueñas y donzellas bijas dalgo del arçobispado de Seuilla: y de los obispados de Cordoua y de Jaẽ ni a otras ciudades t lugares a donde todos los acostumbrã pagar y pechar en los dichos pechos t derramas pedidos y seruicios y que se guarde en esto el vso t costũbre. La qual dicha ley confirmo el dicho rey don Juan nr̃o padre en madrid: año ỹ. xxxv. y de

adde in hoc. f. in pema. Rega. L. 196. & 197. & 198. f. fol. 180.

adde in hoc l. x. t. 18. par. 3.

In hoc t. de los excussados. Quid dicendũ de iudicibꝫ, an durante officio excussent à gabellis & pedis vel contributionibus. vide notat. Pari. de Puteo in tract. de sindicatu in. Cap. gabella. 379. in 2. volu. tractatuum. vbi dicit quod sic: nisi in refectione pontium & murorum & in alijs in quibus nobiles & alij priuilegiati contribuunt.

Ap. pena ỹ per legẽ applicatur accussatori applicet etiam denuntiatori vide Ang. in tract. maleficiorum in q. nego nõ ad denuntiationẽ. q. quero secũ dã Sali. in. l. fol. 61. de pœnis

Nota casum in quo pena applicat iudici: & adde alium casũ in. l. 1. t. 3. ỹ. lib. 1. & in. l. 37. t. fi. ỹ. lib. 8.

Nota casũ hic in quo quis contra ius potest detrudi in ppetuũ carcerem adde bal. in. l. 1. C. quo possit ad liber. procla.

mas ordeno: t nos assi lo mãdamos: q̃ por ningu nos ni algunos p̃uilegios libertades ni exempcio nes de yglesias ni de monesterios: ni de oydores: ni de caualleros ni de otras personas ninguno se pueda escusar: y que los oydores ni otros juezes eccleſiasticos ni seglares no dẽ ni puedan dar car tas ni hazer p̃cessos cõtra los empadronadores cogedores ni arrendadores sobre la dicha razõ: t que las nras justicias cõpelã t apremíe a los que assi se contendieré q̃ pechẽ y cõtribuyã en los di chos pechos y no recibã excepciões ni cartas cõ tra lo suso dicho: ni cõsientan q̃ sobre ellos nazcan pleytos entre ptes. E otrosi que los oydores ni o tros algunos alcaldes t juezes de la nra corte y chãcilleria conozcã de los tales pleytos y mãdo. E nos otrosi mandamos q̃ los q̃ assi se cõtendieré escusar seã embiados personalmẽte ante nos a la nra corte assi ellos como los señores q̃ los escusaren. Otrosi los vicarios q̃ dier ẽ cartas sobre la di cha razon porque venidos ante nos sean castiga dos como la nra merced fuere. Confirmolo el rey don Juã segũdo en las cortes de burgos año de. lij. E de mas ordeno y mando y nos assi lo ordena mos y mandamos que los que assi se llamaren es cusados de otros: t quisierẽ gozar de la tal exemp cion no seyẽdo puestos y assentados por saluados en los nuestros libros por el mesmo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes muebles y rayzes los quales ayan seydo y sean confiscados t aplicados para la nra camara t fisco y de mas que sean traydos presos t bien recaudados ¡a su costa a nra corte porq̃ nos mãdemos hazer escarmiẽto dellos y sea exemplo a otros que no se atre uan a se querer eximir de nros pechos y derechos t pedidos y monedas por tales exquisitos: y no jaitos colores.

¶ Ley. iij. que los escusados de

q̃lquier vniuersidad o personas seã de los media nos o menores pecheros t no de los mayores.

El rey t rey naen toledo año de mil cccc.lxxx.

Porq̃ algũas yglesias t vniuersidades t o tras psonas singulares tienẽ p̃uilegios y car tas por dõde puedẽ hazer escusados a algũos pe cheros de pedidos t monedas: y otros algunos pechos. E si estos escusados se tomassen de los pe cheros mayores y mas ricos los otros pecheros quedarian damnificados t agraviados. ¶ Dezende ordenamos y mandamos que todos los escusa dos de qualesquier vniuersidades o personas sin gulares si quier sean de las nuestras casas de mo neda o alcaçares o atarazanas o yglesias o mone sterios o caualleros o otras personas que no tu uieren descuento cierto de pedido que se entienda ser de los pecheros medianos y menores t no de los mayores.

¶ Ley. iiij. los que se fueren amo

rar del señorio real a los otros señorios: q̃ pechen por los bienes que dexaren.

El Rey don Juã. j. ẽ Se govia,

Porque acaesce q̃ algunos caualleros t per sonas que tienen villas y lugares dan t pro meten exempciões de pedidos y monedas y otros pechos y derechos nuestros a todos los q̃ se pas saren a biuir a sus tierras de señorio de lo qual vie nen a nos de seruicio y despoblacion de nuestras ciudades t villas y lugares. ¶ Dezende siguiendo la ordenança que el rey don Juã nuestro visabue lo hizo en las cortes de Segouia año de mil. ccc. lxxxvij. Ordenamos que quando algunas perso nas de nuestro señorio real se fueren a morar a los lugares de los señores que paguen en todos los pechos: y derramas reales t concejales por lo q̃ ouieren en lo realengo: t si vinieren a morar de los señorios al realengo que puedan libremente venir sin embargo de las obligaciones y penas que so bre si ouieren puesto por los bienes que ouieren enel señorio.

¶ Ley. v. de los que fuerẽ amo

rar ô vnos lugares a otros como deue ô pecbar.

El Rey don Juã. ij. ẽ ma drid año de m.cccc.xxxij

Ordenamos que qualesquier personas que tienen: y tovieren bienes en q̃lesquier ciuda des villas y lugares de nros reynos y se fueren a biuir y morar a otros que pechẽ por los bienes q̃ en las ciudades villas y lugares dexaren en todos los pechos assi pedidos como en otros qualesquier pechos reales y concejales y personales y mix tos: tanto que sean aquãtiados: y encabeçonados razonablement segun otros semejantes sus vezi nos de las ciudades: y villas y lugares: avn q̃ no se vayan a biuir de los tales lugares: t los ayã aui do por compra o herencia o en otra qualquier ma nera: y defendemos que los que assi tienen villas y lugares y señorios no den las tales exempciones: ni guarden las q̃ han dado: y q̃ lo assi haga y cum plan: so pena ô nra merced. E ôfendemos a todos y qualesquier nros vassallos subditos: y natura les: q̃ no seã osados de tomar ni recebir las tales exempciones ni vsen dellas: : so pena de nra mer ced y de cõfiscacion de todos sus bienes pa la nra camara. E de mas mandamos que seã traydos p̃sos ante nos a la nra corte: porq̃ nos los mande mos escarmẽtar como a vassallos que deniegã los pechos y derechos a su rey y señor.

Adde Alber. in 2. parte statu torum in .q. 135. cũ seq. q. & adde. l. 5. t. 4. lib. 7. ñ. ista. lib. q contribuit in loco ubi sunt bona, pro illis bonis, & non in loco habitationis adde Bar. in l. forma. §. illam. ff. de censi.

El Rey don enrriq. iij. ẽ madrid año de. lv.

¶ Ley. vj. que los escusados por

preuilegio o por cartas y mercedes no sean escusa dos de pechos y derramas concejales.

El rey y rey na.

Por reuelar los concejos de las ciudades: t villas y lugares ô nros reynos y las biudas y huerfanos: y personas pobres de las grandes fatigas y agravios que recibẽ en pagar los dere chos concejales en mayor quantia que los paga rian y no ouiessen escusados dellos por cartas: y mercedes hechas en tpo dlos dichos montimien tos aca, Ordenamos y declaramos q̃ todos los es cusados q̃ hasta aqui son dados por nos o por los reyes nros anteceſſores o qualquier dellos o los q̃ fueren dados de aqui adelante no se entiendan ser ni sean exemptos: ni escusados en manera alguna de los pychos y derramas concejales.

¶ Ley. vij. reuocacion de las car

tas de franquezas que fueron dadas q̃ no seã em padronadores ni cogedores ni tutores.

El Rey don Juã. j. en va lladolid año de. lxvij.

Porq̃ las muchas cartas de franq̃zas y exẽp ciones q̃ los reyes nros pgenitores y dspues nos auemos dado a muchos pecheros ô nue stros reynos pa q̃ no seã empadronadores: n coge dores ni tutores: ni guardadores de burtanos re-

UVA. BHSC. IyR_296_1

dada en nro seruicio y en daño dlos otros pecheros donde los tales esentos biuē. Por ende nos renocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nros progenitores y nos ayamos dado a qlesquier personas sobre la dicha razon. Avn q contengan qualesquier clausulas derogatorias: y otras firmezas. Y queremos q no gozen dellas: saluo aq̄llos q̄ los derechos y leyes de nros reynos escusan delas tales cargas y officios y q̄ de aqui adelante no daremos ni libraremos tales cartas. E si las dieremos q̄ no valan assi como aq̄llas que son dadas en daño dmuchos y cōtra el biē publico de nros reynos: como quiera q̄ cōtēgan q̄lesquier clausulas derogatorias o firmezas.

Ley. viij. que los officiales dela casa del rey que tienen racion sino biuen por los tales officios no gozen de franqueza.

Porque muchos se escusan de pechar porq̄ dizen q̄ son nros officiales de nra casa y q̄ tienen de nos racion: no biuiēdo por los tales officios y lo hazen en fraude de nros pechos: y derechos. Por ende ordenamos y mādamos q̄ qualesquier personas que tienē o touieren de aqui adelāte officios con racion: si quier por renunciacion: o qer por vacacion: o en otra qualquier manera si aquellos no son sus officios propios por do biuiā y bi nen por otros officios avn q̄ ponga por si otros q̄ sirvan por ellos: y sino sirviere por sus personas los dichos officios q̄ todos estos ni alguno dellos no puedā gozar: ni gozē por razō delos dichos officios de franqueza ni de otra immunidad alguna no embargante qualesquier nras cartas de preuillegios q̄ sobre ello de nos tienen o touieren de aqui adelāte: mas q̄ pechen y paguen de aqui adelante en todos los pechos: assi reales como cōcejales que por razō delos officios se escusan o podiā escusar de pagar ca nos reuocamos y damos por ningunos los tales p̄uillegios y cartas como aq̄llos que son y tiendē en nora: o perjuyzio de muchos: y contra la cosa publica de nuestros reynos.

Ley. ix. que no sean esentos los escuderos de pie: y los ballesteros y monteros de cauallo que exceden el numero limitado.

Por quāto el numero antiguo delos nuestros escuderos de pie: y ballesteros y monteros de cauallo es mucho excedido en numero de mas y allende delos que soliā ser: es nuestra merced que dē aqui adelante no sean mas de. cxiij. escuderos de pie: y sesenta ballesteros y. cxiij. monteros de cauallo y. iiij. monteros dla ventura: y. iiij. moços de alanos: y que todos los otros que tienen titulos destos officios pechen y paguen en todos los pechos: assi reales como concejales: no embargantes qualesquier nuestras cartas y preuillegios que sobre ello tengan. Otrosi mandamos que los que han comprado y cōpraren officios con racion hazinedo de vna racion dos o mas. Lo qual es en deseruicio nuestro que se puedā escusar de pechar los dichos pechos: y esso mesmo declaramos en los que compraren los tales officios con racion si sirvieren por sus personas no embargantes quales quier cartas de preuillegios que dnos tengan con qualesquier clausulas derogatorias: y otras firmezas qualesquier.

Ley. x. Que los escriuanos de camara: y officiales q̄ no tienē raciō no gozē: y q̄ los escriuanos dela audiencia q̄ sirven gozen.

Ordenamos que los nuestros escriuanos de camara y otros officiales qualesquier q̄ no tuuieren racion de nos o del principe nuestro hijo que no puedan gozar ni gazen dela franqueza ni libertad para se escusar de pechar: no embargante qualesquier preuillegios: y cartas que de nos ayā tenido y tēgan: las quales reuocamos que no ayā efecto de aqui adelante: pero que los nuestros escriuanos de camara que tienen racion los dichos officios: y los escriuanos de camara del principe nuestro hijo que assi mismo tuuieren racion y sirvieren por si los dichos officios: y otrosi los escriuanos dela nuestra audiencia y los escriuanos otrosi delas prouincias que sirven: otrosi por si los dichos officios: sean esentos: y escusados delos dichos pechos. Pero que los escriuanos dela nuestra audiencia y delas nuestras prouincias sean tenidos dseruir y sirvan. iiij. meses cada año enla dicha nra audiencia: y los delas prouincias otros quatro meses cada vno los dichos quatro meses enla audiencia de su p̄uincia: y no lo haziendo assi que no gozen ni puedan gozar dela dicha franqueza en aquel año que no sirvieren.

El Rey don juā. ij. en Valladolid año de. lj.

Ley. xj. que los que tienen escusados y esentos: no puedan nōbrar por escusados saluo aquellos que sirvieren los officios y no sean pecheros enteros.

Mandamos q̄ los lugares: y yglesias y monesterios y personas a quiē ouieremos dado y otorgado nros p̄uillegios q̄ puedan tener escusados y esentos assi como molineros: y quinteros, &c. q̄ los tales p̄uillegiados no puedā nōbrar por sus escusados: saluo aq̄llos que sirvieren por los officios: y q̄ no sean delos pecheros enteros.

El Rey don juā. ij. camo en Toledo año de. xxxij.

Ley. xij. que los bienes que compraren los esentos no passen con la carga del pecho que ante.

Ordenamos q̄ q̄do quier q̄ algūos hidalgos o esentos cōprarē algunos bienes de pecheros q̄ los tales bienes no passen cō su carga de pecho: los tales esentos cōpradores. E mādamos suspender la ley q̄ el rey don juan nro padre que santa gloria aya: hizo por sus prematicas en Toledo año de. xxxj. y en çamora año de. xxxj.

Ley. xiij. q̄ el preuillegio dlos officiales dla casa se guarde a sus mugeres no casādo.

Ordenamos q̄ la esencion otorgada por preuillegio alos nuestros officiales dela nuestra casa se guarde alos tales en su vida: y despues de su vida se guarde alas mugeres dllos no casando y manteniendo castidad. Pero que los hijos pechen en todos los pechos: no embargantes qualesquier preuillegios que los dichos sus padres touieron y tengan en esta razon.

Ley. xiiij. Que pechen en el andaluzia los officiales del rey avn q̄ tengan racion.

Nota ista l. 12. q̄ facit bene ad q̄stionē disputatam p Montaluti in. l. i. t. 5. lib. i. fori. in glo. dlij, guardan. 8. item alios. et vide ad ista l. Palacios Rubios. de dona. int. virū & uxo. fol. 27

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Rey don Juan.ij. en Valladolid año d.lvij.

ES nuestra merced: y mãdamos que los nuestros officiales de la nuestra casa: assi como escriuano de camara t donzeles y guardas y escuderos ỏ caualło y de pie y otros officiales ỏla nuestra casa que de nos tienen raciones y otras psonas que han procurado: t tienen de nos exempcion de franquezas por se escusar por ellas de contribuyr y pagar con los otros pecheros los quales biuen enel andaluzia donde todos comunmente pechan: assi caualleros como bijos dalgo y qualesquier. Lo qual se acostumbro siempre assi hazer por el bien comun y defension de aquella tierra: mandamos que todos pechen y paguen en todos los pechos reales t concejales: segũ que lo pechã y pagan los otros caualleros: t ricos hombres: porque contra razõ seria que pues los caualleros y ricos hombres que biuen enel andaluzia no se escusan de pechar por razon dela caualleria q̃ otros algunos diziendo ser nuestros officiales ỏ preuilegiados o exemptos se escusassen de pechar: ni que fuessen de mayor prerogatiua preuilegio o cõdiciõ q̃ los dichos ricos hombres y caualleros.

Ley.xv. Que los officiales del rey cõtrebuyan en las cosas que los caualleros t bidalgos contribuyen.

El Rey don juã.ij. en çamora año ỏ

ORdenamos que los officiales de nuestra casa t otros qualesquier nuestros vassallos: y escuderos de caualło pagué t contribuyan en reparo de muros y cercas y fuentes y puentes: y en todo lo otro en que pagan caualleros y escuderos t dueñas y dõzellas bijos dalgo pues que es pro uecho comun de todos.

Ley.xvj. q̃ se guarden los preuilegios de los jurados de Seuilla.

El Rey don juã.ij. ẽ Valladolid año de.lj.

POrque los jurados de la muy noble ciudad de Seuilla tienen preuilegios sentencia confirmacion de los reyes nuestros progenitores por donde son exemptos de todo seruicio: t pedido y empres tidos: t otro qualquier tributo que los vezinos de la dicha ciudad t su tierra han de contribuyr y pechar y empres tar. Mandamos q̃ los dichos preuilegios y mercedes que los dichos jurados de seuilla tienen: les sean guardados segũ que basta aqui les fueron guardados: y mandamos a la dicha ciudad y officiales della q̃ lo guarden y cũplan: y hagan guardar y cumplir assi.

Ley.xvij. los que se bizieren escusados por no pechar la pena que merecen.

El Rey don enrriq̃.iiij.ẽ madrid año de.lv.

MAndamos que si algunos se bizieren escusados ỏ las ygleſias y monesterios t religiosos y psonas eccleſiasticas por no pagar los nuestros pechos y derechos que las justicias de los lugares donde assi se escusaren les entrẽ en los bienes y los pongan por inuentario: t les prendã los cuerpos t los embien presos ante nos do quier q̃ nos seamos porq̃ nos mandemos proceder cõtra ellos como la nra merced fuere. Y esto mesmo q̃ se haga contra las otras personas t bienes de aquellos: que qualesquier señores temporales: y nuestros officiales o otras personas quisierẽ escusar contra el tenor t forma destas leyes. E defendemos alos nuestros oydores: y alcaldes t no tarios: t otras justicias de la nuestra corte y chancilleria: so pena de priuacion delos officios que sobre esto no den ni libren cartas algunas delemplazamiento: ni otras prouisiones contra los concejos alcaldes regidores y otros officiales y cogedores y empadronadores y otras personas singulares a peticiõ de las tales ygleſias y monesterios y señores ỏ vassallos: y nuestros officiales: t los tales escusados: t que cumplan y guarden las nuestras leyes: y esto mesmo se entienda en qualesquier otros familiares t comensales assi de señores como de los del nuestro consejo: t de otros officiales que sobre la dicha razon no los puedan sacar de su propio fuero t jurisdicion a la nuestra corte y qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean o ser puedan ayn que se digan comensales t familiares de los tales: saluo en los casos de corte t que cerca desto se guarde la prematica sencion hecha por el señor rey don Juã nuestro padre año de mil.cccclx. el effecto de la qual se contiene eneste libro en el titulo de los juyzios que comiençan. Mandando ordenar el dicho señor rey don Juan nuestro padre.

Ley.xviij. que los pecheros que no quisieren pagar monedas: diziendo ser acostados de psonas poderosas que sean apremiados.

ORdenamos que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas t pedidos que nos mandaremos repartir eneſtos nuestros reynos t señoríos que pechen t paguen sus cañamas delo q̃ por los dichos padrones parecieren: t sino quisieren pagar los mrs q̃ les caen de pagar por dezir ser acostados de algunas psonas poderosas. Mandamos a las justicias delas ciudades t villas donde esto acaesciere que auiendo primeramente informacion de como las tales psonas son tenidas de derecho a pagar loq̃ assi les cupierẽ a pagar de los dichos pechos q̃ cõpelan: t apremiẽ a los tales dichos pecheros cõtenidos en los dichos padrones q̃ pechẽ t paguẽ los mrs q̃ assi les cupierẽ y maslas costas y daños q̃ sobre ello se recrecierẽ a su culpa alos otros pecheros vezinos t moradores ỏla tal ciudad villa o lugar. E q̃ las dichas justicias lo bagã cũplir assi so pẽa ỏ puacion de los officios t de ser tenido a todo el daño que alos otros vezinos t moradores de las tales ciudades villas t lugares donde lo tal acaesciere t se les recresciere.

Ley.xix. que los frayles y sorores de la tercera regla pechen.

El Rey don juã.ij. en toria año de lvij.

EStablescemos y mandamos que porq̃ muchos hombres y mugeres se hazen frayles y sorores de tercera regla del señor sant fr̃ancisco por causa de de no pechar: y se estan en sus casas y en sus bienes como los otros legos: t por esta razon se escusan de pagar los nuestros pechos reales t concejales. Tenemos por bien que los tales pechen t paguen lo que les cupiere a pagar de los dichos nuestros pechos reales: y assi de los concejales: segun y como ante q̃ las tales reglas tomas sen contribuyan t pechauan.

Ley.xx. que los bachilleres pechẽ

El Rey don juã.ij. en Valladolid año de.lvij.

ESta ley fue reuocada por otra ley que se hizo en Toro año de.lxxv. en el titulo de los pechos y derechos que deuen pagar los vezinos y moradores de las ciudades y villas y lugares destos reynos.

Ley.xxi. que los clerigos de menores ordenes pechen.

El Rey don juã.ij. en Valladolid año de.lvij.

OTrosi ordenamos y mandamos que los clerigos de menores ordenes que tienen beneficios y capellanias y otras qualesquier rentas y heredades pechen y paguen en todos los pechos reales y concejales: segũ que lo pechan y pagan los otros legos: y que no gozen de la franqueza que dizen de la clerezia: porque segun derecho no la deuen auer ni gozar.

Ley.xxij. que los clerigos de menores ordenes pechen.

El Rey don juã.ij. en Valladolid año de.lvij.

OTrosi ordenamos y mandamos que los clerigos de menores ordenes que tienen beneficios y capellanias y otras qualesquier rentas y heredades pechen y paguen en todos los pechos reales y concejales: segũ que lo pechan y pagan los otros legos: y que no gozen de la franqueza que dizen de la clerezia: porque segun derecho no la deuen auer ni gozar.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Libro tercero

Titulo .iij.

Ley .i. Que los que son bachilleres en derecho canonico o ciuil no se escusen de pechar.

El Rey don Enrrique .iij. en madrid: año de .lv.

ORdenamos que los que son bachilleres en derecho canonico o ciuil no se escusen: ni puedan escusar de contribuyr y pechar en pedidos y monedas y otros pechos reales y concejales y sean para ello apremiados por las nras justicias excepto los casos que por derecho son otorgados.

Ley .ij. Que los que son escusados de yr ala guerra.

El Rey don Juan .ij. en çamora año de .xxxj.

MAndamos que cada y quando nos ouieremos de mandar llamar para yr ala guerra alas nuestras ciudades: villas y lugares que sean escusados de yr ala dicha guerra los alcaldes y alguaziles: regidores y jurados: y fermeros: y fieles y montarazes y mayordomos y procuradores: y abogados y escriuanos publicos o del numero y fisicos y cirujanos y maestros de gramatica: y escriuanos que muestran leer moços y escriuir enlas ciudades y villas: y arrendadores y recaudadores y empadronadores y cogedores y pesquisidores de nuestras rentas y pechos y derechos: saluo los que delos sobredichos son de nuestros vassallos y tienen de nos tierra o racion o quitacion por razon delos dichos officios porque nos han de seruir y los que tienen tierras y acostamientos de otros y los cirujanos que por nuestro especial mandado fuessen llamados. Emandamos que esto se guarde assi: saluo enel caso que nos estouiessemos en necesidad lo que dios no quiera.

Ley .iij. Que los que traen libros no paguen derechos.

El rey y reyna en toledo año de mil y cccc y lxxx.

COnsiderando los Reyes de glorioso memoria quanto era prouechoso y honroso que a estos sus reynos se truxessen libros de otras partes para que con ellos se biziessen los hombres letrados. Quisieron y ordenaron que delos libros no se pagasse alcauala. E porq pocos dias a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales: y estrangeros han traydo y de cada dia traen libros muchos y buenos. Lo qual parece que redunda en prouecho vniuersal de todos: y en nobleçimiento de nuestros reynos. Por ende ordenamos y mandamos que allende dela dicha franqueza: que de aqui adelante de todos todos los libros que se truxeren a estos nuestros reynos: assi por mar como por tierra no se paguen ni lleuen almoxarifazgo: ni diezmo: ni portazgo: ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes ni los dezmeros: ni portazgueros ni otras personas algunas assi delas ciudades: villas y lugares de nuestra corona real: como de señoriios: y ordenes y bebetrias los dichos derechos y diezmos y almoxarifazgos: sean libres y francos los dichos libros: y que persona alguna no les pida ni lleue so pena que el que lo contrario biziere caya y incurra en las penas en que caen los que piden y lleuan imposiciones denedadas. E mandamos alos nuestros contadores mayores que pongan y assienten el traslado dela ley enlos nuestros libros y enlos quadernos y condiciones con que se arrendaren los diezmos y almoxarifazgos y derechos.

Ley .iiij. Que los clerigos coronados que son casados pechen.

El Rey don Juan .ij. en gouia.

MAndamos que los clerigos coronados que son casados pechen y paguen en todos los pechos assi reales como concejeles: y que los coronados que no son casados pechen enlos pechos q deuen pechar los clerigos y no en otros.

Ley .iiij. la pena en que incurrē los q se dizen esentes y escusados no lo seyendo.

El Rey don Enrriq. iiij. en cordoua: a .m. ccccl v.

CONfirmamos las leyes que el rey don juan nuestro padre que sancta gloria aya: ordeno enlas cortes de çamora el año de mil. cccxxxij. enlas cortes de madrid año de. xxv. enlas cortes de valladolid. año de. xlvij. y por vna su prematica dada en palencia año. xxxj. dando cierta forma y poniendo ciertas penas contra los que tienen exenciones y franquezas. E de mas que sea guardada la ley que el rey don Enrrique nuestro hermano q dios perdone hizo enlas cortes de cordoua año de lv. en que mando que aquellos que cometieren de gozar: y se escusan delos nuestros pechos y monedas y pedidos y otros tributos qualesquier anos pertenecientes por las tales exenciones y fraquezas contra la prohibicion y disposicion delas dichas leyes: que por el mesmo hecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes y sean confiscados y aplicados para la nuestra camara y fisco: y q las nuestras justicias do esto acaeciere y qualquier delas los entren y tomen luego por inuentario delante escriuano publico para la nra camara y nos lo embien luego a notificar porque nos lo sepamos: y de mas que prendan los cuerpos alos que por tales vias se quieren escusar y franquar delos dichos nuestros pechos pedidos y monedas: los embie presos y bien recaudados ante nos ala nuestra corte de manera que a ellos sea castigo y a otros exemplo porq no se atreuan a cometer de menguar nuestros pechos y derechos: saluo si los preuillegios porque se escusaren fueren confirmados por nos: y assentados en nuestros libros y sobre escriptos delos nuestros contadores mayores para que puedan gozar delas tales exenciones y no en otra manera: lo si se escusaren por ser nuestros officiales de nuestra casa que de nos tienen o tuuieren racion con los dichos officios que los tales nuestros officiales gozen delas exenciones ayn que los preuillegios no sean sobre escriptos delos nuestros contadores mayores mostrado se como tienen de nos racion con los dichos officios assentada en nuestros libros.

Ley .v. como el rey dō enrri que reuoco todas las exenciones que dio en cierto tiempo.

El Rey don Enrriq. iiij. en Ocaña y en nieua.

EL señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes q hizo en ocaña y en sancta maria de nieua reuoco y dio por ningunas y de ningun valor y effecto todas q̄lesquier gracias y mercedes y fraquezas y exenciones q̄ por el auia seydo hechas dadas y otorgadas desde .xv. dias de setiembre del año de. lxiij. hasta entonces: a todas y qualesquier vniuersidades y personas singulares de qualquier estado o condicio o dignidad q̄ fuessen assi pa ser exentos y escusados de pagar pedidos y monedas: y moneda fraca: y otros pechos y tributos reales o consejales: o qualquier cosa dello

L. fol. 69. in pragmaticis. Dize q las q estauan echas antes del dicho dia no las reuoca por q dize q hallaras en la dicha ley fol. 69. q se hizo año de 74. y dize q asta q reuoca las mds q se hizieron desde 25. de setiembre del año de 74. asta entonces q pasaron x. años. de manera q las de antes echas no la reuoca. vide l. 5 tit. 2. lib. 4.

UVA. BHSC. IyR_296_1

para en su vida: o para sí: o para los que de ellos descendiessen: como para otras vniuersidades: y personas: para que nombren y tengan escusados delos dichos pedidos y monedas y moneda forera: y otros pechos reales y concejales: o qualesquier cosa dello: si quier fuessen de merced de por vida por juro de heredad: y las mercedes q̃ auian hecho a otras personas para que demandassen y recibiessen ya sí los pedidos y monedas: y otros qualesquier pechos reales: o qualquier cosa de lo que huuiessen a pagar algũas villas ℣ lugares de los nuestros reynos y señorios. E otrosí reuoco y dio por ningunas las mercedes q̃ dende el dicho tiempo hasta el dicho dia auia hecho a otras muchas ciudades: villas ℣ lugares: para que los vezinos ℣ moradores dellos fuessen francos ℣ quitos de pagar pedidos y monedas y otros pechos reales y cõcejales: o qualquier cosa dello: si quier fuesse por cierto tiempo: o para siempre jamas. E mãdo: y ordeno que todas aquellas dichas gracias y mercedes: y franqueças: y esenciones de suso contenidas: no pudiessen: ni puedan auer: ni ayan effecto alguno: saluo las esenciones por el dadas alas ciudades ℣ villas ỹ los nuestros reynos que suelen embiar procuradores a las cortes: y mando a todos: y aqualesquier concejos: ℣ vniuersidades: y personas singulares que sin embargo ỹ las tales esenciones y mercedes: cartas y preuillegios que dello tuuiessen todos paguen llanamente los dichos pedidos ℣ monedas: y acudiessen con ellos a quien por nos la huuiesse de auer: so pena que qualquir concejo: o vniuersidad: o otras qualesquier personas que contra lo suso dicho fuessen: o passassen que cayan: ℣ incurran en las penas en que caen los subditos ℣ naturales: que se reuelan contra su rey y señor natural: y le toman ℣ ocupan y deniegan sus pechos: y tributos a el deuidos.

℔ Las quales cartas y preuillegios: y cedulas: y confirmaciones dadas dẽde el dicho tiempo aca. El dicho rey reuoco y dio por ningunas y de ningun valor y effecto: aun que fuessen dadas a procuradores: y con qualesquier clausulas: saluo las q̃ fueron dadas a las ciudades ℣ villas: de suso aceptadas. Pero porque algunas ciudades ℣ villas ℣ lugares aquien fueron dadas las dichas franquezas en el dicho tiempo le auian seruido con algunas quantias de dineros: y auian hecho otras costas ℣ gastos en sacar las cartas de preuillegios sobre ello mãdo y ordeno q̃ hasta en fin del mes de Mayo del año de sesenta y quatro. Que los dichos concejos de las dichas ciudades ℣ villas: ℣ lugares: cada vno dellos que assi ganaron las dichas esenciones: y preuillegios dellas embiassen sus procuradores bastantes a corte a rasgar los dichos preuillegios y cartas que de lo suso dicho tenian: y mostrassen y aueriguassen ante los de su cecejo: en presencia de sus contadores mayores: todo lo que auian dado a el: y otras qualesquier personas por su mandado: ℣ alos officiales por librar y ỹspaebar las dichas cartas y preuillegios mandado que todo esto les fuesse descontado: y ellos se entregassen dello de lo que les cupiesse a pagar del pedido ℣ monedas que se hecho el dicho año de senta y tres. E si aquello no bastasse: que fuesse delo que se huuiesse el año de sesenta hasta la suma que fuesse aueriguada por su carta del su cõcejo y sobre escripta de sus contadores mayores: y que todo lo otro pagassen llanamente: so las dichas penas.

℔ E si dentro del dicho tiempo no aueriguassen lo suso dicho y truxessen los dichos preuillegios: ℣ cartas a rasgar y llenassen las dichas cartas como dicho es que dende en adelãte fuessen tenidos de pagar todo lo que assi les cupiesse a pagar: de los dichos pedidos: ℣ monedas: y otros derechos reales: assi del dicho año: como de los años aduenideros sin discuento alguno: bien assi como nunca las tales frãquezas y esenciones y cartas: y preuillegios les fueran otorgadas so las dichas penas.

℔ Y mando alos nros contadores mayores: que assentassen esta ley enlos quadernos con que se arrendassen los pedidos y monedas de aquellos años: y que fuesse pregonado por las plaças y mercados delas ciudades villas y lugares que son cabeças delas merindades.

℔ Ley.xxvj. como el rey don enrrique reuoco los esentos: y escusados de alcaualas.

El Reyodn enrique. ij en Ocaña y en Alcala.

Alcanalas

Assi: por peticion de los procuradores de las ciudades ℣ villas y lugares el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano: que sancta gloria aya: en las cortes que hizo en Ocaña Año de sesenta y nueue. Y enlas cortes que hizo en Alcala año de sesenta y tres: y reuoco y dio por ningũos y de ningun valor y effecto: todos los preuillegios cartas: y prouisiones que auia dado de diez Año s antes delas dichas cortes: a todas ℣ qualesquier personas de qualquier ley: estado y cõdicion que fuessen: para que pudiessen nombrar: ℣ tuuiessen esentos y escusados de alcaualas: ℣ para que ellos fuessen esentos delas dichas alcaualas: ℣ mando que sin embargo de las tales mercedes ℣ preuillegios y cartas que huuiessen dado: o diessen dende en adelante para esentar de las dichas alcaualas: las pagassen llanamente ℣ sin contienda alguna.

℔ E mandamos a los contadores mayores que luego testassen: ℣ quitassen de los libros las tales esenciones y facultades: ℣ los preuillegios y cartas y sobre cartas dellos.

℔ E mando otrosí a qualquier persona a quien lo suso dicho a tañe: que dende en adelante no tentassen de nombrar: ni tener escusados: ni persona alguna se escusase de pagar las dichas alcaualas: por la dicha razon: so las penas en que caen los q̃ se sutraen de pagar a su rey y señor natural sus tributos y derechos.

℔ Ley.xxvij. Declaracion de la exencion de Simancas.

Idem en Alcala.

En Alas dichas cortes de Alcala el dicho señor rey don enrrique a peticiõ delos dichos procuradores: reuoco la merced y exencion q̃ auia dado a Simancas para que fuesse eximida ℣ apartada dela villa ℣ jurisdicion de Valladolid: ℣ otrosí para que los dichos vezinos de Simancas no pa

UVA. BHSC. IyR_296_1

gassen alcaualas por ser como es preuillegiado y execucion en gran daño y detrimento dela dicha villa de valladolid y dela corona real.

Ley. xxviij. que los que viuen

con caualleros y otras personas no se escusen de pechar.

MAndamos que ninguno se pueda escusar ni escuse de pagar: y contribuyr en los nuestros pechos pedidos y monedas: y enlos otros pedidos reales y concejales: por dezir que viuen con qualquier persona de qualquier estado: condicion: preeminencia: o dignidad que sea. E si lo hiziere que por el mismo hecho sea tenido dlo pagar conel doblo.

EL rey don Enrrique quarto en Ocaña Año de sesenta y nueue: revoco las fidalguias cartas y mercedes: segun se contiene en este libro en el titulo delos fidalgos.

SI algunos legos hizieren donacion a sus hijos: clerigos: o vendieren: o enajenaren sus bienes a personas que no son subjectas a nuestra jurisdicion: incurran enlas penas contenidas en este libro enel titulo delas donaciones.

LOs nuestros officiales que de nos tienen racion y residen en nuestro seruicio: puedan traer sus pleytos: assi ciuiles como criminales a nuestra corte: segun se contiene en este libro enel titulo delos emplazamientos.

Título. v. De los monederos

Ley primera. De los monederos

LOs officios de los thesoreros: monederos: y obreros: y otros officiales qualesquier de las casas dela moneda de nuestros reynos y señorios: son officios muy necessarios: y de grandes trabajos: y de gran fieldad: y de poco prouecho: y dello se sigue perdimiento delas haziendas dlos tales officiales: por no las poder administrar: y grandes dolencias y enfermedades que por causa delos dichos officios se les sigue.

POrende es nuestra merced y mandamos: que les sean guardados los preuillegios que por los reyes nuestros progenitores les fueron dados: y otorgados: pero que los dichos monederos sean delos medianos y menores pecheros: y no delos mayores: segu la ordenança hecha por el señor rey don Juan nuestro padre enel ayuntamiento de çamora y por el mismo en madrid: y sean personas que por si puedan librar y liuren la dicha moneda y no por otros algunos. Y mandamos alas justicias delos lugares que no consientan lo cõtrario en alguna manera. Y porque enel numero dlos dichos monederos no aya engaño: es nuestra merced que cada vno delos thesoreros delas nuestras casas dela moneda: sean tenidos de dar y den nomina firmada dlos sus nombres: por escriuano y por juramento ante la justicia dela ciudad: o lugar do esta la casa de la moneda: declarando por ella por nombre todos los monederos: que segun la cõdicion que sobre ello tienen: puedan tomar para la tal casa: y los lugares donde viuen: y juren que no han tomado ni tomaran mas: y allende dlos cõtenidos enla dicha cõdicio y nomina: y mãdamos que otra tal nomina con esse mismo juramẽto sea tenidos los dichos thesoreros de embiar y embie alos nuestros contadores mayores: porque los assienten y pongan enlos nuestros libros. E si algũ monedero muriere q̃ por essa misma via: y forma declaren y pongan otro en su lugar y que a otras personas algunas no sean guardados los dichos preuillegios y franquezas por monederos: saluo a los contenidos enla tal nomina: hasta el numero dla condicion y nomina: y si no labraren enlas nuestras casas dela moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas que no puedan gozar: ni gozen delas tales franquezas: ni les sean guardadas. E mandamos que los alcaldes de las dichas nuestras casas de la nra moneda: conozcan delas causas ciuiles y criminales dlos dichos monederos y officiales: y si alguno dellos fuere agrauiado que apelen para ante nos. E otrosi que los dichos monederos sean tenidos de seruir seys meses alo menos cada vn año: saluo si la casa labrar tan poco tiempo que no son menester tantos officiales: ca pues no es a su culpa no deuen pder sus franquezas: tanto q̃ tornen a labrar enel tiempo q̃ fuere menester. E mandamos otrosi q̃ los nuestros thesoreros tomen ynombre los monederos enlas dichas casas si los pudieren auer: y la ciudad dõde es la casa: o en su comarca. Pero si los pudieren tomar y auer en la comarca: que los tomen lo mas cerca que los pudieren auer. Y mandamos otrosi que aquellos monederos puedan vsar de de sus esenciones que estan assentadas enlos nuestros libros que son monederos: y saben el officio dela monederia: y vsaron del y labrar õ enlos nuestras casas dela moneda: o en qualquier dellas en los tiempos passados quãdo se labro moneda. Y esto mismo mandamos que se guarde y entienda en qualesquier nuestros francos que por razon de los officios que de nos tienen: assi enlas nuestras ataraçanas como en otra qualquier manera deuen gozar de qualesquier franquezas que no gozen dellas: saluo si verdaderamente son tales officiales y vsan los dichos sus officios: y no en otra manera.

OTrosi nuestra merced y voluntad es que se guarden las dichas frãquezas que por nos son otorgadas por los reyes nuestros proginitores a los que estan assentados en los nuestros libros guardando toda via loc̃otenido enlas leyes ante desta.

Título. vj. De los capitanes.

Ley primera. Que los capitanes delas fronteras puedan embiar por mantenimientos.

QUãdo acaeciere que nos embiaremss nuestros Lauallero frontaleros: que van por burgos año nuestros Lapitanes a las fronteras. Mandamos que los tales capitanes cada vno en su capi

tania pueda embiar por viandas y por la gente q̃ buuiere menester a las comarcas que nuestra merced les diere t ỹputare para ello: t no a otras partes: y que si embiaremos dos capitanes: o mas q̃ donde el vno embiare que no embie el otro: y que embien por las tales viandas a los lugares mas cercanos. Vide. l. sicut. C. de erog. mil. annon. lib. xij.

¶ Ley. ij. Que los capitanes y alferez delas nuestras ciudades t villas vayan dõde el rey mandare con sus gentes.

Idem, MAndamos otrosi: que los capitanes t alferez delas nuestras ciudades: villas t lugares sean tenidos de venir: y vengan con las gentes de sus capitanias õ las dichas ciudades: t villas a nos donde quier que estuuieremos: o los embiaremos mandar: porque se escusen discordias: y escandalos entre las dichas gentes.

¶ Ley. iij. Que sean reuelados los labradores de lleuas.

El Reydon Juan. ij. en madrid año mcccc xxxiij. DEla guerra entendemos relevar y escusar en quanto buenamente se pudiere hazer a los labradores qae labrã por pan. Otrosi a las ciudades: villas delas lleuas de pan t vino y otros bastimentos enlas quales dichas lleuas no entendemos de consentir fraude ni engaño alguno.

qualit debet iste portari vide ter. libi bar. in l. pro loc. s. C. Canonis & scribu. lib. x. & libi DD. & in l. quica. & in tit. lib. xj. & libi DD. C. de omni agro des er. lib. xj. & in l. i. C. de priui. domus augus.

¶ Titulo. vij. De los castillos y fortalezas. Ad hãc tit. vide l. 2. C. de fundis

¶ Ley primera. Que enlos castillos fronteros sea puesta buena guarda.

El Reydon enrrique. ij. en toro. año mil. cccc. xj. OCmplidero y necessario es a nuestro seruicio: que los nuestros castillos fronteros: en especial los que estan frontera delos moros: esten bien reparados y bien bastecidos: y bien t fielmẽte guardados. ¶ Donde ordenamos y mandamos que enlos dichos nros castillos y fortalezas y alcaçares: sea por nos puestos y deputados buenas guardas y alcaydes: t otros buenos hõbres fiables tales que guarden nro seruicio t alas tierras de daños: y q̃ sean naturales de nros reynos Y para su reparo el señor rey don Juan nro padre enlas cortes que hizo en Ocaña Año de Mil t quarro ciẽtos t veynte t dos: y en madrid año de. xxxiij. ordeno y mando q̃ fuesse guardado vn cuento de mrs de cada vn año: para reparo õlos dichos castillos: y q̃ fuessen ỹputados para los recebir y gastar buenas personas fieles: lo qual assi mismo confirmo t mando guardar el rey don enrrique nro hermano enlas cortes que hizo en toledo año de. lxij.

¶ Ley. ij. como deuen ser pagados los castillos fronteros.

El Reydon juã. ij. en ocaña. año mil. t. cccc. xxij. POrque las dichas fortalezas y castillos fronteros sean mejor pagados. Ordenamos t mandamos que el pagador: o lugartiniente vaya ala villa: o castillo frontero: tres vezes enel año en presencia del alcalde t jurados y escriuanos y oficiales: y concejo dela dicha villa t castillo: y haga les luego buen pago a cada vno õlo que buuiere de auer de pan: t marauedis: haziendo cada vno muestra de su cauallo t armas t ballesta y lança. Y por escusar cautellas y engaños que por algunos pagadores se hazian: mãdamos que los pagadores sean tenidos de poner el pan en grano enlas dichas villas t castillos en sus tiempos segun la ordenança que cerca de ello hizieron los reyes nuestros progenitores: t mandamos dar nuestras cartas pa los dichos alcaydes de las nras villas t castillos fronteros: q̃ mãden y defiẽdan de nra parte a todos los vezinos de las dichas villas t castillos que assi ban de ser pagados delos dichos maranedis y pan: q̃ no baraten ni se dexen cochar: saluo que esperan a ver la paga. E si no lo hizieren y les fuere prouado: que por el mismo hecho pierdan el pan t mrs que auian de auer: t qualquier q̃ con ellos baratare pierda lo q̃ assi diere. E si fuere tomado en la villa o castillo frontero: quel alcayde lo haga prender t prendar: t no sea suelto hasta hazer nos lo saber.

¶ Ley. iij. Que en el comiençe de cada vn año se liuren los castillos. El rey t rey

SUplicaron nos los nuestros procuradores na en toledo año de lxxx. que mandassemos proueer alos castillos frõteros de tierra de moros: por manera que estuuiessen bien pagados t pueydos t reparados pues veemos q̃nto enesto se deuia mirar. Y porq̃ antes de agora nos fue fecha relaciõ q̃ enel tpo de los reyes nros antecessores quando los castillos fronteros temian sus lleuas: t sus pagas assentadas en los nros libros: t al comiençe de cada año se les libravan por libramiẽto el pan q̃ deuian auer enel pan delas nras tercias õl andaluzia y el dinero en los mrs dellas donde les era cierto. Y entõces sabian nros cõtadores mayores en que estado estauan cada vno delos dichos castillos fronteros: q̃ gente tenian y q̃ reparo auian menester t los dueños t alcaydes recebidor aq̃llo: t conosciẽdo que cada año les sería demãdado algũa cuenta t razõ desto procurãdo de tener los dichos castillos biẽ reparados t bastecidos de gente t õ armas y de mantenimientos: y despues q̃ los mouimientos se comẽçarõ t las cosas dela fazienda real se desordenaron t dieron las pagas alos ducños tenedores y señores delos castillos: y se setuarõ las lleuas t las pagas dellos por ỹuilegios: en rẽtas ciertas auiendo mas respecto a los alcaydes de los tales castillos q̃ al bien t prouecho t mantenimiento y biẽ y reparo õllos: bã seydo muy mal proueydos Y q̃ esso mismo el pan t mrs delas dichas tercias del andaluzia de q̃ solian bastecer t pagar: estando enajenando: t no es cõuertido en aq̃llos vsos para q̃ se dierõ las tercias por las mercedes q̃ dellas sean hecho a otras personas despues aca: t porq̃ nos estamos en proposito de mandar ver la pesquisa t informaciõ q̃ por nro mandado fue hecha sobre esto el año q̃ passo de. lxviij. por los veedores que sobre ello buuimos dado. Y esso mismo entẽdemos embiar otras psonas q̃ tenemos nõbradas pa tornar a veer t visitar los castillos frõteros: t que nos trayan la informaciõ dello: porq̃ visto lo vno y lo otro: o qualquier cosa dello q̃ veremos q̃ basta pa nra informaciõ nos lo entendemos proueer y remediar sobre ello como veremos

UVA. BHSC. IyR_296_1

que cumple a seruicio de dios y nuestro:y ala pro uision ōlos dichos castillos fronteros y dar sobre ello nuestras cartas para execucion de lo que por nos fuere ordenado. ¶Porende desde agora por esta ley mandamos que sea guardado⁊ cumplido todo lo que por nos fuere proueydo y mandado sobre esto por nuestra carta:o cartas:segun que en ellas fuere contenido: y que aya fuerça y vigor de ley:bien assi como si aqui fuesse puesto y ōclarado. E mandamos alos dichos nuestros contadores mayores que assienten esso mismo el traslado ōsta ley enlos dichos nuestros libros.

Ley.iiij. Que los castillos ōla frontera sean librados en buenos lugares ciertos ⁊ bien parados.

El Rey don juā.ij. en palençuela.

ORdenamos otrosi: que porque las villas ⁊ castillos dela frantera delos muros sean mejor pagados que al comiēço de cada vn año los nuestros contadores mayores libren luego a las dichas nuestras villas y castillos frōteros:⁊ a sus pagadores en sus nōbres todo el pan y maruedís que de nos hā de auer para las dichas sus pagas:y que los libren en buenos lugares:ciertos y bien parados:y que les den ⁊ libren nuestras cartas premiosas las q̄ menester huuierē: porque mejor y mas ayna se cobre lo que se huuiere de auer: recudan conello alos alcaydes y vezinos y moradores delas dichas villas y castillos: segun que a nuestro seruicio cumple a guarda y deffension de las dichas villas y castillos.

Ley.v. Que el alcayde y alcaldes:y regidores delos castillos fronteros nōbren buenas personas que reciban las pagas.

El Rey don enrriq̄.iiij.ē toledo año ō Mil⁊.cccc. lxvj.

POrque las pagas de las villas y castillos de la frantera sean mejor fechas y mas ciertas ordenamos: y mandamos que el alcayde: o vezinos y todos los alcaldes:y regidores ⁊ jurados: de todas las dichas villas ⁊ castillos: en vna con cordia deputē y nombren en cada vn año buenos hombres llanos y abonados y de buena fama para que vayan a rescebir las dichas pagas con su poder cumplido y bastante. Mandamos a los nuestros contadores mayores:que no reciban:ni consientan pogar procuracion ni poder : que assi no viniere de todos los dichos cōcejos: ni los regidōres ⁊ jurados:ni el escriuano de concejo firme ni signe otro poder ni procuracion: saluo enla forma que dicha es de suso. Y el poder que de otra manera fuere otorgado:los dichos concejos y oficiales lo reuoquen y anulen: so pena de priuaciō delos officios:⁊ nos assi lo auemos por reuocado y esto sea assi guardado : saluo si los procuradores fueren perpetuamente deputados ⁊ sobre las dichas pagas y reparos delos dichos castillos frōteros a suplicacion de los procuradores ōlas nuestras ciudades ⁊ villas. Y enlas cortes q̄ bezimos en Toledo año de mil ⁊ quatrocientos ⁊ ochenta respondimos que nos entendemos auer informacion y proueer cerca dello, por nuestra ley y ordenança por nuestras cartas como cūple a nuestro seruicio.

Ley.vj. Que se reparen los castillos fronteros.

MAndamos que los castillos y fortalezas que son enlas fronteras:sean reparados de nuestrs dineros. Y que las torres y muros de las nuestras ciudades: villas ⁊ lugares:sean reparados por los vezinos ⁊ moradores que en ellas viniere ⁊ morare.

Ley.vij. Que ninguno sea osado de edificar castillos:ni fortalezas en peñas bravas.

POrque algunos con grā osadia y atreuimiēto sin licencia : y mandamiento de los reyes nuestros progenitores ⁊ nuestro se han atreuido: y atreuerian de aqui adelante a hazer y edeficar: castillos y fortalezas. Ordenamos y mandamos: q̄ los castillos viejos y peñas bravas:y las otras fortalezas ⁊ cuevas y oteros que enel nuestro suelo y enel suelo del abadengo: y enel suelo ageno fueron: o fueren de aqui adelante edificados. Tenemos por bien que luego sean demolidas y derribadas:⁊ quando nos huuieremos de dar licencia que alguno de nueuo aya de edificar y hazer casa fuerte:que no lo faremos:ni entendemos fazer sin acuerdo de nuestro consejo:y de algūas ciudades villas y lugares delas comarcas donde la tal fortaleza se huuiere de mandar hazer.

El Rey don juā.ij. en çamora.año.ō xxx.

Ley.viij. Que sean derribadas todas las fortalezas que fueron hechas en cierto tiempo del rey don enrrique quatro.

POrque es a todos notorio quantas fuerças ⁊ opressiones : ⁊ otros muchos males ⁊ daños sean hecho ⁊ hazen:o se podrian hazer en los nuestros reynos por nuestros alcaydestenedores de muchos castillos y casas fuertes dellos : ⁊ por sus hombres ⁊ allegados con su fauor. Y porque de mas deste daño se acrescientan muchas personas dende el mes de setiembre del año de sesenta y quatro:a esta parte se han hecho y hazen muchas fortalezas: y muchas dellas sin nuestra licencia:⁊ otras en los terminos de nuestras ciudades ⁊ villas. ¶Porende reuocamos y damos por ningūas todas y qualesquier facultades ⁊ licencias q̄ del dicho año de sesenta y quatro:a esta pte auemos dado para hazer edificar castillos : ⁊ fortalezas en qualesquier terminos delas ciudades:villas:⁊ lugares de nuestra corona real a qualesquier psonas:y mandamos que todas y qualesquier fortalezas que dende el dicho tiempo a esta parte son hechas en qualesquier terminos delas dichas ciudades ⁊ villas dela nuestra corona real:si quier seā hechos con nuestra licencia: o sin ella: sean luego derrocadas a costa delos q̄ los han hecho: lo qual hagan luego so pena que por el mismo hecho cayā ⁊ incurran en las penas en que caen los que fazen casas fueres en suelo ajeno ⁊ sin licencia y contra expresso deffendemiento de su Rey : y señor natural.

El Rey don alonso en valladolid año de mil.ccc.⁊ lxxxvj. El Rey don enrrique. ij. en toro Era mil.cccc.xx.

Ley.ix. Que delos castillos y fortalezas no hagan desafueros.

El Rey don enrrique.iiij. en miena año de.lxx.

LOs alcaydes de los nuestros castillos ⁊ fortalezas :no sean osados de tomar ni tomen derrechos ni castillerias: ni desafueros delos que passaren cerca de sus castillos ⁊ fortalezas cō sus ganados ⁊ bestias : y tras mercadurias ⁊ cosas

UVA. BHSC. IyR_296_1

no que llenen aquellos derechos que antiguamente inmemorial se acostũbrar on lleuar tno mas. E si lo cõtrario hizierẽ incurran en la pena q̃ los derechos ponen contra los q̃ roban t tomã por fuerça lo ageno. Y damos poder y facultad t ayuda alos alcaldes t justicias ó qualquier ciudad: villa o lugar a donde esto acaeciere: que puedan de ello conoscer: t inquirir t fazer cumplimiento de justicia contra los dichos alcaydes.

¶ Ley. x. Que los alcaydes de

los castillos t fortalezas no sean corregidores ni pesquisidores con cinco leguas en derredor.

ORdenamos t mandamos q̃ los nfos alcaydes delos castillos: t fortalezas de los nfos reynos: y señorios que en los lugares donde fueren alcaydes t tuuieren castillos: o fortalezas con cinco leguas al derredor: no puedã ser proueydos de officios de corregimientos ni pesquisidores: ni alcaldias: ni assistentes: ni alcaldes de sacas: ni al guazil: ni otro algun officio de juzgado ordinario: ni por via de general mission. E si de fecho por nos fuere proueydo que no sea recebido: y que los que no cumplieren en este caso nuestras cartas q̃ no incurran en pena alguna: segun se contiene en este libro enel titulo delos corregidores.

NOs tomamos y recebimos so nuestra guarda: y seguro real los castillos t fortalezas: y deffendemos que vnos a otros no los tomen por fuerça ni por engaño: segun se cõtiene eneste libro: enel titulo delos hidalgos en la ley que comiença, Porque los caualleros. &c.

¶ Titulo. viij. Delas treguas y seguranças.

¶ Ley primera. como se deuen

guardar las treguas y seguranças.

LA tregua segun dicho es: es vna seguranca que segun que da t otorga alas personas y a sus bienes por tiempo cierto: y el que la baze no baze paz: ni desiste dela guerra saluo por tiempo. E porque los reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas: en especial el Rey don Alonso nono: enlas cortes de Alcala Año de mil t trezientos t ochẽta y seys. La primera manera ó tregua es la que se da vn rey a otro: la qual dicha tregua: que se dan los reyes deue ser firmemẽte guardada por todos los grãdes t ricos hõbres: t otros qualesquier de nuestros reynos t señorios donde el dia que fuere pregonado: o lo supiere: o en otra qualquier manera: avn que no se acaeciesse al poner de la tal tregua: so la pena que fuere ordenada. La segunda: es la que se da entre si muchos hombres assi como tregua: o seguraça de vn vando a otro: y esta son tenidos de guardar todos los de vn vando y del otro. La tercera es aquella que es puesta por el juez entre algũas personas t aquella deuẽ guardar aq̃llos entre quien fuere puesta: t la deuen otrosi guardar todos los hombres que viuen con ellos t huuieren de bazer su mandado. E si los vandos: o los hombres que quieren enemistad entre si no acordaren de dar tregua: o cõuenencia: o asseguraça vnos a otros puedan ser apremiados por nos: o por los nfos merinos: o por los nuestros officiales de cada lugar que han poder de juzgar y de cumplir ó justicia. Emandamos q̃ todos guarden bien la tregua que assi fuere puesta: biẽ assi como si ellos mismos la huuiessen puesta de su volũtad. Y deuẽ se dar las treguas y seguraças eneste manera q̃ sepã cierta t nõbradamẽte aq̃llos q̃las tomarẽ o las pusierẽ quales t quantos son aquellos contra quien son puestas y que lo bagan ante escriuano y testigos: porq̃ no pueda venir en dubda y se pueda ꝓuar si menester fuere: y deuen se obligar ambas las partes q̃ las guardarã: t no se faran mal ni daño desecho: de dicho ni cõsejo. E como quier q̃ la tregua señaladamente es los fijos dalgo despues q̃ se desafian y no antes. Pero biẽ se puede dar tregua alos hõbres q̃ no son fidalgos t son tenidos ó la guardar despues que la otorgaren. E ordenamos otrosi que los quebrãtadores de las treguas: o de las seguranças si fueren bijos dalgo: y ellos las huuieren otorgado puedan por ello ser reputados ꝑa caer en pena ó los rieptos. E si no fuerẽ bijos dalgo y de menor guisa: t fuere otorgada la tregua y seguranca por las partes: o puesta por nos: o por nuestro especial mandado: que el q̃ matare: o prendiere: o firiere a otro entregua: o seguranca: que muera por ello muerte de aleuoso: y pierda la meytad ó sus bienes: t si fuere puesta por los merinos o por otros officiales de cada lugar q̃ han poder de juzgar t cũplir por justicia: si matare q̃ muera por ello. E si firiere: o prendiere que peche seyscientos mrs dela buena moneda: t si desbõtrare: o injuriare: q̃ baga emienda segun que por nos fuere visto: o por los juezes donde esto acaesciere.

¶ Ley. ij. Que no se pongan treguas

entre los señores y sus vassallos.

NO puedan poner treguas t seguranças generalmente entre el señor y sus vassallos: pero si algũos vassallos se vinieren a querellar de su señor t dixeren que han recelo q̃ no podrã estar seguros: y nos entendemos que es razon que lo deuamos bazer: embiaremos mandar al tal señor so pena cierta que las guarde.

¶ Ley. iij. Que sean seguros los

caminos.

MAndamos otrosi que los caminos caudales el vno q̃ va a santiago: el otro que va de vna ciudad a otra: y ó vna villa a otra: t a los mercados: a las ferias: q̃ sean guardados y amparados que ninguno baga fuerça enellos: muerte: ni robo: y el que lo biziere peche seyscientos maravedis para la nfa camara dela buena moneda.

¶ Titulo. v. Delos rieptos y

Desafios.

¶ Ley primera. como se deue

tomar amistad y desafiar vno a otro.

ANtiguamente los bijos dalgo con consentimiento de los reyes pusieron entre si amistad: y quando alguno dellos auia rancura contra otro: o auia de auer guerra: enbiauale a desafiar por su carta o por su mandado: y desque assi lo auia desafiado: dende en adelante podia auer guerra con el: y podia le matar o prender o fazer todo el mal que pudiese: y el desafiado podia se defender: y fazer todo el mal que pudiese a aquel que assi lo auia desafiado: y esto auia lugar entre todos los que auian de auer guerra: saluo entre aquellos que son tenidos de auer entre si fe y lealtad: assi como vasallo contra su señor: y entre naturales de vn señorio: y entre parientes fasta el quarto grado: y entre padre y fijo: y entre marido y muger: y entre señor y vasallo: y entre aquellos que son tenidos de se guardar lealtad vnos a otros: por razon de vasallaje o naturaleza: o parentesco: o por otra razon semejante: que segun derecho o fuero o costumbre deuan auer entre si fe y lealtad: que entre estos tales no auia lugar desafiamiento ni auia de auer guerra: saluo si el vno desafiase al otro por alguna de las razones que auemos dicho: que segun derecho o fuero o costumbre no deuan auer entre si fe y lealtad: que en tal caso podia auer guerra

stad:t dieron se se vnos a otros de se la tener t no hazer mal vnos a otros: a menos de se tornar en enemistad y desafiar: segun se contiene eneste libro enel titulo delos hidalgos. ¶Dezende quando algun hijo dalgo a razon de acaluñar a otro por injuria que le aya fecho deue le tornar amistad: y desafiar le: t aquella es la amistad t la fe que le desafia la que fue puesta antiguamente: assi como es sobredicho dende aquel dia que lo desafia no le ha de hazer mal hasta nueue dias.

Ley.ij. sobre que cosas se pueden acusar o reptar vno a otro.

El Reydon alonso en alcala. Era de mil cccxxxvj

GRaue cosa es a los reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto de traycion: o de aleue. E por esta razõ el empador dõ Alonso ordeno y establescio enlas cortes de Naxara q̃ qualquier q̃ quisiesse reptar: o acusar a otro sobre traycion de aleue que lo mostrasse primeramente al rey: y le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar: o reptar. Y porque hallamos que el dicho ordenamiẽto es buena cosa: t con razon t guarda de los hijos dalgo de nuestro señorio y de otros nuestros naturales: establescemos t mandamos que ninguno sea osado de acusar: ni reptar a otro ante el rey sobre traycion: o aleue: q̃ no tenga al rey o al reyno fasta que primeramente lo muestre al rey en su poridad: con vn escriuano de camara: porque si el rey viere que el hecho es sobre que se deua fazer emienda que la haga hazer la que entendiere que cumple: y que se escuse la acusacion: t si el repto no se puede escusar que se pueda hazer la acusacion o el repto. E si aquel aquien quisiere acusar o reptar de traycion: o de aleue: q̃ no tãga al rey o al reyno. E si el reptado esta enla corte aunq̃se lo aya dicho al rey no pueda fazer acusacion o repto fasta nueue dias: t sino fuere enla corte q̃ el rey de su officio lo faga saber a aquel a quiẽ assi quisiere acusar: o reptar. E este a quien assi quisiere acusar: o reptar aya plazo de treynta dias para venir t nueue dias mas. E si no viniere en los treynta dias t nueue dias: t despues venido enlos treynta dias se auiniere enlos nueue dias siguiẽtes despues q̃ veniere: o venido en los nueue dias no se auiniere hasta los treynta dias cũplidos q̃ dende adelante q̃ se pueda hazer la acusacion: o el repto: t si acaeciere q̃ el rey por oluido: o por otra razon no lo fiziere saber a aquel aquien quisiere acusar o reptar como dicho es. Tenemos por biẽ que passados los treynta dias y enlos nueue dias mas q̃ se pueda hazer la acusacion: o el repto assi como si el rey gelo huuiesse hecho saber. E si acusare: o reptare sobre traycion: o aleue q̃ no tanga al rey o al reyno: no guardando lo que dicho es que el rey por quanto al acusado dela acusacion del repto: o el reptador aya la pena q̃ deue auer el que dize el repto no lo pudiendo fazer: lo qual es que se desdiga: t si se desdize no finque par de hombre hijo dalgo: t sino se quisiere desdezir que salga del reyno fasta treynta dias: t finque enemigo de aql a quien dixo la acusacion o el repto: y de sus parientes. t si fuere acusado q̃ aya el acusador essa misma pena. E si la acusacio o el repto se oniere de fazer sobre fecho de traycio q̃ tanga al rey o alreyno el q̃ oniere o fazer la acusacio o dezir tal repto q̃ lo muestre al rey en su poridad: y q̃ no se pueda fazer tal acusacio ni dezir tal repto en ninguna manera: ant en ningun tpo sin mãdado del rey: t si de otra guisa fiziere la acusacio: o el repto de tal traycio q̃ no la aya el rey y lo escarmiente del q̃ le assi dixiere la acusacion: o dixere repto sin su mãdado como la su merced mãdare parãdo miẽtes alas palabras de acusacion o del repto.

Ley.iij. Idem.

EStablescemos que en esta manera se pueda fazer los reptos. Todo hijo dalgo pueda reptar por tuerto o desonra o aleue q̃ le aya fecho otro fijo dalgo: esto q̃ lo pueda fazer el por si mismo t si fuere muerto el q̃ recibio la desonra pueda reptar el padre por el fijo: y el fijo por el padre: el hno por el hno. E si tales parientes no tuniere: pueda lo fazer el mas cercano pariente q̃ ouiere del muerto: fasta segũdos fijos o primeros: t aun establecemos q̃ pueda reptar el vassallo por el señor y el señor por el vassallo t cada vno dlos parientes del reptado o fasta .iiij. grado puedẽ respoder por su pariente q̃n dofuere retado: mas por hõbre q̃ fuere viuo no pueda otro ninguo reptar porq̃ enel repto no puede ser recebido, pcurador saluo q̃ndo alguo gsiere reptar a otro por su señor o por su muger: o por hõbre de orden por tal q̃ no puede ni deue tomar armas q̃ biẽ tenemos por derecho q̃ en fecho q̃ tales cayã q̃ biẽ puedã reptar vno dclos parientes sobredichos: maguer sea viuo aql por quiẽ reptare: pero dezimos q̃ ningũ traydor ni aleuoso ni su fijo que ouo despues q̃ fizo la traycio o aleue no pueda reptar a otro ni aql q̃ es juzgado q̃ fizo cosa porq̃ vala menos: t otrosi q̃no pueda reptar a otro hõbre aql q̃ fuere reptado antes q̃ sea quito dl repto: ni el q̃ fuere dsdicho por corte ni pueda ninguo reptar aql cõ quiẽ a tregua saluo si durãdo la tregua le fiziere algũa de aqllas cosas porq̃ pueda ser fecho el repto: t q̃ndo gsiere algũ reptar por otro q̃ pueda reptar por derecho repte en su nõbre diziẽdo q̃ vale menos por lo q̃ fizo y q̃ lo juara por lid o por testigos: o por pesquisa del rey: t si dixere q̃ repta por aql q̃ le mãdo reptar no sea oydo: q̃ como dicho es dsuso en repto no deue ser recebido, procurador. Otrosi establescemos q̃ ningũ pueda fazer repto ante hõbre ningũ sino ante el rey por corte t no ante rico hõbre ni merino ni otro official algũo dl reyno porq̃ otro nigũo no ha poder de dar al fijo dalgo por traydor ni aleuoso: ni gtar lo de repto sino el rey tã solamẽte por el señorio q̃ ha sobre todos maguer sea, puado y sea juzgado por aleuoso: el rey lo pueda dar por quito y por leal si tãta merced le quisiere fazer q̃ tan grande es el derecho dl poder del rey: que todas las leyes: t todos los derechos tiene enlas cosas temporales. Establescemos q̃ todo fijo dalgo pueda ser reptado q̃ matare o furtare o prendiere a otro fijo dalgo: no lo auiẽdo primeramẽte desafiado y el q̃ reptare por estas razones pueda dezir q̃ es aleuoso por ello. Addas que el reptado puede negar al reptador que miente l. 4. t. 3. par. 7.

quien puede ser reptado. & iste est casus in quo quis potest reptari. & vide. l. 9. ff. eo.

Ley.iiij. como deuen estar en tregua los que se reptare

DEclaramos y mãdamos q̃ despues q̃ algũo reptare q̃ otro q̃ estẽ en tregua tãbien ellos como sus parientes: y se guardẽ vnos a otros entodas las cosas: sino enel repto y enlo q̃ael pertenece. E si acaesciere q̃ el reptado muriere enel plazo q̃ndado en la corte defendiẽdo su verdad quede

su fama libre t quita dela traycion del aleue de aql que reptare y no empezca a sulinaje: pues que. ol mintio aquel que le reptare estaua aperejado para deffenderse. Eotrosi dezimos que quando el reptado se echare a lo que la ley mandare t no alid que el rey lo mande saber por pesquisa.

El Reydon alonso en alcalg Era de m.cccl.xxxvj

Ley.v. como el reptado deue

responder al repto.

No veniendo el reptado a respoder al tiempo alos plazos que fueron puestos: pueda lo reptar ante el rey el que hizo emplazar tambien como si el otro estuuiesse presente. Pero si acaeciesse ay padre:o hijo:o hermano:o pariente cercano basta el quarto grado:o señor por vassallo:o vassallo por señor:cada vno destos bien podra responder por el reptado si quisiere desmentir aquien lo reptare:y esto pueda hazer por razon del deudo q con el ha.

Ley.vj. como el reptado pue

de desechar el repto.

El reptado no puede ōsechar al reptador por razon: que aya otro pariente mas propinquo del muerto. Pero si quisiese reptar al otro pariēte mas propinquo del muerto:estonces deue ser recebido antes que otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier ōlos q̄ le reptan por lid:o pesquisa: o el reptador fuere vencido no pueda otro de alli adelante reptar por aq̄lla racō: maguer q̄ sea mas propinquo el q̄ lo quisiere despues reptar:mas si el reptador se defendiere sin lid t sin pesquisa:assi como desechando la persona del reptador:porq̄ no huuiesse derecho de reptar estonces no se podria escusar el reptador del repto que otro pariente mas propinquo le bizisse. E si por ventura el reptador dexasse el repto despues que huuiesse reptado no lo quiriēdo llenar a delāte deue se dezir ante el rey por corte:diziēdo q̄ mintio en el mal q̄ dixo el reptador. E si se desdixere dēde en adelāte no pueda reptar ni ser a par de otro en lid ni en otra parte:t si no se quisiere desdezir deue lo echar el rey ōla tierra:t dar lo por enemigo ō aql a quien repto:y esto por atreuimiēto q̄ hizo de dezir mal ante el de hōbre q̄ era su natural t no auiēdo hecho porque. E otrosi dezimos que si el reptado fuere vencido del pleyto porq̄ lo reptarē: t dado por aleuoso deue ser echado dela tierra por siēpre y pder la meytad de todo quanto tuuiere y ser del rey:mas no deue el fijo dalgo morir por razon de aleue: saluo si fuere el fecho tan malo q̄ todo hōbre q̄ lo fiziere huuiesse de morir por ello. Mas si alguno fuesse reptado por cosa de traycion t: fuesse vencido y dado por traydor deue morir por ello:y perder todos los bienes q̄ han de ser del rey.

Pondera ista.l. ad hoc q̄ comittens aleuosiam nō sen per in curit pa nam mortis ad hoc faciūt pu multa leges in.t.ª de las penas. j. lib. ij. & j. in.t.º de las traicio nes vbi ponit plures casus vbi committitur aleue seu aleuosi & nō incurrit eā cōmittens in penam mortis & vide l.22.t.º de los ricptor lib.q. del fuero Real. Sed proditor punitur pena mortis l.fi.eō.t.º de los ricptos. del fuero Real. lib.q. Et vide.l.n j. lib.ij. t.º de los homicidios. vbi ex sola passione facta p insidias vel deliberate punit pena mortis. Et quis dicat aleuosus, vel proditor posui. j. in.l. prima. t.º 2. hoc lib. q.

Ley.vij. como se deue proceder

contra el reptado sino viniere al plazo.

Dar deue el rey juyzio cōtra el reptado si no viniere al plazo q̄ le fuere puesto eñsta manera faziēdo le reptar otra vez ante si por corte diziēdo el que lo hizo emplazar la razon porq̄ lo repta: y el hierro q̄ hizo mostrando los plazos que le fueron puestas:y como no vino a ellos. Y contando el hecho como passo: y desque lo huuiere cōtado: deue pedir al rey q̄ faga aquello que deue fazer de derecho:y el rey quando huuiere de dar la sentencia deue hazer muestra q̄ le pesa: y dezir assi por su corte. Sabed como fulano caualler o:o hijo dalgo fue emplazado a que viniesse oyr el repto: y huuo plazos a q̄ pudiesse venir a deffender se si quisiera segun qne los deuia auer ō derecho:y tan grande fue la mala ventura q̄ no huuo verguēça de Dios ni de nos: ni recelo de desonrra de si mismo:ni ō su linaje:ni de su tierra:ni se vino a deffender: ni se embio a escusar de tan gran mal como este que oystes que le repta:t como quier que nos pesa muy de coraçon de auer de dar la tal sentencia contra hombre que sea natural de nuestra tierra y de nuestro señorio. Pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia:y porque los hombres se recelen de gran hierro:y por tan gran mal como este damos lo por traydor:o por aleue. E mandamos que le den muerte de traydor y de aleuoso: segun merece por tal hecho como este.

Ley.viij. Que los hijos dalgo

El Reydon Juan. ij. en madrid año mecccc.xxviij

se puedan reptar y desafiar: t contra los q̄ traen empresas a requesta para se matar con otro.

Ordenamos que los hijos dalgo se puedā reptar y desafiar enlos casos y por la forma en las leyes suso dichas cōtenidas: y q̄ otras empresas: y requestas algunas entre los hijos dalgo no se bagan ni puedā ser en ningū caso: ni por alguna razon q̄ sea t q̄lquier fijo dalgo q̄ embiare o trure empresa:o requesta a otro hijo dalgo para semar con el: o hazer puntas:o otras armas: si no en la forma y casos suso contenidos: que de mas: y allende delas penas enlas dichas leyes expressas por esse mismo hecho pierda la tierra t merced q̄ de nos tuuiere y sea para aquel contra quien fuere la requesta: o desafio: y el tal requestador salga de todos nuestros reynos por dos años: t si durante el dicho tiempo en nuestros reynos entrare por la primera vez le sea doblado el destierro: t por la segun vez pierda todos sus bienes para la nuestra camara: t si porfiare por la tercera vez q̄ muera por ello. E si el tal hidalgo requestador tierra:ni merced de nos no tuuiere este por vn año en cadenas:y despues salga del reyno por dos años. E si el requestador fuere villano que le sean dados cien açotes: t pierda la tierra y merced si alguna tuuiere. Pero eñste caso no aya la tierra y merced el reptado. Mandamos que si el requestado recibiere la requesta: saluo enla forma suso dicha delas leyes ante desta: que incurra y caya ēlas misinas penas del requestador: pero que las dichas penas no seā para el dicho requestador: saluo para la nuestra camara.

Vide l.j.t.j.

Nota q̄ el villano q̄ riepla so desafia q̄ no puede sino es hijo dalgo contra hijo dalgo fex. cū glo. in.c.i.§. si miles. de pace tenda.

Ley.ix. por quales casos pue

de desafiar vn hidalgo a otro.

El Reydon juā. ij. enoca sia. año mil. t.ccc.c xxij.

Por tirar peleas y contiēdas q̄ acaesce entre los hijos dalgo:males y daños t robos que veman a la tierra:por los desafios q̄ se fazia entre ellos sueltamēte como no deuia. Porēde ordenamos t mādamos que pueda desafiar vn hijo dalgo a otro por ferida:o por pusion: o por correr cō el otrosi por muerte ō padre:o ō madre:o de abuelo:o de bisabuelo: o de hijo:o de hija: de nietos:o

Vide l.3.§.ev. Et nota istum l. ponentem casus inquibꝰ delictus prosequi suo rum. barb. in.l. cum scimꝰ.

inuricum: addo similem tex. in.l.29.t.i. patti. j. Et nota circa hoc q̄ spurij admittit ad uendicandum. Et de agrico. & censi. lib. xj.

de nieta:o de visnieta:o por muerte de hermano primo:prima de su padre o primo segundo del que desafia: o por ferida: o por prision delos sobredichos varones:o de qualquier dellos que tenga ligitimo impedimẽto de vejedad:o de enfermedad o de otro alguno que no sea tal que pudiesse desafiar:ni seguir enemistad. E por las parientas enlos dichos grados: o por su muger del que desafiare porque son personas que no pueden desafiar ni seguir ninguna enemistad. E si los dichos varones o qualquier dellos no quisiere por su delhõra por las dichas cosas:o por alguna dellas desafiar: ni seguir enemistad pudiendo lo fazer que otro su pariente no pueda desafiar por ellos. E otrosi si algũ fijo dalgo fuere de vn lugar a otro donde moza o otro bijo dalgo:y estuuiere el o su muger:o su padre y firiere o matare: o prendiere algun peon;del fijo dalgo que con el mozare: o estuuiere: que lo pueda desafiar el que recibiere la desbonrra. E si algun fijo dalgo ypeon que viuiere con otro cauallero o bõbre bijo dalgo biziere esto que aquel con quien viniere no lo acoja y echede si:y si fijo dalgo fuere y lo acogere y no lo echare de si:que pueda desafiar aquel que recibio la injuria a aquel que lo acogiere:y el bijo dalgo con quien viuiere aquel que el maleficio biziere seyendo requerido primeramẽte por nuestro merino requerido:o por el querelloso. E si el aquel que bizo el maleficio fuere peon:q̃ aquel con quien viuiere sea tenido delo entregar a nuestro merino:si lo pudiere auer:y si no lo biziere seyendo requerido como dicho es: que lo pueda desafiar por ello el que recibio la desbonrra. Y el nuestro merino tome la prenda al tiempo: y de le la pena segun fuero y sin alguna dilacion. Y otrosi que si algun fijo dalgo fuere de algun lugar a otro dõde mozare otro fijo dalgo:o estuuiere su muger o su madre y prendare:o tomare alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ello:saluo si el q̃ esto biziere fuere nuestro merino: o otro official q̃ aya y tenga justicia y poder para lo hazer. Otrosi si algun bijo dalgo dormiere con parienta que tenga otro fidalgo en su casa:y seyẽdo fecho sabidor: o la leuare o forçare:que lo pueda ỹsafiar por ello. E mandamos q̃ por otras cosas algunas no puedan desafiar. Y quando algun fijo dalgo quisiere desafiar otro fijo dalgo que sea tenido de fazer saber la razon porque lo desafia. Y desde el dia q̃ lo desafiare fasta nueue dias no pueda el que lo desafiare o embiare desafiar hazer desbonrra:ni mal ni muerte al desafiado fasta q̃ sean passados los dichos nueue dias. E si por otras cosas algunas desafiare:o embiare a desafiar: saluo por las que dichas son: y en otra manera como dicho es que el desafio sea ninguno y el que lo fiziere salga dela tierra por dos años: y que este a tal que finquen los bienes a nuestra guarda: y que del tal destierro no sea de nos perdonado. E si perdonaremos si quier por nuestro querer,o por su perdimiento:o otro:que enestos dos años que auia de estar fuera del reyno no pueda querellar ni sea tenido otro algũo dele responder a sus q̃rellas:y el q̃ sea tenido de responder a los que del querellaren o algũa cosa le demãdaren. Otrosi mandamos que si algun bijo dalgo desafiare a otro por las cosas suso dichas: o por algũa dellas: o lo desafiare por otras

personas parientes o amigos:que este que assi nõbrare o ẽbiare q̃ no pueda ser cõtra el desafiado pa le hazer daño ni desbonrra:ni lo ferir:ni lo matar saluo si fuere con aquel,que bizire desafio;mas por si mismo q̃ no sigan enemistad cõel desafio.

Ley.x. Que las penas deste titulo no sean executadas fasta q̃ sean juzgadas.

El Reydon juã.ij.en valladolid año de xlij.

Otrosi mandamos que las penas deste titulo no sean executadas fasta q̃ por nos:o por nro juez cõpetẽte sean determinadas y juzgadas por sentencia diffinitiua:saluo enlos casos que fueren notorios en que ninguna prouança se requiere:y nos seamos bien certificados del caso: porq̃ nuestra voluntad es de guardar la justicia y su derecho a cada vno:y lo que las leyes ỹ nuestro reyno en tal caso de si disponen:porque los nuestros naturales sin lo merecer no lo padezcan.

Ley.xj. La pena en que incurrẽ los que embian carteles y se salẽ a matar y los q̃ lo tractan.

Add̃e circa ista l. q̃ diffidator qui alter bellũ indixit, punitur

El rey y rey pana en toledo año de.lxxx. de fisco & bonis corporis & incidit in crimẽ lesa maiestatis ut l.3. circa medium ff ad l. Jul. maiestatis. l. quis quis C. illo. tit.

Otra mala vsança se frequenta agora enestos nuestros reynos:que quando algun cauallero:o escudero: o otra persona menor tiene quexa de otro luego le embia vna carta:que ellos llaman cartel sobre la quexa que dello tiene:y desta y de la respuesta del otro viene a concluyr que se salgã a matar en lugar cierto cada vno cõ su padrino o padrinos:o sin ellos segun que los tratantes lo conciertan. Y porque es cosa reprouada y digna de punicion:ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante persona alguna de qualquier estado:o condicion que sea:no sea osado de fazer ni embiar los tales carteles a otro algũo:ni lo embiar dezir por palabra. E qualquier que lo contrario biziere si quier sean dos o muchos: cayan y incurran por ello en pena de aleue: y ayan perdido: y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra camara aun que el trance y pelea no venga en effecto: y si dello se siguiere muerte:o feridas:y el requestador quedare vino ỹla requesta o trãce:muera por ello y si el requestado q̃dare vino sea desterrado del reyno perpetuamente. Y porque en los tales delictos tienen gran culpa y cargo los tratãtes que llenan y traen los mensajes y carteles desto:los padrinos que vsan con ellos. Mandamos q̃ ninguno sea osado de ser eneste tractante ni llenar ni traer los carteles y mensajes: ni sean padrinos del tal trance:o pelea so pena que por el mismo fecho caya y incurra cada vno dellos en pena de aleue: y pierda todos sus bienes: y sean las dos terçias partes para la nuestra camara: y el otro terçio para la persona que lo acusare y para el juez q̃ lo sentenciare. Y los que los miraren y no los departieren pierdan los caualllos y mulas en q̃ fueren y las armas que llenaren. E si fuere a pie:que pague cada vno seyscientos marauedis:y q̃ estas penas se repartan enla forma suso dicha.

De istis mutijs portatibꝰ literas homicidij vide singu. per Hyp litum. in singu lari. 181. q. pu nit famosꝰ homicida vide gu singu. in. l. si fe rente. ff. de parricidis. Qui dixi q̃ proxeneta contractus usurarij tenet tam̃ ipse met usurarius ad restitutionem usurarum.

ad hoc vide Ang. in tract. malef. xvij. q. 3. Secũdum aliquos congregat homines armatos

Titulo.x. De las assonadas.

ad hoc qualiter puniat̃ illi q̃ armati associauerunt. vide decisio Par. La. dalphinatꝰ q. 423. & 437. q̃ est decisio Guido. Papę

Ley primera. Que ninguno

baga asonadas ni ayuntamientos de gente: y que guarden las treguas que les fueren puestas.

Porque las asonadas que se hazen en nuestra tierra son muy dañosas: y dan causa y ocasion a muchos males y daños: defendemos q̃ ninguno ni algunos de qualquier estado o condicion o prehemineneia no sean osados de fazer ni fagan asonadas ni ayuntamiento de gente en ninguna parte de nuestros reynos y señorios. E si tales asonadas fizieren y les fuere mandado que se partan delas asonadas: y que derramen las gentes q̃ tienen ayuntadas: o les fuere puesta tregua por los nuestros adelãtados: o por los nuestros merinos: a por otros juezes qualesquier: o por nuestra carta t mãdado no se quisieren apartar: derramar ni partir delas dichas asonadas ni otorgar la dicha tregua vnos a otros. Mandamos que si casas fuertes tuvieren les sean derribadas t sean traydos presos ante nos para que nos les demos aq̃lla pena que entendamos que deuen auer. E si casas fuertes no tuvierẽ: salgan de toda la tierra por quatro años: y avn que nos por nuestra voluntad o a peticion de otros los perdonemos que enlos quatro años que auian de estar fuera del reyno no puedan querellar ni demandar: ni sea tenido alguno de les responder: y ellos que seã tenidos de responder: alos que dellos se querellaren o demandaren, y enesta mesma pena cayan los q̃ yendo alas asonadas a ayudar a alguno dellos: t fueren requeridos y afrõtados por las justicias y no lo quisieren fazer.

Ley ij. que los que fizieren daño enlas asonadas: la pena en que caen.

Todos los que fueren al asonada: si yendo: o viniendo hizieren daño paguen lo a nos cõ el quatro tanto: y el doblo ala parte o partes q̃ lo recibieren: y dela pena a nos perteneciente: aya el merino la tercia parte: t si los que fuerẽ en ayuda de las asonadas vienen con el principal el dicho principal que hizo el ayuntamiento sea tenido ala pena sobredicha: t si por pesquisa no fuere fallado quien dio: o fizo los dichos daños: saluo el principal aq̃l sea tenido a los dichos daños: y sobre los dichos daños el señor de la behetria: o del solariego juntamente con los vezinos de la behetria juraren: y lo que juraren pagara el principal: t si no tuviere de q̃ pagar salga dela tierra por dos años t si en medio destos tiempos pagare los dichos daños pueda entrar. E si en qualquier tiẽpo fueren fallados bienes avn que sea despues de cõplido el destierro: pague el dicho daño ala parte doblado ante q̃ a nos la pena sobredicha: y despues de pagado el principal que rebio el daño: que pague la dicha pena para la nuestra camara.

Ley iij. Que no se tomen provisiones en las asonadas.

Establescemos otrosi: que ningun rico home: ni caualler: ni hombre hijo dalgo no tome pronisiones ni otra cosa: ni faga otro daño en todo lo que fuere de nuestro señorio: ni del abadẽgo por asonada que aya entren: ni por mouimiento que aya d alboroço: ni porque los llamemos para nuestro seruicio. E si algunos fueren al llamamiento de asonadas: vayan con su prouisiõ o de aquellos q̃ los llamaren: o los q̃ a nro llamamiẽto fueren q̃ vayan con los dineros delas soldadas q̃ de nos tienẽ. E quien de otra manera tomare mãtenimiẽtos: o otra cosa como dicho es q̃ lo pagnẽ cõ el quatro tãto a nos: o al deudor aquiẽ tomare como dicho es. E si no quiere de que lo pagar que caya enla pena suso dicha enla ley ante desta: saluo si lo pagare luego o diere prendas que lo valan.

Ley iiij. Que los concejos y regidores den fauor ala justicia cõtra los que mouieren escandalos.

Ordenamos y mãdamos q̃ quando acaesciere que enlas nras ciudades t villas se meuieren escandalos o bollicios entre personas poderosas: si los nros alcaldes t justicias no pudierẽ poner remedio para los despartir: ni remediar con justicia: y ouiere menester fauor y ayuda pa esforçar nuestra justicia t para executar: que los concejos regidores y officiales dela tal ciudad sean tenidos de les dar todo fauor y ayuda que les pidieren para executar la dicha justicia.

Ley v. Que ninguno repique las campanas sin mandado dela justicia y de quatro regidores.

Por escusar escandalos t bollicios y ayuntamientos de gente: ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de repicar campanas: sin mandado dela justicia y de quatro regidores si pudieren ser auidos: o alomenos dos regidores dela ciudad: o villa: o lugar con la justicia del lugar. E si el lugar fuere tal que no pudieren ser auidos regidores: que ninguno sea osado de repicar las dichas campanas sin mandado dela dicha justicia dellugar. E qualquier que lo contrario hiziere incurra en pena de muerte por la justicia: t pierda todos sus bienes para la nuestra camara.

Titulo vj. Delas encartaciões

Ley j. De que manera deuen ser tractados los de la encartaciõ por los señores

Toda encatacion sea hecha de los señores cuyo fuere aquel lugar dela encartaciõ. E si los hijos: o nietos o dẽde ayuso no les guardaren lo que fuere puesto enla encartacion de sus anteceſſores tomando los mas de quanto han de tomar õ derecho: y desafozando les t no les guardando lo que es puesto: que los dela encartacion q̃ lo querellen al rey o al merino õl rey: t si los señores õ laen cartaciõ no lo quisierẽ emẽdar: q̃ se puedã tornar de otro señor que fuere natural de aquella encartacion: y ellos con el señor: o cõ el merino que los ampare y les guarde su derecho y les baga fazer emiẽda del mal y daño que huuieren recebido. Pero si en alguna: o en algũas delas cartas delas encartaciones fuere contenido que el rey deue auer algũ derecho en la encartacion por los señores dellas no les quiere guardar la encartacion segun deuen que en esto sea guardado al rey su derecho: segun enlas encartaciones se contiene.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley.ij. Que el que fuere de aldea o ó solares o ouiere salariegos que no les puedan tomar el solar.

NIngun señor que fuere de aldea o de solares: ouiere salariegos no les pueda tomar el solar a ellos ni a sus fijos ni a sus nietos: ni aquellos que de su generacion vinieren pagando los solariegos aquello q̃ deuen pagar de derecho. E ninun solariego no pueda vender ni enagenar ni empeñar cosa alguna de aquello que fuere del solar. E si de otra manera lo vendiere o enagenare no vala: y entre lo todo aquel cuyo es el solar: t toda quanta ganancia fiziere el solariego en aquel solar. E quien de otro solariego: o de fidalgo comprare beredad contra aquel señor cuyo es aquel solar siempre beredad contra aquel señor cuyo es aquel solar siempre del realengo aquella beredad sea siẽpre pechera del rey: assi como siempre fue de aquel de quien la cambio. Otrosi si el salariego ganare beredad en exidos: o en mõtes: o en sieras: que no sean del termino del rey o ól abadẽgo todas estas ganancias cozran a aquel solar que el solariego tiene. E otrosi establecemos que todos aquellos que tienen los solares t fueren salariegos o desampararen los solares para yr a morar al abadengo: o al realengo: o ala bebetria no pueda ni deua lleuar algunos bienes: deste solar alos dichos solares saluo la bebetria de aquel señor cuyo es el salariego: t siempre deue tener el salar poblado: porq̃ el señor del solar fallare posada: y tome sus derechos como los ha ó tomar. E si esto no fiziere pueda el señor tomar el solar: y dar lo a poblar aq̃llos que vinieren labradores de aquella naturaẽ aquel solar. E si dellos no ouiere: de lo a quien quisiere y ponga si quisiere a aquel solar enla bebetria suya y de su linaje dõde viniere aquel solar: y el solariego t ningun señor q̃ tuniere la bebetria: no les pueda fazer tuerto ni fuerço mas de quanto son afozados. E si fiziere vna o dos o tres vegadas tuerto t no gelo quisiere emẽdar: ala tercera vegada ella brador saque la cabeça por la vna finiestra ó aquella casa dõde mora t traya testigos t diga que renuncia y se parte del señorio de aquel que le haze tuerto: y que se torna vassallo cõ todo lo que ha de otro señor que sea natural de aquella bebetria enq̃ es aquel solar do el biue: y sea vassallo de aquel a quien tomo: y el otro no sea osado de le hazer mal ni tuerto. Mas si algunos solariegos ouieren ante otro vso t costumbre y preuillegio en qualquier manera deuen passar con los señores: y los señores conellos que les sea guardado el vso: t costumbre y preuillegio que ouierẽ eneſta razon t con las encartaciones que les sean guardadas las cõdiciones que han las cartas y preuillegios por do fueron otorgadas las encartaciones se contienen: t si no ouieren cartas o preuillegios: que les sea guardado el vso y costumbre que ouieren eneſta razon de tanto tiempo aca que memoria de hombres no sea en contrario.

Idem.

Ley.iij. Que los bienes que salieren delos solares delo abadengo no sean lleuados a otro señorio.

ORdenamos que todos los solares que sean de abadengo: o de otro qualquier señorio q̃ deuan justicia y seã forcenjngos que delos bienes y delas heredades destos tales solares: q̃ no puedan ser llenodos a otro señorio: saluo ende por casamiento dexando siempre el solar poblado porq̃ el señor del solar pueda cobrar su justicia t sus derechos que ay.

Idem.

Ley.iiij. Que el merino no tome mas bebetria de quanto tuuiere quãdo el rey le dio el officio.

NIngun merino mayor de castilla: ni los merinos que por el anduuieren dados por el rey no tomen mas bebetria de quanta tenian en aquella sazon que la merindad: o el officio le dio el rey: y del abadengo no pueda ni deua cobrar alguna bebetria ni solariego: ni alguna granja ni caseria de monesterio con poder de merindad.

Idem.

Ley.v. Si diere el rey o emperador encomienda a algun fijo dalgo: o otro algũo que no tome encomienda ni bebetria por prenda.

OTrosi ningun fijo dalgo que el rey o emperador diere encomienda a otro alguno no tome otra encomienda ni por premia: mas bebetria de quanto tenia en aquella sozon el que la encomẽda tuuo. Ni pueda fazer agrauiamiento: ni echar pecho enla encomienda que tomare mas de quãto los dela encomienda an de fuero y derecho. E si mas tomare peche lo conel doblo al rey t pierda la encomienda.

Idem.

Ley.vj. Que el fijo dalgo no tome conducho ni yantar enlas bebetrias del padre o madre seyendo biuos.

TOdo hombre fijo dalgo que padre tuuiere biuo no tome conducho ni yantar enlas bebetrias: ni enlas deuisas que fuerẽ del padre o dela madre: saluo si fueren enfermos de tal enfermedad que no lo puedan proueer ni amparar los labradores dela diuisa. Mas pueden auer diuisa si ouieren en otra parte comprado la ó otro fijo dalgo: o auiendo lo por casamiento de su muger.

Idem.

Ley.vij. en que manera puede auer el hijo dalgo toda la bebetria de parte de su muger.

TOdo hijo dalgo puede auer toda bebetria t todo derecho que su muger deuia auer por naturaleza: o por herencia de sus parientes ól padre o madre de qualquier hijo dalgo: t qualquier dellos que ayan diuisa pueden tomar conducho afozado en toda su vida: y los fijos dalgo no gela puedan embargar a qualquier dellos que muera: quier el padre o la madre donde viene la deuisa o solariego. el fijo pueda tomar el conducho y la deuisa. t los derechos del solar luego por razon del: si del viniere la diuisa: o del solariego. Y esto se entienda por razõ que aya el fijo la diuisa do la auia el padre: o la madre: o allí do aellos pertenezce por naturaleza.

Idem.

Ley.viij. los fijos dalgo que mozã ẽ bebetria: en aq̃ mãera deuẽ tomar haces q̃ mieses

UVA. BHSC. IyR_296_1

Libro quarto.

Titulo.ij. Lo.xij. [57]

Idem. LOs caualleros y escuderos hijos dalgo que morare en la villa de la bebetria t fueren de lla deuisseros: y estuuieren guisados de caualios t de armas: t tuuieren tierras t dineros del Rey: o de otro rico hombre: o de otro hijo dalgo que tiene caualio: t armas para seruicio de sus señores. En verano quando segaren en aquellos lugares do ellos biuen en la bebetria: puedā tomar sendos haces de miesses en esta guisa: deuen se ayuntar todos los de la bebetria: y todos los diuiseros: t cada vno de aquellos que ouiere de uen de meter sendos haces de miesses en vn campo: o en vna era ō vno delos hijos dalgo deuiseros que mas morare en la bebetria t tome della para si t para los otros hijos dalgo diuiseros que ay morare en quanto durare aquella hacina para sus bestias: t para los otros hijos dalgo que en aquella bebetria morare: t no tomen mas delas eras. E si lo tomarē paguen gelo con el doblo: o con la calumña. E si algun diuisero viniere a aquella villa en aquella sazon de aquellos haces y estuuieren en aquella hacina: tome dellos pidiendo los al hijo dalgo que morare en la bebetria assi como sobre dicho es: t no las tome por si de otra era alguna: ni faga premia alguna a alguno dela bebetria.

Ley.ij. Que el hijo dalgo estā

do en la frontera no embie pedir seruicio: ni pedido a realengo ni abadengo.

Idem. NIngun hijo dalgo siendo en la frontera nī en otro lugar no deue embiar a pedir seruicio: ni pedido ninguno alos lugares donde tienen los derechos y rentas del rey en tierra ni en abadengo por su carta ni por su merino ni por su hombre: t si lo hiziere que lo peche doblado con todo quāto tomare: assi como el otro conducho. Emas que le tome el rey la tierra t la soldada que del tuuiere. E si no gelo tirare que le tire el rey la tierra que del tuuiere el hijo dalgo.

Ley.x. que el fijo dalgo no pue

da tomar conducho enel realengo ni abadengo.

Idem. OTrosi ningun hijo dalgo no deue tomar conducho en lo del Rey ni del abadengo que deue guardar el rey. Y el que tomare pechelo conel qūtro tāto. Empero porque algūos hijos dalgo an encomiendas: t otros derechos en algunos monesterios: y en sus vassallos que fueren de su lugar que estos tales que puedan comer segun su fuero y segun las posturas que enellos ouieren.

Ley.iij. que bade tomar el hi

dalgo que tomare por fuerça delo salariego t abadengo o realengo o bebetria cosa alguna.

NIngun hijo dalgo ni otro hombre no tome por fuerça delo salariego ni delo abadengo: ni delo realengo ni dela bebetria ni de otro hōbre ninguno: porque no ay razon porque lo tomar.

Idem. E si lo tomare aquel dia mesmo lo deue pagar. pā vino: t paja: y cenada: y leña: y ortaliza. Y esto si le tomare buey: o vaca: o carnero: o oueja: o puerco ō cabra o cabron: o lechon: o cordero: o ansaron: o gallina: o capon deue lo pechar luego doblado: por vno dos de aquella natura o de aquella edad. Y de cada solar en que le tomaron deue le pechar. ccc. sueldos que monta esta moneda. cc. t. xl. mrauedis. Si fuere de lo tomare de labradores. t si fuere de fijos dalgo quinientos sueldos que montan ōsta moneda. cccc. marauedis. t lo otro al rey assi como aquel q toma lo ageno por fuerça. Ipero si algun hijo dalgo por ay passare y pagare luego: o dexare prendas por lo que montare que valā mas delo que montaren las viandas que tomare: que no caya enla dicha pena del dicho coto. Ipero q̄ las prendas que dexare que no sea caualio o riga: ni espada: ni lorija. Y esto se guarde enlo que acaeciere de aqui adelante. Otrosi quando el hijo dalgo diuisero viniere a comer dela bebetria donde es natural que vaya: t con las compañas que suele tener consigo de cada dia. E con mas y que tome ay conducho: t lo coma ay segun que es de fuero.

Ley.iij. que ningun hijo dal

go no reciba bebetria con fiadores.

NIngun hijo dalgo no reciba ninguna bebetria cō fiadores ni por coto porque se del no parta con tiepo. t quien en tal fiaduria: t tales cosas como estas hiziere no vala. Y el que la assi fiziere pierda la bebetria: y el rey baga la tornar a aq̄l diuisero cuya era ante: y deue fazer le pechar a aq̄l que la tomo fasta aquella hora y sazon que el rey gela hizo tornar. E si qualquier que desta guisa tomara bebetria al otro y fuere vassallo del rey: que le tome la tierra que touiere del: t si su vassallo no fuere que lo eche dela tierra.

Ley.iiij. Que el hijo dalgo no

mate a labrador que no se defiende por armas.

NIngū hijo dalgo no mate a labrador que no se defiende por armas ni por deseruicio que aya hecho: ni por saña que aya de aquel señor cuyo es el hombre: ni por espantar los hombres de aquel lugar do el mora ni fuera ni mate ni faga mal ni sobervia a otros labradores porque le tomen sus yos: t si matare eche seys mil marauedis desta moneda que agora corre: y salga del reyno fuera por quatro años. Y esta mesma pena delos dineros q̄ se parta enesta guisa. Si el labrador fuere vassallo del rey que sea esta pena para la camara del rey. E si el labrador fuere vassallo de otro: que sea la pena la meytad de cuyo fuere el labrador: la otra meytad. Ipero enlas tierras que han de fuero que el que matare q̄ muera: o otra pena mayor que esto fuere segun el fuero.

Ley.iiij. Delos que soltaren

insurcion derecha o martiniega.

TOdos aquellos que soltaren insurcion derecha o martiniega: o alguna cosa dello do la ouiere segun derecho. O alguna cosa delos derechos que ouiere al señor que quien tal cosa como esta fiziere que pierda la bebetria para siempre: y que nunca la aya: t aya el rey la insurciō t la mar-

Ibi. CCC. sueldos. &c. Nota ex ista. l. quinq̄ solidus valet tm̄ quantum, un marauedi, detracta quinta parte. ut si sint quingenti solidi, qui si essent, marauedis, remanerent detracta quinta parte, cccc, marauedis: quia in ista. l. los ccxl, q̄ aqui dize, son los q̄ restan de los, ccc, sueldos de arriba detracta quinta parte ipsorū: quod nota ad. l. 7. lib. 8. Sed quaerit de qua moneta loquit ista. l., ibi dum dicit (desta moneda) Nam reperit uetus moneta auri, que appellat marauedi bueno: et etiam reperit moneta hodierna que hodie currit. Et ui det quod lex ista debeat intelligi de moneta q̄ currebat tempore quo regnabat conditor ist. l. hoc est Regis Alfonsi, de quo fit mentio in margine l. i. §. eo. tit. qui multas leges huiq̄ tituli condidit, & leges stili, & de las partidas, y del fuero Real: ut dixit in prōemio partidae i. Circa q̄ uide. l. iiij. stili. & l. i. t. 5. lib. 8. 1. eo. lib. & in. l. i. t. 9. eo. lib. Et facit ad intellectū l. 5. t. iz. eo. lib. & l. 3. & 4. eod. lib. Et aduerte quod hoc pronomen demonstratiuū (desta moneda) de quo in ista, demonstrat tempus presens; quam uis etiam possit intelligi (ut dixi) q̄ loquatur de moneta currente tempore Regis Alfonsi conditoris huiq̄. l. quae erat neta moneta per leges sup. allegatas, de qua intelligendo sequit, quod ccc, solidi, son cccc, marauedis dela moneda que oy corre: porq̄ en las ccxl marauedis desta moneda uiesa, hay xl seises: y cada seis, uale por x de la moneda hodierna Idem por las leies ya dichas. Sigese que son cccc, marauedis dela moneda hodierna. Sed est ad hoc bene aduertendum An moneta temporis Regis Alfonsi huiq̄. L. conditoris, possit dici moneta uetus; quia in hoc est tota difficultas. ~

Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

tiniega. E aquello todo que el solto en aquel año en que aquellos hõbres: t faga la el tornar aquel cuya fue en antes y despues si quisiere tornar a otro deuisero que sea natural õla bebetria pueda lo hazer guardãdo los derechos del. t si alguno quisiere tomar t fazer la bebetria por fuerça o tuerto el rey faga tornar la bebetria a aquellos q̃ les fue tomada por fuerça. E si fuere õl rey el forçador que le tomen la tierra que del tuuiere. E si vassallo no fuere echen lo dela tierra por dos años: y peche de sus bienes cõ el doblo todo lo que tomo por fuerça: y esto sobredicho se contiene enlos que lo hizieren de aqui adelante.

Ley.xv. Que ningũ fijo dalgo ni otro señor no pueda tomar bebetria õ solariego

NIngun hijo dalgo ni abadengo ni otro señor no pueda alos solariegos tomar la bebatria t todos los salariegos que han infurcion sean tenidos de tener los solares poblados.

Idem.

Ley.xvj. que si por deudas o fiadurias se vendiessen las bebetrias õlos solares que las puedan comprar.

SI acaeciere que por deudas: o fiadurias que deuan algunos que moran en los solares de la bebetria: y delos abadengos y delas encartaciones y delos salariegos que fueren a vender las bereadades por las deudas que deuen no las puedã comprar sino aquellos que son õla bebetria o los que son del abadengo: o los que son dela encartaciõ: t los del salariego lo salariego. E si otros estraños lo compraren: el señor de qualquier delos lugares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o cambiado segun dicho es: que no seria razon ni derecho que los señores perdiessen sus derechos ni sus infurciones: por los baratos: o en agenamientos que fiziessen aquellos que morassen enlos lugares: t no puedan ser vendidos ni agenados sino con aquella carga que hã los señores dellos.

Idem.

Ley.xvij. Que el hijo dalgo que viniere ala bebetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela bebetria.

TOdo hombre fijo dalgo que viniere ala bebetria donde es diuisero deue posar en aquella casa que sea dela bebetria. t si enel aldea dela bebetria ouiere solares el rey: o el abadengo no deue posar en otra casa sino enla bebetria donde es deuisero. E deue llamar a todos los hombres dela bebetria que le den su conducho enlas casas dela bebetria: mas no enlas casas del abadengo: y del realengo ni delos fijos dalgo que moran ẽ enla bebetria ni enel salariego. Y quando tomare otras cosas que son menester: deue llamar dos hombres delos mejores que moran enla villa dela bebetria: y aquellos hombres que llamaren: y los del señor dela bebetria derramen por la villa con aquellos sus hombres que tomen conducho t ropa: y las otras cosas que vean aquellos buenos hombres de quãtos toman y que vean la que toman: y que fallando ropa de escusa enlas casas dela bebetria no deuen tomar los lechos ni la ropa delos hombres buenos señores delas casas porque ellos no

Idem.

sean desapoderados ni echebados de sus casas: ni dela su ropa: pero que los sus escuderos t los hombres delos escuderos y los rapazes que fueren en sus casas alas casas sin otros buenos hõbres dela aldea que podrian quebrantar las casas t los cilleros t tomar lo que quisieren dela ropa que en aquella casa fallassen dela bebetria. Deue tomar para el palacio delo mejor aquello que ouiere menester: y que pueda escusar la otra õla dicha casa para sus huespedes si los ouiere: pero que se põga enla ropa que se ayuntare de cada cosa de bebetria.

Ley.xviij. como deuen dar las cosas apreciadas q̃ fueren tomadas ala bebetria.

OStablecemos enesta manera que las cosas q̃ fueren tomadas enla bebetria vaca: o puerco o cabrito o cordero: o lechon: o tocino. Deuen ser apreciados delos hombres buenos dela villa: o õl lugar ante que entre enla cozina: y esso mismo del conducho que tomaren: t sino fueren apreciados los alcaldes: t los jurados si los ay ouiere en essa villa ellos deuen apreciar lo. t si daño les fezieren deuẽ lo apreciar los hombres buenos del lugar que no sean vassallos de aquel que le toma el conducho ante que entre ala cozina esto que sea apreciado: t sino ouiere enla villa alcaldes ni jurados ni hõbres de otro señorio: que lo aprecien jurãdo el querelloso sobre la cruz y los santos euãgelios quanto fue y quãto valia lo q̃ le tomaron: y luego le entregue al merino del rey por quanto jurare. t si esta bebetria fuera toda de vn fuero el merino õl rey deue tomar quatro hombres buenos que no seã dessa villa que aprecie segun juro aquel a quiẽ fue tomada la cosa: y que gelo entregue luego el merino al querellaso: segũ lo apreciaren los hombres buenos lo que juro aquel a quiẽ fue tomada la cosa.

Idem.

Ley.xix. el fijo dalgo que toma re mas conducho enla bebetria de quanto es de fuero y de derecho.

SI hijo dalgo tomare mas conducho enla bebetria de quanto es de fuero: t pudiere prouar el fijo dalgo q̃ lo pago y dero a peños no aya ay coto alguno. E otrosi si el fijodalgo tomo conducho de tres vezes: assi como son aforados t no quito los peños alos nueue dias: pierda su coto y y deuen los querellosos venir al merino del Rey a saber la verdad t fazer la pesquisa: y ver lo que tomo algun fijo dalgo con derecho de realengo si quier de abadengo: o de bebetria odel solar deue el merino mandar gelo pagar doblado a aquel q̃ ay fuere tomado: o por cada cosa cinco sueldos õ sus bienes al rey que son desta manera quatro marauedis: y el conducho sobredicho que los diuiseros deuen tomar aforado enla bebetria de este precio lo deuẽ pagar. Y en cãpos q̃ son los carneros mayores el carnero. v. sueldos: q̃ son ẽtro mrs desta moneda: y enla mõtaña en las asturias y en galizia el carnero a dos sueldos y medio: que son dos mrs: y en cãpos õ galizia seys dineros desta moneda: t por el ansar siete dineros. Y por el capõ diez y ocho dineros: y en castilla por la gallina. v. dineros: por el ansar. vj. t por el capõ. vij. dineros.

Idem.

UVA. BHSC. LyR_296_1

Y enlas asturias: y enlas montaña por la gallina quatro dineros: t por el capõ seys dineros: t por el ansar cinco dineros. E vaca y puerco y lechon: t cabrito y tocino. Y estas cosas tales quãdo las apreciaren los hombres buenos segun dicho es antes que entre enla cozina ypan t vino t cenada y todas otras cosas a tales como valieren enel lugar: t si lo ay vendieren: o en los otros lugares enderredor õ mas cerca. Y esto q̃ sea enla bebetria a los q̃ fueren naturales enel año tres vezes de tres dias: cada vez segun lo que han de fuero.

Ley. xx. Que ningũ fijo dalgo no reciba bebetria donde no es natural.

Idem. NIngun fijo dalgo no reciba bebetria donde no es natural y no lo ha por heredad por poderoso que sea: t si la recibiere tome gela el rey y entregue la a aquellos a quẽ lo tomo: t pague al rey otro lugar solariego tal como al q̃ tomo por fuerça: o el precio del.

Ley. xxj. como deuẽ de pechar la prenda que tomare enla bebetria o enlo abadẽgo o enlo solariego.

Idem. LOs que prendaren enla bebetria: o enel abadengo: o enel salariego porque les fogan seruicio premiosamente como no deuen: y la prenda que llenaren donde la prendaren t la tomaren: deuen la prenda que assi tomaren doblada pechar la a su dueño: y el seruicio que dende llenaren con el coto.

Ley. xxij. si alguno tomare conducho o fiziere prenda: o tuerto a algun concejo: o tomare alguna cosa como deua ser pagado.

Idem. ESTablecemos que si alguno tomare conducho o otras cosas a vn concejo: o lo querellare al rey o a su merino: que jurãdo cinco hombres buenos quales los pesquisidores tomaren dela villa: o del lugar por todo el concejo. Deuen les valer y dar lo por prouada: ca todo el cõcejo no puede ser jurado: t si tomare capa: o piel: o ropa: o otra cosa tal. t la echare a peños por pan o por vino: o por cenada: o por alguna cosa deue ser pechada conel coto: o conel doblo assi como el otro conducho: t si lo tomare para vestir: o en otra manera deue ser pechado como por fuerça: o robo y los fijos dalgo que estuuieren enla villa de bebetria: y embiaren o tomaren conducho o vianda: o alguna otra cosa y lo aduxeren a otra villa de bebetria que le haga el rey embiar como furto o robo: y lo escarmienten como lo tuuieren por bien: t si algunos hombres fueren tomar conducho: o lo tomaren de parte de algun fijo dalgo: o en su nombre diziendo que los embia alla: y el fijo dalgo lo negare o dixere que no son suyos los hõbres ni gelo mãdo tomar: prẽdalo el merino y embie a preguntar al rey en que guisa lo escarmentara.

Ley. xxiij. si algũ deuisero tomare cõducho de mas del fuero: como lo deue pagar.

Idem. SI algũ diuisero que fuere dela bebetria: o ỏl salariego tomare conducho de mas del fuero y dclo que deue tomar: t al tercer dia antes q̃ del salieſſe no dexo peños de tanto y medio como lo q̃ tomo t alos. ix. dias no lo pago: deue lo luego querellar t llamar al merino ỏl rey y el merino ỏl rey deue prẽdar alos fijos dalgo: y entreguar alos solariegos õ todo lo que les fue tomado. E si los hõbres buenos ỏla bebetria: o del abadẽgo: o del salariego despues delos. ix. dias vendierẽ los peños q̃ el merino les entregare de su señor con su merino: o con su juez: o con su mayordomo: o con su casero o aquel que ouiere de vẽder lo del señor cuyos erã los hombres a quien tomaron el conducho: o el algo: o si la entrega valiesse mas de quanto ellos auiã de auer torn: lo a su dueño lo de mas. t si lo no quisiere tomar deuelo entregar en poder de aquellos que recibieren entrega t fizieren la venta.

Ley. xxiij. como deuen fazer la pesquisa los pesquisidores.

Idem. ESta guisa deuen fazer la pesquisa los pesquisidores: y deuen lo hazer saber al merino enla tierra que fuere de su merindad enel lugar de su merindad en que deue llamar alos hõbres buenos del lugar a concejo: o aquel dia cierto que los pesquisidores lo embiaren dezir que han de ser de aquel lugar do han de fazer la pesquisa: y deuẽ los pesquisidores embiar a dezir al merino si es pesquisa que el rey manda fazer generalmente: t si tal fuere deue el merino dezir alos merinos que aprecien el cõducho t todas las otras cosas que ouiere menester en aquellos lugares que hizieren la pesquisa los pesquisidores segun que el rey lo mandare: o lo ouiesse mandado. tome lo aguisado que les abũde y no mas y despues que aquella pesquisa fuere hecha por conducho que los fijos dalgo tomaren en las bebetrias por malfetrias que hizieré a aquel señor cuyo es aq̃l lugar: o su merino o juez: o su mayordomo o su casero o aquel que ouiere de auer de lo suyo se fuere querellar al rey o equel que ouiere sus vezes: o llamarẽ los pesquisidores por carta ỏl rey: o aquel que tuuiere sus vezes a aquel que lo llamare en qualquier destas guisas ỏue dar a comer alos pesquisidores mientra fizieren la dicha pesquisa sobre aquel que los llamo: t la despensa deue se partir segun la emienda que ouiere por la pesquisa segun que cada vno rescibiere el daño. Y el señor por la meytad de su coto t otro daño si lo rescibio: y los vassallos segun su dupio: t los pesquisidores deuen fazer saber al merino t aquel que ouiereỏlas entregas por el rey los tuertos que el señor del lugar y sus hombres que daño o agrauio rescebieron: t como recaudaron conel señor los pesquisidores.

Ley. xxv. como deuen fazer los pesquisidores quando fueren ala bebetria: o lugar a hazer la pesquisa.

Idem. LOs pesquisidores q̃ndo llegarẽ ala bebetria o al lugar donde ouierẽ de fazer la pesquisa deuen fazer repicar la compana: t si mas fuere de vna colacion en cada vna dellas deuen fazer repicar la campana: t si los lugares fueren muchos y menudos esso mismo: a atanto que lo puedan oyr a cabo õ sus heredades do anduuieren a sus labores: y en la villa aquellos lugares entiendan enla

UVA. BHSC. IyR_296_1

colacio do mas encomedio fuere: o mejor se pudie ren ayuntar todos: como quier que enlas otras collaciones no deuen de repicar hasta dos dias q̃ entienden que lleguen los de mas lueñe: y desque todos fueren llegados deuen les preguntar q̃les son los querelloſos a quien tomaron el conducho como no deuen & aquien hizieron la malfetria y de si deuen les preguntar si vienen con su señor: o con su merino: o con juez: o con su mayordomo: o con su casero: o con algun hombre que aya de ver lo del señor en aquel lugar: & si alguno destos no huuiere no le deuen oyr su querella: ni pesquirir gela: ni ere uir gela. E si alguno destos viniere deuen le pregũ tar si son de vn señor & quantos señores ay enla vi lla. E si la villa: o lugar fuere de vn señor deuen to mar los alcaldes y los jurados: si los ay huuiere dos o tres hombres buenos por pesquisa: o por ju raderos con el querelloso: porq̃ no han otros hon bres de otro señorio: & si fuere aquel lugar de tres señores deue aquel querelloso traer dos hombres buenos de aquellos señores que huuiere enla villa por pesquisas: o por juraderos consigo. Y los pes quisidores deuen fazer al querelloso: y a los otros sobredichos en medio del concejo ante todos po ner las manos sobre los sanctos euãgelios: & que juren que ellos que diran verdad de lo que supie ren de aquello que preguntaren. y desi que todos tres fueren conjurados deuen primero preguntar al querelloso por la jura que dio que es aquel con ducho qne le tomarõ por fuerça: y que no recibio peños despues: ni peños ni entregua dela malfe tria que le fizieron. Y desi deue ser preguntado a los otros que juren conel que aquel que tomaron el conducho: o fizieron la malfetria enla villa mie tra el deuisero ay mozo en aquel lugar tercer dia: y lo querello al tercero dia despues quel deuisero se fue dende y los juzgadores si lo oyeron quere llar enestos terceros dias & si erã ay enla villa si lo q̃rello a tercer dia despues que vino: & si lo dixere: & los que vinierẽ a jurar conel si en aquel tercer dia quel deuisero enla villa mozo quiso pagar dineros o dexar peños & dixere el querelloso que no deue pechar el coto ni doblo si signo el conducho senzi llo que tomo mas de su derecho: & assi gelo deue es criuir: & si dixere que no se lo pago: ni dexo ay pe ños: o los peños no quito a los nueue dias q̃ los venda: y deue escriuir a aquel que tomo el condu cho & hizo la malfetria: y el señor cuyos eran los otros hombres ala sazon: y el merino: o el juez: o el mayordomo: o el casero: o aquel que auia de auer lo suyo con quien vinieren a querellar aquellos q̃ vinieren a jurar cada vno dellos: y quanto toma ron y la malfetria que les hizierõ y quantos fue ron aquellos ya premiados: y en que tiempo gelo tomaron o gelo hizieron: y enel tiẽpo que fizieron la pesquisa si aquel querelloso sino querello enel ter cero dia despues que vino ala villa no le deuen es criuir su querella ni oyr gela ni prescriuir gela: & si querelloso huuiere enla villa q̃ por miedo ó muer te no se osen querellar a los pesquisidores en pos dad deuen lo escriuir de parte. E si fallarẽ q̃ es co sa que el mande escarmentar enlos cuerpos de a quellos que lo fizieron deuen lo hazer saber al rey lo mas antes que pudieren. E si fuere cosa que se deue escarmentar ante que la entrega se faga: y se descubria la poridad deue lo segurar el pesquisidor de partes del rey: & si algunos sobre esta seguran ça del rey les hiziere mal deuen los el rey pesquirir por su mandado y en como los fallarẽ deue les a calunjar a aquellos que lo hizieron: assi como hon bres que no guardan su mandado & passaron su seguramiento.

Ley. xxvj. que deuen hazer los pesquisidores si ballaren q̃ el deuisero tomo enlas bebetrias mas de su derecho. Idem.

QVando fallarẽ los pesquisidores que tomo el deuisero enla bebetria de mas de su fuero de derecho: y al tercero dia antes que dẽde saliere no dexe peños q̃ valgan tãto & medio: & a los .ix. dias no pago deue lo fazer saber al merino ó el rey que anduuiere con el que deua fazer las treguas: & si los hombres de la bebetria despues de los nueue dias los peños vendiere cõ su merino: o cõ su juez: o con su mayordomo: o con su casero: o cõ aquel que ha de ver lo del señor cuyos erã los hõ bres aquien fue tomado el conducho: si la deuda fuere de mas deue lo tomar a su dueño lo de mas. E otrosi deue otorgar delos quarenta maravedis del coto & dar los medios al señor cuyos erã los hombres quando el conducho les tomaron: & la malfetria les fizieron: y los otros medios del rey deuen dar los cinco maravedis a los pesquisido res. E deue tomar el merino que los entregare o tros cinco maravedis: y los diez maravedis que fincaren en saluo al rey. Deue lo recebir el hõbre que ay anduuieren: y no el merino. E sino huuie re vassallos: o lo de sus vassallos no cumpliere de ue lo entregar en mueble: o en heredad delo suyo si lo fallaren: & si mueble no hallaren que entreguẽ deue respoder el solariego: o los solariegos: a tan to como cumpliere el doblo del conducho que to mo de mas de su fuero y derecho y de la malfetria que hizo delos quarenta maravedis del coto: & si cũpliere el mueble del solariego no vendã el solar: & si mueble no cumpliere: venda el dicho solar. Y tãbien todo el derecho que huuiere el deuisero. Mas si el solariego huuiere otra heredad de su pa trimonio: o que lo heredara de su pariente: o que la comprasse ante despues mientra fuere de aquel solariego de aquel señor no gelo deue vender: mas deue se firmar enella con aquel señorio que la cõ prare el solariego: o los solariegos: y el solar cõ to dos sus derechos: & si lo que huuiere en aquel so lar no cumpliere entonces deue entrar en su here dad ó su cuerpo mismo: & si heredad apartada no huuiere & huuiere heredad con padre o madre: o hermanos: o con parientes: que espere heredar & no fuere partido: y no conosciere su parte: el meri no deue apremiar aquellos herederos con quien ha su herencia que lo partan: y la parte que le ca yere deuẽ la vender concejeramente enlas demas cerca en derredor: & pagar aquello que tomo de mas del fuero y derecho con coto & con doblo: assi como sobredicho es: y aquello que menguare que los peños no cumplieren que lo cumpla de otra cosa: & si de mas ay huuiere tornen gelo a su due ño: & si algũ pariente ay viere de aq̃lla parte do viene la heredad q̃ lo quiera cũplir: y pagar luego los dineros a aq̃l plazo q̃ le dieren deue lo fazer de grado aq̃llos q̃ quiere de fazer: o cõ peños q̃ ellos sean bien pagados y entregados cõ otorgamiẽto

UVA. BHSC. IyR_296_1

del merino por lo del rey: o por lo del señor: ó por lo de los pesquisidores: o por lo del Merino mesmo: pueda lo auer antes que otro estraño. E si departimiẽto fuere entre los pariẽtes de aq̃lla parte donde viene la heredad: y q̃ cada vno dellos la quiera cõprar y auer aq̃lla cõpra: q̃ la aya el que mas propinquo y mas llegado fuere del linaje dõde viene la heredad: t si fueren dos los mas que yguales seã del linaje dõde viene la heredad t cada vno dellos q̃siere su pte q̃ la partan entre si: segun la partija q̃ fizierẽ y pudiere cada vno dellos t si aquel fijo dalgo q̃ este cõducho tomo y la malfetria fizo de q̃este menguo de pagar y cumplir no ouiere la heredad ni otra alguna cosa de q̃ faga la entrega: entonce entregue se en lo delos fiadores q̃ dio. E sino dio fiadores y los quisiere dar tome los el merino tales q̃ seã raygados enla quãtia: t abonados en aq̃llo q̃ fallare el pesquisidor q̃ deue pechar por doblo: o por coto. E si no diere fiadores ni heredad: ni otra cosa alguna q̃ faga la entrega: entonce el merino o el hõbre del rey q̃ anduuiere conel: o q̃lq̃er destos tres. El primero q̃ lo fallare cũpla se lo a .ix. dias q̃ parezca ante el rey do ger q̃ sea y q̃ faga q̃nto el mandare: y despues q̃l fuere emplazado ante los .ix. dias cũplidos adoleciere o despues delos .xx. dias por el camino yẽdo para el rey: o por alguna cosa ó occasiõ no pudiere yr q̃ luego q̃ mejorare q̃ se vaya al rey y q̃ faga quanto el rey le mãdare y muestre su escusa derecha y verdadera: porque no pudo venir enel plazo: y este a merced del rey para salir dela tierra y cũplir quanto el mandare. E si alos .ix. dias no fuere: entonces puede lo el rey echar dela tierra: t fazer enel su cuerpo lo que tuuiere por bien: t si por auentura aquel que tomo el conducho: o la malfetria fizo o los fiadores q̃ dio no ouieren en aq̃lla merindad en q̃ faga la entrega como sobredicho es: el o: sus fiadores huuiere en otra merindad: o en otra tierra del señorio del rey q̃ embie el merino su carta al otro merino ala justicia: o al alguazil: o a los alcaldes: o alos jurados: o a qualger q̃ lo aya ó fazer en q̃nto mõtare todo por coto: o doblo q̃ le tomẽ tãto ólo q̃ fallarẽ o de sus fiadores: t fallando mueble que del mueble vendan. E si mueble no fallarẽ q̃ vẽdan tanto dela heredad de lo ó sus fiadores: porque se cumpla aq̃llo. E si algun pariẽte del deudor: o pariente del fiador lo pagare luego de se lo porquãto vno t otro diere ante que a otro estraño. E si mas fuere de vno quantos fueren enel linaje t quisierẽ su parte dẽ gela como cada vno la quisiere tomar t pudiere pagar aueniendo se ellos entre si. E si los parientes no lo quisieren comprar entonces venda lo aquien quier q̃ gelo quisiere comprar: y baga se lo el rey sano con su carta abierta: t si ninguño no la quisiere comprar el rey sea tenido de cũplir y pagar porque se cũpla la justicia: t porque el señor cuyos eran los hombres aquien enel conducho tomaron t malfetria hizieron aya su derecho: o el pesquisidor: el merino lo suyo t los perdidosos su doble. E siquiera lo compren parientes de aquel deudor o ó sus fiadores: quier otro estraño quier el del rey mismo. Y los marauedís de la vendida deue los embiar y meter en mano del hõbre del rey: assi como dicho es: y delos cinco marauedis que el o el merino huuiere de auer: y de los .xx. del coto del rey. E si la entrega hiziere aquel do el conducho fuere tomado: o la malfetria fuere hecha. Aya el tercio el que comprare de aquello de aquellos marauedís que embiaren dela otra tierra do la vendida se hizo. Y las dos partes destos dichos cinco marauedís: aya aquel que entregare y vendiere enla otra merindad: o en la otra tierra del deudor: o del fiador: assi gelo deue embiar dezir el merino en aquellas cartas que le embiare. E por todo lo al que se entregue ó nue le dar aquellas dos partes ó aquellos cinco marauedis a aq̃llos que la vendida hizieren en la otra merindad. Y la otra tercia parte dellos conlos otros marauedis ha de embiar con el hombre del rey: y para hazer las pagas y las entregas: t si por vẽtura algũos destos que tomaron el conducho de mas de fuero: o de derecho: o hizieron la malfetria: y despues vendieron la heredad: o alguna cosa dello: t la tal cosa: o tal vẽta no vala mas q̃ se entregue: y se venda: assi como sobredicho es: y que se fagan las pagas y entregas: assi como aqui esta escripto. E si por auẽtura algũo por escusar esta venta: o esta entregua maliciosamẽte o cõ engaño fizo otorgamiẽto de vendida: o carta: o ante de tpo: si puar se pudiere no vala la tal vendida. E sino se pudiere proar q̃ jure el vẽdedor y el cõprador y los testigos y el escriuano q̃ hizo la carta q̃ enel tiẽpo q̃ fue vẽdida primero q̃ valia. E si esto no fiziere q̃ no vala la vendida de aquello y lo q̃ se vẽdiere por mãdado del rey assi como sobredicho es. E si los peños que el fijo dalgo dexare por lo q̃ tomare mas ó fuero y de derecho en aq̃l tercero dia q̃ mozo en la behetria en aq̃llos labradores en q̃ enel cõducho tomarõ no se tuuierẽ por entregados: temiẽdo q̃ no valia tãto t medio: t si jurados o alcaldes ouiere vengã alos alcaldes t jurados ante todo el cõcejo: t si ellos vierẽ q̃ aya entrega de tãto t medio duuen lo hazer tomar: t si vieren q̃ no ay entrega deue lo cũplir aq̃l fiador ó l q̃ tomo el cõducho assi como sobredicho es. E si enel tercero dia no pagare ni dexare peños: t los peños q̃ dexare no los quitare los nueue dias antes los forçare: o leuare sin pagar: o sin mandado: t sin saber ó aq̃llos que tomarõ el cõducho: deue pechar el coto t doblo: assi como es fuero: y derecho. E los peños que assi lleuo deue los pechar como burto: o fuerça: o robo: como el rey tuuiere por bien: y a do alcaldes: o jurados no huuiere aquello que ellos barian: hagan lo los hombres buenos de la villa: o del lugar.

Ley .xxvij. como deuen los pesquisidores embiar la pesquisa q̃ hizieren al rey.

MAnda el rey que los pesquisidores quando ouieren fecho la pesquisa segun que en este nuestro libro dizen que gela embien sellada con su sello y el ver la ha: t si biẽ fecha no fuere: otrosi el embiara carta al merino cerrada de como faga la entrega. E si bien hecha no fuere: otrosi embiara el rey a dezir a los pesquisidores en que la mẽguaron y como la emienden.

Ley .xxviij. como deuen pesquirir los pesquisidores sobre las heredades del rey si las tuuiere alguno.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Idem:

LOs pesquisidores: deuen pesquirir en cada lugar si tomarō las ordenes alos hijos dalgo o alas bebetrias algunos salarios do quier q̄ sea alguna heredad del Rey por comprar: o por qualquier manera que la tuuiesse. Osi entrarō los hijos dalgo alguna eredad de los abadengos: o los abadengos alguna eredad delos hijos dalgo y lo que fallaren en cada vna destas guisas deuen lo escriuir apartadamente en cada vna destas pesquisas sobre si: t no conel conducho tomado que fecho fuere: ni con otra malfetria y cerrados y sellados con sus sellos y de parte de fuera sobre escriptos los pesquisidores que la pesquisa hizieren y en qualquier tiempo y en qual lugar: porque el sepa que es ante que la obra: t lo que dedentro de ne escreuir apartadamente cada cosa sobre si: t lo que fallaron y entraron y lo que tomaron los salariegos como lo entraron t tomaron delos abadēgos. Otroſi lo que tomarō los hijos dalgo como lo tomaron alos abadengos y lo que tomarō los abadengos como lo tomaron a los hijos dalgo t si fallaren que qualquier destos entraron en algo delo ageno: deue dexar la eredad y otro tanto de lo suyo si lo huuiere: o no huuiere cumpla lo: o de la valia por ello y los fructos que dende lleuaron pechen lo doblado. Y demas si entraron lo ōl rey que el no lo supo ni otorgo: deuen lo pechar y tornar assi como furto. E si el rey lo supo y no lo otorgo deuen lo pechar como de fuerça. E si dixere que el rey se lo dio muestre la donacion: y no caya enla pena.

Ley.xxix. Que la muger dela badengo q̄ casare no pueda lleuar dende bienes.

ORdenamos que si alguna muger casare que sea de abadengo: o de solariego enla herēcia o enla encartacion: que si fuere varon que no pueda lleuar bienes del abadengo a la bebetria: mas si fuere muger la que casare lleue todo el derecho al señor do era natural alli donde casare pagando las infanciones. Y esto mismo mandamos porque la muger es subjeta al marido t no puede ni deue morar sino donde el mandare.

Fenece el libro quarto.
T sigueſe el Quinto.

Titulo.j. Delos matrimonios

Ley primera. Que los matrimonios se hagan publicamente.

ALto sacramēto es el matrimōio porque precede a los otros sacramētos ōla lancta yglesia por el lugar en q̄ fue instituydo q̄ es parayso: y por el estado que fue estado de ignocencia: enel qual tres bienes se señalan: fe y generacion: y sacramēto. E por esto se requiere enel contrato del matrimonio mayor solemnidad que en otro algun sacramento. Pozende establecemos y mandamos: que todos los sacramentos se bagā por aquellas palabras que manda la madre sancta yglesia. E los q̄ casaren sean tales que puedan casar sin pecado. Y todo casamiento se faga con cejeramente: t no a furto: ō guisa que si fuere necessario que se pueda prouar con muchos. Y el q̄ encubiertamente biziere casamiento: peche ciento marauedis al rey. E si no los huuiere sean del rey todos sus bienes: y por lo que bincare sea el cuerpo a merced del rey.

Fuero.

El Rey don en alcala era m.cccl.xxxv.

Ley.ij. Que ninguno que viuiere con señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

Vide Jasonem in auth. ideoſi post. C. de inoff. testa.

QUalquier hombre que viuiere con algun señor t biuiēdo conel se desposare o casare cō la hija: o con la parienta que tenga en su casa sin mandado del señor. Aquel que tal yerro biziere sea echado del reyno por siempre. E si tornare a nuestros reynos sin nuestra licencia y mandado: que incurra en pena de muerte: y ella sea desheredada t sus bienes ayan sus parientes mas propinquos: y el padre o la madre la puedan acusar: o aquellos con quien viuierē. E si ellos no la acusarē que lo pueda acusar qualger de los parientes mas propinquos hasta el tercero grado. Pero si el padre o la madre: o el señor con quiē viuiere la perdonare que otro alguno no la pueda acusar.

Similis ley ff. l. 1. t. 15. j. lib. 8.

Et sic concedat ius pretorium quo valet exheredare filia que contraxit matrimonium cū eo q̄ pri esset dedecori & videtur in filio nouissime nō est recepta l. 3. §. si emancipata ff. de cont. tab. que quidē causa de iure §. causas auth. vt cū de appella. cognit. negz de iure canonico c. inter opera. de sponsa. El Rey don Juā. j. en bir uiesca. Ioneus in l. fideicommissū. ma. ff. ad syllcianū.

Ley.iij. delos que se casan otra vez seyendo sus mugeres viuas: de la pena que merecen.

MUchas vezes acaesce q̄ algunos q̄ son casados: o desposados por palabras ō presente seyēdo sus mugeres: o esposas viuas no temiēdo a dios ni a nras justicias: se casan y desposan otra vez. Y porq̄ es cosa de grā pecado y mal exēplo Ordenamos y mandamos que qualquier q̄ fuere casado o desposado por palabras ō presente: y se casare o desposare otra vez q̄ demas delas penas en el derecho contenidos q̄ sea herrado en la frēte cō fierro caliente que sea fecho a señal de. q. E q̄ assi sea herrado: mandamos que sea traydo a la verguença publica: y este dia este en la verguença desde la mañana fasta la noche: y otro dia siguiente sea traydo a la picota: y este en ella desde la mañana fasta la noche: y otro dia siguiente sea traydo a la verguença: y este en ella

Ley.iiij. que la buerfana que que

da en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierda la herencia.

El Rey don Juan. ij. en Ocaña año de.xxij.

El mismo e Valladolid año de.xlvij

Ordenamos q̃ muriẽdo la madre teniẽdo en su poder algũa su fija: t aq̃lla quedo en poder de los hermanos para la tener t auer de casar si ella casare sin volũtad t plazer de los hermanos que pierda la herencia q̃ le podra pertenescer por fin de los dichos su padre y madre: t que acerca desto se guarden las leyes de nr̃os reynos que en ello habla no embargante q̃ por luẽgo tiempo no ayã seydo guardadas pues q̃ por otras nuestras leyes no fueron reuocadas.

Ley.v. Que las mugeres biu

das puedan casar enel año en q̃ embiudaren.

Statuymos que las mugeres biudas puedã libremente casar dentro enel año que sus maridos murieren con quien quisieren sin alguna pena: t sin alguna infamia no obstantes qualesquier leyes de fueros o ordenamientos t otras qualesquier leyes que en contrario sean hechas t ordenadas: las quales nos anulamos y reuocamos y mãdamos a los nuestros juezes y alcaldes de la nuestra casa t corte y chancilleria y de todas las ciudades villas y lugares de nuestros reynos y señorios que no atienten de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas biudas: ni contra aquellos que con ellas se casarẽ: so pena de dos mil m̃s para la n̄ra camara y los que lo cõtrario bizieren sean emplazados que parezcan ante nos en la nuestra corte.

El rey no deue dar cartas para que ninguna donzella ni biuda se casa contra su voluntad segun se contiene en este libro en el titulo de las causas.

Titulo.ij. De los testamentos

y mandas.

Ley.j. de los testigos que son

necessarios para q̃ el testamento sea firme.

Si alguno ordenare su testamento o postrimera voluntad con escriuano publico deuẽ ser presentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos vezinos del lugar do el testamento se fiziere si fuere lugar do se pudierẽ auer: t si fuere tal el lugar que alli no se pudiere auer escriuano publico deuen ayudar presentes cinco testigos vezinos si pudieren ser auidos en el dicho lugar y si no pudieren ser auidos cinco testigos enel dicho lugar alomenos seã presentes tres testigos y sea valedero el testamento que en tal manera fuere ordenado en las mandas: y en las otras cosas que en el fuere ordenado y entonce herede aquel que segun derecho o costũbre dela tierra auia a heredar: si el testador no fiziere testamẽto: y cũpla se el testamento: t si el instituire heredero en el testamento: y el heredero no quisiere heredar: vala el testamento en las mandas y en las otras cosas que enel se contienen: t si alguno dexare a otro en su postrimera volũtad por heredero o le legare o mandare alguna cosa para q̃ la den a otro alguno a quien sostituye en la heredad.

El Rey don alonso en alcala era de.m.cc.lxxxvj

Fuero conforme.

Que se publiq̃ el testamento dentro de xxx dias so ciertas penas. & infra di. ẽ terminũ estinciendũ inuentarium l.5.t.6.partida 6.

vide de hoc Couarruuias cap.8.nu.1.pradi. que stionẽ.

El Rey don alonso en alcala era de.m.cc.lxxxvj

Ley.iij. Que el peregrino mu

riere sin testamẽto los alcaldes recaudẽ sus bienes.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento los alcaldes del lugar do muriere recibã sus bienes y cumplan dellos lo que fuere menester para su enterramiento: t lo q̃ restare y sobrare guarden lo y bagan lo saber a nos porque nos mandemos sobre ello lo que deuieremos hazer.

Ley.iiij. Que el cabeçalero pu

blique el testamento ante el alcalde.

Todo hombre que fuere cabeçalero de algun testamento muestre lo ante el alcalde fasta vn mes: y el alcalde haga lo leer ante si publicamente t si el cabeçalero esto no cumpliere pierda lo que deue auer de la manda y den lo por el alma del defuncto: y esto mesmo sea d̃ todo hombre que tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde como dicho es: aun que no sea cabeçalero. E si ninguna cosa ouiere mandado en el testamento pague el diezmo delo q̃ montare el testamẽto. Mandamos q̃ si el lego fiziere heredero al clerigo q̃ sea tenido el tal clerigo heredero enseñar el testamẽto ante el nuestro juez seglar que es competente juez d̃ la cabeça y deue parescer el clerigo en tal caso ante el juez seglar. Y mandamos que para le fazer leer y publicar sean llamados aquellos a quien el interesse compete.

Los procuradores de la trinidad: y de sancta Olalla: y de otras ordenes: no puedan apremiar a las gentes que les muestren los testamentos de los defunctos para llenar de los herederos parte de las herencias segun que se contiene en este libro en el titulo de los questores y demãdadores.

Titulo.iij. De las herencias.

Ley.j. de los herederos que no

querellan la muerte del que es muerto a traycion

Donnicq̃ in c. accusatq̃. ff. Jan de hereticis in 6. Villadiego in tract. de hereti. in q. 9. in prin. glo. in c. generalit. eo. t. lib. 6. Addetiã q̃ matrimoniũ Idem contractũ cum secunda nuente prima nõ conualidat per mortem primi viri. Abb. in c. consuluit. de conuersa coniuga.

Donnicq̃ in c. accusatq̃. ff. Jan de hereticis in 6. Villadiego in tract. de hereti. in q. 9. in prin. glo. in c. generalit. eo. t. lib. 6. Addetiã q̃ matrimoniũ Idem contractũ cum secunda nuente prima nõ conualidat per mortem primi viri. Abb. in c. consuluit. de conuersa coniuga.

Ordenamos q̃ qualquier que enviudare o enviudaren de sus mugeres y touiere o touieren fijos o fijas legitimos o legitimas o de otra qualquier suerte q̃ sean q̃ hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio. Y si no touieren fijos o fijas: que hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder la mitad de todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio. Y si no touieren fijos o fijas: que hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder la mitad de todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio.

Ordenamos q̃ qualquier que enviudare o enviudaren de sus mugeres y touiere o touieren fijos o fijas legitimos o legitimas o de otra qualquier suerte q̃ sean q̃ hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio. Y si no touieren fijos o fijas: que hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder la mitad de todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio. Y si no touieren fijos o fijas: que hereden sus bienes: que no passen a segundas nupcias: so pena de perder la mitad de todos los bienes que ouieren auido de sus primeros maridos o mugeres: los quales bienes sean para los fijos o fijas que ouieren auido en el primero matrimonio.

UVA. BHSS. Ribera

Libro quinto

Titulo primero, de las herencias.

Quales herederos sean dichos en bienes de su padre o de su madre.

El Rey don Alonso en Segouia.

SI algun hombre fuere muerto a traycion y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia y los reciben y la muerte no querellã dentro de .v. años por querella de justicia ante el rey: o ante sus alcaldes pierdan la herencia que el finado han recaudado para la nuestra camara: y esto se entienda en aquellos que han edad complida y son varones: y si fuere sabido quien fue el matador: y que sea en la tierra y que sea poderoso para demandar la muerte.

Ley .ij. que los hijos de los clerigos no puedan auer ni heredar los bienes de sus padres ni de otros parientes.

El Rey don Juã .j. en Soria era de mil. cccc. xviij años.

PORque las mugeres no ayan ocasion de ser barraganadas de los clerigos. Ordenamos y mandamos que los hijos de los clerigos no ayã ni hereden los bienes de los dichos clerigos sus padres: ni de otros parientes ningunos y no valla manda ni donacion ni vendida que los dichos clerigos y parientes les bizieren agora y de aqui adelante. E qualesquier preuilegios o cartas que tengan ganadas o ganaren de aqui adelante en su ayuda: o contra esto que nos ordenamos mandamos que no valan ni se puedan dellos aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

Titulo .iij. de las ganancias del marido y de la muger.

Ley .j. como deuen partirlas las ganancias el marido y la muger.

TOda cosa que el marido y la muger compraren de consuno ayan lo ambos por medio y si fuere donadio de rey y lo diere a ambos ayã lo marido y muger y si la diere al vno aya lo solo aquel a quien lo diere.

Ley .ij. de las cosas que deuen ser del marido o de la muger y en que han ambos parte.

SI el marido alguna cosa ganare de herencia de padre o de madre o de otro propinquo o de donadio de señor o de pariente: o amigo o en hueste del rey: o de otro que vayan por su soldada aya todo quãto ganare por suyo y si fuere en hueste sin soldada a costa de si y de su muger quanto ganare desta guisa todo sea del marido y dla muger. La assi como la costa es comunal de ambos lo que assi ganaren sea comunal de ambos. Esto que es dicho de suso de las ganancias delos maridos: y esso mesmo sea de las mugeres.

Ley .iij. que los frutos delos bienes son comunes de marido y muger.

QUalquier que el marido aya mas que la muger o la muger mas que el marido quier en heredad quier en mueble los frutos sean comunales o ambas a dos y la heredad o las otras cosas do vinieren los frutos aya los el marido o la muger cuyas eran antes.

Ley .iiij. declaracion delas leyes suso dichas.

EN las cortes que hizo el señor rey don Enrrique nro hermano q̃ santa gloria aya en nieua entre los procuradores de nras ciudades y villas ouo alteraciones y dubdas como se auian de partir los bienes ganados durãte el matrimonio entre el marido y la muger sobre lo qual el dicho señor rey nro hermano declarãdo las leyes del fuero y lo cõtenido en el libro del estilo de corte y las otras leyes q̃ sobre esto dispone mãdo y ordeno q̃ todos y qualesquier bienes castrẽses y officios de rey y donadios delos q̃ fueron ganados y mejorados y auidos durante el matrimonio entre marido y muger por el vno dellos q̃ sea y finquẽ de aql q̃ los ouo ganado sin q̃ el otro aya pte dellos segũ lo quieren las dichas leyes del fuero. Pero q̃ los frutos y rẽtas dellos y de todos otros q̃lesquier officios: ayn de los que el derecho ouo por quasi castrẽses: y los bienes q̃ fuerõ ganados o mejorados durãte el matrimonio y los frutos y rentas dlos tales bienes castrẽses y officios y donadios que ambos lo ayan de consuno. Otrosi q̃ los bienes que fueron ganados y mejorados y multiplicados durãte el matrimonio entre el marido: y la muger q̃ no fueren castrenses ni casi castrenses: q̃ los pueda enajenar el marido durãte el matrimonio si q̃siere sin licẽcia ni otorgamiẽto de su muger y q̃ el tal cõtracto de enajenamiento vala: saluo si fuere prouado q̃ se fizo cautelosamente por defraudar o damnificar a la muger: otrosi mãdo y ordeno en las dichas cortes q̃ si la muger fincare biua: y seyẽdo biua biuiere luxuriosamente q̃ pierda los bienes q̃ ouo por razon de su meytad dlos bienes q̃ fueron ganados y mejorados por su marido y por ella durãte el matrimonio entre ellos y seã buenos los tales bienes a los herederos de su marido defuncto en cuya compañia fueron ganados.

Titulo .v. de la guarda delos huerfanos.

Concordat cũ ista. l. 4. t. 5. lib. 1. del fuero real. & parti. 2. t. de los dieymos. & ty. 19. & vide 5. t. 5. lib. 1.

Ley .j. que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor.

TOdo hombre que es cabeçalero o guarda de huerfanos o otro hombre o muger qualquier que sea no pueda ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel o aquellos que administrare: y si la comprare publica o secretamente podiẽdo se prouar la compra que assi fue hecha no vala y sea deshecha y torne el quarto tanto de lo que valia lo que compro: y sea para la nuestra camara.

El Rey don alonso en Segouia.

Titulo .vj. de los herederamientos.

de materia huius. l. j. & de iaso. in. l. j. Bal. in. l. 2. & 3. C. de iudi. & ibi Alex. & Alex. Cons. 33. vol. 4. & Cyno. in. l. 2. C. de rei vend.

Ley primera que el padre o la madre no puedan dar ni heredar a la moça q̃ casare contra la voluntad del hermano que la touiere en poder.

LA muger que despues del finamiento del padre o de la madre quedare en poder de sus hermanos si casare sin voluntad del padre o de sus hermanos en cuyo poder quedo: pierda la herencia del padre o de la madre segun que se contiene en este libro en el titulo del matrimonio.

El Rey don Enrriq. iij. en Mieua a. de mil. ccc. xxxix. años.

Circa ista. l. vide Bener. dicta de Bened. ibi in Cons. i.

El Rey don Juã .j. en Soria era de mil. ccccxviij años.

ibi, Vendida. hoc corrigit Bal. in. l. i. col. i. in fi. C. de natu. libe. q̃ pater potest sine vendere. vide Ant. Gomez in. l. 9. Tauri. nu. 35. 36.

Et circa. tit. De las ganancias. vide Ang. Cons. 14. ubi tractat. si dubio cuiq̃ bonis &c. & Curtis Cons. 33.

Cuiq̃ presumatur esse res uxori an uiro. vide Pala. Rubios in repeti. c. p uestras Fuero col. 292. & sup reby. ex. de dona. inter. uiru. & uxo.

Circa hãc. l. 2. vide Pala. Rubios Fuero. in repeti. c. p uestras. col. 345. de dona. inter. ui. & uxo. & vide Fabru. in. §. si cui instit. de legatis. vbi loquit de his q̃ consolidantur constante matrimonio cũ bonis q̃ prijs ipsis matriti & uxoris.

Ex ista. l. 3. nota fructy omniũ bonorũ q̃ habent marity & uxor esse communes uiri & uxoris, & soluto matrimonio deber equaliter diuidi inter eos. l. 3. t. 2. lib. 3. del fuero real. & l. fi. t. 3. illo foro regali. facit. l. societas. §. societas ff. pro socio. & l. i. C. eo. tit. Sed quid si fructy nõ sunt a toto separati vide l. 3. & l. x. tit. 4. lib. 3. del fuero real. & Pala. Rubios. in repeti. c. p uestras. fol. 32. col. 2. de magnis. de dona. inter. ui. & uxo. Et ibi vide quid de fructibus quos pater recepit de bonis filij prioris matrimonij an communicent cũ secunda uxore.

Nota ista. l. q̃ pendente matrimonio acquisita marito & uxori ex quo infert q̃ per talem acquisitionem non uterq; acquisiuit domiuiũ & possessionem ex facto alterius sed uideat municeps &c. titores & positi. ita & factũ unius nocebat & fit alteri. l. eo. ff. de duob. reis. l. eius qui in puincia. ff. si certũ pet. & notat Bar. & alij in. l. ij tit. plures. ff. de exercit. & ita cui libet competit remedium possessorium pro possessione sibi realiter acquisita & alteri non erit talis possessio ficta, sed uera. Pala. Rubios in repeti. c. p uestras. in rubri. fol. 31. 3. & 4. col. de dona.

El Rey don Juan .ij. en Ocaña año dicit q̃ ibi. mil. cccc. xxxij. l. si emator. ff. de peri. & com. rei uend.

Titulo .vij. de los desheredamientos.

Ley primera que el padre o la madre no puedan desheredar a sus hijos sin razon.

Ex ista. l. 3. nota fructy omniũ bonorũ q̃ habent marity & uxor esse communes uiri & uxoris, & soluto matrimonio deber equaliter diuidi inter eos. l. 3. t. 2. lib. 3. del fuero real. & l. fi. t. 3. illo foro regali. facit. l. societas. §. societas ff. pro socio. & l. i. C. eo. tit. Sed quid si fructy nõ sunt a toto separati vide l. 3. & l. x. tit. 4. lib. 3. del fuero real. & Pala. Rubios. in repeti. c. p uestras. fol. 32. col. 2. de magnis. de dona. inter. ui. & uxo. Et ibi vide quid de fructibus quos pater recepit de bonis filij prioris matrimonij an communicent cũ secunda uxore.

Vide q̃ post. l. 22. t. 3. lib. 1. quã d hãc tã l. fa

UVA. BHSC

Titulo. vij. De las vendidas y compras.

Ley primera. Que los pesos y medidas sean yguales en todo el reyno.

El Rey don alonso en al cala año de cccl.xxxvj. El mesmo en Segouia.

Porque en nuestros reynos y señorios ay medidas y pesos de partidos por donde las mercaderias se venden y compran y muchos reciben muchos daños y engaños. Porende ordenamos y mandamos que en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos los pesos y medidas sean todos vnos en la forma siguiente: que el oro y plata y vellon de moneda que se pese por el marco de colonia que aya enel. viij. onças. Y cobre: y fierro: y estaño: y plomo: y azogue: y miel: y cera: y azeyte: y lana: y todaslas otras mercaderias q̃ se venden a peso q̃ se pesen por el marco de teja que aya enel marco. viij. onças: y enel arroba xxv. libras destas: y enel quintal ō fierro que se vsa y pesa en las ferrerias y puertos de la mar do se haze y se carga que se vse segun que fasta aqui se vso. Y el quintal del azeyte en Sevilla: y en la frontera de diez arrobas el quintal como se vso basta aqui. Y en las villas y lugares que ay arrelde: que aya enel arrelde quatro libras ōl dicho peso. Otrosi tenemos por bien q̃ el pan y el vino y las otras cosas todas que se suelen medir que se midan: y se vendan por la medida toledana que es en la hanega. xij. celemines y en la cantara. viij. açumbres: y que en esta manera se haga media hanega y celemin y media açumbre. E otrosi que el paño y lienço y sayal: y las otras cosas que se venden a baras que se vendan por la bara castellana y en cada bara que den vna pulgada de tirar: y que midā el paño por esquina. Y qualesquier que vsare por otros pesos o por otras medidas: saluo de aquellas que dichas son o en otra manera de la que dicha es: q̃ cayan y incurran en las penas que las leyes: y los derechos y fueros disponen contra los q̃ vsan de medidas y pesos falsos: y q̃ las penas sean para aquellos que las acostumbran lleuar.

vide P. prima fo. 129

ad hoc vide. l. pordanarios. ff. de cris. & l. ianora. ff. de extor. crimin. ḡ.

Ley. ij. de que peso y ley ha de ser la plata.

Ordenamos y mandamos que el marco de plata segun dicho es ante desto: sea el dela ciudad de burgos de. viij. onças el marco. Y esso mismo la ley que la dicha ciudad de burgos tiene que la plata sea de ley de. xj. dineros y seys granos y q̃ ningun orepez ni platero sea osado de labrar plata por marca de menos ley de los dichos. xj. dineros y. vj. granos en todos nros reynos so las penas en q̃ caen los que vsan de pesas fallas.

El Rey don Juan. ij. en madrid año de mil. cccc. xxxvj. Cōfirmo la en toledo año ō. xxxvj En madrigal año de xxxviij.

Item que el platero que labrare la dicha plata: sea obligado de tener vna señal conocida para poner debaxo de la señal q̃ fiziere pa tener debaxo ōl marco dela tal ciudad o villa dōde se labrare la dicha plata: y q̃ el dicho platero sea tenido ō notificar esta señal ante el escriuano del concejo: porq̃ sepa que el platero labra la dicha plata: porque si alguna fuere de menor ley que la suso dicha sea sabidor si otro platero viniere a labrar plata a la tal ciudad villa o lugar: q̃ sea obligado de yr a lo mostrar y declarar ante el escriuano ōl dicho concejo la señal y marco que quiere hazer en aquella misma plata que assi labrare. Y el que lo contrario hiziere y labrare plata sin hazer lo suso dicho que incurran en las penas suso dichas.

Item quel peso del oro q̃ sea en todos nuestros reynos y señorios ygual conel peso dela ciudad ō toledo assi de doblas como de coronas y de florines y ducados y todas las otras monedas ō oro segun q̃ lo tiene los cambiadores de la ciudad de toledo. E q̃ el cambiador o otra persona q̃ de otra manera: o con otro peso pesare que incurra en las dichas penas.

Item que todos los pesos que en qualquier manera oviere en nuestros reynos y señorios que sea las libras yguales. De manera que ayan en cada libra. xvj. onças segun se contiene en la ley antes desta: y que esto sea en todas las mercadurias de carne y pescado y todas las otras cosas q̃ se acostumbran vender y se vendieren por libras so pena que qualquier q̃ lo contrario fiziere caya y incurra en las dichas penas.

Item que todo paño de oro y seda y de lana y ō lienço: y de picote: y de sayal: y de xerga: y ō todas otras qualesquier cosas que se venden a varas: q̃ el que lo vendiere sea tenido de lo tender sobre vna tabla y poner la vara encima y faga señal de cada vna vara: porq̃ el q̃ lo comprare no reciba engaño y se vēda por la vara toledana. E q̃ el q̃ lo contrario fiziere q̃ incurra en las penas en q̃ caen los q̃ venden paños por vara falsos.

Item que las medidas del vino assi de arrobas como de cantaras y açumbres y medias açūbres y quartillos que sean dela medida toledana: y en todos los nuestros reynos y señorios no se compre ni vēda por menudo ni por gránado: saluo por esta medida: no embargante que digan que algunas ciudades villas y lugares y comarcas que lo tienen por preuilegio y vso y costumbre vender y comprar por mayor y menor medida que todavia se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Item que todo el pan q̃ se ouiere de comprar y venden que se venda y compre por la medida ō la ciudad de Avila: y esto assi en las hanegas: como en los celemines y quartillos. E mandamos que se guarde assi en todos nros reynos y señorios: no embargante que digan que lo tienen ō preuilegio y vso y costumbre como dicho es.

Ley. iij. del dorar y argentar.

Mandamos que ningū orepez: o platero no sea osado de dorar sobre cobre: so pena que el que lo fiziere dorando o argentando lo tal vsando dello engañosamente que por el mesmo fecho incurra en pena de falso.

Ley. iiij. del vendedor o comprador que recibe engaño mas de la meytad del justo precio.

Si el vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la meytad del justo precio: assi como si el vēdedor dixere q̃ lo q̃ valio diez: q̃ lo vendio por menos de cinco mrs: o el comprador dixere q̃ lo que valio diez que dio por ello ultra dimidiam. Quid aut si minor succedat maiori Bar. in. l. ea q̃. C. De tempo in integ restit. adde q̃ etiā ista l. habet locū in mutatione. ut. l. q. t. 16. partida. 5. Sed no habet locū in gabellis in. l. iq. en el quaderno de las alcaualas. Quid in decepto ne in dote estimato vide. l. 16. t. xi. partida. 4. Quid si deceptio sit ultra dimidiā iusti pretij vide Thomā Ferrar. in. cautela. 4. de Gerard. in singulari. 22. incip. rogo ut nūcū. Abbas. in. c. per tuas. de donatio.

El Rey don alonso en alcala Era de mil. cccl.xxxvj

vide ad ista l. Bar. & Bal. in. l. i. C. Si adversus fis. vbi de minore

l. 1. t.º de la guarda de los huerfanos. en quanto dize, secretē est contra l. cū ipse. C. de contrahe. emp. procui. y intellectū vide l. i. §. cū ipse. ff. do autor. tut. & bal. in. l. de tutela. in fi. C. de in integ. restit. mino.

in. l. 4. ibi, aunq̃ se haga por almoneda. nota valde q̃ si vendat res in publica sub hastatione, ad hoc habet locū remedium huius l. dūmodo nō fit lapsū quadrieniū: prout c. l. si quos. C. de rescin vendi. que ibi comēdat Bar. & in. l. C. de ꝓscrip. 30. & 40. annor. Imola in. l. ſtia tex. ff. ad l. fal. Roma. in. l. si quis cū alit. ff. de ꝛ̄bo. oblig. circa q̃ vide l. 220. de ſtilo. & q̃ notat Ang. in. d. l. si quos. & Alias in. c. cū dilecti. de emp. & vēdi

Libro quinto.

Titulo vij.

Con cordat. l. 56. t. 5. par. 5. ubi limitat. decisionē huius l. Adde q̄ idē dicit glo. in l. 2. C. de rescin. vendi. & glo. in. c. cū caussam de emp. & vendi. li cet Abbas ibi nolit contrariū.

Vide q̄ posui. 5. in p. huius. l. & adde q̄ ciuitas decapta ultra diū dia habet 30. años ad petendā rescissionē contra Juan. j. en Soria. eraō m. cccc. xviij

Ley. v. si los compradores sueren apremiados q̄ no aya lugar la ley ante desta.

MAndamos que la ley ante desta se guarde: saluo si la vendicion de los tales bienes se hiziere contra voluntad del vendedor: y fueren compelidos t apremiados compradores para lo comprar t fueren vendidos por apreciadores t publicamente que en tal caso aun que aya engaño de mas de la meytad del justo precio no aya lugar la dicha ley.

Ley. vj. como se puede sacar la heredad de patrimonio o aluolengo tāto por tāto.

TOdo hombre que heredad de patrimonio o de aluolengo la quisiere vēder: t algūo de aq̄l aluolengo la quisiere comprar tanto por tanto aya la el antes que otro alguno. E si dos o mas la quisieren si son en vn igual grado de parentesco partan lo entre si: t si no fuere en vn igual grado aya lo el mas propinquo. Mas si antes que la heredad fuere vēdida no viniere el mas propinquo ala retraer. y dēpues que fuere vendida fasta .ix. dias viniere si dere el precio por q̄ es vendida la heredad: aya la: t si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar otro pariente no la pueda demandar. E si el mas propinquo no fuere en el lugar puede la demāda dar otro de su linaje. Mas si la q̄siere por otra heredad trocar: no le pueda ningun pariente cōtra dezir: t aquel pariente q̄ quiere la heredad q̄ es a otro vēdida de el precio q̄ costo: t jure que la quiere para si: t que no lo haze por otro engaño.

Ley. vij. declaracion de la ley del fuero suso dicha.

COmo quier q̄ la ley ante desta del fuero dize: q̄ si alguna heredad se vendiere a qualquier persona de aq̄l patrimonio o aluolēgo cuya fuere la heredad: la pueda sacar tāto por tanto dētro de .ix. dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aq̄lla ley ouo diuersidades: t seyēdo aq̄llas fuerō estatuydas diuersas leyes. pero el rey dō Alonso. xj. de gloriosa memoria nro progenitor ordeno la dicha ley del fuero: la qual cōmūmente assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nros reynos. Pero sobre algūas causas y pleytos dependiētes de la disposicio desta ley a auido t ay cōtinuamente grandes pleytos: dubdas t debates: assi ante los del nuestro cōsejo t oydores de la nuestra audiencia: como antes otros muchos juezes ordinarios y especialmēte sobre lo que se sigue. Si vn hombre cōpra vna heredad de otro: este cōprador dispone apagar esta heredad por ventura mal baratando

In l. 6. ibi, por otra heredad trocar.

por dicit ut locū habeat permutatio iuxta formā istius l. oportere maiorem partem esse illam q̄ permutatur: alias si maior pars consistit in pecunia, non dat una res parua ut nō sit locus iuri retrahendi iuxta ista lege vel dicit esse emptionem & adhuc habere locū ibi. l. qui nō dicitur permutare res pro re sed emptor. ff. de contra emptione. l. semper. ff. locati. Ang. in l. a Gaio. ff. de pact. & Bart. in l. si in emptione. ff. de contra emptione. l. fin. C. de rescin. vendi. & Alex. in. 6. col. in fine. ff. de verbo. oblig.

In l. 7. ibi, ponelo en deposito. An sufficiat q̄ depositum fiat coram iudice sine eo q̄ pars sit antea requisita. Vide Boerium in decisio. 124. q. nu. 26. cū seq. & q̄ depositum debet esse interim alias nihil ꝓderit ut dicit glo. in l. 2. C. de usuris. Simon Cons. 106. nu. 1.

Et interim. Titulo vij. Ibi, y que requiere cō el auenimiento de la dicha quantidad.

Item etiam coram iudice nisi fiat oblatio vendito & sic partis facit etiā lex. & ibi notat Bar. in l. 2. C. de usu. & in l. acceptum. C. eo. tit. facit ex q̄ sig. de nuptiis. ff. de adulteris. & q̄ ibi notat Bar. per quod ꝓbat q̄ nō sufficeret datio libelli coram iudice infra terminū legis cū fiat iudici & nō parti de manu tractio: Et sufficit requisisse ut late ꝓ Alex. Jaso & alios in l. qui Romæ. §. cohæredes. ff. de ꝓbo. oblig.

Nota quod non sufficit de ponere o vendiendo otros bienes suyos: y despues haze en esta heredad edificios t labores t mejoramientos como en cosa suya: t acaesce que vn hijo o hermano o otro pariente propinco de aq̄l vendedor por ventura incitado por el t con sus proprios dineros del vendedor o por su induzimiento acabo de cinco o diez o quinze años que es fecha la venta t la heredad mejorada: dize al comprador que aq̄lla heredades de su patrimonio o aluolengo: t que la quiere tanto por tanto: y que requiere con el precio: t si no lo quisiere recebir: pone lo en deposito: t demanda la heredad diziendo que este que la pide al tiempo dela venta era menor de edad: assi que no le corrio prescripcion: ni le empesco transcurso de tiēpo. O que fue absente: o impidido de pedir la fasta entōces o por otro legitimo impedimento t ayuda se del remedio de la restitucion: o de otros por dōde siente q̄ puede sacar su demanda t cō esto saca la heredad q̄ por ventura vale la meytad mas: o los dos tercios q̄ quādo la ouo el cōprador lo q̄l parece cosa muy inhumana t agraue t muy subjeta a fraude t a peccado. ¶ Porēde declaramos t ordenamos y mandamos que los .ix. dias cōtenidos en la dicha ley del fuero para q̄ el mas propinquo saque la heredad vendida q̄ fue de su patrimonio o aluolengo corrā cōtra los menores de .xxv. años: quier sean en edad pupilar: o adulta. y esso mismo cōtra los absentes: y que los vnos ni los otros no se puedā ayudar ō su menoridad: ni de la ausencia: y q̄ aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos .ix. dias t que no les sea otorgado sobre esto restitucio ni rescisiō de tiēpo: saluo que a la letra se guarde la dicha ley ō el fuero cōtra los vnos t los otros. E si el menor tuviere tutor: o curador que pueda sacar la heredad pa el menor en el tiēpo t como de suso se contiene.

¶ Sobre la dicha ley del fuero ay otra dubda de que se leuantā t siguen muchos pleytos. La la dicha ley de facultad a pariente mas propinco ō sacar la heredad de su patrimonio o aluolengo tanto por tanto: t acaesce que vn bōbre ouo vna heredad que fue de su padre primeramente: y este tiene vn hermano t vn hijo t dende esta heredad a vn estraño: viene agora este hermano y este hijo ō el vēdedor t pide cada vno desta heredad t quiere la cada vno ōllos sacar de poder ōl cōprador tāto por tanto: por q̄ dize cada vno que fue ō su padre: y el hermano del vēdedor dize que el fue primeramente propinco de su padre cuya fue primeramēte la heredad q̄ de su hermano el vēdedor della: t assi q̄ es mas antiguo su derecho q̄ del hijo del vēdedor y el hijo del vendedor dize que esta heredad fue de su padre: t precedio enella al tio hermano de su padre: t que representando la persona ō su padre es mejor en derecho que su tio. Es dubda qual de ue auer la heredad tanto por tanto el tio o el sobrino. Y nos declaramos la dicha ley del fuero. Ordenamos t mandamos q̄ pidiēdo la heredad del aluolēgo del hermano del vēdedor y el fijo ambos en vn tiēpo y en forma deuidos que sea preferido t aya la heredad el hijo del vēdedor. ¶ Pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueue dias no la quisiere que la pueda sacar dentro de aquel mismo termino el hermano del vendedor: pues la heredad fue de su padre o madre dellos.

Circa hoc Albe. in .i. parte statutorum in. f. 169.

Item est notanda ista l. in quātū dicit q̄ iste termino currit absentibꝫ & ignorantibꝫ: Cuius decisionē cōmunem ꝓbo ex his q̄ dixit Compostellanus in. c. sanctæ crucis. de rescrip. quē refert & sequit Bal. in. c. ꝓ statutis in ꝓbo, exequi. §. fi. ubi dixit quod solus Papa vel princeps possunt ligare ignorantes adde Jaso. in plurib⁹ feudo. nu. 25. & in. l. ff. de ꝓbatio. ff. de iure imp. ubi merito dixit q̄ nu de Alex. los. 108. lib. 4. vide de isto bal. in. l. 1. nu. 6. Castillo. lib. 1. cap. 4. nu. 9.

Ley. viij. contra los regatones que compran para reuender.

El Reydon Enrriq. iiij. en Toledo año de mil cccc. y. lij.

ORdenamos que enla nuestra corte los regatones no sean osados de cõprar las viãdas que ala nuestra corte vinierẽ para las reuender en mayores precios: t si lo bizieren que pierdan lo q̃ assi comprarem: t allende de las otras penas estatuydas por los nros reynos les sean dados cient açotes publicamente para la nuestra corte.

Ley. ix. que los regatones no se lleguen a fauor ni familiaridad de algũa persona.

Regatones

OFendemos q̃ los regatones y tauerneros de la nra corte de otra q̃lquier ciudad villa o lugar de nros reynos no sean osados de se allegar al fauor t familiaridad de ninguna ni algun caualliero ni grande de nuestra corte ni de nuestro cõsejo: ni delos alcaldes t alguaziles de nra corte: ni d algun caualliero ni escudero delas ciudades villas y lugares de nros reynos. E si los dichos regatones lo contrario fizieren incurran en pena d sesenta açotes y de cincuenta mil marauedis. La tercera parte para el acusador: y las otras dos tercias partes para los alguaziles de la nra corte: si en ella se fiziere lo suso dicho. E si en otras ciudades t villas y lugares se fiziere que la dicha pena sea para los alguaziles dellas: quedando en sus fuerças las ordenanças q̃ sobre esto son fechas en las dichas ciudades villas y lugares.

El Rey don Juã. j. en biuiesca. año d mil. ccc. lxxxviij.

Ley. x. Que los regatones no compren viandas ni pan a cinco leguas de la corte para reuender.

El rey y reyna en Toledo. año de mil. t. lxxx.

POrque la nuestra corte sea mas abastada de viandas: defendemos que ningũ regaton ni otra persona seã osados de cõprar en nuestra corte ni a cinco leguas en derredor viandas algunas para reuender. Cõuiene a saber pan cozido ni trigo: ni cuada: ni auena: ni otro grano: ni legumbre: ni carne muerta ni biua: ni pescados frescos ni salados: mayores ni menores: de mar ni de rio: ni de otra vianda alguna. E qualquier que contra esto fuere: que le den sesenta açotes y pague dozientos marauedis: t pierda lo cõprado: t aya la meytad dello el acusador: y qualqer que los pueda acusar. E otrosi que el juez de su officio baga proceder en este caso sino otuere acusador. Confirmaron la el rey y reyna en Toledo: y mandaron que en la pesquisa y execucion dello entiendan todos los alcaldes que a la sazon residieren en la corte. E si ellos fueren negligentes que los del consejo entiendan y prouean en ello.

ORdenamos que los bienes de los arrendadores fieles y cogedores y thesoreros y sus fiadores sean vendidos por lo q̃ nos deueren de nras rentas: segũ se contiene en este libro enel titulo de las nuestras rentas pechos y derechos.

MAndamos que si algun mozo fuere vendido pueda ser retraydo tanto por tanto para redemir christiano segun se cõtiene en este libro en el titulo de los captiuos.

POr las deudas que deuen los caualleros t fijos dalgo no sean vendidos los caualos t armas de sus cuerpos: segun se contiene en este libro en los titulos de los caualleros t fijos dalgo.

NO se puede vẽder ni enagenar los ornamentos dela sancta yglesia: segũ se cõtiene en este libro en el titulo de la guarda de la sancta yglesia.

POrque en la paga de los mesones de las prouisiones que en ellos se gastan ay gran desorden assi en el vender de la cenada y paja: t de las otras cosas. Mandamos que se guarde la ley que nos fezimos en las cortes de Toledo año de. lxxx. segun se contiene en este libro en el titulo d los aposentadores.

COmo se prueuan las venciones que se bazen en fraude de vsuras: contiene se en este libro en el titulo de las vsuras.

Titulo. viij. De los troques y cambios.

Ley primera. que los cambios sean libres y francos: y q̃ no se arrienden.

El Rey don Juan. ij. en toledo: año d m. cccc. xlv

MAndamos que el cambiador sea libre y frãco assi en nuestra corte como en todas las ciudades t villas y lugares de nuestros reynos y señorios: y que todos cambien y puedan cambiar sin pena t sin caluña alguna: no embargãtes qualesquier mercedes fechas por los reyes nuestros predecessores: y despues por nos a qualquier o q̃lesquier personas de qualquier estado o condiciõ: preeminencia o dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios: so pena que el mesmo fecho pierda todos sus bienes para la nuestra camara. E de mas que el tal arrendamiento sea ninguno. Y que los arrendadores t los sus fiadores no sean temidos a pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios. E damos por ningunas las obligaciones t juramentos: t otras cosas que sobre ello tengan fechas. E mandamos a las justicias de la nra corte: y de todos los nuestros reynos y señorios que lo fagan assi t no consientan ni permitan lo contrario so pena d la nuestra merced: y de priuacion de los officios t confiscacion de sus bienes de los que lo contrario fizieren pa nuestra camara. Pero es nuestra merced y mandamos que los que tuuierẽ cambio publico y vsaren del officio de cambiar publicamente que estos tales sean psonas llanas y abonadas t quatiosas y de buena fama puestos t nombrados: y escogidos por nos enla nuestra corte. E los que ouierẽ de vsar del dicho officio publico en las ciudades t villas t lugares de nuestros reynos q̃ sean puestos t nombrados por la justicia y regidores de las tales ciudades villas t lugares so juramento que fagan en forma deuida de los escoger tales como suso dicho es: t quales cumplan al biẽ comun de la cosa publica solamente acatando a nuestro seruicio y el bien comun de la cosa publica y que no tomaran ni recebiran por ella cosa alguna en caso que les sea prometida: o dada por ello: o por otra qualquier persona o personas. E todos los tales que assi fueren nombrados para vsar del dicho officio publico bagan juramento en forma deuida que bien y leal y verdaderamente vsaran del tal officio sin arte y sin engaño t sin collusiõ alguna. Y que sean temidos de dar y den recaudo a las personas de quien alguna moneda recibieren

El Rey don Enrriq. iiij. en cordoua año de. mil cccc. t. lv.

In. l. 6. ibi Gayala el antes q̃ otro ninguno) nec add q̃ huig. l. dispositio nõ solũ habet locũ in rebꝰ simonilibꝰ sed etiã in monilibꝰ ptiosis & magni valoris. Et Villadiego in repeti. c. constitutꝰ. 8. in inter. resti. add glo. in. c. isqui. de electio. in. 6. & glo. in exuagan. Clem. de rebꝰ eccle. nõ alienan. sup. xbo ambitiose. Addas etiam q posthumꝰ in uentre existens pot uti remedio huig. l. p. l. cũ quida. §. q dicit. ff. de acqui. hered. Et add q iudex pot assignare terminũ proximiori in gradu ad instantiã sequentiũ in gradu: ut termino lapso admittat remotiores ad retrahendũ. Et Ancharra. in. c. fi. de consuetu. lib. 6. Guiller. Bened. in Repeti. c. rainutig. in xbo, et vxor mea de lasia. nu. 156. fol. 65. de testa. Et quid si plures in retrahendo unꝰ qꝰq; eorum in pari gradu, & solus ptiũ: uel pro omnibus ptiũ: uel pro aliquibus tacendo uel dicendo se pro omnibus agere alteri nocere non posse. Et quid si unus plures in retrahendo unꝰ qꝰq; eorum in pari gradu, & solus ptiũ: uel pro aliquibus tacendo uel dicendo se pro omnibus agere alteri nocere non posse. Et quid si unus plures in retrahendo unꝰ qꝰq; eorum in pari gradu, & solus ptiũ: uel pro aliquibus tacendo uel dicendo se pro omnibus agere alteri nocere non posse.

Confirmat dispositio huig. l. viij. per notata per Bal. in l. si domi nus in 2. lectura ff. de his qui fut. eni. v. alie. iure. Et ex. ibi q nullꝰ reuendi tione pu

para cambiar con todo lo que les ouieren dar: y q̃ antes no puedã vsar ni vsen dellos dichos officios. Y es nuestra merced que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos dello pagar por ellos aquellos que los pusieren. ¶Pero toda via es nuestra merced que cada y quando que nos entendamos ser cumplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro: o de plata alguna necessidad que occurra: que en aquel caso nos podamos tomar t tomemos los cambios de la nuestra corte y d̃ qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos. E passada la dicha necessidad que se haga y guarde y cumpla lo suso dicho.

Ley.ij. De que ley hadeser la plata de marcar.

El rey y reyna ẽ madrigal año de lxvj.

POrque en algunas ciudades d̃ nros reynos donde ay plateros se haze vn frade d̃ que comunmente todas las personas que compran plata labrada reciben grande agrauio t daño que los plateros comunmente labran la plata de marcar de ley de onze dineros t los que la compran pagã la en reales q̃ son de ley de onze dineros y quatro granos o en oro a este respecto y mas la hechura: t assi reciben mas enel valor intrinseco dela moneda los que vendẽ plata q̃ vale la plata q̃ vendẽ. Y mas reciben la hechura y este es vn agrauio muy estendido por todo el reyno y que calladamẽte haze mucho daño a muchos: t ayn de aqui nace que los plateros viendo q̃ les vale mas la plata labrada en pieças q̃ en reales se atreuẽ a los fundir y sacar: y por esto el señor rey dõ Enrrique nro heredero no q̃ dios aya informado desto embio mãdar por su carta a los plateros dela ciudad de Burgos: q̃ labrassen la plata d̃ ley de.xj. dineros t quatro granos cõforme cõ la moneda. ¶Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ en todos nros reynos se labre la dicha plata de ley de los dichos.xj. dineros. t. iiij. granos: y que esta sea plata d̃ marcar y se marque t no otra algũa. E qualquier q̃ plata de menos ley marcare: y el platero q̃ la vẽdiere por buena plata q̃ cayã t incurrã en pena de falsarios t pagnẽ la plata cõ las setenas. La meytad para la nra camara: y la otra meytad para el q̃ lo acusare.

El Reydon Enrriq.iiij. en cordoua año de. mil cccc.t.lv.

Ley.iij. que no se desechela moneda de oro ayn q̃ sea soldada o quebrada.

ORdenamos q̃ las doblas castellanas: quier sean quebradas: quier sean soldadas: q̃ seyẽdo dela misma ley y peso delas sanas no se menos caben ni valã menos segun q̃ se haze en las otras monedas fechas en los otros reynos estraños: so pena que el que lo contrario fiziere: pague por cada vez para nuestra camara otro tanto quãto valieren las dichas doblas quebradas o soldadas t de mas que toda via sea tenido de las recebir enel mesmo precio que las otras sanas.

El Rey don Juan. ij. en madrigal año de mil cccxxxviij.

Ley.iiij. Que ningunodesseche la moneda en blãcas fecha en casa de moneda.

MAndamos q̃ la moneda d̃ blãcas: o otra q̃l quier moneda fecha enlas nras casas d̃ moneda ningũa psona sea osada de la desechar so pena q̃ qualq̃r q̃ lo cõtrario fiziere q̃ pague con las

El Reydon Enrriq.iiij. Cordoua año de mil cccc.lv.

setenas pa la nra camara la moneda q̃ desechare: de la q̃l pena sea la meytad para quiẽ lo acusare.

Ley.v. que los cambiadores y mercaderes q̃ reciben moneda y mercadurias en guarda: si fuyen a otras partes con los caudales agenos sean auidos por publicos robadores.

El rey y reyna en Toledo año de m.cccclxxx.

PORque algunos cambiadores y mercaderes recibẽ mercadurias fiadas pa pagar a cierto termino y los cambiadores reciben moneda de otros pa la tener en su cãbio y despues se ausentã cõ caudales ajenos y vã a lugares de señorio: t a fortalezas fuera de nros reynos. ¶Porẽde ordenamos y mandamos q̃ el cãbiador o mercader q̃ tal cosa fiziere sea tenido dende en adelãte por robador publico: t incurra por ello en las penas en que caen t incurrẽ los robadores publicos y se haga proceso criminal en su absencia como contra publico robador. E defendemos q̃ ningun alcayde: ni otro q̃ tẽga fortaleza ni otra persona alguna: ni las nuestras justicias no sean osadas a receptar al tal cambiador o mercader: y que lo entreguen a la justicia q̃ en este caso deuiere conoscer cada y quãdo fuere requerido: so pena que el tal receptador o el que lo denegare de entregar sea tenido t obligado a la tal pena: que el dicho cambiador o mercader que fuyo con lo ajeno pagara si fuesse entregador: t sea tenido de pagar lo q̃ el tal cambiador: o mercader devia. Y tenemos por bien q̃ en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere req̃rido con esta nuestra ley que receptare o defendiere t no entregare alque esta alçado cõ lo ageno dẽ de antes que esta ley se bizyesse.

Titulo.ix. De las donaciones y mercedes.

Ley primera, enquantas maneras se haze la donacion.

ODonaciones se hazen en dos maneras: o por manda en razon de muerte: o en sanidad sin manda. La que es hecha sin mãda pueda la aquel que la hizo dar a otro: o retener la para si si quisiere. E la que es hecha de otra guisa: no la pueda quitar a aquel que la dio: si no por las razones q̃ manda la ley. Esto si fuere hecha la donacion assi como manda la ley.

Fuero.

Ley.ij. como se entienden interpretar las palabras de las donaciones que el rey haze.

ALos reyes pertenece vsar de frãqueza y hazer merced a sus subditos y naturales: porque sean mas honrrados aq̃llos que bien y lealmẽte siruen a los reyes. E por esto el noble rey dõ Alonso en las cortes q̃ fizo en Alcala de henares: era de mil.ccc.t.lxxxvj. ordeno y mãdo q̃ valiessen las donaciones y mercedes q̃ los reyes passados t los q̃ despues del reynassen d̃ ciudades y villas t lugares y otras heredades q̃ fueron hechas y se fiziessen a yglesias y monesterios y ordenes: t a los ricos hombres y a otros qualesquier sus vassalles t naturales del reyno: t q̃ valiessen t fuessen firmes los preuilegios y cartas de mercedes delo suso dicho: t de la justicia ciuil y criminal fuessen

El Rey don alonso en al cala. Era de m.cccl.xxxvj

UVA. BHSC. IyR_296_1

dados y concessos por los reyes:esto sin embargo de las leyes de partidas y de fueros y hazañas y de costumbre antigua despaña q̃ disponen que las cosas suso dichas no se podrian dar ni otorgar en manera alguna saluo por vida del rey:q̃ la tal merced o donacion fiziesse. Lo qual limito el rey don Alonso que no vala la tal donaciõ o merced:o enagenamiento que el rey fiziesse en otro rey o reyno: o persona ó otro reyno que no fuesse natural o morador en su señorio. E si alguno del reyno fiziesse tal engañamiento q̃ pierda lo q̃ assi entregare y reciba pena segun alue drio del rey: E quiso que fuesse guardado y que no oviesse otro entendimiento cõtra la dicha ley. ¶Pero que aquellos a quien fuessen fechas las tales donaciones y mercedes sean tenidos de hazer guerra t paz por mãdado ó̃l rey a su señorio real:y no la puedan del apartar q̃ no se entiendan ser otorgadas las tales mercedes y p̃ uilegios. E si el rey retuuiere en si moneda forera t alçadas y otros derechos que se guarde assi segun q̃ en los dichos preuilegios t cartas se cõtiene:t si en ellos no se haze mencion nombradamente:queda la justicia que no lo aya el donatario: pero si paresciere por las palabras del preuilegio: su intencion fuesse de ge la dar como si diresse que no entrasse ay merino ni alcalde:ni sayon:ni otro offi cial el tal donatario puede vsar de la justicia. Esso mismo serian si en el p̃uilegio diresse que el daua el lugar enteramente no retiniendo el para si ninguna cosa:y si la diesse cõ todo poderio y señorio real que al rey pertenecciesse. En tal caso si el donatario conel dicho titulo vsa de la justicia continuadamẽte por tiempo de.xl.años no seyendo interrumpida por algunas de las maneras que se contiene en la ley del titulo de las p̃scripciones contenidas en este libro. O si el rey vso ó la dicha justicia: por tanto tiempo q̃ la pueda ganar en tales casos el donatario:o ganaria la tal justicia y podrian ó ella vsar. ¶Pero que la justicia mayor do el señor no la cumpliere:finque al rey ó la complir:porque es cosa queól rey no se pueda apartar:t otrosi si enlos preuilegios y cartas se cõtiene que el rey haze merced del lugar con todos sus derechos que a y ó̃ue auer en qualquier manera en aquel lugar. Entienda se que de los pechos y las rentas y caluñas y tributos derechos y heredades que al rey pertenescian enel lugar y no se entiende dar la justicia: saluo si la oviesse ganado por tiempo:segun se contiene en la dicha ley de las p̃scripciones. Y el rey don Enrrique.iiij.en las cortes que fizo en Lorduna:año de mil.cccc.t.lv.prometio de no vender ,p mutar ni enagenar a personas estrañas de fuera ó̃l reyno:ciudades villas y lugares y castillos ni heredades t insulas de su reyno ni de su corona real ni lo permitiria ni cõsintiria y seguro lo assi por su buena fe y palabra real.

El Rey don enrriq.iiij.ẽ Lorduna año ó.m.cccc y.lv.

¶Ley.iij.que el rey no puede hazer donacion de las ciudades villas y lugares de su corona real.

El Rey don Juan.ij.en Valladolid año de mil.cccc,t.xlij.

NO conuiene a los reyes vsar de tãta frãqueza y largueza q̃ sea cõuertida en vicio de destruicion. ¶Porque la frãqueza deue ser vsada cõ ordenada intencion no amenguando la corona real: ni la real dignidad:porq̃ los succesores del reyno recibirian por esto grande agrauio. Y por esto el rey don Alonso que bizo y ordeno la ley de suso cõtenida quando cumplio edad de.xv.años en las cortes que fizo en Valladolid era de mil.ccc.lvij. Otorgo y prometio de no dar ni donar ciudades villas ni lugares:castillos ni fortalezas ni aldeas a infante ni a rico hombre:ni a dueña:ni a perlado ni a orden ni a infançon ni a otro alguno:saluo a la reyna doña Constança su muger. Y esto mismo otorgo el dicho rey don Alonso en las cortes q̃ bizo en Madrid era de mil.ccc.t.lvij. y lo confirmo segun que de suso se contiene lo suso dicho. Confirmo lo el rey don Enrrique.ij.en las cortes que bizo en Toro:era de mil.ccccix.y en las cortes que fizo en Burgos:era de mil.cccc.t.xij. Y esto mesmo prometio de guardar el noble rey don Juan.ij. en las cortes que fizo en çamora.año dela encarnaciõ de nro señor de mil.cccc.t.xxxij.y en las cortes que fizo en Burgos el dicho señor rey don Juã el año de.xxx.despues de lo qual el dicho señor Rey don Juan.ij.veyendo y considerando que despues delas leyes t ordenanças suso dichas por importunidad de algunos grandes del reyno auia fecho algunas mercedes de ciudades t villas y lugares t rentas y pechos y derechos a algunos grandes t naturales del reyno t a otros criados y officiales de su casa. E por ello se fazia p̃juyzio a la dignidad real t a sus succesores que despues del auian de reynar a peticion t suplicacion de los procuradores de las ciudades t villas y lugares de sus reynos en las cortes que fizo en Valladolid año de la encarnacion de nuestro señor de mil.cccc.lv. Estatuyo y ordeno por ley pacto t cõtrato firme y estable hecho y firmado entre partes. Que todas las ciudades t villas t lugares que el rey tenia t poseya t las fortalezas aldeas y terminos t jurisdiciones de su natura sean inalienables y perpetuamente t imperscriptibles y permanezcan:y quedẽ siempre en la real corona de sus reynos. En tal manera que el dicho rey don Juan: ni sus succesores que despues del reynassen no puedan en todo ni en parte enagenar lo suso dicho. ¶Pero que si por alguña grande vgente necessidad por razõ de grãdes y leales seruicios que alguno le hiziesse:o en otra manera al rey fuesse de necessario de proueer y hazer mercedes de algũos vassallos que no lo pueda fazer: saluo vista y conoscida la tal necessidad por el rey. Con consejo de consejo t comun cõcordia de los ó su consejo que en su corte al tiempo residieren o de la mayor parte dellos en numero de personas t con consejo y de consejo ó seys procuradores de seys ciudades quales el eligiere t nombrare allende los puertos si alla se oviere de hazer la tal donacion o merced:o de aquẽde los puertos si alli se oviere de fazer la dicha prouision. Seyendo los dichos procuradores presentes y para esto especialmente llamados. Los quales juntamente con los del consejo hagan juramento en forma q̃ sobre lo suso dicho verdadera t fielmente toda afficion y amor y odio postpuestos daran su consejo. ¶E si en otra manera la tal donacion o merced se hiziere o contra la forma suso dicha qualquier alienacion se hiziere por esse mesmo hecho sea ningũa y de ningun effecto y el donatario o sus succesores herederos no puedã por tal titulo adquerir ni ga-

UVA. BHSC. IyR_296_1

nar los tales bienes ni a ellos puede passar el señorio t posseſſion t por ningun curſo ni lapſo de tiempo lo puede perſcreuir: mas ſiempre quede y finque en la corona real: y della no ſe puedan apartar.

¶ Item ſin embargo dl tal enagenamiento el rey pueda libre t juſtamẽte tomar y recobrar los dichos bienes ſin algũ conocimiẽto de cauſa. Otroſi que la ciudad villa o lugar: que aſſi fuere donado o enagenado pueda ſin pena alguna reſiſtir el tal enagenamiẽto o donacion: no obſtantes qlesquier preuilegios y cartas reſcriptas y mãdamiẽtos q̃ el rey fiziere. Los q̃les deſde agora anulamos aun que tengan primera y segũda juſſiõ con q̃lesquier penas y clauſulas derogatorias generales: o eſpeciales y otras q̃lesquier firmezas abrogaciões derogaciones voto t juramento: aun y el rey de ſu ppio motu t cierta ſciencia y abſoluto poderio gera vſar en los tales enagemientos. La el dicho ſeñor rey don Juan de ſu cierta ſciencia t motu propio y abſoluto poderio lo abrogo t derogo: caſſo t anulo y que no tenga firmeza alguna: t juro y prometio ſo la fe real ſobre la cruz y ſanctos cuãgelios eſtando ay preſentes los d̃ ſu conſejo: t los dichos procuradores del reyno que realmẽte y cõ effecto guardara t cumplira lo ſuſo dicho y cõtra ello no yra ni vernа: exceptas las villas de jumilla t vtiel de que libremente pudieſſe diſponer. Y exceptas otroſi las coſas que el dicho ſeñor rey don Juan dieſſe a la reyna o al principe o princeſa. Las quales ouieſſen por ſu vida el vſo fructo. Y deſpues de ſu vida no pudieſſen paſſar a otro alguno: mas que quedaſſen conſolidas en la corona real. Otroſi que las dichas ciudades t villas y lugares ſean fechos inſcriptibles y enalienables, y los donatarios juren quando los dichos bienes le fueren donados que guardaran eſta ley y no enagenaran los dichos bienes y ſi de hecho lo bizieren que la tal alienacion ſea ninguna: aun q̃ ſea por el rey general o eſpecialmente confirmada con qualeſquier no abſtãcias t prohibiciões aun que ſean con cierta ſciencia o propio motu. ¶ Pero que por eſta ley paction ni contracto no entendio el dicho ſeñor rey don Juã revocar los preuilegios de las ciudades t villas y lugares: ni los derogar en coſa alguna: pero que ſinquen ſiempre en ſu fuerça y vigor la qual dicha ley el rey don Enrrique nueſtro hermano que dios aya cõfirmo en las cortes q̃ fizo en cordoua: año d̃ mil. cccc, t. lv, y nos la aprouamos y cõfirmamos t mãdamos guardar.

¶ Ley. iiij. reuocacion de las mercedes y donaciones

El Rey don Enrriq̃. iiij. en Mieua año de. lxxiij.

que el rey dõ Enrrique quarto bizo de aldeas terminos t juriſdiciones de las ciudades y villas.

¶ A las cortes que fizo el ſeñor rey don Enrrique nueſtro hermano q̃ dios aya en ſancta Maria de mieua: año de. lxxiij. por los procuradores d̃ ñras ciudades t villas de nueſtros reynos le fue ſuplicado q̃ por quanto el dicho ſeñor rey auia eſtimido t apartado del territorio t juriſdicion d̃ muchas ciudades t villas de nueſtra corona real algunos lugares de ſu termino t juriſdicion t auia dado ſus aldeas y terminos algunos caualleros t pſonas poderoſas. Y que por las tales mercedes t gracias no ſolo las dichas ciudades t villas pierden los dichos lugares y terminos: mas aun pierden los otros terminos que les queda para los atribuyr a los otros lugares q̃ les ſon dadas: y por eſto ſe ẽſtruyẽ las ciudades t villas y ſe eſtrechan ſus terminos y pidierõ que fueſſen remediadas las dichas ciudades t villas y lugares.

¶ E poreude el dicho ſeñor rey don Enrrique reuoco t dio por ningunas y de ningun valor y effecto todas y qualeſquier mercedes gracias t donaciones que auia hecho deſde. xv. dias del mes de ſeptiembre del año de. lxiij. a todos y qualeſquier perſonas de qualquier ley y eſtado y condicion: preeminencia y dignidad que fueſſen de todas y qualeſquier aldeas t terminos t juriſdiciones q̃ primeramente eran de qualeſquier ciudades villas y merindades dela corona t patrimonio real. E qualeſquier cartas y preuilegios de las dichas mercedes t qualeſquier tomas t aprehenſion de poſſeſſion: y de otros actos que ſobre ellos ouieſſen intervenido: y q̃ ſi tales cartas pareſcieſſen que fueſſen obedeſcidas y no complidas por los concejos t perſonas a quien ſe dirigen aun que fueſſen preſentadas y obedecidas por ellos: y ordeno que ſin embargo de las tales mercedes y preuilegios los dichos lugares y terminos t juriſdiciones ſinquen y ſean de las dichas ciudades t villas de quiẽ eran primeramente quanto a la propriedad y poſſeſſiõ aſſi como ſi nunca las tales mercedes y donaciões fueran fechas. E dio poder y facultad a las dichas ciudades y villas q̃ cada y quando y como mejor pudieſſen recobraſſen la poſſeſſion dellas por ſu ppia auctoridad: y mando a los dl conſejo t oydores dela audiencia q̃ den y libren cartas a todos y qualeſquier concejos ſobre lo que dicho es.

¶ Ley. v. Que las donaciones

que el rey fiziere las baga con acuerdo de los de ſu conſejo.

¶ Las donaciones y mercedes que el rey fiziere las deue fazer con conſejo de todos los d̃ ſu conſejo o dela mayor parte en numero de perſonas. ¶ Pero el rey puede libremente bazer mercedes haſta en quantia de. vj. mil mrs y no mas: y haſta el numero de quatro lanças quãdo vacarẽ por muerte o renunciacion o priuacion. E ſi la vacaciõ fuere de mayor quantidad no la pueda fazer el rey ſin conſejo de la mayor parte de los de ſu conſejo ſegun que es dicho. ¶ Pero eſto no a lugar enlos officios menores d̃ la caſa del rey: ni en las limoſnas y mantenimientos ni veſtuarios d̃ los menores officios ni de las lanças que vacaren d̃ padre a hijo ni en las mercedes de caualios y mulas y paños: y eſtas coſas puede el rey dar a ſu voluntad ſin algun cõſejo ſegun que lo ordeno el ſeñor rey dõ juã ij. en las cortes que fizo en valladolid año de mil y quatrocientos y quarenta y cinco.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc, t. xlv.

¶ Ley. vj. que las donaciones que

se hazen en fraude de no pechar q̃ no valan.

El Rey don Juan. j. en burgos era d̃. m, ccccliij

¶ Dichas perſonas en fraude d̃ no pechar bã hecho t hazen donaciones aſſi a hijos clerigos como a eſtudiantes. Y otroſi vno tiene tres o quatro hijos: y el vno es clerigo y eſento hazen le los otros pecheros donacion t traſpaſſaciõ de todos ſus bienes y fazen entreſi otras pactiones en

UVA. BHSC. IyR_296_1

cubiertamẽte. Y otros por fazer ó dos pecherías vna fazen el vno al otro donacion y traspassacion de toda su fazienda. E sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiẽdas y son fatigados nuestros pecheros. Porende desuiãdo los tales fraudes y engaños: ordenamos q̃ si alguno es pechero: t hijo de pechero: y no se falla abonado p̃a. q̃ se faga execuciõ en sus bienes por pagar los tales pechos q̃ han de pagar por razõ ó la tal donacion y traspassamiento que a hecho o hiziere en persona esenta porque el derecho presume q̃ se hizo cautelosamẽte a fin de no pechar ni cõtribuyr: y que la tal donacion o traspassamiẽto sea ninguno de derecho y q̃ a mengua de los dichos bienes la tal persona q̃ assi fizo donaciõ ó los dichos bienes sea preso el cuerpo y este assi preso fasta q̃ de bienes desembargados suyos en que faga la dicha execucion: y en tanto sea le dado lugar si quisiere para q̃ diga y alegue ó su derecho. Pero q̃ no salga dela dicha carcel fasta que aya pagado los dichos pechos o muestre razõ legitima porque assi no lo deue hazer. E mãdamos al maestre escuela t a otros qualesquier juezes ecclesiasticos q̃ hazen o hizierẽ processos cõtra las nuestras justicias: y pecheros por virtud de los preuilegios de la yglesia: o estudio q̃ vengan por sus personas ante nos a la nuestra corte: dentro de cierto termino q̃ por nuestra carta les sera assignado: t no partan della sin nuestra licencia y mandado y den razon delos dichos processos que assi hazen o hizieron.

Adde. l. 3. & l. 55. t. 6. parzo tida. i. vbi dicitur iste casus transire ad ecclesiam vel clericũ cum onere persolvendi tributi, & soluebat ab antiquo prędecessor. & facit c. si tributum xi. q. i. Et circa hoc vide Gloss. Mon talui in l. i. t. 5. lib. i. del fuero Real.

Ley. vij. que los legos que hizieren donacion a monesterios o clerigos o personas esentas paguen el quinto al rey.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc.xij.

ORdenamos y mãdamos q̃ qualquier lego t otra persona subjecta a nuestra jurisdicion real q̃ donaren o vendierẽ o en otra q̃lquier manera enagenaren por qualger titulo q̃lquier heredamiento o otros bienes rayzes o vniuersidad o colegio a persona o psonas esentas q̃ no sea ó nra jurisdiciõ real: ni subjectas a ella sean tenidas de pagar y pagué a nos la quinta parte del verdadero valor de las tales heredades t bienes rayzes que assi donaren y enagenarẽ: y esto de mas de la alcauala q̃ nos pertenesce quãdo por manera de vẽta fuerẽ enagenados. Y desde agora establesceemos q̃ ayan seydo y sean obligados los tales heredamiẽtos t bienes a la dicha quinta parte t ayan passado t passen con esta misma carga y sea auidos por tributarios t por tales los hazemos t constituymos en quãto atañe a la dicha quinta parte. Y ó de agora apropriamos aneramos t imponemos al dicho tributo a los tales heredamientos t bienes y en ellos y sobre ellos en tal manera q̃ no puedan passar ni passen sin la dicha carga t tributo: y seguramos por nra fe real ó no fazer merced de la dicha quinta parte: ni parte della en general ni especial a persona ni a personas algũas de q̃lquier estado o cõdiciõ q̃ sea ni a colegio ni vniuersidad: mas q̃ lo mãdaremos cobrar y executar assi cõ effecto: y mãdamos a nros cõtadores mayores q̃ lo assienté assi por cõdiciõ en el q̃derno delas alcaualas: y q̃ lo arriẽde cõ esta cõdiciõ: y q̃ los recaudadores t arrẽdadores bagã juramẽto de no fazer gracia de la quinta parte cõ tãto q̃ los arrẽdadores no nos puedã poner por ello descuẽto algũo.

Ley. viij. que el rey no haga donacion de pinos: ni moros ni galeas: ni otras cosas de las ataraçanas.

Idem

POrque entendemos que cũple a nuestro seruicio y al bien publico de nuestros reynos es nra voluntad de no dar ni hazer donacion a psona algũa de pinos t moros ni galeas ni otra cosa alguna delas nras ataraçanas. E q̃ las cartas de mercedes t preuilegios q̃ los reyes nros progenitores: o nos ouieremos dado o dieremos sean ningunas y de ningũ effecto: ayn q̃ sean sobre cartas de segũda jussion o dẽde adelãte t ayn q̃ sean dadas ó nro propio motu cõ q̃lesquier clausulas derogatorias y firmezas y sean auidas por obrepticias. E defendemos a nros secretarios y escriuanos de camara q̃ no las libren ni sobrescriuan: so pena de nra merced y de priuacion de los officios E mandamos a los nros alcaydes ó las nuestras ataraçanas q̃ en esta parte no cũplan nras cartas ni den cosa algũa de las dichas ataraçanas a persona alguna. E si la dieren que lo pagué de sus bienes: y de mas q̃ por el mesmo fecho ayã perdido t pierdan todos sus bienes para la nra camara. E defendemos a nros contadores y a sus lugares tenientes q̃ no señalen ni librẽ las tales cartas ni alualaes: so pena de priuacion de los officios.

Ley. ix. que las cosas que el rey diere sean firmes.

Fuero.

LAs cosas que el rey diere a algũo: que no ge las pueda quitar el ni otro alguno sin culpa t aquel a quien las diere baga dellas lo q̃ quisiere assi como ó las otras cosas suyas. E si muriere sin testamento ayan las sus herederos t no pueda su muger demandar parte della s. y otrosi el marido no pueda demandar parte delas cosas que el Rey diere a su muger.

Ley. x. que donacion hecha a persona estraña de fuera del reyno: de villa o castillo: o heredamiento no vala.

SIguiendo la ley fecha y ordenada por el rey don Enrrique nro hermano q̃ sancta gloria aya enlas cortes de Cordoua: nos no entẽdemos dar ni hazer merced a rey: ni a otra persona estraña de fuera de nros reynos: de ciudades villas ni castillos ni lugar: ni tierra ni heredamiẽto: ni yslas de nros reynos ni de nra corona real: ni permittir ni dar lugar q̃ lo tal se faga: assi lo seguramos por nra verdadera fe y palabra real. E defendemos q̃ ningunos ni algunos de nros subditos y naturales no sean osados de dar ni vender: ni trocar villas ni lugares: ni castillos: tierras ni heredamientos: ni yslas de nuestros reynos a rey: ni a señor: ni otra persona estrangera ó fuera de nuestros reynos: so pena de la nuestra merced.

Ley. xj. La orden que se deue tener en hazer mercedes y donaciones: y en moderar las hechas.

El rey dõ enrrique. iij. en Cordoua año de mil. cccc. xv.

TEnemos por bien que las mercedes que se hizierẽ por sola voluntad pues paresce que se pueden del todo reuocar: saluo si los que las resci-

t

UVA. BHSC. IyR_296_1

bierõ siruierõ despues a nos de manera que en todo o en parte las merecieſſen: t si por los tales seruicios no recibieron otras mercedes.

Ordenança del rey y reyna,

Las que fizierõ por neceſſidad paresce que si los que las recibieron procuraron las tales neceſſidades: t ayudaron a las soſtener que se les deue quitar todo lo que recibieron. Mas si no pusieron al rey en la tal neceſſidad: y le siruieron enella que se deue moderar a renta la causa t la neceſſidad y el seruicio t qualidad dela persona.

Las mercedes q̃ se fizieron por seruicios pequeños deuen se moderar de manera que respondan a ellos. Esso meſmo las que se fizierõ por seruicios en que los seruidores auian prouechos.

Las q̃ se fizieron por interceſsiõ de priuados de otras personas si antes ni despues no ouo otro merecimiento ni seruicios puedẽ se reuocar del todo. Pero deuen se moderar dõde ouieron alguna dadiua: esto meſmo paresce de lo q̃ se ouo por renunciaciones de los tales priuados: o dõ otras personas: saluo si los q̃ lo recibieron dellos lo ouieron en satisfacion moderada de buenos seruicios que alos tales priuados y otras personas ouieſſen fecho. La en tal caso deue se todo descontar al que lo renũcio si tuuieſſe juro en q̃ se le deſcõtaſſe. t sino deue se fazer alos q̃ lo recibierõ alguna mas templada moderacion. Las que se fizieron a los factores de los grãdes si por si meſmo no siruieron al rey õ manera que lo mereſcieſſen juſtamente se les puedan quitar alomenos moderar en lo qual se deue mucho conſiderar si siruierõ al rey enlas tales cõtrataciões lo q̃ se cõpro por pequeños p̃cios puede se quitar si los q̃ lo cõpraron son muy bien entregados cõ ganãcia conoscida de lo q̃ dierõ por ello pero deue se les fazer alguna emienda por lo que dierõ por ello. Lo q̃ se ouo por alualaes falsas o firmadas enblanco muy juſto es que se les quite.

Las mercedes q̃ se fizieron por buenos: y razonables seruicios correspõdiẽtes a ellas deuẽ ser cõseruadas. Esto meſmo se deue guardar en los juros q̃ se dierõ en pago de ſueldos t acoſtamiẽtos deuidos y perdidas y daños. Los mrs de juro q̃ se compraré por razonables precios: si se compraron del rey deuẽ ser cõfirmados: saluo si el rey les quiſieſſe remediar dando por ellos el juſto precio. Mas si se cõpraró de otros q̃ los ouieron del deue se mirar como lo ouierõ del rey aq̃llos que los vendieron. E si no los ouieron bien alos tales se deue deſcontar si tienen juros en q̃ se deſcuenten: t sino los tienẽ deue se les mãdar q̃ satisfagã a los cõpradores de lo q̃ les dieron por ellos: t seyẽdo primeramente satisfechos quitar los a los cõpradores.

Los mrs q̃ eran de por vida deuen se tornar de por vida: o de lanças: o dõ officios: o de mãtenimientos como eſtauã primero sino ouo seruicios o merecimientos porq̃ se les fiziesſen de juro: Los marauedis de juro q̃ se dieron en caſamientos: si los dio el rey o los dimos nos no se deuẽ moderar en tãto q̃ durã los caſamiẽtos: mas para q̃ despues de diſſolutos los matrimonios deue se auer respecto quiẽ son las tales criadas y el cargo q̃ õllas se tuuo y las personas cõ quiẽ caſarõ. E si los tales mrs dierõ otras personas en caſamiẽto es de mirar como los ouerõ los q̃ los dieron. E si no fueron bien auidos deuẽ se deſcõtar como arriba fue dicho al q̃ los dio en caſamiẽto: si tiene juro en q̃ se deſcuente: o qtar los o moderarlos al q̃ lo reſcibio seyẽdo primero ſatiſſechos õlos bienes de aq̃llos q̃ gelos dierõ. En todo esto de los caſamiẽtos mãdamos q̃ quede en facultad: de gelo pagar en dineros cada q̃ quiſieremos a diez mil mrs el millar.

Las ygleſias parrochiales de las montañas que se llaman monesterios: o ante ygleſias o feligreſias pertenesce al rey: t no puedã ser enagenadas: y reuocamos las donaciones y mercedes que dellas son fechas a caualleros t a otras personas qualeſquier segun se contiene en este libro: enel titulo dela guarda de las ygleſias: en la ley que comiença, Sobre muchas alteraciones.

Si acaeſciere que nos ouieremos dado o dieremos cartas para que algunos seã deſapoderados de sus bienes y officios: y dellos fizieremos merced a otros. Nuestra merced t voluntad es que las tales cartas sean obedecidas t no complidas segun se contiene eneste libro enel titulo de la reſtitucion de los deſpojados.

Titulo. r. Delas encomiẽdas.

Ley. j. Que ningun oto me ſeruicio ni derecho diziendo ser comendadero os de ciudades t villas y lugares.

Ningun caualleró ni rico hombre sea oſado de se entremeter a tomar seruicios ni derechos de las nueſtras ciudades t villas y lugares de nueſtros reynos diziendo ser comendaderos: porque el rey ſolamente es comendadero õ sus ciudades t villas t lugares. E si algunas cartas son dadas en contrario: no valan y sean en si ningunas.

Ley. ij. El rey ſolo es comendadero de lo abadengo y delas ygleſias t moneſterios de sus reynos.

Mãdamos a todos nueſtros reynos y señorios ninguno sea oſado de tener encomienda en abadẽgo: porque nos ſolos somos comendaderos õ las ygleſias t moneſterios de nueſtros reynos: y somos tenidos de los defender t guardar aſſi como a coſas nras. Porque los abadengos t ygleſias t moneſterios fueron dotadas y recibieron limoſnas y donaciones de los reyes nueſtros progenitores y los religioſos son tenidos por los reyes y donadores rogar a dios. E qualquier que tomare encomienda del abadengo sera maldito de dios t incurrira en nueſtra yra.

Ley. iij. Que las encomiendas õ lugares de obiſpados abadengos o moneſterios o de ygleſias ninguno las tome ni ocupe.

Mandamos que qualquier que tuuiere encomienda de lugares de obiſpados o abadengos q̃ luego las dexen y deſamparen libremente t dexadas no sean oſados dende en adelante de tomar ni ocupar: ni tomen ni ocupen encomiẽda de obiſpado: ni de abadengo: ni de moneſterios de religioſos: ni de mõjas: ni de ygleſias: ni de otros ſanctuarios. E si lo cõtrario alguno fizicre sean ſe creſtadas las gracias y mercedes que de nos tienen: y en tanto que touieren las dichas encomien-

El Reydon Enrriq. ij. e Rob. burgos era de mil. cccc. t. xj. 12. m

El rey dõ enrrique. iiij. en madrid año de mil cccc. lviij.

El Reydon Alonſo en alcala año fm. ccclxxxvj

El Reydon Juan. j. en Guadalajara.

UVA. BHSC. IyR_296_1

das ocupadas no puedan auer ni gozar de las dichas mercedes ni puedã mouer demandas en juyzio cõtra otros ni puedã reptar ni a otros en juyzio emplazar ni fuera dõ juyzio por las injurias: o deudas: o daños q̃ les fueren fechos en las quales dichas penas incurrã por el mismo fecho: no embargante q̃ los monesterios y yglesias: o prelados: o abadessas: o monjas lo otorgué y cõsientã. E alos dichos ocupadores no les pueda aprouechar fuero vso ni costumbre cartas preuilegios ni mercedes que dello touieren lo qual todo reuocamos.

Ley.iij. Que las encomiendas

de las tierras y alboyes de las ciudades y villas

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ burgos año de. M.cccc.xj

pertenescen al rey.

ORdenamos otrosi que en las tierras y alboyes delas nuestras ciudades villas y lugares: ningũo se entremeta a ser comẽdadero ni a tomar yantar: por quanto la tal encomiẽda pertenesce a nos y no a otro ninguno.

☞ Titulo.xj. De los fiadores.

Ley.j. que la muger no sea obligada a fiadoria del varon.

El Reydon alõso en leõ

MAndamos que a fiadoria q̃ el marido por qualquier manera: o por qualquier razon q̃ bisiere la muger ni sus hijos no sean obligados a ella.

Ley.ij. Que la muger no sea presa por deuda.

El Rey don Enriq̃. ij. ẽ Toro.

ORdenamos que por las deudas que el marido deuiere. o por la fiança que fiziere: la muger no sea presa ayn que las deudas sean de nuestras rentas y pechos y derechos.

El Reydon Juan. j. en Birnuesca.

Ley.iij. Por quanto ol tiempo se prescriue la fiadoria.

El Reydon Alõso en alcalaz̃era de. m.cclxxxvj

AQualger q̃ saliere por fiador por otro para lo pẽsentar en juyzio fasta cierto tpo y cayere en la pena por lo pẽsentar sino le fuere pedida dẽtro de vn año cõtado dẽde el dia q̃ en la dicha pena cayo no le pueda ser mas adelãte demandado.

Ley.iiij. que los merinos dclos adelantados den fiadores:

El Reydon Enrriq̃. ij. ẽ burgos. El mesmo ẽ Toro.

LOs merinos que por nuestros adelantados fueren puestos sean temidos de dar fiadores en la cabeça de la merindad ante el juez dela dicha merindad fasta en quantia de. xx. mil mrs

ORdenamos q̃ los corregidores tagan juramento y dẽ fiadores q̃ estarã en los lugares de su corregimiẽto el tiẽpo dõla residencia segũ se cõtiene en este libro en el titulo delos corregidores en la ley q̃ comiẽça. Como quier q̃ segũ derecho.

☞ Titulo.xij. De las prendas.

Ley.j. Que ningun oficial no prenda a

El Reydon Alõso en alcala era de mil.ccc.

otro por deuda: ni en otra manera alguna.

ORdenamos y mandamos que ningun hõbre sea osado de prendar a otro: y ningun concejo a otro por cosa que diga que le deue: y le aya de complir o le fazer o de prender alguno por deuda que otro deua: saluo si lo pudiesse fazer por que la otra parte se obligo: y le dio poder para q̃ lo pudiesse prendar. E qualquier que contra esto fiziere que caya por ello en pena de forçador. Pero q̃los guardadores delos montes: y del pan y vino y de los pastos: de los terminos porque son personas publicas que puedã prender segun sus fueros y costumbres que han sin la pena desta ley.

Ley.ij. que vn concejo no pueda

prendar a otro.

El Reydon Alonso en Madrid

OFendemos que el cõcejo de vn lugar no sea osado de fazer prẽdas del concejo de otro lugar por razon de demanda o de querella que vn vezino tẽga con otro: y qualquier q̃ lo contrario fiziere assi como conoscido robador sea punido: pero que el juez del lugar sea tenido de fazer justicia sin dilacion de malicia alguna al que se querellare: en otra manera q̃ sea punido el juez por el daño que por mengua de justicia acaesciere.

Ley.iij. que ninguno resista las

prẽdas q̃ el rey mandare bazer por sus rentas.

El Reydon Alõso ẽ leõ.

MAndamos q̃ quãdo nos embiaremos a prẽder o executar por las nras rentas: y pechos y derechos que ningun concejo ni caualleros ni persona priuada no sea osado õ resistir la dicha execucion o prẽdas. Y qualquier que no cumpliere y resistiere nuestra carta y mãdado sobre la dicha execucion y prendas q̃ si fuere concejo o pona poderosa: q̃ pague seys cientos mrs de la buena moneda: y esto q̃ se libre en nra corte: y si algũa pona singular por su pecho especial fiziere resistẽcia a las dichas execuciones y prendas como dicho es que pague con el tres tanto lo q̃ deuiere: y esto q̃ lo libren los alcaldes de la ciudad villa: o lugar do esto acaesciere.

Ley.iiij. Que las guardas de

las debesas puedan libremente prendar los ganados que fallaren enellas.

TEnemos por bien q̃ las debesas q̃ son defendidas y se deuẽ guardar por el pasto y mantenimiento de los bueyes: y bestias con q̃ se labra el pan en nras ciudades y villas y lugares: y aldeas q̃ sean guardadas y no se coman cõ otros ganados algunos õ qualesquier caualleros y personas regidores ni officiales ni otros algũos: saluo solamẽte con los dichos bueyes bestias de arada con q̃ se labra el pan en los tales lugares por los herederos y vezinos dellos: y mãdamos q̃ qualquier otro ganado q̃ en las dichas õbesas: o en qlquier õllas entrare o paciere que por el mismo hecho aya de pena cada cabeça por cada vegada q̃ ende fuere fallada: o tomada. v. mrs. y las tales penas sea pa qlger de los herederos: y renteros: y labradores q̃ labrare ẽ las dichas heredades del tal lugar: o pa qlger de los q̃ los assi tomaren o prẽdaren: y q̃ puedan fazer prendas por las tales penas en los dichos ganados q̃ assi fuere fallados en las dichas debesas por qlesger herederos o renteros o otros labradores dlos q̃ labraren los dichos lugares: o en qlger dellos y los hõbres y criados dellos sin pena ni caluña: y si algũos no quisieren pagar las dichas penas y no se qsierẽ cõsentir pa

In. l. 4. ibi, por los herederos y vezinos dellos. Nota singul. Ex originali dicit, y moradores, Ex quo infert q̃ si uno no es vezino del lugar no puede pascer con el ganado de labor aunq̃ sea heredero q̃ja dicit, y vezinos. q̃ est copulatiua et licet. p̃dicat q̃ los herederos lleue las penas dizelo por q̃ son suias

El Rey don Juan. iij. en Madrigal. año de mil. cccc. xxx. viij.

las herederas en q̃ se hazen los dãnos facit. l. 4. t. 23. parti. 3. q̃ dize q̃ los montes y terminos son para los moradores ay. . aliqñ tu vi di p̃ sententiam dari se el pasto con los ganados de labor alos que son herederos aunq̃ no sean vezinos

Sed an teneatur soluere istã pœnam dominus bestiæ aut pecudis; quãdo fuit dicta pœna p̃dita; & sic p̃dita dedit dammum: et dicit Albe. in. 2. parte statutorũ. q. 76. q̃ nõ nisi dñs fuit in culpa mittendo eã sine custode lex. no. in. l. interdũ. §. seruu qui in stega. ff. de publica. & ibi Paul. de Castro.

UVA. BHSC. IyR_296_1

dar por ellos: q̃ las justicias de los tales lugares executẽ por ellas en las personas ⁊ bienes delos q̃ no las q̃sieren pagar. o no se ꝺ̃rarẽ prẽdar. ¶Pero es nr̃a merced q̃ los herederos: o las otras personas q̃ tienen facultad para hazer las dichas prendas las lleuen luego a la justicia ꝺ̃la tal ciudad villa o lugar para que faga lo que fuere derecho.

¶Ley. v. la pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara.

QValquier que por si: o por otro defendiere la prenda que se fiziere por lo q̃ a nos fuere deuido de nuestros pechos y derechos reales sea tenido a nos pagar cõ el doblo las dichas nuestras rentas y derechos: si la dicha resistencia fuere pronada por publico instrumento.

¶Ley. vj. que el vasallo no pueda fazer prendas por lo q̃ le fuere librado en qualquier ciudad villa o lugar.

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro.

MAndamos q̃ ningũ nr̃o vassallo q̃ ꝺ̃ nos tẽga tierra o merced: sea osado de fazer prẽdas por si a la ciudad villa o lugar: do fuere librado su tierra o merced o acostamiento ni otra pson̄a por los mr̃s q̃ le fueren deuidos. E si prendare por si mismo: que pierda la deuda: si fuere hombre honrrado y si fuere otro hombre ꝺ̃ menor estado que pierda la deuda: ⁊ sea preso assi como el que roba: y no sea suelto fasta q̃ nos lo mandemos. E si el alcalde por malicia: o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayna: peche al que omere de auer los dineros: el daño que recibiere doblado a vista de nos: o de los nr̃os oydores: ⁊ los alcaldes ⁊ juezes de cada lugar do esto acaesciere: ayan poder ꝺ̃ apremiar a los nr̃os recaudadores y arrẽdadores por los cuerpos y por los bienes fasta que cũplan lo que embiamos manpar.

¶Ley. vij. Que no puedan ser prendados los bueyes ⁊ bestias de arada: ni los aparejos dellos.

El Reydon Alõso en alcala: era de m.ccclxxxvj

EStablescemos ⁊ mandamos que por los pechos y tributos que a nos son o fueren deuidos: ni por deudas que a otras qualesquier personas fueren deuidas por cartas: o contractos o en otra qualquier manera: assi a christianos como a judios ⁊ a moros: que no seã tomados ni prendados ni embargados por ningunas ni en algũa manera bueyes ni bestias de arar: ni los aparejos q̃ son para arar y labrar ⁊ coger pã y los otros fructos dela tierra: saluo por los nr̃os pechos y derechos: y de los otros señores: o por deudas q̃ deue el labrador al señor ꝺ̃la heredad no se fallãdo otros bienes muebles ni rayzes y si los nr̃os cogedores y recaudadores q̃ assi prẽdan por los nuestros pechos y derechos y los alguaziles y officiales que fazen las entreguas de las deudas y otras q̃lesquier personas por ellos cõtra esto fizieron: mãdamos q̃ tornẽ la prenda q̃ prendarõ y tomarõ o embargaron en q̃lquier manera al q̃relloso conel daño que por ello recibiere: y por esse mismo fecho caya ⁊ incurran en pena del quatro tanto de lo q̃ valiere la cosa q̃ fuere tomada o embargada cõtra esto que nos ordenamos. Y de esta pena aya la meytad el querelloso: y la otra meytad pa la nr̃a camara: y si la entrega y toma o embargo fuere hecha deuda o fiadoria de pson̄a pmuada q̃ la pson̄a cuya deuda fuere o la fiadoria q̃ fiziere o ꝓuare de fazer la entrega o toma: o assentamiento: o embargo: q̃ pierda la deuda o fiadoria: o el derecho q̃ por esta razon le ptenece: y todo ꝓuilegio vso costũbre q̃ contra esta nr̃a ley o declaramiẽto sea o pueda ser en q̃lquier manera: nos la reuocamos y tiramos y mãdamos q̃ no vala. Otrosi tenemos por bien y mandamos por pro comũ de la tierra q̃ carta desafforada o otra q̃lquier q̃ sea hecha y otorgada fasta ag: o fuere ꝺ̃ ag adelante: o pleyto o postura o renuncia cion q̃ sea fecha cõtra esto q̃ no vala: ⁊ si la jura fuere fecha en cõtrario contra esto q̃l señor del deudo pierda la deuda por esto. E si algũo furtare: o forçare algũa casa ꝺ̃ las sobredichas: mãdamos q̃ la tornen a aq̃l a quien la tomo con onze doblado: y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

¶Ley. viij. que vn par de bueyes de labrança no sean apreciados al labrador: ni seã prendados.

El Reydon Juan. ij. en Madrid año de mil cccc. xxxvj. El rey y reyna en Madriga l. año ꝺ̃. m. ccc. ⁊ lxxvj.

ORdenamos otrosi que a ningũ labrador no sean apreciados vn par ꝺ̃ bueyes de labrança assi en los nr̃os pechos reales como en los concejales: ni seã prendados antes q̃ seã libres y esentos el dicho par ꝺ̃ bueyes a cada vn labrador y no mas. Y mãdamos que la ley sobredicha sea guardada assi en los bueyes y bestias de arada y en los aparejos ꝺ̃ la labrança: como en los caualos y armas ꝺ̃ los caualleros y fidalgos q̃ no pueda ser prẽdados: ni executados: ni embargados: por nenguna ni alguna deuda q̃ sea deuida a ninguna persona: ni por deuda de concejo ni de otra persona algũa: saluo por los nr̃os pechos y derechos reales que sean deuidos a nos solamente y no a otra persona ⁊ por los deudos del señor de la heredad: como dicho es en la ley ante desta.

¶Ley. ix. que no seã prẽdados los caualos y armas ꝺ̃ los caualleros y fijos dalgo.

El Reydon Alõso en alcala era de m.ccclxxxvj

El mesmo ẽ Segouia

POrque los caualleros esten bien ataviados ⁊ guisados para nuestro seruicio: tenemos por bien y mandamos que por deuda que deuan los caualleros y los fijos dalgo de nuestra tierra y los otros caualleros ꝺ̃ las ciudades y villas de nuestros señorios: aun q̃ sean armados por nos o por nuestro mandado: como otros qualesquier si mantuuieren caualos y armas de que no seã prẽdados los caualos ⁊ armas de sus cuerpos por deudas q̃ deuen: saluo por nuestras deudas segũ se contiene eneste libro enel titulo de los fidalgos.

¶Ley. x. De la pena q̃ deue auer el judio que niega la prenda.

El Rey don enrriq̃. iij. ẽ madrid año de. m. ccc. ⁊ lxxviij.

POrque acaesce q̃ los judios niegan las prendas que les son dadas por dineros que empiestan a algun christiano. Mãdamos que si el judio negare la prenda quele fuere empeñada por el deudor: y el deudor ꝓuare que el judio resçibio la dicha prenda: que pierda el deudo que sobre ella le era deuido: y caya en pena de diez mil marauedis: la meytad pa el reparo de los muros donde esto acaeciere. E la otra meytad para el querelloso: ⁊ para el que lo acusare.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ley.rj. Que no sean prendados vnos lugares por lo q̃ deuen otros lugares.

El Rey don Alõso en valladolid.

ORdenamos que en las ciudades: villas y lugares donde no han cabeça de pecho que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuẽ los otros: mas que cada vno sea prendado por lo que ouiere de pechar.

Ley.rij. Que no se libren prouisiones para que se fagan execuciões ni prendas: saluo por los alcaldes ordinarios de los lugares: ni se fagan represarias.

COmo quier que en las cortes q̃ bezimos en madrigal año de.lxxvj. a peticion de los procuradores de nros reynos. Mandamos y defendemos alos del nro cõsejo y oydores dela nuestra audiencia: y alos nros cõtadores mayores: y alos alcaldes y otras justicias de la nra casa: y corte: y chancilleria q̃ de aqui adelãte no den ni libren cartas: sentencias ni otras prouisiones en que fagan executores: saluo a las justicias ordinarias: o con muy justa causa algũas personas muy conocidas de nra corte llanas y abonadas. Otrosi mandamos y defendemos q̃ ningunas personas por testimonios q̃ tomen: ni porque digã q̃ les es denegada la justicia: ni por robos o tomas: q̃ digan q̃ les ayan seydo fechas: no bagã prendas ni represarias en personas: en poblado ni despoblado: y si alguna action touiere q̃ lo pida por via ordinaria.

El Rey don Enrrique. iiij. en Nieua.

Y el q̃ de otra guisa lo tiziere y prẽdas o represarias o tomas tiziere: q̃ pierda la tal deuda q̃ dixere que le deuẽ: y pierda la meytad ỹlos bienes para nra camara y caya en pena ỹ salteador y forçador publico. E aquel a cuya causa se tiziere q̃ pierda el p̃uilegio: y la merced de que pidiere execucion puedan cobrar sus deudas: y no se les quite el remedio para las cobrar. Ordenamos y mandamos q̃ las tales personas requierã a las justicias do estã los deudores: que prestamente les bagan justicia: y si no lo bizieren: assi que requieran al concejo dela tal ciudad villa o lugar para que le fagan luego complimiento de justicia. E si assi no lo tizierẽ: que las tales personas vengan o embien al nuestro consejo y muestren las diligencias. E q̃ con ellas le sea dado executador: tal como de suso es dicho: para que pueda fazer execucion por la tal deuda en los bienes y personas de los deudores y ỹ sus fiadores: y de las justicias y regidores y officiales ỹl concejo que fueron requeridos: y fueron negligentes en lo cumplir. E que ỹ otra manera no se baga so las penas de suso contenidas.

Ley.riij. Idem.

El Rey don Enrrique. iiij. en toledo año de mil.cccc.y.lxij.

DEfendemos que en nros reynos y señorios no sean fechas prẽdas ni represarias algunas por deudas q̃ otros deuen. E mãdamos alos del nro consejo y alos oydores dela nra audiencia y alos nros contadores mayores y alos otros alcaldes y juezes de la nra corte: que no dẽ ni libren cartas ni sentẽcias ni otras prouisiones algunas pa q̃ se fagan executiones: saluo alcaldes ordinarios de los lugares. E si por alguna grande y euidente causa ouieren ỹ deputar executores para fazer algunas executiones: que los tales sean personas ydoneas: y ricos y conoscidos en nra corte. Otrosi mandamos q̃ por razõ de testimonio o negligencia de los juezes o alcaldes porque no administran justicia: ni por razõ de robo ni de pasion: ni por otra causa alguna ningũo sea osado de hazer represarias contra los bienes de los deudores ni contra sus personas: ni en otra manera alguna. E si alguno touiere tales quexas que la pida y demãde en juyzio por via ordinaria fasta q̃ la causa sea fenescida por sentẽcia o por obligacio y por la dicha via ordinaria sea pedida la execucio. E qualquier q̃ lo contrario tiziere por esse mesmo hecho pierda el deudo q̃ le fuere deuido: y la meytad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco y incurra mas en pena de insulto y fuerça. Y en q̃lquier q̃ fuere fallado fecha execucion de la dicha pena. E mandamos q̃ aquel por cuya causa y ocasion las tales prendas o represarias fueren fechas q̃ pierda el preuilegio y la merced porque se faze la dicha execucion: y pierda el deudo por la primera vez: y por la segunda incurra en la dicha pena y mas q̃ caya en pena de robador. Pero que aquellos que tienen nros preuilegios y cartas y sobre escriptos que fueron librados de nros contadores mayores de mrs y otras cosas situadas o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion: que despues q̃ ouieren pedido execucion a los ordinarios: y aq̃llos fueren negligẽtes q̃ requierã al cõcejo y justicia del lugar que luego les fagan complimiento ỹ justicia: y si no lo tizieren q̃ vẽgan al nro consejo: y mostrando las diligencias q̃ sobre esto tizieron: mãdamos q̃ les sea dado executor en los bienes y psonas ỹlos deudores y de sus fiadores: y assi mismo de la justicia y regidores y officiales del concejo q̃ fueren negligentes en fazer complimiento de justicia: so las penas de suso cõtenidas.

Ley.riij. Que los ganados ỹl consejo de la mesta: ni de los vezinos ỹ otros lugares sean prendados.

El Rey don Enrrique. iiij. en Toledo año de mil cccc.lxij.

ORdenamos y mandamos q̃ no sean secrestados ni prendados los ganados y bienes de los vezinos y moradores ỹlas nuestras ciudades y villas y lugares: señaladamente del concejo ỹ la mesta: ni sea fecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes por deuda de los cõcejos y lugares donde ellos moran: saluo solamente por las deudas propias que ellos deuieren o fueren fiadores: y mandamos que se guarden los preuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos a las dichas ciudades y villas: y al dicho concejo de la mesta.

Ley.rv. Que ninguno baga prendar por su propria auctoridad.

El Rey don Alõso en alcala: era de m.cccl.xxxvj

COntra razon y contra derecho es q̃ los hõbres fagan prẽdas por lo q̃ les deuen por su propria auctoridad no les auiẽdo dado poder los deudores para los prendar: y contra derecho es otrosi que vnos sean prendados por lo que otros deuen. Pozende mãdamos q̃ ninguno sea osado de prendar a otro: ni vn concejo a otro por cosa q̃ diga que le deue: o aya de complir: y de fazer: y de prendar a alguno por deuda q̃ otro deua: salvo si el deudor le dio poder para lo prendar: y q̃lquier

UVA. BHSC. IyR_296_1

Libro quinto.

Titulo. xiij. y xiiij.

Titulo. xiij. De las deudas y pagas.

Ley primera. Que qualquier q̃ se obligare o baxe q̃lger cõtracto: y q̃ sea ó mas de xxv. años sea valedero sino ouo dolo o engaño.

QUalquier que se obligare por qualquier contracto de compra o vẽdida: o troque de por otra causa o razõ qualquiera: o otra forma o qualidad. Si fuere mayor de. xxv. años: avn q̃ enel tal contracto aya engaño tãto q̃ no sea mas dela meytad del justo precio si fueren celebrados los tales contractos sin dolo y con buena fe valan: y aquellos que por ellos se fallan obligados sean tenidos de lo complir.

Ley. ij. que de dos personas simplemente obligados se entienda cada vno por la meytad.

ESTablescemos q̃ si dos personas se obligaren simplemente por cõtracto: o en otra manera algũa pa fazer y cõplir algũa cosa: q̃ por este mismo fecho se entiendan ser obligados cada vno por la meytad: salvo si enel cõtracto se dixere q̃ cada vno sea obligado insolidũ: o entresi en otra manera fuere cõuenido y ygualado. Y esto no embargante qualesquier leyes del derecho comũ que cõtra esto fablan. Y esto sea guardado assi en los contractos passados como en los por venir.

Ley. iij. Que la muger no sea presa por deudas.

DEfendemos que por las deudas que el marido fiziere: no sea presa la muger: y que esto se guarde assi en nuestras rentas y deudas como en otras qualesquier cosas.

Ley. iiij. que el preso por deuda sea mãtenido por ciertos dias: y si no tuviere bienes ni fiador: sea entregado al acreedor.

SI algun hõbre por deuda q̃ deua fuere metido en prision: el acreedor mãtẽga lo fasta. ix. dias: y no sea tenido ó dar le mas sino quisiere: pero si el preso mas pudiere aver de otra parte ayalo: y si enel plazo pagar no pudiere: ni pudiere aver fiador: sea entregado al acreedor de guisa que pueda vsar de su menester y officio: y de lo que ganare de le el acreedor que coma razonablemente y de lo de mas recaude lo y reciba lo en cuenta de su deuda: y si officio no ouiere: y el acreedor lo quisiere tener mantengalo y sirua se del.

Ley. v. la forma que se deue tener en los que fazen cessiones de sus bienes.

DEclarando esta ley del fuero el rey dõ Enrrique. iiij. en madrid año de. lviij. ordeno y mãdo que aquel que fiziesse cession ó sus bienes segun la forma ó la dicha ley: q̃ despues q̃ por el deudor fuere fecha la dicha cession el deudor este en la carcel por. ix. dias: y aquellos durantes se de publico pregon como el dicho deudor esta enla carcel a peticiõ de fulano acreedor. y antes que le sea entregado el deudor el dicho acreedor jure en deuida forma q̃ lo recibe por su deudo sin simulacion y sin cautela ni fraude. Y el juez limite tiempo al deudor que a ó seruir al acreedor: y que feneseciendo el tiempo ó primero acreedor: el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo que paresciere q̃ le fuere deuido.

POr escusar las malicias ó los deudores q̃ alegan cõtra los acrreedores y excepciões por alongar las pagas. Ordenamos q̃ se guarde sobre esto la ley que nos bezimos en las cortes ó toledo año de. lxxx. segun se cõtiene en este libro en el titulo de las excepciones y defensiones.

Titulo. xiij. De las entregas y executiones.

Ley. j. Que el acreedor que da a entregar por mayor quantia de lo que le es deuido: pague el derecho de mas.

POrque algunos acreedores maliciosamente dan a entregar y executar en bienes de los deudores por mayor quantia de la que deuen. Tenemos por biẽ que el que diere la entrega que fuere pagada que sea tenido de pagar la entrega de aquello que fuere fallado que es pagado. Y el deudor q̃ pague al acreedor lo que tuuiere por pagar.

Ley. ij. que el deudor sea llamado antes que se faga execucion.

MAndamos que ninguna entrega ni execucion se faga en bienes del deudor por carta ni sin ella fasta ser llamado el deudor: y oydo y vẽcido por derecho.

Ley. iij. como se deuen fazer las execuciones por los alguaziles: por escusar fraudes contra los acreedores.

AProuamos y cõfirmamos las leyes y ordenanças de nros reynos q̃ disponẽ y ordenan q̃ los alguaziles y merinos no puedan lleuar derechos ó la execuciõ: salvo ó primeramente cõtẽto y pagado el creedor de su deuda. E porq̃ esto se faga y cumpla mejor y cessen los fraudes q̃ los alguaziles fazen. Mandamos que quando los tales fizieren execucion en qualesquier bienes muebles que no deren los tales bienes en poder del deudor cuyos son: salvo q̃ los saquen de su poder y esso mismo q̃ los alguaziles o merinos o executores & executio est facienda in alijs rebus debitoris nisi non sufficiant alia non capiantur. Et idem est si debitum est in specie certa quia non reperitur; quia cũ fit deueniendũ ad alias res capiendas requirit citatio. Sed in realibus antea fiat executio debet precedere preceptũ quod dat iudicis post sententiam ut restituat intra certũ tempus iuxta formã sententiæ: quo tempore elapso fiet executio sine alia citatione.

MA. BHSC. IyR_296_1

Las excepciones que se deuen admitir con las executiones de los cõtractos y sentencias: se contiene en este libro en el titulo de las executiones.

Si la sentẽcia q̃l alcalde diere: si fuere confirmada por el juez superior haga la execucion della el alcalde que la pronuncia: segun se contiene en este libro enel titulo de las appellaciones.

Fenesce el libro quinto.
Sigue se el sexto.

Titulo primero. De las rentas del rey, y de los que fazen que las rentas del rey valã menos.

Ley primera. Que cosa es renta y necessaria y prouecho sa cosa es a los reyes poner bien recaudo en sus derechos y rentas

porque aq̃llas falleciendo no venga daño a sus subditos y naturales y a los reyes de seruicio. Por ende defendemos a todos los de nros reynos: assi cõmo a los otros personas q̃lesquier ó q̃lquier ley estado o cõdiciõ q̃ sea q̃ no digã: ni fagã: ni cõsientan: ni ordenẽ por arte: ni por ameneza: ni por encubierta: ni por otra manera algũa en publico: ni en escõdido cosa algũa: por q̃ las nras rẽtas y pechos y derechos valã menos: y q̃lquier q̃ lo fiziere si le fuere prouado segũ derecho: q̃ pague a nos lo al nro recaudador todo el daño q̃ por ello viniere en las nras rẽtas y pechos y derechos cõ las setenas y todo hõbre en q̃lquier tiẽpo q̃ lo supiere sea tenido ó lo denũciar a la justicia ó el lugar do acaesciere. E por q̃ mas libremẽte sea fecho nos segũ amos y tomamos en nra guarda y encomẽda al q̃ tal cõsintiere q̃ por esto q̃ no lo fiziere saber a la justicia: q̃ no le sea fecho mal ni daño por esta razon: y ó mas q̃remos q̃ tal cosa se fallare ser verdad q̃ aya por galardon la tercia pte de las penas: y q̃ la justicia ó el lugar do esto acaesciere sea tenido luego q̃ lo supiere ó saber la verdad ó la cosa por pesq̃sa: o por otra manera: y nos embiar fazer relaciõ ó todo ello: por q̃ nos mãdemos fazer sobre ello lo q̃ la nra merced fuere: y ordenamos por esta ley q̃ si assi no lo fiziere: q̃ por el mismo hecho pierda el officio: y ero es nra merced q̃ por esta ley no sean renouocadas las otras penas en fueros y ẽ ordenamos cõtenidas enel tal caso.

Ley ij. que los infantes duques y grandes hõbres hagã juramẽto de no cõsentir ni hazer q̃ se amẽguen las rẽtas del rey.

Tenemos por bien q̃ por las nras rẽtas con q̃ nos mãtenemos nro estado y real no sean menoscabadas. q̃ los infantes duques condes mar-

Et circa tit. de las executiones; adde q̃ si executio petat rigore contractus vel sententie q̃ habet paratam executionem; nõ impedit executio p exceptionem litis pendentie. Inocen. in c. cũ in iure de offi. dele. phili. Franchus in c. dilecto. nu. 34. de appella. Socinus Ang. cons. cons. 78. volu. 3.

Et An pendente nulli tate sup sententia vel instrumẽto possit fieri executio Soting. cons. 78. volu. 3. vide l. 26. in las leies de madrid de Cambarius in tract. de Cau su. Calusu. mil ccc. lxxxvij.

Et idem ẽ nouari nulli Bir uiescas tate pende. fol. 101.

Colligo ex his ẽplis, posse fieri executionem pro pena inserta in contractu sicut pro principali. Et loquit ita l. de pena conuentionali gita mult recopilator qua ternj gabella. circa finẽ. adde Paso. post Ang. in §. omnes aut Just. de actio. Abb. a. in. c. q̃ diletti. de a. bi. vide glo. in. l. i. C. de t. Et an talis pena possit excedere simplũ. v. duplũ: dico q̃ pena legalis nõ pot excedere quadruplũ: sed conuentionalis sic ad libitum partiũ. Circa q̃ vide tex. cũ glo. in. l. 68. de Toro. & ibi. in auth. q̃ rem. C. de sacro. eccle. & in. l. 2. C. de iure emphyteu. glo. in. c. cũ dilectissimũ 12. q. 2. & in. l. stipula tio ista. §. al tex. ff. de verbo. obligj.

Et circa tit. de las entregas, y executiones. An testis possit impedire executionem instrumẽti vel sententie vide Alex. cons. 101. volu. 5. Abb. in. c. sup eo. de offi. delega. vbi tenet q̃ etiã si ex forma statuti appellatio nõ impediat executionem; tñ tertius potest appellare. vide posita in prin. istius pagine. & §. pagi. 1. col. j. de testis. & per ibi Couarruuias cap. 13. 14. practi. quasti. Item contra heredem facientem inuentariũ. Babe. locũ executio. Bar. post glo. in. l. fi. §. in computatione C. de iure delibe. quo ibi per Paso. col. fi.. Et plures questiones circa materiam executionis vide p Cisuentes. in. l. 64. Tauri.

UVA. BHSC. IyR_296_1

queſes maeſtres y ricos hõbres: plados t caualleros y otras q̃leſquier pſonas de q̃lquier eſtado condicion ꝓeminencia q̃ ſea ſeñores ó algũas villas y lugares ó nſos reynos y ſeñorios fagã juramẽto en nſas manos: o de quẽ nos adotaremos pa ello q̃ no ſe entremetã por ſi ni por otros de arrẽdar las dichas nuestras rẽtas aſſi de tercias como ó alcauallas: y otras q̃leſquier nſas rẽtas y pechos y derechos: ni las menoſcabarã por ninguña ni alguna arte cautela ni engaño: ni en otra alguña manera: ni ſerã en dicho: ni en fecho: ni en conſejo porq̃ valan menos. Lo q̃l cũple q̃ aſſi ſe faga al nſo ſeruicio y al bien publico comun de los nſos reynos y ſeñorios t quien lo contrario fiziere y embaraço o embargo en los marauedis de las nſas rẽtas puſieren, Mãdamos q̃ a los tales ſea puſto embargo en los mrs que de nos touierẽ faſta que fagan pagar a los nuestros recaudadores lo que aſſi ſe les deuiere en ſus tierras con las coſtas.

Ley.ij. Que las rentas del rey no ſe fagan por pregon: t que no las arriendẽ priuados ni officiales de ſu caſa.

El Reydon Alõſo é madrid.

ORdenamos que las nſas rentas y pechos y derechos almoxarifazgos ó los nuestros reynos ſe bagã por pregones: y que ſean otorgadas a quien mas diere por ellas: t que ſean arrendados por granado y por menudo en aquella manera q̃ viere y entendiere los nſos cõtadores mayores q̃ mas puedã valer t rẽdir: y deſto no ſeã arrẽdadores priuados ni officiales de la nſa caſa en publico ni en aſcõdido porq̃ por temor o verguença no dere de pujar los que las quiſieren arrendar.

Ley.iij. que las rentas del rey no ſe arrienden a perſonas eccleſiaſticas.

MAndamos y ordenamos q̃ los nſos recaudadores y arrẽdadores aſſi mayores como menores no arriendẽ rẽtas algũas nſas a clerigos ni pſonas eccleſiaſticas: ſalvo ſi dieré buenos fiadores legos cõtioſos y abonados pa q̃ ſe faga la execuciõ en ſus bienes de las quãtias q̃ deuieré: y ſi los arrẽdadores o recaudadores cõtra eſto fiziesen q̃ ſeã tenidos a pagar por las dichas pſonas eccleſiaſticas todo lo q̃ ellos deuieré ó las dichas rentas: y ó mas rogamos mãdamos a todos los plados de nuestros reynos q̃ defiendan ſo ciertas penas a los ſus clerigos y pſonas eccleſiaſticas q̃ no arrienden las nuestras rentas.

El Reydon Juan. j. en Valladolid año de mil. ccc. lxxxvij.

Ley.v. que los cõcejos ni ſus officiales no arriẽden las rẽtas ó l rey ni ó l concejo.

El Reydon Alõſo en valladolid. El Reydon enrrique. ij. en burgos. El Rey don Juan. j. en guadalajara. año de m. ccc xxxvj El mismo é Burgos año de mil ccc liij.

OFendemos q̃ los alcaldes y alguaziles regidores y mayordomos y eſcriuanos ó los cõcejos de las ciudades: villas y lugares ó nuestros reynos y ſeñorios no ſean oſados de arrendar: ni arriendẽ ellos ni otro por ellos las nuestras rẽtas pechos y derechos ni otroſi las rentas y ꝓpios de las tales ciudades: villas y lugares: ni ſean fiadores: ni ſeguradores de los que las fiaren: pero q̃ los otros officiales que no hã de veer fazienda ó los concejos y otros qualeſquier que las puedan arrendar ſi quiſieren. E qualquier que lo cõtrario fiziere aya perdido el officio que touiere: y que nũca aya otro tal officio.

Ley.vj. de las perſonas que no puedẽ arrendar las rentas del rey y del concejo.

POr muchas leyes y ordenanças de nſos reynos eſta ꝓhibido y defendido q̃ ningũ caualliero alcalde ni regidor ni jurado: ni eſcriuano de cõcejo no arriẽde nuestras rẽtas: ni las rẽtas ó los ꝓpios de cõcejo ó las ciudades: villas y lugares y partidos do tuuieren los tales officios y ſo ciertas penas: y como quier q̃ las dichas leyes ſon juſtas y fundadas ſobre el pro ó nſas rẽtas t biẽ comun de los pueblos: pero toda via dize q̃ algũos de los caualieros t officiales en quebrãtamiento ó las dichas leyes ſe atreuen arrendar las dichas nſas rẽtas t ꝓpios de concejos t no ſolamente ellos: mas ayn los alcaydes ó las fortalezas arriẽdan las dichas rẽtas t ꝓpios: o ponẽ quien las arriendẽ por ellos: y eſſo miſmo las rẽtas eccleſiaſticas. Porẽde defendemos t ordenamos y mãdamos q̃ de ag adelãte ningũ plado ni caualliero: ni pſona poderoſa ni comẽdadores ó ordenes: ni alcaydes de fortalezas ni algũo de los dichos officiales: ni eſcriuano de las rẽtas: ni ſu lugar teniente no arriẽden por ſi ni por interpoſita pſona directe ni indirecte las nſas rentas de alcauallas ni otras monedas ni moneda forera: ni otras nſas rẽtas por menos ni las rentas delos ꝓpios del cõcejo de las ciudades: villas y lugares y partidos dõde touierẽ los dichos officios: ni las rẽtas eccleſiaſticas ni de los eſtudios generales de ſalamãca t Valladolid: ſo las penas contenidas en las dichas leyes que ſobre eſto diſponen y de mas que por el meſmo fecho que ayan perdido t pierdan qualeſquier mrs o pan de merced de por vida o ó juro q̃ tengãen los nſos libros t por preuilegios y los officios que touieren: t ſino touieren officios el que lo contrario fiziere que pierda el tercio ó ſus bienes para la nſa camara y q̃ los nuestros cõtadores los carguẽ t cobren dellos el tres tanto de lo que monta la renta o rentas q̃ aſſi arrendaren t ſeã pa la nuestra camara: y declaramos que aq̃l que es perſona poderoſa a quiẽ por eſta ley defendemos que no arriende que es tanto poderoſo o mas como qualquier de los alcaldes o regidores de la ciudad villa o lugar que es la cabeça del lugar donde ſe toma la renta.

Ley. vij. que los eſcriuanos de los cõcejos no ſeã recaudadores ni arrẽdadores.

MAndamos que los eſcriuanos de los concejos de las nſas ciudades villas lugares en tanto q̃ fueren eſcriuanos delos dichos concejos no puedã ſer nuestros recaudadores ni arrẽdadores ó las nuestras rẽtas y pechos y derechos en las ciudades villas t lugares dõde biuẽ y tienen los dichos officios ni ayã ꝓte dellos por ſi ni por otra interpueſta pſona ſopena q̃ por el miſmo hecho ayan perdido los officios: pero que los otros eſcriuanos de las audiencias puedan ſer nuestros recaudadores y arrẽdadores tanto que no demãden las dichas rentas en las audiencias donde ellos fueren eſcriuanos.

El Reydon Juan. ij. en toledo año de mil. ccc. xxxij.

Ley. viij. que todas las veneras pertenezcan al rey.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey dõ alõso en alcala era de mil ccc. t. lxxxvj

TOdas las veneras de plata: t de oro y plomo: t de otro qualquier metal de qualquier cosa que sea en nro señorio real pertenescen a nos. Porende ninguno sea osado delas labrar sin nra especial licencia: t mãdado. Y assi mesmo las fuentes t pilas y pozos salados que son para fazer sal nos pertenescen. Porende mandamos que recudã a nos con las rentas de todo ello: t que ninguno sea osado de se entremeter enellas: saluo aquellos aquien los reyes passados nuestros progenitores o nos los oviessemos dado por preuillegio: o las oviessen ganado por tiempo segun se contiene enel titulo delas prescriptiones.

Ley, ij, como se han de poner

El rey dõ juan. ij. en madrid año de m. cccc xxx tij.

cogedores delas rentas t pechos del rey.

ORdenamos q̃ en todas las ciudades: villas t lugares de nuestros reynos: dõde se ponẽ cogedores en nuestras rẽtas: t pechos y derechos se pongan por los cõsejos delas tales ciudades t villas t lugares: pregonãdo se primeramẽte dos o tres dias: quien querra coger los tales pechos por menos precio: t aquel que por menos precio se obligare a coger el tal pecho t derrama: que le sea dada seyendo el tal cogedor pechero llano: t dando fiadores llanos t abonados de coger cada pecho: por la quantia que los sacare: t de no demãdar mas. Otrosi pagar los dichos marauedis de la dicha cogecha alos plazos t so las penas t alas personas que nos mandaremos: t assi mismo enlos pechos concejales alas personas que por los dichos concejos fuere ordenado.

Ley, x, que los concejos pongã

El rey dõ alonso en leõ

fieles: y cogedores delas alcaualas: y el salario que deuen auer.

ORdenamos que los concejos de las ciudades: villas y lugares pongan fieles t cogedores delas alcaualas: t tienen los dichos fieles para si treynta marauedis al millar de todo lo que cogieren t recaudaren.

Ley, xj, que los escriuanos de

El rey don Juan .ij. en Valladolid.

los concejos assienten en sus libros lo cierto delos padrones delas monedas.

ORdenamos que los escriuanos delos concejos delas nuestras ciudades: villas y lugares cada vno en su concejo assienten enel libro del dicho concejo los padrones de lo cierto delas monedas que nos mandaremos repartir: porque por alli se puedan sacar las pechas que en las dichas ciudades: villas y sus tierras ay porque dellas puedan dar copia alos nuestros recaudadores y arrẽdadores: t que no ayan poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos, sino los dichos escriuanos de concejo o otros que de nos tengan poder: y promision especial para todo ello.

TE mandamos alos otros nuestros escriuanos publicos: t a otros qualesquier notarios apostolicales: y episcopales que no seã osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los dichos officios: y de incurrir enlas otras penas cõtenidas enlas cartas de mercedes que los dichos escriuanos tienen de nos.

Ley, xij, que los que vẽdieren

El rey dõ juan. ij. en madrid. año de m. cccc. xxxij

sillas y espuelas y estribos paguen alcaualas.

ORdenamos t mãdamos q̃ de ag adelãte todos los silleros y freneros y las otras personas que vendieren sillas: frenos y espuelas y estribos o qualquier cosa dello pagũe a nos llanamẽte alcaualas de qualquier cosa dello: segun que se deue y acostumbra pagar la nra alcaualas: y delas otras cosas que se compran y venden y ay alcaualas: so las penas y condiciones q̃ las leyes del quaderno ponen eneste caso.

Ley, xiij, que no aya baratas ni

El mesmo ẽ Madrid

corredores dellos enla corte del rey.

ORdenamos q̃ enla nra corte no aya corredores de baratos delas rentas y mercedes y raciones y quitaciones q̃ de nos tienen nros vassallos y otras personas ni vsen delas tales corredurias y baratos: y qualquier q̃ lo cõtrario fiziere q̃ por la primera vegada le den. c. açotes: y dende en delante le sea dada por cada vegada esta mesma pena: y que la pruena desto se faga segun se deue recebir contra los jueces que toman dones.

Ley, xiij, que las mercedes que

El rey dõ juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc. t. xlvj.

tenian las villas para los muros: se quiten quando fueren de señorios.

POrq̃ los reyes passados nros progenitores fizieron mercedes a algũas personas de nuestros reynos de algunas villas y lugares: los quales enel tiempo q̃ eran realengos auian de merced de nuestros libros cierta quãtia de mrs en cada vn año para el reparo delos muros dellas. Mandamos que pues las tales villas y lugares an passado a otros señorios que los nuestros cõtadores mayores quiten de nros libros los dichos marauedis: y no los passen en cuenta.

Ley, xv, que no se dẽ cartas ó a

El rey dõ juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc. t. xlvj.

longamiento de pesquisa de monedas.

ORdenamos y mãdamos q̃ no se dẽ cartas algunas por nos ni por nros cõtadores mayores: ni por los de nro cõsejo: ni otras prouisiones de alongamiento para demandar las nuestras rẽtas t moneda: ni para fazer la pesquisa sobre ellas ni los nuestros secretarios la libren: t que se guarde enesto la ley del quaderno delas monedas. Y esto se guarde assi: saluo quando por importunidad o causa legitima se ouiere de fazer la tal prolongacion.

Ley, xvj, Que las alcaualas no

El rey dõ juan. j. en Soria año de m. cccc. xvj.

se repartan como pedidos.

ORdenamos que en ninguna ciudad: villa ni lugar de nros reynos y señorios no se cojan las alcaualas como por pedido: saluo que los que compraren y vendieren las cosas que ayan de pagar alcaualas que la paguen: y no otro alguno segũ se contiene enel quaderno delas alcaualas cõ que mandamos arrendar las dichas alcaualas.

Ley, xvij, De los quintos que

pertenescen al rey de las presas t ganancias por mar y por tierra.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey t reyna en toledo año de mil t cccc, t. lxxx.

COsa cierta es que los quintos que a los reyes acostumbraron dar los naturales de las presas y ganancias que auiã assi por la mar como por la tierra delas cosas que tomauã y ganauan enla guerra les fueron dados en señal y reconoscimiẽto de señorio y naturaleza. E assi los fazedores antiguos ỏlas leyes ouierõ por cosa desaguisada que otra persona alguna apresumiesse de los pedir: ni leuar por su derecho. Y esto queriendo conseruar para nos los dichos procuradores nos suplicaron quessemos dar forme y orden como los tales quintos quedassen por nos: y que persona alguna no los pidiesse ni leuasse: saluo si fuesse por nuestro poder y por especial concession nuestra: segun lo quiere t dispone la ley quarta del titulo. xxvj. de la segunda partida: cuyo tenor es este que se sigue. T Muchas razones t ciertas hallaron los sabios antiguos: porque los hombres diessen al rey con derecho su parte delo que ganarẽ enlas guerras. E porende establescieron que le diessen el quinto de lo que ganassen por cinco razones. La primera por reconoscimiento de señorio que es mayor sobre ello: y son con el como vna cosa: el por cabeça y ellos por cuerpo. La segunda de deudo de la naturaleza que han con el. La tercera por gradescimiento del bien hecho que del resciben. La quarta porq̃es tenido delos defẽder. La quinta por ayuda de ellos mismos q̃ a fecho: t podria hazer. Y este derecho de quinto no lo puede auer si no el rey: ca a el pertenesce tan solamẽte: por las razones sobredichas. E maguer lo quisiesse dar a alguno por heredamiento por siempre no lo pueda hazer: porque es cosa que pertenesce al señorio del rey solamente. Mas queriendo hazer merced a alguno puede lo otorgar que aya la pro que saliere del quinto: fasta tiempo señalado: o por su vida de aquel rey q̃ gelo otorgasse. Otros derechos aun deuen dar al rey delas cosas mayores t mas honradas que ganassen de los enemigos. Y esto señaladamẽte por hazer le honra. E sin todo esto deuen aun dar otros derechos de lo que ganaren por razon que les da el cõ que lo ganen: assi como se muestra en las leyes deste titulo. Porende nos conformando nos con la disposicion de la dicha ley defendemos y mandamos: que de aqui adelãte ningũo sea osado de tomar: ni leuar los dichos nuestros quintos que a nos pertenescieren de todas las dichas presas y ganancias q̃ assi por mar como por tierra nos son deuidos: aun que los que los pidieren t tomaren: digan que aquellos que hizieron la presa son sus vassallos: o que la truxieron a su puerto: o que estan en vso y costumbre de los lleuar: pues la tal costumbre no puede ser introduzida en perjuyzio de nuestra real preeminencia. Pero si alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos: o parte dellos: queremos y mandamos que gozen dela dicha merced: segun el tenor t disposicion de la ley de suso encorporada.

El Reydon enrrique .ij. en Burgos

T Mãdamos que las nuestras rentas y pechos y derechos sean arrendados por menos precio a los christianos que a los judios. T Como el rey don Enrrique quarto reuoco las gracias y mercedes y franquezas: t libertades que auia dado a qualesquier vniuersidades: y personas singulares contiene se en este libro enel titulo delos esentos.

T Titulo. ij. De los contadores mayores.

T Ley primera. Que sean dos contadores y no mas.

El rey t reyna en mrdrigal. Año de m.cccclxxvj

ORdenamos y mandamos que por quanto agora son en nuestra casa tres cõtadores mayores: y enlos tiempos de nuestros progenitores no fueron mas de dos. Nuestra merced y voluntad es: que quando el vno de nuestros cõtadores mayores vacare que se reduzgan enel numero de dos contadores y nos mas. Y esto mismo mãdamos en los nuestros cõtadores mayores de cuentas: y assi prometemos de lo guardar: t si proueyeremos que no vala tal prouision. A los quales dichos contadores mayores: mandamos que guarden y cumplan ellos t sus officiales las ordenanças: y tassas de yuso escriptas: so las penas contenidas.

T Ley. ij. Delas ordenanças y tassas que deuen guardar los contadores mayores t sus officiales.

Ordenança del rey t reyna.

PRimeramẽte que cada dia: exceptos los domingos t fiestas de guardar: los contadores mayores y menores con todos los officiales t lugares tenientes de mayordomo: se junten a tener audiencia vna vez al dia desde las nueue hasta las honze en ynuierno: y desde las siete hasta las diez en verano en casa de vno de los contadores menores vna semana: y en casa de otro otra: semana. Y que qualquier de los dichos contadores menores: o lugar tiniente de mayordomo que faltare de venir al tiempo suso dicho: que pague en pena mil marauedis para la nuestra camara por cada vez. E si qualquier delos officiales no viniere cada vn dia: segũ dicho es: q̃ libre y señale por el aql lugar tiniente de contador mayor: cuyo es el tal officiallos derechos q̃ auiaõ auer dela tal libraça seã para la nuestra camara. Y que el contador menor en cuya causa se juntaren: sea tenido so cargo del juramento: y de mil marauedis de pena de dar copia al fin de su semana de las tales faltas: y penas ala persona que por nos para la recebir fuere deputado. Pero si acaesciere que aya alguna occupacion mucho necessaria a nuestro seruicio: y con nuestra licencia pueda enella ser occupados: mas que no señale contador menor: ni official ninguno a parte fasta que se tornen a juntar todos t libren y señalen alli juntamente.

T Item q̃ cada semana se junten alomenos martes t viernes todos los contadores mayores: t menores a las tres horas despues de medio dia: y tengan audiencia: assi para despachar las cosas q̃ con los contadores mayores se ouieren de cõmunicar: como para señalar las cartas ỏ merced y de justica que nos ouieremos de firmar: y sean primeramente señaladas de todos los nuestros cõtadores mayores: o alomenos de los menores cõ vno delos mayores. Y que fuera destas audiencias los contadores mayores no señalen cosa alguna.

T Item que los contadores menores no señalen prouision ni libramiento: ni otra cosa alguna: salvo estando todos tres juntos en su audiencia: o

UVA. BHSC. IyR_296_1

fuera della: so la dicha pena delos dichos mil marauedís por cada vez: la meytad para quien lo acusare: y la otra meytad para nuestra camara.

¶ Item que ningun contador mayor ni menor: ni official algũo delos suso dichos: ni otro por ellos ni por alguno dellos tengan parte en las rentas: o en qualesquier recaudamientos o receptorias: so pena q̃ pierda el officio: y el quinto de sus bienes: la meytad para la dicha nra camara y la otra meytad para el q̃ lo acusare. Otrosi q̃ ninguno de los suso dichos ni otro por el: ni thesorero alguno ni receptor sea osado de baratar: so pena que pierda todo lo q̃ diere aq̃l o aquellos con quien barataron con el quatro tanto: la meytad de la qual pena sera para la nuestra camara: y la otra meytad para el que lo acusare: y que toda via sea tenido de pagar entera la deuda principal.

¶ Item que los dichos contadores y officiales suso dichos no liuren cosa incierta a persona alguna por ningun espediente: ni so algun buen color: so pena que los contadores menores y los officiales delas relaciones paguen lo que assi liuraren cõ las espensas y gastos que fizieren el que assi fuere librado de cosa incierta. E assi mesmo que no pueda situar en ningunas rentas lo q̃ fueren ciertos que no cabe enellos. Otrosi que no puedan hazer declaratorias algunas sin que todos los contadores mayores y menores concurran alas hazer y sin que nos de todo ello seamos por estenso y expressamente consultados y informados y se baga justa y deuidamente: y sin accepcion de persona: so pena que los que tales declaratorias fizierẽ paguen tanto quanto injusta: y no deuidamente se fallare que an declarado: la qual pena sea para las personas que enlas tales declaratorias fueren agraviadas.

¶ Item que ningũo delos suso dichos lleue mas derechos delos que estan tasados: so pena que torne en doble lo que demas lleuare la meytad para la parte agraviada: la otra meytad para la nra camara: y q̃ la copia delas dichas tassas este patẽte a todos ẽla casa dõde le touiere la dicha audiẽcia: y q̃el contador en cuya casa se touiere assiente enlas espaldas de qualquier prouisiõ todos los derechos que della se touieren de pagar: porque en toda parte se puedan saber.

¶ Itẽ q̃ no se arriẽden los dichos officios: o se arriendẽ en ꝓcios moderados: y razonables ỏ manera q̃ el official q̃ lo rescibiere en renta se pueda buenamẽte sostener y mantener delos derechos justos ỏl tal officio: so pena de. c. mil mrs al q̃ lo diere en renta: y. l. mil mrs al q̃ lo tomare: la meytad para la nuestra camara: y la meytad pa el q̃ lo acusare. Otrosi q̃ ningun cõtador mayor ni menor ni otro official alguno delos suso dichos rescriba dadiua: ni presẽte: ni seruicio ni agradescimieto pedido: ni de grado ofrecido de ninguna ꝑsona por si ni por otro: directe vel indirecte de q̃lquier qualidad o quãtidad q̃ sea saluo cosas de comer: y de beuer en pequeña quãtidad ꝑsentadas por quien no tiene negocios q̃ con ellos aya de despachar: o despues de fenescidos los tales negocios sin las pedir por manera alguna las tales cosas ỏ comer y de beuer: so pena que el que lo rescibiere: o otro por el lo restituya con las setenas por la primera vez la meytad p̃ la nra camara y la meytad p̃ el q̃ lo acusare. E por la segũda vez pierda el officio: y el q̃ lo diere en q̃lquier manera pague en pena otro tãto como dio: po si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena algũa mas q̃ le sea restituydo lo q̃ ouiere dado: y aya la meytad delas dichas setenas. ¶ Itẽ q̃ jurẽ los dichos cõtadores mayores y menores expꝛssamẽte q̃ no proueã de receptoria ap̃sona algũa por parentesco ni amistad: saluo porq̃ a todo su leal saber creen q̃ la tal persona es ydonea: y fiel: y sufficiente para el tal cargo y q̃ al tiẽpo q̃ la proueyeren rescibã juramẽto del tal receptor: q̃ negociara fielmẽte el tal cargo: y como su propia haziẽda: y que no baratara con persona alguna segun que desuso es defendido.

¶ Itẽ q̃ jurẽ los dichos cõtadores mayores y menores: q̃ no librẽ officio ni quitaciõ saluo a las ꝑsonas q̃ realmẽte: y cõ effecto siruierẽ los officios delas tales raciões: y gracioes: saluo si nos expꝛessamente lo mandaremos por hazer merced especial algũas ꝑsonas. ¶ Es nra volũtad: y assi lo declaramos q̃ por esse mismo fecho q̃ q̃lquier q̃ fiziere contra las dichas ordenãças: o cõtra q̃lquier dellas incurra enla pena: o penas dellas: ipso iure. E desde luego sea obligado a pagar la dicha pẽa: o penas ỏ llas i foro cõsciẽtie: sin que aya ni se espere otra cõdenacion quanto quier q̃ el delicto sea oculto.

¶ Itẽ q̃ jurẽ todos los cõtadores y todos los officiales de tener y guardar biẽ y fielmẽte todas estas ordenãças: y de pagar las penas dellas si en q̃lquier manera a sabiẽdas fizierẽ cõtra q̃lquier dellas: y reuelar a nos cada vno q̃lquier cosa q̃ de q̃lquier otro supiere: y q̃ no recebiria cõtador mayor ni menor: ni otro official alguo a vsar de q̃lquier ỏ los dichos officios sin q̃ primero jure de guardar todo lo suso dicho. ¶ Y mãdamos q̃ seã todos apossentados en vn barrio: y muy cercavnos de otros porq̃ se puedẽ jũtar y ser auidos mas sin trabajo.

¶ Itẽ q̃ ningun official de cõtadores mayores: ni menores: ni del thesorero: ni del escriuano delas rentas ni del mayordomo: ni de su lugar teniente: ni de secretarios: ni ỏ sus lugares tenientes: ni otros sus continuos cõmensales accepten cargo de despachar q̃lquier preuillegio o libraça o recudimiẽto o otras qualesquier negociaciones tocãtes ala nuestra hazienda: so pena q̃ qualquier q̃ lo contrario fiziere pague por la primera vez diez mil mrs: y mas lo q̃ leuare por la tal negociaciõ: la meytad para la nuestra camara y la otra meytad para el que lo acusare: y por la segunda vez: que no este mas enla nuestra corte: pero pueda q̃lquier delos suso dichos acceptar cargo de negociar qualesquier preuillegios: o libranças o otras qualesquier prouisiones: y despachos de yglesias y monesterios: y de personas pobres y miserables y de parientes y amigos: no leuando cosa alguna por la tal negociacion: so la dicha pena.

¶ Ley. iij. Que los contadores mayores puedan hazer condiciões: enlos quadernos quando arrendaren las rentas.

El rey dõ jn an. ij. en Madrid. año de m. cccc. y. xix

Mandamos q̃ los quadernos y cartas y recudimientos que se ouieren a dar enel arrẽdamiento enlas nras alcaualas y monedas y tercias y otras nuestras rẽtas de nros reynos q̃ los

UVA. BHSC. IyR_296_1

nfos contadores mayores puedan fazer cõdiciones nuevas sin nfo especial mandado: pero que si los procuradores de las nfas ciudades: t villas vieren q̃ delas dichas cõdiciones son algunas agraviadas. Mãdamos q̃ lo muestren ante nos: t nos mandaremos proveer como cũple a nfo servicio t al bien t pro comun de nfos reynos.

El mesmo en palẽçuela: año de. rrv.

Ley. iiij. Que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

El rey dõ enrrique. iiij. en Toledo año d̃. m. cccc. t. lxij.

Mandamos que despues q̃ los nuestros cõtadores mayores ouieren rematado de postrimero remate las nfas rentas q̃ dende en adelante no las puedan mudar: ni recebir mayor pcio ni puja ni media puja: ni otro precio mayor ni menor: saluo de consentimiento delas partes a quien toca: o si la puja fuere tanta quanto mõta la quarta parte de toda la rẽta: t no en otra manera. E si los nfos contadores el contrario fizieren q̃ no vala: t aquellos que seyendo rematada la renta en otro la pujaren: t mayor precio dierẽ: saluo como dicho es que paguẽ a nos la puja: t no aya la renta. Y mandamos a los nfos contadores mayores que juren enel nfo consejo delo assi guardar.

Ley. v. Que no se reciba puja de menos del quarto.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Mieba.

Como quier que el señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que hizo en toledo: año de. lxij. hizo t ordeno que los nuestros contadores mayores no pudiessen mudar las nuestras rentas de vn arrendador en otro despues de rematadas: ni pudiessen rescebir en nuestras rentas ninguna puja: ni media puja: ni otro pcio mayor ni menor saluo si la puja montasse tanto como la quarta parte delo que montare todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada: t no en otra manera: t como quier que la disposicion de la dicha ley es muy justa t contiene equidad. Pero porque la malicia t cobdicia ỏ muchas personas fazen que la dicha ley parezca permitir agravio porque muchas personas por virtud de la dicha ley tientan de sacar a muchos arrẽdadores ỏ sus rẽtas en cabo del año quando veen que conoscida mente los q̃ primeramente arrendaron an algun provecho enella: t an puesto su industria t parte de su hazienda en mejoramiento dela dicha renta. E avn que la facultad que la dicha ley redunda en provecho t acrecentamiento de nfas rẽtas: pero resulta della algun agravio al arrendador en quiẽ fuere rematada. Porende el dicho señor rey don Enrrique en las cortes que fizo en Mieba el año. de. lxxiij. limitando t justificando la dicha ley a peticion delos procuradores de nfos reynos: mando t ordeno q̃ la persona q̃ por virtud de la dicha ley quisiere fazer la tal puja dela quarta parte para sacar la renta a aquel en quiẽ primeramente fue rematada q̃ la faga dentro en tres meses ỏspues que la tal renta fuere rematada enel primero arrẽdador que la tuviere: y no despues: y que esto aya lugar: y se pueda fazer avn que la renta sea rematada enel primero arrendador en tiẽpo que no quedẽ del año por passar los tres meses. E que la dicha quarta parte de puja se entienda ser fecha contando por precio dela renta todo lo q̃ della nos avemos de aver t saluado t situado que ay enella: y los prometidos que enella sean otorgado: y el que passado el dicho tiempo delos tres meses tentare de hazer la dicha puja cõtra el tenor y forma desta ordenança q̃ caya t incurra enlas penas cõtenidas enla dicha ley. Y con esta limitacion ordenamos que la disposicion dela dicha ley aya lugar t no pueda ser renunciada t que toda via en qualquier renta nuestra sea rescebida la dicha puja basta los dichos tres meses: despues de rematada avnque los nuestros contadores mayores ayan jurado t prometido con qualesquier clausulas derogatorias: penas fianças: t obligaciones: t no obstãcias desta ley t otras qualesquier firmezas que no se rescibira la dicha puja: y que toda via sin embargo de todo esto se rescriba la tal puja si se biziere enel tiempo t por la forma que desuso se contiene. E si de otra guisa se fiziere que no pueda ser rescebido.

Ley. vj. que los que tienen mrauedis del rey sean librados enla comarca donde biuieren.

El rey dõ juan. ij. en paçuela, año ỏ rrv.

Ordenamos: q̃ a todos aq̃llos q̃ tienen enlos nfos libros mrs algunos assi de tierra como de racion o quitacion que les sea librado enlos recaudadores delas comarcas adonde biuẽ: o tienẽ su habitacion. E q̃ el recaudador sea tenido de les librar enel dicho lugar dõde biuẽ: o lo mas cerca que ser pueda: t otro si q̃ ningũ recaudador ni arrendador sea osado de baratar tierras delos nfos vassallos: y q̃ acerca desto se guarde las leyes de nfos ỹ q̃dernos: t las ordenanças por nos fechas E otrosi mãdamos q̃ los dichos nfos cõtadores mayores librẽ en cadavn año enel primero tercio todo lo que ouieren de aver en nfos libros aq̃llos a quiẽ fueren deuidos mrs algunos: porq̃ puedan ser pagados bien: t los recaudadores puedan ser requeridos con los libramiẽtos: t principalmẽte mandamos que sean librados enel principio de cada vn año las limosnas t castillos fronteros.

El mesmo en madrid año de mil. cccc. rrv.

Ley. vij. Que ningun pueda tener facultad de mudar su situado de vna renta en otra.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Cordoua año de mil. cc cc. lv.

En las cortes de nieva el señor rey dõ Enrriq̃ que santa gloria aya a peticion de los procuradores delas ciudades t villas revoco las facultades que auia dado por preuillegio a algunas psonas para que delos marauedis: o pã: o otras cosas q̃ tenian por iuro de beredad al comiẽço de cada vn año nõbrassen las rẽtas t partidos donde quisiessen auer por aquel año los tales mrs: y que fiziessen repartimiento dellos por las rentas que más le agradassen: t cõ otras clausulas exorbitantes de sus preuillegios. De lo qual se auian seguido muchos robos t daños so color de executar los tales preuillegios. Ordeno t mando que dende en adelante no se diesse facultad a persona alguna pa que fiziesse repartimiento de sus mrs: y que si diessen las tales facultades que no valiessẽ y que los contadores mayores no lo passassen ni posseyessen enel preuillegio no lo assentassen en sus libros. E otrosi enlas facultades q̃ eran dadas fa-

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Mieba.

UVA. BHSC. IyR_296_1

sta alli ordeno t mando q̃ en comiẽço del año pri mero que fue año de.lx. nõbrassen las rentas para siempre donde quisiessen tener situados sus mrs. E que dende en adelante no los pudiessen dar ni nõbrar de nuevo en tiẽpo alguno: y que los previ llegios q̃ fasta alli eran sacados t quantias situadas en rentas ciertas t no eran aceptapas en los lugares donde estauan las dichas rentas ni eran mãdadas pregonar se executassen fasta q̃ se averiguasse entre los arrendadores t fieles t cogedores dela vna parte: y el dueño del previllegio de la otra ante los del nro concejo: t los nros cõtadores mayores. E si fallassen q̃ cabe el tal situado en la rẽta lo mãdassen p̃gonar t aceptar t pagar: t si viessẽ que no cabia que luego mandaua t mando que no se acceptasse ni p̃gonasse. E otro si orde no t mando que los que touierẽ mrs: t pan: o otras cosas de merced situado en qualesquier rentas y en q̃lesquier pechos t derechos: q̃ no fiziessen por ello toma ni represaria de bienes: ni prision de hombres delos vezinos t moradores del concejo del lugar donde touiessen situados los tales marauedis: ni del lugar dõde fuessẽ vezinos t moradores los arrendadores: fieles: t cogedores: so pena: q̃ por el mesmo fecho t por esse mismo derecho ouiesse pdido t pierda la tal merced: t aquella q̃dasse vaca t fincasse ninguno t de ningũ valor el previllegio o causa q̃ dela tal merced touiesse. Y q̃ el rey pudiesse pronuncer delos tales mrs seyendo sobre ello vencido t condenado en nro concejo. Y q̃ luego que fuesse dada la sentencia tassassen t qtassen de nros libros los nros contadores mayores la tal merced: t la assentassen a quien nos mandassemos. E que sobre tal caso cada vno prosiga su justicia por via ordinaria: t no por via de tomar represaria ni prisiõ d̃ personas y que el tal crimen sea caso de corte. Y esto se entienda saluo quando por desfecto de justicia del concejo dela ciudad: o villa: o lugar donde los tales marauedis fuessen librados y se fiziesse la tal toma y execucion por nuestras cartas q̃ sobre ello fuessen dadas libradas: delos del nuestro concejo y delos nuestros contadores mayores assi lo mandamos guardar segun que enla dicha ley se contiene.

¶ Ley .viij. Que los que tienen marauedis del rey sean librados en el primer ter de cada año.

¶Pregmatica del rey dõ juan en valladolid año de m.cccc.xxxij. t año de mil cccc.lij.

DAndamos que los nuestros vassallos t personas que de nos tienẽ tierras t mercedes t raciones: quitaciones sean librados en cada año ante que se cumpla ni passe el primero tercio cada vno dellos lo que de nos an de auer en qualquier manera: porque ellos seen socorridos t lo ayan con tiempo. E se puedan aprouechar t sostener dello: t no ayan de baratar ni se cohechar por se hazer tarde los libramientos: y que les sean librados los marauedis que no tienen t ouieren que en cada vn año cada vno en sus comarcas: t villas: t lugares: t tierras: t lo que ende no cupiere les sea librado en los otros lugares dõde cupiere

¶ Ley .ix. Que los perlados y caualleros sean librados en los lugares de sus tierras.

EStablescemos t mandamos que los perlados t caualleros: t otras qualesquier personas que en nuestros libros tienen marauedis algunos: sean librados en sus propios lugares si abastaren. E los que fallescieren sean librados en otros lugares de nuestra corona real. E mandamos alos nuestros contadores mayores que tassen el justo valor de todos los lugares de señorio que son en nuestros reynos auida primera informacion quanto verdaderamente valen las nuestras rentas: porque sea sabido el valor dellas t no se faga diminucion alguna en nuestras rẽtas t mãdamos otrosi alos nuestros cõtadores mayores que tomen cuenta del sueldo que deuen auer los dichos perlados t caualleros: t otras personas porque so color del dicho sueldo no fagan toma de los marauedis de nuestras rentas. E mandamos sobre ello dar nuestras cartas: y q̃ sea pregonado en nuestra corte que todos aq̃llos a quien es deuido sueldo: vengan fasta sesenta dias a fenescer cuẽta con nuestros contadores mayores.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en madrid año de mil. cccc. lviij.

¶ Ley .x. Que delos marauedis que vacaren enlos libros del rey sean consumidos para el la meytad.

EL Rey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya en las cortes q̃ fizo en Toledo: año de.lxij. ordeno que todos los marauedis que en sus libros estauan assentados: qualesquier personas cada t quando vacassen la meytad fuesse cõsumida para el rey: saluo los marauedis que vacassen de padre a fijo: y de aquellos que en seruicio de dios y del Rey muriessen enla guerra delos infieles. E sacadas otro si las tenencias t raciones t quitaciones de los mayores officios delos quales no ay mas de vn officio: o dos en casa del rey. Exceptas otrosi las renunciaciones que qualquier quisiere fazer delos marauedis que touiere enlos libros del rey. ¶ E ordeno que la tal meytad que assi fuesse consumida: el Rey no pudiesse hazer merced. Y que por que fuesse mejor guardada: que los cnotadores mayores juren en presencia de los procuradores del reyno: que so pena de perjuros y de priuacio delos officios que de alli adelante no libraran ni passaran carta ni alnala que contra lo suso dicho fuere otorgada: aun que enella se faga espressa mencion desta ley t sea inserta enella. E aun que el rey quisiesse absoluer del dicho juramento t delas penas desta ley alos dichos contadores mayores. E aun q̃ procedade sucierta sciencia t ppio motu t poderio real absoluto con otras qualesquier abrogaciones: yderrogaciones t non obstancias.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Toledo año de. lxij.

¶ Jtẽ q̃ los secretarios jurassen enel concejo: que no librara carta ni alnala cõtra lo que dicho es.

¶ Ley .xj. Que los contadores mayores ni sus officiales no puedan arrendar ni ser fiadores delas rentas ni baraten.

ORdenamos que los nuestros contadores mayores t sus lugares tenientes: t sus officiales: t los otros officiales de la nuestra casa t corte: ossi el nuestro chanciller como el nuestro mayordomo t notarios t otros officiales de la nuestra casa sean tenidos de guardar t guarden las

El rey dõ juan. ij. en guadalajara año dñi. cccc t. xxxvj.

UVA. BHSC. IyR_296_1

leyes hechas t ordenadas por el señor Rey don juan nuestro padre que sancta gloria aya enel ayuntamiento en Segouia:t por nos enlas cortes que fezimos en Madrigal afiode setenta t seys: que fablan en razon delos derechos de sus officios: so las penas en ellas contenidas: y que los dichos nuestros contadores mayores de las cuentas: ni sus lugares tenientes:ni sus officiales ni otro por ellos no puedan ser thesoreros ni recaudadores: ni hazedores ni fiadores en cosa alguna que tanga alas nuestras rentas t derechos: ni sean arrendadores ni ayan parte enlas nuestras rentas: ni enlas fianças ni baratem:ni saquen libramientos ajenos. E fagan juramento en deuida forma todos los sobredichos ante nos:delo assi hazer t cũplir t guardar. So pena de perjuros t infames. Y que ayan perdido los dichos officios los que lo contrario fizieren.

¶ Ley.xij. Delos derechos que an de leuar los officiales delos contadores.

El rey dõ juan.ij. Segouia.afio.m.cccc.xxxiij.

Porq̃ nos es fecha relaciõ q̃ el nfo chanciller mayor:y el nfo mayordomo mayor: t los nfos cõtadores mayores t sus lugares tenientes t los nfos alcaldes t alguaziles de la nfa casa t corte t chãcilleria: t los otros nuestros officiales an lenado t lieuan mayores quantias de las q̃ deuian leuar t les pertenesce de sus salarios t derechos que deuẽ leuar de sus officios: t otro si algunos dellos no an guardado en lo que atañe a sus officios las leyes ordenadas por los Reys donde nos venimos:en especial por el rey don juan nuestro padre q̃ sancta gloria aya:enlas cortes que bizo en Segouia:t nos hezimos en Madrigal el q̃l mando prouer enla manera que se sigue.

¶ Ley .xij. delas ordenãças que deuen guardar los officiales del su sueldo: t los derechos que deuen auer.

El rey y reyna.

Mandamos que los pagadores del sueldo t acostamiento: t õ qualesquier mrs en cõtado que ouieren de ser pagados guarden la forma siguiente. Primeramente q̃ no lieuẽ precio alguno de las pieças de oro t plata que assi pagarẽ ni las carguen en mas precio delo que comunmẽte valen en pago:ni las busquen mẽguadas enlos cambios:o en otros lugares para las dar por buenas t sanas. So pena que el que lo contrario bizière pierda todo lo que assi leuare: t diere con el quatro tanto por la primera vez la meytad para la nuestra camara:t la otra meytad para el que lo acusare. E por la segunda vez que allende la pena suso dicha no vse mas del dicho officio.

¶ Itẽ q̃ no cuentẽ mas delo q̃ pagarẽ realmente t cõefecto: y q̃ por ningũ achaq̃ no deuen de:pagar el sueldo al que realmente lo ouiere seruido: t lo pidiere:no auiendo fecho cosa con q̃ lo deua perder.

¶ Item por que ninguna afficion ni interesse pague sueldo o acostamiento al que no fuere deuido so pena que pague conel doblo qualquier cosa dello suso dicho.

¶ Item que quando alguno finare sea pagado a sus herederos lo que le fuere deuido:assi õl sueldo como del acostamiento: t sino tuniere herederos que sea distribuido por su anima so pena quel pagador que lo retuuierelo pague conel doblo. La meytad delas dichas penas para nuestra camara t la meytad para el que lo acusare.

¶ Item q̃ no resciba dadiua ni presente el ni otro por el:pedida ni de grado offrecida: directe ni indirecte a q̃llos a quien an de pagar q̃lesquier quantias de mrs ni baraten con ellos por poco ni por mucho:so pena q̃ torne lo q̃ assi rescibiere t ouiere conel doblo. En todas las dichas penas desde agora condenamos al q̃ enellas o en qualquier dellas cayere. Y queremos que sea tenido in foro cõsciencia delas pagar sin q̃ sea ni espere ser en ellas condenado por ningun juez. Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren:que no rescebiran a vsar del dicho officio a ninguna persona sin que primero jure aquesto y q̃ reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

¶ Que ninguno sea rescebido a vsar deste officio sin que primeramente faga este juramento.

¶ Y que lieuen por libramiento de sueldo de diez lanças t dende ayuso q̃ leuen todos los officiales del sueldo.lx.marauedis. Y de.x.lãças arriba fasta l.lanças.c.t.xx.mrs. E de.l.lanças arriba.cc.t.x. mrs. E dende ayuso a este respecto:y esto si fuere fecha la libranca de sueldo de vn mes y dende arriba. Pero si fuere menos de vn mes lieuen los cõtadores del sueldo la meytad de los dichos derechos. De libramiento de sueldo delos espingarderos q̃ lieuen todos los officios de sueldo. xviij. marauedis. De libramiento de sueldo de peones si libraren a cada peõ por si: t si fuere vn libramiẽto de vn mes de sueldo:o dende arriba que lieuen todos los contadores de libranca por cada persona ocho marauedis. Pero si fuere de menos de vn mes que lieuen la meytad. E si fuere la libranca õ capitania õ peones: de ciudad o villa o tierra o de caualleros o de otra persona que los traya q̃ si fuere la capitania de cient peones:o dende arriba que lieuen todos los contadores de libranca.c. lxx.marauedis. Seyendo la libranca de vn mes: o dende arriba. E si fuere de vn mes abaxo que lieue la meytad:pero si fuere la libranca de cient peones abaxo que lieuen todos los contadores. xc. mrs:seyendo la libranca de vn mes arriba:t si fuere dende abaxo:que lieue la meytad. Y enesste caso si todos los peones dela dicha capitania: o su capitan quisiere que toda la libranca se paga en vn libramiento:que sean tenidos los dichos contadores delo fazer.

¶ De fenescimiento de cuenta q̃ se fizierẽ cõ q̃lesquier psonas sobre su sueldo: si ouiere seruido algun tiẽpo t fuere despedido para le contar ydas t venidas q̃ eneste caso pague de fenescimiento õ cuenta de sueldo de.x.lanças t dẽde ayuso.lxv. mrs. E de.x.lanças arriba fasta.l.lãças.cl.mrs. E dẽde.l. lanças fasta.cc.t.xxv.mrs. E de cient lanças arriba.cccc.t.l.mrs. Pero sino fenesce la cuenta por despedimiento:saluo por saber lo que a de auer: q̃ en tal caso los contadores no lieuen derechos algunos pues dela libranca los an de leuar.

¶ Del assiento de qualquier alualá o cedula para que assienten sueldo o lo libren a qualquier persona o fenezca cuenta conel.

¶ Si fuere de cinco lanças fasta.x.lanças:o dende abaxo lieuen todos los contadores. xxx. marauedis.

UVA. BHSC. IyR_296_1

dis. E si fuere de cinco lanças abaxo: lleuen diez y ocho maravedis. E si fuere de .x. lanças arriba lleuen sesenta maravedis.

¶ Dela fe que piden los vassallos o peones para leuar consigo si fuere de vna persona lleue todos los contadores .xij. mrs. ¶ Pero si la pidieren por capitania de ciudad: o villa o tierra: o caualleros si fuere de ciet psonas arriba q̃ paguen. ccc. mrs E si fuere de .c. personas abaxo fasta .l. q̃ paguen .cl mrs. E si fuere de cincuenta fasta veynte q̃ pague sesenta y cinco mrs. E si fuere de .xx. ayuso: que paguen a este respecto.

¶ Dela libraça del sueldo ordinario que se libra a los alcaydes delos castillos fronteros de moros que lleuen todos los contadores de sueldo por el tal libramiento si fuere de caualleros: nouenta maravedis: y si de peones quarenta maravedis.

¶ Quando se librare el sueldo del castillo frõtero por preuillegio. Mandamos que lleue todos los contadores del sueldo otros tantos derechos por el tal preuillegio como de yuso mandamos que lleuen por despacho de preuillegio de merced de juro de heredad pues que no a de boluer mas a se librar por nuestros libros.

¶ Otrosi por quãto se falla q̃ es costumbre que los nros cõtadores lleue por todo el sueldo q̃ librare y pague .x. mrs de cada millar. Mandamos q̃ lleuen de ag adelãte para todos ellos: y q̃ los descuẽten alas partes delo que assi los librare. ¶ Pero que no lo pidan ni lleuen delas partes en dineros.

¶ Ley .xiiij. Delos derechos de los officiales de tierras y acostamientos.

O El assiento de carta o alualá o cedula en que mãdaremos assentar acostamiẽto a q̃lquier persona si fuere de acostamiẽto de cinco lanças lleuen todos los contadores .lx. mrs. E dende a baxo a este respecto. E si fuere el acostamiẽto de diez lanças lleuen .xc. mrs y dende abaxo a este respecto y dende arriba no mas. ¶ Pero si este assiẽto no se fiziere por lãças: saluo por casa o biuiẽda o mantenimiento: o acostamiento: que lleuen todos los contadores tres maravedis de cada millar.

¶ Del libramiẽto q̃ se fiziere delos dichos acostamientos en q̃lquier delas maneras suso dichas o delas tierras q̃ lleuen todos los cõtadores quinze mrs de cada millar. E si se fiziere esta libraça en recaudador o receptor: que se descuenten estos derechos al pie del libramiento y no se paguen en dineros contadores.

Reyy reyna ¶ Del assiento de qualquier otra alualá: o cedula que se oviere de assentar en su officio que lleuen todo los contadores treynta maravedis.

¶ Del despacho y libraça de qualquier nuestra carta vizcayna que se ouiere de despachar por este officio si fuere de lanceros o ballesteros o merced de maravedis lleuen todos los contadores nouẽta maravedis al millar. ¶ Pero si fuere la carta vizcayna de quitacion o de salario de q̃lquier officio que lleuen del assiento y sobre escreuir della todos los dichos contadores .x. maravedis al millar.

¶ Si fuere la carta de alguna merced de põbestad o de alcaldia o otro qualquier officio que se aya o assentar enestos libros: y no tenga quantia de quitacion cierta que lleuen los dichos contadores por el assiẽto y despacho delos .c. y ochẽta mrs.

¶ Ley .xv. delos derechos del officio o mercedes. Rey yreyna

POr assentar qualquier alualá de merced de por vida: o de juro de heredad en estos officios quier sea por merced nueua o por renunciacion o por vacacion de qualquier quantia q̃ sea lleuen todos los contadores sesenta maravedis por el assiento. ¶ Pero si la tal merced se fiziere ay glesia o monesterio o hospital: o cõfradia o concejo que paguen los derechos doblados.

¶ Del assiento de qualquier carta o alualá o cedula por donde nos mandaremos librar a alguno algunos maravedis o otra cosa de merced que no sea de juro de heredad ni de por vida: saluo por vna vez que lleuen todos los dichos contadores por tal assiento della .xxx. maravedis: y por libramiento dela merced otros treynta maravedis de qualquier quantia que sea.

¶ Si nos fizieremos a alguno merced de mrs o de otra cosa que se aya de assentar enlos libros de las mercedes para en quanto nuestra merced fuere: que pague a todos los dichos contadores como de yuso se contiene que pague si fuere de merced de por vida. ¶ Pero si la merced que nos bizieremos de q̃lesquier maravedis por vna vez: o en quãto nuestra merced y voluntad fuere. Fuere en limosna a yglesia o monesterio o a otra psona singular que dela tal no se lleue derecho alguno por los contadores ni otros officiales.

¶ Del preuillegio y carta de merced sobre escrita de cõtadores o que aya fuerça de preuillegio que lleuen todos los nuestros contadores de las mercedes: nouẽta mrs de cada millar: si la merced fuere de juro de heredad: y si la merced fuere de por vida que lleuen la meytad.

¶ Por la carta de desembargo para que acudã a alguno conlos maravedis que tiene por preuillegio o carta que pague a todos los cõtadores si fuere la merced de veynte mil maravedis ayuso quarenta y cinco maravedis. E si fuere de veynte mil maravedis y dẽde arriba cincuenta maravedis. E si fuere vniuersidad que pague estos derechos doblados.

¶ Por ordenar la nota de qualquier preuillegio de juro de heredad: o õ merced de por vida: q̃ lleue el official que la fiziere ciento y cincuenta mrs y no mas. Y que los otros officiales no lleuen cosa alguna por ello ni por el assiento della.

¶ De qualquier fe que sacare de vnos libros para otros o trasuntare de vnos libros para assentar en otros que lleuen todos los dichos contadores quarẽta y cinco maravedis y no mas. ¶ Pero si la tal fe se ouiere de sacar de los libros del señor rey don Enrrique nuestro hermano: para lo assentar enlos nuestros libros. Mandamos que lleue el official o officiales que lo sacaren y dieren quarenta y cinco maravedis y no mas. E los dichos contadores todos por la assentar en los nuestros libros: nouenta maravedis.

¶ Por sobre escreuir qualquier preuillegio o los que se deuen sobre escreuir: que lleuen todos los contadores sesenta mrs. E si fuere el tal preuillegio de concejo o vniuersidad que pague el doblo.

¶ De qualquier carta vizcayna q̃ se librare por el

UVA. BHSC. IyR_296_1

officio delas mercedes: q̃ lieuen todos los contadores otro tanto como desuso esta ordenado que lieuen los contadores delas tierras por las cartas vizcaynas que se despacharen por su officio.

¶ De carta de merced de derechos de ferreria q̃ se fiziere por cinco años que lieuen todos los contadores por cada ferreria ciento ⁊ cincuenta mrs. E si fuere de cinco años arriba: que lieuen al doblo. E si fuere por vida que lieuen quatrocientos ⁊ cincuenta marauedis. E si fuere de juro que lieuen seyscientos ⁊ cincuenta marauedis.

¶ De qualquier libramiento de merced: ⁊ por vida: o de cada año: o de juro de heredad que no este situado por preuillegio q̃ lieuen todos los dichos contadores por vna persona. xlv. marauedis.

¶ De q̃lesquier poderes delas fianças delas mercedes que se acostũbran de se obligar: q̃ lieuen todos quarenta ⁊ cinco mrs. Esto mesmo lieuen de los poderes de tierras ⁊ raciones ⁊ quitaciones.

¶ De carta de pregones q̃ se dieren q̃ la merced q̃ estaua situada en algũa rẽta no se pague lieuen todos los dichos contadores sesenta mrs: ⁊ del assiento del testimonio delos pregones que truxerẽ assentar: lieuen todos otros. xlv. marauedis.

Ley. xvj. delofficio de quitaciones.

O El assiento de qualquier carta o aluala de qualquier quitacion: mandamos ⁊ ordenamos que lieuen todos los nuestros contadores delas quitaciones otro tanto como desuso mandamos que lieuen los contadores: ⁊ officiales delas tierras ⁊ acostamientos por el assiento de los acostamientos que fizierẽ. E qualquier libramiento que librare de qualquier quitacion o de ayuda de costa que lieuen todos los contadores ỏ las mercedes por los libramientos que por su officio se sacaren.

¶ De qualquier carta de preuillegio q̃ por estos libros se sacare que lieuen todos los contadores otro tanto como desuso mandamos que lieuen los contadores delas mercedes por los preuillegios que por su officio se sacaren de los libramientos delas pagas delas villas: ⁊ castillos fronteros: y delos caualleros ⁊ peones que por este officio se sacaren que lieuen todos los dichos contadores otro tanto como desuso mãdamos que leuassen los contadores del sueldo por la librança que de sus libros se fiziere.

¶ Delas renunciaciones y fees y embargos ⁊ otras cosas que por este officio ouierẽ de passar que lieuen como los contadores delas mercedes por las semejantes cosas.

¶ De nuestras cartas de receptorias que q̃lquier receptor leuare: si fuere sin salario no lieuẽ los contadores cosa alguna. E si fuere con salario lieuen todos dozientos marauedis.

Ley. xvij. De los derechos de los officiales delas rentas.

ORdenamos ⁊ mandamos que los contadores ⁊ officiales delas rentas lieuen todos del recaudamiento q̃ fuere de quãtia de. l. mil marauedis ⁊ dende abaxo: quatrocientos ⁊ cincuenta marauedis. E del recudimiẽto de. l. hasta. c. mil mrs marauedis nueue cientos marauedis. E del recudimiento que fuere de cient mil marauedis arriba fasta quinientas mil marauedis: dos mil: ⁊ ciẽt marauedis. E del recudimiento de quinientos mil marauedis fasta vn cuẽto de marauedis: tres mil ⁊ seyscientos mrs: y esto se entienda por la renta de vn año. E si fuere el recudimiẽto ỏ mas años q̃ lieuẽ a este respecto. E si la renta se partiere entre dos arrendadores: ⁊ cada vno quisiere su carta ỏ recudimiento: q̃ paguen ambos por recudimiento ⁊ medio. E si fueren tres arrendadores o dende arriba ⁊ quisiere cada vno su carta de recudimiento q̃ paguen todos por dos recudimientos. E por quitar la duda que sobre esto podria nascer declaramos q̃ todo lo que montare el situado de cada renta se cuente por quantia de renta pa q̃ dello se paguen los derechos del recudimiento tomando los contadores fiança del situado dela renta.

¶ Dela hechura del recudimiento lieue el official del cõtador delas rẽtas q̃ lo fiziere cient mrs segũ que siempre se acostũbro y q̃ repartã entre si los officiales los recudimientos para los fazer.

¶ De quaderno que dieren los officiales o si pusiere enel recudimiento para que pidan o reciba por el: lieuen todos los cõtadores ⁊ sus officiales. cccc ⁊. l. marauedis.

¶ Del assiẽto de qualquier merced de escusados lieuen todos los dichos contadores otra tanta quantia: como desuso mandamos que leuassẽ los contadores delas mercedes por assentar qualger carta o aluala de merced: quier sean los escusados de juro de heredad: o de por vida quier seã de pedido o de monedas.

¶ Del assiento de aluala de la renunciaciõ de la fe de libros q̃ passaren por estos libros de rentas q̃ lieuen los contadores dellos segun mandamos q̃ leuassen los contadores delas tierras ⁊ mercedes por las tales cosas que por sus libros passaren.

¶ De la carta de preuillegio que se sacare de escusados quier sean de pedido ⁊ monedas: o monedas solamente: que lieuen todos los contadores por cada escusado que fuere de juro treynta marauedis ⁊ por vida la meytad.

¶ De poner por saluado qualquier preuillegio: que lieuen todos los dichos contadores la meytad delo q̃ suso esta ordenado que lieuen por dar preuillegio de juro de heredad.

¶ De qualquier merced de tercias: o de salinas: o de otras rentas que se dierẽ enteras que sea tassado su valor ⁊ por aquel respecto lieuen los contadores delas rentas segun que de suso esta tassado que lieuen los contadores delas mercedes por los preuillegios de semejantes quantias.

¶ Delas reptorias q̃ se dieren de alcauala ⁊ tercias: o de otras rentas desembargadas: o de pedidos ⁊ monedas de años passados. Si la carta de receptoria fuere con salario lieuen todos los cõtadores seyscientos marauedis. Si fuere sin salario que no lieuen cosa alguna.

¶ Dela carta que se diere para arrendar: y rematar rentas ⁊ no para rescebir: si fuere la carta con salario lieuen dozientos marauedis. E si fuere sin salario no lieuen cosa alguna.

¶ Delas cartas de receptoria de pedido ⁊ monedas que se dieren que lieuen todos los contado-

UVA. BHSC. IyR_296_1

res de sus derechos las quantias siguientes.
¶ De la receptoria ỏl arçobispado de seuilla cõ el obispado de caliz tres mil mrs. ℔ de q̃lquier otro arçobispado o obispado: o dela merindad de carrion: o de la merindad de cãpos: o de castroxeriz: y ỏl arcedianazgo ỏ Toledo: de cada vna mil ⁊ quinientos mrs. ℔ de qualquier otra merindad o arcediazgo o partido: mil ⁊. cc. mrs.
¶ De qualquier prouision de justicia que se diere a qualquier arrendador de rentas o a otras personas que passaren por este officio que lleuen todos los dichos contadores, lx. marauedis para las prouisiones que ouieren menester los receptores que la den sin derechos pues estos han de recebir para nos: y pagaran los derechos de la carta de receptoria los que la lleuaren con salario.
¶ De q̃lquier franqueza ppetua q̃ nos dieremos de pedido y monedas a qualquier ciudad villa o lugar: si fuere de. l. vezinos: lleuẽ todos los dichos contadores de sus derechos mil y quiniẽtos mrs ⁊ si fueren menos vezinos lleuen a este respecto. ℔ si fuere de. l. vezinos arriba fasta. c. lleuẽ dos mil ⁊. ccl. mrs. ℔ si fuere de. c. vezinos a bajo lleue a este respecto. ℔ si fuere de. cc. vezinos agora sea de ciudad villa o lugar: lleuen todos. vij. mil y quiniẽtos mrs. ℔ si fuere de dozientos vezinos ayuso fasta. c. lleuẽ a este respecto. ℔ si fuere de. cc. arriba fasta quinientos lleuen. ix. mil mrs. ℔ de quinientos vezinos abajo fasta. cc. a este respecto. ℔ si fuere de quinientos vezinos arriba lleue. xij. mil mrs. ℔ si fuere por tiempo de. x. años y dende arriba la fráqueza q̃ sea de diez pagas o menos que lleuen la meytad de los dichos derechos. ℔ si fuere de diez años abajo q̃ lleuen a este respecto.
¶ De la fráqueza que nos dieremos a qualquier persona singular si fuere para el y sus hijos y descendientes perpetuamente que lleuẽ todos los dichos contadores della. cccc. l. marauedis. ℔ si fuere de por vida que lleuen la meytad.
¶ De q̃lquier carta ỏ yguala q̃ se diere entre cõcejos q̃ lleuen todos los dichos cõtadores. xc. mrs.
¶ Del assiento de qualquier yguala que se truxere a assentar en los nuestros libros que lleuen todos los dichos contadores seys cientos marauedis.
¶ De la fe que dieren los dichos cõtadores para el notario q̃ del quaderno lleuen todos los dichos contadores diez y ocho marauedis.
¶ Del assiento de qualquier recaudador de renta por donde se da el recudimiento q̃ lleue cada vno de los officiales menores. xxx. mrs.
¶ De q̃lger informaciõ q̃ se tomare de q̃lger qualidad q̃ sea para dar recudimiento o receptoria q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores seyscientos mrs
¶ De cada vna carta ỏ obreros o de monederos ỏ nras casas ỏ moneda q̃ se assentarẽ en los nros libros q̃ lleuẽ todos los dichos contadores y sus officiales por el assiento y fe de nombramiẽto. ccc. lx. mrs. ¶ Por el assiento de q̃lquier carta de thesoreria ỏ q̃lquier ỏlas dichas casas de moneda y por el despacho ỏlla q̃ lleuẽ todos los dichos cõtadores quatro mil y quatrocientos marauedis.
¶ Por el assiento y despacho de cada vn officio mayor de qualquier de las nuestras casas de moneda: que lleuen todos los dichos contadores mil y quinientos marauedis.
¶ De qualquier libramiẽto que se sacare por este officio: que lleuen los cõtadores del como de suso: mandamos q̃ lleuen los contadores de las mercedes por los libramiẽtos q̃ se sacarẽ por su officio.
¶ De la carta de alargamientos para q̃lquier renta que lleuen todos los dichos cõtadores quatrocientos y cincuenta marauedis.

¶ Ley. xviij. De las ordenanças

⁊ de los derechos que han ỏ lleuar los escriuanos de rentas.

QUe juren de fazer sus officios bẽ y fielmente q̃ no lleuen mas derechos delos q̃ de yuso están tassados so pena que por la primera vez lo pagué conel cinco tãto: y la segũda vez con el diez tanto: y la tercera vez que no vse mas del officio. Idem
¶ Que no resciban dadiuas ni presentes ni agradescimiento alguno segun q̃ de los otros officios esta ordenado.
¶ Que el escriuano especialmente no tenga parte en ningunas rentas: ni receptorias ni barate. ⁊c. Segun que es contenido enlas ordenanças delos contadores.
¶ Que assienten la tassa de los derechos en las espaldas de qualquier recudimiẽto o carta: so pena que los paguen conel doblo.
¶ Que jurẽ de pagar las dichas penas. ⁊c. como los otros. ¶ Que el q̃ tiene registro no señale carta alguña sin q̃ primero sea assentada en el registro: so pena q̃ por la primera vez pague. x. mil mrs: y por la segũda no vse mas del officio.
¶ Que sea obligado a traer y tener cõsigo los registros de aquel año alomenos.

¶ Ley. xix. De los derechos del escriuano de las rentas.

MAndamos q̃ el nro escriuano de rẽtas lleue por la obligaciõ dela rẽta q̃ por ante el passare la meytad delo q̃ de suso mãdamos q̃ lleuassen todos los contadores del officio de rentas. ℔ por la carta de recudimiento que dierẽ: ⁊ si de vna renta ouiere muchas obligaciones que se haga a este respecto como mandamos que lo fiziessen los dichos contadores delas rentas. Idem.
¶ De cada fiãça q̃ por ante el dicho escriuano se obligare lleue de rẽta por cada vn año treyta mrs.
¶ Del traspassamiẽto ỏla rẽta que ante el se fiziere lleue veynte marauedis.
¶ De qualquier puja que ante el passare de cada vna renta lleue. xxx. mrs por cada año.

¶ Ley. xx. que fabla dos derechos del officio de las relaciones.

POr cada libramiento que assentaren los contadores deste officio quier sea mucha quantia: o de poca: que lleuen todos. xxx. marauedis: pero que del sueldo ỏ los que andouierẽ en nuestra guarda: no lleuen cosa alguna. Idem.
¶ De qualquier toma que se presentare en los dichos officios lleuen todos los dichos cõtadores mayores. lx. marauedis.
¶ De qualquier poder para fiança que qualger recaudador o arrẽdador presentare ỏ mayor o de menor: que lleuen todos los dichos contadores ỏ cada vno. xxx. marauedis. ℔ si se tassaren las fian-

UVA. BHSC. IyR_296_1

ꝙas que dela taſſa y aſſiento ꝛ prouiſion que ſobre ello ſe diere: que lleuen todos los dichos contadores mil ꝛ ocho cientos marauedis.

¶ Del aſſiento del recudimiento ſi fuere de. l. mil mfs o dende ayuſo: lleuen todos los dichos contadores. cl. mfs: ꝛ ſi fuere de cincuẽta mil arriba faſta cient mil lleuen. ccc. mfs. E ſi fuere de cient mil arriba faſta quinientos mil lleue ſeys ciẽtos mfs. E ſi fuere de quinientos mil arriba faſta vn cuento de marauedis lleue nueue cientos marauedis. E de vn cuento arriba: lleuen mil. ꝛ. cc. mfs por el recudimiento de cada vn año.

¶ El aſſiẽto de qualquier preuillegio lleuen todos los dichos contadores treynta marauedis de cada millar: ſi fuere la merced de juro. ¶ Pero ſi fuere de por vida que lleue la meytad.

¶ De ſobre eſcreuir q̃lquier p̃uillegio de por vida: q̃ lleuen todos los dichos contadores. xviij. mfs.

¶ De q̃lquier carta o p̃uillegio de franqueza de pedido y de otras coſas o̅ merced q̃ aq no vã nõbradas q̃ ſe deuieren aſſentar' eneſtos libros q̃ lleuen todos los dichos contadores la q̃rta parte o̅lo q̃ de ſuſo eſta taſſado q̃ lleuẽ todos los otros officiales delos officios principales por dõde paſſaren.

¶ De qualquier fin ꝛ quito que ſe deuiere aſſentar eneſte officio de qualquier perſona o concejo o vniuerſidad lleuen todos los dichos cõtadores ſi fuere de quatro años. cccc. ꝛ cincuenta marauedis: ꝛ dende abaxo eneſte reſpecto. ꝛ ſi fuere de quatro años arriba: lleue ſeys cientos marauedis.

¶ Por teſtar q̃lger merced o̅las relaciones: lleuẽ los dichos contadores ꝛ ſus officiales. xxx. mfs.

¶ De qualquier ſobre carta que ſe diere por eſto lleuen todos los dichos contadores. xxx. mfs pero ſi fuere la ſobre carta junta con el libramiento: lleuen otro tanto: y no mas.

¶ Ley. xxj. Que habla delos derechos del mayordomo mayor.

Idem

¶ E qualquier libramiento que el dicho mayordomo librare lleue. viij. marauedis. ¶ Pero ſi fuere de ſueldo delos que andan en nueſtra guarda no lleuen coſa alguna.

¶ De cada recudimiẽto q̃ librare ſi fuere de. c. mil mfs o dende ayuſo: lleue. cc. mfs. ¶ Pero ſi fuere o̅ c. mil marauedis arriba faſta quinientos mil lleue. ccc. marauedis: ꝛ ſi fuere de quinientos mil arriba lleue. cccc. marauedis.

¶ De qualquier preuilegio o carta de mfs: o de otras rentas q̃ ſe dierẽ a q̃lquier perſona ſi fuere o̅ x. mil mfs: o dẽde ayuſo lleue. cl. mfs. E ſi fuere de x. mil marauedis arriba faſta. xxx. mil lleue. ccc. marauedis: ꝛ ſi fuere de. xxx. mil arriba lleue. cccc. marauedis y no mas. E ſi fuere de concejo o vniuerſidad lleue por dos perſonas y no mas.

¶ De qualquier ſe que diere de qualquier racion lleue. viij. marauedis.

¶ Del aſſiẽto o̅ q̃lger aluala o renũciaciõ. xx. mfs

¶ Delas otras cartas de receptoria: y retaudamientos o otros preuilegios en q̃ el mayordomo ouiere a librar que aqui no van nombrados: lleuen otro tanto como el officio de las relaciones.

¶ Ley. xxij. Delos derechos del chanciller.

ORdenamos y mandamos q̃ el nueſtro chanciller mayor lleue de las coſas en que librare otro tãto como de ſuſo mãdamos que lleue el nueſtro mayordomo mayor. Idem.

¶ Ley. xxij. Delos derechos de los notarios.

MAndamos que cada vno o̅los nueſtros notarios lleuen de los preuilegios y libramientos y recudimientos en que ouiere de librar otro tanto como de ſuſo: mãdamos que lleue el nueſtro mayordomo mayor. Idem.

¶ Otroſi del quaderno quando ſe fiziere de nueuo lleue otro tanto el notario como mandamos q̃ lleue el officio de las rentas.

¶ Ley. xxiij. De los derechos de los eſcriuanos de contadores.

Idem

OTroſi mandamos q̃ qualquier de los eſcriuanos delos nueſtros cõtadores lleuẽ o̅ los actos q̃ por ante el paſſarẽ otro tãto por ſus derechos como de yuſo mãdamos q̃ lleuen cada vno de los nꝛos eſcriuanos de camara enel nꝛo cõſejo.

¶ Dela reſpueſta q̃ los contadores dieren a qualquier peticion que lleuen doze marauedis.

¶ Las q̃les dichas taſſas y ordenanças q̃ aſſi hazemos mãdamos a los cõtadores del ſueldo: y de las tierras y acoſtamientos: y de las mercedes y quitaciones y de las rentas y acoſtamiẽtos: y de las raciones: y al eſcriuano de nꝛas rẽtas: y al mayordomo mayor: y al chãciller mayor y notarios mayores y ſus officiales y lugartenientes: y a los eſcriuanos de nueſtros cõtadores mayores: y a cada vno o̅los q̃ agora ſon y ſerã de aq adelãte q̃ tengan y guarden y cũplan cada vno dellos en lo q̃ a el toca y atañe las dichas ordenãças y taſſas: y cada vna o̅llas en todo y por todo ſegũ q̃ eſſillas y en cada vna o̅llas ſe cõtiene. E contra eſte tenor y forma dellas no vayan ni paſſen ni conſientan yr ni paſſar en algũ tiempo: ni por alguna manera: ſopena que el que lo contrario fiziere por el ꝓpio hecho aya perdido y pierda el officio que touiere: y ſea ynhabile para auer otro officio: y no lo aya: ni lo pueda auer en la nꝛa corte pa en toda ſu vida ꝛ q̃ pague lo q̃ aſſi lleuare de mas de los dichos ſus derechos con otro quarto tãto. E que ſea la meytad de la dicha pena para la parte a quiẽ lleuare o hechare qualquier quãtia de mas o̅ ſus derechos ꝛ la otra meytad para la nueſtra camara.

OTroſi por quãto todos los dichos derechos que de ſuſo van taſſados para todos los contadores de cada vn officio de los nombrados de ſuſo quier aya tres contadores mayores o mas. Y en la dicha taſſa ouimos conſiderado que los dichos derechos repartieſſen alomenos por los officiales de tres contadores mayores o mas: ſi mas ouieſſe. ¶ Porende ordenamos y mandamos que todos los cõtadores y officiales de cada officio de todos los contadores mayores que vſaren de los dichos officios repartã entre ſi los dichos dineros: y no pidan ni lleuen mas ſo las dichas penas. ¶ Pero ſi los dichos contadores mayores en algun tiẽpo fueren reduzidos a dos ſegun q̃ ſolia ſer en los tiempos antiguos: mandamos q̃ todos los dichos derechos ſe cõſumã la tercia par-

UVA. BHSC. IyR_296_1

te:y las otras dos partes fincables quedē por derechos para los contadores officiales de los dos contadores mayores que a sazon fueren.

OTrosi porq̄ nos es fecha relacion q̄ muchas vezes los contadores de cada vn officio no quieren assentar y librar los libramiētos y cartas ꝛ prouisiones que han de passar por sus officios: avn q̄ sean señalados del menor de los cōtadores mayores y de sus lugares teniētes y por esso detienen a los librantes. ¶Porende ordenamos y mandamos q̄ seyendo señalada la prouision de menor del cōtador mayor o de su lugar teniente: y luego no quisiere el contador ō cada vn officio en el dia que fuere requerido a executar: y librar la tal prouision q̄ luego el cōtador mayor o su lugar teniente cuyo fuere aql officio haga el assiento del libramiēto: y lo libre en lugar del tal contador del officio: y lleue los derechos por el porque los librātes no se detengan por esto.

OTrosi ordenamos y mandamos que los officiales destos contadores: y de cada officio no pidan ni lleuen derechos algunos por assentar cosa alguna: ni en otra manera pues los contadores del officio hā de lleuar los derechos de suso ordenados: saluo de las cosas q̄ de suso ordenamos q̄ las lleuen: y de las otras cosas q̄ los contentē a cada vno el contador por quien tiene el officio.

TOtrosi ordenamos y mandamos que por emēdar qualquier libro por qualquier officio: no pidā ni lleuen los contadores derecho alguno so las penas de suso contenidas.

OTrosi porque algunas personas no quieren o no pueden sacar nuestras cartas de preuilegios en pargamino de las mercedes y officios: o lanças: o otras cosas que tienen y las sacan en papel. Mādamos y ordenamos que si aquel que sacare la tal carta en papel pagare los dichos derechos vna vez a dōde los ouiere ō pagar: y despues quisiere sacar desto mesmo nuestra carta de preuilegio en pargamino que le sea dada y librada sin le pedir ni lleuar por ella otros derechos ni cosa alguna: so las dichas penas.

OTrosi porque somos informados que ante los nuestros contadores mayores se traen ꝛ presentan algunas fees que se dizen que son sacadas de los libros antiguos ōl dicho señor rey nuestro padre: y por ellas quieren fazer assiento de algunas cosas en los nuestros libros. Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante no se assiente en los nuestros libros fe ō libros antiguos algūos: saluo si fuere de los libros del dicho señor rey don Enrrique nro hermano que está en poder de alguno: o algunos de los nuestros contadores mayores: ꝛ si la tal fe fuere firmada del cōtador mayor q̄ los tuuiere o de su lugar teniente ꝛ de otra guisa q̄ no se assienten so las dichas penas.

OTrosi por quāto el dicho señor rey nuestro hermano dio algunas facultades a algunas personas que tenian marauedis o otras cosas para en toda su vida situadas en algunas rētas para q̄ no fuessen tenidos de sobre escreuir traslados de los preuilegios en cada vn año segun se acostūbro fazer en los tiempos passados. E desto se nos a seguido y sigue de seruicio ꝛ daño: porque muchos preuilegios se cobran despues que las personas los tienen son finados: ꝛ no se puede saber por no embiar cada año a sobre escreuir los traslados de los tales preuilegios. ¶Porende reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor: y effecto todas y qualesquier facultades que el dicho señor rey nuestro hermano dio a qualesquier personas que tenian marauedis: o otras cosas de merced para en toda su vida para que no fuessen tenidos de sobre escreuir los preuilegios de las tales mercedes en cada vn año. E mandamos y ordenamos que los vengan a sobre escreuir de aqui adelante segun que se acostumbro fazer en los tiempos antiguos antes q̄ las tales facultades se diessen: y que de otra guisa los arrendadores: o fieles: o cogedores: o otras personas que ouieren de coger en renta: o en fialdad: o en tercena. o en otra qualquier manera: los marauedis y rentas donde los tales marauedis: o otras rentas estan situadas que no les acudan con ellos: so pena que los paguen a nos otra vez. E mandamos a los nuestros contadores mayores que sobre esto den ꝛ libren luego las nuestras cartas: y las fagan luego pregonar en las cabeças de los arçobispados: y obispados y merindades de nuestros reynos.

OTrosi ordenamos y mandamos q̄ si alguna duda ouiere sobre estas ordenanças: o sobre otros derechos q̄ se aya ō lleuar q̄ no esté en estas ordenanças puestos q̄ recudā las ptes: y los cōtadores delos officiales a los nros contadores mayores o sus lugares tenientes: o a vno: o a dos del nuestro consejo que en el residiere y vean la duda y la determinen y por la determinacion que estos dieren esten ambas las partes.

OTrosi ordenamos y mādamos que despues de publicadas estas nras ordenanças: y despues dēde en adelāte al comiēço de cada vn año parezcan ante nos en presencia de los del nuestro consejo todos los contadores: y officiales de los nuestros contadores mayores ꝛ hagan cada vno dellos juramento que guardaran expressamente estas dichas ordenanças cada vno dellos en lo q̄ a el toca y atañe ꝛ contra ellas: ni contra alguna dellas no yran ni passaran en algun tiempo ni por alguna manera.

¶Ley.xxv¶Que los contadores mayores fagan libro a parte de las confirmaciones de los preuilegios y mercedes.

OTrosi mandamos a los nros cōtadores mayores que fagan libro a parte de las confirmaciones que se fizieren de las mercedes y preuilegios y cartas dellas. E que ellos solamente sobre escriuan y señalen las tales confirmaciones: y no aya en ellos otras señales de sus contadores y officiales: y que las partes deren a cada contador vn traslado de la confirmacion del preuilegio o carta de la merced para que lo assienten cada vno en su libro: y que lleuen todos los dichos cōtadores mayores por sobre escreuir la dicha cōfirmacion los derechos siguientes. Idem

TQue si fuere la merced fecha de antes de.xv.dias del mes de Septiembre del año que passo ō mil ꝛ.cccc.ꝛ.lxviij. conosciendo dello por la data del preuilegio: que si fuere la confirmacion de.c.mil marauedis o dende arriba que lleuen todos los dichos

UVA. BHSC. IyR_296_1

cõtadores mil marauedís:y no mas. ¶Pero si fuere de cient mil mrs:o dende a yuso que lleuen a este respecto por rata. ¶Pero si fuere la merced hecha dende los.xv.dias de septiẽbre de.lxiij.a esta parte cõtando la por data del preuillegio o carta que lleuẽ todos los dichos cõtadores.xl.mrs al millar de todo lo que montare la tal merced.

¶Ley.xxvj. De los derechos del escriuano de las confirmaciones.

Idem

ORdenamos que aya quatro concertadores que sean los que nos tenemos nombrados: t que lleue cada concertador de cada preuilegio ó cada vna persona,
vn florin.y de dos personas.
t de tres personas.
y de concejo:y de otra vniuersidad. En quãto toca al escriuano de las confirmaciones de los preuilegios:mandamos que passen por ante el las confirmaciones de las cosas siguiẽtes: t que lleue los derechos enesta guisa.

¶De qualquier preuilegio:o carta que se cõfirmare de marauedís o pan:o vino:o sal:o otras cosas que se estime todo a marauedís:segun se paga. E si fuere de juro la merced que pague por la confirmacion al dicho escriuano.xl.marauedís de cada millar y no mas. E mãdamos que si aquel q̃ oviere de ganar la cõfirmacion la quisiere en pargamino que le sea dada y con nuestro sello de plomo: y pague los dichos derechos: t si quisiere en papel que se le den esso mismo los derechos.

¶Pero si queriẽdo la en pargamino no se le diere:saluo en papel q̃ pague la meytad destos derechos por la confirmacion q̃ lleuaren en papel: t la otra meytad quãdo se le dieren en pargamino.

¶Quando la merced fuere de tercias o almoraríazgo:o otro cuerpo de rẽtas que se aya en confirmacion delo que rẽta a dineros:q̃ se pagué los dineros desta confirmacion al respecto suso dicho.

¶E si la tal merced fuere ó por vida:que pague por la confirmacion la meytad de la dicha quantía en la forma suso dicha.

¶Si la merced fuere de escusados si los tales escusados fueren ó pedidos t monedas de juro de heredad:que lleue el escriuano por la confirmacion ó cada escusado.xij.marauedís fasta diez escusados y dende en adelante que no lleue mas. E si fuere de por vida que lleue la meytad destos derechos. E si los escusados fueren solamente de monedas que lleuen la meytad de aquestos derechos al respecto suso dicho.

¶Otrosi de confirmacion de qualquier cosa ó las suso dichas que se dieré a concejo o a vniuersidad seglar que lleue el escriuano de las confirmaciones sus derechos tanto como lleuaria ó dos personas pero si qualquier yglesia:monesterio:o hospital: o confradia que no lleue el escriuano mas derechos de los que lleuaria por vna persona singular en la forma suso dicha. E si fuere de orden de mendicantes que no lleue cosa alguna.

¶Otrosi mandamos que de preuilegio nueuo librado lleue el escriuano vn real pues no han ó passar por ellos preuilegios nuevos.

¶De confirmaciõ general ó preuilegio y cartas y vsos y costumbres de ciudad villa o lugar o vniuersidad. Si fuere ó las ciudades:villas y lugares que suelen embiar procuradores a cortes: o sus semejantes que paguen al escriuano de las cõfirmaciones tres marcos de plata:y si fuere ó las otras ciudades villas y lugares. Si fuere ó mil vezinos o dende arriba en la villa o tierra que pague al escriuano dos marcos de plata. E si de mil vezinos abaxo q̃ pague a este respecto por rata.

¶De confirmacion de esencion de pedidos y monedas que lleue el escriuano de las cõfirmaciones otro tanto como en el capitulo ante deste se contiene:que lleue de confirmaciõ general: y por aq̃llos mesmos respectos.

¶De confirmaciõ de otro qualquier preuilegio ó qualquier ciudad o villa o lugar que se cõfirmare particularmente:que lleue el escriuano la meytad de los derechos auiendo consideracion al dicho capitulo de la conseruacion general.

¶De cõfirmacion de otros q̃lesquier preuilegios de yglesia:o monesterio:o confradia:o hospital:si fuere general lleue el escriuano vn marco de plata. E si fuere de vn solo p̃uilegio:lleue la meytad.

¶De cõfirmacion de fidalguía o caualleria o otra qualquier esencion de persona singular:lleue el escriuano dos florines.

¶De confirmacion de merced de vassallos q̃ se fiziere a vna sola persona si fuere de qualquier ciudad:villa o lugar o lugares de mil vassallos:o dende arriba:q̃ lleue el escriuano tres marcos de plata. E si fuere de mil vezinos abaxo:lleue por rata a este respecto.

¶De confirmacion de qualquier officio de alcaldia o alguazilazgo o meridad o escriuania o otros semejantes officios si fuere de juro de heredad en el caso que se diere de hecho: lleue el escriuano vn marco de plata:pero si fuere la confirmacion de q̃lquier de los dichos officios ó por vida o facultad para la renunciar q̃ esta tal confirmacion no passe por el nro escriuano de los preuilegios: saluo por ante qualquier de los nros secretarios.

¶Otrosi mandamos q̃ si sobre los casos suso dichos:o sobre otros algunos preuilegios:o cartas o prouisiones oviere duda si a de passar por el escriuano de las confirmaciones:o quanto es lo que a de lleuar de sus derechos-Que si la confirmacion se diere en papel:que lo vean los del nuestro consejo: t si se diere en pargamino que lo vea el chanciller del sello mayor:y por lo que ellos determinaren passen y esten las partes y el nuestro escriuano de las confirmaciones.

¶E mãdamos a los dichos cõtadores:ya escriuano y escriuanos ó las dichas cõfirmaciões q̃ juren ante nos de guardar estas dichas ordenãças t q̃ contra ellas no yran ni passarã. E mandamos les q̃ las tengã y guardẽ y cũplan:y cõtra ellas:ni contra algunas dellas no vayã ni passen en algun tiẽpo ni en algũa manera:so pena dela nra merced t de perdimiento de los dichos officios. Idem.

¶Ley.xxvij. De los derechos del despensero mayor de las raciones.

El rey dõ juan.ij.en burgos a año de m.cccl.xxxvij

ORdenamos y mãdamos q̃ el nro despẽsero mayor de las raciones ó la nra casa aya y lleue de sus derechos de los marauedís que nos le mandaremos librar en cada año para pagar las

UVA. BHSC. IyR_296_1

raciones y tassas de la dicha nuestra casa los ma-
rauedis que adelante se dira de los marauedis q̃
el dicho nuestro despensero pagare aq̃ en nuestra
corte. De lo q̃ el ꝛ sus fiadores traxeren. xxvij. ma-
rauedis al millar: y de los mrs que truxeren los
nuestros recaudadores a la nuestra camara en di-
nero contado para pagar las dichas raciones: y
tassas quel dicho despensero rescibiere y pagare.
Que lleue el dicho despensero. x. marauedis al mi-
llar. Y de los mrs quel dicho nuestro despensero li
brare en sus recaudadores que ỏlos mrs q̃ los di
chos sus recaudadores pagaren en dineros con-
tados que lleuen. xx. mrs al millar: y ỏ los mrs q̃l
dicho despensero librare en los dichos sus recau-
dadores: y ellos librarẽ en otras personas: en qn
fueren librados que lleuen. xv. mrs al millar.

¶ Ley. xxviij. que el concejo o aljama pague las rentas del rey fasta cierto termino.

El rey dõ enrrique. iiij. en Toledo era de mil ccc. y. xlij.

ORdenamos quel concejo o aljama q̃ no pa-
gare al nuestro recaudador lo q̃ deuieren de
nuestras rẽtas y pechos y derechos: fasta el termi
no que les fuere assignado y señalado que paguẽ:
que passado el dicho termino paguen cinco mara
uedis al millar por cada vn dia que passaren ỏl di
cho termino adelante.

¶ Ley. xxix. Que los marauedis que fueren renunciados de padre a hijo que se assienten sin alualá del rey.

ORdenamos q̃ los mrs de juro q̃ fueren renũ
ciados por los padres: o por otras psonas
qualesquier en fijos: o en otras personas que los
nuestros contadores assienten en los nuestros li-
bros sin carta ni mãdado nuestro a las personas
en quien fueren renunciados quedando en su fuer
ça las leyes que sobre esto hablan.

¶ Ley. xxx. que sean librados los caualleros y perlados en sus tierras.

El Rey don Enrriq̃. iiij. en toledo año de. lxij.

MAndamos que los marauedis que en nue-
stros libros tienen los perlados: y caualle-
ros q̃ tienen vassallos no sean librados por nros
contadores mayores hasta que sea librado todo lo
que touieren sus villas y lugares: y mandamos q̃
sobre esto juren los nuestros contadores mayores
en el nuestro consejo de lo guardar. Y si lo contra-
rio fiziere q̃ sean perjuros: y paguen a nos lo que
librare conel quatro tanto. No embargantes q̃
lesquier nuestras cartas y alualas y no obstãcias
avn que sean otorgadas por nuestro propio mo-
tu ꝛ cierta sciencia.

¶ Ley. xxxj. De las reuocaciones de las facultades.

El rey y rey na en toledo año de. lxxx.

POr quãto el señor rey don Enrrique quarto
en las cortes q̃ fizo en sancta maria de nieua
fizo vna ley: por la quãl ordeno: y mando que las
facultades q̃ se diessen a q̃lesquier vniuersidades:
y personas singulares pa q̃ ellos repartiessen los
mrs o pan de que les fuesse hecha merced por las
rẽtas que ellos quisiessen en cada vn año: que no
valiessen ni se assentassen en sus libros: y sobre las
tales facultades q̃ fasta alli auia dado: mando que
se nõbrassen en comiẽço del año de. lxvij. los luga-
res y rentas dõde se auiã ỏ situar: ꝛ q̃ alli q̃dassen
situadas las tales mercedes para adelante y no se
pudiessen mudar en otras rentas: ꝛ como quier q̃
la dicha ley es justicia ꝛ buena: pero somos infor-
mados q̃ no han auido effecto: y avn despues aca
nos auemos fecho mercedes con estas dichas fa-
cultades: y porque nuestra merced ꝛ voluntad es
que en lo vno y en lo otro se ponga remedio. Or-
namos y mãdamos q̃ todas ꝛ qualesquier vniuer-
sidades o psonas singulares q̃ tienen qualesquier
mercedes de mrs: y pan con la dicha facultad de
los poder nõbrar y poner en cada vn año en las
rentas q̃ quisiere quier sean dadas las tales mer-
cedes y facultades por nos: o por q̃lquier ỏ por el
dicho señor rey don enrrique nuestro hermano nõ
bren determinadamente en todo este presente año
de las rentas de qualquier partido donde sirua el
situado en q̃lesquier dellas lo gere auer. E que en
las rentas que en este dicho año nombrare que en
aquellas quedẽ situadas las tales mercedes para
dende en adelante: ꝛ que no les quede facultad pa
ra nombrar ni variar para otros años.

El rey y rey na en Ꝛlda-driga l. año ỏ. m. ccc. ꝛ lxxvj.

¶ Titulo. iij. De los contadores mayores de cuentas.

¶ Ley. j. De las cosas y ordenanças que han de guardar los cõtadores mayores de cuentas.

El rey y rey na.

ORdenamos y mandamos que los nuestros
contadores mayores de cuentas guarden la
forma siguiẽte. ¶ Primeramẽte q̃ se junte cada dia
a entender en su officio en tãto q̃ ouierẽ negocios
en que entender: so pena q̃ el q̃ faltare de se juntar
pague por cada vez vn florin: saluo si touiere legiti
ma escusacion.

¶ E q̃ en la casa q̃ se juntarẽ tengan sus arcas y of-
ficios a buen recaudo: q̃ de tres entres meses resi
da enel dicho officio vn contador mayor de las di-
chas cuẽtas por un año alomenos: el q̃l sea pr̃sente
psonalmẽte al tomar ỏlas dichas cuẽtas todo el
tẽpo ỏl dia q̃ enllas se entẽdiere: so pena q̃ el q̃ no re
sidiere sus tres meses segũ dicho es pierda la qta-
cion y los derechos q̃ auia de auer por razõ del di-
cho officio y mas que pague cincuenta florines.

¶ E q̃ cada año procuren con diligencia de auer
las receptas de los contadores de la fazienda: ꝛ a
uidas no deren de llamar a ningun recaudador o
receptor assi de los contenidos enellas como de o-
tros qualesquier que ellos supierẽ q̃ tienẽ y han te
nido cargos: so pena q̃ si fuerẽ negligẽtes en pro-
curar y auer las dichas receptas: o en llamar segũ
gun dicho es paguẽ por la primera vez cient flori
nes: ꝛ por la segunda que no vsen mas del officio.

¶ Que llamẽ a los tales recaudadores o recepto
res por su carta patente de citacion o emplazamiẽ
to: ꝛ no por via de librami̇ento poniendo en la di-
cha carta la pena de marauedis para la nuestra ca
mara que les fuere bien vista.

¶ Que ỏl año de. lxviij. aca alomenos se tomẽ las
cuentas por cargo y data si los tales cargos pu-
dieren ser auidos: y de los años antepassados del
tiẽpo del señor rey dõ Enrrique de q̃ no a auido
albaquias se tomẽ las dichas cuẽtas por la mane
ra suso dicha ỏ cargo ꝛ data podiendo se auer los

UVA. BHSC. IyR_296_1

libros o razon dellos.

¶ En qualquier fin y quito q̃ por yguala se ouiere de dar: no sea dado sin q̃ primeramente seamos cõsultados cerca dello o la persona a quiẽ nos lo cometieremos so pena de mil florines por la primera vez: y por la segunda q̃ no vse mas del officio.

¶ Que en qualquier fin y quito q̃ assi se ouiere de dar vaya declarada la quantia de mrs q̃ por el seda t quien la rescibe porque se faga cargo della al q̃ la ouiere de recebir: so pena de dozientos florines por cada vez que lo contrario fizieren.

¶ Que los contadores mayores de la fazienda tẽgã libro a parte que assientẽ los tales cargos y no lleuen derechos algunos por lo assentar: so pena q̃ paguen con el doblo lo que assi lleuaren.

¶ Que qualquie otro fin y quito que dieren los nuestros contadores mayores de cuentas den sefirmada de sus nombres a los contadores mayores de la hazieda para que lo assientẽ en sus libros sin lleuar derechos algũos por el tal assiento so pena de .c. florines al que lo cõtrario fiziere.

¶ Que los dichos cõtadores mayores de cuenta ni sus lugares tenientes: o otro q̃lquer official dellas no lleuẽ mas derechos ỹlos q̃ les sõ tassados sopẽa q̃ el q̃ mas lleuare lo pague cõ el cinco tãto: por la primera vez: t por la segũda q̃ no vse mas ỹl officio.

Idem ¶ Que ningun cõtador mayor de cuẽtas ni su lugar teniẽte ni otro algun official del dicho officio resciba dadiua ni presente por sí ni por otro directe vel indirecte de q̃lquer persona q̃ con ellos ouiere ỹ negociar en las cosas tocãtes alas dichas cuẽtas: saluo cosas ỹ comer y beuer en pequeña quãtidad offrescidas de grado sin las pedir en algũa manera despues q̃ los tales libramientos fuerẽ cõplidamẽte librados y despachados: so pena q̃ el q̃ lo contrario fiziere por la primera vez lo pague con diez tãto: y por la segunda no vse mas del officio.

¶ Que cada dos cõtadores mayores tengã vn libro puesto en vna arca q̃ tenga dos llaues por manera que no aya mas de dos libros porq̃ los recaudadores o receptores que ouieren de dar sus cuẽtas no sean agraviados por muchas espensas como le serian si touiessen quatro libros.

¶ Que ca vn contador mayor de copia de las penas al fin delos tres meses a aquel que fuere deputado para las rescebir.

¶ Que jurẽ los cõtadores mayores y sus lugares tenientes y officiales de fazer su officio bien y fielmente: y de pagar las dichas penas: y qualquier dellas en las quales desde luego los cõdenamos: por manera que sean obligados a las pagar in foro consciencie sin q̃ mas sean condenados enellas quãto quier que sea occulto: la meytad de las quales queremos que sean para la nuestra camara: y la meytad para quien lo acusare. E que reuelaran a nos: cada vno lo que supiere ỹ otro: y que no rescibiran a ningũo o vsar del dicho officio sin q̃ primeramente juren ante nos.

¶ Ley .ij. que los contadores mayores de cuentas firmen en las espaldas de las pusiones que dieren.

MAndamos q̃ los nfos cõtadores mayores de cuentas y sus lugares tenientes firmen de sus nombres enlas espaldas en lugar do no se puedan cortar las cartas: o alualaes q̃ ellos acordaren: y les pertenescieren librar por razon de sus officios: Y el nuestro escriuano de camara no nos las de a librar ỹ otra guisa: ni el registrador las registre: ni el chãciller las passe al sello: saluo en la manera suso dicha: so la dicha pena.

¶ Ley .iij. Que los cõtadores menores den cuenta alos contadores mayores ỹ cuẽtas en fin de cada año.

ORdenamos y mãdamos alos nfos cõtadores menores que en fin de cada vn año den a los nfos cõtadores mayores de las cuentas todos y qualesquier cargos de qualesquier mrs: y otras cosas q̃ qualesquier thesoreros y recaudadores t otras personas qualesquier ouieren de recaudar por nos: o nos denierẽ: o ouieren a dar en qualquier manera. Y que esto se baga assi en cada vn año porque se escusen albaquias. El rey dõ Juan .ij. en Toledo. año de .M.CCC.xxxvj.

¶ Titu. iiij. Delos recaudadores y thesoreros: y arrendadores fieles y cogedores.

¶ Ley primera. Que los thesoreros y recaudadores fenezcan sus cuentas dentro de vn año.

MAndamos que los nuestros thesoreros: y recaudadores y otras psonas qualesquier que por nos ouieren recaudado qualesquier nuestras rentas y pechos y derechos: o nos deuieren o ouieren a dar y pagar qualesquier marauedís en qualquiera manera que seã tenidos de dar y fenescer sus cuentas dentro de vn año: despues de complido el año que assi fueren: thesoreros: o recaudadores: y de pagar el alcance: que assi les fuere hecho. E mandamos que basta assi auer dado y fenescido las dichas cuentas: y pagado el dicho alcance: que no les sea dado ni encargado officio de thesoreria: ni de recaudamiento: ni de otro bazimiento de dinero. E mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pongan assi por condicion quando las nuestras rentas se arrendaren. Idem

¶ Ley .ij. Que el cõcejo no sea prẽdado por lo que deuieren los arrendadores fieles y cogedores.

ORdenamos que el arrendador o fiel o cogedor que fuere puesto en nuestras rentas y pechos y derechos: sean personas buenas t diligentes enel officio: t ricos enel lugar donde recibierẽ los dichos nuestros derechos. E mandamos que el concejo del lugar no sea prendado por el deudo que el dicho cogedor deuiere. El Rey don Alonso en Valladolid

¶ Ley .iij. de la pena delos arrendadores que se remitieren a la corona.

OTrosi ordenamos y mandamos que qualquier nfo arrendador o fiel o cogedor o fiador de las nuestras rentas q̃ se llamare: o dixere clerigo de corona sobre las cosas tocantes a los nuestros mrs y a las nuestras rẽtas y se recurriere al juez ecclesiastico que por el mesmo hecho aya perdido y pierda todos sus bienes assi muebles: El rey dõ Juan .ij. en Valladolid año de M.CCC.xlvij.

UVA. BHSC. IyR_296_1

como rayzes:la meytad para la nuestra camara:y la otra meytad para el acusador.

Ley .iiij. que el lego que vendiere al clerigo pague alcauala.

Idem El Rey don enrriq .iiij. en Cordoua año de mil cccclv.

ORdenamos y mandamos q̃ qualquier lego q̃ algunos bienes cõprare por granado de algun clerigo:que el tal lego sea tenido de pagar el alcauala dello. E mandamos otrosi q̃ de lo que el clerigo vẽdiere por menudo al lego: t assi mesmo de lo q̃ vẽdiere por granado o por menudo a otro clerigo q̃ el clerigo vendedor sea tenido de pagar y pague enteramente el alcauala dello: t si assi no lo fiziere seyẽdo req̃rido sobre ello q̃ nos le embiaremos a mandar por nra carta q̃ lo pague dentro ó cierto tiempo:y no lo faziẽdo assi por el mesmo hecho sea tal como aquel que deniega a su rey y señor natural su tributo y señorio y sea auido por ageno y estraño de nros reynos y salga dellos:y no entre en ellos sin nro mãdado:y ó mas que le sean entrados y tomados todos sus bienes tẽporales y dello sea fecho pago al nro arrẽdador delo q̃ mõtare la dicha alcauala cõ las penas contenidas enel dicho nro quaderno de las alcaualas.

El Rey don Juan. j. en Valladolid año de mil cccxxxvj.

Ley .v. Que los recaudadores no den libramientos baldios.

MAndamos que los nros recaudadores no dẽ libramientos baldios:y los que contra esto fizieren que paguen las costas dobladas cõ juramento de la parte:y el deudor en quien fueron puestos los libramientos q̃ deuierẽ los mrs assi librados:y no les pagaren luego que le fuere mostrado el libramiento q̃ peche otrosi las costas dobladas a juramento de la parte. Y el alcalde o justicia ante quien fuere mostrado el tal libramiento y q̃ fuere requerido. Dãdamos que ge lo baga luego pagar:y sino le biziere complimiento de justicia fasta el tercero dia que pague las costas dobladas a la parte con juramento.

Ley .vj. Que no se lleuen cohechos por los recaudadores.

El Rey don Juan. j. en Toledo año de mil cccc. xxxvij.

POr quanto algunos nuestros recaudadores thesoreros t arrendadores ó pedidos t monedas y alcaualas hã lleuado y lleuan de nuestros naturales cohechos por esperas:o otras maneras exquisitas:y han lleuado y lleuan derechos donde no los deuen auer:y otros marauedis so color de costas:o en otra manera que no les son deuidas. Lleuan otrosi por los libramientos de los que hã marauedis assentados:y por preuilegios en nros libros auiẽdo de auer .xij. marauedis: lleuã. clxxx. y avn dozientos marauedis. E mas q̃nto les plaze:y han escusado y escusan muchos pecheros llanos por sus parientes: y amigos: y familiares y allegados de algunos señores y caualleros cõ gen los tales arrendadores t recaudadores biuẽ y fazen otras cautelas y engaños. Dozẽde nra merced y volũtades q̃ las justicias ó cada vna ciudad o villa o lugar de nuestros reynos fagan pesquisa t inquisicion seyendo pedido por la parte a quien atañe sobre lo suso dicho o sobre cada cosa o parte dello:y llamadas t oydas las partes se informen t sepan la verdad y fagan complimiento de justicia:y si de las dichas justicias fuere apelado: que la appelacion venga ante nos o ante quien nos lo cometieremos:no a la nuestra audiencia ni chãcilleria ni ante otro alguno.

Ley .vij. Que el recaudador ni arrẽdador no lleuen cohecho por los libramiẽtos.

Idem El Rey don Juan. j. en Valladolid de. m. cccc. t. lxxxvij

ORdenamos que ningun recaudador ni arrẽdador ni otra persona qualquier no lleue cohecho alguno por los libramientos q̃ librare y en el fueren librados de los mrs de las nras rẽtas: t de nuestros mrs:y el q̃ lo lleuare q̃ lo torne con el doblo a aquel a quien lo lleuo y de mas que sea en nos de le dar pena la que nuestra merced fuere.

Ley .vij. que se faga entrega y execucion en los thesoreros t recaudadores por los libramientos q̃ en ellos fueren librados.

El Rey don Juan. ij. en Toledo.

POr que los nros vassallos y otras personas q̃ de nos tienẽ tierra y merced o otros mrs no sea cohechados por nros thesoreros y recaudadores. Mandamos a las nras justicias de nra casa t corte y chãcilleria:y de todas las ciudades villas y lugares q̃ a pedimiento de aq̃llos q̃ ante ellos mostraren libramientos dẽ nros contadores mayores fagan entrega y execucion en bienes de los tales dichos thesoreros: recaudadores y arrẽdadores segun lo disponen nras leyes. t q̃ no les resciba excepciones maliciosas: saluo paga o quita o razõ legitima mostrãdo la por recaudo cierto luegó sin alongamiẽto de malicia:y q̃ las executiones que en ellos se ouieren de fazer:o en sus fiadores por los mrs q̃ assi en ellos fueren librados en caso que por ellos sean dados bienes con fianças q̃ sus cuerpos estẽ presos en tãto q̃ se vendierẽ los dichos bienes: t no puedan ser dados sueltos: ni fiados fasta que ayan pagado las quantias q̃ en ellos fueron libradas cõ las costas: derechos y cõ las penas si en ellas ouieren incurrido.

Ley .ix. Que no se reciba actempcion a los recaudadores y arrendadores: saluo paga: o quita: o toma.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara año ó mil cccxc.

ORdenamos q̃ los arrendadores delas nras rentas no les sea oyda razon ni defension alguna cõtra la deuda q̃ les mostrarẽ por libramiento o libramientos de nros contadores o recaudadores: saluo paga o quita o toma q̃ les sea hecha por alguna persona poderosa mostrando la hasta .ix. dias: t si por mengua delos nros contadores o ó recaudadores q̃ fizieren los dichos libramiẽtos en los dichos arrẽdadores fueren vendidos o tomados sus bienes en caso q̃ ellos no ouiesen los dichos mrs o pan que ellos librarẽ: aquellos q̃ tales libramientos fizierẽ paguẽ a los arrendadores el daño q̃ assi resciberen a su culpa doblado.

Ley .x. que los bienes que se fallaren en poder de los arrẽdadores sea vendidos por lo que deuieren al rey.

Idem

MAndamos q̃ los bienes q̃ fueren hallados en poder de los dichos arrẽdadores de las nras rentas assi muebles como rayzes que sea vẽdidos por lo q̃ el arrẽdador nos deuiere t que no sea oydo ni recebido contra ello embargo algũo

UVA. BHSC. IyR_296_1

q̃ qualquier persona quiera poner en la vendida de los dichos bienes: saluo si mostrare por escripturas publicas que los arrẽdadores de las nras rentas auian arrendado o alquilado los dichos bienes ó a q̃l q̃ quisiere poner el dicho embargo.

Ley. xj. en que pena incurre el juez q̃ no faze entrega en bienes del arrendador.

Idem

ORdenamos y mandamos que el juez o alcalde q̃ no fiziere entrega en bienes del arrendador de las nras rentas o de sus fiadores los q̃les bienes fuerõ en su jurisdiciõ donde el dia q̃ le fuere demandada la dicha entrega hasta tercero dia o sino vendiere las prendas en que fuere fecha la dicha entrega dẽde el dia q̃ fizo la dicha entrega: si fuere rayz hasta nueue dias q̃ pierda este mesmo officio: y de mas q̃ pague en pena para la nra camara mil mrs: y la parte a quien fiziere el dicho agrauio mil mrs, ó la moneda corriẽte: saluo si en este termino le fuere mostrada paga ó quita o toma de persona poderosa como dicho es.

Ley. xij. fasta que tiempo pueden demandar los recaudadores lo que les es denido por los arrendadores.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccclj.

MAndamos q̃ los nuestros recaudadores ó las nras alcanalas y almoxarifazgos y terçias y pedidos y monedas ó nros reynos puedã demandar librar y recaudar los marauedis q̃ les fueren denidos por los arrendadores o otras personas qualesquier de las dichas rentas de los dichos sus recaudamiẽtos en el año q̃ durare su recaudamiento y quatro años despues ó passado el dicho año de su recaudamiẽto. E que dẽde en adelante no les puedã demandar: saluo si en el tiẽpo ó los dichos quatro años el tal recaudador fizo algun acto o actos por dõde la prescripciõ ó los dichos quatro años sea interrũpida. Y esto se entiẽda a lo que fuere denido a los dichos nuestros recaudadores y arrẽdadores: y no aya lugar alo q̃ a nos es o fuere denido ni en aq̃llo q̃ queda por recaudar pa nos por remission o negligẽcia ó los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.

Ley. xiij. como se deue hazer entrega y execucion en los bienes de los recaudadores y sus fiadores.

El Rey don Juan. j. en Burrgos.

MAndamos que quãdo algunos q̃ hã arrendado o arrẽdare las nras rentas y pechos y derechos: nos denierẽ o ouieren a dar algunas quantias de mrs q̃ sean entregados: y tomados todos sus bienes assi muebles como rayzes delos deudores y de sus fiadores: E que sean puestos en almoneda publica: y pregonados publicamente: el mueble a tercero dia: y la rayz a. ix. dias: assi como por nuestros marauedis. E si se fallare quiẽ de por ellos tantos marauedis como los arrẽdadores y sus fiadores nos denierẽ a dar: nuestra merced es q̃ se no dã pera estos apreciadores ni cõpradores: saluo q̃ sean rematados los dichos bienes en aq̃llos q̃ mas dierẽ por ellos aun q̃ todos los dichos bienes valã mayores quantias porq̃ nos podamos cobrar todos los marauedis q̃ los tales arrẽdadores y sus fiadores nos denierẽ y ouieren a dar: pero si por todos los bienes de los dichos arrendadores y de sus fiadores no dierẽ para la dicha almoneda tãta quãtia como nos deuieren: nuestra merced es q̃ en este caso q̃ seã dados apreciadores y cõpradores segun que lo nos mandamos: porq̃ nos podamos cobrar todos los marauedis que los tales arrendadores y sus fiadores nos denieren o ouieren a dar.

Ley. xiij. Idem.

El Rey don Enrrique en burgos

TEneños por bien t es nra merced q̃ quãdo algũos arrẽdadores de las nras rẽtas denieren o ouierẽ a dar algũas quãtias de marauedis delos dos tercios primeros y segundo q̃ les sean tomados y vẽdidos por ellos los mejores bienes assi muebles como rayzes q̃ touieren ellos o sus fiadores a q̃llos q̃ entẽdierẽ q̃ puedẽ valer la quãtia q̃ denierẽ t ouierẽ a dar y pagar: y sean vẽdidos por almoneda publica. E si por vẽtura los dichos arrendadores: o sus fiadores o el nuestro thesorero o cõtadores no q̃sierẽ tomar los dichos mejores bienes de los dichos arrẽdadores y sus fiadores. Es nuestra merced q̃ aquellos q̃ ouieren a dar apciadores ó compradores o los nuestros officiales o los officiales de la villa ó lugar do esto acaesciere que gelos puedã tomar: para que sean vendidos de la manera q̃ dicha es: y que no lo dexen de fazer porq̃ nos ayamos mãdado o mandemos dar cartas en razon que den apreciadores ó otra manera que nuestra merced es q̃ se guarde y cũpla en esta manera que nos lo ordenamos.

El Rey don enrriq̃. j. en Burgos

Ley. xv. que los recaudadores y thesoreros esten residentemente en los lugares de sus recaudamientos.

El Rey don Juan. ij. en Madrigal. año de mil. cccc. xxxviij.

MAndamos q̃ los recaudadores y thesoreros q̃ fuerẽ puestos en algũas ciudades y villas y lugares aun q̃ no sean vezinos ni biuierẽ en la camara: sean tenidos de estar residentemente por su persona en la cabeça del recaudamiento: o por su official con su poderio bastante para acceptar los libramientos y los rescebir y pagar o librar a los que en el fueren librados.

Ley. xvj. Que los officiales de los recaudadores y thesoreros no baraten ni compren tierras ni mercedes.

ORdenamos que no sean osados nuestros recaudadores ni thesoreros ni officiales ó nuestros contadores ni otras personas algunas de q̃l quier estado o condicion preeminẽcia o dignidad que sean de baratar ni comprar tierras ni mercedes: raciones: ni quitaciones: ni juro de heredad ni dadiuas: ni otros qualesquier marauedis que qualesquier personas: han o ouieren de auer de nos en qualquier manera ni fazer otro pacto: ni conuenencia: o contracto alguno en tal caso. Por que las personas que de nos lo han o ouieren de auer no pierdan cosa alguna de lo que de nos han o ouieren de auer: y qualquier que lo fiziere q̃ por el mesmo hecho aya perdido y pierda todo lo q̃ por ello diere: y sea de aquel con quien hiziere el tal barato o trato: o otro qualquier contracto y ó mas que pague en pena para la nuestra camara las setenas de lo que ende montare. E que toda via los vassallos o personas con quien le fiziere el

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccclj.

UVA. BHSC. IyR_296_1

tal barato o tractor o otro qualquier cõtrato aya para si libre y desembargadamente todos los mrãuedis y otras qualesquier cosas que de nos ha o ouiere de auer. E que por el mesmo hecho sean ningunos y de ningun valor qualesquier contratos que en contrario delo suso dicho son hechos o se fiziere de aqui adelante. E mandamos a nuestros contadores mayores que no libren a persona alguna: cosa alguã de lo q̃ o nos an de auer hasta que faga juramento el recaudador: o quien su poder bastante para ello touiere: que lo hagan y cumplan assi: y que no faran los dichos baratos y aquellos a quien fueren librados que no baraten saluo con nuestros arrendadores: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ Ley. xvij. Que los concejos

El rey dõ juan. ij. en valladolid año de mil. cccclj

son tenidos a pagar alos recaudadores y no los cogedores.

MAndamos que por algunas cosas cõplideras a nro seruicio no se elija persona alguna pa coger las nras rentas y pechos y derechos saluo que los concejos y sus cogedores sean tenidos ellos dar y pagar a nuestros recaudadores.

¶ Ley. xviij. que los fieles delas

alcaualas no sean emplazados por carta del rey: y como deuen dar cuenta alos recaudadores.

El rey dõ enrriq̃. ij. ẽ burgos era d. m. cccc. y. ix.

MAndamos y ordenamos que los fieles que fueren apremiados por los concejos que cojan en fialdad las nuestras alcaualas q̃ no puedan ser ẽplazados por nras cartas ni en otra manera para q̃ vayan a dar cuẽta con pago a la nra corte delo que assi cogieron: saluo en aquel lugar donde fueron fieles. E que den la dicha cuenta con juramento al arrendador que la pidiere. E si el dicho arrendador pidiere q̃ los juezes hagan pesquisa sobre ello: q̃la hagan. E si fallaren que encubrio alguã cosa: q̃ lo pague segun las leyes de nro quaderno disponen. Otrosi mãdamos q̃ despues que los arrendadores ouieren mostrado su recudimiẽto q̃ los dichos fieles no sean mas apremiados de pagar la dicha fieldad dela dicha renta.

¶ Ley. xix. que los cogedores no

nombren los compradores contralos arrendadores que son deudores.

El mesmo en burgos.

OFendemos que los cogedores de nuestros pechos y derechos reales no nombren cõpradores para que cõpren los bienes de los arrẽdadores y de aquellos que deuen a nos los marauedis delas dichas rentas sin vn alcalde ordinario del lugar y la nominacion que vna vez hizierẽ no se pueda variar: y si precio razonable no se falla re por los bienes de los deudores por almoneda publica sean estimados y apreciados los bienes delos dichos deudores por apreciados nombrados y jurados por los officiales del lugar: y segũ el dicho apreciamiento y estimacion sean rescebidos por los cõpradores. E mandamos que la tal vencion que se haze contra voluntad de los compradores: y publicamente y por apreciadores no se pueda retraer avn que aya engaño enla meytad del justo precio segun se contiene eneste libro en el titulo delas vendidas.

El rey dõ Alõso en alcala era de mil. cccl. xxx. vj.

El rey dõ enrriq̃. ij. en toro.

El mesmo en burgos.

El rey dõ juan. ij. en burgos.

El rey dõ juan. j. en Soria: era d mil. cccc. xvj.

¶ Ley. xx. Quien deue auer ayu

Idem.

da y e costa.

POr quatro cosas se deuen librar ayudas de costas. La primera por via de ayuda de costas. La. ij. por fazer merced a algunos. La. iij. para bestias. La. iiij. porque dizen que lo an gastado en algunas cosas complideras a nuestro seruicio ¶ Porende ordenamos y mandamos que las tales ayudas de costas no se libren: saluo a los que nos ordenaremos: y mandamos q̃ esten con nos en nuestro seruicio continuamente o por tiempos y assi mismo alos nuestros officiales mayores a quien nos las mandamos librar de cada vn año.

¶ Ley. xxj. Idem.

El rey dõ juan. ij. en valladolid. año de mil. cccclij

OTro si si algunos perlados o canalleros o otras: psonas vinierẽ a nra corte por nuestro mãdado los quales sea de aquellos a quié se acostũbro librar ayuda de costa q̃ viniendo los tales ô a nos seruir se les libre ayuda de costa segun que a nos pluguiere de gela mandar librar por el tiẽpo que enella estuuieren y no mas: saluo si vinieren sin ser por nos llamados o sobre sus propios negocios: o si acaesciere que venidos se tornassen luego para sus casas: o nos los mandassemos despachar para que se vayan a ellas. Que en qualquier destos casos es nra merced: q̃ no les sea librada ayuda de costa ni otra dadiua: ni se les faga pozen de quita alguna deuda que nos deuan.

¶ Ley. xxij. quiẽ deue auer vestuario.

OTro si es nuestra merced q̃ de aqui adelante no sea librado vestuario saluo a los nuestros officiales q̃ continuamente andan cõ nos todo el año: o la meytad del: y q̃ por nos fuere ordenado que nos sirua: y q̃ sin primeramente dar informaciõ delo suso dicho no passen: ni libren los nros cõtadores mayores los tales vestuarios. Idem.

¶ Ley. xxiij. dell salario que se deue

libar alas psonas q̃l rey embia algunas partes.

OTro si es nuestra merced que qualesquier nuestros officiales q̃ fueren por nuestro mãdado en embaxadas: o en otros caminos y negocios q̃ por nos les fueren encomẽdados assi ô cor regimiẽtos y pesquisas como en otra qualquier manera que les sea librado el mantenimiento que ouieren de auer por el tiempo que alla estouieren: y por la yda y tornada a nuestra corte: auido respecto y cõsideraciõ alos que ellos de nos an y tienen assi en raciones: como en quitaciones y mantenimiẽtos: lo qual todo les sea contado en el salario y mãtenimiẽtos q̃ les fuere tassado para cada dia: y sobre aq̃llo les sea librado lo q̃ de mas dello montare y ouiere de auer del dicho salario y mãtenimiento y no mas ni allẽde: y q̃ los nros cõtadores mayores no lo passen ni libren de otra guisa. Idem.

¶ Ley. xxiiij. Que los que el rey en

biare a algunas partes les sea librado vn tercio mas de sus raciones.

OTrosi que los nuestros escuderos de canallo: o monteros: o qualesquier otros que de nos an racion: a quien nos mandaremos yr con Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

nuestras cartas a qualesquier partes de nuestros reynos: mandamos que les sean librados vn tercio mas: de mas delas raciones que de nos tienen para cada dia en esta manera: que el que tiene diez marauedis de racion: que les sean librados cinco marauedis mas: cada dia por el tiempo que esto uiere en el camino: t assi a este respecto dende arriba: o dende ayuso segun la racion que touiere t no mas ni allende: pero que los que nos embiaremos fuera de nuestros reynos que les sea librado lo acostumbrado.

Ley. xxv. quando el rey embia re a suplicar al papa quien a de pagar la costa.

Idem

Otrosi por quanto nos acostumbramos muchas vezes de embiar a suplicar al papa en fauor de algunas personas por algunas yglesias de nuestros reynos t se fazen sobre ello muchas costas las quales nos mandamos pagar. Porende ordenamos que de aqui adelante las tales suplicaciones se fagan alas partes en cuyo fauor fuere suplicado para que ellos las embien a su costa: t q̃ nos no paguemos la tal costa ni los nuestros contadores la passen ni libren. Pero si algunas vezes ocaesciere que nos ayamos de suplicar por alguno en ausencia suya que la costa que nos sobre ello mandaremos fazer se cobre de la persona aquiẽ tocare: t que antes que se le de ni libre nuestra carta pa q̃ sea rescebido ala yglesia sea tenido de pagar t pague en dinero la costa que para ello nos ouieremos mandado librar t que lo reciba el thesorero de nuestra casa para nos y mandamos alos nuestros secretarios que guarden lo suso dicho t fagã juramẽto en nra presencia y sobre ello nos cõcejo q̃ no nos dará a librar carta ni sobre carta ni aluala q̃ en contrario dello suso dicho sea.

Ley. xxvj. reuocacio de las mercedes t donaciones que el rey don Enrrique quarto hizo.

El rey t reyna: en toledo año de mil t cccc t. lxxx.

Otrosi por los dichos procuradores nos fue fecha relacio q̃ nos biẽ sabiamos como los procuradores q̃ vinieron por mandado del dicho señor rey dõ Enrrique nro hermano a las dichas cortes de Ocaña el dicho año de. lxix. y esso mismo por los procuradores q̃ vienen por su mandado a las dichas cortes de sancta Maria de Nieua el dicho año de. lxxij. le fue suplicado que auiendo acatamiẽto alas muchas t imesas donaciones y mercedes que el dicho señor rey nro hermano hizo de muchos mrs y pan y doblas y florines t sal y ganados y otras cosas de sus alcaualas: y otros diezmos t aduanas y almoxarifazgos y salinas: y seruicio y montazgos y otras rentas y pechos y derechos: assi de merced de por vida como de juro de heredad: y alos daños que dello resultauan quisiesse remediar y proueer pues muchas de las mercedes auian seydo hechas inmoderadamẽte seyendo el dicho señor rey constreñido a las fazer por grandes necessidades y atraydo por exquisitas y no deuidas maneras: sobre lo qual porque los tiẽpos no dieron lugar: no solamente no pueyo no dio remedio mas ayn despues por las mesmas necessidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en grãde detrimẽto del patrimonio real y enagenando del todas las rentas reales: de guisa q̃ al tiẽpo quel fallescio: t nos por la grã de nuestro señor sucedimos en estos dichos nros reynos fallamos las rentas enagenadas t muy diminuydas. Lo qual dio causa a q̃ para el sostenimiẽto de nro real estado y para salir dlas muchas t grandes necessidades q̃ luego nos occurrieron: t para poder pacificar los dichos nros reynos t los tener en paz y en justicia como desseamos y lo auemos fecho. No solamente ouiessemos de demandar pedidos y monedas alos dichos reynos mas tomar emprestidos de yglesias t cõcejos y personas singulares: y fazer llamamientos de pueblos a sus costas: t madar traer a costa de los dichos concejos pertrechos t armas t mãtenimiẽtos t artillerias t otras cosas dlo qual los dichos nuestros subditos y naturales rescibieron muchas fatigas t daños t trabajos: y ayn delas pocas rentas que quedaron ouimos de distribuyr y enagenar muy t grã parte por salir delas dichas necessidades q̃ nos occurrieron. Enel remedio de lo qual conuiene mucho entender. Porque si nos mandassemos auer verdadera informacion delas mercedes quel dicho señor rey don Enrrique nro hermano hizo desde mediado el mes de setiembre del dicho año passado de. lxiij. en que comẽçaron las turbaciones y escandalos en los dichos nros reynos fasta q̃l fallescio: fallamos muchas t las mas de aq̃llas auer se hecho por exquisitas y engañosas t no deuidas maneras: ca a vnas personas las fizo sin su voluntad t grado: saluo por salir delas necessidades procuradas: por los que las tales mercedes recibieron: t a otros las hizo por pequeños seruicios q̃ no eran dignos de tanta remuneracio. Y ayn algunos destos q̃ las recibiero tenian officios y cargos con cuyas rentas y salarios se deuiã tener por bien cõtentos t satisfechos t a otros dio las dichas mercedes por intercession t importunacio de algũas personas aceptas queriendo pagar cõ las rẽtas reales los seruicios que algunos dellos auian rescebido de las tales. E otras personas compran las tales mercedes por muy pequeños presçios: t otros los ouieron por alualaes falsos: o firmados en blanco: o por otros traffagos o mudãças de verdad q̃ fazian t procuranan q̃ se fiziessen en los libros: o por otras formas exquisitas y engañosas. E otros que recibiero las tales mercedes expssiar o enlas alualaes t preuillegios delas deudas q̃ les eran deuidas: o seruicios q̃ auiã fecho: y daños q̃ auian rescebido y otras causas por do affirmarõ que deuiã recebir las tales mercedes: no seyendo las tales causas verdaderas en todo: o en parte. Otros mudando los mrs q̃ teniã de lanças o racio: o qtacio cõ officios y mantenimientos en mercede de juro de heredad situados sin ynteruenir justa causa por do de los merescieffen. Otras mercedes hizo en casamiẽtos excessiuamente: t otras muchas mercedes fizo sin ynteruenir meritos ni seruicios: mas sola voluntad en gran detrimẽto: t diminucion del patrimonio real: y que pues a nro señor auia plazido por su clemencia q̃ nos ouiessemos pacificado los dichos nros reynos y los touiessemos como de presente los teniamos en buena gouernacion y justicia. Que nos suplicauã los dichos procuradores

UVA. BHSC. IyR_296_1

quisiessemos mandar entender enel remedio de lo suso dicho. E assi mesmo de algunas otras mercedes ercessiuas q̃ nos auiamos hecho despues que sucedimos eneste nro reyno a causa de las dichas necessidades reintegrando el dicho patrimonio real: y rentas del. Por manera q̃ conellas pudiessemos sostener nro real estado: y mãtener nros reynos en justicia: porq̃ assi cessarian los males y fatigas delos dichos nros subditos y naturales y terniamos de q̃ remunerar y hazer mercedes a quien bien nos siruiesse: y como qera q̃ nos conoeemos que las dichas peticiones delos vnos y de los otros procuradores hechas erã muy justas y verdaderas: pero por ser la materia y causa sobre q̃ se fundaua muy ardua: y tocante a muchos y tal en q̃ era menester madura deliberacion y cõsejo: nos fezimos saber y notificar la dicha peticion a algunos perlados principales y alos grandes de nros reynos. Y les embiamos mandar que para dar eneste su consejo viniessen alas dichas cortes y los que no pudiessen venir nos embiassen dezir cerca dello su parecer. Y algunos dellos vinieron ala nuestra corte durãte el dicho tiempo delas dichas cortes. Y los q̃ no pudierõ venir embiaron su voto y parescer cada vno sobre ello: y nos assi cõlos dichos perlados: y grãdes q̃ vinierõ como conlos perlados y caualleros y letrados del nro consejo: y con algunos religiosos y con algũos ó los dichos procuradores que por todo su ayuntamiento fueron para ello deputados hablamos y platicamos muchas vezes sobre ello. y mãdamos que acopassen y confirmassen: y platicassen entre si: y q̃ nos diessen su consejo y parescer. Los quales todos como buenos y leales subditos y naturales y zeladores del seruicio de dios y nuestro: y del bien comũ: y restauracio de nro real patrimonio nos dieron su cõsejo y parescer: el qual visto y assi mismo los libros donde estauã assentadas las dichas mercedes examinadas por nos mesmos la quãtia y qualidad dellas y delas psonas a quiẽ se fizierõ fezimos cierta deliberacio. Por la qual mandamos: y ordenamos lo q̃ sobre ello se deue fazer y guardar: y complir. Delo qual mandamos dar nras cartas firmadas ó nros nõbres y selladas cõ nros sello: y sobre escritas de nros cõtadores mayores cuyos traslados quedan assentados enlos dichos nros libros. Porende ordenamos y mandamos que todo lo cõtenido en las dichas nras cartas y ẽ cada vna cosa o pte dello: sea guardado y cõplido ó aqui adelãte perpetua: y inuiolablemẽte para siẽpre jamas segũ q̃ enellas se contiene. E mãdamos alos dichos nros contadores mayores y al nro chãciller y notarios: y otros oficiales que estan enla tabla de los nros sellos veã nras cartas y declaracio a tento el tenor y forma dellas trayẽdo las a rasgar las cartas y puillegios y confirmaciones q̃ primeramente dello ternian: den y libre y selle y passen cada vniuersidad y persona q̃ por virtud dellas ouieren de gozar delas dichas mercedes nuestras cartas ó puillegios las mas firmes: y bastãtes que para ello fueren menester sin les pedir ni esperar sobre ello otra nra carta: ni mandamientos: y sin les pedir: ni leuar derechos ni otra cosa alguna para el despacho y assiẽto y sello delos dichos preuillegios. E otro si mandamos alos arrendadores y recaudadores y receptores y fieles cogedores: y terceros y de ganados y mayordomos: y otras qualesquier personas que ouieren de coger: y recaudar en renta: o en tercería: o en fieldad: o en receptoria: o en otra qualquier manera las nras rẽtas y pechos: y derechos donde las tales mercedes estan: y quedan situadas. Que de aqui adelante les acudan y fagã acudir libre y desembargadamente con todo lo q̃ assi an de auer por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud dellas: y sin attender otra nuestra carta ni mandamiento ni ólos dichos nuestros contadores mayores. E dẽde en adelante en cada vn año por virtud delas dichas nras cartas de puuillegio que les seran dadas: o de sus traslados: ó signado de escriuano publico sin pedir: ni esperar otra declaratoria: ni sobre carta ni mãdamiento. E porq̃ las vniuersidades: y personas a quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar dellas mas libremente. Ordenamos y mandamos que las tales vniuersidades y personas puedan vender: dar: donar: trocar y cãbiar y enagenar las dichas mercedes: o qualquier parte dellas como: y quando quisierẽ: y por bien tuuierẽ segun la facultad q̃ para ello tienen por sus preuillegios sin q̃ sobre ello nos ayan de requerir ni entreuẽga licẽcia ni mãdamiẽto nro. E mandamos alos nros cõtadores mayores q̃ por sola la tal renunciacio testen delos nros libros las tales mercedes a quien las tuuieren y pógan y assientẽ aq̃llos a quiẽ les fueren renũciadas. E les den y libren nras cartas de puuillegio y gelas señalen y passen el nro chanciller y notarios y officiales sin pedir ni esperar para ello otra nra carta y mandamiẽto y q̃ tomẽ el traslado de nra ley los dichos nros contadores mayores y la põgã y assienten enlos dichos nuestros libros. Lo qual todo se faga y cũpla no embargante la prematica por nos fecha por la qual ordenamos mandado que los mrs de juro ólas personas que muriessen sin hijos legitimos se cõsumiessen: y fincassen pa nos. La qual prematica reuocamos por quãto nuestra merced y voluntad es q̃ los mrs q̃ por la dicha declaratoria les quedã les sea ciertos y seguros de aqui adelante para si y para sus herederos y sucessores y para aquel o aquellos que dellos ouieren causa para siempre jamas.

Titulo. v. ólas tercias de el rey.

Ley. j. Quanto tiempo han de

guardar los terceros los diezmos de pan y vino.

El rey dõ Alonso en alcala era de mil cclxxxvj.

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores delos diezmos y de nuestras tercias. Ordenamos ólos terceros cõcejos y guardas ólos diezmos sea tenidos ó guardar el pãy el vino q̃ rescibieren fasta el dia de pascua de resurecion de cada vn año. E si hasta el dicho plazo no les fuere demandado. Los dichos concejos o terceros o guardas lo vendan publicamẽte en el almoneda pregonando los tres dias ante escriuano publico: y testigos vezinos del lugar. E que el almoneda se faga domingo y lunes y martes siguientes ala ora de missa mayor dentro en la yglẽ

UVA. BHSC. IyR_296_1

sia: y que lo rematen en aquel que mas diere por ello a luego pagar: y resciban los dineros del precio para los pagar a aquellos que los deuen auer. E assi mismo fagan en todos los diezmos delo menudo que recibieren. Saluo los corderos y bezerros t cabritos que sean tenidos delos guardar fasta el dia de Santiago que cae enel mes de Julio. E si fasta el dicho plazo les fueren demandados que sean tenidos de gelos dar. E si en medio deste tiempo algunos cabritos o corderos o bezerros murieren delos que recibieren q̃ dando las pellejas: y con juramento q̃ son aquellas pellejas delos que recibieron de diezmo que sean creydos los terceros por su jura. E si fasta el dicho plazo no gelas demandarē q̃ los terceros los puedā vẽder en almoneda publica enla forma t manera q̃ se deue vender el pan y el vino: segun de suso esta declarado: t guarden los dineros para los dar a quien los ouiere de auer: t si los dichos terceros t guardas no vendieren las cosas sobredichas enlos tiempos: y enla forma y manera que dicha es que sean tenidos al daño y al menoscabo y ala perdida que acaesciere t viniere alas cosas suso dichas t cada vna dellas.

Ley. ij. Que los concejos den

El rey dõ juan primero en soria: era de m. cccc. xiij.

albriz alos terceros y arrendadores.

MAndamos q̃ los concejos de cada vna delas ciudades: t villas: t lugares seā tenidos de dar y den albriz: t casas: t troxes: t vasijas para en que se põga el pā y el vino de las nuestras tercias. Pero que los arrēdadores t otras personas qualesquier q̃ lo ouierē de auer paguen el alquiler a razon de vn marauedi por cada cabiz de pan: t a razon de dos dineros por cada cantaro de vino por vn año t si no lo pagaren que se entregue el concejo: o quien lo ouiere de auer: antes que lo saquen de su poder el dicho pan t vino.

Ley. iij. Que los concejos y

Idem.

officiales fasta que tiempo han de guardar el pan t vino delas tercias.

TEnemos por bien t mandamos que los cõcejos t officiales: t recaudadores q̃ no seā tenidos de tener el pan y el vino: t las otras cosas que pertenescen alas nuestras tercias mas de vn año dēde el dia q̃ lo recibierē. E si los arrēdadores no lo demandaren eneste termino que dēde en adelante no sean tenidos delos tener: t si se pdiere o se dañare despues del dicho año q̃ no sean tenidos de pagar por ello saluo si como a menos valiere al tiēpo q̃ los tuuierē. E otro si q̃ passado el dicho año q̃ este el pan y el vino y las otras cosas a costa delos arrendadores t no delos concejos ni delos officiales: ni delos recaudadores.

Ley. iiij. Que lo que pertenece

El rey dõ juan ij. en Toledo. año de mil. cccc. xxxvj.

al rey delas tercias no arrienden los perlados

ORdenamos q̃ ningunos: ni algunos perlados ni sus vicarios: t cabildos ni otro alguno por ellos no se entremetan de arrendar de aqui adelāte la parte q̃ a nos pertenesce delas nras tercias ni tomar ni lleuar dello cosa alguna apartadamente so color de coronados ni escusados ni mayordomias: ne sacristanias: ni arcipestazgos: ni otra manera alguna. E mandamos t rogamos a los perlados q̃ no se entremetan: ni cõsiētan a sus vicarios: t cabildos: ni a otro por ellos que se entremetan alo que atañe alas dichas nuestras tercias ni tomen ni lleuen ni cõsiētan tomar ni lleuar cosa alguna dello ni por causa ni razon dello.

Titulo. vj. De las tomas delas rentas del rey.

Ley primera que ninguno impida ni haga contra las rentas del rey.

MAndamos que ningunos duques: condes: maestres: marqueses: prior de sant Juan: caualleros t ricos hombres no sean osados de hazer tomas enlos nuestros marauedis de pedidos y monedas ni fagan bablas ni tengan otras maneras porque se perturben de cobrar los dichos marauedis de manera que las nuestras rentas no se menoscaben. E los recaudadores dellas las puedan libremente cobrar y les sea dado por ellos para lo cobrar todo fauor y ayuda. E mandamos que se ponga embargo en los marauedis que de nos an los dichos tomadores fasta que fagan pago de todo lo que assi ouieren tomado los dichos tomadores conlas costas y daños.

Ley. ij. Idem.

ORdenamos que si algun caualler o: o hõbre poderoso: o otra persona qualquier attentare o tomar los mrs de nuestras rentas y pechos y derechos en alguna ciudad villa o lugar que no sea delos tales caualleros que el nro arrendador o fiel: o cogedor donde se assentare a fazer: o fiziere la dicha toma no la cõsienta fazer: t luego requiera alos alcaldes t alguaziles: o otros officiales de la ciudad o villa o lugar donde esto acaesciere que lo defiendan t amparen t no cõsientan q̃ la tal toma se faga. E si no lo fiziere assi q̃ no le sea rescebida la tal toma. E si los alcaldes t alguaziles: t otros officiales seyendo assi requeridos no defendieren al dicho arrendador: t fiel t cogedor q̃ no le sean tomados los dichos marauedis q̃ paguen los mrs que assi fueren tomados con el doblo: t para lo executar assi mandamos dar nras cartas. E mandamos otrosi q̃ si el cõcejo de la tal ciudad o lugar tuuiere sobre si la tal renta t cõsintiere bazer la dicha toma t no diere fauor t ayuda seyendo requeridos del dicho arrendador t fiel que pague lo que assi fuere tomado cõel doblo: t si la dicha toma fuere hecha el nro recaudador es tenido de requerir al dicho cõcejo: t officiales dela tal ciudad villa o lugar q̃ no lo cõsientan y defiendan E si el dicho concejo t officiales no lo fiziesen son tenidos de pagar la dicha toma al dicho recaudador. Y mandamos alos nros contadores q̃ assientent quiten la dicha toma alos que assi la tomarē conel tres tanto de qualesquier mrs quede nos tuuieren y de aquello fagan satisfazer al dicho cõcejo q̃ la dicha toma pagare conlas costas segun se cõtiene enel quaderno delas nras alcaualas.

El rey dõ juan. ij.

Ley. iij. Idem.

El rey dõ juan. ij. en valladolid año de m. cccc. xlvij.

MAndamos t ordenamos q̃ de mas de las penas contenidas enla ley ante desta que qualquier q̃ sin nuestra licencia t mãdado tomare

UVA. BHSC. IyR_296_1

los marauedís de nuestras rẽtas: o otros qualesquier marauedis a nos pertenescientes ¶si en los nuestros libros tuviere algunos marauedís de juro de heredad: o por priuillegio situados por salvados en qualesquier ciudades villas y lugares de nuestros reynos que por nro mandado seaven didos en publica almoneda enla nra corte donde el dia que ante nos: o ante nuestros contadores la dicha toma pareściere: y se prouare: y se remate fasta. ix. dias primeros siguientes por tres terminos y el postrimero por peremptorio. E sino abastare ala toma el juro: y heredad: o si la persona que la tenia biziere no lo tuuiere que por la misma via y forma que es dicha: sean vendidos qualesquier marauedis que fueren hallados tener ẽ nuestros libros: y si no abastare la toma o no los tuuiere en nros libros sean vendidos otros qlesquier bienes rayzes del tal tomador conel doblo segun las leyes de nuestros reynos disponen. E si cõprādores no se hallaren delos dichos bienes los aplicamos para la nuestra corona real: y los dichos bienes qremos q̃ seã cõsumptos en nuestro patrimonio por el pcio q̃ enla nuestra corte puedã ser vẽdidos justa y razonablemẽte. E mãdamos q̃ los dichos bienes no sean restituydos alas dichas personas culpantes: ni por nos sea dellos hecha merced a otra persona algũa ni alos dichos tomãdores los podamos dar ni satisfazer.

¶Ley. iiij. Idem.

El Reydon Enrriq̃. iiij. en Toledo año de mil cccc. lxij.

POr quãto algunas personas con gran osadía se atreuen a fazer toma delos dichos nuestros marauedís y rentas sin temor de las penas contenidas enlas leyes ante desta. ¶Ordenamos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que biziere o mandare bazer toma: o detencion: o impedimiẽto: o secrestacion de nuestros pedidos o monedas: o moneda forera o ó otras nuestras rentas y pechos y derechos: si el lugar donde se biziere fuere del que lo tomare: y mandare tomar o impedir o ebargar o secrestar: que por el mesmo hecho sin alguna otra sentencia ni declaracion aya perdido el dicho lugar: y sea aplicado a nuestra corona real. E dende en adelante nos lo tomamos y mãdamos tomar assi como nuestra cosa propia: y no lo podamos restituyr ni equivalẽcia por el: y pierda mas qualesquier marauedis que de nos tuuierede juro de heredad de merced: o en otra qualquier manera. E manda mos que el concejo dõde la tal toma fuere fecha: la pague a nos otra vez avnq̃ la ouiere presentado ante los cõtadores mayores. E sobre esto mandamos que sean prendados los tales concejos. E otro si ordenamos que si la tal toma se fiziere en lugar de realengo o obadengo: o bebetria que el tomador por el mesmo fecho pierda todos sus bienes y sean aplicados a la nuestra camara: no obstante qualquier prescripcion o razon. ¶E otro si mandamos a todos los grandes de nuestras reynos q̃ tienen o touieren vassallos q̃ fagã juramento de tener y guardar lo contenido enesta nuestra ley. E porq̃ ninguno pretenda ignorãcia lo mãdamos assi a pregonar y q̃ dos procuradores de nuestros reynos q̃ por nos fuerẽ elegidos vayan a tomar y recebir el dicho juramento.

¶Ley. v. Que antes que el rey su

plique al ¶Papa por las dignidades bagan juramento de no tomar sus rentas.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccc. y. lxxx.

OSsa razonable y justa es que pues los Arçobispos Obispos delas yglesias de nros reynos an de ser proueydos a nra suplicacion q̃ no tomen ellos ni consiẽtan tomar las nras alcaualas ni los otros nros derechos q̃ nos son o fueren deuidos enlas ciudades villas y lugares de sus yglesias y dignidades. ¶Porende ordenamos y mãdamos q̃ de aq̃ adelãte quãdo nos dieremos nras suplicaciones a qualesquier personas para q̃ sean proueydos delas tales dignidades antes que les sean entregadas las tales suplicaciones fagan juramento solẽne por ante escriuano publico y testigos q̃ no tomar ni ocuparã ni mãdaran ni cõsentirã tomar ni ocupar enlas ciudades: y villas y lugares delas dignidades y yglesias de que fueren proueydos en tiẽpo alguno las nras alcaualas y tercias ni los nros pedidos y monedas. Mas q̃ lo dexaran y consentiran pedir y coger todo alos nros recaudadores: y arrendadores y receptores o a quien su poder ouiere llanamente: y sin perturbaciõ alguna. E que el testimonio desto se ẽtregue al nuestro secretario al tiẽpo q̃ ẽtregare las dichas suplicaciones al que ouiere de ser proueydo deladignidad o a su mensajero. E que antes no gelas entregue nuestro secretario: so pena que pierda el oficio: y pague cient mil marauedis para la nuestra camara. E si dẽsde corte romana o en otra manera fueren proueydos y que antes q̃ tomen la posesion bagan el dicho juramento: y embien a nos el testimonio dello y de otra guisa los pueblos desus diocesis: no les acudan conlas rentas de las tales dignidades.

¶Ley. ij. Idem.

El Reydon Juan. ij. en Toledo año de. mil. cccc. xxxvj.

ORdenamos que si algunas personas de pequeño estado fizieren la dicha toma por si o por mãdado de otro q̃ paguen la dicha toma con las setenas y si no tuuiere de que lo pagar cõplidamente que muera por ello y otro si que el señor dela ciudad villa o lugar donde la tal toma se biziere, sea tenido de entregar el tal tomador a nos o aquien nos mandaremos para que mãdemos executar enel las dichas penas. E si no la entregare q̃ sea tenido de pagar por el las dichas penas y sean executadas enel: y en sus bienes assi como si el mismo ouiesse hecho la toma. E si la tal toma fuere fecha en qualquier ciudad: villa o lugar de nuestra corona real que assi mesmo el que biziere la tal toma la pague conlas setenas. E si no tuuiere de que la pagar que muera por ello.

¶Ley. vij. que los perlados y ca

ualleros bagã juramẽto de guardar las leyes que no se tomen ni embarguen las rentas del rey.

Idem.

MAndamos alos perlados y Duques: Condes: Mar ques: maestres: delas ordenes y priores de sant juan a todos los caualleros: y ricos hõbres dueñas y dõzellas q̃ agora estã en nra corte q̃ fagã luego juramento y pleyto y omenaje ante nos de cũplir la dicha ley y ó dar fauor y ayuda pa la execuciõ della: y mãdamos dar nras cartas

UVA. BHSC. IyR_296_1

palos q̃ no está enla nra corte,pa que fagã eldicho juramẽto t pleyto t omenaje ante las justicias ỏ los lugares dõde estuuieren. La nos entendemos cũplir:y executar las dichas penas en los q̃ bizieren las dichas tomas t delas no perdonar.

Ley.viij.que los lugares de bebetrias no cõsiẽtã tomar los mrs ỏlas rẽtas ỏl rey

El rey dõ Juan.ij. en valladolid año de mil.cccct.lj.

Mandamos t defendemos que ningunos lugares de bebetrias den lugar:ni cõsientan a caualleros ni a otras psonas,ayn q̃ los tengan en su encomienda poz bebetrias q̃ no puedan tomar ni tomen los mrs delas nras alcaualas:ni tercias ni pedidos ni monedas:ni otros pechos ni derechos:so pena que poz el mismo fecho pierdã la libertad que an poz bebetrias:y sean t finquen realẽgos de nra cozona real sin auer nõbze ni preuillegio de bebetria. E de mas si la tal bebetria fuere llamada para yz ala cabeça ỏla merindad seyẽdo aquella de señozio para q̃ ayan de lleuar los maruedis delas nras rẽtas:y para fazer execuciõ en sus psonas t bienes sobze ello. En tal caso no sean tenidos de yz al tal llamamiento: mas que enel lugar mismo quier sea de bebetria: o de abadengo o de ordẽ:o de señozio sean tenidos dedar y pagar los tales mrs al nro arrendador poz nras cartas t mãdamiẽtos cada t quando q̃ poz ellos fueren requeridos. E mandamos que los juezes t merinos delas dichas ciudades t villas t lugares de señozio no ayan conoscimiẽto:ni execucion ỏ nuestras rentas alcaualas t tercias pedidos t monedas:t otros nros pechos t derechas delas villas t lugares de bebetrias t ordenes t abadengos: t otros señozios:y que los cõcejos delas dichas villas t lugares no vayan sobze ello ante ellos a juyzio ni los merinos t alguaziles dellas no puedan yz ni embiar alas executar. E otro si mandamos que los nros arrendadozes:y recaudadozes puedan emplazar alos concejos t vezinos delas dichas bebetrias t ordenes t abadengos:t otros señozios ante los juezes t alcaldes delas nuestras ciudades t villas t lugares.mas cercanas delas dichas villas t lugares. E los concejos dellos seã tenidos de yz o embiar alos dichos llamamiẽtos y emplazamientos y q̃ los alguaziles delas dichas nras ciudades villas los puedã apremiar y executar poz las dichas rentas:pa lo qual les mãdamos dar nuestro poder complido.

Ley.ix. Que los lugares de bebetria no paguen las rentas del rey a su comendero sino que lo paguen otra vez.

El Reydon Enrriq.iiij. en niena año.de.lxxij.

Mandamos a todos los cõcejos delas villas t lugares de bebetrias de nuestros reynos que de aqui adelãte no se cõsiẽtan tomar ni paguẽ a sus señozes:ni comẽderos las nuestras alcaualas y tercias t pedidos t monedas:y moneda fozera ni otros pechos t derechos a nos pertenescientes: ni cosa alguna dello:t los paguen llanamente a nuestros recaudadozes t arrendadozes t receptozes al tiempo que poz nos les fuere mandado:y q̃ no los paguẽ a sus señozes:saluo poz nras cartas de libramiẽtos:y q̃ deren t consiẽtan libremẽte alos nuestros recaudadozes: t arrẽdadozes t receptozes pẽsentar nuestras cartas ỏ recudimẽtos t receptozias:t vsar de sus officios entrellos E si assi no lo fizieren,mandamos q̃ sean tenidos de nos pagar otra vez las dichas alcaualas: t tercias t pedidos t monedas y moneda fozera: t otros qualesquier nuestros pechos y derechos: t cada vna cosa dello avnque muestren q̃ lo pagarõ a su señoz t comendero:y que les hizo toma dello poz fuerça t puesto que muestren a que ayan presẽtado la toma o tomas dello ante nos:o ante los nros contadozes mayozes en qualquier tiempo.

Ley.x. Idem.

Poz quanto no es fecha relacion q̃ algunos cõcejos y personas con grã osadia t atreuimiẽto en grã deseruicio nro t daño:t mẽguamẽto de nuestras rẽtas t pechos t ỏrechos se an entremetido y entremeté de tomar y embargar los mrs delas nuestras rentas t alcaualos t tercias martiniegas t yantares y escriuanias t almoxarifazgos t diezmos dela mar t otras nuestras rẽtas t pechos y derechos, Y q̃ no las cõsienten coger ni recaudar alos nuestros fieles ni arrendadores. Dozende mãdamos:y defendemos que ningunos ni algunos assi perlados como duques y condes y maestres delas ordenes t prioz de sanct Juan t todos los ricos hobzes t caualleros t dueñas t donzellas t otras q̃lesquier psonas de qualquier ley estado o cõdiciõ q̃ sean q̃ no se entremetã de tomar ni embargar poz si ni poz otros las dichas nuestras rentas:y pechos y derechos ordinarios:y extraordinarios, Y defendemos a todas las ciudades t villas t lugares de nuestros reynos t señozios:alos recaudadozes t arrẽdadozes t fieles t cogedozes t otras psonas qualesquier q̃ no den ni recudan cõ maruedis algunos a persona alguna sin libramiento delos nuestros contadozes:thesozeros y recaudadozes segũ nuestra ordenança. Y el q̃ lo cõtrario fiziere que pague conel doblo a nos. Y el q̃ lo pagare sin premia o fuerça que le sea fecha:q̃ lo pague otrosi conel doblo a nos. E porque nos seamos ciertos delas tales tomas q̃ aquellos a quien fueren tomadas sean tenidos de guardar las ordenanças:q̃ el señoz rey dõ Juan primero hizo enlas cortes de biruiesca segũ se cõtiene de yuso enla ley siguiente. E mãdamos q̃ el q̃ tuuiere o embargare los dichos nuestros mrs desque fuere req̃rido poz nuestras cartas: o de nuestros cõtadozes thesozeros: o recaudadozes:t poz los q̃ lo ouierẽ ỏ recaudar poz ellos opoz q̃lq̃er ỏllos:q̃ tornẽ cõel doblo la dicha toma o embargo:t sino lo q̃sierẽ fazer fasta.xxx. dias q̃ poz el mismo fecho pierdan todos qualesquier officios y tenẽcias y mercedes t raciones t quitaciones y martiniegas que de nos tuuierẽ. E si otra vez fuere requerido:q̃ pague lo q̃ assi tomo con el doblo. E si no lo fiziere dentro de otros.xxx.dias:q̃ poz el mesmo hecho pierda el señozio de todos los lugares q̃ ouiere en nuestros reynos: los q̃les desde agora aplicamos a nuestra cozona real. E otro si mãdamos q̃ el cõcejoz o psona o psonas aquiẽ fuere fecha la dicha toma:sean tenidos de guardar la dicha ley de biruiesca:y notificar la toma alos nuestros contadozes mayozes enel termino cõtenido t limitado enla dicha ley. E mandamos que luego q̃ fuere notificada la dicha toma alos dichos nuestros contadozes prouean luego embiando man-

El Rey don Juan.ij. en biruiesca era ỏ mil.ccc lxxxvij.

El Reydon Juan.ij. en Valladolid año de mil cccclxvij.

UVA. BHSC. IyR_296_1

dar aq̃l:o aq̃llos q̃ la ouiessen fecho q̃ tornen t restituyã lo q̃ assi tomarõ y embargaron segun el tenor dela dicha ley. ¶ Porq̃ si no lo fizierẽ: nos mandaremos proceder cõtra ellos y cõtra sus bienes segun el tenor dela dicha ley. Lo qual seã tenidos de fazer t fagã los dichos nuestros cõtadores mayores dẽtro de treynta dias primeros siguientes del dia qua la tal toma les fuere notificada: so pena de perder los officios por el mesmo hecho.

¶ Ley. ij. Idem.

El rey dõ fuan. j. en Birviesca era de mil. cccl xxx viij.

ORdenamos t mandamos q̃ si algunos mrs delas nras rentas y pechos y derechos fueren tomados por caualleros: o hombres poderosos o otras personas algunas: o otras cosas delas nuestras rẽtas y pechos: y derechos q̃ el arrẽdador sea tenido de fazer saber al recaudador la toma q̃ assi fuere fecha: fasta el termino q̃ le ouieren de fazer la paga o aquel tercio en q̃ le fue hecha la dicha toma t si no lo hiziere: que no le sea recebida en cuẽta la tal toma y el recaudador desque le fuere fecha saber la tal toma q̃ sea tenido de lo hazer saber al rey o a su consejo: o a sus contadores mayores fasta vn mes: porq̃ luego prouean poniẽdo embargo enlos marauedis q̃ la tal psona q̃ la tal toma hiziere tuuiere de nos: y en sus bienes do quier que los tuuiere para que paguen todo lo q̃ assi tomaren conel doblo a menos delas otras penas a que es tenido segun derecho.

¶ Titulo. vij. ¶ delas ferias francas

¶ Ley primera. Que ninguno vaya a feria franqueada.

El rey dõ enrrique. ij. en madrid año de mil. cccl viij. Idem en Toledo año de. lxij.

ORdenamos que ferias francas t mercados francos no sean: ni se hagan en nuestros reynos t señorios saluo la nuestra feria de Medina: t las otras ferias que de nos tienen mercedes t priuillegios cõfirmados y en nuestros libros assentados. E qualesquier que algunas otras ferias o mercados franqueados fueren con sus mercadurias: que pierdan las bestias: y mercadurias y demas que pierdan todos sus bienes muebles y rayzes. La tercia parte para la nuestra camara: t la otra tercia parte para el acusador t la otra tercia parte para el juez que lo juzgare.

¶ Ley. ij. Que los que fuerẽ a vẽder mercadurias a ferias y mercados frãcos paguen el alcauala enel lugar donde salieren.

ORdenamos t mandamos que qualquier o qualesquier q̃ fueren a vender mercadurias q̃lesquier: a qualesquier villas: o lugares: o ferias: o mercados francos: paguen el alcauala de las tales mercadurias enel lugar donde salieren conellas pa las leuar a vender alas tales villas t lugares t ferias y mercados francos: no embargante que muestren que pagaron el alcaualadellas enlas tales villas t lugares t mercados francos. Y esto mesmo que los que compraren qualesquier cosas: t mercadurias enlas tales villas t lugares t mercados francos: q̃ seã tenidos de pagar t paguẽ el alcauala dellas enlas tales ciudades villas t lugares dõde las traxerẽ y leuarẽ y sacarẽ delas tales villas y lugares y mercados frãcos y ferias no embargante q̃ muestren la tal alcauala auer seydo pagada enlas tales villas t lugares t mercados francos. Y porque es en gran deseruicio nuestro fazer se las tales franquezas en daño y menos cabo de nuestras rentas. E porque sabido lo suso dicho se escusara la gente de yra comprar: y vender alos tales lugares t ferias y mercados francos: mandamos que se guarde assi esta ley: segun que desuso se contiene: assi enlas villas t lugares de nuestros Reynos t señorios realengos: como abadegos y señorios. ¶ Pero no se entienda saluo en las villas t lugares t ferias t mercados que los señores dellas: t otras qualesquier personas las franquean de alcauala en todo: o en pte: mas no aya lugar y se entienda enlas villas t lugares y ferias y mercados que no son francos en todo o en parte en caso que los arrendadores dellas fagan alguna quita alos que ende compraré y vendieren despues q̃ ay fueren con sus mercadurias. Y mandamos alos nros cõtadores mayores q̃ lo pongã t asseñten assi por cõdicio y ley en los nros quadernos o alcaualas: porq̃ se guarde assi enlos lugares y villas t ciudades t lugares de señorio.

¶ Ley. ij. Idem.

CConfirmado por el dicho rey don Juan en Madrigal año de. xxxviij. Y mando q̃ qualquier que lo contrario hiziere aya perdido: y pierda por el mismo hecho los marauedis que de nos tiene enlos nuestros libros: assi en tierra como en mercedio en otra qualquier manera. E si en nuestros libros cosa alguna no tuuiere que por el mismo fecho aya perdido: y pierda el lugar q̃ tuuiere en que assi fizieren la dicha feria o mercados francos: y demas q̃ las personas q̃ alas tales ferias o mercados francos fueren incurran enla pena dela dicha ordenança. E mandamos que las dichas leyes se guarden: t mandamos dar nuestras cartas para los señores delos dichos lugares sobre la dicha razon. Las q̃les mãdamos q̃ seã publicadas y pregonadas publicamente en los tales lugares y en sus comarcas: porque venga a noticia de todos: porque dello no pretendan en ygnorancia.

¶ Ley. iiij. Idem.

EL señor rey don Enrrique. iiij. que santa gloria aya: enlas cortes que hizo en Nieua año de. lxxiij. a peticion delos procuradores del Reyno reuoco t dio por ningũas todas y qualesquier ferias y mercados francos en todo o en parte de que auiadado y otorgado a qualesquier ciudades t villas t lugares por sus cartas y prouisiones alualaes: o en otra qualquier manera dende. xv. dias de Septiembre del año de. lxxiij. exceptos los mercados delas ciudades de Toledo y de Segouia por ser lugares de acarreo.

¶ Ley. v. Que ninguno vaya a las ferias y mercados francos.

EL rey don juã. ij. en valladolid: año. de. xlvij. Cõfirmo las dichas leyes: y de mas mando que ningunas personas de sus ciudades t villas t lugares fuessen alas dichas ferias y mercados frãcos: so las penas en las dichas leyes contenidas.

¶ Ley. vj. Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

EL señor rey don Enrrique nuestro hermano: enlas cortes que bizo en Alcala: año de. lxxij a peticion delos procuradores delas ciudades t villas de nuestros reynos: tomo so su guarda y seguro amparo y defendimiento real todas y qualesquier psonas: y a sus bienes delos que fuessen a las ferias de Segouia: y de medina del campo: y de valladolid: y de otras ciudades t lugares dela nuestra corona real que tienen otorgadas ferias de antes del año ỏ. lxxiij. assi por el dicho señor rey don Enrrique: como por otros señores q̃ Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: t mando que por obligaciones ni por deudas de qualesquier concejos: ni personas singulares deuiessen a qualesquier personas ni por sus cartas o otras sẽtencias que sobre ello tuuiessen los creedores: no pudiesse ser fecha toma ni represaria ni execucion ni prision enlas dichas personas delos que fuessẽ alas dichas ferias: t por la estada t tornada dellos: saluo si fuere por su deuda propia aquellos q̃ por si se an obligado estonces que se haga por via ordinaria: y no en otra manera so pena que qualesquier que lo contrario fizieren cayan t incurrã enlas penas que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su Rey t señor natural: y demas que las justicias que sobre ello fueren requeridas luego que lo supieren tornen y restituyã los tales bienes alos que les fueron tomados: y deliben las personas sin costa t dilacion alguna que pierdan los officios: t paguen las costas dobladas al que recibio el daño.

¶ Titulo. viij. Deloscõcertadores y escriuanos de preuilegios.

¶ Ley primera delas ordenãças que an de guardar los cõcertadores y escriuanos de preuilegios.

MAndamos que los nros concertadores y escriuanos de priuilegios guarden la orden t forma siguiente: so las penas de yuso contenidas. ¶ Primeramente que los concertadores y los escriuanos de priuilegios juren de fazer su officio biẽ t lealmente. Que se junten cada miercoles despues de comer alas tres horas despues de mediodia vna semana en casa de vno t otra semana en casa de otro: para entender y despachar las cosas que son ỏ su officio: so pena que el que no se juntare como dicho es pague por cada vez dos florines de oro: saluo si tuuiere legitima excusacion.

¶ Que no señalen confirmacion alguna sin que todos esten juntos: y examinen juntamente: si el tal priuilegio o merced deua ser confirmada: so pena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez quatro florines de oro.

¶ Que no confirmen preuilegio alguno ni carta de merced que no se deua confirmar: so pena que paguen la quantia del tal priuilegio t merced: y q̃ restituyan los derechos que lleuaren por ella con el quatro tanto.

¶ Que no lleuen mas derechos delos q̃ los estan tassados: so peua que por la primera vez paguen lo que demas lleuaren conel diez tanto. ¶ Por la segunda que no puedan vsar mas del officio.

¶ Que no reciban dadiua ni presente ni agradecimiento alguno de persona alguna que conellos aya de librar eneste dicho officio: ni pedido: ni de grado offrecido directe vel indirecte: por si o por otro: saluo cosas de comer y de beuer en pequeña quantidad offrecidas despues que los librantes fueren enteramente librados y despachados: so pena que por la primera vez paguen lo que assi recibieren con diez tanto: t por la segunda vez que no pueda vsar mas del officio.

¶ Que la meytad destas dichas penas sean para la nuestra camara: y la meytad para quien lo acusare. Enlas quales desde agora condenamos al que en ellas o en qualquier dellas cayere: y queremos que sean tenidos in foro consciencie delas pagar: sin que sean ni esperen ser enellas cõdenados por ningun juez.

¶ Que juren de pagar las dichas penas si enellas cayeren y que no recibiran a vsar del officio a ninguna persona sin que primero juren aquesto: que reuelaran a nos vnos de otros lo que dello supieren.

¶ Titu. ix. delascosas vedadas.

¶ Ley primera Que no saquen caualios fuera del reyno.

ORdenamos t mandamos: que porque los naturales de nuestros reynos esten apercebidos para la guerra delos mouos. E otro si porq̃ ayan prouecho delas crianças de los caualios q̃ fizieron es nuestra merced de no otorgar saca de caualios para fuera de nuestros reynos. E qualquier que los sacare que nos dé el diezmo del valor dellos: y que las nuestras guardas se pongan enlos mojones delos cabos de nuestros reynos alli donde fue vsado t guardado enel tiempo delos reyes donde nos venimos y el nuestro: t no ẽ otro lugar. E los q̃ los sacaren saluo por los puertos: o lugares ciertos: q̃ por la pmera vez pierdã los bienes si ouierẽ bienes de quãtia de mil mrs o dende arriba. E si no ouieren la dicha quantia que se salgan fuera delos dichos nuestros reynos por cinco años. E si no salieren fuera del reyno q̃ los maten por ello. E por la segunda vez qualquier que los sacare que lo maten por ello. E quien sacare potros de menos ỏ quatro años: o yeguas por puerto acostumbrado: o fuera del como dicho es que incurra enla pena suso dicha Y esto se entiẽda delos caualios t potros: assi enlos fidalgos como enlos otros.

El Rey don Alonso en alcala era ỏ mil. ccc. t. lx xxvj.

¶ Ley. ij. Que las viandas anden sueltamente por todo el reyno.

NO tan solamnnte conuiene a nos fazer leyes sobre los del nuestro señorio: mas aun conuiene fazer leyes sobre los que no son de nuestro señorio: y entran enlos nuestros reynos: contra lo q̃ por nos es defendido. ¶ Dezende mandamos que las viãdas anden sueltamente por todos nros reynos. E que ningunos señores ni cõcejos ni otras personas no fagan ordenamientos sobre ello. E si los an fecho que los desfagan. E mandamos que por todas las ciudades t villas t lugares de nue

El rey dõ juan. ij. en valladolid año de m. cccc. lvij.

El rey dõ enrrique. ij. en Toro.

El rey dõ enrrique. iij.

Idem

Circa istam. l. 2. & 3. ff. 9. q̃ videt debere limitari ut nõ habeat locũ tempore caristie & necessitatis. quia licet tempore necessitatis omnia sint communia. l. 2. §. cum in eadem. & ibi Glo. ff. ad. l. Rhodi de iactu. tñ qui charitas bene ordinata debet incipere à se ipso. l. pfes. C. de secũ. naqua. glo. in c. quiescam. 47. distin. ergo tali tempore debet prius prouideri ciuitas vel loco ubi fit nimia ut non exuriat neq̃ patiat necessitatem & postea prouideri locis vicinis vnde tali tempore ch carestia & necessitatis teneo q̃ pot phiberi exitu pans & alioz victualiũ, donec locus pb sint prouidat facit. l. si pendentes. §. si quid colearij. ff. de usufru. & ibi flozia & pluya q̃ posui in. l. 1. C. de epis. audien. & Montalus in. l. 4. ff. de porrida. §.

UVA. BHSC. IyR

El Rey don Jhonso en al Era ad.m. ccc.t.lxxxvj

stros reynos q̃ sea pregonado t ninguno sea osado de lo q̃brantar so pena dela nra merced: y dlos cuerpos: y de perdimiẽto de los bienes.

Ley. iij. que no se pueda vedar la saca del pan.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc.xlij.

POrque ygualmente deuemos proueer a las nuestras ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios porq̃ no resciba agrauios. Ordenamos y mãdamos q̃ no se pueda vedar la saca del pan en ninguna ni alguna ciudad: villa o lugar de los dichos nros reynos assi en lo realengo como enlos señorios. E mandamos que libremente se pueda sacar el pan y saque de vn lugar a otro: y que la saca sea comun en todos los nuestros reynos. E q̃ ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia t mandado nuestro.

Ley. iiij. Del juramento que deuen fazer los alcaldes de las sacas.

El rey Don Enrriq̃. iij. en Cordoua año de mil cccc.t.lv.

ORdenamos y mandamos que los nuestros alcaldes de las sacas ante que vsen de los officios fagan juraméto ante nos: o ante los del nuestro consejo que no daran poder delas alcaldias a los que touieren arrendadas las rentas delos diezmos y aduanas ni a hõbres suyos: saluo q̃ ellos mismos vsaran delos dichos officios: o los darã a hombres proprios suyos: y q̃ no los arrendarã E si los dichos alcaldes el dicho juramento no fizieren o lo contrario fizieren que por el mesmo hecho ayan perdido y pierdã los officios. E de mas que no sean auidos ni tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas: ni vsen cõellos ni con otros por ellos en los dichos officios.

q no arrienden los officios & cita hoc adde tex. in L. 14. & 19. tit. 2. de los alcaldes & Juezes §. lib. 2.

Ley v. quales deuẽ ser las guardas de las cosas vedadas.

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ burgos.

MAndamos q̃ las nras guardas q̃ son o fueren puestas para guardar las cosas vedadas que sea naturales de las nras ciudades t villas y lugares de nros reynos: y que sean ricos y abonados: porq̃ por los yerros q̃ fizierẽ los podamos castigar. E que estos no sean osados de consentir sacar ni saquen fuera dlos nuestros reynos las cosas vedadas por estas nuestras leyes.

Ley. vj. Que ninguno saque caualos ni otras bestias fuera del reyno.

Idem.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara era ó mil ccc.t.xc.

El Rey don Enrriq̃. iij. ẽ Cordesillas. año ó mil cccc.t.iiij.

El Rey don Enrriq̃. iij. ẽ Burgos.

ORdenamos q̃ en qualquier de los nros reynos o fuera dellos: assi caualleros como escuderos o otras personas q̃ sacarẽ caualos ni rocin ni yegua ni potro ni mula ni muleto ni muletos ni muletas grandes ni pequeñas: assi de freno como de albarda y cerriles: quier sea alcayde o merino o otro q̃lquier de nros officiales o otra q̃lquier persona de qualquier estado o cõdicion q̃ sea: q̃ pierda todo lo q̃ assi sacare: y de mas q̃ pierda todos sus bienes y padezca pena de muerte: saluo si las dichas bestias caualares t mulas estouieren escritas enel libro de las sacas.

Ley. vij. Que los alcaldes ni otras personas no saquen caualos. &c.

El Rey don Juã. j. ẽ Guadalajara era d.m.ccc.xc.

OSadia t atreuimiento es occasion porq̃ assi algunos nros naturales como otros yerran t fazẽ cõtra nro ordenamiento. Porende mãdamos q̃ qualquier de los nros alcaydes ni otras personas q̃ sacarẽ caualos o otras cosas algunas de desillas año las cosas vedadas por estas leyes para las poner en saluo a aquellos q̃ las lleuan: mandamos q̃ pier dan los bienes y mueran por justicia.

Contra los q̃ sacan las cosas vedadas a otros para las poner en salvo.

Ley. viij. contra los que se ayũtan a sacar caualos t cosas vedadas.

El rey dõ en Juan. ij. en Guadalajara era ó mil ccc.t.xc.

ACaescen muchos males t yerros por las fuerças y atreuimiẽtos no derechos no ser cõregidos. Porende ordenamos q̃ si muchos se ayuntaren de nros reynos a sacar caualos t pa se defender delas guardas para q̃ no los puedan prender. Mãdamos q̃ las guardas y los officiales de los nros lugares o qualquier dellos que lo primero supieren: q̃ fagã repicar las cãpanas del lugar dõde primero acaesciere: t q̃ repiquẽ en todos los nros lugares de la comarca q̃ lo dixeren t vayan empos dellos a boz de appellido: y qualesquier q̃ los pudieren auer que los tomen: t a todo quanto lleuaren y les prendan los cuerpos: y los entreguen al nro alcalde delas sacas: o a los q̃ los ouieren de auer por el: t lo que les tomaren q̃ sea para nos: y ellos q̃ muerã por justicia. E q̃ aquel lugar do primeramente llegare los q̃ fuerẽ empos dellos a repicar las cãpanas q̃ sean temidos los officiales de aq̃l lugar de fazer repicar y de yr luego cõ ellos t los cõcejos q̃ sean luego tenidos de fazer mouer todos aq̃llos q̃ fueren pa armas tomar: y los otros lugares delas comarcas q̃ oyeren repicar: q̃ vayan alla todos los officiales t cõcejos segũ dicho es: dexãdo gentes enlos lugares porque quedẽ guardados para nro seruicio: si en tal manera fueren los lugares que ayan menester guarda. Y los officiales q̃ lo assi no cumpliere pechẽ seys cientos mrs: y los cõcejos q̃ fincare que alla no fuerẽ: o no quisiere yr q̃ pechẽ. vj. mil mrs si fuere ciudad o villa. E si fuere aldea q̃ pague seys cientos mrs: y las psonas que fueren para armas tomar y alla no fueren q̃ pechẽ. ccc. mrs cada vno t q̃ el alcalde de las sacas prẽda por estas penas. E si por ventura algũo delos sacadores de las dichas cosas vedadas fuyere y se encerrare en alguna ciudad o villa o lugar o castillo ó los nros reynos: y en las casas t palacios dlos plados t grãdes caualleros: y otros escuderos de nro señorio por se delibrar dela pena. Mãdamos q̃ los alcaldes y merinos: y otros officiales q̃lesquier de las ciudades y villas t lugares do acaesciere: o qualquier dellos q̃ fuerẽ requeridos por el nro alcalde delas sacas o por los q̃ lo ouierẽ de auer por el seã tenidos de requerir y escudriñar cada vno en los lugares do touierẽ jurisdiciõ do quier que dixere el nro alcalde q̃ estan los malfechores t los prendan t les tomen quanto les fallaren: y los entreguen luego con quãto les fallaren al dicho alcalde o a aquel o aq̃llos q̃ lo ouieren de auer por ellos. Otrosi q̃ los alcaydes dlos castillos t casas fuertes dõde algũo dlos tales malfechores q̃ ouierẽ errado enlas dichas sacas se encerrare q̃ los dichos alcaydes t los q̃ touierẽ los dichos castillos sean tenidos dlos entregar al dicho nro alcalde o al q̃ lo ouiere ó auer por el cõ todo lo q̃ ouiere trayd o al dicho castillo o casa fuerte: o cõsientan entrar al

UVA. BHSC. IyR_296_1

dicho alcalde de las sacas o al q̃ lo ouiere ó auer por el cõ vn escriuano y dos hõbres por testigos: y escudriñen el castillo o casa fuerte y entrẽ y estẽ y salg̃ enel dicho castillo saluos y seguros: y esto mismo mãdamos q̃ sea enlas casas y palacios de los ricos hõbres y caualleros t dueñas y dõzellas t fijos dalgo. E dõde no lo quisierẽ assi fazer y cõ. sentir: mãdamos q̃ seã tenidos a pagar todo lo p testado por el dicho nro alcalde o su lugar teniẽte ó sus bienes o les seã descontados ó sus tierras q̃ q̃lquer dellos de nos tẽga. E si los tales malfechores salieren fuera de nro señorio que no los puedã tomar: que nos lo embíen dezir porque nos mandemos sobre ello lo q̃ la nra merced fuere.

Ley.ix. Quelepuedan veder

El Rey don Juan.j.en Guadalajara era ó mil ccc.t.xc.

El Rey don Enrriq̃.iij.ẽ Tordesillas año ó mil cccc.t.iiij.

caualos t bestias.xij.leguas aquẽde el puerto.

GRandes agranios se farian a los nros naturales: t alguna delas ciudades y villas: y lugares delos nros reynos que en las ferias no cõprassen ni vendiessen. Mãdamos q̃ todos los vezinos y moradores de nro señorio puedã comprar y veder y traer caualos y rocines t yeguas y potros: y otras bestias mulares sueltamente sin embargo ni pena algũa enlas ferias: y en todos los otros lugares del nuestro señorio que son aquende doze leguas de los mojones ólos nuestros reynos: t que a aquestos no les pógan embargo los nuestros alcaldes delas cosas vedadas: ni los que por ellos han de coger ni otro alguno. El rey don Juan primero en las veynte leguas.

Ley.x. que ningũo puedadar

addel.33.ff.eõ.

ni trocar ni mandar en su testamento caualo: ni bestia a ningun estrangero.

El Rey don Juan.j.

GUardar deuemos a los hombres de toda ocasion de obrar mal y de toda infinta colorada q̃ lo pueda fazer. E porende tenemos por bien que ninguno del nuestro señorio ni de fuera del no pueda vẽder: ni dar: ni trocar: ni mandar en su testamento bestias caualares y mulares a otro hõbre de fuera de nuestro señorio: y defendemos a todos los de fuera de nuestro señorio: que no los cõpren ni troquen ni reciban por donacio ni por testamento ni de otra manera q̃lquier de los de nuestro señorio. E quien contra esto fiziere que pierda el caualo o rocin o yegua o potro: o bestias mulares que desta manera enagenare: t la meytad de sus bienes: y q̃ muera por justicia. E los de fuera ó nuestro señorio que contra esto fiziren que les tomen el caualo o rocin o yegua o potro o todo q̃nto les fallaren: t mueran por justicia.

Idem.

El Rey don Enrriq̃.iij.ẽ Tordesillas año ó mil cccc.t.iiij.

Ley.xj. Belos quepueden vẽ

der caualos y otras bestias en las doze leguas de los mojones del reyno.

Idem.

RAzones claras deue auer la ley para que los hombres la entiendã: y se puedan guardar de yerro. Porende mandamos que si caualo: o rocin: o yegua: o potro: o otra bestia mular quisiere vender o trocar alguno en las.xij.leguas de los mojones de nuestros reynos a hombre de nuestro señorio: que lo puedan fazer seyendo hombre abonado aquel a quien lo vendiere faziendo la vendida ante el alcalde del lugar y ante escriuano publico que para esto fuere nombrado por el alcalde de las sacas. E si assi no lo fiziere q̃ pierda todos sus bienes t lo maten por ello.

El Rey don Juan.j.en Guadalajara era ó mil ccc.t.xc.

El Rey don Enrriq̃.iij.ẽ Burgos.

Nota permittit vendi tonem conditionaliter: & q̃ vendit or incubit purificare conditionẽ nõ aut Judici.

Ley.xij. Quelosquetuuieren

caualos o tras bestias en las.xij. leguas que las escriuan.

TEnemos por biẽ que qualquier de fuera de nro señorio q̃ no sea vezino o morador en la tierra que touiere en q̃lquer manera caualo: o rocin: o potro o bestias mulares ẽ las dichas.xij.leguas q̃ lo escriua sino que lo pierda: y le tomen todo q̃nto le fallaren por la osadia q̃ fizo en vsar cõtra este nuestro ordenamiẽto: y muera por ello saluo si las ouiere traydo de fuera de nro señorio y fueré escritas segũ de suso por nos es declarado.

El Rey don Juan.j.idẽ.

Idem. adde qde El rey dõ en Enrriq̃.iij. Idem El Rey don Enrriq̃. iij.

Ley.xiij. Idem.

PRouceer deuemos a los nros naturales de remedio tal que no aya ocasiõ de errar ni venir contra este nro defendimiẽto. Porende ordenamos y mandamos q̃ todos los vezinos y moradores en las dichas.xij.leguas: assi caualleros y escuderos como otras personas qualesquier ó q̃lquier ley estado o condicion: q̃ escriuan cada vno dellos en los lugares do morarẽ: o morare el señor con quiẽ biuiere si fuere ẽ villas y lugares. E si moraren en las alcarias que sean terminos de otros lugares enlos lugares cuyos terminos fueren seã tenidos de escreuir ante vn alcalde y vn escriuano cõ testigos: el qual escriuano sea nombrado por el alcalde de las sacas: todos los caualos rocines t yeguas y potros de año arriba q̃ ay ouiere escriuiendo las señales y las colores en vn libro que tẽgan para esto aptado: t si estos moradores en las dichas doze leguas truxeren de dentro de los nros reynos algunas bestias mayores o menores: que sean tenidos de las escreuir en lugar que aya jurisdicion como dicho es faziendo mencion como fueron escritos a la entrada: y no faziendo lo assi los sobredichos q̃ los pierdan: t las pueda tomar el nro al calde, E mãdamos al escriuano que el alcalde de las guardas para esto tomare que lo escriua luego cada que fuere requerido so pena de.x.mrs por cada vez que no lo escriuiere: t que lo prenda por ello el dicho alcalde y los tenga para fazer dellos lo que nos mandaremos.

Idem disponit de bestis mularib⁹ in pragmathicis fol. 190.

del primer lugar delas dichas xij. leguas y despues sea tenudo delas escribir en el lugar de cuya jurisdicion fuere.

Ley.xiiij. Idem.

OAtar deue hõbre por do los nros naturales sean mas guardados de errar guardãdo el prouecho de los nros reynos. Porẽde mãdamos q̃ todos los de nro señorio q̃ tienen caualos: o rocines: o yeguas y potros en las dichas.xij.leguas sean tenidos de lo escreuir enel primer lugar q̃ llegarẽ q̃ sea sobre si en q̃ aya alcalde y escriuano ante tres testigos: y escriuiẽdo las colores: t señales dellos segũ dicho es. Y estos q̃ puedan andar dentro delas.xij.leguas trayendo carta de vezindad del concejo del lugar do mora sellada del sello del cõcejo: t signada de escriuano publico como son vezinos de aql lugar t traya dos abonados: t si tales no fueren los q̃ metierẽ las dichas bestias: enlas dichas.xij.leguas t tales cartas ó vezindad no truxeren t no fueren conoscidos por rayga-

El Rey don Juã.j.idem.

El Rey don Enrriq̃.iij.

natu reales

mos

en mis reynos

UVA. BHSC. IyR_296_1

dos y abonados: q̃ estos tales que den fiadores al alcalde de las sacas: o su lugar tenīēte de tomar la dicha bestia o bestias. ¶ Pero q̃ si quisiere salir fuera del reyno assi los q̃ traxerē las cartas de vezindad como los q̃ dieren fiadores al dicho alcalde q̃ sean abonados enel tres tãto q̃ valierē las dichas bestias q̃ sacã: y q̃ las tornarã al reyno por aq̃llos lugares t puertos por dõde las sacar õ: t si assi no lo fizierē que pierdã los cauallos y rocines t yeguas y potros que lleuaren. Otrosi tenemos por bien q̃ todos aquellos que bizieren escreuir q̃ tienen los dichos cauallos: rocines: t yeguas: t potros en las dichas doze leguas que seã tenidos de dar cuenta dellos al alcalde de las guardas de las sacas: o a los que lo ouieren de auer por ellos: porque ellos puedan saber si los sacaron o vendieron a hombre de fuera de nuestro señorio: o del nro señorio q̃ no fuessen abonados.

Ley. xv. De los que traen cauallos de fuera del reyno.

Idem

Mandamos q̃ qualquier q̃ truxere de fuera õ nro señorio cauallo o: yegua: o potro: o bestias mulares de freno o de albarda o cerriles que a la entrada del reyno q̃ lo escriua enel primero lugar q̃ ouiere alcalde o escriuano ante ellos: o ante testigos t que escriua el escriuano õ las sacas las colores y señales dellas segun dicho es. Y que faziendo lo assi que puedan andar por el dicho nro reyno conellos conel testimonio como fuerõ escritas: y q̃ ge las dexen passar las guardas para aq̃llos lugares dõde los truxerõ del dia q̃ lose screuieron fasta tres meses. E porque los de fuera de nro señorio no seã agraviados tenemos por biē q̃ el escriuano q̃ pa esto fuere llamado como dicho es q̃ sea tenido de escreuir todo lo suso dicho: y q̃ tome de su trabajo vn maraued õ cada bestia. Y que entre por los puertos do estuuiere el alcalde õlas sacas t las guardas: y se escriua por el escriuano de las sacas. E tenemos por biē q̃ el alcalde de las sacas faga sobre ello pesquisa cada q̃ndo q̃ entendiere que cumple: y la pesquisa fecha q̃ la publique: t faga dar el traslado della a quiē atañere: porq̃ pueda dezir lo que quisiere õ su derecho. E si no las escriuiere o no las sacare en los dichos tres meses: que las pierda: y el alcalde delas sacas: o sus guardas gelas puedan tomar.

El Rey don Juan. j. en Guadalajara era õ mil ccc. t. xc.

Ley. xvj. De los romeros que metan palafrenes.

El Rey don Juan. j. idē.

El Rey don Enrriq̃. iij.

Gozar deuen de mayor p̃uilegio aquellos que mayor trabajo toman por el seruicio õ dios. ¶ Porende ordenamos que los romeros que puedan sacar fuera de nuestro señorio: trotones: y bacas los que fueren manifiestos que no nascier õ en esta tierra: t q̃ a la entrada ni a la salida no les tomen cosa alguna a aquellos cuyos fueren.

Ley. xvij. Que ninguno no saque oro ni plata ni moneda fuera del reyno.

Idem. El Rey don Juan. j. idē.

A nuestro seruicio cũple de p̃uer de los pechos õlos nros reynos: no en singular manera: mas en todas aq̃llas maneras q̃ entendieremos q̃ se puedã regir: y sea p̃uecho de nro señorio t nro: porẽdo ordenamos q̃ ningũo no sea osado

õ sacar fuera õ nros reynos oro ni plata moneda ni por monedar ni otro auer moneda ni vello. E q̃lquier q̃ lo sacare q̃ lo pierda todo: quier sea prelado: quier lego: quier clerigo o esento o otra qualquier persona õ q̃lquier estado o dignidad q̃ sea.

El Rey don Enrriq̃. iij. Idem.

Ley. xviij. Idem.

Tenemos por bien q̃ los mercaderes de nro señorio q̃ van fuera de nros reynos q̃ puedã sacar oro y plata moneda o por monedar, obligãdo se primero al dezmero q̃ traya mercadurias al nuestro reyno en quãto mõta el dicho auer y mas q̃ paguen de las mercadurias q̃ truxierē el diezmo que nos auemos de auer t que lleuen su aluala de dezmero o sobre dezmero para la guarda delas cosas vedadas porque se obligo como dicho es. E desque llegare a la guarda qne sea tenido de jurar que no lleue mas quãtia de aquella porq̃ se obligo: y tenemos por bie q̃ los mercaderes que el oro y la plata ouieren de sacar enesta guisa delos nros reynos q̃ lo saquen por aquellos lugares dõ de estã las guardas delas cosas vedadas. E si por otro lugar lo sacaren que lo pierdã t que lostomẽ las guardas t otros qualesquier que los hallaren t que lo guarden para nos.

Ley. xix. Idem.

Ordenamos que los q̃ van a francia o a corte de roma o fuera del reyno en mercaduria o en mẽsajeria o en otra manera que les dexen sacar en oro o en plata tanta quantia quãta hallare el q̃ fuere guarda por nos que le cumple para despensa gunadamẽte pa yda y para tornada del camino q̃ quisieren fazer y tomado juramento sobre esta razon a aquel que ouiere de bazer el camino sabiendo del el lugar adonde va.

Idem. Juan. idem. El Rey don Enrriq̃. iij. Idem.

Vide circa istã l. 24. in. l. 23. ff eod.

Ley. xx. Idem.

Moneda

Defendemos que ningũa ni algũas personas de qualquier estado o cõdicion preeminẽcia o dignidad que sean no sean osados de sacar ni saquen moneda alguna de nuestros reynos para fuera dellos sin nuestra licencia y mandado so pena de los cuerpos y de quanto tienen.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc. t. xlij.

Ley. xxj. que no se saque moneda para la corte del sancto padre.

Ordenamos que ninguno sea osado de sacar moneda de oro para la corte del santo padre ni para otras partes: so las penas contenidas en las leyes ante desta. E mãdamos que los nuestros alcaldes y guardas de las cosas vedadas que lo guarden y tagan guardar assi so pena de privaciõ de los officios.

Idem,

Ley. xxij. Idem.

Porque segun esperiencia a mostrado y muestra quãto de seruicio es nro t daño de la cosa publica de nuestros reynos y de nros subditos t naturales en se sacar fuera õllos oro plata y moneda amonedada t vellon. E como quier que lo en Cordoua defendieron so grandes penas los reyes nuestros pgenitores no se a guardado como deuia. ¶ Porẽ ordenamos y mandamos que se guarden las leyes y ordenanças fechas por los dichos señores

El Rey don Enrriq̃. iij. Cordoua año de mil cccclvj.

UVA. BHSC. IyR_296_1

pena contra los transgresores destas leies

reyes: y las leyes ỹ nuestro quaderno delas sacas so las penas enellas contenidas. Y demas mãdamos que qualquier que lo cõtrario fiziere que aya pdido y pierda todos sus bienes por esse mismo hecho para la nuestra camara: y sea traydo preso ante nos: porque mãdemos proceder contra el como la nuestra merced fuere.

¶Ley. xiij. Idem

Attende leges & ordinationes & loquũtur de rebꝰ uetitis. cccc. t. lxxx.

El rey y reyna en Toledo año ỹ mil

POrque muchas personas sin temor de las penas que estan puestas assi por las ordenanças de las cosas de moneda como por las leyes de los derechos de nuestros reynos y quadernos de las sacas y leyes y ordenanças de la hermandad general contra los que sacan oro plata o vellon o moneda destos reyos. Llegados con la cobdicia ỹ la ganancia que dello fallan se atreuen a lo sacar. E porque la desorden t mouimientos que han visto en estos nuestros reynos enlos tiempos passados hã dado causa ala dicha osadia: t los dichos procuradores de cortes en nombre de los dichos nuestros reynos: nos suplicaron mandassemos remediar y proueer sobre esto pues ỹ cada dia se frequentaua mas este delicto: y crescian los daños. ¶Dorende innouando por esta ley t confirmando en quanto a la suso dicha todas las dichas leyes y ordenanças que sobre esto disponen. ¶Dorobimos y defendemos que persona ni personas algunas no sean osadas de sacar ni saquen de aqui adelante oro ni plata ni vellon ni pasta ni moneda alguna para fuera destos nuestros reynos: so pena que si el oro y plata o vellon o la moneda de oro y de plata o vellon que sacare fuere de. ccl. excelentes: o de quinientos castellanos abaxo o de su estimacion. Que por la primera vez aya perdido y pierda los bienes todos. E sea la meytad para nuestra camara. Y la otra meytad se parta en dos partes. La vna para el que lo acusare. Y la otra para el juez que lo juzgare y executor que lo executare. E por la segunda vez que muera por ello y pierda todos sus bienes y sean repartidos en la manera suso dicha. Y porque los dichos procuradores fuessen ciertos de nuestra voluntad para lo que toca a la execucion desta ley les ouimos prometido que mãdariamos y bariamos executar las dichas penas contra los que fallarcmos que son transgressores desta ley de aqui adelante y que no conmutariamos estas dichas penas en otra pena alguña. Dezimos que assi lo entendemos guardar y mandar guardar. Y mandamos a las dichas justicias y a cada vno en sus lugares t jurisdiciones q̃ luego que esta ley o nuestra carta della les fuere notificada hagan juramento de executar bien t fiel: y complidamente esta dicha ley a todo su leal poder. E si no la pudieren executar que luego nos lo notificaran en sabiendo lo: y que vna vez en cada año haran alomenos cada vno dellos pesquisa t inquisicion y procuraran de saber la verdad por quantas vias mejor pudieren en sus lugares t jurisdiciones quien son los quebrantadores desta ley: y executaran en sus personas y bienes y nos lo notificaran. como dicho es. ¶Pero porq̃ las personas que han de salir fuera de nuestros reynos a otras partes que han menester llenar moneda para su costa y gastos: ermittimos y damos licencia que cada vna persona que quiere de salir fuera de nros reynos pueda sacar y saque cõsigo la moneda de oro y de plata y vellon o qualquier cosa de lo que quiere menester para su gasto continuo desde el lugar do partiere fasta el lugar donde dixere que va para su estada y tornada con los que conel fueren. E porque en esto no aya encubierta ni fraude. Mãdamos y ordenamos que cada vna persona que quiere de salir fuera ỹ stos dichos nuestros reynos parezca ante el corregidor o alcalde de la ciudad: villa o lugar dellos de donde partiere con la dicha moneda. E del puerto del reyno por donde han ỹ salir: o ante el alcalde de las sacas de aquel puerto o su lugar teniente: y por ante escriuano y tres testigos le notifique a donde va y quanto entiẽde que tardara en la yda y estada y tornada: y que es la costa que lleua de hombres y bestias y que es el dinero que lleua para ello en qualquier manera: y faga juramẽto q̃ en toda la relacio no faze infinita ni encubierta: ni entiẽde de sacar ni sacara otra moneda del reyno: saluo aquella que le manifiesta y que entiende que a menester para su costa tassada por el tal juez: y todo esto se assiente y quede en el registro del escriuano del concejo donde se fiziere: y la persona q̃ lo jurare lleue consigo el testimonio dello porq̃ despues si pareciere q̃ ouo infinita: o encubierta: y sino la lleuare el dicho testimonio consigo que caya t incurra en la dicha pena.

Diuisio pene

pesquisa.

Et fasta inquisitione dabit copiam inquisito iuxta formã. L. 3i. §. eõ. & in. l. is. §. eõ.

¶Ley. xiiij. Idem.

El rey y reyna en madrigal año ỹ. m. cccc. lxxv.

LAs q̃les dichas leyes cõfirmamos y mandamos guardar y que ningũo sea osado de sacar oro ni plata ni vellon fuera ỹ nros reynos so las penas en las dichas leyes cõtenidas. E reuocamos todas las cartas y mercedes q̃ auemos fecho y hizieremos ỹ las dichas penas: y mãdamos que las dichas leyes sean executadas.

¶Ley. xv. Idem.

El Reydon Juan. ij. en Valladolid año de mil cccc. t. xlij.

Q̃ los alcaldes de sacas puedan poner tenientes q̃ han de hazer los fieles.

MAndamos q̃ los señores de los lugares comarcanos de los reynos estrangeros jurẽ de guardar: y hazer guardar que no saquen oro ỹ nuestros reynos: que guardaran las leyes suso dichas. Otrosi que los nuestros alcaldes de las cosas vedadas que pudieren yr a seruir sus officios por sus personas que los vayan a seruir y siruan: y si la tal occupacion nos viremos que tienen que no pueda yr a seruir sus personas que enbien por si tales personas q̃ guarden nuestro seruicio: y vẽgan ante nos: y fagan en nra presencia juramento de guardar las dichas leyes.

¶Ley. xvj. Que ninguno saque

El Rey don Enrriq. ij. ẽ Burgos

El Reydon Juan. j. en Guadalajara era ỹ mill. cccc. t. xc.

El Rey don Enrriq. iij. ẽ Tordesillas año ỹ mil. cccc. t. xij.

fuera del reyno pan ni ganados.

OTuerfas son las maneras y partidos en que a nros reynos puede venir daño: y a nos ỹ seruicio. ¶Porende a nos pertenesce buscar t catar el pro comũ delos nros reynos y nuestro seruicio. ¶Dorende mãdamos q̃ ningũo sea osado de sacar fuera de nros reynos pan ni ganado ouejuno: ni cabruno ni vacũo ni puercos ni otra carne muerta ni biua: y qualquier q̃ lo sacare pueda ser tomado o la estimacion de sus bienes: y que la meytad de la dicha estimacion sea para los arrendadores de las aduanas: y la otra meytad para el alcalde de

pan Carne y Ganados

El pan fue vedado despues de la ley de la vnion p pragmatica. fol. 207. por la qual queda esta ley confirmada, y derogada la ley de la vnion.

UVA. BHSC. IyR_296_1

las sacas: y la meytad q̃ por razon de las dichas sacas q̃ a nos pteneſce: q̃ aya la tercia pte q̃ qualquier q̃ lo acuſare o denunciare q̃ no sea ỹlos arrẽdadores ni alcaldes ỹlas sacas: y las otras dos partes sean para nos y guardẽ las los dichos alcaldes: y por la segunda vez que pierdan el ganado y todos sus bienes: y la tercera vez q̃ pierdã el ganado y todo lo q̃ ouiere y lo matẽ por ello por justicia.

Ade. l. 44. ſ. eõ.

Ley. xxvij. Idem.

El. ij. idem. Tenemos por bien q̃ ninguno sea osado ỹ sacar fuera de nros reynos pã ni leũgbre: y q̃l quier q̃ lo sacare la primera vez pierda todo el pan

Juan. ij. que sacare: y peche a nos por cada hanega ciẽt maruedis: y por la segunda vez que aya perdido el

El. iij. idem, pan y peche el doblo. E si alguno destas cosas sobre dichas por fuerça o por guerra sacare que pierda lo que ouiere y muera por ello.

Ley. xxviij. que las guardas ỹ las cosas vedadas ayan la meytad de las penas.

El. ij. idem, Ordenamos q̃ el nro alcalde de las sacas de cada comarca de los que ouierẽ de auer por ellos q̃ ayan para si de cada vno por su trabajo y

El. j. idem, para la costa q̃ a ỹ hazer en guardar esto q̃ dicho es la meytad de las penas y calunias en q̃ cayeren

El. ij. idem, los q̃ cõtra esto nro ordenamiento passaren: y la otra meytad que la guarden para nos. E si por auẽtura otro algũo q̃ no sea delas guardas q̃ el dicho alcalde por si pusiere tomare qualquier cosa ỹ las dichas vedadas que sea la tercia parte de aquel q̃ assi las tomare: y las dos partes que cobre y guarde el dicho alcalde para nos.

Ley. xx. Dela pena a q̃ caẽ las guardas que dexan sacar las cosas vedadas.

Mandamos q̃ si fuere hallado por acusaciõ: o por pesquisa que sea fecha contra aq̃llos que ouieren de guardar que no se saq̃n las cosas vedadas que a sabiendas a algunos las dexaren sacar. Tenemos por bien que pierda quanto ouiere: y de mas que muera por ello.

Ley. xxi. que exprezone el ordenamiento de las sacas.

Idem Tenemos por bien q̃ los alcaldes delas guardas de las cosas vedadas o las que anduuieren por ellos hagan pregonar este nuestro ordenamiento por las villas y lugares que son en las dichas doze leguas.

Ley. xxij. Que los alcaldes de las sacas puedan hazer pesquisa.

El. ij. idem, Ordenamos q̃ nro alcalde de las sacas o aq̃l a quien lo encomẽdare faga pesquisa cada y

Juan. ij. idẽ quãdo q̃ entendiere q̃ cũple cõtra qualqer o qualesquier psonas de quiẽ ouierẽ informaciõ que fuere o fueren sacadores de las cosas vedadas q̃ en

El. iij. idem este nro ordenamiento son defendidas o culpados enellas. Y esta pesquisa mandamos q̃ se pueda fazer con el escriuano que el truxere: o con otro escriuano qualqer sin tomar acessor cõsigo. Y que pueda apremiar los testigos por sus emplazamẽtos so pena de. lx. mrs cada vno pa saber toda la verdad. E los que fueren rebeldes los pueda prẽdar por las rebeldias de los dichos. lx. maruedis y ado no temieren la pena y no quisieren dezir la verdad y anduuieren variando q̃ los pueda apremiar segun de derecho fallare. E por q̃ nos es hecha relacion q̃ algunos pueblos de las frõteras hazen entresi posturas y ponen pena a los q̃ la verdad dixeren a los alcaldes de las sacas. Porende nos quitamos a los dichos testigos: y a cada vna dellos las penas y posturas q̃ fazen por los dichos pueblos entre ellos ordenados: y los asseguramos so nuestra fe real de los pueblos y ỹ todos los otros que ouierẽ temor por q̃ digan la verdad de lo q̃ supierẽ: y aq̃l o aq̃llos q̃ contra este seguro fueren q̃ cayã en caso del q̃ quebranta seguro de sus reyes y señores. E si algũo les fuere tomado sobre esta razon: mãdamos al nro alcalde q̃ gelo faga todo tornar cõ el doblo: y fecha la pesquisa q̃ el dicho alcalde haga dar el traslado della a la parte contra q̃n fuere fecha por q̃ pueda dezir de su derecho y oyda la pte: libre lo q̃ hallare q̃ deue segun este nro ordenamiento es estableſcido: y el tal cõcejo q̃ tal liga o postura entresi fiziere porque el dicho alcalde no pueda saber la verdad ỹlo sobredicho q̃ peche por pena por cada vez q̃ lo biziere. l. mil mrs: y ỹ mas que quede al nro aluedrio de dar pena corporal a los officiales del dicho concejo.

Ley. xxiij. Que los alcaldes de las sacas sean penados. si sacaren las cosas vedadas fuera del reyno.

Mayor pena deue padesçer aquel q̃ a de corregir y castigar a los delinquentes si el cae en el delicto que a los otros es vedado. Porende ordenamos y mandamos q̃ los nros alcaldes ỹlas sacas o sus lugar tenientes no sean osados de hazer fraude ni cõclusion en sus officios ni se auenir ni auengã cõ dañada y desordenada cobdicia con los concejos y lugares de nuestros reynos que cõ comarcanos a los reynos estraños por ninguna: ni algunas quãtias de mrs ni florines ni otras cosas porque libremente les dexẽ sacar y lleuar algunas cosas de las vedadas por estas leyes de nros reynos. E qualquier de los dichos alcaldes delas sacas y sus lugares tenientes que lo cõtrario fiziere: o las tales auenencias fizieren o vsaren dellas q̃ por el mesmo hecho pierdan todos las cabeças y officios y todos sus bienes sean confiscados para la nuestra camara: y que sobre esto se baga pesquisa segun que lo tenemos ordenado.

El Reydon Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. lxxij.

Ley. xxiij. que no se vendan ni se troquen a persona de fuera del reyno bestias caualleres.

Juan. ij. idẽ Conuenible cosa es q̃ a las cosas que nueuamẽte recresçẽ que seã puestos nuenos remedios. Porende tenemos por bien q̃ ningũos ni algunos de nros señorios q̃ no vendan: ni troquen a los mercaderes o otras psonas de fuera de nros reynos: ni a otros q̃ las cõpre ellos bestias caualleres mayores ni menores sin nra licencia y mãdado: y si lo fiziere que pierda todo quanto rescibiere y ouiere de auer por las dichas bestias con otro tanto de lo suyo. E q̃ lo pueda prender qualquier de los nros alcaldes de las sacas o de sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere:

Idem q̃ ista l. dispomit, de pœnitur etiam l. 1. 47. ſ. eo.

lo mesmo en las bestias mulares. l. x. ſ. eo.

Contra los pueblos.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Ac otro si defiendo a todos los de fuera de mis reinos q̃ no sean vezinos e moradores dellos q̃ vinieren a la my tierra y señorio, q̃ no tomen ni

r los tengã presos fasta q̃ les pongã la pena sobredicha. Que no tomen ni cõpren ni troquẽ por si ni por otro de otro alguno bestias caualares grandes ni pequeñas sin nra licẽcia y mãdado y qualquier q̃ lo hiziere: mandamos q̃ pierda la bestia: o bestias caualares q̃ assi cõprare y trocarẽ: r todo quanto tomieren. Mandamos a qualquier de los nros alcaldes: o alos q̃ lo ouierẽ de auer por ellos q̃ gelo tomen todo: y porq̃ estas cosas se fazẽ encubiertamẽt: Mandamos q̃ qualquier de los nuestros alcaldes de las sacas q̃ fagã pesquisa sobre ello. E mãdamos aq̃llos que del dicho nro alcalde: o el q̃ lo ouiere de auer por el que si los emplazare o embiare a emplazar por su carta o por su bonbre q̃ vengan al plazo q̃ les fuere puesto a dezir verdad de lo que supieren: so pena de. lx. mrs a cada vno. E mãdamos al nro alcalde delas sacas: o al q̃ lo ouiere de auer que prenda por la pena de los. lx. mrs a aquel o aquellos q̃ en ella cayeren: r si para fazer y cũplir las cosas sobredichas o q̃lquier dellas del dicho nro alcalde: o el q̃ lo ouiere de auer por el: ouiere de menester ayuda. Mandamos a los dichos concejos y alcaldes y merinos y alcaydes delos castillos y casas fuertes y otros officiales de qualesquier ciudades villas y lugares delos nuestros reynos do esto acaesciere: y a qualquier dellos que le ayudẽ en tal manera que por el dicho nuestro alcalde: o el que lo ouiere de auer por el cũpla todo lo que sobre dicho es: y toda otra cosa q̃ el entienda que cumpla a nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis a cada vno por quien fincare de lo assi fazer y cumplir.

18 & porq̃ las malicias de los q̃ en esto usan son tantas q̃ conuiene mucho proueer; quiero q̃ el mi alcalde pueda tomar quales quier bestias caualares q̃ fallare en poder & quales quier estrangeros no romeros y q̃ ellos sean tenudos de probar de quien e como las ouieron: e no lo probando en termino q̃ les fuere assignado q̃ las ouieron e tienẽ con my Juan. ij. idẽ licencia q̃ por este mismo echo sean tenidos en las penas suso dichas. e yy para hazer. et. ſ. El. iij. idem.

Ley. xxiij. contra la cautela y fraude de los que vẽden ganados a personas pobres para lo sacar fuera del reyno.

Muchas maneras de engaños buscã los bõbres con cobdicia de enrriquescer: y cũplir sus voluntades: y porende acaesce a las vezes q̃ algunos de las fronteras de nuestros reynos comarcanos de las. xx. leguas fasta los mojones de nros reynos q̃ buscã algunos bombres que no sõ abonados ni quãtiosos a quien venden sus ganados mayores y menores: porque aq̃llos no han temor de perder los bienes que no tienen y los venden a algunas personas de los reynos comarcanos encubiertamente: y cada q̃ les es demãdada cuenta por los dichos nros alcaldes o por sus lugares tenictes: dizẽ q̃ en sus casas los vendieron: r segũ la ley diuinal los fazedores y cõsentidores por igual pena deuẽ ser penados. ¶ Porende mandamos q̃ los tales moradores en las dichas. xx. leguas vendã sus ganados a bõbres conoscidos y abonados de los dichos nros reynos porque los puedã dar por actores cada quãdo q̃ les fuere demãdado cuenta. En otra manera no lo haziendo assi ni dando a quien lo vendierõ que el dicho nuestro alcalde o su lugar tenẽte que le puedã dar pena por ello assi como a sacadores manifiestos.

Ley. xxiv. Que ningũo se entremeta en la guarda de las cosas vedadas: saluo los deputados por el rey.

Diligentes deuen ser aquellos a quien les son encomẽdados algunos officios o alcaldias por nos y cõtentarse con ellos en tal manera q̃ no se entremetã ni vsen officios q̃ no les sean encomendados. E por quanto oymos informaciõ q̃ algunos dellos nros reynos y rices caualleros y otros bõbres q̃ biuẽ cõ ellos y alcaydes so color q̃ se entremetẽ en las guardas dellas sacas dellas cosas vedadas: a los q̃les dã alguna cosa y sacã las a saluo: y a les q̃ con ellos no le auienẽ temã les lo q̃ lleuã y no recudẽ cõ ellos a los nros alcaldes dellas sacas r assi hã ocasiõ de fazer mal y a nos no tornã en seruicio. ¶ Porẽde defendemos firmemente q̃ ningunos ni algũos no se entremetã de andar de agora delante en guarda ni de todas las cosas vedadas ni oro ni plata: saluo los dichos alcaldes mayores dellas sacas q̃ agora son o seran por nos de agora adelante: o los q̃ por ellos anduuieren: y si alguno o algunos se entremetieren cõtra este defendimiẽto y ordenamiento en vsar dello en qualquier manera en la dicha guarda mandamos a los nros alcaldes q̃ los prendã y los castiguen en manera q̃ sea a nro seruicio. E porq̃ otros algũos no se atreuan a yr cõtra el nuestro defendimiento: y si estos tales quisierẽ al alcalde o a las guardas o qualesquier otros sacadores que sacarẽ cosas vedadas por armas o en otra qualquier manera: y assi mesmo q̃ si el alcalde o las sus guardas mataren a algũo o algũos de los sobredichos sacadores o de los que se entremetieren dela dicha guarda cõtra nro defendimiento q̃ el alcalde ni las guardas no caygan en pena alguna de homicida: ni puedan ser acusados que nos los damos por quites: r si los suso dichos sacadores o los q̃ ponẽ por guardas firierẽ o mataren al dicho nuestro alcalde: o a las guardas o alguna dellas mãdamos q̃ los maten por justicia do quier q̃ los fallaren en los nuestros reynos. E si para prender a aquestos tales o para otras cosas q̃ nro seruicio sea ouierẽ menester ayuda: mandamos a los concejos y officiales y alcaldes y alguaziles y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y qualesquier otros apostillados de los nros reynos que les dẽ fauor r ayuda a todo lo que menester ouieren su ayuda: so pena de la nuestra merced: y de lo que fuere protestado por nro alcalde: o su lugar tenient: o por las sus guardas. E si alguno o algunos so color de guardas o de justicias los embargarẽ que no puedan prender a los malfechores o a los q̃ entẽdiere q̃ el nro alcalde q̃ cũple prender o presos ge los tomaren: o q̃lquier q̃ saco algũ preso delos que el dicho nro alcalde o sus guardas tengã en su poder o en las prisiones. Mãdamos que los tales q̃ embargaren o tomaren los presos q̃ pierdã sus bienes r los matẽ por justicia el nro alcalde: r si el dicho alcalde entẽdiere q̃ cumple a nro seruicio q̃ los alcaldes o alguaziles: o qualesquier otros officiales q̃ tuuieren y tengã prisiones y carceles q̃ les guarden los presos en las prisiones y carceles q̃ ellos assi tengan: que sean tenidos de ge los rescebir so pena de seys mil mrs y delos guardar y entregar en todo tiẽpo q̃ el dicho nro alcalde ge los demandare: so la pena o penas que el dicho nro alcalde les pusiere. Otrosi mandamos q̃ ge los ayuden a llenar ỏ vn lugar a otro los dichos presos a do el dicho nuestro alcalde entendiere q̃ los puede oyr alos dichos presos r juzgar seguramente: segun

UVA. BHSC. IyR_296_1

que entendiere que cumple a nuestro seruicio.

Ley, xxxvj, Que las penas se deuen imponer segun el estado de los delinquentes.

Juã. j. idem

Repartidas son las condiciones y diuersos los estados delos hõbres segun las sus naturas q̃ las nras leyes ligan y comprehenden. E por quãto las leyes de nro libro y ordenamiento son graues y penales segũ dixerõ los sabios antiguos que maguer q̃ enel juyzio no deuen auer acepciõ de personas mas en las penas q̃ les deuiẽ ser dadas departimiẽto segun el estado o condiciõ dellas. Mandamos y establescemos y mandamos q̃ los nros alcaldes de quien fiaremos y encomẽdaremos este officio q̃ vean las personas diligentemente y cõsideren el estado y condiciõ delas tales personas segũ las qual les den pena aq̃lla q̃ vierẽ que es enel digna segũ la qualidad del delicto: y el estado y cõdicion y tiẽpo segũ q̃ viere q̃ a nro seruicio cũple y de los nros reynos: cometiendo esto alos dichos nros alcaldes en su discreciõ y encomendãdo gelo assi como aq̃llos en quien fiamos nro seruicio y el prouecho delos nuestros reynos. Pero que esto no se entienda en las penas que especialmente eneste quaderno son establescidas.

El. iij, idem, facit ad hoc l. los mros alcaldes. ff. lib. j. tit. de las penas.

Ley, xxxvij, que no se meta enel reyno vino de aragõni õ nauarra: ni de portugal.

Juan. j. idẽ.

Otrosi ordenamos y tenemos por bien: y es nra merced q̃ el vino de argõ y de nauarra: y de portugal y de otros qualesquier reynos: que no trayan ni vendã alos nros reynos: y qualquier q̃ lo truxere y metiere assi castellanos como otras personas qualesquier q̃ seã de qualquier estado: o condicion: que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quãto traxere: y por la segunda vegada q̃ lo truxere: pierda las bestias y el vino y q̃nto truxere: y por la tercera vegada q̃ lo truxere que pierda lo que dicho es y a el lo maten por justicia y sobre esto mandamos firmemẽte a los concejos y ricos hombres caualleros y officiales y alcaydes de las ciudades y villas y lugares de las fronteras delde las dichas. xx. leguas contra los mojones que cada y quando que el dicho nro alcalde de las sacas: o su lugar teniente quisierẽ sobre esto hazer pesquisa y la inquisiciõ en los pueblos do el entẽdiere q̃ cũple a nro seruicio: q̃ gela cõsientã fazer sintomar pa ello acessor ni acessores: y q̃ puedã tomar el vino que assi metieren en las villas y lugares y enlas casas dõde quier q̃ los fallaren por la dicha pesquisa que fueren en culpa de meter el vino que gelo ayuden a prender y prendan y le den todo su fauor y ayuda q̃ ouierẽ menester para ello porque el pueda dellos fazer justicia y escarmiento segun que nos lo ordenamos: y mandamos que si algun concejo: o caualliero: o escudero o castillero: o otro hõbre poderoso fuere contrario al nro alcalde o al que lo ouiere de auer por el que no bagã ni cumplã lo q̃ dicho es o parte dello mandamos q̃ lo tomen por testimonio y bagan protestaciõ sobre ello porque nos lo veamos y mãdamos cobrar dellos y de sus bienes: y estas penas y tomas y calũnas q̃ dichas son: q̃ el dicho alcalde de las sacas q̃ aya la tercia parte para su mãtenimiẽto: y la otra tercia parte para las guardas que por el andouieren: y la otra tercia parte que la guardẽ para nos no embargante qualesquier preuilegios: y otras mercedes y cartas y alualaes que nos o qualquier de nos ayamos hecho y dado a qualesquier personas dellos que nos las reuocamos y damos por ningunas: y mandamos que los nros alcaldes de las sacas de las cosas vedadas: o los que por ellos anduuieren q̃ libren las cosas que acaescieren por estas nras leyes en quanto enellas fallaren, E dende no alcãçarẽ las dichas leyes a todos negocios que ouieren de librar y dubda recrescierе sobre ello q̃ regeran a la nra merced: porque nos mãdemos enello lo q̃ la nra merced fuere. Y mãdamos a los dichos nros alcaldes o los q̃ anduuieren por ellos q̃ bagan publicar estas dichas nras leyes en las villas y lugares q̃ son en las dichas. xx. leguas: y mandamos que el traslado destas dichas leyes signado de escriuano publico sacado cõ auctoridad de alcalde que vala y faga fe do quier que parescierе assi como estas dichas nuestras leyes originales Confirmo se por el rey don Enrrique. iij. en Toledo año de. lxij.

El. iij. en toledo año de mil. cccclxij.

Ley, xxxviij, De la pena de los que sacan las cosas vedadas: o dan fauor: o ayuda a ello.

MAndamos que qualquier o qualesquier q̃ sacaren qualesquier cosas vedadas fuera de nuestros reynos: o dieren fauor: o lo consintieren sacar aya esta pena: si fuere nuestro vassallo q̃ por la primera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se parta enesta manera. Las dos partes pa la nuestra camara. y la tercia parte para el acusador: y los alcaydes de los castillos que estan en qualquier frontera do estan los alcaldes de las sacas que pogan buen castigo en los hombres que tuuieren cõsigo en tal manera que por esto por ellos no saquẽ cosa alguna dlas vedadas y si alguna cosa sacaren q̃ el dicho alcayde sea tenido por el y por los suyos de pagar la pena suso dicha y dar cuenta a nos de todo lo q̃ fizier en por su culpa: o por su negligencia.

Juã. j. idẽ

El. iij. idem

Castellanus tenetur ex facto suorum.

Ley, xxxix, contra los que se mudã los nõbres q̃ndo se escriuierẽ por las guardas

POr quanto nos fizieron entender q̃ muchas vegadas algũas personas de las que se escriuieron por dar cuẽta y razon delas dichas bestias y otras cosas defendidas: assi en las dichas. xx. leguas que nos ordenamos: como los otros q̃ vienen de fuera para entrar en ellas: se mudan los nõbres al escreuir quando los escriue el nuestro alcalde y escriuano de las nuestras sacas por q̃ despues no aya razõ el dicho nuestro alcalde de saber verdad ni fazer pesquisa que cierta sea sobre ello. Mãdamos que qualquier persona que tal mudamiento fiziere de su nombre de quando lo ouieren assi õ escreuir que lo maten por justicia por ello: y si el escriuano ante quien passare fuere en consejo dello: que aya otra tal pena.

Juan. j. idẽ.

El. iij. idem

Ley, xl, Que no se saque pan ol andaluzia por mar.

El rey Don Juan. ij. en su arçobispado por la mar: por q̃ seria grãde seruicio õ mi. cccc xxij

ODefendemos que ningũo sea osado de sacar pan del andaluzia en especial de Sevilla y de Ocaña

UVA. BHSC. IyR_296_1

El mesmo e Valladolid año de. xlij.

cio ó vso reyno y grã daño dela tierra y delos mis tenimiẽtos de los vsos castillos fronteros: t mẽ guamiento para fornicion de la flota y guerra cõ los moros. E mandamos dar vsas cartas para las vsas ciudades y villas del andaluzia: en espe cial para Seuilla y Xerez de la frontera que no lo consientã sacar: porque vsa merced es q̃ sea veda da la dicha saca como dicho es: t ó̃ mas mãdamos q̃ ninguna ni alguna persona de qualquier estado t preeminencia o dignidad q̃ sean: no sean osados de sacar ni consentir ni dar lugar que se saque por sus tierras pan ni cauallos ni armas ni otras cosas vedadas para fuera de nuestros reynos por mar ni por tierra: t los q̃ lo cõtrario fizierẽ q̃ por el mismo fecho ayã perdido y pierdan todos sus bienes muebles y rayzes: t los mis q̃ de nos tie nen en qualquier manera: y los señores ayan per dido y pierdan todas sus villas t lugares por dõ de lo sacarẽ t dieren lugar q̃ se saquen: y sea todo aplicado para la vsa camara y fisco sin otra sentẽ cia ni declaracio: y assi mismo los nauios donde se cargaren: y las bestias en que los leuaren que sea todo para nos: y que nos lo podamos todo man dar tomar t occupar sin se guardar otra orden de derecho: y sin otra sentencia ni declaracion como dicho es. ¶ Por lo qual nuestra merced es de man dar y mandamos dar nuestras cartas para nue stros alcaldes ó las sacas t cosas vedadas que lo fagan t cumplan assi. E assi mismo las ciudades del arçobispado de Seuilla y de los obispados ó Cordoua y cadiz: para que sea pregonado en las cabeças de los dichos arçobispado t obispados: porque de aqui adelãte se guarde y cũpla assi.

Contra los q̃ sacan cosas vedadas

Las armas son vedadas por esta ley y la prmatica del rey don Jũ ges fol. 195. donde se vedo tambien la saca de todos los apare jos con q̃ se puede hazer gerra, y donde parece ser vedada la saca del fierro despues fueron dezmer por la ley dela vnion q es mas mena: despues se tornaron a vedar las armas y no los aparejos de q̃ se hazẽ por la prẽma ticha. fol. 195.

Ley. xlj. Que los alcaldes de las sacas residan personalmẽte en los officios.

PAra euitar los fraudes y cõclusiões que se fa zian fasta aqui en sacar las cosas vedadas ó vsos reynos. Ordenamos y mandamos que de mas y allende delas penas cõtenidas en las leyes ante desta los vuestros alcaldes de las sacas: que personalmente residan en los puertos y en los po strimeros lugares de vuestros reynos: y por dos le guas en derredor: t si personalmẽte en ellos no pu dierẽ residir pongã y deputẽ en su lugar y dõeos y sufficiẽtes psonas q̃ sea conocidos y aprouados en el vuestro consejo: t no sean osados de vsar de los dichos officios: saluo por vsa carta firmada ó vuestros nõbres: y señalada delos nõbres de los del vuestro consejo jũtamente cõ el poder de los al caldes de las sacas. Otrosi ordenamos que vn lu gar teniẽte del alcalde de las sacas no pueda exer cer el officio: saluo por vn año: t assi dende en adelã te en cada vn año sea puesta otra persona abile se gun que dicho es. Y mandamos q̃ los dichos lu gares teniẽtes de alcaldes no puedan vsar de los dichos officios: saluo por vn año: mostrando la di cha vuestra carta de prouacion: firmada de vsos nombres: librada delos del vuestro consejo.

quales an de ser los tenentes

Ley. xlij. Que los alcaldes de las sacas no arrienden los officios.

El rey Don Enrriq̃. iiij. en toledo a ño ó. M. cccc xlij.

ORdenamos otrosi q̃ los dichos alcaldes: ni sus lugares teniẽtes no puedan arrendar los dichos officios. Y tenemos por biẽ q̃ qlqer lugar teniẽte quãdo la dicha carta de aprouacio le fuere otorgada sea tenido de fazer juramẽto en el vsocõse jo q̃ el no dio ni da rẽta alguna por el dicho officio.

OTrosi mandamos q̃ qualesquier alcaldes ó las sacas o su lugar teniẽte q̃ la dicha carta ó aprouacion no mostrare: o no estuuiere guardãdo en los cõtinos ó los puertos ó los dichos nuestros reynos: o por dos leguas en derredor como dicho es: q̃ la ciu dad o villa o lugar dõde esto acaesciere q̃ no lo cõsientan vsar del dicho officio y resistã q̃ no vsen ól. E si acaeciere que los tales alcaldes o sus lugares teniẽtes no guardãdo las cosas suso dichas toma ren ganados o pã o cauallos: o mulas: o otras co sas vedadas que los concejos de las dichas ciu dades y villas y lugares en cuyo termino las to marẽ ge las puedã qtar y quiten. Y en tal caso las justicias ó los dichos lugares dõde las tales cosas fuerẽ tomadas: juzguen y determinẽ si erã perdi das o confiscadas o no: t si fallaren ser perdidas que la quarta parte sea ól acusador: y la otra quar ta parte sea de la justicia que lo juzgare: t la otra meytad restante: sea aplicada a los propios de la ciudad donde esto acaeciere.

idem, donde ha de residir el alcalde de las saca

Como se aplicaẽ las penas.

OTrosi por euitar los engaños: y fraudes que los alcaldes de las sacas hazen. Mãdamos y permittimos que qualesquier vezinos y morado res de qualesquier ciudades t villas y lugares de nuestros reynos que fallaren que sacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros reynos que por su propria auctoridad las puedan tomar y las trayan a lugar mas cercano dentro de. xxiiij. horas: y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar t prouada la dicha saca: la dicha justicia ad iudi que las cosas assi tomadas la tercia parte para el juez que lo juzgare: y la otra tercia parte para el que las ouiere tenido y accusare: y la otra tercia parte para los arrendadores de los diezmos t a duanas de los puertos. E mãdamos que los alcal des de las aduanas ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir ni estoruar: saluo si previnie ren en la toma.

q̃ a dos leguas de los mojones de Aragon t qualquier regno de Castilla pueda tomar las cosas vedadas. /

a quien se han de aplicar las penas.

OTrosi mãdamos que qualesquier personas de qualquier cõdicion que sean que por las ciudades o villas o lugares del señorio si algunas cosas vedadas ouieren sacado o sacarẽ si en otro qualquier lugar de nuestros reynos los puedã acu sar y demãdar ante la justicia de la tal ciudad villa o lugar donde fueren falladas las personas o bie nes de los sacadores y fecha prouãça de las cosas que se ouieren sacado sea cõdenado en el valor de llas: con las penas destas nuestras leyes: y sea ad judicada la tercia parte ẽ la el juez q̃ la juzgare: y la otra tercia parte al acusador y la otra a los arren dadores de los diezmos t aduanas ó los puertos a donde las tales cosas fueren sacadas.

QMandamos q̃ qualquier caualliero o persona poderosa que sacare o diere lugar que las dichas cosas vedadas sean sacadas por sus luga res o tierras: que por esse mismo hecho pierdan to dos los mis que tuuieren en nuestros libros: t sea aplicados y confiscados a la vsa camara.

EMandamos que en los casos sobredichos la justicia que dellas conosciere breuemẽte sin alguna dilacion sabida solamente la verdad

UVA. BHSC. IyR_296_1

procedá. Pero que el tal processo no se pueda hazer en los lugares de señorio. donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

MAndamos q̃ lo suso dicho por nos assi ordenado y mãdado sea inuiolablemẽte guardado: y no pueda ser derrogado por ningunas ni algunas cartas: ni por condiciones de arrendamiẽtos. E si mandaremos dar alguna carta cõtra lo suso dicho: mandamos que no sea guardada: aun que destas nuestras leyes se faga mencion.

Ley, xliij, Que y quantas lanas se puedan sacar fuera del reyno.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Toledo año de mil, cccc. lxxij.

ORdenamos y mandamos q̃ delas lanas de nro señorio: las dos tercias partes puedã sacar sin pena alguna tãto: que la tercia parte delas dichas lanas quede para pusiõ de nros reynos. Y esto se haga por ordenanças dela justicia y regidores delas ciudades: y villas: y lugares: donde la dicha lana se oniere de sacar y comprar. Otrosi ordenamos q̃ los cueros delas vacas y ouejas y cabras ante q̃ sean vendidas y sacadas del reyno sean puestas primeramẽte enlos lugares acostũbrados por tres dias pa q̃ se vendã alos precios y tasas delas dichas ciudades villas y lugares. E si enlos dichos tres dias ninguno las quisiere comprar: mãdamos q̃ las pueda vender y sacar fuera delos nuestros reynos aquellos cuyos fueren.

Cueros

Ley, xliij, contra los que sacan pan fuera del reyno.

pan y ganado

El reydõ enrriq̃. iiij. en Cordoua año. de mil, cccc. y. lv.

Adde l. 36. §. eo. & l. 40. §. eo.

POr que delas sacas del pan y delos ganados de nuestros reynos se nos sigue deseruicio y carestia a nuestros subditos y naturales. Ordenamos y mandamos que ningunos ni algũos de qualquier ley estado: condicion: preeminencia: o dignidad: que no sean osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra: ni ganados mayores ni menores fuera de nuestros reynos: y mandamos alas ciudades villas y lugares fronteros q̃ estan enlos limites de nuestros Reynos que no lo consientan ni den lugar a ello y alos arrendadores y alcaldes y otras justicias qualesquier que no lo hizieren como dicho es y los q̃ lo cõtrario hizierẽ o consintierẽ o dieren a ello lugar q̃ por el mismo hecho ayan perdido y pierdã todos sus bienes: y q̃ seã cõfiscados y aplicados para la nra camara y fisco: y los cuerpos delos tales sean a la nra merced: para que fagamos dellos lo que vieremos q̃ cumple ala execucion dela nuestra justicia.

Ley, xlv, contra los que meten vino a ciertas ciudades y villas:

El rey dõ enrriq̃. iiij. en madrid año de, m, ccccl v

OFendemos que ninguno sea osado de meter vino enlas ciudades de Segouia: çamora: Salamãca: Cordoua: ni cuenca: ni enlos otros lugares que tienen preuillegios de nos y delos reyes donde venimos. Y mandamos alas nuestras justicias: que guarden los dichos preuillegios y cartas: y las leyes y ordenanças de los lugares que sobre esta razon hablan: y que executen las penas enellas contenidas.

Ley, xlvj, Que los que tienẽ ganados enlas doze leguas los escriuan,

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Cordesillas año de mil. ccc. y. c, iiij.

que cada vno se haya de escriuir los ganados hasta mediado el mes de Abril.

MAndamos que qualesquier personas q̃ tuuieren ganados dentro enlas doze leguas contadas del mojon de aragon y de nauarra fasta los nros reynos que sean tenidos de escreuir ante el nuestro alcalde delas sacas o su lugar teniente: o ante el escriuano que el dicho nuestro alcalde o su luzar teniente tomare para ello: todos los ganados vacunos y ouejunos y cabrunos y porcinos que tuuieren vnos hasta mediado el mes de Abril de cada vn año. E los ganados que tuuieren fuera delas doze leguas: sean escriptos luego que llegarẽ al comiẽço delas dichas doze leguas por ante el alcalde delas dichas sacas: o su lugar teniente: o ante el escriuano que tuuiere para ello. E passados los dichos plazos y terminos que escriuã los dichos ganados a aquellos cuyos fueren enla manera suso dicha: que el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente puedan requerir todos los ganados q̃ son y fuerẽ enlas. xij. leguas. E los que fallaren que no son escriptos en la manera q̃ sobredicha es q̃ por esse mismo fecho sean perdidos: y q̃ sea la meytad pa el dicho nro alcalde y la otra meytad confiscada para nos: y que los tome y guarde el dicho nro alcalde y los bienes delos que los metieren esten ala nra merced para fazer dellos coma de cosa nra. Y delos dichos ganados que assi no escriuierẽ: y que el señor del ganado q̃ assi lo escriuio: sea tenido de dar cuenta en cada año vna vez delos dichos ganados al dicho nro alcalde o alcalde o a su lugar teniente cada que por ellos fuere requerido q̃ gela den. E si algun ganado falleciere enla dicha cuenta: que el señor del ganado sea obligado a pena de sacador: pero si dixere que se le murio: o perdio que no ouo enello encubierta alguna sea creydo por su jura. E otro si si dixere que comio o vendio por menudo alos dichos nros reynos sea creydo por su jura en quantidad de. x. cabeças de ganado menudo: y fasta tres cabeças de ganado vacuno: y si mas dixere q̃ oniere vendido sea tenido delo pronar ante el dicho nro alcalde: o su lugar teniente por recaudo cierto donde y como los vendio alos dichos nros reynos. Y que por el escreuir del ganado mayor o menudo no tomen cosa alguna: y por el dicha testimonio q̃ a de dar el dicho nuestro escriuano a los señores delos ganados que escriuierẽ: que tomẽ lo q̃ aquí dira. Del ganado ouejuno: o cabruno: que de la persona que tuuiere en quantia de cient cabeças que no tome cosa alguna. E dela persona q̃ tuuirre de cient arriba que llegue a mil: que tome dos mrs. E dende arriba quatro mrs y no mas. E de la persona que tiene ganado vacuno que llegue en. xxx. cabeças: q̃ no lleue cosa alguna: y dẽde arriba si llegare a ciẽto: q̃ tome dos mrs: y dende arriba q̃ llegue en mil cabeças: q̃ lleuen quatro mrs y dende arriba q̃ tome seys mrs y no mas. E q̃ los dichos testimonios: q̃ los den los dichos escriuanos en el lugar donde fueren escriptos dẽde en tercero dia que el ganado oniere escripto: y q̃ no partan dende a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los que los an de auer. So pena de priuacion del officio: y de perder quanto en y ser infames.

Diuisio pene

Ley, xlvij, contra los que sacan de noche caualos y bestias del reyno,

UVA. BHSC. IyR_296_1

Idem. l. 33. §. eó.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Tordesillas año de mil. cccc. t. iiij.

COnueníble cosa es: en aquellas cosas que nuevamente acrecescen que sean puestos nuevos remedios. Y por quanto nos es dicho que algunos mercaderes: t otras personas de fuera delos nuestros reynos vienen ala nuestra tierra a comprar bestias cauallares y las lieuan de noche y de día por lugares yermos: t otras personas del nuestro señorío gelas lieuan alas suyas por amistad: o precio que les dan: t poresto es gran daño ala nuestra tierra t viene a nos gran deseruicio. Tenemos por bien que ninguno ni alguno de nuestro señorío no vendan ni den ni troquen alos tales como estos: ni a otros que por ellos las compraren bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin nuestra licencia. E si no lo hizieren que pierdan tanto quanto supieren que ouieren õ auer delas dichas bestias conel al tanto delo suyo y que los pueda prender qualquier õlos nuestros alcaldes o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: t los traya presos hasta que les paguen la pena sobredicha. E otrosi deffendemos a todos los defuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores enellos que vienen a la nuestra tierra t señorío: que no compren: ni troquen ni tomẽ por si ni por otro bestias cauallares grandes ni menores sin nuestra licencia t mandado. E qualquier que lo fiziere q̃ pierda la bestia: o bestias cauallares que assi comprare t trocare t tomare t todo quanto ouiere. E mandamos a qualquier delos nuestros alcaldes: o alos que los ouieren de auer por ellos: que gelos tomen todos E porque estas cosas se pueden fazer encubiertamente. Mandamos q̃ qualquier delos nuestros alcaldes delas sacas q̃ fagan pesquisa sobre ellos. E mandamos que aquellos que el nuestro alcalde o el que lo ouiere de auer por el emplazare: o embiare llamar por su carta: o por su hõbre que vengan alos plazos que les fueren puestos a dezir la verdad õlo que supieren so pena de sesenta marauedis cada vno. E mandamos alos nuestros alcaldes delas sacas: o a los que lo ouieren de auer por ellos: que prendan por la pena de los sesenta marauedis a aquellos q̃ enella cayeren. E por que las malicias delos q̃ enesto andan son tãtas conuiene proueer. Dezende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallaren en poder de qualesquier estrangeros no romeros: y que ellos sean tenidos de prouar de quien: t como las ouieron: t no prouando enel termino q̃ les fuere dado t assignado que las ouieron t tienen cõ nra licencia q̃ por esse mismo fecho sean caydos enlas penas susodichas E si para fazer estas cosas suso dichas: o qualesquier dellas del dicho nuestro alcalde ouiere menester fauor y ayuda: mãdamos alos concejos alcaldes y merinos: alguaziles: alcaydes delos Castillos: t casas fuertes: t otros officiales qualesquier õ las ciudades: t villas: t lugares en nros reynos do esto acaesciere: o qualesquier dellos que les ayuden y fauorezcan en tal manera que el dicho nuestro alcalde: o el que lo ouiere de auer por el cumpla todo lo que sobre dicho es: t toda otra cosa q̃ el entendiere q̃ cumple al nuestro seruicio: so pena de diez mil marauedis: a cada vno por quien finca re delo assi hazer y cumplir.

Ley. xlviij. Que se sepa la verdad delos que sacaren las cosas vedadas: que sean penados.

Idem.

Sin embargo de qualquier priuilegio.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccc. t. lxxx.

POr quanto los preuillegios t franquezas: mercedes libertades: otorgadas por los reyes donde nos venimos: t por nos: no deue ser ocasion de mal en que los hombres passã nro mandado. Dezende declaramos t mandamos q̃ los nros alcaldes delas sacas o q̃lquier o qualesquier dellos o sus lugares tenientes do quier q̃ supierẽ en todos nros reynos: alguno: o algunos mal fechozes que ayan passado nuestro mãdado y defẽdimiento t sacadas algunas cosas delas que son vedadas t defendidas por nos que no se saquen delos nuestros reynos t ayã dado ayuda t fauor o ayan seydo en fablar o en consejo dello: que los puedan tomar y prender: sabida la verdad: t juzgar: t passar contra ellos alas penas en esta razõ establescidas no embargante qualesquier preuillegios: cartas preuillegios: libertades que tengan nuestras ni delas ordenes: ni priores ni comendadores: ni las sacas: ni mestas de los pastores: ni ciudades: t villas t lugares: ni otras qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion que sean antes mandamos que todos ellos derẽ alos nuestros alcaldes delas sacas t sus lugares teniẽtes fazer todo lo suso dicho: t le den todo fauor t ayuda enla dicha razon.

Ley. xlix. De la vnion õlos reynos de Castilla y de Aragon.

Idem en las cortes de toledo año de 80.

Esta ley no ha lugar en el pan porq̃ despues desta ley fue nedado por vna prematicha fol. 207. y se confirmaron las leies q̃ lo nedan. Y menos ha lugar en Canalles por q̃ despues se nedaron por dos prematichas; la una fol. 185. y la otra, fol. 190.

VUes por la gracia de dios los nuestros reynos de Castilla t de Leon t de Aragon son vñidos y tenemos esperança que por su piedad õ aqui adelante estaran en vnion: y permanesceran en vna corona real. E assi es razõ q̃ todos los naturales dellos se traten comuniquen en sus tratos y fazimientos. Dezende a peticion delos dichos procuradores ordenamos t mandamos q̃ todos los mantenimiẽtos t bestias y ganados t otras mercadurias de qualquier qualidad que sean que fasta aqui eran vedadas por las leyes y ordenanças destos nuestros reynos de Castilla y de Leon t no se podiã passar alos dichos nros reynos de Aragon: q̃ de aqui adelante todas se puedan passar t passen libre y seguramente alos dichos nros reynos de aragon sin pena alguna ni caluña t sin embargo del vedamiento dellas fecho por las dichas leyes t ordenanças con tanto que siempre õ las tales cosas sean t finquen diezmos para nos t nuestros sucessores y se pague dellas el diezmo y se escriuan enlas aduanas segun se acostumbro enlos tiempos passados fasta aqui: delas cosas q̃ no erã vedadas. Dero en quãto al sacar de la moneda destos dichos nuestros reynos de castilla y de Leon no hazemos inouacion por el presente y queremos q̃ se este enel estado: en q̃ esta hasta que nos por nras cartas demos orden enello. Y mandemos lo que se a de fazer segun viereemos q̃ mas cũple a nuestro seruicio t al bien comun de todos nros reynos. E mandamos y defendemos por la presente alos nros alcaldes õlas sacas t cosas vedadas de entre los dichos nros reynos: t a sus tenientes t guardas por ellos puestas. E alos con

UVA. BHSC. IyR_296_1

tesos justicias regidores caualleros escuderos oficiales t hõbres buenos de todas y qualesquier ciudades t villas t lugares de la frontera de los dichos reynos de aragon q̃ de aqui adelante no vieden ni defiendan ni perturben alos que quisieren passar alos dichos reynos de aragon todos t qualesquier mantenimientos t cosas bestias t ganados: t otras mercaduriasdelas q̃ fasta aqui eran vedadas: t mas q̃ los dexen passar libremente conello sin auer de escreuir las bestias que llenaren: t por cosa della no les prendan: ni pidan ni tienen penas ni achaques: ni calunias: pagando alos nuestros dezmeros nros derechos. E mandamos alos nuestros cõtadores mayores que tomen el traslado desta ley: t pongan t assienten en los nros libros segũ el thenor t forma della fagan de aqui adelante los arrendamientos que de los dichosdiezmos t aduanas ouieron de fazer t ninguno sea osado de meter al reyno de granada ganados ni armas ni otras cosas algũas segũ se cõtiene eneste libro enel titulo õlos captiuos. Si los alcaldes delas facas fizieren algũ agrauio: los alcaldes ordinarios puedan dello conoscer: segun se contiene enel titulo de los alcaldes. l. xi.

Defendemos q̃ persona alguna no sea osada de sacar para el Reyno de granada: pan armas ni caualios: ni otras cosas vedadas: segun se contiene eneste libro enel titulo delos captiuos.

Titulo, x, Delos portazgos E tributos.

Ley, primera, contralosqueto man portazgos t tributos y peajes t castillerias que no les pertenescen.

El rey dõ Alonso en Alcala. año de m, cccl xx vj

Defendemos q̃ ninguno sea osado de tomar ni de llenar portazgo: ni peaje: ni roda: ni castillería: saluo aquellos q̃ tuuieren preuillegio delos reyes donde venimos cõfirmado por nos: o si lo ouiere ganado por legitima prescripciõ: por el tiẽpo q̃ las dichas nras leyes disponen. E los que fasta aqui lo pusieron de otra manera de la q̃ dicha es: que por el atreuimiento sinque a nos de les dar aquella pena que entendieremos que cumple. E si de aqui adelante lo pusieren nuevamente: si el lugar o el termino do lo supiere fuere suyo q̃ lo pierda y sea prra nos. E si lo tomare en termino agena que tornen todo lo que tomaren con siete tanto: y peche a nos vj. mil marauedis. E sino tuuiere de que pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nuestros reynos y toda via pague aquello que lleuo con siete tanto. E confirmo se esta ley por el rey don Juan. ij. en Valladolid año de xlij. dõclara que la legitima prescripcion es de cincuenta años.

El rey dõ Juã. ij. en Valladolid año de mil. cccc. xlij.

Ley, ij, Que losganadosque fueren por guerra: que no paguen portazgos ni derechos

Idem. año. de, lj.

El rey dõ juan. j. en Segouia,

Andamos q̃ si acaesciere q̃ los ganados de algunas Lindades t villas t lugares: por miedo de guerras fuyerẽ de vnos lugares a otros q̃ vayã seguros t libres: t no sea prẽdados por razõ de portazgos: ni por otra causa ni razõ alguna guardando panes t vinos: y debelas debdadas.

Ley, iij, que ningunno sea osado de pedir portazgos: roda ni castillería.

El rey dõ Alonso en madrid.

El rey dõ juno en Segouia.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Nieua. año dõ m, cccc lxxiiij

El rey y reyna en madrigal. año de m, cccc lxxvj

Defendemos q̃ ninguno ni alguno sea osado de pedir: demãdar: ni tomar: ni lleuar õ nueuo portazgo: roda ni castillería E qualquier que lo contrario fiziere: padezca pena de muerte. Confirmo la el Rey don Enrrique. iij. en Nieua. E nos mandamos q̃ las dichas leyes se guarden. E reuocamos todos los priuillegios q̃ el rey don Enrrique nuestro hermano dio t otorgo despues que fizo t ordeno la ley enlas cortes de nieua q̃ enesta razon fabla. E assi mismo los preuillegios q̃ enesta razon otorgo antes de la ley: t allende delas penas contenidas enla dicha ley de nieua: mandamos q̃ qualquier que lo contrario fiziere pierda las mercedes que de nos tienen o tuuieren.

Ley, iiij, queſean guardades los priuillegios delos que no deuen pagar portazgos: ni otros derechos.

Mandamos que las ciudades t villas lugares y personas que tienen preuillegios delos reyes dondevenimos confirmados por nos q̃ no paguen portazgos ni otros tributos t imposiciones enlos lugares por donde passaren q̃ los dichos preuillegios les sean guardados en aquello que de derecho deuen ser guardados.

Ley, v, que sino ſe hallare portazguero no caya en pena el que no pagare.

Ordenamos que no se cojan ni paguen ni lleuen portazgos enlos lugares ni delas cosas que no se deuen cojer ni lleuar. Y que enlos lugares donde se deua pagar portazgo a aquellos que lo ouieren de auer sean tenidos de poner t pongan aquien los coja: t lleue enlos lugares que se ouieren de pagar: t sino los ouieren o pusieren: q̃ los que por alli passaren sin pagar el dicho portazgo no incurra en pena de deframinados: ni en otra pena alguna.

Ley, vj, Que los señores ni herederos no sean osados de poner tributos ni imposiciones nuevas.

Idem.

Mandamos que ningunos de nuestros reynos que tuuieren señorios de villas t castillos: t lugares o casas o heredamientos o otras qualesquier personas ecclesiasticas: oseglares que no se entremetan sin nuestra especial licencia t mãdado de poner ni pongan imposiciones ni tributos nuevos enlas casas yheredamiẽtos que tuuieren t pusieren enlas ciudades t villas: t lugares: de nuestros reynos y señorios que son de nuestra corona real ni enlos frutos ni esquilmos dellos: salvo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados: so pena dela nuestra merced.

Ley, vij. Idem.

El rey dõ Alonso en madrid.

El rey dõ enrriq̃. iiij. en Madrid año de mil. cccc lxvij.

Defendemos que sin nra licẽcia t mandado ningũo ni alguno sea osado de imponer imposiciones nuevas so color de portazgo ni dẽ puẽtes ni de peajes ni sean osados de acrescentar las imposiciones que antiguamente fueron puestas: t qualquier que lo contrario biziere restituya t pa-

Hoc ideo quia peendes exportar fur coactus & propter necessitatem q̃ nõ subest legi ut notat in. l. a. §. cũ eade. ff. ad. l. Rhod. de iactu. & in. c. si propter necessitatem. de furtis. notat Bar. in. l. i. §. si quis. ff. de appella. & q̃ notat in. c. de his de senten. excomu. Item quia guerra cõmunerat inter casus fortuitos Bal. in. c. i. §. vassalo. de pace constan. facit etiã ad hoc. l. si locus. ff. quemad. seruit. amittan. & quẽ tex. ibi dixit Bal. q̃ si via est occupata ita q̃ nõ pot fieri transitus & ideo aliquis mittit & fundit in vicini ones suas vel alia animalia q̃ nõ incidit in penam.

UVA. BHSC. IyR_296_1

gue lo que assi injustamente ouiere leuado cō diez tanto. Y los que se fallaren culpantes cerca desto sean llamados para la nuestra corte.

Ley. viij. que se puedan hazer puentes en los rios tanto que se faga sin imposició ni tributo.

El rey dō en rriq̄. iiij. en Cordoua año de mil. cc. c. t. lv.

TEnemos por bien que las ciudades villas y lugares de nuestros reynos: t otras qualesquier personas puedā fazer y edificar puentes en los rios tanto que en ellas no puedan imponer ni impongan imposiciones ni tributos algunos t mādamos que ningun perlado ni caualler o: ni otra persona alguna no sean osados de ipedir ni estoruar que no se fagan las dichās puentes: porquedigan que tienen barcos: o otros derechos en los rios. Y si atentaren de impedir y estoruar que las dichas puentes no se fagan si fueren legos que pierdan todos sus bienes: t sean aplicados ala nuestra camara. Y si perlado o otra persona ecclesiastica q̄ por esse mismo fecho pierda la naturaleza t potalidad que touiere ēlos dichos nuestros reynos: t no la pueda mas auer.

Sed cuius expensa sint conficiendi ist pontes, & quis teneatur contribuere in cc. t. lv. ipsam constitutione vide l. per inicia. C. de immuni. nemi. conce. lib. x. & ibi. glo. & Bal. & Joan de Platea. Et an ecclesia & psona ecclesiastica teneat̄ contribuere ad constituendos pōtes vide Bal. in. l. ad constitutionē. C. de sacro. eccl. &c.

Ley. ix. Que el que no pagare portazgo no sea descaminado.

Idem.

ORdenamos t mandamos que las leyes sobredichas se guardē: y que como quier que por preuillegio o por merced: o en otra manera pteneżcan los portazgos a aquellos que los tienē. TPero aquel que no pagare portazgo: no sea por esso descaminado ni pierda las mercadurias que leuare. TPero que en pena delo no pagar sea tenido de pagar t pague el portazgo con el q̄tro tanto segun las nuestras alcaualas. E porque los caminos deuen ser seguros a todos: mandamos que aquellos que passan de parte a parte: o van ō vn lugar a otro: que vayan libremente: t los caminos publicos sean guardados: t no les sea tomado portazgo ni otra cosa alguna allende de aquello que de derecho fuere. Y el que lo contrario oziere sea punido assi como robador o quebrantador de caminos: segun que lo ordeno nuestro pgenitor el rey don Alonso en valladolid.

El rey dō juan. ij. en madrigal año de mil. cccc. t. lv.

El rey dō en rriq̄. iiij. en Cordoua año de mil. cc cc. t. lv.

OTrosi mandamos q̄ los q̄ fuerē por camino derecho acostūbrado si no fallaren a quien a yan de pagar portazgo dōde se acostūbra pagar que no pierdan cosa alguna por descaminados: saluo el derecho del solo portazgo t no mas.

El mesmo ē madrid año de mil. cccc. lviij.

Ley. x. Que no se pague portazgo de moneda: t si no se fallare portazguero: q̄ no aya pena el que no lo pagare.

El rey dō juan. ij. en çamoza año de m. cccc. xxij.

MAndamos t ordenamos q̄ no se pueda coger ni leuar ni pagar portazgo ō moneda: ni dlas otras cosas q̄ no se deuen coger ni llenar: t q̄ se pague en los lugares ciertos dōde se suele leuar t pagar: y aq̄llos q̄ le ouieren de auer pōgan a li quē lo coja. E si no lo pusieren: q̄ los q̄ por ay passaren sin pagar portazgo no incurran en pena de descaminados: ni en otra pena alguna.

Vt puta de rebq̄ ptantē ad usū ppriū de quibq̄ nō solui pedagium de iure cōmuni l. uniuersi. C. de uectiga. comi. Et quid si portabat̄ partim pro usu suo & partim nō vide Alber. in. l. parte statutor. q. 79. vbi etiam ponit quid iuris si cū portarentur pro suo usu postea tamen ppositō uendidit.

Ley. xj. Que las mercedes que son fechas de portazgo t ayantares que se entienda segun que antiguamente se pagaron.

ORdenamos que enlas mercedes que los Reyes nuestros progenitores fizierō t nos auemos hecho t hizieremos a qualesquier personas o lugares delas martiniegas t yātares t escriuanias o portazgos: o otros qualesquier tributos: que se entiendan ser dados segun: t por la forma que se pagauan y acostumbrauan pagar a los dichos reyes nuestros progenitores: t a nos t si en otra forma suenan las mercedes que dellos son fechas que no se guarde saluo aquello que antiguamente se acostumbro pagar: y que a cerca desto sean guardados los preuillegios y esenciones: que las nuestras ciudades: t villas: t lugares: t vezinos: t moradores dellas an t tienen. Idem.

Ley. xij. reuocacion delos portazgos t imposiciones que se pusieron en el tiempo delos mouimientos del Rey don Enrrique quarto.

POrque en los monimientos acaescidos en tiempe del Rey don Enrrique nuestro bermano que santa gloria aya: a suplicacion de algunos caualleros t personas poderosas mādo dar sus cartas t preuillegios: para que se pudiessen ēcoger y lleuar en sus tierras o lugares y en otras partes donde no se acostumbrauan coger y lleuar portazgos pontazgos t passajes t passos de ganado: t rodas: t castillerias: t otros tributos t imposiciones delas personas: y de las bestias: y carretas t cargos t ganados y mantenimientos y mercaderias y de passo de madera por el agua y de otras cosas: que por algunos caminos y puentes cañadas: passos: o presas: o otros lugares: t dio facultad para mudar puertos: donde nueuamente por los caualleros fueron señalados. De lo qual se crescio alos señores de los ganados grādes daños y costas porque contra razon t derecho eran descaminados: y los rescatauan cobechauan. TPorque a peticion de los procuradores de nuestros reynos el dicho señor rey don Enrrique en las cortes que hizo en Ocaña año de. lxix. y en Mieua año de setenta y tres años. El rey dō en rriq̄. iiij. en o cañia: y en ot

TMando t ordeno que no se pidiessen ni demandassen por vniuersidades: ni otras personas algunas imposiciones de villazgos: rodas: ni castillerias: ni assadurias: ni portazgos: ni pontajes: ni otros tributos algunos nuevos por causa de los ganados ni en otra manera: saluo aquellos que antiguamente se acostumbraron pedir y lleuar. E sobre esto mando que fuessen guardadas las cartas t preuillegios y sentencias que el concejo dela mesta y los herederos del an t tienen de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores: t las leyes de nuestros Reynos que sobre este hablan: y mando a qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion q̄ fuessen a quiē mando dar las dichas cartas: o prouisiones contra lo suso contenido: que no vsen dellas so las penas contenidas enlas dichas cartas: t preuillegios dados t otorgados: al dicho concejo de la mesta: so pena de forçadores t robadores conoscidos t puedan ser resistidos con mano armada y enlas dichas leyes de nuestros Reynos que sobre ello hablan. La qual dicha ley confirmamos y mandamos guardar en las cortes que hezimos

UVA. BHSC. IyR_296_1

en Madrigal año de sesenta y seyes.

¶E mandamos que si algũas cartas:o alualaes dicho señor Rey dio contra el tenor y forma dela dicha ley ante o despues que por el fuesse ordenada las reuocamos y que ninguno sea osado de yr ni passar contra la dicha ley so las penas enellas contenidas. E de mas que pierdan qualesquiera mercedes que de nos:y delos reyes nuestros progenitores tuuieren. E nos veyndo la dicha ley ser justa la aprouamos y mandamos guardar:segun que mas largamente lo ordenamos y mãdamos enlas cortes que bezimos enla ciudad de Toledo el año que passo de ochenta años por vna su ley: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶Ley.xiij. Que las imposiciõs y tributos nueuos:dende el año de mil. y. cccc. y sesenta y quatro no valan.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccclxxx.

MUchas querellas son las que cada dia nos dan los dueños delos ganados y mercaderes y otras personas que reciben grandes daños y robos delos que cogen el seruicio y montazgo: y delos que les piden derechos:y passajes: y mõtajes:y rodas: y castillerias: y bozras: y assaduras:y otras imposiciones en sus ganados y mercaduras:y mantenimientos:y otras cosas pedidas y llenadas desde el dicho Año de.lxiij.en que se començaron los mouimiẽtos enestos nuestros reynos. ¶Dentro del qual termino dize que fueron esso mismo puestas y introduzidas algunas imposiciones y nueuos derechos en algunos puertos dela mar por cartas y licencia del dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano. ¶Dende se piden y cogen por las personas y enlos lugares que de antes no se solian ni acostumbrauan fazer. E como quier que sobre algo desto el dicho señor Rey don Enrrique nuestro hermano: en las cortes q̃ fizo en Ocaña:el año de.lxix.y en las cortes que fizo en santa Maria de Nieua:el año de. lxiij.fizo y ordeno ciertas leyes. Y esso mismo dio sobre ello sus cartas:por las quales mando y ordeno que no se pagasse mas de vn seruicio y montazgo:y mando que este se cogiesse en los puertos antiguos y no en otra parte. E ordeno y mando: que no se cogiessen ni pidiessen imposiciones: delas impuestas desde el dicho tiempo aca: so ciertas penas: y reuoco qualesquier cartas y mercedes:y preuillegios:y otras prouisiones que sobre ello oniessen dado: para que puedan tomar el dicho seruicio y montazgo y los dichos portazgos y otras imposiciones. Y esto no abastado para euitar que los dichos derechos de seruicio de montazgo: y menos portazgo y imposiciones y derechos y cargos y descargos: y almoxarifazgos y diezmos no se pidan ni lleuen. E porque es notorio que de todo lo suso dicho sea seguido amẽguamiento y perdimiento de la cabaña de los ganados de nuestros Reynos en gran agrauio delos Pastores recueros y labradores: mercaderes: y marcantes:caminãtes:y gran carestia enlas carnes:lanas:calçado y otras cosas:y sobre esto los dichos procuradores de cortes:nos an suplicado mandassemos proueer:y remediar. Donde por esta ley aprouamos y confirmamos:las dichas leyes y ordenanças sobre esto fechas por el Rey don Enrrique nuestro hermano. E mandamos q̃ aquellas sean guardadas cumplidas executadas y guardandolas y cumpliendolas. E ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se pida ni coja delos ganados que passaren a estremo a eruaje delos que salieren õl dicho eruaje mas de vn seruicio y montazgo:segun que se acostumbro pedir y coger enestos nuestros reynos enlos tiẽpos antiguos y que este dicho seruicio y montazgo se pida y coja y recaude por los nuestros arrendadores: y recaudadores y receptores que nos para ello dieremos por nuestras cartas libradas y sobre escriptas delos nuestros contadores mayores:o por quien su poder ouierẽ:y no por otra persona alguna:ni por virtud de otra carta de priuillegio algũo:so pena que qualquiera que de otra guisa lo fiziere o cogere muera por ello:y el dicho seruicio y montazgo se pida y coja enlos nuestros puertos antiguos:donde enlos tiempos passados se acostumbro coger y no en otras partes los quales dichos puertos antiguos son estos: Villa farta:y Montaluan:y la torre de Esteuan Hembran: la venta del Lopo:la puente del Arçobispo: Derrama castañas:y la abadia:las barcas õ alualate: mal partida:el puerto de perosin:alcaçar:y berro calejo. E que no se pidã ni cojan en otros puertos algunos:so pena que qualquier que lo pidiere o: cogiere:en otros puertos muera por ello. E que esso mesmo no se coja almoxarifazgo ni diezmo:ni otros derechos en puerto:ni en puertos de la tierra ni dela mar:ni en ambras:ni en rios:ni por otras personas:ni en otros lugares. ¶Saluo por quien y como y donde se solian y acostumbrauan coger y pedir antes del dicho Año de.lxiij.y q̃ solamente aquellos pongan:y trayan guardas para ello q̃ enel dicho tiẽpo las solia poner y traer. E por el poder q̃ le acostumbro bazer:y que otros ningunos no se entremetan de pedir ni coger los dichos derechos ni fazer las dichas cosas:ni poner las dichas guardas: so pena que qualquier persona de qualquier estado o condicion:preeminencia o dignidad que lo sea:que mandare ocõsintiere pedir o lleuar:saluo los dichos nuestros arrẽdadores:o recaudadores:o receptores: o almoxarifes:o diezmeros:o quien su poder ouiere como dicho es. Que por esse mismo hecho pierda y aya perdido el lugar donde se pidiere:y cogere: si fuere suyo:y si se pidiere:y lleuare en yermo: o en la mar:o en rio q̃ aya pdido:y pierda el lugar q̃tuuiere mas cercano õ aql lugar yermo o de la mar donde se pidieren y cogierẽ los dichos derechos y mas pierda todos los mrs q̃ tuuiere ẽlos nros libros de mrd y por vida õ juro de heredad o raciõ o gtaciõ:o qlesquier officios q̃ õ nos tẽgã y sea todo pa la nra camara y fisco:y aql o aqllos q̃ por ellos lo pidierẽ y cogierẽ los q̃ acetarẽ la guarda de lo tal mueran por ello:y pierda sus bienes y sea para la nuestra camara y fisco. ¶E mandamos que mostrãdo los dichos ganaderos carta de pago:de como pagaron vna vez el dicho seruicio y mõtazgo no sean tenidos delo pagar otra vez a vn que vayan por qualesquier trauiesos de los nuestros reynos. ¶E aquellos cuyos son los dichos preuillegios no lo demãdẽ ni cojan de los dichos ganaderos ni personas: so las dichas penas. E

UVA. BHSC. IyR_296_1

mãdamos por la presente alos que son o fueren ar rendadores o recaudadores o receptores: o otras personas que tuvieren por nos cargo de rescebir t recaudar los dichos seruicios t montazgos q̃ paguen de aqui adelante en cada vn año alos que tuvieren situados enla dicha renta segun el tiẽpo delas datas de sus priuilegios los que ouieren ó auer. ¶ Otro si mandamos y defendemos: que de aqui adelante no se pidan ni lleuen los dichos derechos t portazgos t passajes: ni pontajes: ni rodas ni castillerias: ni bozras: ni assaduras: ni otras imposiciões: por mar ni por tierra ni se fagã cargos ni descargos en otros puertos dela mar ni en otros lugares saluo enlos que antes se fazia ni se pidan ni lleuen delas que fueren dadas o puestas o introduzidas desde mediado el mes de Setiembre del dicho año de. Ixiij. a esta parte aynque seã impuestas por cartas de priuilegios del dicho señor Rey don Enrrique nuestro hermano: o por nos fasta aqui. ¶ a si necessario es de nueuo por esta ley reuocamos t damos por ningunas y de ningun valor y effecto todas t qualesquier cartas alualaes: cedulas t sobre cartas de promisiones: que sobre lo suso dicho: o qualquier cosa dello ten gan qualesquier concejos vniuersidades: t personas singulares de qualquier estado o condicion o preeminencia o dignidad que sean assi del señor rey don Enrrique como de nos y de qualquier de nos. ¶ las que ouieren de aqui adelante para pedir t coger o lleuar los dichos derechos t portazgos t imposiciones o qualquier cosa dello. ¶ E mandamos les que no vsen dellos ni pidan ni cojan de aqui adelante por virtud dellas cosa algũa dello: so las dichas penas: t so las otras penas contenidas enlas dichas leyes q̃ sobre esto disponen. ¶ Las quales puedan ser y sean executadas por las dichas justicias: o qualquier dellas y sea auido este caso por caso de hermandad: assi sobre el dicho seruicio t montazgo: como sobre todas las dichas otras cosas: para que los deputados o alcaldes dela hermandad procedan por caso de ella: o executen las dichas penas enlas personas t bienes delos que lo contrario hizieren. ¶ E por que se pueda mejor saber quales imposiciones t facultades son las nuevas o las mas antiguas,

¶ Ordenamos t mandamos que todos los cõcejos t qualesquier vniuersidades t personas singulares que tienen o pretendieren auer derecho para coger y para pedir los dichos portazgos y pasajes t pontajes: o roda: o castilleria: o bozra: o assadura: o derechos para fazer en puertos de mar algũa carga s descarga o auer: o lleuar otros derechos por mar: o poner guardas enella: o otra qualquier imposicion desde antes del dicho año: de sesenta y quatro embien o trayan ante nos las cartas t priuilegios: o qualesquier titulos que tẽ gan t lo presenten ante los de nuestro consejo desde el dia que estas nuestras leyes fueren prouadas y pregonadas en la nuestra corte fasta. xc. dias primeros siguientes porque vistos y examinados alli nos los mandemos confirmar: t si no estuvieren confirmados: t delos assi confirmados: y delo otro que tienen nuestras cartas de cõfirmaciõ nos les mandaremos dar sus sobrecartas t prouisiones las que con justicia se deuieren dar: so pena que los priuilegios t cartas: t otros titulos que fasta alli no fueren mostrados dende en adelãte no ayan fuerça ni vigor: y desde agora los damos por ningunos y les mandamos que no vsen dellos: so las penas contenidas en las dichas leyes. ¶ E porque nos sepamos quales y quantas son estas imposiciones q̃ lleuan por tierra: t quales son las que lleuan antes del dicho tiempo y q̃ les despues: t quales son las acrescentadas, que nos ouimos embiado a suplicacion delos dichos procuradores de cortes: personas que fiziessen pesquisa sobre ello este año: la qual bizieron t truxerõ ante nos. ¶ E para los otros años adelante venideros mandamos alas justicias delas ciudades t villas de nuestra corona real que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones t portazgos y otros derechos por mar o por tierra, o qualquier dellas se piden y cogen, E que hagan cada vn año la pesquisa y sepã donde y como se lleuan las tales imposiciones t portazgos y derechos: y el dicho seruicio y montazgo: t fasta en fin del mes de abril de cada vn año nos embien la pesquisa fecha porq̃ nos la mandemos luego ver: y prouecamos sobre ello como vieremos q̃ cũple a nro seruicio: y ala execucion desta ley. ¶ E mandamos t damos cargo alos q̃ por nos fueren nõbrados por veedores en cada vn año: q̃ tengan cargo de saber y sepã si se embia la pesqsa desto o la hagan fazer y embiar ellos porq̃ cessen de aqui adelante las semejantes tiranias y extorsiones.

¶ Ley. xiiij. reuocacion de las facultades q̃ el rey dõ enrriq̃. iiij. dio dẽde el año ó. Ixiiij pa mudar puertos y lleuar seruicio t montazgo nueuo.

El rey Don Enrriq̃. iiij. en Mieua.

EL dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano enlas cortes que hizo en Mieua a peticion delos procuradores delas Ciudades t villas de nuestros reynos confirmo la ley de suso contenida t ordeno t mando prouyendo alos robos t cohechos que fazia enlos ganados de la Mesta contra los que tienen ganados t contra el concejo dela mesta que se guarde la dicha ley: t las cartas y priuilegios q̃ para seguridad delos dichos ganados para conseruacion de la dicha cabaña ó los que el dicho concejo dela Mesta tiene assi de nos como delos otros reyes nuestros antecessores tienen. E reuoco qualesquier cartas y priuilegios que nueuamente auia dado desde el año de Ixiij. t diesse dende en adelante a qualesquier personas t vniuersidades para mudar passos de ganado: t para pedir t coger otro seruicio y mõtazgo: saluo el q̃ antiguamẽte se solia coger en los puertos t lugares acostũbrados. E mãdo y defendio so grãdes penas q̃ no se bagã prẽdas ni tomas ni represarias en ganados algũos por sus cartas y mãdamẽtos ni por otra cosa algũa saluo por deuda propia de aquella persona cuyo fuere el ganado. E q̃ estonces se baga la execuciõ segun t como el derecho manda t no en otra manera. E reuoco t dio por ningunas las tales cartas t priuilegios,

¶ Titu. xj. De las guias.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc. xlij.

¶ Ley. primera. que no se tomen

guias ni carretas sin mando del juez del lugar.

NUestra merced es: que cada y quando que se ouieren de dar carretas o azemilas o guia para las cosas que nos mandaremos que no las pueda tomar persona alguna por su auctoridad mas que el juez del lugar vea las que cumplieren y las despagando primeramente por carreta de azemilas. xl. marauedis: y por carreta de bueyes a xxv. marauedis cada dia andando cargada ocho leguas: y la meytad por la tornada y por cada azemila. xv. mrs: y por cada año siete marauedis andando ocho leguas cargado: y la mitad por la tornada. Y esto se faga assi no embargante q̃lesquier cartas de guia q̃ se ayan dado o diere con qualesquier penas y emplazamiẽtos q̃ las paguẽ antes q̃ partan conellas del lugar donde ouierẽ d̃ partir

El rey Don Enrriq̃. iiij. Toledo año de mil. cccc. xlij.

¶ Ley. ij. La forma que se deue te

ner pora tomar guias: bestias y carretas quando el rey parte del lugar.

El rey y reyna en toledo año de mil y cccclxxx.

PAra reuelar alos nuestros subditos de fatigas: y porque nos lo suplicaron los dichos nros procuradores. Ordenamos y mandamos que cada y quãdo nos o qualquier de nos ouiere mos de partir de vn lugar a otro y fuerẽ menester para ello bõbres: carretas: o bestias de guias que el nuestro mayordomo o mayordomos se junten con los del nro concejo y vean que personas o bestias: o carretas de guia son menester: y ayá su informaciõ segun el camino y el tiẽpo y costũbre de la tierra quanto deue tassar por cada cosa. E por esta consideracion fagan nras cartas de nomina: õlo que fuere menester para nos y para aquellos que ellos vieren que se deuen dar: y la señalen para que nos la firmemos: por ella embiemos mandar alos nuestros alguaziles y qualquier dellos q̃ tomen las personas y bestias y carretas o qualquier cosa dellos que por la tal nomina fuerẽ señalados para cada vno. E que antes que las entregue a quien las a de lleuar lo faga pagar lo q̃ montare la yda y õ otra guisa fasta que primero se pague no entreguẽ los dichos alguaziles las bestias y carretas ni den los bõbres para guia. E manda mos y defendemos a todas y q̃lesquier personas que de otra guisa y sin la dicha nra carta no tomẽ bõbres ni carretas: ni bestias de guia: so pena que qualquier q̃ lo contrario fiziere sea desterrado de la nra corte por cinco años: y pierda los marauedis que en qualquier manera tuuiere en nuestros libros: y los que tuuieren situados por preuillegio. E si no tuuieren marauedis en los nuestros libros que pierdan meytad de sus bienes. E mandamos y defendemos a los nuestros Alguaziles que sin la dicha nra carta dada en la forma suso dicha: no tomen ni consientan tomar hombres ni bestias ni carretas de guia: so pena que pierda el oficio y pague diez mil marauedis de pena.

El rey dõ Enrriq̃. iij. en Toro.

El rey y reyna en toledo año de mil y cccc. lxxvj.

¶ Titu. xij. De las cosas falladas

que se llaman mostrencas: y de los nauios o Galeas y fustas dela mar.

¶ Ley primera. como las cosas fa

lladas se deuen notificar al alcalde.

ORdenamos que qualquier que hallare alguna cosa agena sea tenido dela poner luego en mano y poder del alcalde dela ciudad o lugar cuyo termino fuere fallada. Y el dicho alcalde sea tenido dela poner en poder de psona y donea q̃ la tẽga õ manifiesto por vn año y dos meses. Y el que lo assi fallare o aquel a quien pertenesciere lo mostrẽco faga lo pregonar por publico y conoscido pregonero del lugar dõde la cosa fue fallada a cada mes en dia de mercado y mandamos q̃ el mesmo dia q̃ fuere fallada la notifique el q̃ la fallare ante el escriuano o del concejo del dicho lugar. E si fasta el termino de vn año y dos meses el señor dela cosa hallada viniere libremente le sea restituyda pagando las costas que fueren hechas enlas guardar. E si aquel aquiẽ pertenesce lo mostrenco no fiziere las diligencias contenidas pierda el derecho que le competia enla cosa assi hallada y restituya la como por furto.

¶ Ley. ij. En los mercaderes

que traen mercaderias y nauios por la mar: no sean prendados.

EStablescemos que todos los nauios que viniere õ otras tierras a nuestros reynos que trayã mercadurias quier por otro ger por suyas no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos cuyos son y pues traen mercaderias o viandas alos nuestros reynos.

¶ Ley. iij. que los nauios que se

que se quebraren enla mar: sean guardados para sus dueños.

SI naue o galea: o otro nauio q̃lquier que peligrare o se quebrare. Mãdamos q̃ el nauio y todas las cosas q̃ del fallaren sea dadas a aq̃llos cuyas eran ãtes q̃ el nauio se quebrasse o peligrasse y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños: saluo si las tomare para guardarlas. E antes que las tome llame al alcalde del lugar si lo pudiere auer: o otros hombres buenos y escriua todas las dichas cosas y guarde las por escripto y por cuenta. Y de otra guisa no sean osados delo tomar: y quien de otra guisa los tomare: peche lo como de furto. Y esso mesmo sea delas cosas que fueren echadas del Nauio por lo aliuiar o se cayeren o perdieren en qualquier manera.

El rey dõ Alonso en Alcala. era de mil. ccc. y. lxxxvj.

¶ Ley. iiij. Que lo que se echare

enla mar por el peligro: que lo paguen los que vinieren enel nauio.

SI los que andan enel nauio ouieren peligro y por miedo del peligro se acordarẽ de echar algũas cosas del nauio por la aliuiar: y las cosas q̃ echarẽ no vinierẽ a puerto: todos los q̃ anduuiesse enel nauio sea tenidos de pagar cada vno segũ la quantidad delo que traxeren enel nauio. E si no truxeren sino sus cuerpos: no sean tenidos de dar cosa alguna.

Idem.

¶ Ley. v. Que se hagan nauios

para armada por la mar.

Circa istũ titu. An inuentor possit petere pratium pro rebꝰ inuentis, q̃ vulgo dicit allazgo, vide Bar. in l. falsus. §. qui alienũ. ff. de furtis. Et etiã nota, q̃ si durante termino ãni de quo in. l. i. ff. isto. tit. & duoꝝ mensiũ, iste inuentor vel ille res inuentas, nõ potest habere nec lucrari pro suo merito, nisi ad quẽ pertinent ista monstrenca habeant seu sam conscientia, quia scinit, vel fuit sibi denuntiatũ cuiꝰ fuit unt. §. petita. ff. de peti. hõre. adeo q̃ dicit Bar. in. l. [illegible] ad meum preiuditium nõ teneor tibi credere, nisi me reddas certum testibꝰ, vel instrumentis. Adde etiã q̃ qui ista monstrenca lucrata & res ꝑditas tenet in foro conscientie ad restitutionem faber in. §. fi de rey. diu. 1mo dixit singu. federi. cons. [illegible] tenet inuentor res inuentas pauperibꝰ erogare nõ apparente earum domino.

Adde etiã circa istam l. i. q̃ videt limitãda ut nõ habeat locũ in rebꝰ mouilibꝰ q̃ a dño ꝑdent ut in seruo fugitiuo l. i. C. de seruis fugi. l. nec q̃ nobis. l. i. §. per seruũ. ff. de acqui. ꝑ. quia qui rem ab alio ꝑ. ssam occupat nim facit ꝑ. l. clam possidere. §. qui ad nundinas. ff. de acqui. possess. procedit ergo. l. ista in rebꝰ mouilibꝰ, sed in his tñ q̃ ab aliquo nõ possident, ut quia nostra causa diam effugiunt per l. 3. §. nerua filius. ff. de acqui. possess.

JOVA. BHSC. IyR_296_1

Idem.

PRincipalmente pteneſce a nueſtro real eſtado tener en las nueſtras villas t lugares de la coſta dela mar delos nueſtros reynos muchos nauios t galeas y otras fuſtas: en eſpecial porq̃ nos mandamos fazer armada y embiar flota ado cumpliere a nueſtro ſeruicio eſtādo los nauios fechos la flota ſe podria armar al tiempo del meneſter: t la nueſtra corona real ſera mas temida y enſalçada: t los robos trepſarias por la mar ſe excuſarian. ¶Parende mandamos que ſe fagā nauios lo mas q̃ ſe pudierē fazer enlos nſos puertos ó la mar. Lo ſegundo mandamos fazer galeas t reparar las que eſtan fechas: t las ataraçanas donde eſten. Lo tercero: que por eſcuſar los dichos robos t repzeſarias: mandamos que anden por la coſta dela mar donde fueren meneſter dos galeas y dos vallineles: con los hombres de armas que para eſto fueren meneſter los quales anden continuamente guardando y baziendo lo que nos les mandaremos t a nueſtro ſeruicio cumpliere.

El rey dõ enrriq̃. ij. en toro.

¶ Ley. vj. Que no ſe cierren los rios calles ni barrios por donde andan los nauios

MAndamos q̃ los rios y calles t barrios q̃ ſon en termino delas ciudades t villas dõ pe los nauios t peſcadores acoſtũbraron andar o dõde ſe vſan los officios comunes a todos que ninguno ſea oſado delos cerrar ni empedir. El q̃l quier q̃ lo cõtrario fiziere pague cient mrs pa la nra camara t a sus expenſas ſea deſfecha la cerradura o impedimiento que fizo faſta treynta dias: ſaluo ſi moſtrare nueſtro ꝓuillegio en contrario.

El rey dõ Juã. j. en birueſca año dõ mil. cccl xxvij.

¶ Ley vij. Delos teſoros que fueren hallados.

ORdenamos t mandamos que qualquier q̃ ſupiere: o oyere dezir q̃ enla ciudad o villa: o lugar donde morare: o en ſu termino ouiere theſoro o otros bienes algunos: o otras coſas q̃ pertenezcan a nos q̃ nos lo vengā a fazer ſaber luego por ante eſcriuano publico ala juſticia que ouiere juriſdicion en aquel lugar: y el q̃ lo fiziere aſſi ſaber ſi fuere fallado que aſſi fue verdad lo que bizo ſaber que aya por galardon la quarta parte de lo q̃ aſſi fiziere ſaber. ¶E mandamos que la juſticia dl lugar: o termino donde eſto acaeſciere que luego que tal coſa le fuere fecho aber en qualquier manera q̃ de ſu officio ſepan la verdad del becho: o por peſquiſa o por quantas partes pudieren. E todo lo que ſobre tal coſa fallarē en tal fecho que lo embien ante nos cerrado y ſellado y ſignado ó eſcriuano publico. ¶Porque nos veamos t mandemos ſobre ello lo que la nueſtra merced fuere: t fallaremos por derecho. E ſi aſſi no lo bizieren que por el meſmo fecho pierdan el officio.

Idem.

¶ Ley. viij. Que cada vno pueda cauar t buſcar en ſus heredades mineros de oro t plata tc. y que parte pertenesce al rey.

POrque ſomos informados q̃ eneſtos nſos reynos ſon abaſtados: t ricos de mineros. ¶ Ordenamos t mandamos que todas t qualeſquier perſonas de nueſtros reynos puedan buſcar t catar t cauar en ſus propias tierras y heredades mineros de oro t de plata t de azogue t de eſtaño: t de piedras t otros metales: t q̃ los puedan otroſi buſcar t cauar en otros qualeſquier lugares no faziẽdo per juyzio vno a otro ẽlos cauar t buſcar faziendo lo con licencia de ſus dueños. E qualquier que los dichos mineros fallare que lo q̃ dellos ſe ſacare ſe parta eneſta guiſa. Lo primero que ſe entregue el que lo ſacare ẽ toda la coſta que fiziere en lo ſacar t cauar. E lo que quedare ſacada la dicha coſta que ſea la tercia parte para el que lo ſacare y las dos partes para nos.

¶ Ley. ix. que los ganados que trauieſſen de vna cabaña a otra ſean ſeguros.

El rey dõ Juan. ij. en Toro año. dõ mcccc. lx.

NUeſtra merced t voluntad es que los ganados que atrauieſſan de vna cabaña a otra: y de vn lugar a otro: ſean ſeguros y no ſe pierdan: por moſtrenco o algarino. ¶Mandamos que ſi los tales ganados fueren fallados en campo ſin paſtor: que qualquier que los fallare los tẽga de manifieſto en ſi faſta ſeſenta dias: y que los haga pregonar enlos mercados acoſtumbrados. E ſi los ſeñores dellos pareſcieren: que les ſea luego dado y entregado lo ſuyo: pagando la coſta que ouiere fecho enlo guardar.

¶ Ley. x. Que los nauios que quebraren: o anegaren no ayā picio y ſeā guardados para ſus dueños.

El rey dõ Alonſo en Alcala.

ORdenamos t mandamos que de aqui adelante enlos puertos delas nueſtras mares ó todos nueſtros reynos de Caſtilla: y de Leon: y ól Andaluzia no ſe pidan ni lieuen por nos ni por otras perſonas algunas picio delos nauios que q̃ braren: o ſe anegaren enlas nueſtras mares. ¶E queremos que los tales nauios t todo lo que enellos ouierē queden y finquē para ſus dueños: y no les ſea tomado ni ocupado por pſona alguna ſo color del dicho picio ſo pena que qualquier que lo cõtrario fiziere por la primera vez torne ba ſu dueño todo lo que tomare con mas las coſtas y daños t pague el quatro tanto dello para la nſa camara: y por la ſegunda vez torne a ſu dueño todo lo que le tomare con mas las coſtas y daños y que pierda t aya perdido el puerto dela mar: por razon del qual pide el dicho picio: y el lugar mas cercano del que tuuiere por ſuyo: y que ſea aplicado y cõfiſcado por el meſmo fecho para la nſa camara y fiſco. Y eſſo meſmo mandamos y defendemos que quando alguna beſtia cayere de puente o firiere a otra beſtia o perſona: o ſe oſpeñare carreta: o ſe cayere caſa: que no tomen por eſſo las juſticias ni los ſeñores delos lugares las beſtias: ni las carretas: ni las caſas como dize que ſe acoſtũbra en algũos delos lugares pues es injuſta eſta extorſiõ y corruptellas: ni delas coſas ſuſo dichas ni de otras ſemejantes ſe lieuen derechos de ſangre ni omezillo: y que eſto ſe guarde y cumpla no embargante qualquier vſo y coſtumbre por dõde lo tal ſe diga ſer introduzido: el qual vſo y coſtumbre nos por la preſente reuocamos.

El rey y reyna en toledo año de mil t cccc. t. lxxx.

¶ Ley. xj. que la merced hecha de los cueros delos ganados ſea ninguna.

MUcho ſe agrauian los pueblos de ciertas prouincias por vna merced nueuamente in

Circa iſta. l. 7. adnotanda eſſe licitū ſepelire in tellure pempſam teſaurū in terra ſex. quem ibi notat Alber.

Et de materia huius Luide late Bar. & Joan. Plated in. l. vnica. C. de theſaurīs. lib. x. & in. §. theſauros. Inſti. de rer. diuiſio. & in. l. nullī. ff. de acqui. rer. dom. Et de theſauro inuento in loco ſacro vel religioſo vide l. 3. §. pen. & ibi glo. & Bar. ff. de Jure fiſci.

UVA. BHSC. IyR_296_1

uentada que el dicho señor rey dõ Enrrique fizo a ciertos caualleros para que todos los cueros de los ganados en que ciertos arçobispados se ouiesen de vender fuessen traydos a lugar muy cierto: y alli se vendiessen en dias y lugares bien señalados ꝛ que a otra persona no se vendiessen: saluo a aquellos que tienen la dicha merced passado cierto tiẽpo: porque otro alguno no los pudiesse comprar: ni cargar so cierta pena. La qual dizen que es nueua imposicion y gran daño de la cosa publica de los dichos arçobispados y obispados: y de los vezinos y moradores dellos. E si lo suso dicho assi se ouiesse de guardar para adelante: y sobre ello no proueyessemos dizen que redundaria en gran cargo de nuestras conscientias. ¶ Porende queriendo remediar y proueer sobre ello con acuerdo de los de nuestro cõsejo quitamos el dicho derecho ꝛ imposicion. E reuocamos y anulamos la merced y mercedes y cartas y sobre cartas: y preuilegios y otras prouisiones que sobre ello tienen qualesquier personas de qualquier estado, condicion preeminencia o dignidad que seã: y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tẽgan. E qualquier vso y costumbre que ayan tenido de la lleuar: y mandamos a las tales personas que agora tienen el dicho officio y merced dela cõpra de los dichos cueros y a sus factores y lugares tenientes: y a los que tienen dellos arrendado el dicho officio que no vsen mas del en alguna manera: ni lleuen renta ni derecho alguno: ni otra cosa por razon del: so pena que qualquier que lo contrario fiziere caya ꝛ incurra en pena de forçador publico. E ordenamos que de aqui adelante no se fagan las tales ni semejantes mercedes. E si se dieren que no valan ni se gane ni se pueda ganar posseſſion ni derecho alguno dellas avn que las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias: y no obstancias y por la presente damos poder y facultad a todas las ciudades y villas y lugares de los dichos arçobispados: y obispados: y a todas y qualesquier personas dellas que libremente vendan y compren los dichos cueros sin embargo de la dicha imposicion: y del dicho officio y de las mercedes del hechas y sin pena alguna segun que lo solian y podian hazer antes quel dicho officio fuesse dado: pagãdo toda via a nuestros derechos. De lo qual mandamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de cortes: y que sean pregonados publicamente por las plaças y mercados de las dichas ciudades y villas y lugares.

☞ Titulo.xiij. De los yantares.

Ley.j. Que el rey deue auer

El Rey don Alonso en Valladolid año. ó mil cccc xxx. En alcala año. de. xxix.

yantar quando fuere por su persona a algũ lugar: o estuuieren en bueste.

YAntar deue auer el rey quando por su persona llegare a qualquier de las ciudades y villas de sus reynos o quando fuere en bueste o estuuiere en cerco quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios y en defendimiento de la fe y de la tierra. ¶ Por el qual dicho yantar se vso y acostumbro pagar seys ciẽtos marauedis de la moneda que corriere segun que fue ordenado en las cortes por los reyes nuestros progenitores. ¶ Porende mandamos que se tenga y guarde y cumpla assi: y si por fuero o por preuilegio algunas ciudades o villas tienen por vso de pagar menos de seys cientos marauedis. Nuestra merced es que se guarde assi segun se guardo en el tiempo de los reyes donde nos venimos. E mandamos a los nuestros officiales que no tomen viandas algunas fasta que les paguen: y los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que se les guarde.

Ley.ij. Que se pague al rey dõ de llegare mil y dozientos marauedis.

QVando acaesciere que nos o qualquier de nos llegaremos a alguna de las nuestras ciudades villas y lugares dõde auemos de auer yantar: que nos sea dado para nuestro yãtar mil y dozientos marauedis de qualquier moneda corriente vna vez en el año. E defendemos a los nuestros officiales que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramẽte. Y que no se pague el dicho yantar saluo quãdo nos o qualquier de nos lo fueremos a tomar: saluo quando fueremos en bueste o estuuieremos en guerra. ¶ Pero que los lugares donde nos fueremos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos mrs que les sea guardado segun que les fue guardado en tiempo delos reyes donde nos venimos. Idem. en madrid

Ley.iij. Que ningunos caualleros ni ricos hombres tomen yantar en tierra del rey.

DEfendemos q̃ ningunos caualleros ni ricos hombres: ni otros hombres poderosos dela nuestra tierra no sean osados de tomar ni tomen yantares en las villas y lugares ó nuestro señorio. E si lo fizieren mandamos que los que el daño recibieren sean entregados ꝛ ayan emienda de las tierras y mercedes que de nos tienen los que lo fizieren. E si tierras y mercedes no tuuieren que los nuestros adelantados y merinos y las otras nuestras justicias y alcaldes y officiales qualesquier entregan y vendan de sus bienes y de sus heredades y de sus vassallos fasta en quantia de lo q̃ mõtare lo q̃ assi tomare so color de yãtares cõ los daños y menoscabos q̃ ouieren fecho y rescebido. El Rey don Juan. ij. en Segouia.

Ley.iiij. Que el prncipe no lleue yantar quando viniere donde el rey y reyna estan.

MAndamos otrosi que cada y quando el prncipe nuestro fijo viniere a la ciudad villa o lugar donde nos o q̃lquier de nos entrare no aya ni lleue yantar alguno por quanto en nuestra presencia no lo deue auer ni lleuar. Ni lleue otrosi yãtar el prncipe nuestro fijo quando viniere cõ nos o con qualquier de nos. E otrosi q̃ no lleuemos yantar nos ni el prncipe nro fijo: saluo en la ciudad villa o lugar do tuuieremos la noche de aquel dia do entraremos: ꝛ no en otra manera. E que no se lleue del lugar en que no ouiere cient vezinos Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

y dende arriba: y de. c. vezinos fasta. ccc. vezinos pague lo q̃ mãdare a este respecto: t de. ccc. vezinos ayuso que no paguen cosa alguna.

Ley. v. Del yantar que deue llenar la reyna.

Idem. LA reyna dene auer por yantar las dos tercias partes delos mil t. cc. mrs desta moneda de blancas que el rey acostumbra llenar q̃ son ochocientos mrs delas dos tercias partes: y el pnçipe nro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seys cientos marauedis y no mas.

Ley. vj. Del yantar que deuen tomar los merinos.

El Rey don Alonso en Alcala. era de mil. ccc. t lxxxvj. ORdenamos q̃ los merinos que anduuieren por nos no puedan tomar yantares mas d̃ vna vez enel año. Este yantar q̃ lo tomen enel monesterio mayor del abadengo o del priorazgo y cõ sentimos q̃ lo tomen: porq̃ nos ni los reyes q̃ despues de nos vinierẽ no podriamos saber las fuerças y daños q̃ a los monesterios ni alas granjas t caserias y alos sus vassallos se fiziessen. E porque los dichos merinos tengan cargo de defender y amparar a los dichos monesterios: y a todo lo suyo t a sus vassallos d̃ todo mal y daño como dicho es: y por esto nos plaze que tomen el dicho yãtar enla dicha cabeça del abadengo o priorazgo: vna vez enel año y no mas.

Ley. vij. d̃ la pena que deuen auer los que toman yantar no les perteneseciendo.

Idem. LOs caualleros t infançones y otros hombres poderosos de nuestra tierra no seã osados de tomar yantares en las ciudades: villas y lugares de nuestro señorio ni tomen prendas por elio: t si lo fizieren todo el daño q̃ por esto viniere alas nras tierras y vassallos: mãdamos que sean emẽdados y pagados de las tierras y mercedes que de nos hã y tienen: y mãdamos que si de nos no tuuieren tierras ni mercedes: mãdamos a los alcaldes y otras justicias qualesquier que entreguen y vendan de sus heredades y bienes y vassallos fasta en quantia de quanto tomaren y los daños y menoscabos que ouieren rescebido.

SI el q̃ fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar y pension d̃la tal yglesia: t finare y dexare muchos hijos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos y mandamos que todos aquellos hijos ayan vn solo yantar y vna pẽsion q̃ a su padre perteneseia d̃la tal yglesia: y no mas segun se contiene en el titulo d̃ los patrones.

Fenesce el Sexto libro.
t sigue se el Septimo.

Titulo primero d̃ los concejos

delas ciudades y villas y de sus regidores y officiales t de sus preuilegios y vsos y costumbres.

Ley primera. como los cõcejos ciudades villas: y tẽgan casas publicas para sus ayuntamientos.

NOblesceese las ciudades y villas en tener casas grãdes y bien fechas en q̃ sagã sus ayũtamietos y cõsejos y en q̃ se ayũten las justicias y regidores y officiales a entẽder ẽlas cosas cõplideras ala republica q̃ hã d̃ gouernar. y Dorẽde mãdamos a todas las justicias regidores d̃las ciudades y villas de nra corõna real t a cada vna d̃las q̃ no tiene casa publica d̃ cabildo ayũtamiẽto ya se ayũtar: q̃ dẽtro de dos años primeros siguientes cõtados d̃sde el dia q̃ estas nras leyes sea publicadas y pregonadas a. xxviij. dias del mes d̃ mayo del año de. lxxx. años. Cada vna d̃las dichas ciudades t villas fagã su casa de ayũtamiẽto y cabildo dõde se ayũten sopena q̃ en la ciudad o villa dõde no se fiziere dẽtro d̃l dicho termino q̃ dende en adelãte los dichos officiales ayan perdido t pierdan los officios de justicias t regimientos que tienen.

El rey y reyna en toledo año. d̃ mil. cccc. lxxx.

facit ad hoc l. 2. C. de decurio. lib. x. & l. si quis. in fi. ff. de delega & l. lex cor nelia. §. demũ ff. de iniurijs. & vide Bar. & Alex. in addi. in. l. 2. Vbi dicit q̃ ad dictũ locũ publicũ sunt vocandi Bar. in l. omnes pupilli. mm. Iustit. & iure.

Ley. ij. q̃ los ayũtamiẽtos y cõcejos no estẽ saluo los regidores t officiales t no otro

ORdenamos q̃ ẽlas nras ciudades villas y lugares d̃ nros reynos dõde ay regidores no entrẽ ni estẽ cõ ellos enlos cõcejos y ayũtamiẽtos d̃los caualleros ni escuderos ni otras psonas: salno los alcaldes y regidores y las otras psonas q̃ se cõtienẽ ẽlas ordenãças q̃ tienẽ: otrosi q̃ no se entremetã enlos negocios d̃l regimiẽto d̃las dichas ciudades t villas: saluo los dichos nros alcaldes y regidores y q̃ se guardẽ estrechamẽte eneste caso las ordenãças q̃ cada vna ciudad t villa tiene: y dõde no ouiere ordenãças q̃ se guarde los q̃ los derechos ẽ tal caso disponẽ: t mãdamos q̃ las nras justicias pcedã cõtra los q̃ lo pturbarẽ y fizierẽ lo cõtrario alas pẽas cõtenidas ẽlas dichas ordenãças: y dõde no las ay pcedã alas pẽas q̃ fallarẽ por derecho t assi mismo mãdamos q̃ puedã ẽtrar ẽlos dichos cõcejos los sermeros o los ay é aq̃llo q̃ los tales sermeros deuẽ caber segũ la ordenãça d̃la ciudad villa o lugar dõde ay los tales sermeros: y porq̃ la guarda de la dicha ley cũple a nro seruicio y a euitacion de escandalos y confusiones y otros inconuenientes q̃ delo cõtrario se pueden recrescer. Dãdamos q̃ sea guardada la dicha ley en todo segũ q̃ enella se contiene. E q̃lquier q̃ a sabiendas lo cõtrario fiziere: q̃ por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes: t por la segũda vez pierda todos sus bienes y sea obligados por el mesmo t aplicados pa nra camara t fisco. E mãdamos a los nros corregidores alcaldes y alguaziles y regidores d̃las dichas ciudades y villas q̃ resistã alos q̃ lo cõtrario quisierẽ fazer t no gelo consientan.

El Rey Don Juan. ij. en palẽçuala año. d̃. m. cccc. t. xxx. Quis debeat proponere in consilio vide Bar. in l. 2. C. & den lib. x. & ibi Alex. in addi. vbi dicit quod Iudex debet pro po nere & eius autoritate fiunt de curiones comuo candi. & si non adesset index, antiquior

Ley. iij. contra los que entrã en cõcejo sin licencia.

POrq̃ mas y mejor guardadas sea las dichas leyes. Ordenamos q̃ qualquier q̃ enel dicho

El Rey y reyna en toledo año. d̃ mil. cccc. lxxx. facere qui ipso iure videt prior decurionum secũdũ Bar. ibi: & ad quos pertineat electio officia liũ vide q̃ posui in l. 2. j. & 2. ff. de orig iuris. m. 2. lectura. Et vide Bar. in l. omnes pupilli. mm. ff. de iust. & iure.

UVA. BHSC. IyR_296_1

concejo entrare sin licencia y cõtra voluntad de la dicha ciudad y villa y cõcejo della q̃ por cada vez incurra en la dicha pena de veynte mil marauedis a las justicias de la dicha ciudad o villa o lugar. A las quales dichas justicias mandamos que lo bagan assi todo cumplir: t la dicha pena executar.

Ley.iiij. la pena del corregidor t justicia que dexa entrar enel concejo personas q̃ no son de concejo.

El Rey don Juan.ij. en madrid año de mil. cccc. xxv.

ORdenamos otrosi quel corregidor t justicia q̃ cõsintiere entrar enel dicho cõcejo a otro: saluo alos regidores y officiales y escriuano dl dicho cõcejo: q̃ por esse dia pierda el salario por esse mesmo fecho pa el reparo de los muros. E mãdamos al cõcejo o la dicha ciudad t villa do esto acaesciere q̃ se entregue y tome el salario dl dicho dia y lo gaste enel reparo de los dichos muros.

Ley.v. Que se guarden las ordenanças de cada vn concejo que todos o la mayor parte sean concordes enlo que ordenaren.

El Rey don Juã.ij. en çamoza año de m.cccc.xxv.

EStablescemos q̃ sobre los debates y cõtiendas q̃ se leuantan t recrescẽ en los cõcejos y ayuntamiẽtos diziẽdo q̃ todos deuẽ ser cõformes alo q̃ se ouiere de ordenar y fazer. E otros dizen q̃ basta la mayor parte. Ordenamos q̃ se guardẽ las ordenanças que cada vna ciudad o villa o lugar cerca desto tienẽ y se guien por ellas. E si ordenanças no tuuieren: y en caso q̃ las aya si son diuersas y contrarias las vnas de las otras: que en tal caso se guarde lo q̃ el derecho dispone: y si las nras justicias enesto no pudieren remediar: que nos consulten sobre ello. E mandaremos proueer como cũple a nuestro seruicio.

Add el. multi. ff. qui cuiusq; iurisdict. & l. nomi nationũ. C. de curio. lib. x

Ley.vj. que si alguno contradixere lo q̃ el cõcejo faze que la justicia lo oya.

El Rey don Juã.ij. en madrid año de mil. cccc. xxv.

ORdenamos y que vala y sea firme lo que fuere fecho y acordado por el concejo y regidores de qualquier ciudad villa o lugar y si algunos cõtradixeren lo q̃ assi fuere acordado y ordenado por el dicho concejo que la nuestra justicia los oya y faga sobre ello lo que fuere derecho.

a maiori parte non potest rescindi nec quod fuit ordinatum per maiorem partem de his q̃ fuit a maiori parte capi. & vide Oldradum.

Ley.vij. que se guarden los previlegios de las ciudades y villas en razon del elegir de los officiales.

El Rey don Juã.ij. en çamoza año de m.cccc.xxxij.

POrque en algunas nuestras ciudades: y villas y lugares de nros reynos han tenido de fuero vso y costũbre y algunas dellas tienen previlegios y cartas especiales de los reyes nros progenitores y de nos o elegir officiales y escriuanos y otros assi por vacaciõ como en otra q̃lquier manera. Mãdamos q̃ los previllegios q̃ las dichas ciudades y villas tuuieren t tienen sobre razon de las dichas elecciones de officiales. Las dichas elecciones en quanto atañen alos dichos regidores y escriuanos t jurados y fieles y otros qualesquier officios que las dichas ciudades y villas acostũbran proueer: que les sean guardados: t los ayan y tengan como siempre los tuuieron. Pero q̃ esto no se entienda en las alcaldias y alguazilazgos y merindades en que nos solemos proueer: y no las dichas ciudades ni villas ni lugares.

Ley.viij. Idem.

El Rey don Enrriq̃.iiij. en Toledo año d mill cccc.t.lxij.

MAndamos que las nras ciudades y villas y lugares de nra corona real: que tienen por previllegio o por costumbre antigua que el derecho y guala a previllegio. Deue dar y proueer de los officios del concejo de cada vna ciudad villa o lugar assi como regimẽtos y escriuanias. y mayordomias y fieldades: y otros officios que pertenescen dar a los dichos concejos: que los puedan libre y desembargadamẽte dar y proueer: y persona alguña no se entremeta enello. E si algunas cartas sobre ello mandaremos dar ayn que contenga qualesquier clausulas derogatorias que no valan: ni do de no ouiere previllegio ni costumbres nuestra merced de guardar y q̃ se guarden las leyes d nuestro reyno que eneste caso hablan.

Ley.ix. Que se guarden los previllegios de las ciudades y villas y que a su peticion el rey aya de proueer delos officios.

El Rey don Juan.ij. en valladolid año d mil cccc.t.xlij.

MAndamos que sean guardados los vsos y las costumbres que antiguamente fueron guardadas a las nuestras ciudades villas: y lugares en que a peticion de los concejos y officiales dellos: o de la mayor parte dellos: y no en otra manera nos ayamos de proueer y proueamos delos officios de los regimientos y de las escriuanias y otros officios dlas ciudades y villas.

Scriuanos.

Ley.x. Que los previllegios que las ciudades y villas tienẽ dlas escriuanias publicas o costũbre de.xl. años les sean guardados.

El Rey don Alonso en Valladolid

facit. l. 79. en las cortes de valladolid.

MAndamos que officios de escriuanias y notarias publicas que las nuestras ciudades y villas y lugares tienen por previllegios o han tenido los dichos officios por espacio de.xl. años: q̃ les sean guardados. Otrosi que ningun escriuano ponga otro en su lugar: a vn que sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hazer.

Ley.xj. Idem.

El Rey don Juan.ij. en madrid año de mil.cccc. xxxij.

NUestra merced y voluntad es: de guardar y mandamos que sean guardados alas ciudades: villas y lugares de nuestros reynos sus previllegios y libertades y fraquezas y buenos vsos y buenas costumbres segun que les fueron otorgadas por los reyes nuestros p̃decesores y por nos confirmadas t juradas.

Ley.xij. que en cada ciudad villa se haga tabla de los derechos de los officiales y se ponga enla pared del juzgado.

El rey y reyna en toledo año d mil cccc.t.lxxx.

POrque en las nras cortes que hezimos en la villa de madrigal tassamos los derechos q̃ auian de auer los nros alcaldes y sus escriuanos t alguaziles assi en la nra casa corte y chancilleria. Y esto mismo en la ciudad villa o lugar q̃ tiene jurisdicion sobre si tiene cõmũmẽte tassados y ordenados los derechos q̃ los alcaldes: y escriuanos t alguaziles y merinos bã de lleuar: y muchos officiales dellos se entremeten a lleuar derechos demasiados so color q̃ las ordenanças no se pueden luego mostrar. Dorende mãdamos q̃ los nros alcaldes dela nra casa t corte y chancilleria: t los co-

Jn. l. 6. q̃ incipit, Ordenamos en algunas ff. Cui adde l. q̃ semel. ff. de decre. decurio. vbi dicit q̃ decreta decurionũ nõ pot rescindi, nisi rescisio tendat ad publicã utilitatem & vtilitat Oldral. quã vide in Cons. 122. Vbi etiã habes q̃ in rebus de nouo statuendis euidens debet esse utilitas ut discedat a beo q̃ equũ visum fuit. q. l. fi. ff. de const. prin.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Repartimientos

regidores t alcaldes y otros juezes de las ciudades y villas y lugares cada vno en su jurisdicion: faga cada vno vna tabla q̃ tenga puesta en la pared de su juzgado en q̃ esten puestos y declarados por escripto los derechos q̃ le bã de lleuar assi por el juez como por escriuanos y por sus alguaziles merinos. E aquella tabla siẽpre este puesta alli d de se vea publicamente: y no se lleue mas ó aq̃llo

Ley.xiij. Que se guarden las

El Rey don Juan.ij. en Ocaña.

ordenanças de los concejos: y que ninguno se leuante contra el concejo.

ORdenamos y mandamos q̃ todas las ciudades villas y lugares de los nros reynos: sean regidos y gouernados segũ el ordenamiento q̃ tienen de alcaldes t regidores y officiales de su concejo: y q̃ las justicias no cõsientã q̃ se fagã ayũtamiento ni leuantamiẽto cõtra el cõcejo y officiales porq̃ no se sigan escãdalos: y q̃ se guarden ó todo en todo lo q̃ acerca desto disponẽ las ordenãças que los concejos de las dichas ciudades y villas t lugares a cerca desto tienen.

Quid si iudex dedit alicui licentiam ad faciendum aliquid cõtra statutũ ciuitatis an possit hoc facere & faciens excusset? vide Gandi. Albe. de Rosate in.2. parte statutor q.12. & Gandi. in tr. de rebus uetitis. Idem. Videtur q̃ iudex nõ possit dare licentiam in consultis de iure nimis; & quòd talis licentia nõ excuset facientem. Sed dicit Albe. q̃ licet non excusset à tot excusabitur à tanto p̃ter dictã licentiã.

Ley.xiij. que en ningũ lugar faga ayũtamiento de gente para embargar lo que el concejo fiziere.

NUestra voluntad es que los que ayuntaren comunidad o gente para embargar a los regidores de la ciudad en regir: o ala justicia por la execucion della que puedã ser punidos por los tales regidores t juezes a quien assi ouieren impedido: segun q̃ lo ordeno el señor rey don Juã nuestro padre en Ocaña.

Ley.xv. que los officios de las ciudades y villas no se den por vacacion a personas poderosas.

El Rey don Juan.ij. en Valladolid año ó mil cccc.t.lij.

ORdenamos que los regimientos y otros officios que vacaren en nras ciudades villas y lugares no se den por vacacion ni renunciacion a personas poderosas: saluo a personas llanas q̃ derechamente ayan de catar nuestro seruicio y el bien publico comun de la dicha ciudad villa o lugar donde assi vacaren los tales officios. E mandamos a los corregidores alcaldes y merinos y regidores officiales t jurados de las ciudades y villas: so pena de la nuestra merced y de priuacion de los officios y de confiscacion de todos sus bienes para la nuestra camara: que no cõsientan que personas algunas poderosas se apoderen dellos sin nro especial mãdado: t quãdo algunos de los tales ouieren de venir q̃ vengan llanamente: en tal manera que no se puedan dellas apoderar. E si de otra manera quisieren estar o entrar en ellas: o se trabajar por ello: que no los cõsientan entrar ni estar enellas. E mandamos otrosi q̃ si la justicia y regidores de la dicha ciudad villa o lugar no fueré poderosos para la resistir y hechar fuera la tal persona poderosa: que las ciudades villas y lugares comarcanos y todos los otros nuestros vassallos que sobre ello fueren requeridos sean tenidos de les dar y dẽ todo fauor t ayuda pa hechar fuera ó la ciudad: villa o lugar ala psona poderosa y pa executar todo lo suso dicho por nos mãdado: yo: dẽ ado

Ley.xvj. que los concejos no puedã repartir para sus necessidades mas ó tres mil maraudis.

El Rey don Juan.ij. en madrid año de mil.cccc.xxxiij.

ORdenamos q̃ sin nra expressa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta en ninguna ni alguna ciudad villa ni lugar de nros reynos: para sus necessidades de mas ni allende de tres mil mrs t los que lo cõtrario fizieren pierdã todos sus bienes y sean cõfiscados para la nra camara: y las justicias que lo contrario fizieren pierdan los officios. E nos no entendemos dar licencia para repartir entre si mas de los dichos tres mil mrs: saluo mostrando primeramente como lo bã gastado en cosas necessarias y prouechosas a la tal ciudad villa o lugar las rentas t propios ó alcaualas: t los dichos tres mil mrs: porq̃ no aya causa de repartir allende de lo necessario: ni los nros subditos sean agrauiados ni despachados.

Ley.xvij. que los cõcejos de las aldeas no fagã repartimiento sin ser presentes algunos alcaldes o regidores de la ciudad o villa.

El Rey don Juã.ij. en çamora año de m.cccc.xxxij.

MAndamos q̃ ningũ repartimiento ni derrama se pueda fazer ni faga en nras ciudades villas y lugares por los labradores y pecheros q̃ hazẽ pueblo t vniuersidad sin ser a ello presentes y cõsentiẽdo los regidores justicias ó las dichas ciudades y villas y lugares dõde son las tales vniuersidades. Porq̃ veã si la tal derrama es necessaria o no: t si ó otra manera se fiziere la tal derrama o repartimiento: q̃ aq̃llos sobre quien repartieren no sea tenidos de lo pagar: y esto se guarde: saluo en los lugares dõde ay preuilegios en contrario.

Ley.xviij. que en los repartimientos de los muros y cauas contribuyan las aldeas.

El Rey don Juã.ij. en seruicio de adarues o de barreras: o cauas de alguna de nras ciudades villas y lugares de nuestros reynos que en tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen a la tal ciudad o villa: o lugar: o se aprouechan de sus pastos y terminos como quier que el tal lugar sea de señorio.

ORdenamos y mandamos que quando se ouiere de repartir algun repartimiento para goiua era ó m.cccl.xxxvj

Ley.xix. que se vean las cercas ó de las ciudades y villas y se reparen.

El Rey don Juã.ij. é burgos. año de mil. cccc.xix

MAndamos q̃ sean vistos por los concejos ó las nras ciudades y villas y lugares t de los nros castillos y fortalezas: los muros y cercas ó dellos: señaladamente en los lugares fronteros ó mas menester: sean luego reparados a espẽsa de aquellos q̃ lo bã de vso y de costumbre de cõtribuyr para los dichos reparos.

pista consuetudo tuda sit alte. sinduteret

Ley.xx. que se faga yguales entre los vezinos de los concejo.

Bal. in C. i. §. imperialis. nu. 13. de pace constan

El Rey don Enrriq. iiij. en Cordoua año ó mil cccc.t.lv.

POrq̃ somos informados q̃ al tiempo que las nras ciudades t villas t lugares fueron encabeçonados en los pedidos que auian de pagar a los reyes nros progenitores: y despues a nos fue puesta tassa segũ la quãtia y suma de los vezi-

UVA. BHSC. IyR_296_1

nos q̃ enellas morauã: y q̃ agora por las guerras: mouimiẽtos en nr̃os reynos acaescidos: y por las pestilencias y daños y carestias de pan: muchas de las ciudades villas y lugares son despoblados y otros son poblados. ¶ Porende mandamos q̃ se faga y guala y se ygualen los dichos lugares q̃ son poblados con los otros que mas han multiplicado: y mãdamos a nr̃os cõtadores mayores q̃ den y libren nr̃as cartas para q̃ se faga la dicha y guala de vnos lugares con otros.

¶ Ley. xxj. que los que tienen casas en las ciudades no salgan a morar a los arrauales.

El Rey don Juan. ij. en Madrid.

MAndamos que todos aquellos que tienen o tuuieren casas de su morada dentro delos muros de las ciudades villas y lugares de nr̃os reynos no sean osados de salir a morar a los arrabales fuera de los dichos muros.

¶ Ley. xxij. q̃ los mercaderes vendan las mercadurias dentro de la cerca de las ciudades y villas t no las saq̃ē a los arrauales.

El Rey don Juã. ij. ẽ çamora año de m. cccc. xxxij.

POrque principalmente se deue procurar la poblacion de las nuestras ciudades t villas cercadas: y no dar lugar que pueblen los arrauales y fuerte, Ordenamos y mandamos que los mercaderes t joyeros y otras personas que biuen dẽtro de los lugares cercados no saq̃ē a vẽder sus paños y mercadurias alos arrauales: y q̃ de aqui adelante todos los mercaderes t joyeros assi de nuestra corte como delas ciudades villas y lugares vendan sus mercaduurias dẽtro de los muros y que quãdo nos fueremos alas tales ciudades y villas los nr̃os aposentadores con el aposentador de la tal ciudad o villa donde nos fueremos: o el principe nuestro fijo ordenen y den sus aposentamientos o tiendas en lugares conuenibles como mas honesta y deuidamente sin daño del pueblo se puedan y deuan dar.

¶ Ley. xxij. que los jurados de las parrochias mozen en sus parrochias.

El Rey don Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. xxxij.

MAndamos q̃ los jurados ó las parrochias que son en algunas ciudades villas y lugares de nr̃os reynos seã tenidos de morar y moren en las dichas parrochias y colaciones donde son jurados porq̃ puedan administrar sus officios: o dar su buena cuẽta dellos: o alomenos q̃ more bien cerca delas dichas sus parrochias y sino lo fizieren seyẽdo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo fizieren.

¶ Ley. xxiij. que valladolid sea llame noble.

El Rey don Juan. ij. en Ocaña: año de mil. cccc. xxxij.

POrque la nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de valladolid.

¶ Ley. xxv. Que se guarden los preuilegios de los caualleros de alarde que biuen en las ciudades y villas.

MAndamos q̃ todos los preuilegios vsos y costumbres q̃ ha y tienen los caualleros de premia y de alarde y gracia q̃ mãtuuierẽ caualllos que gozen de las honrras y franquezas y libertades q̃ los otros caualleros tienen por los dichos preuilegios vsos y costumbres: no embargantes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas: excepto el officio de fieldad que Luys Gonçales de Cordoua tiene en la ciudad de Cordoua: segun se contiene en este libro en el titulo de los caualleros. Idem.

¶ Ley. xxvj. Que los que man tuuieren caualllos en la ciudad de Seuilla no paguen monedas ni sean encarcelados.

El Rey don Enrrique. iij. ẽ Toro.

OS nuestra merced q̃ se guarde la ley del rey don Enrrique segundo en Toro en que manda que los vezinos de la ciudad de Seuilla que tuuieren caualllos y armas por año y dia q̃ no paguẽ monedas: ni sus mugeres ni sus fijos. E que estos fijos si son varones gozẽ del preuilegio hasta edad de diez y siete años: t si son hembras hasta que se casen. Otrosi que los tales no sean encarcelados: ni sus caualllos: ni armas prendadas saluo por los nuestros pechos y rentas reales. Otrosi que los dichos vezinos de la ciudad de Seuilla no sean puestos enla carcel por deuda de la yglesia y clerigos. Y esso mismo que no paguen diezmo del carbon: ni so color que deuen sean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares ni atarazanas. Mas que sean juzgados por los alcaldes de la ciudad: y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

¶ Ley. xxvij. que los de la ciudad de Seuilla aun que seã generosos no saq̃ē las heredades que fueren de sus parientes sino las q̃ vienen de patrimonio o auolengo a nueue dias.

OTrosi queremos que se guarde lo que el dicho rey don Enrrique establescio en Toro: que mando que los vezinos de la ciudad de Seuilla: aun que fuessen generosos no mueuan pleytos contra los que tienen heredades de sus padres: o parientes: por causa de troque: o donacion: o por otro qualquier titulo. Saluo si fuere patrimonio o auolengo: ca las heredades que son desta manera: bien pueden demandar hasta nueue dias dende el dia que fuere vendida la tal heredad: si el que la quiere demandar estuuiere en la tierra que entonces no podria alegar ignorancia: segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas t de las compras.

¶ Ley. xxviij. que los vezinos de seuilla no sean desposseydos de su possession hasta que sean llamados oydos y vencidos.

MAndamos, otrosi que se guarde lo quel dicho rey don Enrrique. iij. establescio. Conuiene a saber que los vezinos y moradores de la ciudad de Seuilla no sean desposseydos de la possession delos bienes q̃ touieren so color de alguna carta o mandamiento del rey o adelãtado: o otro qualquier juez antes que sean llamados oydos y vencidos. E si alguno contra esto fiziere sea restituydo al dicho despojo en la possession fasta tercer dia Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

por los alcaldes de la ciudad. El qual termino pasado sea restituydos por los officiales del concejo dela ciudad. Item que los pleytos dela ciudad de Sevilla que vna vez fueren acabados por el juez de las suplicaciones que no sean oydos ni determinados por otros juezes algunos: mas queremos que el juez de las suplicaciones de sentencia: con consejo de los letrados de la ciudad o dela mayor parte dellos.

Idem.

Ley. xxix. Que se guarde la costumbre en el salar delos pescados.

MAndamos que se guarde la costumbre que hasta aqui sea guardado en los lugares villas que estan a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos: no embargante qualquier estatuto nuevamente hecho por los tales lugares.

NInguno sea osado de impedir la jurisdicion que nuestras ciudades y villas han y tienen en sus aldeas: segun se contiene en este libro en el titulo de los juyzios: y de la guarda de la jurisdicion real.

POr reuelar a los concejos de las ciudades y villas y lugares q̃ no se reciban agrauios en los pechos concejales. Ordenamos que los escriuanos que son o fueren por nuestros progenitores y por nos no se entiendan ser escusados de los pechos concejales: segun se cõtiene en este libro en el titulo delos esentos.

Scriuanos

Titu. ij. De los alcaldes y officiales y regidores delos concejos.

Ley. primera que no se acrescente el numero antiguo de los alcaldes y regidores y officiales delas ciudades y villas.

El Rey don Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. xxxij.

POrque del acrescentamiento del numero antiguo q̃ las ciudades villas y lugares d̃ nros reynos ha y tiene por priuilegio y por uso y costũbre de alcaldes y regidores limitado se nos puede seguir deseruicio y daño y confusion alas ciudades y villas. Dorden de ordenamos y mandamos que todos los officios de alcaldias y regimientos escriuanias que son acrescentados de mas delos numeros limitados por los reyes nuestros antecessores y por nos en las ciudades y villas de nuestros reynos sean consumidos: assi como vacaren hasta ser reduzidos a los dichos numeros: saluo ende si por renunciacion vacaren: y que de aqui adelante no podamos acrescentar el dicho numero de los dichos alcaldes y regidores y escriuanos avn que la ciudad villa o lugar nos embiaren suplicar y demandar el tal acrescentamiento. En caso que nos supliquen que no recibamos la tal suplicacion: ni mandemos dar por ella provision alguna. Y mandamos que los alcaldes: alguaziles: regidores q̃ atentaren de recebir o recibieren de aqui adelante alcalde alguno: o regidor o escriuano acrescentado de mas d̃ dicho numero limitado. Caso que por nos sea proveydo de nueno en el lugar que se quiere de consumir que por el mesmo hecho pierdan los officios los alcaldes y alguaziles y regidores que hizieren la dicha recepcio. Y que dende en adelante no puedan vsar ni vsen dellos: y si algunas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o dieremos que sean obedescidas y no complidas: y sean auidas por surrepticias: y obrepticias: y no embargãte que tengan qualesquier clausulas derogatorias avn que baga expressa mencio desta ley.

Officia de quibꝫ in hoc tit. potꝫ fuit tribuendo nobilibꝫ & plebeijs auth. de defens. ciuit. in prin. & ibi nota Ang. Et potiꝫ diuitibꝫ & pauperibꝫ. quia Reip. interest regi potꝫ diuites & dignores & pauperes. Fabiesch. d. Auth. de defens. ciui. & in. §. 1 eiusdem tit. & in auth. vt omnes obediat iudici circa prin. Et Idem. qui alij ter. Reip. frequentabꝫ suos habere subiectos. Idem. in auth. vt iudices sine quo q̃ suffra. §. cogitatio & notat. Cornelius cons. 235. nu. 18. volu. 1.

Ley. ij. que los officios d̃ las ciudades y villas que vacaren se consuman hasta el numero antiguo.

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara año de. mcccc xxxviij.

ORdenamos que los officios de regimientos de las nuestras ciudades y villas: cada que vacaren por renunciacio: o por muerte: o en otra q̃lquier manera se consumã en aquellas personas por quien vacaren hasta ser reduzidos al numero antiguo: y los q̃ fueren proueydos de q̃lesquier officios de regimientos o alcaldias: o alguazilazgos: o merindades q̃ no sean rescebidos a los dichos officios: hasta que juren en forma deuida enel concejo de la tal ciudad villa o lugar donde fuere proueydo del tal officio por ante escriuano publico: q̃ no dieron ni prometieron: ni daran ni prometerã cosa alguna a persona alguna.

Ley. iij. que los oficiales d̃ los cõcejos sean reduzidos al numero antiguo y las cartas que el rey diere en cõtrario que no valan.

El Rey don Juan. ij. en Madrid. año d̃ mil. cccc. xxv.

MAndamos q̃ las ordenanças q̃ el Rey don Juan nro padre q̃ sancta gloria aya fizo en las cortes de çamora año de. xxxv. en que mãdo y ordeno que el numero de los dichos alcaldes y regidores y escriuanos antiguamente fuesse guardado: y por vacacion de los q̃ fueron rescebidos allẽ de del dicho numero fuerẽ reduzidos al dicho numero antiguo: q̃ sea guardada en todo segun que enella se cõtiene: y como quier q̃ nos mãdemos lo cõtrario por nras cartas primera: ni segunda: ni tercera jussion: ni mas con qualesquier clausulas derogatorias penas y firmezas: puesto que baga mencion desta ley: y de otras qualesquier. Avnque las dichas cartas vayan encorporadas que los alcaldes y regidores y officiales d̃ las dichas ciudades y villas donde acaesciere las obedezcan y las cũplan y que por ello no incurrã en pena ni en penas algunas: y si enellas incurrierẽ dẽde agora los perdonamos y relevamos y quitamos. Y queremos que toda vía la dicha ley y ordenança y cartas preuilegios y vsos y costumbres que sobre la dicha razon tienen les sea segurado.

Ley. iiij. Idem.

El Rey don Juan. ij. é valladolid año de mil. cccc. y xlij.

POrque toda vía es nuestra voluntad de no acrescentar ninguno de los officiales de las nras ciudades villas y lugares: saluo q̃ sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos y mandamos que puesto q̃ por alguna importunidad nos quisiesemos proveydo o proveyesemos de los tales officios acrescentados. Avn que ayamos dado o dieremos nuestra carta de primera: o segunda jussio: dende en adelante con qualesquier penas clausulas derogatorias. Es nuestra merced que sean obedescidas y no complidas: y que los concejos no vsen cõ los tales ni cõ alguno dellos en los dichos officios. E que las tales pusiones sean auidas por obrepticias y surrepticias: y nin-

Idem.

UVA. BHSC. IyR_296_1

gunas de ningun valor y effecto. La nos las reuocamos y anulamos por la preſente y mandamos q̃ los lo reſcibieren y vſaren con los tales que por el meſmo fecho pierdan los officios.

Ad ſtam. l. vide Socin. cõs. 129. in. 1. parte. Idem.

¶ Ley .v. que no valã las cartas ſo̲l rey q̃ ſon o fueren dadas de los officios de las ciudades y villas allende del numero antiguo.

ORdenamos q̃ qualeſquier cartas y prouiſiones: que de nos ſon o fueren ganadas por q̃lquier o q̃leſquier perſonas en q̃ mãdemos ,pueer de officios de eſcriuanias: allende del numero limitado en las ciudades: y villas y lugares de nros reynos ayn q̃ ſea dada ſegũda juſſion con qualeſquier clauſulas derogatorias las tales cartas y ,p uiſiones ſean obedeſcidas y no cumplidas. E los q̃ fuerẽ aſſi nueuamente criados no ſean oſados ó vſar de los dichos officios: t los q̃ los reſcibieren por eſſe miſmo fecho pierdan los officios.

¶ Ley .vj. Que en las cartas que el rey diere de officios de regimiẽto ſe ponga clauſula ſi no fueren acreſcentados.

El Rey don Juan .ij. en çamora año de mil. cccc. xxxij.

MAndamos y ordenamos que cada que nos ouieremos de prouer del officio del regimiento en qualeſquier ciudades o villas de nros reynos q̃ ſe põgã en las nras cartas de prouiſiones q̃ nos mãdaremos dar q̃ aql a quiẽ nos prouyeremos ó tal officio q̃ no lo aya ni pueda auer ſi fuere allẽde ó l numero eſtableſcido: o acoſtũbrado: o ſi el tal tiene otro regimiẽto. E mãdamos a los del nro cõſejo y refrendarios ſecretarios de camara que de aqui adelante no paſſen las dichas cartas t prouiſiones ſin ſer pueſtas las dichas clauſulas E a los nueſtros chancilleres q̃ no las paſſen de otra guiſa: ſo pena ó la nra merced: t de mas q̃ la dicha prouiſion no vala ni tenga fuerça alguna.

¶ Ley .vij. reuocacion de los officios delos concejos q̃ el rey don Enrriq̃ .iiij. fizo.

El rey y reyna en madrigal año ó. m. cccc lxxx.

EL rey don Enrrique nro hermano veyendo los daños t inconuenientes q̃ ſe ſeguian de las mercedes: t prouiſiones que auia fecho a muchas perſonas deſde el año de ſeſenta t nueue: en que hizo las dichas cortes en Ocaña de los muchos officios q̃ auia acrecentado en las ,puincias t las ciudades t villas t lugares deſtos nros reynos: aſſi en alcaldias como en alguazilazgos t merindades y veyntequatrias regimientos t juraderias y eſcriuanias ó l numero y fieldades y executorias y otros officiales a petició de los dichos procuradores delas dichas cortes los reuoco y mando a las perſonas que las tenian que no vſaſſen dellas: y porque la dicha reuocacion no ouo effecto: nos ſuplicaron los dichos procuradores en eſtas cortes que ſobre eſto prouyeſſemos enla manera q̃ veyeſſemos q̃ mas cumple a nueſtro ſeruicio y al bien comun t paz tranquilidad ó los pueblos. E porque nos ſomos informados que muchos de los tales officiales acrecentados ſon perſonas abiles y ſufficientes para tener: y exercer los dichos officios. Y muchos dellos han ſeruido bien y lealmente en los dichos officios: t hã aprouechado con el a la republica: t aſſi ella recibiria detrimẽto ſi de todo en todo fueſſen quitados.

¶ Pero auiendo conſideracio̲ al daño t confuſion q̃ trae la multitud en los cabildos t pueblos ſe fallian: y que las leyes de nros reyos diſponen q̃ los officiales acrecentados ſe acoſtumbren: y tomado eneſto vna media via. Es nueſtra merced y voluntad y ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los dichos officios de alcaldias t alguazilazgos y merindades y boz mayor y voto regimientos y veyntequatrias: t juraderias y fieldades y eſcriuanias de numero y de concejo: t otros officios publicos que fueron acreſcentados aſſi por el rey don juan como por el ſeñor rey don Enrrique: o deſpues por nos o qualquier de nos deſde el comiençó del año que paſſo de mil. cccc, y xl, años faſta aqui, Que todos ſean auidos por acrecentados, E cada y quando vacaren por muerte o priuacion: o en otra qualquier manera de los que agora los tienen ſean luego conſumidas por el meſmo hecho ſin otra nueua prouiſion ni acto de conſumacio̲. Y que eſtos tales officios no puedan ſer renunciados, E ſi de fecho ſe renunciare y nos de fecho prouyeremos dellos: qui̲er por muerte: o renunciacion: o en otra qualquier manera. Que remos y mandamos que las cartas y ſobre cartas que nos dieremos ayn que ſean dadas de nueſtro propio motu y cierta ſciencia de primera o ſegunda y tercera juſſion ſean en ſi ningunas y de ningũ valor y effecto. E mandamos que no ſean compli̲das ayn que contẽgan en ſi qualeſquier clauſulas derogatorias: y no obſtancias: y penas: y reſeruamos para nos que cada y quando qualquier de los dichos officios antiguos que fueron criados antes del dicho tiempo: por muerte o por renũciacion: o en otra qualquier manera que nos lo podamos proueer y prouyeamos ſegun es vſado t acoſtumbrado, E mandamos y defendemos que los que agora tienen los dichos officios acreſcẽtados t criados dende el dicho tiempo aca: no ſagan dellos renunciacion en otra perſona alguna: ni el cõcejo ni officiales puesto que nos prouyeamos delos tales officios acreſcentados los reciban: ni vſen con los que aſſi fueren prouyeydos dellos: ſo pena que el renunciante: y el que recibe la renunciacio̲, E los officiales que lo recibieren al officio pierdan los officios y queden t ſinquen inabiles para auer otros officios: y porque nos podamos ſaber quales ſon officios acreſcentados y quales ſon antiguos, Mandamos alos eſcriuanos de cada vn cõcejo: que ſo pena de priuacion de los officios de eſcriuania deſde el dia que eſta ley fuere pregonada y publicada en nueſtra corte faſta. cxx. dias primeros ſiguientes trayan o embien ante nos memorial bien y fielmente ſacado y ſignado de ſu ſigno de todos los officios de alcaldias y alguazilazgos t merindades y regimientos y veyntequatrias t fieldades t juraderias y eſcriuanias publicas de numero y de concejo: y otros officios publicos q̃ ſon acreſcentados t criados en la ciudad: villa: o lugar o prouincia donde el tiene la eſcriuania ó cõcejo deſde el dicho año de, xl, faſta aqui. ¶ Porque todos los otros officiales queden por antiguos: y deſtos podamos proueer de los otros nueuos no proueamos y queden conſumidos. ¶ Pero es nueſtra merced que eneſta muy noble ciudad de

UVA. BHSC. IyR_296_1

Toledo se guarde lo que ayuntamiento della esta ordenado y jurado por nro mandado cerca de la consumacion de los officios que vacaren.

Ley. viij. Que los officios perpetuos delas ciudades: y villas sean proueydos a los naturales dellas y no a otros.

ibi. Naturales. vide. l. 33. ff. eo.

El Rey don Juan. ij. en valladolid año d mil cccc. y. xlij

Mandamos q los officios perpetuos de las nuestras ciudades villas y lugares no sean proueydos: mi entendemos proueer: saluo a los naturales dellas q sean vezinos y moradores de ellas o leyendo natural dellos: o viniendo a fazer su morada enella: y no en otra manera.

vide. l. 23. ff. eo.

ibi, o viniendo a morar, de manera q biua pues la ley dize q aya de morar

Ley. ix. Que los q tienen boz en concejo: no den votos por dineros para tenencias de castillos ni otros officios.

Porque acaesce la ambicion y la auaricia de los officiales de los concejos no aya lugar. Ordenamos q ningu ni algun alcalde: o regidor o otro qualquier official que tuuiere boz enel concejo y regimiento de qualquier ciudad villa o lugar de nuestros reynos que recibieren por su boz dineros o otra cosa que les den por fazer procuradores o dar algunos officios o tenencias de algunos castillos: que por esse mismo hecho no tengan mas boz en dar procuracion: ni otro officio en la tal ciudad villa o lugar. E de mas que torne y restituya lo que assi uuiere llenado con el doblo: la meytad para el q lo acusare: y la meytad para los ppios dela ciudad villa o lugar donde acaesciere. Y que la pena de las tales dadiuas y extorsiones se pueda bazer y baga segun y por la forma que la nuestra ley manda que se faga cotra los juezes que toman dineros o dadiuas por los juyzios.

El Rey don Juã. ij. en toledo año de m. cccc. xxx. vij

Contra decisiones vendentes pena mille sub fragia.

Otrosi mandamos que los tales officiales ni alguno dellos: no sean osados de dar ni den tenencias d castillos derribados ni despoblados: so pena que no aya mas boz enel dicho regimiento.

Ley. x. Que los officios delos concejos no se den a clerigos.

Sed si clerici declinauerit iurisdictionē iudicis secularis, non poterit fugi officio publico. p. l. 17. ff. de los priuilegios. lib. i.

Ordenamos que los officios de alcaldia y alguazilazgos y regimientos y otros qualesquier officios de los concejos de las ciudades villas y lugares no se dē a clerigos: saluo a aquellos que son casados: y no trujeren vestiduras ni habitos clericales.

El Rey don Juã. ij. en valladolid. Idem. E toledo. Idem en palençuela año de. xxxv. Idem en burgos. Idē en madrid era de xxxiij.

Ley. xj. que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimientos ni otros officios antes que vaquen.

Ordenamos que no se puedan dar: ni hazer merced de officio de alcaldias y regimientos: ni otros officios algunos que estan por vacar fasta que sean finadas las personas que los tienen: porque podria ende nascer grandes peligros: y que si algunas mercedes auemos hecho en esta razon: mos las reuocamos: y mandamos que no valan las cartas ni alualaes que en contrario fueren dadas.

Ley. xij. Que no se den expectativas de regimientos ni de otros officios.

Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se puedan dar expectativas de regimiento de alcaldias ni escriuanias: ni de otros officios de qualquier natura que sean: porque seria gran perjuyzio y daño de las ciudades y villas y lugares de nros reynos. Y reuocamos qlesquier expectativas q fasta aqui son dadas q no ouieron effecto: saluo las que son d padre a hijo no embargantes qualesquier firmezas y penas y abrobaciones y dispensaciones y clausulas derogatorias en ellas contenidas: aun que aya sobre ello segunda fussion: o otras qualesquier cartas.

El rey y reyna en toledo año d mil cccc. y. lxxx.

Ley. xiij. Idem.

Con justa causa se cuieron los sabios antiguos: q los bazedores dlos derechos dispusiesen q no se diessen gracias ni cartas expectativas à persona alguna dlos beneficios ni officios que posseyan. Y esso mesmo ordenaron que las dignidades y officios mayormēte los publicos se diessen a personas abiles y dignas para los exercer y administrar: porque de lo contrario se siguen muchos y grandes daños a la republica: y muchos inconuenientes entre los nuestros subditos y naturales: y los dichos procuradores que aqui está en nuestras cortes mouidos con lealtad: y con zelo que al bien comun tienen: y a la guarda del juramento que fizieron: nos suplicaron en estas cortes que sobre lo vno y lo otro mandassemos proueer: reuocando las expectativas que hasta aqui eran dadas para qualesquier officios. E que en lo d las facultades mādassemos entēder para que se fiziesse lo que mas cumpliesse a nuestro seruicio y bien de nros reynos. E otrosi q mandessemos confirmar la ley becha por el dicho señor rey don Enrrique en las cortes de Ocaña: en que reuoco las mercedes que auia fecho a los q tenia officios de por vida para que los tuuiessen de juro de heredad: y nos vista su suplicacio. mādamos entender enello alos perlados caualleros y letrados dl nuestro consejo: los quales despues de auer interuenido sobre ello muchas platicas: todos de vna conformidad nos fizierō relacion q era cosa muy justa: y avn necessaria q sobre todas las dichas tres peticiones por los dichos procuradores bechas nos ouiessemos de proueer y quanto a la primera delas expectativas q algunas vezes los reyes de gloriosa memoria nros antecessores solian dar a algunas personas: y nos esso mismo auemos dado para q ayan algunos officios q despues vacaren q les paresçia q deuiamos reuocar las q fasta aqui eran dadas q no auia effecto. E q de aqui adelante no se deuia dar a psona alguna cōforme a mādo nos enesto cō la ley q el señor rey dō juan de gloriosa memoria nro padre cuya anima dios aya hizo enlas cortes de valladolid el año de. xlij. Los inconuenientes que desto resultan son muy claros y notorios E otrosi quāto a la. ij. y. iij. peticion de las facultades q a algunas psonas se bā dado pa q puedan renunciar sus officios en su vida: o al tiempo de su muerte: y dlas mercedes y cartas q fasta aqui son dadas dara a aquellos q tenia officios o alcaydias d fortalezas de por vida los tēgā d juro de heredad q les paresçia q destas tales facultades: y mercedes resulta muchos mayores daños agrauios y

UVA. BHSC. IyR_296_1

mes̃ conuenientes. Y especialmẽte parecia lugar manifiestos los siguientes. El primero q̃ estas tales prouisiones no se cõfirmauã cõla intencio con q̃estos publicos officios fuerõ fallados t ordenados antes de todo en todo era cõtrario lo vno delo otro. E porq̃ segun la doctrina moral de los hõbres de buen entendimiẽto naturalmẽte deuẽ ser fechos señores y regidores delos otros. E quãdo estos tales rigen t gouiernan: entõces la republica se llama bieñeturada: y la sacra escritura tales juezes y gouernadores mãdo q̃ fuessen dados al pueblo. Conuiene saber varones prudentes: y teminentes a dios enlos quales ouiessen verdad: t aborrescie sen auaricia: despues comunmẽte los hõbres sean inclinados alo malo seã defectuosos t solamente aquellos q̃ fallan buenos q̃ subjectãdo t prouieyẽdo so los pies las passiones y inclinaciones naturales: niegã t fuerçan sus apetitos y se gouiernan por el freno dela razon. Y estos solamente son dichos hõbres de buen entendimiẽto. Sigue se que estos son y deuen ser llamados para regimiento: y gouernacion de la republica y pa exercitar los officios della: y para q̃ reciban tenencias t guarda de fortalezas y q̃ estos tales conoscidos y esperimẽtados enlos tales exercicios deuẽ ser buscados y llamados pa el vso dellos. E no se deuẽ prouueer por afficiõ particular ni por cõjũcio ol deudo q̃ el padre tẽga a su fijo: ni el hermano al hermano: y assi todas las otras psonas. Antes se presume q̃ mas ciega t afficionadamẽte eligierã q̃ riẽdo prouueer ala psona mas q̃ al officio o cargo. C Lo qual es notorio q̃ se sentiria si ouiesse las tales facultades. E los tales officios ouiessen de ser perpetuos lo otro: porque puesto q̃ se psuma que la persona que tiene el alcaydia: o el officio publico es digna y abile para exercer no se sigue por esso q̃ lo sera el fijo o el hermano: ca la escriptura: y la esperança nos faze ciertos que muchos fueron buenos t tuuieron fijos malos: t muchos fueron amigos de dios q̃ sus hermanos fueron aborrescidos del. E seria muy errado pensamiẽto pẽsar q̃ el dõ t grã de bien gouernarse dirige de padre en hijo de vna persona: en otra. La otra porq̃ naturalmẽte la esperança del galardõ despierta los hõbres trabajar de ser buenos t virtuosos: t los diseretos conocẽ q̃ la hõra es puillegio dela virtud. E quãdo conoscen q̃ los officios de hõra se an de dar alos que sueren fallados buenos t virtuosos t no por ser fijos delos officiales: o alcaldes. Todos se esforçarã a exercitar se enlas virtudes t hõdad por alcançar el premio dela honrra. E si conoscen que por esta via no lo an de alcãçar: ligeramẽte se bolueràn a seguir los vicios: t mayormẽte quãdo vieren que por tales maneras los malos t inabiles: y defectuosos ayan los honores: t dignidades: t ayn puesto q̃ se pidiesse dar certidumbre: y el q̃ gana la facultad: o la merced prouee su officio a psona digna y abile: ayn se sigue desto grã inconueniẽte que es derogacio õ nra real pminẽcia. Lo otro porq̃ todos los derechos aborrecierõ la perpetuydad del officio publico en vna psona: ni comũmente enlos tiempos q̃ florescia la justicia: los officios publicos crã anales y se remouiã y dauã a voluntad del superior: pues quanto mas parece cosa reprouada en derecho hazer los quasi de juro debe tedad para q̃ venga de padre a hijo como de bienes hereditarios. Assi q̃ parece claramente que de las tales prouisiones se siguen poligros: t inconuenientes: t ayn cargo ólas cõsciẽcias delos reyes q̃ dan las tales facultades y mercedes y delos que las reciban t vsan dellas. P Dorẽde q̃ les paresçia q̃ deuiamos ordenar q̃ de aqui adelãte las tales facultades y mercedes no se diessen. C Y esso mismo deuiamos reuocar todas las dadas qualesquier facultades t cartas t impedimiẽtos t otras prouisiones q̃ fasta aqui an seydo dadas assi por los chos señores rey dõ juã nro padre: y el rey don enrrique nuestro hermano: o qualquier dellos como por nos o qualger de nos a qualger o qualesquier personas õ qualesquier ley estado o cõdiciõ pẽminencia o dignidad que sean faziendo los tales officios de juro de heredad: o para q̃ pudiessen disponer dessus officios publicos q̃ tẽgan: quier sean officios de dignidad cõ administracion de justicias o alcaldias õ qualger qualidad q̃ seã t alguazilazgos t merindades: t prebestazgos juzgados regimiẽtos t veynteq̃trias: boz: t voto: boz mayor de concejo o alcaldias de sacas fieldades executorias: juraderias mayordomias de concejos: y escriuanias de rẽtas t publicas de numero: t otros qualesquier semejãtes officios publicos q̃ tengan cargo de administracion de justicia de regimiento t gouernaciõ de pueblo o prouincia. Y esso mesmo las tenencias t alcaldias de castillos: t fortalezas que en qualger manera delos suso dichas estauan dadas por manera que los dichos inconuenientes cessen t nos libremẽte pudiessemos prouueer a los cõcejos y pueblos: t ala republica de buenos: t sufficiẽtes officiales y cada y quando vacassen los officios: t alcaldias por muerte de quien los ouiere tenido: y q̃ sobre ello deuiamos ordenar y estatuyr: rnla forma siguiente: t nos tuuimos lo por bien y por esta ley de nra sciencia t propio motu. Reuocamos t damos por ningunas y de ningũ valor y effecto todas t qualesquier mercedes y cedulas t alualaes cartas: de pũllegio: y sobre cartas y otras qualesquier prouisiones q̃ fasta agora no an auido complido effecto dadas a q̃lger o q̃lesquier psonas de q̃lger ley estado o cõdicion pẽminencia o dignidad q̃ seã: assi por los dichos señores rey dõ juã: t rey dõ Enrriq̃: o qualger dellos como por nos o qualger de nos pa q̃ pueda remũciar o derar: o traspassar los dichos officios o q̃lquier dellos q̃ ayan tenido: t tiene sus fijos o nietos: o yernos: hermanos: o parientes: o otras qualesquier psonas q̃ sean nõbradas especialmente: o generalmente: o postrimera volũtad por testamẽto o mãda o codicillo entre bivos por renunciaciõ: o derami tẽo: o en otra qualger manera t cõ otras qualesquier facultades t clausulas en las dichas cartas t prouisiones y en cada vna dellas cõtenidas. E otrosi qualesqer cartas: cedulas: o alualaes y cortas de pũllegios y sobre cartas: o otras qualesqer prouisiones dadas a qualgero q̃lesquier personas de qualger estado o cõdiciõ pẽminẽcia o dignidad que sean: assi por los dichos señores reyes don Juan y don Enrrique: o qualquier de ellos: o por qualquier õ nos fasta agora. P Para q̃ ouiessen los dichos officios: o q̃lquier o q̃lesquier dellos por juro de heredad para ellos: t sus sucesores

UVA. BHSC. IyR_296_1

sores con qualesquier otras clausulas ⁊ facultades vinculos ⁊ firmezas avn que suelen ser dadas por merinos o seruicios: o en satisfacion de cargos ⁊ deudas avn q̃ sean dadas a procuradores de cortes con clausula q̃ no puedan ser renocadas ⁊ todas ⁊ qualesquier recebimiẽtos: ⁊ tomas ỏ posesion ⁊ actos por virtud dellos fechos enlos casos suso dichos: y las q̃ ỏ aqui adelãte cõtra el tenor ⁊ disposicio desta ley se dierẽ o fizieren. ¶Mãdamos q̃ de aqui adelãte no ayã fuerça ni vigor alguo. E por quitar confusion y materia de escandalos en los dichos pueblos. Declaramos q̃ todas ⁊ qualesquier psonas q̃ fasta aqui por virtud de las tales mercedes ⁊ facultades son recebidas alos dichos officios por muerte o por remuneracion o de ramiẽto libre y puramente fecho. E vsan dellos libre y pacifica y enteramente q̃ estas tales facultades y mercedes se entiẽdan: q̃ estas q̃ an auido cõplidamẽte effecto. ¶Pero los q̃ fueren renũciados o dexados por los q̃ primeramente lostenian por virtud ỏlas tales facultades a sus fijos o nietos: o otras qualesquier personas reseruando pa si el exercicio en su presencia: o la quitacion y derecho ỏlos tales officios. E declaramos q̃ estas tales facultades y mercedes avnq̃ no an auido effecto q̃ se cõprehendan: o la disposicion desta ley. ¶Mãdamos ⁊ ordenamos q̃ dentro de. xc. dias cõtados desde el dia q̃ estas nuestras leyes ⁊ ordenãças, fueren publicadas, ⁊ pregonadas en nra corte todas ⁊ qualesquier personas q̃ por virtud ỏlas dichas facultades: o de qualquier dellas an renũciado: o dexado a qualger delos dichos officios: o cargos que tenian en sus bijos o nietos: hermanos: o en otras qualesquier personas q̃ an retenido para si en su vida el exercicio ⁊ gtacion: o otra q̃lquier cosa q̃ elijan y declarẽ en su consejo o por ante escriuano publico del o enel cõcejo q̃ es la cabeça o lugar a quiẽ pertenesce el recebimẽto ỏl tal officio. Si quiere vsar ỏ todo en tododelo dexar de todo en todo aq̃l en quiẽ lo renũcio ⁊ si dixere q̃ el quiere vsar del tal officio. Queremos q̃ lo pueda fazer ⁊ mãdamos q̃ novse del no embargãte la tal renũciacion: o otros qualesger actos q̃ sobre ello fasta aqui seã fechos en fauor de aquel q̃ recibio la renũciacion y q̃ dẽde en adelante la tal facultad ⁊ la renunciacio ⁊ todo lo por virtud della fecho quede ⁊ finque ninguno y de ningũ valor y effecto como dicho es. ¶Pero si dẽtro ỏl dicho termino eligere y declarare q̃ quiere q̃ aq̃l en quiẽ renũcio su officio vse del. E lo tẽga q̃ lo pueda fazer cõ tãto q̃ aq̃l en quiẽ lo renũcio sea ỏ edad de. xviij. años cõplidos o dende arriba: y dẽde adelãte aq̃l que lo renuncio no pueda vsar del ni sea recebido al vso y exercicio del. E si dẽtro del dicho termino de los dichos nouẽta dias los q̃ renũciar ỏ ⁊ traspassar ỏ los dichos officios: ⁊ cada vno dellos no hizieren la tal eleccion y declaracion enla forma suso dicha: q̃ dende en adelãte passado el dicho termino el tal officio quede libre conel que primero lo tenia ⁊ cuo fecho la tal renũciacio y vaque por su muerte y trasspassamiento. Y q̃ las tales facultades y cartas dellas: y cada vna dellas quedẽ ⁊ finquẽ ningunas y de ningun valor como dicho es: y mandamos ⁊ defendemos q̃ los q̃ primeramente tenian los dichos officios si quedaren segun la disposicion desta ley en aq̃llos a quien los renũciar ỏ ⁊ traspassaron no vsen dellos dẽde en adelãte a q̃llos por quien fueron renunciados ⁊ traspassados no vsen ỏllos cõtra esta ley. So pena q̃ qualquier q̃ lo cõtrario fiziere caya ⁊ incurra enlas penas en q̃ caen los q̃ vsan de officios publicos sin tener poder ni auctoridad alguna para ello. E los actos en que interuinieren seã ningũos ⁊ pierdan la meytad de todos sus bienes para la nra camara. Y quedẽ ⁊ finquẽ inabiles para tener officios publicos dende en adelante. Y que los otros afficiales del cõcejo no se junten conellos como cõ officiales: so pena q̃ pierdan los officios ⁊ quedẽ inabiles pa auer aq̃llos ni otros: y queremos y ordenamos q̃ todos ⁊ qualesger mercedes y facultades q̃ de ag adelẽte fuerẽ fechas y dadas cõtra el tenor desta nra ley ⁊ cõtra lo enella cõtenido sea en si ningũo ⁊ de ningũ valor avn q̃ contẽgan en si qualesquier clausulas derogatorias ⁊ no obstancias. Y quanto alos delas alcaydias y tenencias de los castillos ⁊ fortalezas queremos que quede a nra libre disposicion para las dar ⁊ quitar quando ⁊ como quisieremos: y entendieremos que cumple a nuestro seruicio.

Ley. xviij. Que el regidor no tẽga otro officio enel concejo.

El Rey don Enrriq. iiij. en Burgos año de mil. cccc. xj.

Tenemos por biẽ que los regidores ⁊ otros officiales q̃ an de auer fazieda del cõcejo que no puedã auer mas ỏ vn officio enel dicho cõcejo ⁊ si tomare otro officio q̃ pierda el q̃ primeramẽte tẽia ⁊ nũca lo aya ni tẽga mas. Otro si q̃ los alcaldes ⁊ alguaziles ⁊ merinos de nras ciudades ⁊ villas ⁊ lugares no arriẽden nras rentas ni sean fiadores dellas. E todos los otros officiales assi los que son deputados para ver fazienda del concejo como otros qualesquier puedan arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

Vide Ludo. Rq. in singu lari 388.

Ley. xv. Que los que tuuieren dos officios enel concejo: que renuncien el vno.

El Rey don Juan. ij. en toledo año de mil. cccc xxxvj

Establescemos q̃ q̃lger regidor de nras ciudades villas y lugares q̃ tuuiere por merced la eferuania del juzgado ỏlos alcaldes ordinarios della q̃ el q̃ tuuiere los tales dos officios sea tenido de renũciar y renũcie el vno dellos q̃l mas q̃siere fasta dos meses primeros siguientes dẽde el dia que fuere requerido so pena que dende en adelante pgr el mesmo fecho ayan vacado: ⁊ vaquen ambos a dos ⁊ nos proueamos dellos a quien nuestra merced fuere.

Vide l. Reden.

Ley. viij. Que vna persona no pueda tener mas de vn officio de regimiento.

El Rey don Juan. ij. en çamora año de mil. cccc. xxxij.

Tenemos por biẽ q̃ vna psona no aya ni pueda auer mas de vn officio de regimiento ⁊ si mas ouiere q̃ en su poder seade retener en si el que mas quisiere: y dexar el otro ⁊ no pueda vsar del. Otro si mandamos q̃ el regidor que no sirviere el officio de regimẽto ⁊ no continuare en la ciudad villa o lugar do fuere regidor que no lleue salario alguno saluo si fuere ocupado en nuestro seruicio o dela ciudad villa o lugar do assi fuere regidor.

Vide. l. 19. ff. eo. & adde q̃ decurio nes & alij de consilio ciuitatis

Ley. xvij. Que los alcaldes y regidores ⁊ officiales de Concejo no biuan con recedere a ciuitate sine licentia, alias puniũt l. si quis. C. de decurionib. Et vide in curia Pisana. lib. j. tit. 7. Adde etiã q̃ ubi fit præceptũ q̃ omnes debeant comparere uel ire ad consilium, & sciat aliquis quod hoc est ut tractetur de consentiendo alienationi, uel aliud illicitũ nõ tenet ire ad cõsilium. nec̃ ppter hoc incidit in panam notat Ludo. Gomez in §. item seruiana. nu. 42. Justis de acto. Vbi refert

Deciũ & Feli. idem tenentes.

UVA. BHSC. IyR_296

otro algun alcalde o regidor.

El Rey don Juan.ij.en guadalajara.

ORdenamos y mãdamos que ningun alcalde: ni regidor: ni jurado ni alguazil: ni otra persona q̃ tẽga voto enel cabildo o ayuntamiẽto dõde fuere vezino o morador: ni contador: ni mayordomo del tal cõcejo: no pueda biuir ni biua cõ otro alcalde ni regidor: ni alguazil jurado: ni otra

El rey y reyna en toledo año de. mil. cccc,.t. lxxx.

persona que tẽga voto enel mismo cabildo o ayũtamiẽto de aq̃lla misma ciudad o villa o lugar: so pena q̃ aq̃l q̃ lo cõtrario biziere pierda el officio q̃ assi tuuiere: y dẽde en adelãte no vse del ni sea rescebido su voto enel tal cabildo o ayuntamiento.

¶Ley.xviij. Queno valan las facultades que los ¶Reyesdieron para que el padre y el hijo tengan vn officio.

El rey dõ Juan.ij. en Valladolid año d̃.m,.cccc.xly

POrque por importunidad de algunas personas los reyes nros progenitores mandaron proueer de algunos officios de regimiẽtos t veyntequatrias t juraderias: conuiene saber a padre t hijo t a dos personas q̃ quãdo el vno estuuiere en el concejo o cabildo que no entre el otro: y que el entrare rija. Lo qual es gran confusion delos dichos officios t dañoso al buen regimiento. ¶Dezende reuocamos las dichas prouisiones t cartas deaqui adelante no entendemos proueer delos dichos officios de la forma que dicha es.

¶Ley.xix. Que alos corregidores absentes no sean pagados salarios.

El ¶Rey don Juan. ij. en çamora año de mil. cccc, xxxiij.

ORdenamos t mandamos que en tanto que los regidores de nuestras ciudades t villas fueren absentes que no les sea pagado salario alguno: saluo si estuuieren en nuestro seruicio o dela la ciudad villa o lugar donde son regidores.

¶Ley.xx. Queno passen renunciaciones dela s alcaydias y regimientos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a hijo.

ORdenamos que no se libren ni passen renunciaciones de alcaldias ni regimẽtos: alguazilazgos: ni merindades: ni juraderias: ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Y esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier delos dichos officios al hijo de aquel que lo renunciare t seyendo ydoneo para ello t no passando ni excediendo el numero antiguo.

Nota no tenerit principẽ conferre officiũ filio ei a patre renũciatum sed hoc mere partis no iuratis

¶Ley.xxj. Que el regidor no pueda renunciar su officio: saluo por enfermedad o por otra justa causa.

El rey dõ Juan.ij.en madrid año de mil.cccc xxxv

OStablecemos que ningun ni algun regidor de qualquier delas nuestras ciudades villas t lugares no puedan renunciar el officio de regimiẽto ni escriuano publico del numero: saluo por razon de enfermedad: o de impotẽcia o de otro impedimiento legitimo. Saluo si fuere la dicha renũciacion por las causas suso dichas en manos de los otros regidores õla tal ciudad o villa o lugar: y quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escriuano que lo aya perdido. E aquel en quien fuere renunciado no pueda del gozar: y en tal caso la eleccion delos dichos officios sea la buelta alos ¶Regidores: assi como si el dicho officio vacasse por muerte: t nos no entendemos de proueer del tal officio: assi renunciado en perjuyzio del derecho dela tal ciudad t villa o lugar t si por alguna importunidad proueyeremos ba alguno que los regidores no sean osados delo rescebir so pena de priuacion delos officios. ¶Por oq̃ los dichos regidores puedã elegir tres al officio q̃ assi vacare porq̃ nos delos dichos tres elijamos t proueamos al vno. La qual dicha eleccion mandamos que fagan los dichos regidores con la justicia del mesmo lugar. E reuocamos la ley que dize pone que la tal renunciacion puede ser fecha en hijo o en yerno. E si fiziere que sea auida assi como si en estraño fuesse fecha.

¶Ley.xxij. Que los q̃ renuncian sus officios biuan veynte dias despues.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccclxxx

MUchos fraudes se fazen enlas renunciacio nes delos officios publicos. E quãdo algũ hõbre que tiene officio publico se vee cercano dela muerte: y que no lo pueda tener por esso entonces renuncia. E otros procuran con el que faga la renũciacion: y estos entiendẽ en perjuyzio de nra real preeminẽcia: y en daño dela republica. ¶Dezende ordenamos t mandamos q̃ de aqui adelante la renunciacio que alguno fiziere de su officio q̃ tuuiere no vala: si no biuiere veynte dias despues que otorgare la tal renunciacion. E de otra guisa que podamos proueer del dicho officio sin embargo dela tal renunciacion: o dela prouisiõ que por virtud della se diere: assi como proueyeramos si nũca la tal renunciacion interuiniera.

Ad.ista.l. 23.vide l.2.t.24. parti.4.

¶Ley.xxiij. q̃ las ciudades t villas que no tienen priuillegios de elegir officiales que el rey pueda proueer.

El ¶Rey don Juã.ij.ẽ toledo año de mil. cccc. t xxxvij.

TEnemos por bien que las ciudades t villas t lugares: que an t tienen por preuillegio: o por vso o costumbre de elegir regimientos o escriuanias quando vacaren que el tal priuilegio: o vso o costũbre les sea guardado y enlas otras ciudades t villas t lugares q̃ no lo an por priuillegio: vso ni costũbre. Mandamos q̃ quede la libertad en nos: para que podamos proueer delos tales officios q̃ vacarẽ por muerte: o por renũciacion: o por otra q̃lquier manera a quiẽ nra mrd fuere. E anto q̃ las psonas a quiẽ proueyeremos sea vezinos t moradores delas ciudades villas y lugaros dõde fuerẽ proueydos delos tales officios t naturales dellas. O q̃ aya seydo vezinos dellas. x. años antes q̃ por nos fuere proueydo del tal officio lo q̃l mãdamos q̃ se guarde no ẽbargãtes q̃lesquier cartas q̃ nos dieremos cõtra lo desuso dicho cõtenido. E aunq̃ sea dadas de nra sciẽcia t ꝓpio motu t deliberada voluntad. E aunq̃ demos segũda jnstiõ con q̃lesquier clausulas derrogatorias t otras q̃ lesquier firmezas y q̃ los ẽplazados por ellas: no parezcã ni cayã ẽ otra pena ni rebeldia cã no los absoluemos t damos libres t qtos ỏ todo ello.

Idem ẽ Valladolid año de. xx.

¶Ley.xxiiij. q̃ los officios que el rey diere por vida de alguno no vaquẽ por finamiento del rey.

¶Ordenamos q̃ los officios ỏ nra casa t los officios: otrosi ỏlos alcaldes t alguaziles t merinos ỏlas ciudades t villas t lugares q̃ por nos: t los nuestros reyes nros progenitores fuerõ otorgados a q̃lesq̃ officiales: por su vida: o por nos fuerõ otorgados por vida ỏ aq̃llos a quiẽ nos fiziremos mrd ỏllos q̃ no vaquẽ por muerte ỏl rey que gela dio o

El rey y reyna en madrid año de. m.cccclxxv

Circa ista.l. vide Bar. & ibi additio. Alex. ad Bar. in l.2. C. de decurio. lib.x. vbi dicit q̃ de iure communi electio decurionũ & eorũ qui sunt de consilio ciuitatũ pertinet ad dominantem generalem ipsius ciuitatis, ubi non habent superiorẽ: qlita tunc q̃ si ciuitas habet regem sibi eligendi per ipsum tanq̃ superiorem. & facit.l.2. in prin. ff. de orig. iuris. Sed ubi sint electi officiales ciuitatis, vide q̃ dixi. in l.21. ff. eod. tit.

UVA. BHSC. IyR_296_1

dere. Mas queden siempre firmes biuientes los tales officiales: pero que delos officios de la casa t corte del principe despues que reynare pueda fazer lo q̃ quisiere a su voluntad. Y de los officiales dela Chancilleria: mandamos que queden firmes: por toda la vida delos officiales a quien fueron otorgados: assi como dispusimos enlos officios de las ciudades villas t lugares.

Ley.xxv. Que los escriuanos publicos no tengan boz ni boto enlos concejos.

El rey dõ enrriq. iiij.e n Toledo año de.xl.

Establescemos q̃ los escriuanos delos concejos delas ciudades: villas t lugares no tẽgan boz ni voto enlos dichos concejos.

Ley.xxvj. Que los corregidores t alcaldes t otros officiales no arrienden sus officios.

El rey dõ juan.ij. en burgos años dõ mil.cccc.iij.

Ordenamos que los regidores t alcaldes t merinos: t alguazils delas ciudades villas t lugares de nuestros reynos: ni alguno dellos no sean osados de arrendar ni dar a renta los dichos officios ni alguno dellos: t si los arrendarẽ que por el mismo fecho los pierdan t ayan perdido. Et defendemos que aquellos a quien fueren arrendados no puedan vsar dellos so las penas en que caen: aquellos que vsan de officios publicos que no les pertenescen. Et mandamos que se guarden acerca desto las leyes ordenadas por el rey don Enrrique.ij.enlas cortes que bizo en burgos. Et por el rey don Juan.j.nuestro progenitores enlas cortes que bizo en valladolid.

Ley.xxvij. que se guarden los priuilegios t ordenanças que no sea arrienden los officios delas ciudades t villas.

El rey y reyna en toledo año de. mil. cccc. t. lxxx.

Ordenamos t mãdamos que las leyes t ordenanças delos nuestros reynos que dispongan que los alguazils y los otros officiales de justicia de nuestra casa t corte t chancilleria y delas ciudades villas: t lugares: t prouincias: de nuestros reynos no se arrienden que sean cumplidas t guardadas y executadas dõ aqui adelante so las penas enellas contenidas.

No vayan ala guerra los alcaldes y regidores t juradores y las otras personas que se contienen eneste libro enel titulo delos esentos.

Titulo.iij. De los propios y rentas delos concejos.

Ley primera. que los bienes de redencion delas ciudades t villas que son tomados por algunos sean restituydos.

El rey dõ juan.ij.en madrid era de mil.cccc xxx iij.

Por q̃ nra merced y voluntad es que las Ciudades villas t lugares sean abondadas de propios y ordenamos t mandamos que las tiẽdas: boticas y albõdigas t lonjas t suelos que fueron apropiados alas dichas ciudades villas t lugares y assi mesmo los officios que son de dar a las dichas ciudades t villas. que sonde redencion para los propios dellas los q̃les an tomado y tienẽ entrados t tomados algũas personas cõ poder t fauor q̃ tienen enlas tales ciudades t villas y no pongan tributo por ellas: que luego sean tornadas alas tales ciudades t villas. Et si algũas cartas de mercedes delas tales cosas fueron dadas por los reyes nuestros progenitores y por nos sean ningunas: y sean obedecidas y no cumplidas. Et que las nuestras justicias por las no cumplir: no caygan en pena alguna aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias.

Ley.ij. que no valan las mercedes que el rey biziere delas rentas t propios delas ciudades t villas.

Nuestra merced t voluntad es: de guardar los derechos y rentas t propios a las nuestras ciudades: t villas t lugares. Et mandamos que no valan las mercedes que nos bizieremos a persona alguna delos propios y rentas delas dichas nuestras ciudades villas t lugares.

Ley.iij. que sean restituydos a las Ciudades t villas los exidos y terminos: y heredamientos delos concejos que son ocupados por carta del rey o en otra manera.

El rey dõ alonso en madrid. año de.

Mandamos que todos los exidos y montes y terminos y heredamientos delos concejos delas nuestras Ciudades t villas t lugares de nuestros Reynos o Señorios que son tomados y ocupados por qualesquier personas: por si o por nuestras cartas: que sean luego restituydos y tornados alos dichos concejos cuyos fueron y son. Pero defendemos que los dichos concejos: no los puedan labrar vender ni enagenar: mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades t villas t lugares donde son. Et si algunos an labrado o poblado alguna cosa dello: que sea luego dessecho t derribado.

Ley.iiij. La forma que se ha de tener en arrendar los propios delos concejos.

El rey do juan.ij. en Soria.

Mandamos que los bienes t propios delos concejos delas nras ciudades t villas t lugares quãdo se ouieren de arrẽdar sea señalado t assignado cierto dia por el concejo por pregonero quando el dicho arrendamiẽto se ouiere de arrẽdar. Et sea pregonado por nueue dias: segun se cõtiene eneste libro enel titulo delos alcaldes.

Ley.v. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde biuen

El rey y reyna en toledo año de mil. cccclxxx. viij.

Los procuradores delas ciudades: t villas: de nuestros reynos: se quexaron por su peticion enestas cortes: diziendo que vnos concejos a otros y algunos Caualleros: y otras personas injusta y no deuidamente toman y ocupan los lugares jurisdiciones y terminos: t prados: t pastos y abreuaderos delos dichos lugares que comarcan con ellos: o qualquier cosa dello. Et lo que peor es que los mismos naturales y vezinos delas ciudades t villas: t lugares donde biuen toman y ocupan los terminos dellas. Et ayn que los pueblos sobre esto se nos an querado: t sobre la restitucion dela posessionan auido sentencias que no son executadas. Et puesto que de fecho se executassen luego los posseedores que primero las tomaran a ocupar como solian de manera que a los pueblos

UVA. BHSC. LYR_2980

Circa ista l. 5. vide l. x. tit. xi. §. lib. 3. Et vide q̄ posui in. l. 3. §. isto tit. Et adde q̄ sicut princeps habet fundatam suam intentionem circa terminos & iurisdictionem intra suū regnum q̄ sit sua ut in. c. i. §. iudices. & §. ad hoc. t. & pacē iura. terminorum in feudis. & §. interim auth. de defenso. ciuita. et est glo. in clem. pastoralis. in vbo. districtu. de reſcri. & est tex. in l. deprecatio. ff. ad. l. Rodiā de iactu & in. l. bene Azenone. C. de quadrenniū præs. Sic etiam qui bus vel castrū habet fundatam intentionem respectu iuriū & terminorū qui sūt intra & circa urbem. ff. de offi. pfe. urbis. Vbi per omnes Doctō. facit. l. 9. tit. 14. §. lib. 3. & l. 3. & 10. §. isto tit. & l. 1. tit. 1. §. lib. 3. & l. 4. tit. 28. partida. 3. & l. 9. eod. tit. Late per Socinū in. l. i. ff. de acqui. possess. in prin. & cons. 28. volu. 3. Bar. in. l. rem q̄ nobis. ff. de acqui. possess. Paul. Cast. cons. 250.

Et quod in dubio termini diuidat per cacumina montiū tenet Bal. in. c. cū causam. de probatio.

les rēresceñ dos dāños. El vno es la toma t ocupacion de sus terminos. El otro es las costas baldíos que hazen para los recobrar. E por que somos informados que muchas ciudades t villas t lugares de nuestros Reynos especialmente de nuestra corona real está mucho desapropiadas t despojadas delos dichos sus lugares t jurisdiciones t sus terminos t prados t pastos t abreuaderos. Y como quier que tienen sobre ello sentencias no pueden alcançar la execuciō dellas. Por ende nos queriendo remediar y proueer sobre esto Ordenamos t mandamos q̄ quando algun concejo se quexare que otro concejo: o algunos caualleros t otras qualesquier personas les toman: t ocupan sus lugares t jurisdiciones t terminos t prados: t pastos: t abreuaderos: y otras cosas pertenescientes al tal concejo del tal lugar o qualquier cosa dello que el corregidor o otro juez que dello pudiere y deuiere conoscer: o el pesquisidor que sobre ello por nos fuere dado: llame a la otra parte o partes: de quien se querellare: y assigne: y nos por esta ley les assignamos plazo y termino: de treynta dias por dos plazos: los quales no se puedan prorogar: dentro delos quales el aya de mostrar: t muestre el titulo derecho que tiene alos tales lugares o jurisdiciões t terminos t prados pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun que ocupe entre tanto el tal juez o pesquisidor faga pesquisa simpliciter y de plano t sin figura de juyzio. E sepa la verdad por escripturas y testigos por quātas vias pudiere: que es lo que les esta tomado delo suso dicho pertenesciente al tal concejo: o a su tierra o al vso o pro comun della en qualquier manera por q̄lesquier cōcejos o personas q̄ dirē q̄ lo tienē ocupado: y fecha la tal pesquisa t pronança q̄ dētro de los dichos. xxx. dias fuere tomada con todo lo q̄ la otra pte ouiere mostrado o pronado dentro del dicho termino sin rescebir otros escritos ni cōtradiciones ni tachas ō testigos ni delas escripturas q̄ por la vna t por la otra parte fuerē presentadas t si fallare q̄ la toma o ocupacion delos dichos terminos: o lugares o delas cosas suso dichas: o qualquier dellas es verdadera: o que el dicho concejo fue despojado dela posession dello: q̄ luego sin otra figura de juyzio t sin conclusion de causa t sin dilacion algūa torne y restituya y faga tornar t restituyr al tal concejo la tal posession libre y pacifica de aquello q̄ hallare q̄ fue despojado y le fue y esta tomado t ocupado. Y meta y ponga en la posession de todo ello a su procurador en su nōbre y los ampare y defienda en ella t no consiēta ni permita q̄ les sea ocupada ni pturbada por el otro concejo: o persona q̄ la solia tener ocupada ni por otra alguna: ni q̄ sobre ello se inquietē ni pturbē ni fagā prēdas ni resistencia alguna. E si de fecho tentare fazer: mādamos q̄ le sea restituydo. y de mas q̄ le pōgā pena la qual nos por la p̄sente le ponemos: y q̄ por el mesmo fecho el tal ocupador q̄ fiziere resistēcia o mādamiēto o fuere contra ella pierda t aya pdido q̄lquier derecho q̄ tuniere y pretēdiere auer si lo tuniere al señorio t propiedad ō la cosa sobre q̄ cōtiēde t otro tanto de su estimaciō: y q̄ pierdā los officios q̄ tuierē: assi de nos como de q̄lesquier ciudades villas t lugares. E si no tuniere officio que pierda el terçio ō sus bienes pa nra camara. E si no tuniere derecho alguno ala dicha cosa sobre q̄ contiende: q̄ pague la estimaciō della cō otro tāto. La meytad dello pa el cōcejo cō quiē cōtendiere: la otra meytad pa nra camara t fisco: t mas q̄ incurran enlas otras penas suso dichas. Lo q̄l todo mandamos q̄ assi se faga t cūpla avn q̄ la pte q̄ tuniere fecha la tal ocupacion apele del tal juez pesquisidor y dela sentēcia q̄ diere o la aya por ninguna o vso ō otro q̄lquier remedio cōtra la tal sentēcia. E otrosi no embargāte que aya alegado o alegare sobre la dicha causa pēdēcia ō pleyto ante nos enel nro cōcejo o enla nra audiencia o ante otros q̄lesquier juezes. E no ēbargātes otras q̄lesquier causas y razões q̄ alegare pa impedir la tal execuciō q̄dādo toda via su derecho a saluo si algūo tuniere en quāto ala ppiedad pa q̄ vēgā o embiē alegar o mostrar ante nos enel nro conieio quādo entēdierē q̄ les cūple. Pero entre tāto q̄ toda via execute la dicha sentencia o mandamiēto realmēte: t cō effecto. Y en quanto alas sentēcias q̄ fasta aqui estan dadas sobre las cosas suso dichas o q̄lquier dellas. Pero q̄lesquier corregidores: o juezes: o pesquisidores: assi de la corte ōlos dichos señores rey dō Juā t rey dō enrriq̄ o qualquier dellos como de nos. Mādamos que si las dichas sentencias son ya executadas t traydas a deuido effecto q̄ las otras partes a quiē toca seā oydas sobre la propiedad y entre tanto q̄ los concejos en cuyo fauor fueron dadas tēgā la posessiō como dicho es sin embargo de qualesquier pendēcias q̄ en primera instācia y en grado ō apelaciō o en otro q̄lquier estado. Pero si fasta aqui no an seydo assētadas ni an auido effecto queremos que si las tales sentēcias fuerō dadas seyēdo las ptes llamadas t oydas q̄ toda via seā executadas sin embargo de q̄lquier apelaciō q̄ este interpuesta. E de q̄lquier pendēcia q̄ sobre ello aya quedado toda via su derecho: saluo alas ptes en quāto ala ppiedad como dicho es: pero si las tales sentēcias fuerō dadas sin llamar t sin oyr las ptes q̄ lo posseyan. Mādamos q̄ en tal caso se torne la causa a començar de nueno: segun el teno: de aq̄sta ley. E mādamos alas dichas partes a quiē toca q̄ sobre la posessiō delas tales cosas q̄ assi ouiere restituydo o ouierē de restituyr: no fagan resistencias ni la tomē ni ocupē por su ppia autoridad ni inquietē ni perturben en ella al concejo o cōcejos: ni alos vezinos ni moradores del por quien a seydo o fuere dada fasta q̄ sea la causa dela propiedad vista o determinada so las penas ō suso cōtenidas. E por q̄ estas causas de terminos ayan mas breue expediciō. Mādamos alas ptes q̄ interpusierē apelaciō o se agraniaren delas sentencias o mādamiētos q̄ sobre esto fueren dados q̄ parezcan ante nos enel nro concejo enel termino del derecho t prosiga su causa si quisiere. E q̄ entretāto otro juez: ni juezes algunos de la nra casa t corte t chancilleria no se entremetan de conoscer ni conozcan de los tales pleytos ni demādas ni empachen el conocimiēto y execucion dellas alos juezes y executores q̄ nos sobre las tales causas ouieremos dado.

Regulariter aut in causis ciuilibus non habet locum in inquisitione ex iudicis officio ut notat Innocen. in. c. ad nostram. el. 2. de iureiuran. et tenet Bal. in. l. ffbiteri. col. 2. C. de episco. & cleri.

pena contra el q̄ resiste la execucion de la sentencia dada sobre los terminos cō despues de executada contra ella

Ley. vj. Que los pleytos que to can alos propios delas ciudades t villas se libren summariamente.

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey dõ juan.ij. en çaragoça año de mil, cccc.xxxij.

ORdenamos y mandamos q̃ en los pleytos que se mouieren q̃ atañen alas rentas y proprios delas ciudades villas: t lugares de nuestros reynos q̃ se libren y determinen sumariamente sin escripto t figura de juyzio segũ se faze enlas nras rentas y derechos. Es a saber q̃ si dos sentencias fueren dadas por q̃lesquier juezes que fueren cõformes q̃ no puedan apelar dellas ni agrauias se t si vna sentẽcia fuere contra otra q̃ puedã apelar o suplicar o agraviar della: t mãdamos q̃ no puedan auer apelaciõ ni ningũ acto q̃ passare: saluo de sentẽcia interlocutoria enlos casos q̃l derecho quiere y dela sentẽcia diffinitiua y q̃ ningũos juezes mayores puedã dar: ni dẽ carta de inhibiciõ para los juezes de primera instancia: fasta ver si a lugar la apelaciõ: so pena dela protestaciõ q̃ contra los tales juezes fuere fecha siendo tassada t moderada.

Ley.vij. que los regidores y officiales no puedan arrendar las rẽtas de los cõcejos ni ayan parte enellas.

El rey dõ Alõso en leon.

MAndamos q̃ los alcaldes y alguaziles regidores y mayordomo y escriuano o q̃lquier ciudad o villa o lugar de los dichos nros reynos no sean osados por si ni por interpuesta persona arrendar ni arriẽden las rẽtas t propios de las ciudades t villas t lugares donde fueren officiales ni ayan parte enellas ni puedan ser fiadores ni seguradores delos que las arrendaren so pena que ayan perdido t pierdan por esse mesmo fecho los dichos officios.

Ley.viij. que los alcaldes y regidores t officiales delos concejos no arrienden los propios dellos.

El rey dõ juan enguadalajara.

ORdenamos q̃ los regidores: t jurados: y escriuanos: y alcaldes: t alguaziles: t otros q̃lesquier officiales de cõcejo o q̃lquier ciudad villa o lugar de nros reynos y señorios no arriẽdẽ los propios bienes t rentas delos dichos cõcejos ni otrosi arrienden las rentas y pechos y derechos nros por si ni por otros: t si lo cõtrario hizieren q̃ por el mesmo fecho pierdan los officios q̃ tuuierẽ enel tal concejo: y sean fechos inabiles para auer otro officio enel dicho cõcejo: ni les sea pagado el dicho salario que les fuere deuido por los dichos officios. E mãdamos otrosi q̃ el alcalde o jurado o alguazil: o regidor o mayordomo escriuano o cõcejo o otro q̃lquier official del dicho cõcejo quãdo fueren recebidos alos dichos officios sean tenidos o jurar que guardarã todo lo suso dicho por nos ordenado t mandado. E que antes no sean rescebidos ala possession delos dichos officios.

El rey dõ juan.ij. en madrid año de m.cccc.liij.

Ley.ix. Idem.

DEfendemos q̃ los alcaldes: alguaziles: Regidores t mayordomos y escriuanos o los cõcejos delas ciudades villas y lugares de nros reynos y señorios no sean osados de arrẽdar ni arriendẽ ellos ni otro por ellos las nras rentas t pechos y derechos: ni otrosi las rẽtas t propios de las tales ciudades villas t lugares: ni sean fiadores ni seguradores o los q̃ las fiaren. Pero q̃ los otros officiales q̃ an de ver hazieda o los cõcejos t otros qualesquier que las puedan arrendar. E qualquier que lo contrario fiziere aya perdido el officio que tuuiere t nũca aya otro tal officio.

Ley.x. Que sean guardadas alas ciudades t villas todos los terminos t tierras que por los reyes les fueron dadas.

El rey dõ Alõso en Valladolid. El rey dõ enrrique.ij. en burgos.

ORdenamos q̃ sean guardadas alas ciudades villas t lugares de nros reynos todos los p̃uillegios que an tenido t tienen delos reyes antepassados nros progenitores y de nos y de todas sus tierras t terminos y officios y mercedes que les fueren dadas por grãdes seruicios que fizierõ alos dichos reyes t a nos. Los quales les confirmamos y mandamos que sean guardados. E si en alguna manera les son quebrantados: mandamos que sean restituydos en su possessiõ segun q̃ antes lo tenian.

El rey dõ juan.ij. en guadalajara: año de. mcccc.vj

MAndamos que los alcaldes t alguaziles y escriuanos de concejo delas nras ciudades y villas no pueden arrendar nuestras rentas. Pero q̃ los otros escriuanos de las audiencias: las puedã arrendar tanto q̃ no demãden cosa alguna enlas audiẽcias donde fueren escriuanos segun se contiene enesste libro enel titulo delos escriuanos.

Idẽ en burgos: año de. mcccc.liij.

LOs regidores t abogados que fueren regidores no den concejo ni impidan la prosecucion delos pleytos que los concejos quisieren sobre propios que son delas ciudades t villas: y lugares segun se contiene enesste libro enel titulo de la restitucion delos despojados.

PErsonas poderosas: ni officiales de los concejos no arriẽden rẽtas del rey ni proprios o los cõcejos ni rẽtas dela yglesia: segun se contiene enesste libro enel titulo delas rentas del rey.

OTros que se van a morar de vnos lugares a otros contiene se enel titulo delos esentos.

QUe se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los cõcejos sobre el derecho de pascer y cortar y vsar delos terminos cõtienese enesste libro enel titulo o las acusaciones.

LOs officios delas alcaldias: y officios o las ciudades no sea dados por expectatiuas segũ se cõtiene enesste libro enel titulo o los alcaldes.

Titulo.iiij. De los que se van a morar de vnos lugares a otros.

Ley primera, que los que se van morar de señorio alo realengo que les sean guardados sus bienes.

El rey dõ Alonso en valladolid.

ORdenamos que los que vinieren a morar o las tierras: t villas t lugares delas ordenes t delos abadẽgos: y de otros señorios a nuestras ciudades y villas t lugares de nuestra corona real que les no sean tomados ni ẽbargados sus bienes muebles ni rayzes: por esta razon pagando los derechos foreros que an de pagar por las heredades que an y esto que lo fagan assi: so pena de la nuestra merced.

Ley.ij. que los que moran en lo realengo pueden libremente labrar y esquilmar sus heredades en los lugares de señorio.

UVA. BHSC. IyR_296_1

Idem.

Tenemos por bien y mãdamos q̃ los q̃ morã enlas nr̃as ciudades y villas y lugares pue dan libremẽte labrar y esquilmar sus bienes y be redades q̃ an y tienen enlas tierras t lugares de los abadẽgos y ordenes y señorios y puedã ven der las dichas sus heredades pagando los dere chos t lo q̃ deuen: y son obligados por derecho al señorio. E q̃ninguno sea osado de lo estorbar ni empedir q̃ lo no fagan: so pena de la nuestra mrd.

¶ Ley.iij. quelosque vana morar delo realengo al señorio pechen por los bienes que dexan enl o realengo.

El rey dõ juan.j.en soria era: õ m.ccc. t.lxxxvij.

El rey dõ juan.ij.en çamora año õ mil.cccc.xxij

Por q̃ algunas psonas de nr̃o señorio real: se van a morar a algũos lugares õlos señorios y fazẽ alla obligaciões õ guardar vezidad so ciertas penas: nr̃a merced t voluntad es q̃ los tales paguen por los bienes q̃ tuuierẽ enlo realẽgo y q̃ si vinieren ala tierra real: que sean quitos delas ta les penas que sobre si otorgaren: avnque ayan fecho juramento. Mandamos q̃ no sean prẽdados por ellas los bienes que enel señorio tuuieren.

¶ Ley.iiij. quelos señoriosdelos lugares no den esen. iones alo realengo que se pas sen al señorio.

El Rey don Juan.ij.ẽ valladolid año de mil.cccc.y xlvij.

Ordenamos y mãdamos q̃ psona ni psonas algũas de q̃lquier estado õ cõdiciõ preemi nẽcia o dignidad q̃ sean: no sea osados por su pro pia autoridad de dar esencion ni frãqueza alguna para q̃ los q̃ vinierẽ a biuir y morar en su tierra: seã esentos õ pagar nr̃os tributos: t pechos y de rechos so pena q̃ por el mesmo fecho nos mandemos cobrar dellos y de sus rẽtas: t delo q̃ de nos an lo q̃ mõtare: lo q̃ los tales esentos auian de pagar cõel doblo. E de mas q̃ cayan enlas otras pe nas establesçidas por derechos t por las otras le yes de nuestros reynos. Otrosi q̃ la tal esenciõ no vala: ni puedã della gozar los que assi fuerẽ a biuir de q̃lquier ciudad o villa o lugar delo realengo ha otra q̃lquier ciudad villa o lugar de señorio q̃uier seaõ principe o delos infãtes nr̃os hijos: o de otra qualquier persona de q̃lquier estado: preeminencia o dignidad q̃ sean: mas antes q̃ los tales q̃assi fuerẽ a biuir al señorio paguẽ lo q̃ montan los dichos pedidos: t monedas t pechos por q̃lesq̃er bienes q̃ tengã en q̃lesq̃er lugares realengos: o en otras ptes dõde puedã ser auidos cõ las setenas. Y q̃ sea executada en su persona t bienes delos tales y los q̃ assi se passarẽ a biuir de los lugares de lo realẽgo alos lugares de señorio: paguẽ t pechẽ por los bienes q̃ touierẽ enlo realẽgo segũ se cõtie ne eneste libro enel titulo õlos esentos t ꝑuillegia dos en dos leyes la vna q̃ comiẽça. Porq̃ acaece t la otra. Ordenamos q̃ qualesquier personas.

¶ Ley.v. que los quetienenbi enes enlor ealengo si fueren a biuir aotras partes pechen por los bienes que dexan.

Ordenança del rey y reyna.

Conformando nos con vna prematica que el rey don Enrrique nr̃o hermano q̃ dios aya fizo t ordeno enla villa õ Madrid año de.lxv. con acuerdo delos del su cõsejo. Ordenamos t mãda mos q̃ q̃lesquier personas pecheros q̃ biuẽ t mo ran en q̃lesquier ciudades villas t lugares õ nr̃os reynos y tie nen y posseen bienes por cõpra o por donaciõ o herẽcia o sucessiõ o por otro q̃lquier titulo o razon o causa q̃ en ellas no ayan biuido t morado ni dellas se ayã ydo a biuir a otras ciuda des villas t lugares dõde biuen y moran y pechẽ y paguen por los tales bienes enlos dichos luga res dõde assi los an t tienen en todos los dichos pechos t pedidos: t no enlas ciudades villas t lugares dõde morã assi como si enlos dichos luga res donde assi an tenido t tienen los dichos bie nes ouiessen biuido t morado: t ouieren ydo dellos a biuir t morar a otras partes tãto q̃ sean en cabeçonados razonablemente: segun otros seme jãtes vezinos õlas tales ciudades t villas y luga gares donde assi an biuido t tienẽ los dichos sus bienes sin embargo õ qualquier vso t costumbre: t de otra qualquier razon o causa de qualquier natura o qualquier calidad y effecto que sea o ser pueda: ca nos lo reuocamos. &c.

¶ Ley.vj. Queloseſtrangeros que vinieren a biuir al reyno: sean escusados por diez años.

El rey dõ enrriq̃.ij.en toro.

Nuestra merced y voluntad es que se guarde lo q̃ nr̃o progenitor el rey don Juan primero ordeno enlas cortes que fizo en segouia. Y esso mesmo lo q̃ cerca delas monedas dispone la Ley del quaderno q̃ dize que aquellos q̃ fueren estrangeros t se vinieren de nueuo a biuir alos nr̃os reynos de Castilla: que por diez años sean esentos t francos de todo pecho t tributo real t de cõcejo y de monedas. Pero si acaesciere q̃ algũo en frau de delas dichas nr̃as rẽtas t pechos t derechos por otra qualquier manera se fueren de nuestros reynos t señorios t no estouierẽ fuera dellos por espacio de tres años t mas tiempo que avn que tornen a ellos no gozen del dicho preuillegio.

Porque acaece que algũos caualleros prome ten esenciones delos pechos alos q̃ se fueren a biuir a sus tierras de señorio. Mãdamos q̃ no gozẽ delas tales esenciones segũ se cõtiene en este libro enel titulo delos esentos. Ordenamos t manda mos q̃ las personas que tuuieren bienes enlas ciu dades: t villas t lugares de nuestros reynos y se fueren a biuir t morar que pechen por los bienes que dexaren segun se contiene eneste libro enel titu lo delos esentos.

¶ Titulo.v. Delosoberosy menestrales.

Ley.j. dẽdequehora andeyrbã trabajar los menestrales y obreros q̃ se alquilan.

Circa istum titu. Dadde qui pmissi operarijs meijs eunibus ad vineam meam dare quatũ alij vicinj dabunt: qe fiant diuersæ stipulationes operarijs

El Rey don Juan.j.en Segouia.

Por q̃ es ordenado y es orden de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su ſtierced: ni aq̃llos q̃ los alongan t alquilan no sean defraudados õl seruicio. Ordenamos q̃ todos los carpinteros y albañies y obreros y joznale ros y los otros hombres t mugeres menestrales que suelen alogar t alquilar q̃ se salgan a las plaças de cada vn lugar do estouieren do es acostum brado de se alquilar de cada dia: en quebrando el alua: con todas sus ferramientas t con su mante nimiento en manera que salgan del lugar en salien do el sol para bazer las lauores en que fueron al-

ego tenebor pres vero operarijs vino vestro. vem summam vide in decisionibus Dalphinatus q. 252.

UVA. BHSC. IyR_296_1

quilados ꝛ labren tado el dia en tal manera: que salgan delas dichas lauores en tiempo que lleguẽ ala villa o lugar donde fueren alquilados en poniendo se el sol. E los que labraren dentro enla villa o lugar donde fueron alquilados: que labren dende el dicho tiempo que sale el sol: y deren la labor quando se pusiere el sol: so pena que sea pagado el quarto del jornal que pagare.

Ley. ij. Que los concejos fasen

los jornales que deuen auer los jornaleros: ꝛ obreros.

El Rey don enrriq̃. ij. en burgos año ỏ mil. cccc. xj

Porq̃ los menestrales ꝛ los otros que andan a jornales alas lauores ꝛ otros officios son puestos en grandes precios: ꝛ son muy dañosos para aquellos que los an menester. Tenemos por bien q̃ porque los concejos ꝛ hõbres buenos cada vno en su comarca sabran ordenar en razon de los precios delos hõbres q̃ andan a jornal segun los precios delas viandas que valieren: que los concejos ꝛ los hombres que an de ver la fazẽda de concejo: ꝛ cada vno en su lugar cõlos alcaldes del lugar lo puedan ordenar: ꝛ fagan segũ entendiere que cũple a nuestro seruicio ꝛ a pro y guarda de lugar. E lo que sobre esto ordenaren mandamos que vala y les sea guardado: ꝛ lo fagan guardar segun lo ordenaren.

Ley. iij. Que los obreros sean pagados luego essa noche del dia que trabajaren su labor.

El rey dõ enrriq̃. ij. en toro.

Tenemos por biẽ q̃ enla noche quãdo viniere el obrero ỏ su labor q̃ sea pagado: saluo liquiere labrar otro dia q̃ le pague otro dia. E mandamos q̃ no den gouierno en ningun lugar de nfos reynos aynq̃ sea acostũbrado so pena del doblo.

Ley. iiij. Que no espiguen los

rastrojos las mugeres delos segadores.

Idem.

Porque las espigaderas fazen grandes daños enlos rastrojos: ꝛ lieuan el pan de las facinas y delos rastrojos a pesar de sus dueños. Mandamos que de aqui adelante: no espiguen las mugeres delos jugueros ni de los segadores: ni otras mugeres q̃ fueren para ganar jornales: saluo las mugeres viejas ꝛ flacas y las menores q̃ no son para ganar jornal so pena que lo tornen como de furto lo que assi espigaren a su dueño.

Ley. v. en que manera deuen

los cortidores vender los cueros que curten.

Idem.

Ordenamos que los cortidores que curten los cueros para solar que los no vendan fasta q̃ aya medio año y mas que esten cortidos y q̃ venden los cueros cortidos y enxutos y secos y no mojados porque no se encubra enello maldad alguna: so pena q̃ pierdan los cueros: la meytad para nuestra camara: y el vn quarto para el acusador y el otro quarto para el juez que lo juzgare.

Et circa his vide. ff. de testi. ibi per Bar. in. l. 17. & q. Int. de las pesquisas. in. l. i. ibi. Vele de Colmia. ff. Adde q debet dari copia nõ solũ de dictis testiũ denominibꝰ testium. Abb. in. c. 2. col. 4. de testi. nisi in causis hæresis. l. xi. t. 17. partida. 3. & facit. l. xi. ꝙ. eo. & vide. l. 7. t. 16. ꝙ. ff. ff. Fenesce el septimo libro, y

Titulo. j. ff. de rei uendi.

Sigue se el octauo.

Titulo. j. Delas pesquisas y acusaciones.

Potest iudex inquirere si timetur de collusione. Item adde quod iudex qui recepit accussationem illicitã, quã debet ex officio repelle re est punied. l. i. & ibi notat Bal.

Ley. j. Que los juezes delas

ciudades ꝛ villas fagan pesquisa de los robos ꝛ maleficios que se fizieren enlos terminos de los lugares.

El rey dõ enrrique. ij. en Burgos año. M. cccc. xlvij. subditi dilectum fuerit. Adde Bal. in. l. si quis in hoc genꝰ. C. de epis. & cleri. vbi ponit q̃ iudex nõ debet differre inquirere El mesmo Toro. q possit supuenire accussator El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc. xlvij. contra

Santa es la ofadia y atreuimiẽto y temeridad ỏ los q̃ mal quierẽ biuir que fue necessario de dar leyes cõtra los delinquentes para que sean castigados: ꝛ a enxemplo destos: otros se refrenen de mal fazer: lo qual conuiene por que los nuestros pueblos biuan en paz y sossiego ꝛ tranquilidad. Porende mandamos que si algun robo o otro qualquier maleficio se fiziere: que el alcalde o juez en cuyo termino el dicho maleficio o robo fuere fecho faga pesquisa ꝛ inquisicion sobre ello: ꝛ oya la parte y le de copia traslado dela pesquisa: ꝛ sumariamente proceda: porque los delitos no quedẽ sin pena. E si el maleho fuere fecho ꝛ perpetrado por tales personas contra los quales las nuestras justicias ordinarias no puedan hazer execepcion mandamos q̃ toda via fagã la dicha pesqsa ꝛ ingsicio ꝛ lo embiẽ ante nos porq̃ nos mãdemos executar la pena enel sueldo ꝛ merced de aql: q̃ el dicho delito cometio en su persona o bienes como entendieremos q̃ cõple ala execucion dela nfa justicia.

Ley. ij. Que las pesquisas que

el rey manda fazer paguen a costa delos culpãtes

Item in quibꝰ casibꝰ possit iudex procedere ex officio suo & inquirere vide Bal. in. l. pen. t. i. partida.

Porquanto nos mãdamos yr pesquisidores sobre algunos debates ꝛ sobre otras cosas q̃ tocã a algunas personas: alos quales nos mandamos pagar sus salarios: ꝛ alos escriuanos que conellos van. Porende ordenamos ꝛ mãdamos q̃ los tales falsarios paguen los culpantes ꝛ los q̃ fueren a petiçiõ de parte q̃ lo pague luego la parte: y el juez ỏ pesquisidor q̃ alla fuere entregue delos bienes dela otra parte: la meytad q̃ dende le pteneſce pagar: y al fin que se cargue todo al culpãte. E otrosi quando nos de nuestro officio ꝛ no a peticion de parte embiaremos pesquisidor o juez sobre q̃lesquier cosas q̃ tengã a q̃lquier pte q̃ el salario del q̃ alla fuere nos lo mãdamos luego pagar porq̃ los nfos cõtadores mayores embargue en nfos libros los mrs q̃ el salario montaren a aquellos a quien tocare de q̃lesquier mrs q̃ ellos ayan ỏ auer en qualquier manera: y al fin q̃ toda via lo pague el q̃ fuere fallado culpante. E q̃ los juezes q̃ dello conoscierẽ den cargo alos nfos cõtadores mayores delo q̃ fallaren ꝛ juzgaren contra los tales culpãtes: ꝛ su aualua para que aquellos se les descuenten delo q̃ de nos ouieren de auer. E si no ouieren dineros de nos que den el dicho cargo a los nfos contadores mayores delas dichas nfas

Et q̃ consanguineꝰ in accussando pferat extraneo. l. sin aut. §. si uero. de his qui deijci. vel effude. in. l. 2. de adulter. & dicit cõsanguineꝰ accussans ad xij. gradum. ff. C. ad Turpilia vel usq; ad. 4. Bal. in l. petitionem. C. de adua. diuerso. Item conjunctæ pſonæ usq; ad gradũ quo possit succedere admittunt ad accussandũ. Bar. in. l. 2. §. i. circa fi. ff. de accussa. vide. glo. Montal. in. l. 2. in vlt. o. aotez. t. 20. lib. 4. del fuero real. & ibi vide. l. fi. illo. t. & lib. & ibi etiã de hoc Montalu. & l. 12. allegata illo. lib. & t. eo. ponit pſonas q̃ nõ possunt accussare. & vide. l. 20. ff. & i. eo. lib.

Et adde q̃ inquisitio dicit remediũ extraordinarium in. l. i. C. de liber. & eorũ libe. vbi idem notat Bal.

Et adde etiã Bal. in. l. i. C. de appella. glo. in. l. i. C. quor. bonor. ubi dicit q̃ non põt quis damnari ex processu informatiuo sine eo q̃ reperiat in inditio plenario, de quo vide Pari. de puteo. in tracta. Syndicatus fol. iiio. cũ ley. & ibi etiã ponit regulã q̃ nõ põt quis torqueri nisi prig data sibi copia inditiorꝰ, nisi in certis casibꝰ, quos ibi videbis. qui etiã fol. iiij. ponit q̃ iudices inferiores debent abstinere ne torqueant non data copia inditiorum. & circa pdicta vide. l. 12. & ibi Montalu. t. 20. lib. 4. del fuero real.

UVA. BHSC. IyR_296_1

rentas para q̃ ellos bagã cobrar para nos so q̃ montare el tal salario de bienes de los culpantes.

Ley .iij. Que no se faga pesquisa general.

El Rey don Alõso ẽ valladolid y ẽ madrid.

DEfendemos q̃ no se faga ni se pueda bazer pesquisa general y cerrada por algun ni ningũ juez o juezes de las nuestras ciudades: y villas y lugares: saluo si nos fueremos suplicados por alguna ciudad o villa o lugar y entendiereмos q̃ cumple a nuestro seruicio.

Ley .iiij. que los pesquisidores

El Rey don Enrriq̃ .iij. en madrid año de .lx.

que el rey embiare fagan cierto juramento.

QVãdo acaesciere q̃ nosouieremos õ embiar inquisidores sobre violencias fuerças: rapinas robos y otros agrauios sea deputados pesquisidores q̃ sea ydoneos y pertenescientes q̃ sepã administrar justicia: y ante q̃ sean embiados pa fazer las tales pesquisas q̃ sea tenidos de fazer juramento a nos enel nro consejo q̃ bien y fielmente se auran en administrar y administrarã justicia: y fecha la pesquisa la traerã luego a nra corte t no se partiran della fasta q̃ sagã relacio dela dicha pesquisa: y dẽ razon a nos y a nro consejo: t sino lo fiziere assi sean tenidos a restituyr el salario que rescibierõ: y los daños de las partes. E reseruamos en nos de tassar el salario de los dichos inquisidores segũ la qualidad de las personas de los dichos inquisidores

Ley .v. que se proceda por via

Adde l. i. t°. 3. l. 3. lib. 7. & l. x. t°. xi. l. 5. lib. 3.

de pesquisa sobre la contienda que es entre los cõcejos sobre el derecho del pascer: y cortar: y vsar de los terminos.

El rey Don Alonso en alcala. año de mil. cc c. lxxxvj.

QOstumbre y vso es en nuestra corte q̃ acuerda con el fuero del aluedrio de castilla q̃ quãdo entre algunos concejos: o otras personas ay cõtienda sobre razon de los terminos: o de los pastos: o sobre fecho õ tajar leña: o de coger vellota: o lo hã de derecho las partes: o qualquier dellas de auer estas cosas o algunas dellas en termino õ otro cõcejo: o de otras personas qualesquier quedando la querella a nos: o al juzgador que a de librar que se faga pesquisa sin ser otra demãda puesta ni pleyto contestado. E nos veyendo: y entendiendo q̃ este vso y costũbre es prouechoso a toda nra tierra. Establescemos y mãdamos q̃ sobre tales pleytos y cõtiẽdas se pueda fazer pesquisa: o pesquisas fechas sobre las cosas suso dichas: o algũas õ llas q̃ sean valederas y se libren por ellas los pleytos sobre que fueron hechas avn que no sea dada demanda sobre ello: ni pleyto contestado: ni sean guardadas las otras solẽmidades del derecho. Y la pesquisa fecha que sea publicada a las partes: porq̃ pueda cada vna dezir de derecho.

Ley .vj. la forma que se deue tener en los escãdalos en que los juezes ordinarios no pueden remediar.

El rey dõ juan .ij. en çamora año õ m. cccc.xxxij

ESTablescemos q̃ si acaesciere escãdalos en las nuestras ciudades y villas y lugares si los nros juezes no lo pudieren sosegar: ni poner remedio con justicia sean tenidos de lo notificar luego a nos so pena de priuacion de los officios. Y en tal caso nos no entendemos embiar corregidor ni inquisidor general: saluo especial sobre el escandalo solamente nascido: y no mas ni allende y no embiaremos el tal pesquisidor a expensas nuestras ni del lugar: saluo a expensa de aquel a quien el negocio tocare: o dela justicia que negligente fuere y entretanto que la dicha pesquisa se fiziere la justicia de la tal ciudad o villa o lugar sea suspensa õ los officios: y mandamos que el dicho inquisidor o corregidor diligentemente cũpla lo que por nos le fuere mandado: y sino lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que de la tal ciudad villa o lugar ouiere rescebido: segun que mas largamente se contiene eneste libro enel titulo de los corregidores.

Ley .vij. que el rey depute de cada vn año veedores y visitadores en cada prouincia para q̃ se informen como vsan las justicias

El Rey don Enrriq̃.ij. ẽ Toro.

PORque conuiene al rey saber como las justicias y alcaldes de las ciudades y villas y lugares de sus reynos fazen y cumplen la justicia: y sino la fizieren hagan en ellos como en juezes que de pleyto ageno fazen suyo: y porque sepamos como vsan los adelantados y merinos y los otros juezes y alcaldes y de como guardan la tierra: y hazen derecho a las partes es nuestra merced de ordenar y ordenamos de dar y deputar hombres buenos de las nuestras ciudades y villas quãtos y quales la nuestra merced fuere para que anden por las prouincias de los nuestros reynos y por los otros lugares a ver y se informar como vsan los dichos adelantados t merinos: t juezes y alcaldes t justicias y los otros officiales y como fazen justicia y complimiento de derecho a las partes y como estã guardados los caminos õ robos y de males. Los quales ayan poder de punir y castigar a los dichos officiales que assi ouieren menguado la justicia: y fagan otrosi justicia delos que merescieren pena y castigo en manera que los nuestros pueblos sean bien regidos: y guardados y gouernados en justicia: y mandamos que los tales deputados a cabo de vn año vengan a nos dar cuenta y razon de lo que han fallado y hecho porque nos sepamos el estado y regimiento õ los nuestros reynos: y prouea mos acerca dello como cũple a nuestro seruicio: y al bien publico de nuestro señorio real.

Ley .viij. que los pesquisidores que vã a fazer pesquisa fagan cierto juramento.

El rey y rey na ẽ toledo año de mil cccclxxx.

OTrosi ordenamos y mandamos que qualesquier pesquisidores q̃ ouierẽ de yr a qualesquier ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos a fazer pesquisas assi porque nos los mandemos yr entendiendo que cũple a nuestro seruicio como a peticion de partes. E antes que vayã juren enel nuestro consejo las cosas cõtenidas en las leyes del ordenamiento de alcala de henares que deuen jurar los juezes y pesquisidores antes que sean rescebidos a los officios y que juren assi mesmo de traer las pesquisas que fizieren t le son encomendadas al dicho nuestro consejo del dia q̃ fueren acabadas de fazer y partieren de los tales lugares fasta .xxx. dias primeros siguientes: saluo si por nos o por los del nuestro consejo les fuere

UVA. BHSC. IyR_296_1

mas alargado o abreuiado el dicho termino: so pena de .x. mil marauedis para los estrados ỹ el dicho consejo. E que juren assi mesmo de no cõsentir al escriuano que conel fuere a fazer las dichas pesquisas lleuar mas derechos de los que deue. Y que el dicho escriuano que cõsigo lleuaren: assi mesmo lo jure en nuestro cõsejo: t jure de no tomar ni rescebir dichos de testigos: salũo el pesquisidor presente: y q̃ assi traydas las tales pesquisas los del nuestro consejo las manden dar al nuestro relator o a su lugar teniente: o a quien los del nuestro consejo les mandaren para q̃ saquen la relacion dello por escripto y la baga enel termino que por ellos le fuere mandado. E que el dicho relator o su lugar tenĩente sea tenido de reduzir a la memoria de los del cõsejo las pesquisas que estuuieren pendientes en el consejo dos vezes cada dia.

¶ Ley. ij. Que se faga pesquisa sobre los adeuinos y sorteros.

El rey Don Juã. j. ẽ birniesca. año. ỹ mil ccc xxxvij.

POrque los adeuinos y sorteros y agorreros y los que vsan de astrologia y aquellos que los creen deuen ser reputados por ereges. Mãdamos que sean punidos y castigados segun se contiene en las leyes de las nuestras siete partidas. E las nuestras justicias donde esto acaesciere mãdamos que de su officio fagan pesquisa sobre ello: y si ỹ despues que le fuere denũciado o lo supiere y la dicha pesquisa no biziere que pierda el officio. E mãdamos y requerimos a los perlados y a los religiosos y beatos y clerigos que de tales artes vsaren los castiguen y executen en ellos las penas de los derechos segun que se contiene eneste libro en el titulo de los ereges.

Idem. ff. hoc lib. l. i. in fi. t. 4.

¶ Ley. x. que se faga pesquisa sobre omezillo o quema o otro delicto que acaesciere.

Fuero.

QVando omezillo o quema o otro maleficio fuere hecho y algun hombre lo q̃rellare a la justicia: si lo q̃ dixere lo quisiere prouar sea oydo. Y si dixere q̃ no lo puede prouar mas: q̃ el alcalde sepa la verdad si el delicto fuere hecho en la villa o en otro lugar poblado: no lo oya el alcalde sobre ello: mas pruebe lo q̃ dixere si quisiere o si pudiere: y si el fecho fuere en yermo o de noche: el alcalde sepa la verdad por pesquisa o como mejor pudiere: y si el que dio la querella dixere que no lo puede prouar: pero si la tal cosa fuere fecha quier en villa quier en yermo: quier de noche quier de dia: y ninguno diere querella al alcalde: el alcalde ỹ su officio sepa la verdad por pesquisa: o por dõde mejor la pudiere saber: porque razon es què los fechos malos y desaguisados no queden sin pena.

¶ Ley. xj. como se deue fazer pesquisa general por mandado del rey.

Fuero.

SI nos de nuestro officio entendieremos que cumple a nuestro seruicio mãdaremos fazer pesquisa general sobre el estado de algũa ciudad villa o lugar. Los dichos de los testigos y las pesquisas sean traydas antes nos porq̃ nos las mandemos ver: y no sean demostradas a otro alguno. Pero si mandaremos fazer pesquisa sobre alguno: o algunos hombres señaladamẽte: o sobre fechos señalados: quier se faga de nuestro officio: quier aquerella de otro. Aquel o aquellos contra quien fuere fecha la pesquisa ayan poder de demãdar los nombres delos testigos: y los dichos de las pesquisas: porque se puedan deffender en todo su derecho y dezir cõtra las pesquisas y testigos t ayan todas las defensiones que deuen auer de derecho. ¶ Mandamos que se faga inquisicion y pesquisa por las guardas de las sacas del pan y ỹ las cosas vedadas y por el alcalde de las dichas sacas segun se contiene eneste libro en el titulo de las sacas y cosas vedadas.

ORdenamos que pesquisa no se pueda bazer contra aquellos que mal dezmaren los frutos ỹ sus heredades: pero que se faga y pueda fazer pesquisa contra los terceros segun se contiene eneste libro enel titulo de los diezmos.

ATendiendo que cumple a nuestro seruicio: y al biẽ y pacifico estado de nuestros reynos acordamos que sean deputados por nos en cada vn año veedores y visitadores de quincias de nuestros reynos: para que vean como se cumple y administra la nuestra justicia: y para las otras cosas que se contiene en este libro en el titulo de los visitadores.

ORdenamos que los q̃ embiaremos por pesquisidores contra nuestros corregidores: o assi tẽtes no puedã ser pueydos ỹ corregidores segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

QOntra aquellos que las nuestras rẽtas y pechos y derechos por arte o por dicho: o por amenaza: o en otra qualquier manera: o por colusion fizieren que valan menos. Mandamos que las nuestras justicias de los lugares donde esto acaesciere procedan luego sin tardança de su officio a fazer y fagan pesquisa t inquisicion y la embien a nos: segun se contiene eneste libro en el titulo de las rentas y pechos y derechos.

¶ Titu. ij. De las vsuras.

¶ Ley. j. de la pena en que caen los christianos logreros.

El Rey don Alonso en alcala. año de mil. ccc. xxxvj.

LA cobdicia que es rayz de todos los males en tal manera ciega los coraçones ỹlos cobdiciosos que no temiendo a dios ni auiendo verguença a los hombres desuergonçadamente dan a vsuras en muy grã peligro de sus animas y daño de nuestros pueblos. E porende mandamos q̃ qualquier christiano o christiana de qualquier estado o condicion que sea que diere a vsura que pierda todo lo que diere o prestare. E que sea de aquel que rescibiere el empꝛestido y peche otro tanto como fuere la quantia q̃ diere a logro: la tercia parte para el accusador: y las dos partes para la nuestra camara. E si despues alguno fuere cõdenado eneste pena si fuere hallado que dio otra vez a logro: pierda la meytad de sus bienes: y sea la tercia parte para el accusador: y las otras dos partes para la nuestra camara. E si despues fuere fallado q̃ dio otra vez a logro que pierda todos sus bienes y se partan como dicho es: y los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui q̃ no son pagados y hã rescebido los que dieron mayor quantia ỹ la

que dieron y les fincare alguna quantia por razõ dellos que seyendo fallado que han rescebido lo q̃ dieron y prestaron que no puedan auer mas. E porque algunos no dan derechamente a vsuras mas fazẽ otros cõtratos en engaño delas vsuras. Tenemos por bien que si alguno vendiere a otro alguno: otra cosa alguna: y pusiere con el de ge la tornar si hasta cierto tiempo le diere el precio del: o que no pueda dar el precio q̃ rescibido fasta cierto tiempo. Y entre tanto aya los frutos y esquilmos de la cosa vendida q̃ el tal cõtracto sea entendido sea hecho en engaño de vsuras. E porende manda mos que mostrando el vendedor como ouo conel comprador el departimento y postura que dicha es que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el precio que rescibio por ella del comprador: y que le sean contados al cõprador los frutos y esquil mos que ouo dela su vendida del tiempo que la tu uo enel precio que le ouiere de tornar: y porquelos que dan a vsuras y hazen contractos vsurarios lo hazen muy encubiertamente: porque por fallesci miento de prueua no se pueda encubrir la verdad. Tenemos por bié que se pueda prouar desta guisa. Que si fueren dos o tres: o mas los que vinie ren diziendo sobre jura delos sanctos euangelios que rescibieron algo de algunos a logro que vala su testimonio: maguer que cada vno diga de su be cho: seyendo las personas tales que entienda el q̃ lo ouiere de librar que son de creer. Otrosi auien do algunas presunciones y circunstãcias porque vea el que lo ouiere de juzgar que es verdad lo que dizen. Pero porque los hombres no se muevan con cobdicia a dar testimonio cõtra verdad. Mãdamos que los tales testigos como estos no ayan ninguna cosa desto que dieren su testimonio: salvo si lo prouare por prueua complida: mas esta prue ua que sea para el derecho que pertenesce a la nue stra camara.

Ley .ij. que las cartas que se hizie re entre christianos y judios no valan.

El rey don Alonso nuestro progenitor orde no en las cortes que hizo en madrid quando cũplio .xv. años que los escriuanos publicos que fiziessen cartas de deudas entre christianos y ju dios: avn que vean hazer la paga al christiano de toda la quantia de que suena el dendo porque se p̃ sume que lo da a logro que ponga en la carta el lo gro que lleua a razon de tres por quatro al año: y qualquier escriuano que de otra manera fiziere la carta que peche .c. marauedis ỹ la buena moneda por cada carta que fiziere para la cercado esto acõ tesciere: y la carta no vala y el judio pierda el deu do si de otra manera lo diere.

Ley .iij. que los judios y mo ros no den a logro.

Porq̃ se falla q̃ el logro es muy gran pecado y vedado: assi en ley de natura como de escri tura y de gracia: y cosa que pesa mucho a dios: y porque vienen daños y tribulaciões a las tierras do se vsa: y cõsentir lo y juzgar lo: y mandar lo juz gar o entregar y es muy gran pecado: y sin esto es gran quebrantamiento y destruymiento de los al gos: y delos bienes delos morадores de la tierra do se vsa: y como quier que fasta aqui de algun tiẽ po aca fue vsado y no estrañado como deuamos por seruir a dios y guardar en esto nuestra anima como deuemos: y por tirar los daños que por esta razon venian a nuestro pueblo y alas tierras. Te nemos por bien: y mandamos y defendemos que de aqui adelante ningũ judio ni judia: ni moço ni moça sea osado de dar a logro por si ni por otro. E todas las cartas y fueros y priuilegios que les fue gon dados hasta aqui porque les fue contendido ỹ dar a logro en ciertas maneras: y auer alcaldes y entregadores enesta razon. Nos lo tiramos y re vocamos y damos por ninguno cõ consejo ỹ nue stra corte: y tenemos por bien que no valan de aq adelante como aquellos que no pudieron ser da das: ni pudieron ser mantenidos: porque son con tra ley segun dicho es: y mandamos a todos los juzgadores y entregadores y otros officiales qua lesquier: de qualquier estado o condicion que sea en todos los nuestros reynos: y en nuestro señorio que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contractos ỹ logro de aqui adelan.e. E de mas mandamos: y rogamos a todos los perlados de nuestra señorio que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere: y denun cien las que estan puestas.

Ley. iiij. Que sobre los lo gros se faga pesquisa.

Porque los logros se cometen y hazen cõ mu chos engaños encubiertamente, Nuestra merced y voluntad es que en cada vn año las nue stras justicias fagan pesquisa y prouean: y fagan complimiento de justicia en tal manera que so color de emprestido en las mercaderias que se fian y emprestan: no aya ni pueda auer engaño de vsuras. Y porque este pecado sea derraygado ỹ las ciuda des villas o lugares ỹ nuestros reynos y señorios y las nuestras justicias lo castiguen y clarmente nos fazemos merced alas dichas ciudades villas y lugares de los nuestros reynos dõde lo tal acaesciere ỹ las penas en q̃ cayerẽ las tales personas que ayan dado y dieren a logro: o fizierẽ cõtracto en fraude o engaño de vsuras en qualquier mane ra: y que la dicha pena o penas sean pa la ciudad villa o lugar: y para los propios della: y en quan to toca a los judios por los menesteres de los pue blos. Tenemos por bien que puedã dar a vsuras pero que no pueda ser multiplicada la vsura por vn año mas ỹ tres por quatro. E que las nras ciu dades ayan poder de mandar o arrẽdar por pro pios las penas y si no lo fizierẽ que por el mesmo hecho pierdan los officios ỹ regimiento: y que to da via las dichas penas seã para la dicha ciudad villa o lugar. E mandamos que en defecto destos tales corregidores qualquier persona del pueblo pueda accusar o demandar a los tales lugares la dicha pena o penas para el dicho concejo. E que la justicia de la tal ciudad o villa o lugar pueda co noscer de la tal demanda o demandas simplemen te y de plano sabida solamente la verdad ỹ fecho. E sabida haga execucion de las dichas penas en las personas y bienes que en ellas cayeren o ouie ren caydo: o vẽdido: y rematado las tales bienes de su valor entregue y faga al tal concejo de las di

UVA. BHSC. IyR_296_1

chas penas.

Ley.v. Quelos Judiosymoros no fagan obligacion sobre los christianos.

OTrosi por quanto contra la dicha ley en engaño de vsuras se catan diuersas maneras q̃ so color del deudo principal los dichos judios y moros leuauan de logro mayores quantias ỹlas que rescibian y sobre esta razon se fazen y catan diuersas maneras de contractos vendidas y obligaciones maliciosas por ellos pensadas y falladas. ¶Porende establescemos y deffendemos por esta ley que ninguno judio ni moro no sea osado de fazer ni faga por si ni por otro carta alguna de obligaçiõ sobre qualquier christiano o christiana: o cõcejo o communidad de qualquier deuda de maraudis ni de pan ni de vino ni de cera ni de lanas ni de otra cosa alguna por empresti̇do ni compra: ni vendida, ni guarda ni deposito ni renta ni otro cõtracto qualquier que por el tal contracto carta o obligacion el christiano: o concejo o cõmunidad se obligue de dar y pagar qualquier quantia de maraudis: o de pan: o de cera o de ganado o lana: o otra cosa a qualquier: judio moro o judia o mora ¶Das quãdo acaesciere q̃ alguno de cõpra o vendida: o en otra qualquier manera entresi quisieren hazer que el comprador de luego el precio al vendedor: y el vendedor entregue la cosa que vendiere: y que no faga carta de obligacion algũa que se obligue qualquier christiano o christiana de dar y pagar cosa alguna de las suso dichas o otra cosa q̃lquiera judio o judia o moro o mora: t si lo hiziere quier ante escriuano publico: quier ante testigos que por el mesmo fecho sean ningunas las tales obligaciones y contractos: y no sean ni puedã ser valederas. E deffendemos que ninguno ni algun juez alcalde merino o alguazil ni portero ballestero que no faga ni sea osado de fazer entrega ni execucion por los tales obligaciones ni contractos. E defendemos otrosi que ningun ni algun escriuano publico de los nuestros reynos y señorios no sean osados de rescebir ni dar fe de tales cartas contractos ni obligaciones y si lo hizieren: o mandaren fazer que por el mesmo fecho sean priuados del officio de las escriuanias: y de mas que las tales escripturas y contratos sean en si ningunas como dicho es. ¶Otro si el judio o moro hiziere algun contracto con christiano o christiana de compra o vendida de q̃lquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: y rescibiendo el precio como dicho es q̃ el escriuano pueda dar fe de tal contracto y carta testimonial no auiendo enella obligacion de dar ni de pagar cosa alguna a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado: saluo en los judios y moros que arriendan las nuestras rentas que puedan fazer cartas y obligaciones y rescebir por ellas segũ se vso fasta aq̃ en quanto a las nuestras rentas y puedan tomar y rescebir cartas de pago de lo que tomaren y rescibieren t cobraren y pagaren.

Ley.vj. quelos moros puedã fazer cartas de ventas y otros contractos.

ORdenamos que la ley sobredicha que dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan contractos ni obligaciones con los christianos. Es nuestra merced en razõ de las vsuras sea guardado assi contra los moros como contra los judios. ¶Pero en razõ de las cartas y contratos que han de hazer con los christianos tenemos por bien que no se entienda contra los moros: saluo contra los judios: y que los moros puedan fazer cartas de deudas y de otras q̃lesquier cosas.

Ley.vij. que la confession que el christiano hizieren en juyzio que deue al judio alguna cosa que no vala.

NUestra merced es y mandamos por executar las fraudes y engaños delas dichas vsuras que si algun christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al judio: o judia oro plata o dineros: o otra cosa qualquier o en qualquier manera que sea: saluo sobre razon de los maraudis de las nuestras rẽtas como dicho es: y el tal judio o judia pidiere al juez que condene al christiano enlo por el confessado que la tal cõfession no vala mas q̃ sea ninguna y deffendemos a los alcaldes t juezes y otros officiales qualesquier que sobre ello no den sentencia: y si la diere que no vala. La nos dende agora las damos por ningunas las tales sentencias: porque serian dadas por engaño y fraude ỹ las dichas nuestras leyes. otrosi por quanto antelos juezes eccleſiasticos se puedẽ introduzir y fazer grandes engaños entre los judios y christianos en fraude de vsuras contra el tenor destas nuestras leyes. Mandamos y ordenamos que qualquier christiano o christiana que cõfessare ante que qualquier juez eccleſiastico o seglar q̃ deue a judio o judia: o moro o mora oro o plata o dineros: o otra qualquier cosa que sea: avn q̃ sobre ello el christiano haga juramento o pleyto y omenaje que el tal christiano o christiana que las tales confessiones pleyto omenaje o juramẽto hiziere pague de sus bienes otro tãto como fuere la cosa que confessare. Y el judio o judia: o moro o mora que los tales juramentos y pleytos y omenaje demandare de los tales christianos que paguẽ el dos tanto en pena de las quãtias sobre dichas. Y que las tales sentencias omenajes o juramentos no valan y sean ningũos. Y esta pena sea partida enesta manera la tercia parte para la nuestra camara: y en lugares de señorio: la tercia parte para el señor de̊ lugar: y la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte para los muros del lugar donde esto acaesciere. E si no ouiere muros q̃ la dicha parte sea para los propios del concejo ỹ la tal villa o lugar

Ley.viij. E la pena del christiano que diere a logro.

COmo quier que por derecho diuino y humano las vsuras estan deffendidas so grandes penas. ¶Pero esto no abasta para refrenar los logros y la cobdicia con que se mueuen los que se exercitan para adquirir los bienes agenos por exquisitas y malas maneras. E porque las penas que por las leyes y ordenanças de nuestros reynos estan estatuydas contra los logreros son diuersas. Declarando las dichas leyes mandamos que qualquier christiano que diere a viu-

UVA. BHSC. IyR_296_1

ras: o fiziere qualesquier contractos en fraude de vsuras que caya y incurra enlas penas que enlas dichas leyes y ordenanças son contenidas de las quales la suerte principal sea para la parte contra quien le exercitaren las vsuras como dispone la ley: y delas penas la meytad pa la nuestra camara y la otra meytadse parta en dos partes: la meytad para el acusador: y la meytad para los muros. E si no ouiere muros que sea para el reparo dellos edificios publicos del lugar donde esto acaesciere: y de mas que el tal vsurario o logrero quede y sinq̃ inabile y infame perpetuamente que dando en su fuerça la ley por nos sobre los logros hecha enlas cortes de Madrigal.

☞ Titu. iij. De los judios y moros

Ley. j. que los Judios puedan comprar heredades en cierta quantia.

El Rey don Alonso en Alcala. año de mil. ccc. y lxxxvj.

POrque nuestra voluntad es que los judios se mantengan en nuestro señorio: y assi lo mãda la sancta yglesia: porque avn se han de tornar a nuestra fe: y ser saluos segũ las propheçias. Y por que ayan mantenimiento: o manera para biuir y passar bien en nuestro reyno y señorio: tenemos por bien que puedan auer y comprar heredades para si y para sus herederos en todas las ciudades villas y lugares de nuestro realengo: y en sus termmos en quantia de. xxx. mil marauedis cada vno desque ouiere casa por si: y desde dicho a quende por todas las otras comarcas hasta en q̃ntia de. xx. mil marauedis cada vno como dicho es Y esto que assi comprare o vendiere que sean de mas delas heredades que oy han: do quier que las ouieren y delas casas de su morada: y de las casas que ouieren en sus juderias. ¶Pero en los otros señorios que sea abadẽgo o behetria o salariego q̃ puedan comprar de aqui adelante hasta en la dicha quantia con voluntad dl señor cuyo fuere el lugar y no de otra guisa.

El Rey don enrriq̃. ij. en Burgos.

El rey Don Juã. j. ẽ burgos.

Ley. ij. Que la christiana no crie hijo de judio.

El rey Don Juã. j. ẽ soria año. ẽ mil cccc. xviij.

DEfendemos que ningũa christiana sea osada de criar ni crie hijo ni hija de judio ni de moro: y qualquier que lo fiziere peche seys ciẽtos marauedis para la nuestra camara. ¶Pero que puedã biuir con ellos labradores: para que labren sus heredades: y quien vaya cõellos de vna parte a otra porq̃ de otra manera muchos se atreuerian a ellos para los matar y deshonrrar.

Ley. iij. Que los christianos no biuan con los judios ni moros.

El Rey don Juan. j. en Valladolid año ẽ mil ccc lxxxviij. ãndo vino de la de alju barota.

MAndamos a todos los christianos que no sean osados de biuir ni biuan cõ judios ni moros: a bien hecho ni a soldada ni en otra manera alguna: ni les crien los fijos. E los que contra esto passaren que las nuestras justicias los hechẽ publicamente a açotes de los lugares dõde acaesciere. Y esto que lo pueda acusar qualquier de los nuestros reynos: y si no ouiere acusador que las dichas justicias fagan justicia sobre ello: y procedan a las dichas penas.

Ley. iiij. que los judios no sean officiales ni hazedores del rey: ni de otros caualleros.

Idem.

El Rey don Alõso ẽ madrid

El Rey don Enrriq̃. ij. ẽ burgos.

El Rey don Juã. j. en soria: y en valladolid.

El Rey don Juan. ij. en Burgos

Idem.

ORdenamos y mandamos que los judios y moros de nuestros reynos ni de fuera dellos no sean osados de ser ni sean officiales: ni almoxarifes nuestros ni de principe: ni infantes ni de los duques condes caualleros ni escuderos y dueñas y donzellas ỡ nuestros reynos: ni de alguno dellos ni sean recaudadores: ni contadores mayores: ni cogedores por nos ni por ellos: y qualquier judio o moro que cõtra ello fuere: que pierda todos sus bienes para la nuestra camara. Y de mas desto que le den pena en el cuerpo lo que nuestra merced fuere.

Ley. v. que los Judios puedã tener entregados para sus bienes.

TEnemos por bien que los judios puedan tener entregador o portero apartado que entregue sus deudas. ¶Pero que quando hiziere la entregua que no lleue mas por sus derechos de lo que han de fuero y vso y costumbre: y si no acabaren la execuciõ que no lleuen entrega mas que lleuen por ello seys marauedis: en los lugares donde mas solian lleuar. ¶Pero que si menos destos seys marauedis solian lleuar: que no lleuan mas ỡ lo que han acostumbrado.

Ley. vj. Que el christiano no tẽga judio ni moro en su casa sino fuere su catiuo.

El Rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil cccl xxxvij.

ORdenamos que ninguno de nuestros reynos sea osado de tener judio ni moro que no sea catiuo en su casa: ni aya officio del tal: porque aya de auer señorio sobre algun christiano ni aya conuersacion con el: mas de lo que los derechos establescieron: saluo con fisico en tiempo de necessidad. Y defendemos a todos los de nuestros reynos de qualquier estado o condicion que no sean osados de tener moro ni judio: saluo en la forma que dicha es. E qualquier que los touiere que pague seys mil marauedis para la nuestra camara: la tercia parte para el que lo accusare. E deffendemos otrosi a todos los judios y moros de los dichos nuestros reynos: que no sean osados de biuir con Christianos: ni tener officio suyo. Y el que lo contrario hiziere que pierda los bienes que touiere para la nuestra camara: y el cuerpo este a la nuestra merced para hazer del lo q̃ la nuestra merced fuere. E otrosi deffendemos a los dichos judios y moros que ningnno dellos sea osado de tener christiano ni christiana en su casa: que biua con ellos so pena de la nuestra merced. Y que pierdan todos los bienes para la nuestra camara: y que la tercia parte destas penas sean para el que lo acusare.

Ley. vij. que el preuilegio de los judios que no pueda ser testigo el christiano contra ellos que no vala.

El Rey don Enrriq̃. iij. en madrid año de mil cccc v.

LOs preuilegios que los judios tienen que disponen que los christianos no puedan fazer prueua contra ellos sin testigo judio son contra la fe catholica y en vituperio de la fe christiana

UVA. BHSC. IyR_296_1

y contra estableſcimientos de los ſantos padres: ¶Por ende nos los reuocamos y ordenamos. y tenemos por bien que en todos los pleytos: assi ciuiles como criminales los christianos hagan prueua contra los judios ⁊ judias: assi como contra los christianos sin testigo de judio seyendo los christianos tales que de derecho no puedā ser tachados.

Ley. viij. Que los judios traygan señal.

Idem. El Rey don enrriq̄. ij. en Toledo de partices

CONformandonos con las nuestras leyes de las partidas. Ordenamos y mandamos q̄ todos los judios ⁊ judias de nuestros reynos y señorios traygan de aqui adelante vna señal de paño colorado llena en las ropas que trajeren de suso: ⁊ que la traygan enel ombro derecho: en manera que parezca manifiestamente: y no este escondida. E si no la trajeren o la encubrieren: o la trajeren: y no tamaña como se contiene en la ordenāça que el señor rey don Enrrique nuestro abuelo fizo en Madrid año de cinco: que pierda la ropa q̄ trajere de suso si fuere hallado sin la dicha señal: o la trajere encubierta como dicho es. E de la ropa que assi le pierde que sea la meytad para el accusador: y la otra meytad para el juzgador. E otrosi mandamos que no traygan calças de soleta: ni ropas algunas barpadas: so las dichas penas. Es nuestra merced que los judios ⁊ judias que anduuieren en nuestra corte garden esta ley del dia que fuere pregonada hasta diez dias: y que todos los otros nuestros subditos de nuestros reynos y señorios la guarden. Otrosi del dia que fuere pregonada en la cabeça del obispado donde cada vno morare hasta treynta dias primeros siguientes. ¶No embargantes qualesquier preuilegios y franquezas: y mercedes que a los dichos judios ⁊ judias son o fueron otorgados que en contrario sean desta ley: y delas otras leyes de suso contenidas: o de cada vna dellas ca nos las reuocamos ⁊ anulamos.

Ley. ix. Idem.

POr quanto por los caminos se podrian atreuer algunos Christianos a fazer daños a los dichos Judios quando los conociessen con la dicha señal. ¶Nuestra merced es que quando los judios anduuierē camino que ayn que no trayan la dicha señal descubierta que no pierdan por ello la ropa. ¶Pero que luego como entraren en los lugares descubran la dicha señal: so la dicha pena. E otrosi que ninguno de su propria auctoridad no sea osado de tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales: sin que primeramente sea acusado: ⁊ juzgado por qualquier juez seglar.

El rey dō juan. ij. en Valladolid El rey y rey no. ē toledo año de mil cccclxxx.

Ley. x. Que se fagan apartamiē to de judios y moros.

POrque dela continua conuersacion y biuienda mezclada de los judios y moros con los christianos resultan grandes daños ⁊ inconuenientes: y como quier que el señor rey don Juā nuestro padre que sancta gloria aya enel primero año que reyno en las cortes que bizo en Valladolid seyendo su tutela de la señora reyna doña Catalina: y del señor rey don fernando nuestros abuelos que sancta gloria ayan: bizo y ordeno vna ley en que mando que los judios fuessen apartados en vn circuito: y lugar q̄ fuesse poblado cercado en derredor con vna puerta: y porque la dicha ordenança no fue trayda a execucion. Ordenamos y mandamos que todos los judios y moros de todas y qualesquier ciudades y villas y lugares dōstos nuestros reynos: quier sean de lo realengo y señorios y behetrias: y ordenes: y abadengos tengan sus juderias y morerias distinctas y apartadas sobre si: y no moren a bueltas delos christianos: ni en vn barrio donde ellos biuieren. Lo qual mandamos que se faga y cumpla dentro de dos años primeros siguientes contados desde el dia que fueré pregonadas y publicadas estas leyes en nuestra corte. ¶Para lo qual fazer y cumplir nos entēdemos nombrar y embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalādo les suelos y casas y sitios donde buenamente puedan biuir y contratar en sus officios con las gentes. E si en los lugares dō de assi les señalaren no tuuieren los judios synogas: o los moros mezquitas. ¶Mandamos a las dichas personas que assi deputaremos para ello que assi mesmo dentro de los tales circuitos les señalen otros tantos y a tamaños suelos y casas para en que fagan los judios synogas: o los moros mezquitas quantas tuuieren en los lugares que deparen. E que de las synogas ⁊ mezquitas q̄ tenian primero no se aprouechen dende en adelante para en aquellos vsos. E las quales dichos judios ⁊ moros por la presente damos licencia ⁊ facultad para que puedan vender ⁊ vendan a quien quisieren las synogas y mezquitas que deparen ⁊ derrocar las y hazer dellas lo que quisieren y para hazer y edificar otras de nueuo tantas como de primero tenian: y enlos suelos y lugares que para ellos les fueren señalados: lo qual puedā fazer y fagan sin empacho ni perturbacion alguna y sin caer ni incurrir por ello en pena alguna ni caluña. E mandamos por la presente alas personas que para la execucion de lo suso dicho por nos fueren deputados por nuestras cartas que compelan y apremien a los dueños de las tales casas y suelos que assi fueren señalados por ellos para hazer y edificar las dichas synogas: o mezquitas ⁊ casas de morada: que les vendan a los dichos judios y moros: por precios razonables tassados por dos personas: la vna persona qual fuere deputada por el aljama de los judios. E por el aljama de los moros para enlos suelos de los moros sobre juramento que primeramente hagan en la tassacion se aura bien y fielmente ⁊ sin parcialidad: y si quisieren ayan informacion de officiales para mejor fazer la tassacion. E quando estos dos no se auenieren: que el dicho deputado: o deputados se junten con los assi nombrados por las partes ⁊ sobre juramento: que esso mesmo hagan de se auer bien ⁊ fielmente sin parcialidad alguna: y en la tassa que bizieren tassen cada vno delos dichos suelos o casas: y lo que estos tres o dos dellos tassaren que aquello vala y se pague. E mandamos

UVA. BHSC. IyR_296_1

a las aljamas ō los judíos y moros: y a cada vno dellos que pongan enel dicho apartamiento tal diligencia: y den tal orden como dentro ōl dicho termino de los dichos dos años tengā fechas casas de su apartamiento y biuan y moren enellas y den de en adelante no tengan sus moradas entre los christianos: ni en otra parte fuera ō los dichos circuitos y lugares que les fueren deputados para las dichas juderias y morerias: so pena que qualquier judio o judia: o moro o mora que dende en adelante fuere fallado que biue o mora fuera ōlos tales circuitos y apartamientos pierda ꝛ aya perdido por el mesmo fecho sus bienes pa la nuestra camara y su persona a la nuestra merced: y qualquier justicia los pueda prender en su jurisdicion: ꝛ do quier que fueren fallados los embien presos a la nuestra corte ante nos a su costa: porque nos fagamos y mandemos fazer dellos y d sus bienes lo que nuestra merced fuere. E qualesquier obligaciones que se fizieren en su fauor no valā: ni les sea acudido con lo que les fuere deuido: ni personas algunas contraten con ellos. E mandamos a los señores ꝛ comendadores delas cindades villas y lugares de señorios y de ordenes y de behetrias ꝛ abadengos que luego señalen y fagā señalar cada vno en sus lugares y de su encomienda los iuelos y casas y sitios que para las dichas sinogas y casas y sitios ouieren menester: por manera que dentro del dicho termino de los dichos dos años este hecho el dicho apartamiento ꝛ biuan y moren los judios y moros enel cada vno en lo suyo apartados: so pena que pierdan los tales señorios y comēdadores todos los marauedis que en qualquier manera tuuieren en los nuestros lugares por nuestros preuilegios.

Ley .ij. Que los Judios ni moros no sean especieros ni boticarios: ni vendā cosa alguna de comer.

El Rey don Juā .ij. en Valladolid el primero año ā reyno.

NIngun judio ni judia ni moro ni mora seā especieros ni boticarios: ni cirujanos: ni vendan vino ni azeyte ni manteca: ni otra cosa de comer a christiano ni a christiana: ni tengan tienda ō botica: ni mesas en publico ni escondido para vender viandas algunas que sean de comer. E qualquier judio o judia: o moro o mora q̄ contra esto fiziere caya en pena de dos mil mrs: y mas los cuerpos que esten a nuestra merced para que les mādemos dar pena corporal segun bien visto fuere y a la nuestra merced pluguiere.

Ley .iij. Que los Judios y moros si se quisierē tornar christianos no seā estorbados por persona alguna.

Idem

SI algunos judios o judias: moros o moras por inspiracō del espiritu sancto se quierē baptizar y tornar ala fe catolica que no sean detenidos ni embargados por fuerça: ni por otra alguna manera: porq̄ no sean conuertidos por moros: ni por judios ni por christianos: assi varões como mugeres ayn que sea padre o madre o hermano o otra qualquier persona: agora ayan deudo con el agora no. E qualesquier que contra esto vinieren o el contrario fizieren sera procedido contra ellos a las mayores penas: assi ciuiles como criminales que se fallaren por derecho.

Ley .iij. Que los judios y moros no tēgā escuderos ni siruiētes xpianos.

NIngū judio ni judia ni moro ni mora no tengan escuderos ni siruiētes ni moços ni moças christianos ni christianas q̄ les fagan seruicio: o mandamiento: o fazienda alguna en sus casas ni para les guisar de comer ni para que les fagan faziendas algunas enel sabado: assi como encēder candelas ꝛ yr les por vino y semejantes seruicios ni tengan amas christianas para q̄ les crien sus fijes ni tēgan yugueros: ni ortelanos ni pastores ni vengan ni vayan a bonras ni a bodas ni a sepulturas de christianos: ni sean compadres ni comadres delos christianos: ni los christianos dellos. ni ayan conuersacion alguna en vno por lo que dicho es: so pena de dos mil mrs por cada vegada que contra esto que dicho es: o cōtra alguna parte dello vinieren ꝛ hizieren los tales judios ꝛ judias y moras y moras. Idem

Ley .iiij. que los judios y moros no sean arrendadores ni almoxarifes de las rentas del rey.

ALguno ni algunos judios ni judias: ni moros ni moras: no seā arrēdadores ni pagadores ni almoxarifes: ni mayordomos ni recaudadores delas nuestras rentas: ni de otro señor ni señora: ni christiano ni christiana: ni vsen destos officios: ni de alguno dellos por los christianos ꝛ christianas entre ellos: ni seā cogedores ni cogederas ni cambiadores ni cambiadoras: ni trayā armas algunas los dichos judios y moros: ni alguno dellos por las ciudades y villas y lugares: y qualquier judio o judia: o moro o mora que contra esto fiziere: o contra cosa alguna dello que pague de pena por cada vegada dos mil marauedis: y el christiano o christiana de qualquier estado que sea que tuuiere judio o judia: o moro o mora para que vsen destos dichos officios: o alguno dellos que pagué esso mismo la dicha pena. Idem

Ley .v. Que los judios y moros no tengan plaças para vender cosas de comer alos christianos.

NIngunos ni algunos judios ni moros no tēgan en sus barrios o limites: o moradas plaças: ni mercados para vender ni comprar cosas algunas de comer o de beuer a christianos o christianas: so pena de quinientos marauedis a cada vno por cada vegada. Pero que lo pueden tener y tengan dentro en los circuitos donde moraren para si mismos. Idem

Ley .vj. Que las aljamas de los judios y moros no tēgan juezes apartados.

LAs aljamas delos judios y moros de nuestros reynos y señorios no puedan auer ni ayan de aqui adelante juezes judios ni moros entresi para que les libren sus pleytos assi ciuiles como criminales que acaezcā entre judios ꝛ judias y moros y moras. E reuocamos les qualquier poderio que de nos y de los reyes nuestros antecessores tienen en la dicha razon por preuilegios: o cō Idem

UVA. BHSC. IyR_296_1

glos o en otra manera, t damos lo por ninguno. E mandamos que sean librados de aqui adelante los tales pleytos assi ciuiles como crimnales dentre los judios t judias y moros y moras por los alcaldes de las ciudades y villas y lugares do moraren. Pero es nuestra merced que los tales alcaldes guarden el tal libramiento delos pleytos ciuiles: t las tales costumbres y ordenamientos que fasta agora guardaron alos judios y moros tanto que parezcan autenticas y aprouadas por ellos.

Ley. xvij. Que los Judios y moros no puedā poner imposiciones ni fazer repartimientos sin licencia del rey.

Idem. NIngun aljama ni comunidad o judios: o judias moros o moras no seā osados ō echar ni echen pechos ni tributos algunos: ni pongan imposiciones en cosa alguna que sea sin nuestra licēcia y mandado. E si alguna regla es dada a los dichos judios y moros: o en algunas imposiciones han seydo o fueren puestas en la dicha razon: assi en general como en pſonas singulares: o en viandas o ē mercadurias o en otra manera qualquier assi por juez como por qualquier ōllos en caso que tengan preuilegios o carta o cartas de los reyes passados nuestros antecessores o de nos para lo poder fazer. Y de aqui adelante no sean temidos de pagar ni paguen las tales imposiciones ni alguna dellas. La nos de nuestro poderio real reuocamos qualesquier preuilegios que en la dicha razon sean dados de quāto tañe a esto que dicho es. E mandamos a los dichos judios t judias y moros y moras que no vsen dellos: so pena de los cuerpos y de quanto han. Y esto mesmo mandamos alos dichos judios t judias y moros y moras que no pechen ni paguen en las tales dichas derramas que assi les fueren echadas segun dicho es sin nuestra licencia y mandado expressamente dada para ello.

Ley. xviij. que los Judios y moros no visiten a los christianos en sus enfermedades ni les den melezinas.

Idem. OTrosi ningun judio ni judia ni moro ni mora no sean osados de visitar christianos: o christianas en sus enfermedades: ni dar les melezinas: ni paropes: ni se bañen en baño en vno con los dichos judios y moros. Y los dichos christianos ni mozos ni judios ni las dichas judias t moras con las christianas: ni les cimbien presentes ō fojaldres y especias ni de pan cozido ni de vino: ni de aues muertas ni otras carnes muertas ni ō otras cosas muertas que sean de comer y qualquier que contra esto fuere y lo contrario fiziere o judio o judia o moro o mora que peche por cada vegada trezientos marauedis.

Ley. xix. Que las christianas no entren en el cerco donde los moros t judios moraren.

Idem NInguna ni alguna xpiana casada o amigada o soltera o muger publica no sea osada de entrar en el dicho circuito donde los dichos judios t moros y moras morarē de noche ni de dia

E qualquiera muger christiana q̄ dentro entrare si fuere casada: q̄ peche por cada vegada que en el dicho circuito entrare: cient marauedis: y si soltera o amigada q̄ pierda la ropa q̄ lleuare vestida: t si fuere muger publica q̄ le den cient açotes por la villa: y sea echada de la ciudad o villa o lugar donde biuiere.

Ley. xx. que los Judios y moros no tomen a soldada a christianos.

Idem LOs judios t judias t moros y moras ōlos nuestros reynos y señorios no tomen a soldada ni a jornal ni en otra manera alguna: christianos algunos ni christianas: ni labren sus heredades ni viñas ni casas ni otros edificios algunos. E qualquier q̄ lo cōtrario fiziere: q̄ por la primera vegada que le den cient açotes: y por la segunda vegada que pague mil mrs y q̄ le den otros cient açotes: t por la tercera vegada q̄ pierda todos sus bienes y le den otros cient açotes.

Ley. xxj. que qualquier persona pueda acusar las penas suso dichas.

Idem OE todas estas sobre dichas penas sea acusador qualquier persona de la ciudad villa o lugar do acaesciere t de su tierra o otra qualquier persona de la ciudad o estrangera y quel tal acusador aya por galardon la tercia parte de los marauedis de las penas suso dichas pa. a si: y las otras dos tercias partes sean para la nuestra camara. Pero es nuestra merced que ningunos ni algunos por si mesmos no prendan ni entreguen ningun judio ni judia ni moro ni mora fasta tanto que sean llamados a juyzio oydos y vencidos por derecho.

Ley. xxij. que los judios y moros que se fueren del reyno sean presos y captiuos delos que los tomaren.

Idem LOs judios t judias y moros y moras ōlos nuestros reynos y señorios que se fuerē fuera dellos y fueren tomados enel camino: o en otro lugar qualquier que pierdan por esse mismo fecho todos los bienes que lleuaren y sean para aquel o aquellos que los tomaren y ellos sean nuestros catiuos para siempre.

Ley. xxij. que los judios no paguen en los salarios de los Corregidores ni justicias

Idem en alcala. PUes que los judios son apartados en tributos y pechos t cōtribuciones ō los christianos: mandamos q̄ no sean temidos de pagar con ellos en los salarios de los alcaldes t juezes.

Ley. xxiij. que el rey reciba debaxo su amparo protection y defension a los judios.

El Rey don Alōso ē leō. de peticion. VUestra voluntad y merced es de rescebir y recebimos so nuestra protectiō y defensiō y amparo a los judios de nros reynos los quales mandamos que seā defendidos de todas costumbres t injurias: y que les sea guardado su derecho contra los deudores y les sea administrada justicia sin dilacion maliciosa t sin figura de juyzio. E confirmamos sus preuilegios: saluo aquellos

UVA. BHSC. IyR_296_1.

que son otorgadas: en fauor de vsuras ⁊ contra las otras cosas de suso contenidas eneste libro.

Ley.xxv. reuocanselasleyesque los judios no pueden ser encarcelados o presos.

El rey y reyna enmadrigalaño d.m.cccclxxvj.

COmo quier q̄ el rey dō Alfonso nuestro progenitor ordenó que judio no pudiesse ser encarcelado por deuda ni por causa de alguna obligaciō q̄ fiziesse saluo por nros pechos y derechos reales: nos veyēdo la dicha ley ser contra razon y derecho reuocamos ⁊ mādamos q̄ no aya fuerça de ley ni sea guardada y que enesta parte se guarden las leyes del derecho comun.

¶Ley.xxvj. quelosJudios ni moros no tengan nombres de christianos.

El rey dō enrrique. ij. en toro.

MAndamos que los judios ni moros no tengan nōbres de christianos ⁊ ni por los christianos sean llamados por nombres de moros: so pena dela nuestra merced. ¶E mandamos otrosi que trayan señales tales que sean conoscidos ⁊ sean differentes ⁊ apartados enel abito ⁊ traer de los christianos.

¶Ley.xxvij. quelosJudios ni moros no puedan traer dorado ni sedas.

E confirmo el rey dō Juan ij ē madrigalaño.d.mcccc xxxviij

EStablescemos que las dichas leyes de suso contenidas sean guardadas: y de mas mandamos que los Judios ⁊ Moros no puedan traer seda enlas sillas estribo espuelas espadas ⁊ cintas ⁊ cintos oro ⁊ plata, Ni puedan otro si ensus ropas traer paños de seda ni de grana de dentro ni de fuera. ¶E mandamos otrosi que trayan cō tinuamente la dicha señal de paño bermejo en el ombro derecho segun que enlas leyes antes desta se contiene: ⁊ assi mesmo mandamos que los moros trayan capuz o capellar verde sobre sus ropas ⁊ vestidos o alomenos luneta. E las moras trayan otrosi luneta azul enlas vestiduras de encima tan ancha como quatro dedos en lugar patente que le muestre: ⁊ si qualquier delos dichos Judios o moros: o judias o moras lo contrario hizieren que por esse mesmo hecho pierdan las vestiduras de encima ⁊ pueda gelas quitar qualquier sin pena: ⁊ assi mesmo le pueda tomar los dichos arreos de oro y de plata: tanto q̄ sin ninguna tardança aquel que tomare las dichas vestiduras ⁊ arreos las traya delante del juez del lugar donde esto acaescicre: y la meytad dellas sean adjudicadas al que las tomare: ⁊ la otra meytatad al juez q̄ lo sentenciare ⁊ juzgare. ¶Pero que si aquel que tomare las dichas vestiduras ⁊ jaez: no las truxere delante del juez sin alguna dilacion: que incurra en pena de robador: ⁊ las dichas vestiduras ⁊ jaez: sean adjudicadas al dicho juez.

El rey y reyna en madrigal año d.m.cccc.⁊.lxxvj

Ley veynteyochoquelos concejos y officiales deffiendan alos judios que no reciban daños.

MAndamos q̄ los concejos ⁊ sus officiales delas ciudades villas: ⁊ lugares: sean tenidos de deffender ⁊ deffiendan alos judios que no reciban daños algunos delos christianos.

El rey dō Alōso en valladolid.

Ley veynteynueueq̄losJudios no arriendenlas rentas del rey.

EL Rey don Juan segundo año de mil quatrocientos ⁊ ocho estando so tutela ⁊ consejo dela reyna doña Catalina su madre y del infante don Fernando su tio por su prematica estatuyo ⁊ ordeno que ningū judio de qualquier estado q̄ fuesse: no fuesse osado de arrendar las rentas pechos ⁊ derechos a nos pertenescientes quier fuessen alcanalas pedidos ⁊ monedas tercias: ni por tazgos ni otra rētas algūas: ni sean fieles: ni cogedores: ni recaudadores: ni receptores dellas sean fiadores delas dichas rentas por ninguna: ni alguna persona publica ni ocultamente no arrieden los diezmos ni otros derechos dela yglesia: ni de otros Señores algunos: ni sean cogedores: ni recaudadores de los tales derechos y rentas: ⁊ si las arrendaren: cogeren ⁊ recaudaren o en ellas hablaren o trataren: o fueren fiadores si les fuere pronado paguen de pena tanta quantia quanta valio la renta: ⁊ si sus bienes tanto no valieren: pierda sus bienes y den le cincuenta açotes publicamēte ⁊ la prueua contra el tal judio se baga cōdos judios: o con vn christiano ⁊ vn judio: o con dos christianos: o por cōfessiō del judio: ⁊ mādamos otrosi q̄ si algun christiano diere parte enla renta a algū judio o le diere poder para la recaudar: o si el christiano fuere en consejo o en dicho: o en hecho que el Judio contra lo suso dicho hiziere o arrendare: o recobrare: o se entremetiere en las dichas rentas: que el tal christiano pague otra tanta quantia como fuere la renta: ⁊ si no tuuiere de q̄ pagar pierda sus bienes ⁊ sirua por vn año en algun castillo frontero: y delas penas sobredichas aya la tercia parte qualquier del lugar que lo acusare: ⁊ la otra tercia parte para la justicia que lo executare: ⁊ la otra tercia parte para la nuestra camara.

El rey dō Juan ij. ⁊ sus tutores,

El Rey don Enrriq̄.ij en burgos era d.m,cccevj,

Leytreyntaquelasrentasdel Rey se arrienden alos Christianos por menos que alos judios.

ORdenamos que quando las nuestras rentas se ouieren de arrendar sean arrendadas alos christianos. E si las quisieren tanto por tanto ⁊ ayn de menos que alos judios.

Idem,

Leytreyntay vnaquelosJudios pechen por las heredades que compraren de los christianos.

El Rey don Enrrique. ij en toro: era de,m,cccel

MAndamos que si los Judios o moros compraren o ouieren: compradas delos Christianos heredades: algunas: que pechen ⁊ paguen por ellas enlos pechos que pagauan aquellos de quien las compraron.

¶Ley.xxxij. que Testimonio de dos christianos vala contra judio.

El Rey don Juan. ij. en burgos era d.mil,cccc. xvij.

COmo quier que el rey don Enrrique segundo: en toro: era de mil,cccc, ⁊ nueue. ¶Ordeno que no valiesse contra los judios testimonio de christiano q̄ fuesse presentado contra ellos en juyzio: ni en otra manera sin testimonio de Judio: en razō delas deudas que los christianos les deuen. ¶Pero que en todas las otras cosas ciuiles: que valiessen los christianos por testigos: tanto que fuessen de bueua fama, Mandamos que testimo-

UVA. BHSC. IyR_296_1

nio de dos christianos de buena fama: vala contra judio. E assi mismo la fe t testimonio de escriuano publico vala contra judio: avn que no aya judio testigo.

Ley. xxxij. revocase el preuillegio que tenian los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

El Rey don Enrrique. ij en toro: era de. m. cccc. lx

ORdenamos que los preuillegios que los judios auian: en que se contenia que jurando el judio que tenia a empeños qualquier cosa avn que no diesse ni nombrasse quien gela empeño q̃ el dueño dela cosa fuesse tenido de le dar quanto el judio jurasse que la tenia empeñada. C Mandamos que no valan t nos las revocamos y es nuestra merced t mandamos que el judio sea creydo por su jura dando actor de quié tomo t ouo la cosa que assi tenia empeñada: y que passe por derecho lo que en esta razon se deua fazer.

Ley. xxxij. que los Judios quiten de su talmud las maldiciones t oraciões que dezian contra las yglesias t christianos.

El Rey don Juan. j. en valladolid año de mil. cccc. lxxxvij.

POr quanto nos fizieron entender que los judios en sus libros t otras escripturas de su talmud les manda su ley que digan cada dia la oracio̅ delos ereges q̃ se dize en pie en q̃ maldizen las yglesias t los christianos q̃ alos clerigos: t alos finados. Defendemos firmemẽte q̃ no las digan de aqui adelãte: ni las tengan escriptas en sus libros ni en otras escripturas algunas: t los q̃ las tienẽ escriptas las rõpan t quemen t chancillen en manera que no se puedan leer. Y en otra manera qualquier que las dixere: o a ellas respondiere que le den cient açotes publicamente. E si le fuere fallado escripto en su breuiario: o libro que pechen de pena a nos tres mil marauedis. E si no ouiere de que los pechar que le den cient açotes. E de mas sepan que cruelmente procederemos cõtra ellos como contra aquellos que blasphemã dela santa fe catholica delos christianos.

Ley. xxxv. Que los juezes de los Judios: no puedan librar pleyto alguno de crimen.

El Rey don Juan. j. en Soria.

ORdenamos t mandamos: que ningun Judio de nuestros reynos sea osado: assi rabis como viejos t adelantados: ni otras personas algunas de los que agora son o seran de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar nin gũ ni algũ pleyto que sea criminal: assi como muerte de hombre: t perdimiẽto de miembro o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles que acaescieren entre ellos segun su ley conuno delos alcaldes delas ciudades t villas t lugares cada vno en su jurisdicion qual escogieren los judios. C E por quanto los dichos judios son nuestros: nuestra merced es que las apelaciones dlos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares qualesquier vengan a la nuestra corte: y esto se entiẽda en aquellos pleytos criminales que acostumbraron librar los judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera de lo que dicho es q̃ no vala su juyzio. E mandamos que ningun alcalde ni juez lo execute ni cumpla: so pena de. vj. mil marauedis cada vno: t si alguna ley o ordenança fuere en contrario delo suso dicho: mandamos q̃ no vala ni alguno vse por ella: t por no la vsar que no encurran en pena alguna.

El rey y rey na: en madrigal año d̃. m. cccc. lxxvj.

AMos entendiendo la dicha ley ser justa mandamos que sea guardada t ordenamos que los juezes delos judios: t mozos puedã conoscer solamente enlas cosas ciuiles enlos lugares donde jo an de vso y de costumbre t no en otra manera. E otrosi que el judio t mozo pueda en las causas ciuiles traer al judio t mozo ante juez christiano: si quisiere y que por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mandamos que enlos casos en que el juez judio o mozo conosce entre judios t mozos que libremẽte puedan apelar para la nuestra audiencia t chancilleria: t cassamos t reuocamos todos los preuillegios t cartas q̃ contra lo suso dicho: fuerõ o son dadas t otorgadas por los Reyes nuestros predecessores: t todos los otros preuillegios que les fueron t son otorgados: en q̃ se contiene que los juezes christianos no conozcã delos pleytos delos judios.

Ley. xxxvj. Que los Judios no coman ni beuan conlos christianos.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid el primero a ño q̃ reyno.

NIngun ni algun Judio: ni judia ni mozos: ni mozas: assi en sus casas como fuera dellas no coman ni beuan entre christianos: ni los christianos ni christianas ẽtre judios t judias t mozos t mozas.

Ley. xxxvij. Que los Judios trayban capirotes con cornetas: t no con cbias largas.

Idem.

NIngunos ni algunos Judios de nuestros reynos y señorios de oy en diez dias en adelante que no trayan Capirotes ni cbias largas: saluo con cbias cortas de fasta vn palmo fechas: a manera de embudos y de cuerno en derredor fasta la punta.

Ley. xxxviij. que los Judios trayan tabardos.

Idem.

ASi mismo que trayan sobre las ropas encima tabardos con coletas y que no trayagan mãtones: y que traygan sus señales bermejas acostũbradas que agora traẽ: so pena de perder todas las ropas que truxeren vestidas.

Ley. xxxix. que los señores de los lugares no acojan alos Judios ni Moros q̃ les fueren de otra pãrte.

Idem.

NIngun señor ni caballero ni escudero no seã osados de acoger en su villa o lugar a judio ni a judia ni moro: ni mora de los que se fueren ó vn lugar a otra pãrte en q̃ morauen y esten de morada. E si alguno o algunos an acogido alguno o algunos judios: o judias: o moros: o moras de esta villa de Valladolid: o de otra Ciudad: villa o lugar que los embien a donde antes eran moradores con todo lo q̃ leuarẽ. E si algunos los acogieren o recibieren en sus lugares t no los embiarẽ como dicho es: que por la primera vegada cayan en pena de cincuẽta mil marauedis: t por la segũda que caya en pena de cient mil marauc-

UVA. BHSC. IyR_296_1

dís: t por la tercera vegada: que pierda el lugar dõ de el tal judío: o judía: o mora: o moro acogieren como dicho es.

Ley. xl. Que los Judios y moros no sean pesquisidores: ni cogedores de los tributos reales.

El rey dõ Alonso en madrid. de peticion.

MAndamos que los Judios: ni Moros: no sean cogedores: arrendadores ni pesquisidores delos nuestros derechos pechos: t tributos reales.

El rey dõ juan. j. en Valladolid año de mil. ccc. lxxxvij.

Ley. xli. Que los Judios en los recibimientos del rey no lleuen sobrepellices.

ORdenamos y mãdamos: y defendemos: que de aqui adelante quando los judios ouierẽ de salir a nuestro recebimiento: no lleuen vestiduras de lienço sobre las ropas: saluo el que lleuare la toca. ¶ Otrosi quando lleuaren algun judio a enterrar: no lo lleuen cãtando a bozes altas por las calles ni vaya ninguno vestido de vestidura õ lienço: so pena que los que lo contrario fizieren pierdan las ropas que lleuaren t luego gelas pueda qualquier desnudar: y sea tenido delas lleuar delante del alcalde o justicia del lugar donde esto acaesciere: para que las adjudique aquien las tomare: t si luego no las lleuare ante el juez sea auido por forçador el que las tomare.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccc. lxxxvj.

☞ Titulo iiij. Delos adeuinos y bereges.

Ley. j. Delas penas en que caen los sorteros t adeuinos.

El rey dõ juan. j. en Birviesca año õ m. ccc. lxxxvj

POrque muchos hõbres en nuestros reynos no temiendo a dios: ni guardando sus conciencias vsando muchas artes malas que son defendidas y reprouadas por nos assi como escatar en agueros: t adeuinãças t suertes t otras muchas maneras de agozerias t sorterias de lo qual se an seguido: t siguen muchos males. Lo vno passar el mandamiento de dios t hazer pecado manifiesto. Lo otro porque por algunos agoreros t adeuinos: t otros que se fazen astrologos se a seguido a nos deseruicio t fueron ocasion por que algunos nos errassen. ¶ Porẽde ordenamos t mãdamos que qualquier: que de aqui adelante vsare delas dichas artes: o de qualquier dellas: que ayã las penas establescidas por las leyes de las partidas que hablan en esta razon. Y que el juez o alcalde donde esto acaesciere pueda fazer pesquisa desu officio t si le fuere denunciado o lo supiere y no fizziere la dicha pesquisa que pierda el officio. E porque en este error fallamos que caen assi clerigos como religiosos: t beatos t beatas como otros. ¶ Mandamos alos perlados que se informen de aquestos y los tales que los castiguen y procedan contra ellos a aquellas penas que los derechos ponen.

Ley. ij. Delos que van alos Adeuinos y Sorteros que son bereges.

El reydõ enrrique. iij. de penis.

HEreje es aquel: y deue ser por tal juzgado qualquier christiano que vã alos adeuinos y cree las adeuinãças. En esta misma pena incurre y cae segun que en la ley ante desta.

Ley. tercera. Que los christianos que no creen todos los articulos o alguno de llos son bereges.

El rey dõ Alonso en Segouia: año de. m. ccc. lv

HEreje es todo aquel que es Christiano baptizado: y no cree los articulos dela santa fe catholica: o alguno dellos: t denuesta a dios de este tales la meytad de sus bienes para la camara del rey.

Ley quarta la pena del que fuere condenado por bereje.

El rey dõ enrrique eodẽ titulo.

DEspues que por el juez eccleſiastico alguno fuere condenado por bereje: la meytad õ sus bienes sean para la nuestra camara.

Titulo. v. Delos descomulgados.

Ley primera la pena en que caẽ los descomulgados que por diuersos tiempos perseueran en la descomunion

El rey dõ Juan. j. en Guadalajara: año. m. ccc. lx.

LA vida espiritual es al anima: la obedien cia t muerte la desobediencia: y desobedecer los mãdamientos dela santa madre yglesia. E porq̃ la sentencia de excomunió es arma cõ q̃ la yglesia defiẽde su libertad: t mãtiene t gouerna las almas christianas con justicia de dios: y deue ser mucho mas temida t guardada que otra sentencia alguna porque no ay mayor pena: q̃ muerte del anima t assi como el arma temporal mata al cuerpo: assi la sentẽcia de excomunió mata el anima y es llaue delos reynos delos cielos q̃ encomẽdo nro señor al apostol sãt pedro t a sus successores t ministros dela yglesia: y les dio poder de ligar: t dabsoluer: las animas sobre la tierra: y porque el mayor quebrantamiento dela fe christiana es el menosprecio dela santa yglesia. ¶ Porende confirmamos t aprouamos y mandamos q̃ sea guardadas las leyes q̃ sobre esta razõ fizieron t ordenarõ los catholicos reyes don Alonso: enlas cortes que hizo en Madrid: y el rey don Enrrique. ij. en las cortes q̃ hizo en Toro: y el rey don Juan primero enlas cortes q̃ hizo en Guadalajara: por las quales dichas leyes los dichos Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron que qualquier persona que estuviere descomulgada por denunciacion de los perlados dela santa yglesia por espacio de treynta dias que pague en pena cient mrs delos buenos que son seyscientos mrs de moneda vieja. E si estuviere endurecido enla dicha descomunion seys Meses cumplidos: que pague en pena mil mrs dela dicha moneda buena que son seys mil marauedis dela dicha moneda vieja. E passados los dichos seys meses si pstiere enla dicha descomunió que pague sesenta marauedis delos buenos: cada vn dia y de mas q̃ lo echen fuera dela villa o lugar dõ de biniere: porq̃ su participacion sea escusada: t si en el lugar entrare q̃ la meytad de sus bienes sean cõfiscados para la nuestra camara: t las dichas penas sean partidas en tres partes. La tercia pte para la nuestra camara: t la otra tercia parte para el merino o juez que la executare: y la otra ter-

cap. 6. nu. 17. fol. 75.

UVA. BHSC. IyR_296_1

cia parte para el perlado q̃ la dicha descomunion pusiere, E mando que las dichas penas no se arrienden por excusar cautelas y estorsiones de los arrendadores que dañan causa que los descomulgados persistiessen en su dureza.

LAs penas de la ley ante desta no sean executadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

¶ Titulo. vj. De los perjuros y falsarios.

¶ Ley primera. La pena delos que se perjuran.

POrquitar que algunos se atreuen en peligro de sus animas a quebrantar ligeramẽte los juramentos que hazen. ¶ Mandamos que qualquier persona o personas de qualquier estado preminencia o dignidad que sean que quebrantare o no guardaren el juramento que fizieren: sobre qualquier contrato que por el mesmo fecho pierdan y ayan perdido todos sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley segũda. la pena del christiano

ño que jurare falso sobre la cruz. *Jaso. in l. 3. §.*

ORdenamos q̃ q̃lquier fiel christiano q̃ jurare falso sobre la cruz y sanctos euãgelios q̃ pague ley y cuento mrs pa la nuestra camara. *ff. de jurei.*

¶ Ley. iij. La pena del que falsare el sello.

MAndamos que qualquier que falsare nuestros sellos o sello de qualquier arçobispo obispo: o otro q̃lquier prelado: por q̃ es aleuoso pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

¶ Ley. quarta. La pena de los que falsean moneda.

QUalquier que fabricare falsa moneda: por que es aleue pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶ Ley. quinta. Que ningno sea osado ó dessfazer la moneda delos reales y blãcas

POrque nuestros subditos y naturales cegados por desordenada cobdicia an tomado atreuimiẽto de fundir y dessfazer nuestra moneda de reales y de blancas y dessfazen y mezclã la plata delos dichos reales con otra liga o metal para labrar dello otras pieças de plata no curando de las penas en que por ello incurren: assi por derecho como por ordenanças de nuestros reynos: de lo qual se sigue muy gran daño a nuestros subditos y naturales. Y por esto el señor rey don Enrrique nuestro hermano en las cortes q̃ fizo en Nieua año ó. lxxiij. ordeno y mãdo la peticion de los procuradores de nuestros Reynos que ninguno sea osado de dessfazer ni fundir la dicha moneda ó reales ni ó blãcas: so las penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças especialmente en la ordenança que el fizo en la ciudad de Segouia sobre la labor dela dicha moneda el año de. lxxj.

¶ De que ley a de ser la plata que

los plateros marcaren: fallar lo as en el titulo delos troques y cambios.

OTrosi qualquier que vsare de otros pesos: o medidas saluo de aquellos q̃ se contienen en las leyes deste nro libro en el titulo delas vendidas y compras q̃ caya y incurra en pena de falso.

MAndamos que los pesos y medidos sea̅ yguales: y que el marco dela plata sea el de la ciudad de Burgos: y la ley dela plata: sea de onze dineros y seys granos. E q̃ ningun platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor que las dichas nuestras leyes mandan: so las penas en que caen los que vsan de falsos pesos: segun se contiene en este libro en el titulo de las vendidas y delas compras.

¶ Titulo. vij. De las trayciones y aleues.

¶ Ley primera. en quantas maneras se comete la traycion.

TRaycion es la mas vil cosa que puede caer en el coraçon del hombre: y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad y son estas: mentira: vileza: y tuerto. Y estas tres cosas fazen al coraçon del hombre tan flaco que yerra contra dios y a su señor natural: y contra todos los hombres faziendo lo q̃ no deue fazer: y tã grande es la vileza delos hõbres de mala vẽtura q̃ tal yerro fazen: que no se atreuen a tomar vengança de otra guisa delos que mal quieren sino encubiertamente y con engaño y traycion: tanto quiere dezir como traer vn hombre a otro so semejança de bien a mal: y es maldad que tira assi lealtad del coraçõ del hombre: y caen los hombres en yerro de traycion en muchas maneras. ¶ La primera y la mayor es: y la que mas cruelmẽte deue ser escarmẽtada es la que atañe ala persona del Rey. Assi como si alguno se trabajasse delo matar: o lo firiesse: o lo prendiesse: o le fiziesse desonrra faziẽdo tuerto con la reyna su muger. o con su fija del rey: no seyendo ella casada: o se trabajasse por le fazer perder la hõrra de su dignidad que tiene: y si qualquier que fiziesse estos yerros suso dichos al infante heredero caeria en este mesmo caso: fueras dende si el quisiere matar o ferir: o prender o deseredar al rey su padre: ca entonces que quier que fiziessen los vasallos por defender al rey su señor: no deuen auer pena por ende: ante deuen auer galardon: y esto es porque el señorio del rey deue ser guardado sobre todas las cosas. La segunda si alguno se pone cõ los enemigos para guerra o bazer mal al Rey: o al reyno: o les ayudar de fecho: o de consejo o les embiar carta o mandado porque se apercíban en alguna cosa contra el Rey en daño dela tierra. La tercera si alguno se trabajare de fecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedesciessen a su Rey se alçassen contra el que no le obedesciessen como solian. ¶ La quarta es quando algun rey o señor de la tierra del señorio quiere dar al rey dõde es señor: o le quisiere obedescer dando le parias o tributo: alguno de su señorio lo estorua de fecho: o de consejo. La quinta es quando el que tiene por rey villa o fortaleza: y le alçare con aquel lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o

UVA. BHSC. IyR_296_1

algun engaño que le fiziessen. ¶La sexta es quando alguno tiene castillo de Rey o villa: o otro señorio y no lo da a su señor quando gelo pide no muriendo en defendimiento del teniendo lo abastecido: y faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castillo: segun fuero o costumbre de españa y destruyesse el castillo: o villa o ciudad: el rey maguer no la tuviesse por el. ¶La septima si alguno desamparare al rey en batalla y fuyere y se fuere alos enemigos: o se fuere dela hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que ouiere de seruir: y si alguno descubriere a los enemigos las posadas del rey a daño del. ¶La octaua es si alguno fiziere bollicio: o leuantamiento del reyno faziendo juras o confradias de Caualleros: o de villas contra el rey de que nasciesse daño al Rey o al reyno. ¶La nouena es si alguno poblasse castillo viejo del rey: o peña braua sin mandado del rey para fazer deseruicio al rey: o guerra o mal o daño a la tierra o si alguno poblasse por seruicio del rey y no gelo fiziesse saber: fasta treynta dias desde el dia que le pobló para fazer dello lo que mandasse. E qualquier que tal fortaleza fiziesse o tuviesse sin que no la toviesse poblada ni labrada: mas otro alguno de quien la ouo sea tenido de venir al plazo del Rey y fazer della lo que el mandare assi como de otro castillo que tuviesse por omenaje. E qualquier que no lo fiziere assi sea por ello traydor. Otrosi si algunos hõbres son dados por arrehenes del Rey por causa q̃ el sea guardado del cuerpo o del estado porque cobre alguna villa o castillo: o señorio o vassallaje en otro reyno o señorio: o si alguno mata los arrehenes o alguno dellos: o los suelta o los fazen fuyr. E otrosi si el rey toviesse algun hombre preso de quien seyendo suelto le venia peligro al cuerpo o desecedamiento: o alguno lo soltasse de la prision o fuyesse con el. E qualquier que fiziesse alguna cosa delas suso dichas contra qualquier señor que ouiesse con quien biniesse faria aleue conoscido. Pero si lo matasse o firiesse o le prendiesse: o le fiziesse tuerto con su muger: o no le entregasse su Castillo quando gelo demandasse y traxesse Ciudad: o Villa: o Castillo: maguer no la toviesse por el en estas cosas faria traycion y seria por ello traydor y merescido muerte de traydor: y per los bienes como quier que este yerro no es tan grande: como la traycion que fiziesse cõtra el rey o contra su señor: o contra pro comunal de reyno mi linaje no ayan aquella manzilla que auia en lo que traxiesse al rey o al reyno.

¶Ley. ij. De las penas delos traydores.

El Rey don Alonso en segouia año de. m. ccc. xlij

¶El traydor es mal hombre: y perdido de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso todos sus bienes son para la nuestra camara: y el cuerpo ala nuestra merced: por que dela traycion se leuantan muchos malos estremos que son nombrados alcues y caso de eregia el que es caydo ende pierde la meytad de sus bienes y son para la nuestra camara.

¶Ley. iij. que sean oydos alos que fueron mandados sus bienes por razon de traycion.

Porque no es fecha relacion que los Reyes nuestros progenitores: y nos despues que reynamos mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas faziendo mercedes de los bienes y officios de algunos que nos dessirueron en los tiempos passados y auian cometido alguno o algunos delos casos de traycion de suso cõtenidos Mandamos que las personas contra quien assi fueron dadas las tales cartas de mercedes de sus bienes y officios parezcan ante nos personalmente: y nos le mãdaremos oyr cumplemente y de plano sabida solamẽte la verdad sin estrepitu y figura de juyzio: y administrar justicia por que nuestra voluntad no es que pierdan sus bienes y officios sin que primeramẽte sean oydos y vencidos. E se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan: las quales mandamos que sean guardadas: saluo en tal caso que la traycion o maleficio que ayan cometido sea notorio: y nos seamos bien certificados dello. Por que nuestra voluntad es de guardar justicia cada vno y lo q̃ las dichas nuestras leyes disponẽ: y q̃ los nuestros naturales no padezcan sin merescer.

El Rey don Juan. ij. en Valladolid año de mil. cccc. xlij.

¶Ley. iiij. Los casos en que ecomete aleue.

El Rey don Alonso en Segouia de peticiones

Otrosi es aleuoso el que quebranta tregua: o seguro. y el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

¶Item es aleuoso el que casa con dos mugeres ambas viuas: y incurra enla misma pena: y esto mismo es de hombre casado que tiene mancebapublica en casa y echa a su muger della.

El rey dõ en. rriq̃. ij. de peticion.

¶Item es aleuoso el que mata muerte segura: y pierda la meytad de sus bienes. E toda muerte le dize segura: saluo aquella que fuere oõ se fizo en pelea o batalla o riña.

Alonso. idẽ Enrriq̃ idẽ.

¶Itẽ es aleuoso el q̃ fabrica falsa moneda: y pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

Alonso idẽ. Enrriq̃ idẽ. Alõso en Cala. Enrriq̃. idẽ.

¶El aleuoso no puede reptar a otro segun se contiene eneste nro libro enel titulo delos reptos.

¶Titulo. viij. De las blasfemias

blasfemare quid sit sasun in l. ait pter. §. fi. ff. de Jurein. & ibi Bart. cons. 102. in. 1. parte.

¶Ley primera. La pena en que caen los que reniegan y blasfemian de dios.

El rey dõ Juan. j. en Burguesca año dõ. m. ccc. lxxxvij

Porque a nuestro señor dios desplaze mucho el desconoscimiento ¶Ordenamos que qualquier que renegare: o denostare a nuestro señor dios: o ala virgen gloriosa su madre: o a otro sancto o santa: ayan aquellas penas q̃ son establescidas: cõtra los tales enlas leyes delas ¶Partidas que fablan en eneste razon: y el juez o alcalde donde esto acaesciere faga pesquisa de su officio: y si le fuere denunciado: y lo supiere y no fiziere la dicha pesquisa qme pierda el officio.

Circa istũ titulũ de las blasfemias. vide Abba. in. c. i. de maledicis. Jasõ in. l. fibrã. C. de inoff. testa. & in fine sui libri de actionibg. Justi. Adde q̃ de iure Ciuili blasphemas nõ est infamis ut notat doct. in. l. i. C. de sũma trini. Bal. cons. 152. vol. i. Et quid si nõ sit blasphemia sed sint verba ludibriosa de Jaso. in. l. i. §. si uir. m. §. ff. de acqui. poss. & bar. in. l. ite lupus. §. ff. de pœnis. Et circa istũ tit. de las blasfemias. adde q̃ post. in pragmatica de los perjuros, en las Cortes de Toledo. Et circa istũ tit. dicit singularis Joannes de Imo. in. l. tris. §. fi. ff. de instit. q̃ licet communis usus loquendi excuset a delicto & a pœna nõ tñ excusat blasphemũ. adde bart. in l. de apud labeonem. §. fi. ff. de iniurijs. blasphemare, de maledicis. dicit. permittendum iurare, iniuriose maledicere & blasphemare.

UVA. Biblioteca Histórica

Libro octauo.

Titulo.ir.r.

Titulo.ir. De las injurias de denuestos.

Ley.i. Idem.

ALende delas dichas penas ordenamos q̃ qualquier que blasfemare de dios o de la vi-
gen Maria en nuestra corte: o a cinco leguas en-
derredor q̃ por esse mesmo fecho le corten la lẽgua
y le dẽn cient açotes publicamente por justicia. E
si fuera de nuestra corte blasfemare en qualquier
lugar de nuestros reynos corté le la lẽgua: t pier-
da la meytad delos bienes: la meytad para el que
lo acusare. E nos no entendemos remitir esta pe-
na por suplicacion de persona alguna.

Ley.ii. Delos que blasfeman contra el rey.

POrque algunos malos hombres no temien-
do a Dios: t olvidando la lealtad a que son
tenidos a su señor t rey natural: t a sus reynos dõ
de son naturales se atreuen cõ malicia blasfemar
y dezir palabras injuriosas t feas contra nos: t
nos queriendo refrenar t contrastar esta osadia.
Ordenamos que qualquier o qualesquier que las
tales cosas blasfemias direren contra nos: o con-
tra qualquier de nos o contra nuestro estado real
o contra el principe o infantes nuestros fijos o cõ
tra qualquier dellos: que si fuere hõbre de mayor
guisa y estado: que sea luego preso por la justicia
donde esto acaesciere: t nos lo embien preso don-
de quier que nos sepamos para que le mãdemos
dar la pena que entendiéremos q̃ meresce. E si fue
re hombre de menor guisa de qualquier ley estado
o condicion que sea: si hijos ouiere de bendicion
que pierda la meytad de sus bienes para la nue-
stra camara: y la otra meytad que sea para sus fi-
jos: t si fijos no ouiere que pierda todos sus bie-
nes los dos partes para la nuestra camara t la o-
tra tercia parte para el acusador: y estos bienes
q̃ assi se perdieren se entiendã sacadas las deudas
t sacando el dote t arras de su muger. E si el que
assi blasfemare fuere conde o rico hombre o caua-
llero o escudero o otro hombre de gran guisa que
la nuestra justicia del lugar donde esto acaesciere
faga pesquisa sobrello: t nos embie fazer relacion
dello porq̃ nos lo mandemos castigar y escarmen-
tar. E otrosi rogamos t mãdamos alos prados ó-
nos reynos que si algũ frayle: o clerigo o bermi-
taño o otro religioso direre algũa cosa ólas sobre
dichas q̃ lo prẽdá y nos lo ẽbié pso y recaudado.

Ley.iij. idem.

NOs veyẽdo q̃ la guarda delas dichas leyes
es seruicio de dios. Mandamos q̃ seã guar-
dadas: y mas q̃ qualquier q̃ oyere al q̃ assi blasfe-
mare lo pueda tomar y prẽder por su propia auto-
ridad: t lo pueda traer: t traya ala carcel publica
y poner en cadena. E mandamos al carcelero q̃ lo
resciba enla carcel t le ponga en prisiones porq̃ ó
allí los juezes puedan executar las dichas penas.

NIngun judio sea osado de fazer ni tratar que
ningun Tartaro: o moro: ni otra persona se
torne ala ley delos judios segun se contiene eneste
libro enel titulo dela sancta fe catholica.

ORdenamos t mandamos que cada t quan
do el sacramento del cuerpo de nuestro señor
fuere traydo por las calles a visitar algunos enfer-
mos q̃ los judios t moros se apartẽ o se escondã
o finquen las rodillas en tierra segun que se contie
ne eneste nuestro libro enel titulo dela sancta trini-
dad y dela fe catholica.

Ley.primera. La pena delos hijos que denuestan a su padre t madre.

POr quanto algunos son desobedientes o sus
padres t a sus madres. EMandamos t
ordenamos que de mas delas otras penas conte-
nidas enlas leyes delas siete partidas: que qual-
quier fijo o fija que denostare a su padre o madre
en publico o en escondido: en su presencia o en su ab-
sencia: y seyendo le prouado: que la nuestra justi-
cia lo eche enla carcel publica con prision porveyn
te diaz: o pague al padre o ala madre seyscientos
maraυedis delos buenos que son seys mil mara-
uedis desta moneda: qual pena destas el padre: o
la madre mas quisiere: t destos seyscientos mara
uedis sean los dozientos maraυedis para el acu-
sador.

Ley.ii. De las penas delos que injurian a otros.

QUalquier q̃ a otro denostare: o le direre gafo:
o sodometico: o cornudo: o traydor: o ere je:
o a la muger que tenga marido puta: desdiga lo ãte
el alcalde: t ante hõbres buenos: d̃ al plazo que
el alcalde le pusiere: t peche trezientos sueldos: la
meytad para nos y la otra meytad al querelloso: t
si dixere otros denuestos desdígase ante el alcalde
y ante hõbres buenos: t diga q̃ mintio enello. E
si hombre ó otra ley se tornare christiano: y alguno
lo llamare tornadizo peche diez mil maraυedis al
rey y otros tanto al querelloso t sino tuuiere de q̃
los pechar peche lo que tuuiere: t por lo que finca
re yaga vn año enel cepo: t si ante de vn año pudi
ere pagar salga dela prision.

Ley.iij. Cerca idem.

QUalquier que a otro dixere alguna palabra
injuriosa o fea, peche t pague ala nuestra ca
mara cient maraυedis.

LOs Judios t Moros: despues que fueren
conuertidos ala sancta fe catholica no deue
ser injuriados ni maltratados por los otros chri-
stianos. POr ende mandamos que qualquier que
los llamare marranos o tornadizos o otras pala
bras injuriosas incurra t caya ende en penade tre
zientos maraυedis por cada vez: t sino tuuiere de
q̃ pagar q̃ este enla carcel publica en cadenas por
quinze dias segun se contiene eneste nuestro libro:
enel titulo dela sancta fe catholica.

Titulo.r. De los eclesiasticos

Ley.primera. que enel tiempo que durare la guerra los vassallos no jueguen ados.

ORdenamos que quando los nuestros vassa
nos vienen seruir alas guerras por nuestro
mandado que en tanto q̃ durare la guerra y esto
no juegue ados.

El reydõ en
rriq̃ .iiij. en
Toledo año
ó. mil. cccc.
lxxij.

El mesmo ẽ
Madrid año
de. vij

El rey dõ ju
an. ij. en Se go
uia. era ó. m
cccc lxxxiij.

El rey dõ su
an. j. en bir-
uiesca año ó q̃ quin
to
m. cccc xxxiij

El rey dõ su
an. ij.

El Rey don
Juan. ij. en Sego
uia año
de mil. cccc.
xxxiij.

Ley primera. Titulo. ir. Ad. L. ii. fo. de las iniurias. ibi
Quid si iste condemnatus ad se desdicendũ nõ uult se desdicere: quid fiet? uide quod ex quo tenet rad factum ex dispositio. l. finig. 2. & ex uirtute sententie fiet sit compellendus facere p glo. l. si pecuniam. ff. de condi. ob carff. Ubi doct. Al. si quis ab alio. ff. de re iudi. fortassẽ profuit attenturi quod ratione difficultatis seu impossibilitatis exequendi istã penã nolente condemnato se desdicere posset index aliam imponere. pid quod singu. dicit Joan. And. in c. in toto. de reg. iuris in. 6. Abb cons. 25. col. 2. fo. secũdo modus lib. 2. & cons. El rey y rey cons. 65. libr. 2. in na en madri 2. dubio. Almon gal año ó. m singu. cons. 12. ubi plura refertq̃ erunt implenda in forma specifica tñ ratione difficultatis vel impossibilitatis nacti & sustinet re si nõ fiant ita ut deberet specifice. Sicut etiã pena imposita cõmuta tur in aliam q̃ delin quens est incapax ad soluendã penam legis ad liberandũ. nu. 10. de Judeis. & est tex. cũ glo. ff. ubi in. c. fine libro. de dolo & contu. Vide tñ circa hoc l. 6. t. 9. 5. & lib. 4. de libro 2. eo. t. & adde l. 131. in leg 69 stili in ead. l. 2. ibi q̃ mintio en ello: vide d. l. ff. l. 5. lib. 1. tiũ dicatur in absentia cessat pena huius. ó imponit arbitraria. l. 1. t. 2. 3. lib. isto. 3. ibi, perhe o de tanto como fuesse. adde q̃ negi ffecibit. 40. anis. ita singu. crypheñ. 861. col. 4. circa q̃ vide in tractatu de usuris. q. 103. possunt plures remittras. c. cũ in dño ecclesiarũ. de fi. & ibi Cardi. Ant. & in c. illo regis. de rapt. Bal. in Rubri. de offi. in. Joan. And. in. c. ex literis. de iure iu rando. in. 11. cũ alijs. C. de transa. Paulus. cons. 270. Card. in. c. 1. 9. ecclesie. de usu. Barba. cons. 72. & 73. in q. parte & cons. 51. in parte. 1. Abbas. cons. 112. col. 2. 3. 4. in 2. parte. & p quos testes. Ad. L. ii. fo. de las iniurias. ibi Quid si iste condemnatus ad se desdicendũ nõ uult se desdicere: quid fiet? uide quod ex quo tenet rad factum ex dispositio. l. finig. 2. & ex uirtute sententie fiet sit compellendus facere p glo. l. si pecuniam. ff. de condi. ob carff. Ubi doct. Al. si quis ab alio. ff. de re iudi. fortassẽ profuit attenturi quod ratione difficultatis seu impossibilitatis exequendi istã penã nolente condemnato se desdicere posset index aliam imponere. pid quod singu. dicit Joan. And. in. c. in toto. de reg. iuris in. 6. Abb cons. 25. col. 2. fo. secũdo modus lib. 2. & cons. El rey y rey cons. 65. libr. 2. in na en madri 2. dubio. Almon gal año ó. m singu. cons. 12. ubi plura refertq̃ erunt implenda in forma specifica tñ ratione difficultatis vel impossibilitatis nacti & sustinet re si nõ fiant ita ut deberet specifice. Sicut etiã pena imposita cõmuta tur in aliam q̃ delin quens est incapax ad soluendã penam legis ad liberandũ. nu. 10. de Judeis. & est tex. cũ glo. ff. ubi in. c. fine libro. de dolo & contu. Vide tñ circa hoc l. 6. t. 9. 5. & lib. 4. de libro 2. eo. t. & adde l. 131. in leg 69 stili in ead. l. 2. ibi q̃ mintio en ello: vide d. l. ff. l. 5. lib. 1. tiũ dicatur in absentia cessat pena huius. ó imponit arbitraria. l. 1. t. 2. 3. lib. isto. 3. ibi, perhe o de tanto como fuesse. adde q̃ negi ffecibit. 40. anis. ita singu. crypheñ. 861. col. 4. circa q̃ vide in tractatu de usuris. q. 103. possunt plures remittras. c. cũ in dño ecclesiarũ. de fi. & ibi Cardi. Ant. & in c. illo regis. de rapt. Bal. in Rubri. de offi. in. Joan. And. in. c. ex literis. de iure iu rando. in. 11. cũ alijs. C. de transa. Paulus. cons. 270. Card. in. c. 1. 9. ecclesie. de usu. Barba. cons. 72. & 73. in q. parte & cons. 51. in parte. 1. Abbas. cons. 112. col. 2. 3. 4. in 2. parte. & p quos testes. vide. quẽ posui in. t. de las iniurias. 5. hoc lib.

In tit. de las iniurias. Nota. iste tit. quod nemo tenetur iniuriam pati vel parui pensionem proprij honoris & potest eam resistere manu armata Bal. in. l. obsequare. 5. ti. ff. de offi. procon. & uide Jaso. in. l. ut uim. ff. de iusti. & iure. nu. 10 & 36. & l. 4. t. 13. partida. 2. Nota etiam iniuriam etiã fieri ex actibus iniurgetis in absentia alterius l. item apud Labeonẽ. 5. conditiõ. ff. de iniuriis. & vide Sali. in. l. 1. c. 5. si quis Impe. male di. Et quid si dixerim si hoc fecisti. vel dixisti, es peffumus posui in. l. si ita stipulatus fuero hanc summam. & in l. conditio in preteritum. ff. de uer. obli. & quasi. 5. 2. t. & de iniuriante iudicem. vide. l. 3. tit. 12. 3. isto lib. & Montal. in glo. l. fi. t. de las alcadas. lib. del fuero real. Item tenet iniuriarum quẽ ra contumeliam alicuius ad aliũ direxit & ea iniuria sa. puta, tu es cornutus, cũ ille nõ esset cornu bita &c. alius. Albe. in. 2. parte. statuto. 5. 20 iniuriis necis factis Specul. de accusa. 5. 1. fo. quidsite uocatio nem. 5. & quitur Bal. in. l. 1. col. 8. per istam. l. 2. uide. quẽ correcta pena l. 4. t. 28. partida. 7. Jaso. in. l. ut uim. nu. 36. ff. de iust. & iure. fo. item insta hanc 3. partẽ. felin. plane in. c. dilecti. col. 8. de excep. quod limita ut. p Jaso. in. d. l. ut uim. & Bar. in l. qui cognitionia. ff. de procura. tor. ibi. & p Alex. & Jaso. ibi. Paul de Castro in. l. 1. fi. ff. de iuris. ubi habes q̃ licẽter est iniuriato dicere mentiris si ue cũ dicit & vide Alex. in. l. si quis per cerit. ff. de libe. & posth. & Flori. in l. 1. 5. cũ alie tes. ff. si qua uenyes pauper Abb. in. c. 1. de iniuriis. in quibus locis conclusit fratri doct. q̃ nõ licet iniuriato propulsare iniuriam & illam alijs ibi iniuriis, licet ita prouo cati mitiq̃ puniatur. Et adde cũ qui remittit iniuriam pro pecunia esse infamem ut polity in sua praticha. 5. diligenter. Et quod ad huc remissa iniuria pot iudex procedere propter publicũ interesse. Bar. in. l. 1. 5. ius q̃ adeo. ff. de in iuriis & Bal. in l. si quis in hoc geng. C. de epis. & clerici. glo. nõ in. l. dicit. 5. ff. que durare la guerra los vassallos no jueguen ados. ORdenamos que quando los nuestros vassa nos vienen seruir alas guerras por nuestro mandado que en tanto q̃ durare la guerra y esto remittere iniuriam factam suo officio & sic ei tanq̃ iudici quia nec̃ papa remittit facta sedi apostolice glo. sing. in. c. tanta. de exces. prela. facit glo. c. conquestus. & foro competen. & in. c. diligenti. illo eo. t. & ex. i. Et quod si aliquis debit iudici alapam ipse iudex pot facere tñ decapitari Bal. singu. in. c. i. 5. in iuria. in prin. de pace iura. firmã. Sed an ipse iudex possit cognoscere & punire eos qui sibi fecerint iniuriam vide 5 pecu. fo. de iudi ca delegato. & sequit iudex. in fine principij Jaso. singu. in l. qui iurisdictie ni ff. de iurisd. om. iudi col. 4. & vide q̃ posui in. t. fo. l. xx. partida. 7. Jaso in. l. i. 5. de pceb. Impe. offe. Item adde ex eis in genere dictis nõ inferri iniuria, puta tres malos homo. l. turpia. de leg. i. Palatio Rubios in. repeti. c. nostras. col. 505. de dona. inter uiro. & uxo. vide etiam Petrũ Rauenã in suo Alphabeto in. to. blasfemare ubi ponit de eo q̃ coram iudice adde posita. 5. in. l. 3. t. de los q̃ ũa otra in. l. 1. 2. ti. ibi. cccc. 5. nes. de los hijos dalgo. Lizi. en las leyes del filo. Jon. Vllms. y omisse platica. 5. 4. 5. de los hijos del fuero Real.

UVA. BIBE.

uierē en nuestro seruicio enella no sean osados de jugar juego de dados: ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cient maravedis de buena moneda: t que sea esta pena para nuestro alguazil: t pueda prendar por ella: t sino prendare al que assi jugare que pague la dicha pena el alguazil conel doblo para la nuestra camara. E otrosi qualquier q̄ alguna cosa ganare en talcaso assi en dinero como en armas t bestias: t otras cosas qualesquier sea tenidos de lo tornar luego a aquel aquien lo ganaron: y el que no tuuiere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

El rey dō juā. j. ē birviesca año d̄ m.ccclxxxviij

Ley.ij. la pena delos que juegan a dados:

El Rey don Juā. ij. en segouia año d̄ m.cccclxxvij

MAndamos t ordenamos que ningunas de los nros reynos sean osados de jugar dados: en publico ni escondido. E qualquier q̄ los jugare que por la primera vez q̄ pague cient maravedis: t por la segunda dozientos maravedis. E por la tercera trezientos maravedis: t si no ouiere de que los pagar q̄ yaga por la primera vez diez dias enla cadena: t por la segunda. xx. dias t por la tercera treynta dias: t assi dēde en adelāte por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien gelo ganare fasta ocho dias: y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que assi ganare. E si el que pidiere fasta ocho dias no lo demandare que qualquier q̄ gelo demandare lo aya para si. E si alguno no acusare ni demandare q̄ qlquier juez o alcalde de su officio sabiēde lo: cobre lo q̄ assi fuere jugado: t si no lo fiziere que pague seyscientos mrs: la meytad pa el acusador: t la otra meytad pa la nuestra camara

Ley tercera idem

La reyna t infantes tutores d̄l rey dō juā. ij. año d̄ m cccc lx.

OTro si ordenamos que de mas t allende delas otras penas cōtenidas enla ley q̄ si elos nros libros tuuiere tierra o racio o gtaciō pierda la tercia pte en quantia de diez mil mrs. E si enlos nros libros cosa alguna no tuuiere por la primera vez pague quinientos mrs: t por la segunda mil mrs: t por la tercera vez mil t quinientos mrs. E si no tuuiere de que pagar sea desnudado t puesto desnudo enla picota publicamente dende que sali ere el sol: fasta que se pusiere. E mandamos quelos juezes de su officio fagan pesquisa y executen las penas segun dicho es. t si no lo fizieren que paguē las dichas penas de sus bienes.

Ley.iiij. Delapena delquetuuiere tablero en su casa.

El rey dō juan. ij. en Toledo. año de mcccc xxxvij

QValquier que en su casa tuuiere tablero para jugar dados que caya t incurra en pena de cinco mil maravedis por cada vez t si no tuuiere de que pagar que este quinze dias en la cadena porcada vez. E mandamos que se quiten los tableros en todas las ciudades t villas t lugares: de nuestros reynos t que no sean consentidos. E mandamos alas justicias que no lo consientan: so pena de priuacion delos officios.

Ley.v. Quesean guardadas alas ciudades t villas los preuillegios de las penas delos que juegan dados.

El rey Don Alonso en Valladolid

MAndamos que los tableros t los juegos delos dados t los entreguas y executiones que por fuera o por preuillegio: o por costumbre de quarenta años pertenesce alas ciudades t villas t lugares de nuestros Reynos: que les sean guardadas.

Ley vi Quelas ciudades y villas que tienen por preuillegio los tableros ayan las penas delos que jugaren dados.

El rey dō juan. ij. en çamora año d̄ m.cccc xxiij

NOes nuestra voluntad ni intēciō ni consentimos: q̄ el juego delos dados ni tableros se arrieden ni sean cōsentidos enlas nras ciudades t villas t lugares. E si pareściere q̄ por los reyes nros progenitores o por nos fuere fecha alguna merced alas dichas ciudades: t villas t lugares delos tableros t rentas dellos que en lugar de las dichas rentas las dichas ciudades t villas t lugares ayan las penas delos jugadores.

Ley vii. Que laspenasdelos dados ayan lugar assi contra los que juegā como contra los señores de las casas como contra los que tienen los tableros t sacan tablaje

ysta l. confirmat l. iij. fol. 102. in pgma. Rega.

POrque son muy notorios los daños que se recresçen enlos pueblos de auer en ellos tableros publicos para jugar dados: t otros juegos de tablas t naypes t azares: chuecas: y esso mismo quādo algunas casas dōde acogā jugadores de cōtino: t como quiera que sobre esto nos fezimos t ordenamos vna ley en las dichas cortes de Madrigal: por la qual confirmamos las leyes destos reynos q̄ sobre los juegos dispone. Pero somos informados que en algunas ciudades y villas t lugares: assi de nuestro patrimonio Real como delos señorios ay tableros publicos y especialmente por mandado t prouisiō delos señores delos tales lugares. Porende ordenamos t mandamos que las dichas leyes t ordenanças de los nuestros reynos que sobre esto disponen: especialmente la ley del ordenamiento de Biruiesca: y la ordenança fecha por la reyna doña Catalina: y el infante don Fernando nuestros abuelos: como tutores del dicho señor rey dō juan nuestro padre enel año de mil t quatrocientos t nueue: t por el dicho señor rey dō Juan nuestro padre enlas cortes de çamora enel año de mil t quatrocientos t nueue. Y enel ordenamiento delas cortes de Toledo enel año de treynta y seys. Yenla dicha ley por nos hecha enlas dichas cortes de Madrigal el año de setenta t seys suso dichas sean complidas y executadas assi enlas Ciudades t villas t lugares dela nuestra corona real como delos señorios t ordenes: t bebetrias: t abadengos: las quales se entiendan assi contra los que jugaren como cōtra los que tomaren arrendados los tableros: t contra los que sacaren el tablaje: t contra los que dieren la casa para jugar: los quales t cada vno dellos queremos y ordenamos que cayan t incurran enla misma pena: en que caē t incurrē los jugadores por las dichas leyes. Excepto si algunos jugaren a qualquier de los dichos juegos: fruta o vino: o dineros para comer o cenar luego: y esto que no se juegue alos dados so las dichas penas

El rey y reyna ē toledo año de mil cccclxxx.

nota q̄ no se puede Jugar alas tablas, naypes, azares chuecas.

ysta l. declarat per pragmaticam facta Granate fol. 102.

UVA. BHSC. LyR_296_1

nas. E si los señores delos lugares fueren negligentes en quitar los tableros y en executar las dichas penas t no los quitaren dentro de setenta dias despues que fueren pregonadas t publicadas en nuestra corte estas dichas nuestras leyes t ordenanças. Mandamos que allende de la descomunion que contra ellos esta puesta: pierdan los officios que tuuieren t los maranedis q̃ en q̃l quier manera touieren de nos en los nuestros libros aun que sean situados por preuillegio: t si no tuuieren mfs en los nfs libros ni officios que pierdã la meytad de sus bienes delos q̃les seãlos tres quartos para la nfa camara: y el otro quarto para el accusador. Pero es nfa merced t mandamos q̃ los alguaziles y merinos y otras qualesquier personas que tienen el derecho ó prẽdar por las dichas penas de los juegos si hallaren algunos jugando: q̃ trayã luego los dineros y las prẽdas que assi tomarẽ ãte la justicia porque el lo juzgue. E de otra manera no sea la pena para aquel q̃ la prendare porque cõ esto se sabra t averiguara quien eran los que jugauan: y que jugauan.

Ley viij que ningun corregidor

ni juez sea recebido antes que faga juramento de guardar las leyes que fablan delos juegos.

Estas: mandamos que sean guardadas y las confirmamos y mandamos: que ningun corregidor ni alcalde no sea recebido al officio si primero no jurare enel concejo ante escriuano publico que guardara y executara las dichas leyes

El rey y rey na en madrigal año ó. m. cccclxxvj

Título .xj. Delas ligas y monipodios.

Ley primera Que ningun concejo ni caualleros ni otras personas fagan ayuntamientos ni ligas so cierta pena.

Auemos entendido que algunas personas fazẽ entresi ayũtamiẽtos y ligas firmadas con juramento o pleyto y omenaje: o con pena o con otra firmeza contra qualesquier personas en general q̃ cõtra ellos fueren o quisierẽ ser. E como quier q̃ fazẽ los dichos ayuntamiẽtos t ligas so color de biẽ t guarda de su derecho t por cũplir mejor nuestro seruicio. Pero por quãto segũ esperiencia conoscemos estas ligas t ayuntamientos que se fazen muchas vezes: no a buena intencion y dellas se siguen escandalos discordias: y enemistades t impedimiento dela execucion de nuestra justicia. Porende nos queriendo paz t cõcordia entre los nuestros subditos t naturales t proueyendo alo que es por venir. Mandamos q̃ no sean osados: infantes: duques: condes: maestres: priores: marqueses: ricos hombres t caualleros y escuderos de las nuestras ciudades villas t lugares t concejos: t otras comunidades: t personas singulares de qualquier estado: o condicion que sean de fazer ni fagan ayuntamiẽtos ni ligas con juramento ni recibiendo el cuerpo del señor ni por pleyto t omenaje ni por otra pena ni firmeza en que se obliguẽ de guardar se los vnos alos otros contra otros qualesquier. E otrosi que no vsen delas ligas t monipodios t ayuntamientos

El rey dõ Juan. j. en guadalajara año ó. mil. cccxcj

El Rey don enrriq̃. iij. ẽ madrid año ó. m. cccxcj.

pleytos omenajes: juramẽtos cõtratos t firmezas q̃ an fecho fasta aqui. E q̃lquier de los sobredichos que cõtra esto o cõtra parte dello fiziere de aqui adelante haziendo los dichos juramentos t ligas o vsaren delos q̃ fasta aqui son fechos auran la nuestra yra: de mas que procederemos contra ellos t contra cada vno dellos: t contra sus bienes en aquella manera que nos entendieremos que cumple a nuestro seruicio t a las penas q̃ merescieren los quebrantadores de nuestra ley segun la graueza t qualidades delos maleficios y de las personas que contra esto fizieren. E porque los hõbres no se mueuan mas de ligero a nos denunciar t notificar lo que dicho es. Mandamos t ordenamos q̃ el acusador aya la tercia parte de la pena de dineros o de bienes en que nos condenaremos a aquel: y que no cayan por ello en la pena q̃ aquellos que culpantes se fallaren. Y en razon delos ayuntamientos y ligas que son fechas fasta aqui: nos por esta ley damos por todas las fees t promissiones t pleytos omenajes que por esta razon fasta aqui fueren fechas t se fizieren de aqui adelante. E mandamos que no valan: ni sean tenidos delas guardar ni las guarden aquellos que las fizieron: o fizieren: so qualquier firmeza que se obligaron: o obligaren delas guardar caluña alguna: ni por ello puedan ser dichas quebrantadores de fe ni ó pleyto t omenaje. E rogamos t mandamos a todos los plados de nfos reynos assi arçobispos t obispos t otras psonas ecclesiasticas q̃ lesger q̃ no bagã ni cõsientã fazer de ag adelãte los tales ayuntamiẽtos t ligas: ni vsen delos fasta ag fechos. La si lo hizierẽ aurian nfa yra t no podrimos excusar ó poner remedio cõuenible enello.

Ley ij. Que no se fagan ligas ẽ son de cabildos t confradias.

El reydõ enrrique. iij. en Mieua.

Porque muchas personas de malos desseos desseãdo ó hazer dañe a sus vezinos: o por executar la mal querencia que contra algunos tienen: juntan confradias t para obrar su mal proposito tomã vacacion t apellido de algũ sancto o sancta: t llegan assi otras muchas personas conformes a ellos enlos desseos t fazen sus ligas t juramentos para se ayudar: y algunos vezes fazẽ sus estatutos honestos para mostrar en publico: diziendo qne para la execucion de aquellos fazen las tales confradias. Pero en sus hablas secretas t conciertos tiran a otras cosas que tiendẽ en mal de sus prorimos y en escandalos de sus pueblos. E como quier que los ayuntamientos illicitos son reprouados y punidos por derecho: t por leyes de nuestros reynos. Pero los inuentadores destas nouedades buscan tales colores: y causas fingidas juntando las cõ santo apellido y con algunas ordenanças honestas q̃ ponẽ enel comiẽço de sus estatutos. Porende quieren mostrar que su dañado proposito se pueda desculpar y leuar adelante: t por esto repartẽ y echan entresi quantias de dineros para gastar en la persecucion de sus malos desseos: de lo qual suelen resultar grandes escandalos t bollicios y otros males y daños enlos pueblos y comarcas dõde esto se faze. Por lo qual el señor rey dõ Enrrique nuestro hermano que sancta gloria aya: a peticion de

UVA. BHSC. IyR_296_1

los procuradores delos nuestros reynos querien-
do remediar t proueer sobre ello reuoco todas t
qualesquier confradias t cabildos que desde el a-
ño de sesenta y quatro se hizieron en qualesquier
ciudades t villas y lugares de nuestros Reynos
saluo las que an seydo fechas solamente para can-
sas pias t precediendo nuestra licencia y autori-
dad del perlado. C̃ que de aqui adelante no se fa
gan otras: saluo enla manera suso dicha: so gran-
des penas. Otro si defendio t mando que en las
confradias hechas hasta el dicho año de sesenta
t quatro: no se junten ni alleguen los que se dizen
confrades della: antes expressamẽte las dessagã y
reuoquen por ante escriuano publicamente: cada
t quãdo por la justicia ordinaria dela tal ciudad:
villa o lugar les fuere mãdado: o fuerẽ sobre ello
requeridos por qualquier vezino donde so pena q̃
qualquier que lo contrario hiziere muera por ello
t aya pdido por el mismo fecho sus bienes y sean
confiscados para la nuestra camara t fisco t que
sobre esto las justicias puedan fazer pesquisa cada
y quando vieren que cumple sin que preceda denũ
ciaciõ ni dilacion ni otro mandamiento para ello

confadrias

C Ley.iij. que por las malquerẽ

tias o enemistades delas ligas y confederaciões
no se faga mal ni daño a persona alguna.

El rey dõ jun. 1. en guadalajara año de mil y cccxcj.

POr esendemos que por las enemistades t mal
querencias que por las dichas ligas t con-
federaciones: o en otra qualquier manera an nas-
cido o nasciceren entre los perlados y ricos hom-
bres: t otras personas qualesquier no seã osados
de prender ni prendan ni fieran a los labradores
t vassallos de sus contrarios: ni les tomen algu-
nos bienes: ni quemen casas ni beredades ni les
fagan otros agrauios: y qualquier que matare o
lisiare algun labrador o vassallo: o apaniguado de
los soberdichos o qualquier dellos: saluo en defen
sion de su persona: o si fuere dado por enemigo:
o si fuere con sus contrarios a pelear que en tal ca
so sea penado por derecho: y no por esta ley: t si le
quemare casas o mieses asabiendas: o talare vi-
ñas que muera por ello t padezca la muerte que
deue padescer aquel que mata a otro sin razon t
sin derecho: t si los firiere: o prendiere sin lision de
miẽbro que pague el que assi firiere tres mil mara
uedis dela moneda vieja de mas de las penas en
los derechos contenidas. E si qualquier delos so-
bredichos tomare alos dichos labradores vassa-
llos o apaniguados contra su voluntad dineros:
o pan o vino o carne: o ganados: o otra qualquier
cosa delo suyo: o les cortaren sus arboles: o les fi-
zieren otro daño o agrauio alguno malicioſamen
te: que les restituyan lo que assi les tomaren t les
paguen el daño que les assi fizieron con el daño y
pena conel quatro tãto de pena: t sino touiere de
que pagar assi el principal como la pena que pa-
dezcan pena enlos cuerpos segun que el juez vie-
re q̃ es la calidad del maleficio y las personas.

C Ley.iiij. Que el rey da por nin

gunas las ligas t juramentos t pleytos ome-
najes sobre ellos fechos.

POrque el vedamiento delos dichos ayunta-
mientos t ligas es seruicio de Dios t nue-
stro y paz t sossiego de nuestras ciudades t villas
t lugares. POrende poniendo pena contra los
transgressores y por refrenar y pugnir su osadia
reuocamos t anullamos y damos por ningunas
t casas todos t qualesquier confederaciones y li-
gas y todas y qualesquier juramentos t pleytos
omenajes que sobre esta razon son fechos fasta oy
o se fizieren de aq adelante t los declaramos por
illicitos: t no valederos assi como fechos en nue-
stro desseruicio t contra derecho. E defendemos
que ninguno sea osado de guardar las tales ligas
t confederaciones juramentos t pleytos omena-
jes: so pena de caer en tal caso: assi aquellos que de
mandaren que les seã guardadas lasdichas ligas
t juramentos como aquellos que las hizieren y
guardaren. C̃ qualquier que lo contrario fiziere
quier sea pe estado grande o menor: que pierda la
tierra t merced que touiere de nos. E si fuere ciu-
dadano de ciudad o villa: que pierda todos sus bi
enes para la nuestra camara y el cuerpo este ala nu
estra merced. POro por esto no entendemos desẽ
der las buenas amistades: porque todos sean ami
gos t biuan en paz.

El rey Don enrriq̃.iij.en madrid año d̃ m.cccxcj.

C Ley.v. Que los perlados y

personas eccleſiasticas no sean de vando.

El rey dõ enrriq̃.iiij.ẽ toledo: año de m.cccclxij.

NUestra merced y voluntad es que los nue-
stros subditos y naturales biuã en paz: t ca
da vno guarde aq̃llo q̃ assi estado ptenesce. POr
ende mandamos que los Obispos t abades: o o-
tras qualesquier personas eccleſiasticas no sean
osados de aqui adelante de escandalizar las Ciu-
dades t villas t lugares de los nuestros reynos
ni se muestren de vando ni parcialidad: ni bagan
ligas o monopodios: ni pa lo tal dẽ consejo fauor
o ayuda por sus personas ni con los suyos. C̃ si
lo contrario fizieren pierdã la naturaleza de nros
reynos: y assi como agenos del no gozen de las tẽ-
poralidades del nuestro reyno. Sobre lo qual de
zimos que entendemos suplicar a nuestro muy sã
to padre: para que su sanctidad mande que assi se
faga t guarde t ponga sentencia de excomunion
sobre los que lo contrario hizierẽ. E por esse mes-
mo fecho: pierdan la juredicion eccleſiastica que
por si o por otros exercitaren sobre las personas
seglares: t que sean auidos por personas priua-
das y suspensas: y que sus mandamientos no seã
complidos.

C Ley.vj. ãningunas ligas ni cõ

federaciones se fagan so color de confradias.

Idem.

MAndamos y defendemos las dichas ligas
y confederaciones que no se fagan so color
de confradias ni hermandades: y las que hasta
aqui son fechas que luego sean dessechas: y de aq
adelante no se fagan. E mandamos que la justi-
cia con quatro regidores de qualquier ciudad: vi
lla o lugar donde esto acaesciere fagan pesquisa.
y si luego no se apartaré dela dicha liga y la dess fi-
zieren: los que se fallaren culpantes sean presos: y
cõ todos sus bienes sean traydos ante nos. POr-
o que esto no se entienda en las confradias: que
por nos o por los plados fueren aprouadas quã
to alas cosas espirituales. Las quales dichas pro
uisiones: mãdamos que nos sean mostradas ba-

o

UVA. BHSC. IyR_296_1

Circa tit. de los que van contra la justicia.

delinquere & sic grauius puniri, & alig iudex. Et quanto maior est iudex tanto magis pro eo presumit, quod bene se gesserit. l. 1. ff. de appella. et sic magis delinquit excedens ex quo maiorem dignitatem a principe recepit. Pari. de Puteo in tract. Syndicat. cap. si iudex. volu. 2. Tractatuū fol. Et sic dignitas agrauat delictum circa quid vide Baldū in. l. vltimo. C. de fūma trinitate. & Matheus de Afflictis in. c. i. in prin. de pace iura. firman. col. pen. Et Ang. offendens iudicem incurrat crimē lese maiestatis. l. 1. C. de condu. & parra tis: & ita vident cū ij dicāt habere maiestatem. l. iuis pluribus ff. de iusti. & iure. & Lucas de Pena notat in. l. 1. C. de condu. & parra do. a gusta. lib. XI. col. 2. Adde Aimon cōs. 6. nu. 19. quod occidens consiliarium principis vel prodens patriam non odio pūn cipis, sed ob aliū finem non committit crimen lese maiestatis. Circa quod vide Abbd. in. c. ex literis, eo. tit. Ancharra. in regula ea que. de reg. iur. in. 6. & in. c. sup quastionū, §. quia vero. de lega. & in. c. sup quastionū. de pena. carce. quod crimen lese maiestatis non committitur, nisi quando Adde quod dicit Bal. no. in. l. 1. ad fi. C. de pena. carce. principis maies tas principi patitur & dicitur offendi. Et adde quod dicit Abb. in. c. ex literis. & in. c. 1. qū. de offi. delegati.

Libro octauo. Titulo. iij.

Item circa istū tit. iuta offensam factam officiali: vide quod dicitur facta reg. c. fui nos. 8. q. 1. And. de Isernio in Consti. Observent cū seq. lib. 3. in Consti. Neapolita. Sic etiā ipsi officiales magis puniūt de trans greßione & delicto. El Rey don Alonso en al cala: año de M. CC. LXXX. VI & libi Bar. Bal. & Matheus de Afflictis in. c. i. in prin. nu. 96. de pace inta firman.

Et Adde quod no tanta dicit And. de Isernio in c. 1. q sint regalia. §. comitentium. & Paris de Puteo de syndica. §. an si officialis. nu. 4. fol. 382. volu. 2. Tractatuum. quo qui offendit officialem ad iniuriam ipsius & nō ad iniuriam Reip. vel officij nō committit crimen lese maiestatis. Adde quod no, dicit Bar. in extrauag. quia sint rebelles. in verbo, rebellandi. vbi dicit q resistens officiali big de facto qd excedit officium suū nō punit ut habetur. quod refert Felin. in c. peteus. de homicidio. nu. 10. vbi ea corroborat & plures alias doctrinas. Ex quibus infert ibi quod eſt idem si offendat extra officium per ea q notat Card. post antiquos in clem. 1. §. fi. de hereticis. & Hypolit. cons. 1. nu. 19. volu. 1. Circa quid dicit notat Pari. de Puteo in tracta. Syndicatus. & adde. C. qui nos. 8. q. 1. & Andre. de Isernio in consti. Neapoli. in consti. Observent. cū seq. lib. 3.

Libro octauo. Titulo. iij.

Ley. j. Delos que matan o hieren alos del consejo: o a los alcaldes de la corte: o a los adelantados o merinos mayores.

EL Rey don Alonso en al cala: año de M. CC. LXXX. VI & libi Bar. Bal. & Matheus de Afflictis in. c. i. in prin. nu. 96. de pace inta firman.

Et Adde quod no tanta dicit And. de Isernio in c. 1. q sint regalia. §. comitentium. & Paris de Puteo de syndica. §. an si officialis. nu. 4. fol. 382. volu. 2. Tractatuum. quo qui offendit officialem ad iniuriam ipsius & nō ad iniuriam Reip. vel officij nō committit crimen lese maiestatis. Adde quod no, dicit Bar. in extrauag. quia sint rebelles. in verbo, rebellandi. vbi dicit q resistens officiali big de facto qd excedit officium suū nō punit ut habetur. quod refert Felin. in c. peteus. de homicidio. nu. 10. vbi ea corroborat & plures alias doctrinas. Ex quibus infert ibi quod eſt idem si offendat extra officium per ea q notat Card. post antiquos in clem. 1. §. fi. de hereticis. & Hypolit. cons. 1. nu. 19. volu. 1. Circa quid dicit notat Pari. de Puteo in tracta. Syndicatus. & adde. C. qui nos. 8. q. 1. & Andre. de Isernio in consti. Neapoli. in consti. Observent. cū seq. lib. 3.

LA cosa que mas puede embargar al consejo del rey y los juyzios delos juzgadores: es el temor y el recelo quando loan algunas personas: porque temen de no consejar bien lo que deuen y a los juzgadores de fazer justicia. Y porque los del nuestro consejo: y alcaldes dela nuestra corte y del nuestro alguazil mayor: y el nuestro adelantado de la frontera del reyno de Murcia: y los merinos mayores de Castilla: y de Leon: y del Andaluzia: deuen ser mas guardados por la fiança q enellos tenemos porque tienē nuestro lugar en la justicia. Defendemos que ninguno no sea osado de matar ni herir ni de prender a qualquier de los sobredichos: y qualquier que lo matare que sea por ello aleuoso y lo maten por justicia do quier que fuere hallado y pierda todos sus bienes para la nuestra camara. Pero si qualquier de los officiales sobredichos cometiere pelea no vsando de su officio que aya la pena que mandan los derechos segun fuere el yerro.

Ley. ij. Delos que hizieren los yerros de la ley ante desta contra los lugares tenientes.

TEnemos por bien que si alguno: o algunos hizieren qualquier de las cosas o yerros cōtenidos en la ley antes desta contra los que anduvieren por los mayores juezes: o por qualquier de los sobredichos: o contra los alcaldes mayores de Toledo: o de Seuilla: o de Cordoua: o de Jaen: o de Murcia: o de algezira o contra el alguazil mayor o de cada vna de las dichas ciudades si matare o prendiere que muera por ella y pierda los bienes. Pero que no caya por ello en pena de aleuoso. E si hiriere que pierda los bienes que touiere: y que sea desterrado para siempre del nuestro señorio. E si alguno fiziere qualquier destos yerros contra alguno delos quales no dieren por ellos: que si matare o prendiere que muera por ello: y si hiriere maguer que no mate que pierda por ello la meytad de los bienes: y sea desterrado por diez años fuera de nuestro señorio.

Ley. iij. Delos que fizieren ayuntamientos contra los contenidos en las leyes antes desta.

SI alguno fiziere ayuntamiēto de gentes con armas: o sin armas q̄ vengan cōtra los contenidos en las dos leyes ante desta: que los q̄ fueren bazedores del tal ayuntamiento sean desterrados por diez años fuera del nuestro señorio. E los que fueren conellos que sean desterrados por vn año: y pechen cada vno seys cientos mrs de la moneda vieja. E si denostare a qualquier delos sobredichos que pechen dos mil marauedis de la dicha moneda: y yaga dos meses en la cadena.

Ley. iiij. contra los que cometen a herir o matar a los contenidos en las leyes ante desta.

DAndamos que si algunos cometierē a los officiales contenidos en las dos leyes ante desta: o a qualquier dellos para ferir o matar: o desonrrar con armas o sin armas avn que no acabe el hecho q̄ cometiere que pozla osadia si fuere hombre bijo dalgo o otro hombre honrrado que sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio y pechē seys mil marauedis dela dicha moneda: y si fuere otro hombre que mantenga casa yaga vn año en la cadena: y despues salga de nuestro señorio por los dichos dos años: y si fuere hombre baldio que no aya casa que le den cincuenta açotes: y yaga vn año en la cadena.

Ley. v. contra los que fieren o matan o vienen contra los juezes o justicias o las ciudades villas y lugares.

POrque los alcaldes y juezes y justicias: y merinos y alguaziles y otros officiales qualesquier de las ciudades y villas y lugares del nuestro señorio que han poder de oyr y librar pleytos y complir la justicia por si o por otro puedan mejor y mas libremente y sin recelo vsar de sus officios. Deffendemos que ninguno sea osado de matar ni de herir ni de prender a qualquier de los sobredichos ni de tomar armas ni de fazer ayuntamiento ni alborozo contra el ni contra ellos ni les deffender ni embargar de prender aql o aquellos que prendieren o mandaren prēder. E qualquier que matare o prendiere a alguno de los officiales sobredichos q̄ los maten por ello y pierda la meytad delos bienes. Si hiriere que pierda la meytad delos bienes y sea desterrado por. x. años fuera del nuestro señorio. E si metiere manos a armas o jūtare gentes y viniere con ellas contra los officiales suso dichos que pechē por ello seys cientos marauedis de la dicha moneda y sea desterrado por vn año fuera del nuestro señorio alli donde nos touieremos por quiē. E si le tomaren el preso o le embargaren en qualquier manera: porque no le pueda prender y cumplir se enel la justicia que meresciere: si el preso que fuere tomado o aquel en quie fuere embargada la justicia meresciere pena de sangre que aquel que tomo el preso: y embargo la justicia que sostenga essa misma pena que el otro auia de auer. y si no meresciere pena de sangre: mandamos que por la osadia que hizo contra la justicia: que si fuere hombre bijo dalgo que este medio año en la cadena y ande fuera de nuestro señorio por dos años. E si no fuere bijo dalgo: que yaga por vn año en la cadena y ande fuera de nuestro señorio por los dichos dos años: y si oviere quantia de veynte mil marauedis: o dende arriba que pechē seys mil marauedis. E si menos oviere de veynte mil marauedis que pierda la quarta parte de los bienes: y si no touiere bienes que este vn año en la cadena: y salga fuera de nuestro señorio

In. l. 3. ibi, Es i denostare. de Iniuria facta iudici vide Bal. in. l. si quis. ff. de Iurisd. om. iudi. glo. in. l. i. t. 20. lib. 4. del fuero real. Et an ista eadem pena, vel an dimidia imponat iniuriantibus iudici & ejus tabellioni vel ultra. vide precedentes. ll. & penas ibi & in hac. l. contentas & vide. l. 5. §. eo. t. & penas ibi expressas an sint dimidia pene earū q̄ imponūt per leges precedentes & vide. l. 143. in legib⁹ stili. & l. 20. t. 9. parti. 7. & que ibi posui. & unde de iniuria facta iudici q̄ posu. 5. t. de las iniurias. hoc Abb. Bal. in. c. i. de obsequiis. de pace. Decium in. c. sane. de officio delegati. Andre. de Isernio in. c. 1. in fine. de regalia. lib. 2. in. l. hostes. ff. de captiuis. & ibi Alex.

por quatro años. E si aquel o aquellos que fueren desterrados en qualquier manera delas q̃ dichas son entraren en nuestro señorio ante del dicho tiempo nuestro mandado que le sea doblado el destierro: y si por ventura la tercera vez que le maten por ello. E si algũo matare a los alcaldes o alos alguaziles o merinos que estouieren por los mayores en las villas: o a los alcaldes: o alos jurados ỏlas aldeas: que lo maten por ello: y peche seys cientos marauedis de la dicha moneda: y si firiere o prendiere a los alcaldes o a los alguaziles o merinos que estouieren por los mayores en las villas que peche mil marauedis: y sea desterrado por dos años fuera del nuestro señorio: y si no ouiere ỏ que pagar la dicha pena que yaga vn año en la cadena: y despues sea desterrado por dos años como dicho es. E si firiere o prendiere a alguno de los alcaldes o jurados de las aldeas que sea desterrado por vn año fuera del nuestro señorio: y peche seys cientos marauedis de mas de la pena quel fuero manda: y si no ouiere de que pechar que yaga medio año en la cadena: y sea desterrado por vn año como dicho es. Y de la pena de los bienes: y delos dineros eneſta ley: y enlasleyes ante desta contenidos en que cayeren los que fueren contra los dichos officiales: sea la meytad para la nuestra camara: y la meytad para los querellosos.

Pero si qualquier delos sobredichos cometiere pelea: no vsando de su officio que aya aquella pena que mandan los derechos segun fuere el yerro que biziere.

Titulo. xiij. De los homecidios.

Ley. i. De lque matare o hiriere en la corte del rey.

El rey dõ Alonso en madrid.

Porque la nuestra corte como fuente de justicia deue ser segura a todos los que a ella vinieren y a todos los que en ella estouieren. Mandamos y ordenamos que qualquier que en la nuestra corte o enel nuestro rastro matare o firiere que muera por ello: saluo si fuere en su defension: o en los casos por derecho permisso. Y esto mesmo dezimos que muera por justicia aquel que fuere conuencido de furto o robo. Otrosi mandamos que qualquier que sacare cuchillo: o espada para reñir o pelear con otro que le corten la mano.

El rey dõ Enrique. iij. en toro.

Ley. ij. De los que mataren o sirieren sobre assechanças.

El rey dõ Alonso en alcala año de mil. ccc. y lxxxvj.

Acaesce muchas vezes que algunos hõbres estan assechando para ferir o matar a otro: y tazer fabla: o consejo para ello y tieren aquellos que estan assechando y attendiendo para los ferir o matar: o sobre que fue hecho el consejo ola fabla Y estos tales deuen auer mayor pena que los que hirierẽ en pelea: porque los derechos mandan que estos tales sean tenidos a pena ỏ muerte assi como si matassen. E porque en algunos lugares por fueros y por costumbres no se vsan assi: y por esto se atreuian muchos a hazer los tales yerros. Por tende establescemos: que qualquier o qualesquier

que por assechanças: o sobre consejo o fabla fecha firiera alguno que muera por ello: magüer que aql a quien firio no muera dela herida.

Ley. iij. De lque matare a otro que muera por ello aunque sea en pelea.

En algunas delas villas y lugares de nuestros reynos an de fuero y de costumbre que quien matare a otro en pelea: que lo den por enemigo ỏlos parietes: y peche el homezillo y no aya pena de muerte: y por esto se atreuen los hombres a matar a otros. Porende mandamos que qualquier que matare a otro aunque lo mate en pelea que muera por ello: saluo si lo matare defendiendose: o si ouiesse por ello alguna razon derecha de aq̃llas que el derecho pone por que no deue auer pena de muerte.

Ley. iiij. De los casos que se escusa el que mata a otro.

Todo hombre que matare a otro a sabiendas muera por ello: saluo si matare a su enemigo conoscido: o defendiendo se: o si lo fallare yaziendo con su muger do quier que lo falle o si lo fallare en su casa yaziendo con su hija o con su hermana: o si le fallare lleuando muger forçada para yazer con ella: o que aya yazido cõella: o si matare ladron que hallare de noche en su casa furtando o forçando la: o si le fallare conel furto fuyendo: y no se quisiere dar a prision: o si lo fallare furtando le lo suyo: y no lo quisiere ỏtar: o si lo matare para ocasion no queriẽdo matarlo: ni auiendo mal querencia conel: o si lo matare acorriendo a su señor q̃ lo vea matar: o a padre: o fijo. o a abuelo: o a hermano: o a otro hombre que deua vengar por linaje: o si lo matare en otra manera q̃ queda mostrar que lo mato con derecho.

Ley. v. De lque matare o firiere con saeta.

Qualquier que matare: o hiriere a otro con saeta en ciudad: o en villa: o en nuestra corte aunq̃ el ferido no muera: allende dela pena corporal que deue padescer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

El rey dõ enrique. iij. de penis.

Ley. vj. De lque matare o firiere a otro robandolo.

El que matare o firiere a otro tomando le en el camino allende dela pena corporal: que deue padescer: pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Idem.

Ley. vij. La pena que deue auer el que matare juez o alcalde.

Qualquier que matare alcalde: o juez o Alcarino de alguna ỏlas nuestras ciudades y villas: o al nuestro official que touiere salario: pierda todos sus bienes: y sean aplicados ala nuestra camara.

Idem esset hoc fiat dep̃to officio tempore quo cam. Placa. de delictis lib. i. cap. 6. nũ. 14

Idem.

Ley. viij. La pena del que matare a traycion o sobre tregua.

El que matare a otro a traycion: dada y otorgada tregua o seguro: o en otra qualquier

UVA. BHSC. IyR_296_1

caſo porque dena ſer cõdenado a muerte. Si deſpues que fuere cõdenado entrare en nueſtra corte cõ cinco leguas enderredor allende dela pena cor por al pierda la meytad de ſus bienes para la nueſtra camara.

¶Ley.ix. La pena del que ſe deſeſperare.

Idem. EL que ſe matare aſſi meſmo pierda todos ſus bienes no temiendo herederos deſcẽdientes.

¶Ley.x. Del que matare o firiere

Idem. al aposentador.

OTroſ mandamos que qualquier que firiere al nueſtro aposentador que le corte la mano: y ſi lo matare que muera por ello: y pierda la meytad de ſus bienes para la nueſtra camara.

¶Ley. xj. Qual muerte ſe dize ſegura.

El Rey don Alonſo en al cala: año de m.cccl.xxxvj

TOda muerte ſe dize ſegura: ſaluo aquella que ſe prouare ſer becha en pelea o en en guerra: o en riña. Otroſi qualquier que baze muerte ſegura cae en caſa de aleue.

¶Ley.xij. La pena del que mata

Concordat. l.2.ff. eõ. & l.2.ff. ise. lib. 4 furi. & Dd.e.l.ſ. in fi. ff. de bonis damna. & Franciſcum Arecin in l. eius qui. §. i. col. 3. ff. de teſta. & l.4. & §. t. 7. §. iſto lib.

El meſmo ẽ Segouia

re a traycion o aleue.

TOdo bombre que matare a otro a traycion o aleue arraſtren lo por ello y enforquen lo. E todo lo del traydor aya lo el rey: y del aleuoſo aya la meytad el rey: y la otra meytad ſus herederos. E ſi en otra guiſa lo matare ſin derecho: enforquẽ lo: y todos ſus bienes hereden ſus herederos: y no peche el omezillo.

¶Ley.xiij. como el morador de

Ad iſte. l.13. vide Ang. in tract. malefi. in Vbo fama publica. col. 3. X. quid aũt ſi reperiatur mortuꝰ.

la caſa es tenido quando halla alguno muerto en ſu caſa.

Idem. TOdo bombre que hallare muerto: o herido en alguna caſa: y no ſupiere quien lo mato. El morador de la caſa ſea tendo de reſponder de la muerte: ſaluo el derecho para deffenderſe ſi pudiere.

¶Ley.xiiij. Del que matare a otro

Idem. por occaſion.

QVãdo dos bombres pelearẽ: y el vno quiſiere ferir al otro: y por occaſion matare a otro bombre alguno: el alcalde dene ſaber qual dellos reboluio el ruydo: o pelea: y aquel q̃ lo reboluio peche el omezillo. E aquel que lo mato por occaſion peche medio omezillo. E ſi dela ferida no muriere: el que gela dio peche la media caluña: y el que lo reboluio: peche la entera. Y eſtas caluñas ſean partidas como manda la ley: y no ayan otra pena por que ninguno dellos lo quiſo bazer.

Idem. ## ¶Ley.xv. Idem.

SI algun bombre no por razon de mal fazer: mas jugando arremetiere ſu caualło en rua: o en calle poblada: o jugare pelota: o bola: o berrõ o otra coſa ſemejable: y por occaſion matare algũ hõbre peche el omezillo t no aya pena: ca maguer que no lo quiſo matar no pudo ſer ſin culpa: por q̃ fue trabajar en lugar que no deuia. E ſi alguna deſtas coſas ſe bizieren fuera de poblado: y matare alguno por occaſion como ſobredicho es no aya pena ninguna: y ſi alguno boborodare concegeramente con ſonages en rua: o en calle poblada dia de fiesta: aſſi como de paſcua: o ſant Juan: o a bodas: o ala venida del rey o de reyna: o en otra guiſa ſemejable deſtas. y por occaſion bombre matare: no ſea tenido al omezillo: y ſino aduxere ſonajas el matador peche el omezillo: y no aya otra pena.

MAtar puede el eſpoſo de preſente a ſu eſpoſa que la fallare adulteriando ſegun ſe cõtiene eneſte libro encel titulo delos adulterios.

¶Titulo.xiiij. Delos vagamundos y bolgazanes.

¶Ley.j. qualquier pueda tomar

Ad iſte. l.i. vide en las cortes de batto ystrone. 66. Abba. in. c. indicatꝰ de immunit. eccleſia. & l.i. de mendi. vale. lib. xy. §. 153. en las cortes de madrid

El rey don Juã. j. en burgos año de mil.cccc.xvij

alos vagamundos y ſeruir ſe dellos.

GRande daño viene a los nueſtros reynos por ſer en ellos gouernados muchos vagamũdos y bolgazanes que podrian trabajar y biuir ỏ ſu affan: y no lo bazen. Los quales no tan ſolamẽte biuen de ſudor de otros ſin lo trabajar y merecer. Mas avn dan mal exemplo a otros que los veen fazer aquella vida. Por lo qual deran de trabajar y tornar ſe a la vida dellos: y por eſto no ſe pueden hallar labradores: y finca muchas heredades por labrar: y vienen ſe a armar. Porende nos por dar remedio a eſto: mandamos y ordenamos que los que aſſi anduvieren vagamundos y bolgazanes: y no quiſieren trabajar y affanar por ſus manos mi biuieren con ſeñor ſi no fueſſen tan viejos y de tal diſpoſicion: o tocados de tales dolencias que conoſcidamente pareſca por ſu aſpecto: que ni ſon bombres ni muzeres que por ſus cuerpos ſe puedan en ningunos officios proueer ni mantener: y todos los otros bombres y mugeres aſſi vagamundos que fueren para ſeruir ſoldadas: oguardar ganados: o bazer otros officios razonablemente que qualquier de los nueſtros reynos lo pueda tomar por ſu auctoridad: o ſeruir ſe dellos vn mes ſin ſoldada: ſaluo que les den de comer y de beuer. E ſi alguno los quiſiere aſſi tomar que la juſticia de los lugares bagan dar a cada vño de los vagamundos y bolgazanes: ſeſenta açotes: y los beeben dela villa. E ſi las juſticias aſſi no lo tizieren que peeben por cada vno los dichos leys cientos marauedis para la nueſtra camara: y los dozientos marauedis para el acuſador.

Nota circa iſtam l. quod iſti vagabundi nõ ſunt remittendi ad locũ vbi fecerunt delictũ; ſed poſſunt ubique ꝑ iudicẽ ante puniri glo. in l.i. C. vbi de crimi. agi oportet. Et qui dicũt in ſuis decisionibus parlamẽti dalphinat. in decisio. 22.

¶Ley.ij. Que los que puedẽ trabajar

El rey Don Juã. j. ẽ burgos año de mil.cccc.xvij

por ſus manos ſean apremiados que trabajen: y no anden a mendiguar.

TOdo bombre o muger que fuere ſano: o tal que puede affanar ſean apremiados por los alcaldes de las ciudades y villas y lugares de nueſtros reynos: que affanen y vayan a trabajar y labrar y que biuan con ſeñores: o que aprendan officios en que ſe mantengan y no los conſientan

UVA. BHSC. IyR_296_1

El rey don Enrriq̃. ij. ẽ Toro.. año d̃. m.cccc.vij.

que esten baldíos: y que lo hagan assi pregonar. E si despues del pregon los hallaren baldíos que les hagan dar cincuenta açotes: y los echen fuera de los lugares. E mandamos a las justicias que los hagan assi guardar: so pena de perder sus officios esto se entiẽda saluo si fueren hombres enfermos o lisiados en sus cuerpos o hombres muy viejos o moços menores de edad de doze años.

El rey don Juã. ij. en valladolid.

Mandamos que los ruffianes y vagamundos sean echados de las ciudades y villas y lugares donde estuuieren: y ninguno sea osado de los deffender y amparar: y que se guarden sobre esto las leyes de nuestro reyno que sobre el lo hablan.

El rey don Enrriq̃. iiij. ẽ ocaño año d̃ m.cccc. lxix.

Muchos ruydos y escandalos: muertes y heridas de hombres se recrescen en nuestra corte: y en las ciudades y villas d̃ nuestros reynos por los ruffianes: los quales como estan ociosos y comunmente se allegan a caualleros y hombres de manera donde ay otra gente fallan se acõpañados y fauorescidos y son buscadores y causadores de los dichos daños y males: y no traen prouecho a aquellos a quien se allegan: y por esto no son consentidos en otros reynos y partes. ¶Porende el señor rey don Enrrique quarto que dios aya nuestro hermano en las cortes que hizo en ocaña año de. lxix. Ordeno y mando que las mugeres publicas que se dan por dinero no tengan ruffianes: so pena que qualquier dellas que lo tuuiere que le seã dados publicamẽte cient açotes por cada vez q̃ fuere fallado q̃ lo tiene publica: o secretamente: y de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E que la meytad desta pena sea para el juez q̃ lo sentenciare: y la otra meytad para los alguazils de la nuestra corte y de las ciudades villas y lugares dõde esto acaesciere. ¶Pero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo acusare o demandare. Otrosi ordeno y mando el dicho señor rey don Enrrique: y deffendio que en la nuestra corte: ni en las ciudades ni villas de nuestros reynos no aya ruffianes. E si de aqui adelante fueren fallados: que por la primera vez sean dados a cada vno cient açotes publicamente: y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra corte: y de la ciudad villa o lugar donde fueren hallados por toda su vida: y por la tercera vez q̃ mueran por ello enforcados: y de mas de las dichas penas: que pierdan las armas y ropas que consigo truxerẽ: y que sea la meytad para el juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar y prender por su propria auctoridad al rufian do quier que lo hallare: y lleuar lo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

las sirujentas de casa. Y desto suele venir muerte de los señores y otros males y daños. ¶Porende establescemos y mandamos que qualquier que fiziere fornicio cõ la barragana conoscida del señor: o con donzella que crie en su casa o con cobijera d̃ la señora de aquellos que la tienen: o con la parienta de aquel con quien biuieren morãdo la parienta en casa del señor: o con el ama que cria su fijo o fija en quãto le diere leche: que lo maten por ello. E a la que este yerro hiziere que sea puesta en poder de aquel con quien biuiere: que le de la pena q̃ quisiere tambien de muerte como de otra manera Y al que hiziere tal maldad con la sirujenta de casa que no sea de las suso dichas que le den a cada vno dellos cient açotes publicamente por la villa E si fuere hijo dalgo el que este yerro hiziere con la sirujẽta como dicho es. y ella fuere fija dalgo: que yaga vn año en la cadena: y qualquier dellos que no fuere fijo dalgo que le den cient açotes. E si qualquier destos que biuen con otro se desposare o casaren con la fija o parienta que tenga en su casa de aquel con quien biuieren sin su mandado: q̃ aquel que este yerro hiziere sea echado del reyno para siempre: y si tornare que las justicias lo maten: y ella sea desheredada y ayan sus bienes sus parientes mas propinquos. Y esto que lo pueda acusar el padre o la madre: o el señor o la señora cõ quien biuiere. E si aquel o aquellos cõ quien biuieren no lo accusaren: que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propinques fasta tercero grado. ¶Pero si el padre o la madre: o el señor con quien biuiere la perdonare que otro no la pueda acusar.

vide. l. 2. to. i. lib. 5. n. 5.

¶Ley. ij. Que la muger desposada si hiziere adulterio: aya la misma pena de la casada.

El rey Don Juã. j. ẽ birujesca. año. d̃ mil ccc lxxxvij.

Contiene se enel fuero d̃ las leyes: que si la muger que fuere desposada hiziere adulterio cõ alguno que ambos a dos sean metidos en poder del esposo assi que sean sus sieruos. ¶Pero que no los pueda matar. E porque esto es exemplo y manera para muchas dellas hazer maldad y metieren occasion y verguença a los que fuessen desposados con ellas: porque no pueden casar en vida dellas. ¶Porende tenemos por biẽ por escusar este yerro que no passe adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras d̃ presente con hombre que sea de. xiiij. años complidos y ella de. xij. años acabados y hiziere adulterio. si el esposo los hallare en vno que los pueda matar si quisiere ambos a dos. assi que no pueda matar al vno y dexar al otro pudiendo los ambos a dos matar. E si los accusare ambos o aqualquier dellos que aquel contra quien fuere juzgado que lo metan en su poder y hagan del y de sus bienes lo que quisieren. y que la muger no se pueda escusar de responder ala accusacion del marido o del esposo porque diga que quiere prouar quel marido o el esposo cometido adulterio.

Nota exista l. quod ubi impubes cõtra hunt matrimonium vel aliter ipsos cõmittat adulterium nõ impomit pena adulterij quia matrimoniũ illud nõ valuit ex consensus facit l. i. in prin. ibi, nuptiliter. C. de rei uxo. actio. Et est maxima limitatio ad l. [illegible] legibo de toro. vbi hoc tenet et glo. de ciuentes & facit. c. ad disoluendum. de despõsa impube. & ibi Abb. in. 2. nõ notabili.

¶Titulo. xv. De los adulterios y estrupos.

¶Ley. j. La pena que merescen los q̃ fizieren adulterio y tornicio con las parientas o sirujentas de aquellos cõ quien biuen.

El rey don Alõso en alcala era de m.ccclxxxvj.

Porque acaesce a las vezes que los que biuen con otros se atreuen a hazer maldad y tornicio con las barraganas o con las parientas o con

¶Ley. ij. La pena delos hombres casados que tienen mancebas.

Ordenamos que ningun hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba publica

Jn. l. 3. tit. Publica int. quia ista qualitas ✠ legis est probanda. q̃ es q̃ sea publica nte, quæ cum alege fit expssa est pbanda. l. nõ ignorat. C. qui accusa. nõ possut. Et ista publicitas pbatur ut p. Palacios rubios in. c. per vras. §. 21. nu. 14. fol. 151.

Jn. d. l. 3. Adde q̃ continuaty habens concubinã infamis infamia facti, q̃ repellitur a testimonio & ab accusando. l. in. l. nemine. C. de incestis nup. adde. Li.

Et An hæc. l. & seq. habeant locũ in concubina quã habet sp̃s p̃ dote ppetuã vite Auendaño in. 10. reg. ponsa. ad finem. delos capitulos de corregidores

Libro octauo. Titulo. xvij.

Ley. vij. Que ninguna muger

casada se case con otro: basta ser certificada de la muerte de su marido.

NInguna muger que tuuiere marido fuera de la tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada de la muerte de su marido. Otrosi aquel que con ella quisiere casar trabaje en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte o de la vida de aquel su marido: y d otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto bizier: y el marido primero viniere: sean ambos metidos en su poder: y pueda los vender y hazer dellos lo que quisiere cō tal que no los mate. Y esto mesmo sea dela de las mugeres que casaren con maridos agenos.

POr escusar que las buenas mugeres no ayā de hazer peccado con los clerigos. Mandamos que todas las mancebas de los abades y clerigos trayan agora d de aqui adelante cada vna dellas vn prendedero de paño bermejo: segū se contiene eneste libro enel titulo de los perlados y cerigos.

MAndamos que qualquier muger que publicamente fuera manceba de clerigo que allē de las otras penas: pague vn marco de plata: segun se contiene en este libro en el titulo de los perlados.

GOsa es de traycion: el que comete adulterio con reyna: o cōbijo de rey: que no sea casada E si este crimen cometiesse con la muger de otro señor inferior haria aleuosia manifiesta: segun se cōtiene eneste libro enel titulo de los traydores.

Titulo. xvj. De los robos y de los que reciptan a los malhechores.

Ley primera. De la pena de los

señores y alcaydes de fortalezas que receptan los malhechores.

SI de algun castillo o casa fuerte: o fortaleza se bizier algun robo: o otro maleficio: y los q̄ lo bizieren se acogieren: y receptaren a la tal fortaleza aun que no sean de los que la guardan y estan enella: y el alcayde los offendiere sabida la verdad Mandamos que si el castillo fuere de algun señor que el pague el robo: o la toma: o fuerça que fuere hecha. E si fuere yglesia o de orden que lo pague el perlado: o la orden cuya fuere. E las justicias de la comarca donde esto acaesciere fagan pesquisa: y sepan la verdad. E si no lo bizieren seyendo requeridos: y en ello fueren negligentes que lo paguen el de sus bienes.

Ley. ij. Que si los alcaydes no

dieren los malhechores sean cercados y derribadas las fortalezas.

---

jn l. 6. in fi. A pena ista habeat locū in muliere ꝙ nubente tuuo priore marito uiderꝙ fic. quia masculinū &c. l. ij. ff. de ritu nup. & ibi bar. & Alex. maxime qñ fuit in materia indifferēti & sic potest adaptari femine ac masculo. Item quia hec lex quia est agit de puniendo delicto dicit fauorabilis nō odiosa l. ita uulneratus. §. pen. ff. ad l. aqui. Et quia licet ista lex esset odiosa & penalis tamen habet locū in femina quia in penalibꝫ masculinū cōcipit femininū. l. si quis id q̄. ff. de iurisd. omnium iudi. & ibi Albe. & Castren. Item pro hoc facit l. aut diuꝰ. ff. de iure fisci. & l. si quis in tantā. Cum de uū. cū sua glo. Contrariū tenet Gregorius lopez in. l. fi. tit. 17. par. 7. quem puto uerū. s. penam huius. l. nō comprehendere mulierem sed tm̄ in masculo procedere do quo tenet. Quia hic masculinū preualet qualificatiue porq̄ dicit qualquier q̄ fuere casado) et quia sic cū sit qualificatiue nō concipit femininū per. clem. cos. de consangui. & affini. & tenet Alex. cōs. 175. nu. 4. lib. 1. Socin. in fallentijs in

Libro octauo. regula. 112. in. 5. fallentia. Titulo. xvij.

mubit secundo punit specialiter per alias leges. ut. l. fi. tit. 17. par. 7. Et sic delicta nō remanent impunita. neq; debet sapig punirꝫ gregorius. & notat Cyno in. c. 2. & ibi glo. 3. in. q. c. huius. Et si c. l. ista angens penā nō est fauorabilis. Sed odiosa & sic nō comprehendet femininū. l. i. §. quare. ff. de ventre in possess. mitten. Et est magis odiosa quia facies facta ad imaginem dei deformat. contra. l. si quis in metalū. C. de pēnis. Et maxime in feminis in quibꝫ deformitas multū estimat iuxta nō. maximē per Alberi. in. l. fi. ff. de ris q̄ deiece. v. effu. Vnde diego q̄ ala muger no la hande error en la fruera iuxta hāc. l. Nec obstat. d. l. si id q̄. quia ibi agit ne aut treuga pheris cōtempnat iuxta notata p̄ bal. in. l. ad exhibendum. C. ad exhibendū. Item ista. l. ibi, (qualquier q̄ fuere casado) illud relatiuum (qualquier) se refert ad suū terminū dictionē cōmunē pulahomo, cōciperet femininū expressa significatione. l. hominis. ff. de uerbo. sig. bar. in. l. 1. ello. t. 3. ed. l. ista non potest fieri talis

Ley. iiij. Adenuital

Nos aprouamos la dicha ley de biruiesca: y mandamos le si necessario es nueua fuerça y vigor de ley. Mādamos que la dicha ley aya lugar y sea executada por la primera ye z que fuerē hallados en aquel delicto segun la dicha ley dispone y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela ciudad villa o lugar donde fuere vallados: y por la tercera vez q̄ le den cient açotes publicamente: y que los pleytos que sobre lo contenido eneста ley ouiere en la nuestra corte que los oyan y libren todos los nros alcaldes que en ellos ouieren: y no los vnos sin los otros. E mandamos que las dichas penas no sea executadas sin que primeramente sean juzgadas.

Ley. v. Japena delos

meten incesto.

GRaue crimen es el incesto: el qual se comete con parienta fasta en quatro grado: o con comadre: o con cuñada: o con muger religiosa o professa. Y esto mesmo es de la muger que comete mal dad con hombre de otra ley. Y este crimen es en algūa manera beregia. E qualquier que lo comete allende de las otras penas en derecho establescidas pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Ley. vj. Japena delo q̄ se ca

tan o se desposan dos vezes.

MUchas vezes acaesce que algunos q̄ son casados o despasados por palabras de presente seyendo sus esposas o mugeres biuas no temiendo a dios ni a nuestra justicia se casan: o desposan otra vez. E porque es cosa de grā peccado y de mal exemplo. Mandamos y ordenamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente y se casare o desposare otra vez: q̄ lo hagan en la frente con vn hierro caliente fecho a señal de. q. publicamente por justicia.

Titulo. xvij. Item quia mulier q̄ uiuo primo

vide. l. fi. ff. de los adulterios. partida. 7. & l. 8. tit. de las penas. ff. isto lib.

facit pro hoc. C. in presentia. de sponsa. lib. 6. & c. dñs noster. de secundis nuptijs. & not. Bal. nota id quod dicit Abb. in. d. c. in presentia. q̄ ex quo dicat mulier certo casse de morte mariti & inducatur iusta certioratio relinquit arbitrio iudicis & adde l. 8. tit. 9. partida. 4. & quā ibi dixi. & l. 5. tit. 17. partida. 7. Et debet fieri instantē in presentia de sponsa. in. c. duo ming. de secundis nup. & in. c. q̄m. §. 2. ibi lite non contestata.

Titulo. xvj. De los robos y de

Ley primera. De la pena de los

Et quia ista fit de receptatoribus furtorum not. Bal. in. c. i. §. comuniter. col. i. de pace Jura. firman. Et adde non

El rey Don Enrriq̄. ij. en Toro. año d̄ mil. cccc. vij.

---

de pena incestus vide Alathenum de Affli. in. c. Alōso en se. i. in. xvj. Omittē gonia. de pecuniis. ff. q̄ res sint regalia k in Rubri. de pace Jura. firma. Enrriq̄. iij. d̄ nu. x. & vide penis. Auendaño in. cap. de Corregidores. in. 7. resp. Et de iure punit ut adulteria. l. si adulterio cū incestu. ff. de adulte. adde l. 3. tit. 18. par. 7. & l. 30. Juā. e birdefforo. & l. i. tit. 8. lib. 4. fori legum. Sitrevij.

El rey Don Juā. e birdefforo. año. d̄ mill. cccc. lxxxvij.

---

circa ista tit. vide. l. 1. tit. 5. lib. 5. fori legum. Et nota q̄ receptatores furtorum domesticorum punit. l. ij. tit. 15. par. 7. & l. 3. tit. 5. lib. 5. fori legum. Et de his q̄ latēt. occulta. l. 2. ff. de recepta. Et receptatores non punit nisi fint in dolo. ex quo receptio est officium charitatis. l. i. C. de his q̄ latēt. occulta. l. 2. ff. de recepta. Et dolus aut̄ p̄sumit in eo qui tenet scire l. quicūq̄. C. de fur. fugi. & ibi bal. col. i. adde glo. in. c. felicis. de penite. in. 6. in fi. rectius erunt. bal. in. l. cōuenticula. C. de epis. & clerici. col. i. nu. 5. Rota. deci. 415. barto. in. l. i. ff. de recepta. Et receptator consanguinei militis punit. l. 2. ff. de recepta. & ibi bar. Et habens officiū hospitandi nō punit quātūcūq̄ hospitauerit delinquentē buc. in. l. omnes. C. de agri. & censi. lib. xj. Neq; uxor receptans maritum Speculator. de debe. post diuor. resti. §. forma. v. quid si uic. adde l. i. C. de diuor. Neq; qui receptauit coactus. bal. in. l. in delictis. ff. de noxa. Et quid de amico receptante amicū Sali. in. l. nullq. C. de male. & vide l. 4. i. fi. Et nota q̄ habetur q̄ in oibꝫ casibꝫ potest esse aliqua ratio excusandi receptantē furē. v. zos furatas ab ipso, q̄ excusat p̄ generalē rationem l. fi. ff. de recepta. ita Cassanens. in Consuetu. burgun. 1ª des Justices. §. si alcun. nu. 13. fol. 39. vbi ex hoc infert q̄ amasia receptans amasiū furē. v. zos ab eo furatas excusatur. qui furor aprioris nescit habere modū glo. in. l. Item male. ff. de rei vendi. Et de receptatore latrōnis. vide. l. 3. tit. 14. par. 7. & l. 1. tit. 5. lib. 5. fori legum. licet consanguineus punit. l. i. C. de his q̄ latēt. occulta. l. 2. ff. de recepta. Et nota q̄ receptatores furtorum domesticorum punit. l. ij. tit. 15. par. 7. & l. 3. tit. 5. lib. 5. fori legum. Et

El Rey don alõso e sorta año de.mil cccc.xviij.

ORdenamos que qualqhier : ō qualesquier señores de fortalezas o alcaydes de castillos q̄ defendieren a los que matan fieren: o roban o llevan mugeres casadas o desposadas o otras mugeres por fuerça o fazen otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos. Si seyendo requeridos por los alcaldes o juezes que han de complir justicia para q̄ entregue los malhechores y robos: y no los quisieren entregar para que se faga dellos justicia, Mandamos al nuestro adelantado de la tierra: y a las nuestras justicias donde fuere la dicha fortaleza y castillo o casa fuerte o alcaçar que requieran a los señores y alcaydes dellas que les entreguen los dichos malhechores: y alas mugeres y a los que las llevarō t alos robos para q̄ se faga lo que fuere justicia y derecho: y si no los quisieren entregar, Mandamos al dicho adelantado t justicias seyendo certificados por testimonio de escrivano publico de lo suso dicho q̄ vayan a la dicha fortaleza: y la tomen y la derribē porque sea exemplo y castigo que otros no se atrevan a fazer lo semejante.

Ley.iij. q̄ los lugares y fortalezas de las ciudades y villas seā restituydos por los tomadores.

El Rey don Alõso en valladolid quādo complio xv. años,

POrque algũas personas en los tiempos pasados con grande osadia y atrevimiento tomaron y se alçaron con algunos castillos y fortalezas y con algunas aldeas y terminos de nuestras ciudades villas y lugares de nuestra corona real: y los tienen forçados y robados. Nuestra merced y voluntad es que luego sean requeridos por nuestras cartas los que assi los tomaron y tienen. E si no los quisieren luego dexar o desamparar libre y desembargadamente se faga processo cōtra ellos por derecho. Y esto mesmo mandamos y ordenamos de los que se alçaren y tomaren desde aqui adelante las dichas fortalezas : y aldeas : y terminos. Pero que si algunos los tienen con algun titulo derecho parezcā a lo mostrar ante nos y nos lo oyremos.

Ley.iiij. Que se faga processo contra los alcaldes: y señores ō los castillos sobre los males que dellos se hizieren.

Idē en madrid,

OTrosi porque de los castillos y casas fuertes que algunos tienen se han fecho y fazen algunos robos y males. Mandamos que se haga processo: assi contra los señores de los tales castillos y casas fuertes como contra aquellos que los tuvieren por ellos en tal manera que emmienden y paguē los daños y males que hizieren. Y q̄ las nuestras justicias con toda diligencia hagan los dichos processos.

Adde.l.19.t.7.s.lib.4.

Ley.v. De los que roban en los caminos.

Idē en alcala.

LOs caminos caudales: assi los que vā a santiago: como de vna ciudad a otra : y de vna villa a otra: y los mercaderes : y ferias deuen ser guardados y amparados. Porende defendemos que persona alguna no sea osada de hazer en los dichos caminos fuerças ni robos: y qualquier q̄ las hiziere allende de las penas que deue padescer

Adde etiā q̄ rece ptator delinquētis nō tenet̄ p. recep de linquētis in quādo nō minat & recedat

Rebuffo in concordat. de colla. in.d.i. in glo. deseruit. pag.37. Et ibi pag.200. in glo. recipiatis. Q̄ receptio est duplex & p quos pōt fieri Et nota q̄ dho dicit receptatur furti tenent̄ de furto delet esse scies. l.1.2.§ sed etenim. ff. de incend. rui. naufra. de quo & de ista materia vide l.18.t.14.p.7.bib. glo. Gregorio Lopez in Vbi o los encubrieren.

Occultator latronis aut homicide quario modo pōt quis esse vide Joan. Ignei in.l. excipiūt. ff. ad Syllam. nū. nu. 40. & seq. & ibi nu. 37. & seq. late de recept. latronib. delictis, & de pena eorū. et in 2 parte. fol. 95

relatio cū ex y sse loquat in masculo q̄ binas nuptias fecit, ut patet ibi, Seiendo sus esposas suyas, & sic relativa qualquier tm se refert ad maritum, & sic nō cōprehendit femeninū ex propria significatione sed p extensionem. q̄ in pendlibꝫ ferinon debet glo. & bar. in.d.l.i. & est tex. in.l.i.§. quare. ff. de ventre in poss. mitten. Et sic in l. isla mas culinū nō continet femininū facit ad hoc nō. p Cornejū cōs. 335. col. 4. Et quia relativū refert precedentia cū sui qualitatibꝫ. bar. in.l.si quis servū. ff. de leg. 2. Et sic isti lex in fine se refert ad narratam in principio y assi al marido dos vezes casado. Et de relativo, quilibet quicūq̄ de bar. in.l. hoc articulo. ff. de hered. instit. Oldrad. cōs. 300. col. 2. Et propter ista opinione facit quia mulieres viduitā est fragile & nō inse aquū. c. fotus. de Vbo. sig. l. cū prator. de judi. ergo mutꝫ ad.l. Julium maevia. Et ad p̄dicta facit p. [illegible] prosequit. guillelmꝫ benedictꝫ in repert. & raynutꝫ. in. v. duas habens filias nu 24. fol. 16. & tract glo. in. c. cū por derecho caya t incurra en pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

Ley.vj. lo color de represarias o de executiones de deudas no se fagan robos.

lo cū. de sponsa. & quod notat glo. in. c. cū haberet. de eo q̄ duxit in El rey y rey matri quam pollue. & adulte. Sed Ante. gomez in.l. 80. tau vi. nu. 28. tenet hanc l. & ejus panā in mulierem quoq̄ locū habere

MAndamos que por quanto algunas personas con grande osadia y atrevimiēto so color de hazer prēdas: y represarias hazen muchos robos y despojos diziendo tener carta executoria y no tan solamente cō ella mas diziendo que alguna persona: o concejo: o señor del le deue alguna cosa: por solamente algun requerimiento de algun alcalde: o persona para que le faga luego pagar sin guardar forma ni orden de juyzio: y como quiera que el señor rey don Enrrique nuestro hermano: defendio por las leyes que en las cortes de Ocaña y Alcala: que no se pusiessen en sus cartas executorias: salvo las justicias ordinarias : y p̄sona muy conocidas y abonadas: t avn somos informados que los nuestros contadores mayores dan cartas con facultad para que se hagan prendas y represarias: y es toda occasion que este nombre dure : y so esta color se hazen grandes robos. Porende mandamos y defendemos a los del nuestro consejo t oydores de la nuestra audiencia y alcaldes y otras justicias de la nuestra casa y corte: y chancilleria que de aqui adelante no den ni libren nras cartas ni sentencias ni otras prouisiones algũas para q̄ fagā executores: salvo a las justicias ordinarias. y con muy justa causa a algunas personas muy conoscidas en nra corte llanas y abonadas y defendemos q̄ ningunas ni algũas p̄onas por testimonios q̄ tomen: ni porq̄ digan q̄ les es debdo fechos ni por causa ni color algũa no fagan prendas ni represarias en personas ni en bienes algunos en poblado ni despoblados. Pero si alguna action y derecho tuviere contra algun concejo o persona: o por cosa que digan que le deuen o les es obligado que lo pidan primeramēte por via ordinaria ante quien o como deuen fasta aver sentencia o obligacion de aquella y despues pida execucion por via ordinaria ante quien y como deua : y el que de otra guisa lo hiziere y prendas: o represarias o toma hiziere: que este tal pierda la deuda q̄ dixere que le deuen: t pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara y fisco: y aya pena de salteador y forçador publico la qual sea dada en q̄l quier lugar que pueda ser auido. E aquel a cuya causa se fiziere que pierda el preuilegio y la merced de que pidiere execucion: y pierda la deuda por la deuda por la primera vez: y por la segunda aya la pena suso dicha de robador. Pero porque las personas que tienen preuilegios y cartas sobre escriptas de contadores de marauedis o de otras cosas qualesquier o obligaciones que traen aparejada execucion puedan cobrar sus deudas y no se les quite el remedio para las cobrar. Mandamos y ordenamos q̄ las tales personas requieran a las justicias donde estan los deudores que prestamente les fagan justicia: y si no lo quisieren assi hazer q̄ requieran al concejo t justicia de la tal ciudad villa o lugar para que le fagan luego administrar justicia. E si assi no lo hizieren que las tales personas vengan o embien al nuestro consejo y nuestre las

diligencias y concellas le sea dado executor llano y abonado como suso dicho es para q̃ pueda fazer execucion̄ por la tal deuda en los bienes y psonas ō los deudores y de sus fiadores y de la justicia y regidores y officiales del cōcejo q̃ fuer̄ requeridos y fueren negligentes en lo cumplir y de otra guisa no se fagan las penas suso dichas.

Ley. vij. De las penas en que caen los caualleros o sus hombres que roban a otros y como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

El Rey don Enrriq̃. ij. en Toro año ō m.cccc.vij.

ORdenamos y mādamos que si algun caualliero o persona poderosa o su cōpaña y hōbres que concellos biuan robaren o tomarē algūa cosa contra voluntad de cuya fuere: que las nras justicias lo fagan luego pagar de los bienes de los tales conel tres tanto y si los robadores fuerē

El rey y reyna madrigal año de mil cccclxxxvj. hombres de guisa que lo paguen conel tres tanto como dicho es: y si bienes no tuvieren que les den pena en los cuerpos: la que deuieren como dicho es. Y mandamos que se sepa la verdad dello en la forma siguiēte. Si en el lugar donde se hiziere el robo fuere aldea o termino de alguna ciudad o villa q̃ los alcaldes de la tal ciudad o villa sean tenidos de yr a ella y fagan pesquisa sobre ello y sepan la verdad. Y si el lugar fuere sobre si que los alcaldes dē de sean tenidos de fazer la pesquisa: y saber la verdad: y si los sobredichos alcaldes seyendo requeridos no lo quisieren fazer que sean tenidos de pagar los dichos robos a los querelloso. E mandamos que la pesquisa que assi fuere hecha sea dada al querelloso: o a la parte que la pidiere porque tigua su derecho. E mandamos a las nuestras justicias assi de nuestra corte como de nuestros reynos y señoríos que tal caso libren sumariamente sin figura de juyzio: porque los querelloso alcancē luego cumplimiento de justicia. Ydero si el robo o to-

Nota tex. singu. quod testes recepti a iudice pro informatione prodelicti fiunt dandi, & eorū edicto & copia debet dari parti damnificate seu iniuriato, vel damnū passe vbi fuam accusationem ponant & ius suū prosequatur vide q̃ posui. C. t. l. ho. lib. l. i. in glo. hy le de copia

nas o muertes se hizieren en el camino: que se guarden las leyes de la nuestra hermandad. E si las personas delinquentes fueren tales en que no se ponga hazer execucion de justicia que la pesquisa hecha con la verdad sabida sea trayda ante nos: o ante los nuestros oydores de la nuestra audiencia. Ydonde assi trayda nos mandemos pagar a los querelloso del sueldo: y bienes de los delinquentes.

Ley. viij. Que los alcaldes donde llegare el rey no consientan hazer robos ni fuerças.

Idem,

QVandamos que quando nos llegaremos a algūas nuestras ciudades villas y lugares que los nuestros alcaldes andē de noche y de dia: porque los hombres no reciban mal ni daño en las viñas ni en los panes: ni en las huertas: ni en las otras cosas y no consientan robos ni otras fuerças algunas y despartan las peleas: y prendan los reuoluedores dellas: y den les las penas q̃ merescen: y que lo fagan diligentemēte: so pena de la nuestra merced y de perder los officios.

Ley. ix. Que la justicia faga executar las penas en los malhechores.

Idem, In. l. 2. t. 17. Vide circa ista. l. no tex. in. l. 15. t. i. C. hoc lib. Et adde quod nō ḡt facienda remissio nisi constet de iudicia quo petit. p. informationem de delicto, vel debito illi qui petit ut remittat Bal. nō in. l. fi. ff. de noxa. facit l. adoptio. §. i. ff. de re. iudi. Et vide singu. Guido. in de cisio. 202. vbi ponit notāt q̃ habeat locū remissio.

ORdenamos que las nuestras justicias y alcaldes de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos hagan y executen la nuestra justicia en los que la merescieren: y si no la hizieren nos las mandemos executar en ellos como en aquellos que fazen de pleyto agena suyo: segun se contiene en este libro en el titulo de los veedores.

Nota iudicem non imporde tempenam aliquā taxatā contiene en este libro en el titulo de los veedores. a lege eadem puniri debet. l. ij. C. de ne sanctis baptis. ter. ri. ret. q. pudi. Idem. Sed fi. imperitiam. Inde Bar. in suis flos. nibq̃. in cip. Inde per imperitiā & Pari. de Puteo in tract. Syndi. Idem. in. 160, an contra offi. cialem. fol. 169.

Ley. x. Que no se fagan casas fuertes en el reyno sin licencia del rey.

Casas fuertes

OStendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean: no sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reynos y señoríos sin nuestra especial licencia y mandado y con acuerdo de los del nuestro consejo. E si las hizieren que les sean luego derribadas y cayan en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. Y esto porque en las dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malhechores: segun se contiene en este libro en el titulo de los castillos.

Título. xvii. De las represarias.

POrq̃ de las represarias que se fazen de vnos lugares a otros y de vnas personas a otras se siguen fuerças y robos y daños defendemos que no se fagan las dichas represarias segun se cōtiene en el titulo de las prendas.

Circa istum tit. qū habeat locū remissio vide singu. de tempo. Bal. in. l. executorē. C. de exec. rei iudi. & Abb. in c. i. ca. de foro El Rey don Juā. ij. en Çamora era de mil. cccc. lxxiij. años. Et ex his infert. Et circa istū tit. vide Ang. in. l. solent. ff. de custo. reor. & p hoc pone singu. in. l. i. C. de capti. iurgi. nu. 123. fol. 16. El mesmo en madrid año ō. xxxvj.

Título. xvii. De las remissiones.

Ley. j. Que los malfechores y deudores puedan ser sacados de las fortalezas y delas villas y lugares aun que sean preuilegiados.

QVandamos que qualesquier malfechores o deudores puedan ser y sean sacados ō qualesquier villas y lugares y castillos y fortalezas aun que sean preuilegiados: assi de lo realengo y señorio como delo abadēgo y maestrazgos y priorazgos: y que sean remittidos los tales malhechores para que dellos se faga justicia a las ciudades y villas y lugares donde delinquieron: o hizieron la deuda y contracto no embargantes qualesquier preuilegios o esenciones q̃ de nos o de los reyes nuestros progenitores tengan.

Ley. ij. que el malfechor que es dado por hechor por sentencia sea remittido y preso al lugar dōde hizo el maleficio: y de la pena en q̃ cae la justicia q̃ no lo quisiere remitir.

SI aquellos que hizieren algunos maleficios en qualesquier villas y ciudades: y lugares de nuestros reynos y señoríos assi de muertes como de robos y furtos que merecen auer pena en los cuerpos si fueren de los lugares donde assi hizieren los maleficios y fuyeren: y se fueren a otros lugares quier sean de nuestra jurisdicio̱ real quier de otros algunos: y aquellos alcaldes donde hizieron los maleficios no los puedan prēder ni tomar aun que son dados por fechores de los tales maleficios y que aquellos juezes en cuya jurisdicion son hallados no los quieren remitir ni entregar ni complir ni executar las sentencias que son dadas contra ellos en tal manera que la nuestra justicia no se executa como deue: ni los querellosos la puedan alcançar. Ydonde ordenamos y tenemos por bien: que qualquier que hiziere cosa porq̃ merezca muerte o otra pena corporal: y no

In. l. i. t. 17. Vide ad ista. l. nō p Jaso. in. l. si conuenerit nu. 39. cū seq̃bs. ff. de iuris. om. iudi. Et nō intelligas simpliciter hanc l. m quod cū q̃ debitore. Nam in contrarium habetur locū remissio excepto casu. l. i. ff. si quis in ius voca. & adde aliū q̃ debitor iurauit se solutum cū certo lo. co. auth. de exhiben. reis. §. si uero. Item q̃ debitor se malitiose absentabit Bal. in. d. l. i. Adde Abbate in c. dilecti. de foro compe. & in. c. fi. eo. t. Vide sm q. Juan Lopez Diaz. in regla

UVA. BHSC. FHR. 2980

pudiere ser fallado en el lugar donde hizo el maleficio para que se cumpla enel la justicia si fuere pronunciado y dado por fechor por sentencia que en lle gando el querelloso con la sentencia alos alcaldes del lugar donde estuuiere el malfechor a les requerir que lo prendan y lo embien preso al lugar donde hizo el maleficio embiando gelo a requerir los alcaldes que dieron la sentencia que sean tenidos los dichos Alcaldes y officiales del lugar donde acaesciere de lo prender y prendan y embien preso y bien recaudado alos alcaldes y juezes del lugar donde assi biziere el maleficio: porque allí donde cayo en la culpa resciba la pena: pero si el querelloso pidiere q̃ los alcaldes del lugar donde fuere hallado el malfechor cumplan y executen la sentencia q̃ sean tenidos delo executar tanto quanto con fuero y con derecho deuan. y si el q̃relloso viere que le alnengan la execucion dela dicha sentencia despues que fueren requeridos los dichos alcaldes donde fuere hallado el dicho malfechor: o el querelloso pidiere que lo embié preso y bien recaudado al lugar donde fizo el dicho maleficio que sean tenidos los dichos Alcaldes delo embiar: y que no dexen delo fazer por el pedimiento q̃ primero auia fecho el querelloso q̃ le cũpliessen la dicha sentencia. E mãdamos otrosi q̃ el malfechor q̃ se ouiere de llenar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde fizo el maleficio q̃ lo embié a costa del malfechor: y sino tuuiere bienes: q̃ lo embien a costa del querelloso: y si q̃lquier de aq̃stos no tuuiere de que pagar q̃ lo pagué los officiales dela justicia del lugar donde fuere fallado: y tenemos por bien q̃ los alcaldes y officiales q̃ assi fueren requeridos cõla tal sentencia y no cũplierẽ lo que dicho es de suso q̃ seã tenidos ala pena q̃ mereçe el malfechor: la q̃l mandamos q̃ les sea dada y cõplida enellos. E mãdamos q̃ esto aya lugar y se cumpla assi tambien en nuestras ciudades y villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de señorio qualesquier que sean en los nuestros reynos.

Ley.iij. Que los caualleros

otras personas q̃ no quisieren remitir alos malfechores que se junte la justicia y officiales: y gentes los fagan remitir.

El Rey don Juan.ij. en Toledo año de mil. cccc. xxxiij.

POr q̃ enla muy noble Ciudad de Seuilla tienen ordenãça jurada y cõfirmada y guardada delos reyes nros progenitores q̃ contiene que quando quier que algunos señores o Caualleros poderosos no son obedientes ala nra justicia: receptaren o defendieren a algunos malfechores suyos o agenos no los queriendo entregar ala justicia quando gelos demandan o bolliesçien dellos o hombres suyos: la dicha ciudad: o seyendo causa dela bolleçer: q̃ la justicia y officiales della los mãden salir dela dicha ciudad y su tierra so grandes penas q̃ les põgã: y si no lo cũplé junte se la dicha justicia y officiales y fagã gelo cũplir cõtra su voluntad. E porq̃ esta ordenança cũple mucho a nro seruicio: y es muy prouechosa a todas las otras ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios. Mãdamos a todas las otras ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios q̃ tengan y guarden y cũplan la dicha ordenança. E mãdamos q̃ si las nras justicias fueren negligẽtes en lo assi fazer q̃ los regidores dela ciudad o villa o lugar dõde esto acaesciere hagã mouer todo el pueblo y se junten todos alos fazer salir: y executẽ en ellos las penas que las justicias les ouieren puestas. Y que el tiempo que les fuere assignado para salir dela tal ciudad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nuestro especial mandado. E si la dicha justicia y regidores fueren negligẽtes que por el mesmo fecho ayan perdido los officios. E mandamos que no vsen mas dellos: so las penas en q̃ caen aquellos que vsan officios publicos no les pertenesciendo.

Ley viij. Que no se receptenmalfechores enlas fortalezas y casas fuertes.

El rey y reyna en toledo año de mil. cccc. xxx.

NInguno sea osado de aqui adelante de receptar malfechores que ouieren cometido delicto ni deudores que fuyeren por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni Castillos: ni en casas de morada ni en lugar de señorio: ni de abadengo aunque digan que lo tienen por priuillegio o por vso o costumbre. Mas luego que fuere requerido el dueño dela fortaleza: o lugar: o casa donde estouiere receptado qualquier malfechor o deudor: y las justicias del: o el alcalde que lo receptare sea tenido delo entregar: por requisicion del juez del delicto: o del juez del deudor: so las penas contenidas enlas leyes sobre esto fechas: y ordenadas: por el señor rey dõ Juan nuestro padre cuya anima dios aya: y demas que este sea caso de Corte: para que sea demandado o accusado enla nuestra corte: el aceptador o defendedor o del tal deudor o malfechor y sea tenido y obligado a las penas q̃ el malfechor deuia padecer por su delicto: y ala deuda que el deudor deuiere.

Ad ista L. uide de l. fi. C. de ope. liber. & Bal. ibi. & q̃ ibi prosiũt & in. l. fil. ff. de lite. homi. exhiben.

Ponderа ista L. q̃ est contra id q̃ dicit Bal. in. c. i. §. si inde ex. de pace tenen. vbi dixit q̃ dns castri nõ tenetur ipsũ debitorẽ vel delinquentẽ ponere in manibus iudicis. sed tenetur ipsũ expellere de suo castro.

Titulo.xviij. De las fuerças y daños.

Conco dat cũ ista l. i. l. 6. t. 5. lib. i. del fuero real. & l. iz. t. 14. parti da. i.

Ley primera contra los que to

maren o forçaren los bienes dela Yglesia: o las personas ecclesiasticas.

El rey dõ enrriq̃. ij. en toro. año de mil. cccc. ix.

QValesquier forçadores y tomadores que forçaren y tomaren algunos bienes de las Yglesias y monesterios y personas ecclesiasticas q̃ seyendo requeridos fasta a seys dias del dia que fueren requeridos si no tornaren y no fizieren emienda, y satisfacion delo que assi tomaren o forçaré Mãdamos alos nuestros edelãtados y merinos y justicias delas nuestras ciudades y villas y lugares donde acaesciere que hagan execucion en bienes delos dichos forçadores y tomadores y lesfagã pagar conel doblo todo lo q̃ assi tomarẽ y forçarẽ y vendã sus bienes como por nuestro auer y paguẽ a quiẽ recebio el daño y fuerça delo q̃ tomaron y forçaron: y el doblo q̃ se reparta enesta manera: la tercia parte para la nuestra Camara y la otra tercia parte para la obra dela Yglesia cathedral del obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el juez o official que la dicha entrega hiziere y mandamos alas justicias que fagan sanas las venciones que sobre esta razon fue-

Vide ad hoc Bar. in l. sicui. §. fi. ff. de accusa. & ibi addito. Et per hoc vide q̃ hodie nõ gedat doctrina Bal. in l. excutere. col. 7. C. de excep. rei iudi. vbi tenet q̃ nõ habet locũ hodie remissio post sententiam. Et intellige ista l. in grauibꝫ crimiꝫ nam in leuibꝫ nõ fit remissio de necessitate glo. singu. in. c. i. de raptu. & ibi Panor. & Anania.

Vide Bar. in l. lege ff. ad Syllenia. Bal. in l. qui sine. ff. de nego. gest. Alber. in. 4. parte statuto. §. 48. vbi in simili loquit de istis expensis & vide eas bonũ tex. & ibi Jason & doct. in l. prator ait. §. is ad ff. de edendo. Et quia expensis simplicibus soluendis custodes ponit notat Jaũ de Platea in. l. cũ sæpe. C. de eroga. milit. anno lib. xi.

UVA. BHSC. IyR_296_1

In tit°. de las pens. Nota circa istū titulū, q̄ ponere aliquem ad confinia computat inter penas corporales & ideo non est inuigenda hac pena pro tali culpa Bal. sup. Statutis in pbo. fiscare. ff. Item adde quod ad panarū condemnationem requirit clara probatio, ita q̄ non habet locū defatio iuramēti in defectum probationis quo ad exactionem pēnæ Bal. in. l. i. col. 2. C. de his q̄ penæ nomi. Bene facit q̄ in pēnalibus debet liquidissime constare lex. singu. in. l. in testamento. in. i. ff. de cond. & demo. tra. secundū Bal. in multis locis q̄s allegat Jaso in. l. qui Romæ. ff. eod. & redes. in. xi. ff. de pbo. oblig.

Libro octauo.

ren hechas.

Ley. j. contra los que fizieren estatutos o fuerças alos juezes dela yglesia para q̄ alcen los entredichos excomuniones.

Otro si mandamos que los que bizieren agrauios t fuerças alas personas ecclesiasticas: t fizieren estatutos contra ellos por que alcen los entredichos o sentencia de excomunion que son por ellos puestas: o mandaren: o apremiaren en qualquier manera alos clerigos que celebren los diuinales officios estando puestos los dichos entredichos o sentencias: que las personas singulares cayan en pena de mil Marauedis de los buenos: t los concejos en pena de tres mil Marauedis dela dicha moneda: y se executen las dichas penas: y sean partidas segun enla ley ante desta y mandamos alos perlados donde esto acaesciere: que passen contra los malfechores por toda censura ecclesiastica: t mandamos alos concejos que lo guarden assi: t qualquier que cōtra esto passare que caya en pena delos dichos mil marauedis y se partan enla manera suso dicha.

Ordenamos t mandamos que ningun perlado: caualler o fijo dalgo: ni otra persona alguna no sean osados de ferir prender: o matar los obreros labradores o vassallos familiares: o otras qualesquier personas de otros señores so color de enemistad o odio que con ellos tēgan: ni les quemen las casas: ni les fagan daño en las otras heredades. Y el que lo cōtrario biziere: si matare o firiere alguno delos sobredichos vassallos o labradores obreros familiares: o si a sabiendas que mare casas o miesses: o destruyere o arrincare viñas que le maten por ello assi como aquel que mata cōtra derecho. Y esto saluo si lo firiere en defensiō dela propia persona: o si fuere dado por su enemigo: o si lo fiziere viniendo a reñir: o a pelear cō sus enemigos: ca en tal caso deue auer la pena que manda el derecho comun t no la desta ley. Empero si lo firiere o prendiere sin lision de miembro alguno allende delas otras penas en derecho esta blecidas pague tres mil Marauedis: al que assi fuere preso o ferido. Y el que robare o tomare los bienes o mantenimientos delos suso dichos contra su voluntad: o le cortare arboles: o maliciosamente biziere otros daños: torne lo que assi robare: o dañare conel quatro tanto t si no lo pudiere pagar: sea penado segun el albedrio del juez corporalmente considerando el maleficio t qualidad delas personas.

Idem. Ninguno sea osado de hazer fuerça ni robos enloa caminos: segun se contiene eneste libro enel titulo delas treguas.

Idem. Mandamos que ninguno sea osado de tomar ni occupar por fuerça los diezmos de las yglesias segun se contiene eneste libro enel titulo delos diezmos.

Idem. La yglesia no defiende robador conoscido: ni quemador de miesses: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda de las cosas de la sancta yglesia.

Titulo. xvij. De las penas

El Rey don Juan. ij. en Guadalajara.

Item nota q̄ si de voluntate vel licentia illius cui applicat pæna est facta delictū vel aliquid ex quo inimicitiæ pæna, nō applicat tūc illi ex quo de cives licentia vel voluntate fuit factum Alber. in. 2. parte Statutor. ℓ. 97.

Item adde nō dici pœnam nisi quū aliquid abest, vel priuatur quis deo q̄ est sibi quæ situm vel incipit quæri, y Bal. in. l. nemo mor tires. C. de sacro. eccles.

Titulo. xvij. y. xviij. traicion.

1 Todo hombre que cayere en alguno de los casos de traycion: todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara y el cuerpo a la nuestra merced.

El Rey don Alonso de penas t calunas que pertenescen a la camara del rey.

alebe o heresia

2 Qualquier que cometiere aleue: o algun caso de beregia pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

Idem. Contra el quebrā tador de la tregua e seguro.

3 Todo aquel que quebrantare tregua o seguro es caydo en caso de aleue: y la meytad de sus bienes pertenescen a nos.

Idem. 4 Hereje es aquel que es Christi ano t no cree enlos articulos dela fe: o en alguno dellos y este dennesta a dios t la meytad de todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara.

Idem. 5 Qualquier quedziere a logro o a renueno pan o vino: o dineros: o paños: o otra cosa qualquier es caso de beregia: t pierde todo lo que da a logro: t la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Idem. 6 Qualquier que va alos adeninos o cree en sus falsos dichos es caso de beregia: t la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Circa istam. l. 7. vide Idem. Auendaño. imp. Capi. & corregi dores. in. 7. respon.

7 Todo aquel que yaze con su parienta fasta el quarto grado: o con su comadre: o con su cuñada: o con muger de orden religiosa: t la muger que duerme con hombre que no es de su ley: son casos de beregia: t qualquier destos pierda la meytad de sus bienes t son para la nuestra camara.

Nota nal dē, quod Idem. lites pendentia sup primis ſponsalibus non prodest ad hoc vt possit secundario contrahere. nec

8 Otrosi todo aquel que es disposado dos veces con dos mugeres: no se partiendo de la una por sentencia dela yglesia antes que se despose conla otra es caso de aleue. E otro si quien tiene muger de bendicion t toma manceba t mantiene casa con ella t no con la muger: qualquiere destos pierda la meytad de sus bienes t son para la nuestra camara.

Idem. 9 Toda persona que estouiere descomulgado: por descomunion de perlado dela santa yglesia por treynta dias: incurre en pena de cient marauedis delos buenos. E si passaren seys meses de mil marauedis t si passare de vn año: incurra ē pena de setenta marauedis: cada dia para la nuestra camara de la dicha moneda: y el cuerpo a la nuestra merced.

Idem. Qualquier que jurare falso sobre la señal de la cruz t delos sanctos euangelios: t si le fuere proua do no cree enla fe t cae t incurre en pena de seyscientos marauedis para la nuestra camara.

Idem. 10 Si algun hombre matare a otro a traycion t sus herederos no querellaren del matador dentro de cinco años ante nos o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defunto t sea para la nuestra camara.

Idem. 11 Qualquier que muere sin confession t sin comunion pudiendo lo fazer t no lo fizo pierda la meytad de sus bienes para nuestra camara.

Idem. 12 Todo aquel que no cumple nuestras cartas cae enlas penas enellas contenidas. E otro si qual quier que fuere emplazado por nuestra carta t no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguio el emplazamiento: incurra ēlas penas delas nuestras cartas para la nuestra camara.

Idem. 13 Qualquier que es cabeçalero: o guarda de huer

Nota circa istam. l. 9. ſponsalibus non prodest hoc vt possit secundario contrahere. nec ppter talem litis pendentiam ex cussat ā pena si secundaria ſponsſalia contrahat: quia antea requiritur q̄ sit p sententiam separatā a primis ſponsſalibus vt nō incidat in pēnam huius l. & facit. C. por. ro. C. de secund. nup.

Ista l. qualquier. non habet locum in tutore nobili Pala. Rubios in repetitione tutri. de dona. int. vi. & vxo. fol. 8. col. 3. & vide similem legē. 5. lib. 5. tit°. de la guarda de los huerfanos. l. i. & late Bal. in. l. cū ipse. C. de contrah. emp.

UVA. BHSC. IyR_296_1

fanoſto de otro bõbre o muger no puede ni deue
comprar coſa alguna delos bienes de aquel o aq̃-
llos que adminiſtra o guarda t ſi lo comprare cõ
cegeramente o encubiertamente podiendo ſe prou-
uar la cõpra que aſſi fuere hecha no vala y ſea deſ-
fecha t torne el quatro tanto de lo que valio lo q̃
cõpro: t ſea pa la nra camara.

Idem. 14 ORdenamos: que ninguno ſea oſado de ar-
mar Lepos grandes enlos montes con fier-
ros en que pueda caer Oſſo ni puerco poꝛ el peli-
gro que ſe podria acaeſcer en hombres t caualios
que andan enlos montes: t qualquier que lo fiſie-
re o armare que poꝛ la primera vez que yaga enla
cadena medio año, E poꝛ la ſegunda vez eſte el di-
cho tiempo enla cadena: t le den ſeſenta açotes y
poꝛ la tercera vez que le corten la mano, E manda
mos alos nuestros officiales delos lugares que lu
ego que lo ſupieren que lo eſcarmienten: ſo pena d̃
priuacion delos officios.

Idem. 15 TOdo hombre que fiziere muerte ſegura: cae
en caſo de aleue t la meyead de ſus bienes ſe
an para la nuestra camara.

Idem. 16 TOda coſa que fuere fallada en qualquier ma
nera: moſtrenco delamparado deue ſer entre-
gado ala juſticia del lugar: o de la jurediccion que
fuere fallado t deue ſer guardado t dado para la
la nuestra camara.

Idem. 17 OTroſi todos aquellos que ſe obligaron o o-
bligaren aſſi en compromiſſo como en otra
manera qualquiera a fazer t complir algunas co-
ſas: ſo ciertas penas para la nuestra camara: que
las tales perſonas ſean temidas a pagar las per-
ſonas que enellas cayeron t incurrieꝛõ alos nue-
ſtros arrendadores deſta renta cada vno en la co-
marca donde fuere fecho el contracto.

Idem. 18 TOdo hombre o muger que ſe mata: e pierde
todos ſus bienes para la nuestra camara

Idem. 19 OTroſi todo hombre o muger que finare t no
fiziere teſtamento en que eſtablezca beredeꝛo: y no ouiere beredero delos que ſuben: t deſcie-
den de linia derecha o de trauieſſo: todos los bie-
nes ſean para la nuestra camara.

Idem. 20 TOdo hombre que falſa nuestro ſello cae en ca
ſo de aleue t la meytad de ſus bienes ſon pa
ra la nuestra camara.

Idem. 21 TQuien falſa ſello de arçobiſpo o de obiſpo o d̃
otro perlado cae eneſte caſo de aleuoſo la meytad
de ſus bienes ſon para la nuestra camara.

Idem. 22 OTro ſi quien faze moneda falſa: o la manda
fazer cae en pena de aleue y la meytad de ſus
bienes ſon para lanuestra camara.

Idem. 23 TQuien dize mal de nos o de alguno de nos: o d̃
nuestros fijos es aleuoſo poꝛ eſſo: t la meytad de
ſus bienes ſon para la nuestra camara: y el cuerpo
a la nuestra merced.

Circa iſtam l. vide Idem. 24 TTodo juez que denegare apellacion: y no la qui
ſiere otoꝛgar auiendo lugar a eſſo: cae a nos en pe-
na de treynta marcos de oro. Saluo enlos pleytos
que ſon ſobre nuestras rentas.

Boerius in deciſio 189 Burdegalen. Idem. 25 OTro ſi todo aquel que va contra los preuille
gios delos Emperadores odelos reyes o no
los cumpliere moſtrando lo poꝛ recaudo cierto co
mo fueron guardados toda via cae en las penas
que ſe contienen enellos para la nuestra camara.

26 TTodo hõbre o muger q̃ dize a otro palabra
denegada delas q̃ ſon deſdidas poꝛ las leyes de
derechos: cae en pena de cient marauedis para la
nuestra camara.

Idem. 27 OTro ſi aquel que cierra o embarga los cami
nos to las carreras: o las calles poꝛ donde
las viandas ſuelen andar con beſtias o con carre
tas a lleuar: o traer viandas: o mercadurias de
vnos luzares a otros deue pechar cient marauedis para la nuestra camara. t deſfaga lo que hizo
a ſu coſta faſta treynta dias.

Idem. 28 TOdo aquel que forada caſa: o hiziere lugar
poꝛ donde hõbre entre a hazer maleficio: cae
en caſo de aleue: t la meytad de ſus bienes ſon pa
ra la nuestra camara.

Idem. 29 LA pena en que caen los Lanalleros t hijos
dalgo que vnos a otros ſe tomaren las foꝛ-
talezas o caſtillos: contiene ſe enel titulo de los hi-
jos dalgo.

Idem. 30 OTroſi todo hombre o muger que fuere cabe-
çalero: o teſtamentario de otro t reſcibiere el
teſtamento t no lo publicare faſta treynta dias ſi
guientes ante los alcaldes del lugar: o ante qual-
quier dellos pierda lo que le fuere mandado poꝛ el
teſtamento: t ſi no le fuere mandado coſa alguna
pierda el ſalario que deue auer poꝛ ſu trabajo ſegũ
vſo de cabeçaleroꝛ t peche cient marauedis: para
la nuestra camara.

Idem. 31 TQuanto daño reſcibieron la parte: o partes q̃
an de beredar o auer poꝛ las clauſulas que ſe con-
tienen enel teſtamento pague lo doblado de ſus bi
enes propios ala nuestra camara.

Idem. 32 OQualquier concejo o otra perſona que cierra
y embarga las calles t los Rios que entra
ren poꝛ las ciudades t villas poꝛ donde ſuelen an
dar los nauios t peſcados: t fazer otros officios
que comunalmẽte ſuelen acoſt ũbrar aprouechan-
do ſe todos del lugar t tierra comunalmente quã
do las an meneſter: peche cient marauedis para la
nuestra camara: y deſfaga el embargo que fuẽ fe-
cho faſta treynta dias aſſu coſta en tal manera que
ſinque deſembargado ſegun que antes ſoliã ſer. Y
eſto ſea cõplido ſo pena de la nuestra merced ſaluã
do ende aquel o aquellos que moſtraren preuille-
gios delos reyes dõde nos venimos como les fue
dado t otoꝛgado poꝛ ellos faziendo en ellos men-
cion en como gelos da poꝛ juro de beredad.

Idem. 33 TOdo hombre que fuyere de la cadena vaya
poꝛ fecho delo que le fuere acuſado: t peche
mas cient marauedis para la nuestra camara: y d̃
que lo tenia preſo reſponda en ſu lugar t peche ci
ent marauedis para la nuestra camara.

Idem. 34 OQualquier que con ſacta matare: o biriere
en ciudad: o en villa: o en nuestra corte aun
que el herido no muera de mas dela pena que de-
ne auer eñil cuerpo pierda la meytad de ſus bienes
y ſean para la nuestra camara. Y eſto ſe entienda
al q̃ matare o biriere en la manera ſobredicha.

Idem. 35 OTro ſi qualquier que poꝛ matar a otro pũ
fiere fuego enla caſa aunque el otro no muẽ
ra de mas dela pena que deue auer en el cuerpo:
pierda la meytad de ſus bienes t ſean para la nue
ſtra camara.

Idem. 36 OQualquier que acogiere en ſu caſa hombre
que hizo trayciõ o aleue: o mato a otro a ale
ue o trayciõ: o muerte ſegura: o tomere tres dias

Jn l. 20. parece q̃ lo meſmo ſera en el q̃ falſa firma: prq
idem operatur ſubſcriptio manu propria, q̃ appoſitio
ſigilli dd. quos allegat Hipolitꝰ and. pena Legis Cor
nelie. §. qui in rationibꝰ. nu. 4. ff. de fal. ad l. Cornel.
de falsis.

dezir palabra
nedada

Idem. El q̃ forada caſa.
Vide l. 7 4. in
legibus ſtili &
vide de ſingu. Boerii
in de caſo. Burdegale.
q. 173. in prima
parte

Contra el
cabeçalero

Contra el que
cierra los rios
o calles.

de la cadena. i. de vin
culis: & nota dbñ iſtud
de la cadena. de cuiꝰ
l. intelecti vide Montal
uũ. in l. 4. t. 29. partida.
7. & l. ueruñ. ff. de vbo.
ſigni. qui ponit differen
tiam inter carcerem &
Idem. catenam. Et ibi
dicit q̃ carcerati non
dicit eſſe in vinculis.
Et Adde etiam,
q̃ incarceratus q̃
qui aufugit a carcere, & ſtatim reuertitur nõ meretur in
pena effractꝰ carceris Bal. in l. i. c. de ſer. fugi. col. 5. & ibi
add. & facit l. conſiliarios. & q̃ ibi notat Bar. C. de aſſeſſo. quod
fuga facit q̃ haberi pro confeſſo & adde Bar. in l. i. §. i. ff. de edi.
dicto. q̃ fugiens a carcere ſi poſtea citatꝰ comparet, talis fuga non
inducit preſumtionem contra eum: & a fortiori multo minꝰ ſi abſq; co
ſit citatꝰ ſe preſentat in carcerem. & adde. c. nully. de ſtatu. & Jaſo. in
repeti. l. admonendi. col. 5. i. ff. de Jurei. vbi ponit quid iuris ſit q̃ quis a
fugit a carcere. cũ effractione. Et nota, q̃ ſi aufugit inter timorem ſeꝛ
que iniuſte a Judicis tunc no habet pro confeſſo Paris de Puteo in tra
Syndicat. in Cap. An Judex vel officialis.

en su casa seyendo le prouado que lo sabia quando lo rescibio en su casa. ¶ Este tal cogedor sea tenido de dar el malfechor teniendo lo en su casa: si no lo diere pierda la meytad de sus bienes: y aya dello el tercio el juez: y el tercio sea para la nuestra camara.

Item. 37 Otrosi qualquier que por robar o robando: matare o biriere a otro: enel camino demas delas penas que deue auer: pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara. E si robare enel camino de cient marauedis arriba aunque no mate ni fiera pierda la meytad de sus bienes: y la meytad sea para el robador: la otra meytad para la nuestra camara.

38 Qualquier que matare alcalde o Juez: o official nuestro: eula ciudad villa o lugar: o termino: o official dela nuestra corte que aya de nos salario pierda todos sus bienes para la nuestra camara.

39 Otrosi quien con fortuna de nieue matare liebre o perdiz pague por cada liebre o perdiz: cient marauedis: y estos tales marauedis sean para la nuestra camara: y lleue el tercio el accusador: y el otro tercio el juez: y el otro el arrendador: o nuestras penas.

40 Qualquier que matare a otro sobre asseguranças o tregua o seguro: o sobre otro qualquier caso: y es sentenciado y dspues entrare enlanuestra corte: o en cinco leguas en derredor a fuera de la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: y sean para la nuestra camara.

El q̄ fuere a combatir posada de otro. 41 Otro si qualquier hombre que enla ciudad o villa fuere a combatir la posada de otro yendo armado con hombres o fuste y de fierro fuera dela pena que a de auer en su cuerpo: pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara.

El q̄ defiende la execution de la sentencia 42 ¶ Qualquier hombre que contra sentencia dada por nos o por nuestros oydores y jueces dela nuestra corte: o delas nuestras ciudades o villas que sea passada en cosa juzgada fuere rebelde: o defendiere la execucion con armas: o fuerça fuera delas penas que los derechos dan: pierda la meytad de sus bienes y sean para la nuestra camara.

El q̄ saca muger casada y la trae publicamente por manceba. 43 Otrosi qualquier hombre que muger casada agena sacare: y la truxere publicamente por manceba seyendo requerido por el Alcalde o por su marido que la entregue a la justicia: y si no lo quisiere fazer y le fuere prouado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad de sus bienes: y sea para la nuestra camara.

44 ¶ Qualqer que enel Arçobispado o Sevilla y en los Obispados o Baliz y de Jaē y de Cordoua: y de Murcia tuuiere Asno garañon para Yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el Asno y paguen mil marauedis para la nuestra camara.

45 Confirmo esta ley del Asno garañon el Rey don Enrrique quarto en Toledo: y mando que dende el rio de tejo adelante q̄ ninguno echase asno garañon alas yeguas ni lo toniese.

El Rey don Juā. ij. en valladolid año de mil. cccc. y lxvij. 46 Mandamos que si algunas personas de nuestros reynos cometieren algunas cosas y delictos: porque deuan perder sus bienes que aquellos sean aplicados ala nuestra corona real de nuestros reynos: y que no se den ni puedan dar a persona alguna: saluo en enmienda o aquellos aquiē nos ouieremos de fazer merced por los seruicios que nos an fecho. E si contra esto alguna cosa bizi ere que no vala ni pueda valer: ni aya effecto: y que la merced delos tales bienes se baga por seruicios señalados.

El rey y reyna ē toledo año de mil cccl.xxxvj. 47 Los nuestros alcaldes delas cosas vedadas enlas penas que impusieren contra los delinquentes: deuen diligentemente mirar y catar sus personas y su estado y condicion por que impongan pena condigna ala qualidad del delito: Mirando el tiempo y condicion y estado a cuyo arbitrio y discrecion la imposicion de las dichas pēas nos cometemos saluo en aquellas penas q̄ especialmente son espressas enla ordenança que el rey don juan primero nuestro progenitor bizo en las cortes de guadalajara.

Ad id̄ facit l. 36. t. 9. s. lib. 6.

48 Porquanto por los procuradores de las ciudades y villas de nuestros reynos y señorios nos fue fecha relacion que los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria y otros corregidores y alcaldes y otras justicias de las ciudades y villas y lugares y prouincias de nuestros reynos pōnen penas quando dan y fazen algunos mandamientos. Las quales dichas penas ponen para si: o alomenos con intencion de las leuar para si y muchos con cobdicia delas lleuar executan ante que sean cōdenadas y preuiēē la justicia. Mā damos y ordenamos que de aqui adelante ninguno delos dichos alcaldes y juezes no puedan poner ni pongan penas para si: y puesto que las pongan no las lleuen. Mas que las penas que pusieren los del nuestro cōsejo: y oydores de la nuestra audiencia: y los alcaldes y notarios y otros officiales dela nuestra casa y corte y chancilleria sean para la nuestra camara y para los estrados de su auditorio: y para repartir en otras cosas pias: y publicas que ellos sientan que se deuen repartir. E las penas que pusieren los dichos corregidores y alcaldes y juezes que son fuera de nuestra corte sean assi mismo aplicadas ala nuestra camara en el caso que fueren assi puestas: o no fuere declarado para quien sean. Y enel caso que fuere declarado siempre la meytad delas penas sean y se entiendan ser aplicadas ala nra camara y la otra meytad para los lugares y personas para quien pusiere el juez: pero que no sea ni pueda ser directe ni indirecte aplicadas al juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ante que executadas: y sean juzgadas por juez competente: y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada. y dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes dela nuestra corte donde si acaesciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las ciudades villas y lugares. Mandamos que no se faga execucion fasta tanto que el tal juyzio no sea mostrado. Estonces nos mandaremos fazer la tal execucion segun que el rey don Juā nuestro padre mando en vna su prematica.

Hoc in panis iudicialibus: secus in panis conuentionalibus q̄ nūq̄ applicant fisco nisi in casibus sibi factis mentio de fisco l. i. ff. de iure fisci, & ex contractu debito. sed tacite nest q̄ applicētur parti obseruantia cōtractus.

El Rey don Alonso en alcala. año de mil. cc. lxxxvj. 49 Porque somos informados que algunos andan con nuestras cartas enlas villas y lugares de nuestro señorio demandando y cobrado algunos derechos y penas y calunias que pertenescen ala nuestra camara. E que demanda muchas cosas a sin razō: y fazia otros agrauios muchos a nra tierra leuādo muchos cobechos y otras co-

l. i. ff. de iust. fis. l. si quis maior C. de transa. & ibi notat Bal. & Paul. de Cast. & de hac materia vide glo. & Bal. in l. i. C. de his q̄ pretio. no. & quē ibi late posui.

UVA. BHSC. IyR_296_1

sas que no deuiã auer. ¶Porende tenemos por bié
t mandamos que ninguno sea osado de demãdar
penas t caluñias ni otros derechos que a la nue-
stra camara cõuégan. ℭSaluo lo que fuere juzga
do y sentenciado enla nuestra corte por nuestros
alcaldes: o juezes en que vaya declarado el dere-
cho o pena o caluñia que pertenezca a la nuestra ca
El rey dõ ju an. ij. en sego uia año dõ. m cccc. xxiij. mara. Otro si lo que fuere juzgado por los nue-
stros alcaldes t juezes de las nuestras ciudades
t villas que an poder de juzgar. ¶Pero tenemos
por bien lo que estos alcaldes y juezes juzgarẽ: q̃
nos lo embíen a mostrar. E q̃ no se faga execucion
dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello.
E si nos bizieremos merced de las tales penas t
caluñias: o de alguna parte dello, por nuestras car
tas o alualaes: o en otra qualquier manera: o ra-
zon que sea: que no valan y sean obedescidas y no
El rey dõ en rriq. ij. en to ro, cumplidas aun que tengã qualesquier clausulas
derogatorias desta ley: o de otras qualesquier le-
yes: o fueros t derechos y ordenanças: o tras si
mezas abrogaciones: y derogaciones: de qual-
quier natura vigor t qualidad y misterio y effecto
que sea: o ser pueda. Y es nuestra merced que nue-
stro escriuano que librare qualquier carta o alua-
la contra el tenor t forma desta nuestra ordenan-
ça: y el registrador que la passare del registro: y el
nuestro chanciller que la passare del sello que pier-
dan los officios por el mesmo fecho: y el que la ga-
nare: o vsare della por el mesmo fecho pierda: t a
ya perdido qualquier derecho que por ella le sea
adquerido en qualquier manera. E no lo pueda
demandar ni vsar della y sea auido por no parte.
E demas que pague otro tanto quanto mõtare la
pena para la nuestra camara. E mandamos t de-
fendemos alos del nuestro consejo: t a los oydo-
res dela nuestra audiencia t alcaldes: t notarios
t otras justicias de nra casa y corte y chãcilleria
y alos nuestros adelantados y merinos: y alguа-
ziles: t otras justicias qualesquier delas nuestras
ciudades t villas t lugares de los nuestros Reynos y señorios: t a qualquier o qualesquier nue-
stros juezes que no ayan ni reciban por parte al-
que la tal carta o alualá de merced mostrare libra
da contra el tenor t forma desta ley que no le con
sientan recudir con cosa alguna della ala tal perso
na. So pena dela nuestra merced y de priuacion
delos officios. ¶Pero que por esto no pueda ser de-
fendido a qualesquier personas que lo pueda ha-
zer acusar y denunciar t proseguir qualesquier ex
cessos y delictos y penas y malefficios ante quien
y como denan en aquellos casos q̃ los derechos
t leyes de nuestros reynos: les dan lugar para po
der fazer.

50 DE aquí adelante ningun hombre sea osado
de sacar ni saque a ruydo ni a pelea que aca
ezca en poblado trueno ni espingarda: ni ser pẽtí-
na ni otro tiro alguno de polvora: ni ballesta ni ti-
re de su casa al ruydo con algun o delos dichos ti-
ros: saluo si fuere defendiendo sus casas: o el lugar
donde biue de combates que les dieren o lo quisie
ren dar. ℭE qualquier que contra lo suso di
cho fuere o passare: o sacare de su casa qualquier
delos dichos tiros para tirar con ellos en el dicho
ruydo o pelea: o para tirar desde su casa al ruydo
que pierda la meytad de sus bienes para la nue-
stra camara. E demas que sea desterrado perpetua-
mente del lugar donde biuiere aunque no sea be-
rida persona alguna con el tal tiro: ni tire con el.
E si matare o hiriere: o tirare cõ qualquier de los
dichos tiros que muera por ello y pierda el tercio
de sus bienes para la nuestra camara. E que en-
estas mismas penas caya t incurra el que lo man
dare. ℭE si el dueño dela saca donde se sacare no lo
demandare no deue auer tãta pena: pero que pier
da los tiros y sea desterrado por dos años: si estu
uiere en el lugar donde acaesció el ruydo.

51 EL que fuere emplazado por nuestra carta: t
no prosiguiere el emplazamiento: pague la
pena que en la dicha nuestra carta fuere puesta.

52 QValquier que matare o hiriere con secta: o
robado en el camino: o matare a otro a tray-
cion: o hiriere al nuestro aposentador incurra en
las penas contenidas en este libro en el titulo delos
omezillos.

El rey dõ jun. ij. en sego uia. 53 EL muger que publicamente fuere manceba
de clerigo incurra en pena de vn marco de
plato segun se contiene en este libro en el titulo de-
los perlados y clerigos.

54 EL que hiriere o matare al nuestro aposenta-
dor incurra en la pena contenida en este libro
en el titulo delos aposentadores.

55 SI el que biuiere con algun señor se desposa-
re: o casare con la hija o con la parienta del su
señor sin su mandado incurra en la pena cõtenida
en este libro en el titulo de los matrimonios: t des-
posorios.

56 EL que se desposare o casare con dos muge-
res seyendo la primera biua incurra en la pe-
na contenida en este libro: en el titulo de los matri-
monios t desposorios.

ℭFinis.

Contra el que saca a ruido fuego de polvora o ballesta.

El rey y rey na en toledo año de mil t cccc. t. lxxx.

Vide l. 35. E. eo.

El rey dõ en rriq. ij. en to ro. Vide q̃ ista l. nõ fit fiuda quia negligens conditor habuit potestatem con dendi eam cũ sit contra libertatem matrimonij ut concludit Pala. Rubios per multa fundamẽta in repeti. c. p uestras. de dona. inter. ui. & uxo. fol. 76. X. poterit dari alia solutio

UVA. BHSC. IyR_296_1

INITIVM·SAPIENTIE·TIMOR·DOMINI

Fue impresso el presente libro de las Ordenanças Reales de Castilla. En la muy noble villa de Medina del Campo: en casa de Pedro de castro impressor de libros.

A costa de Juan pedro musetti: mercader de libros

Acabose a tres dias del mes de Nouiembre Año de mil y quinientos y quarenta y vno años.

UVA. BHSC. IyR_296_1

UVA. BHSC. IyR_296_1

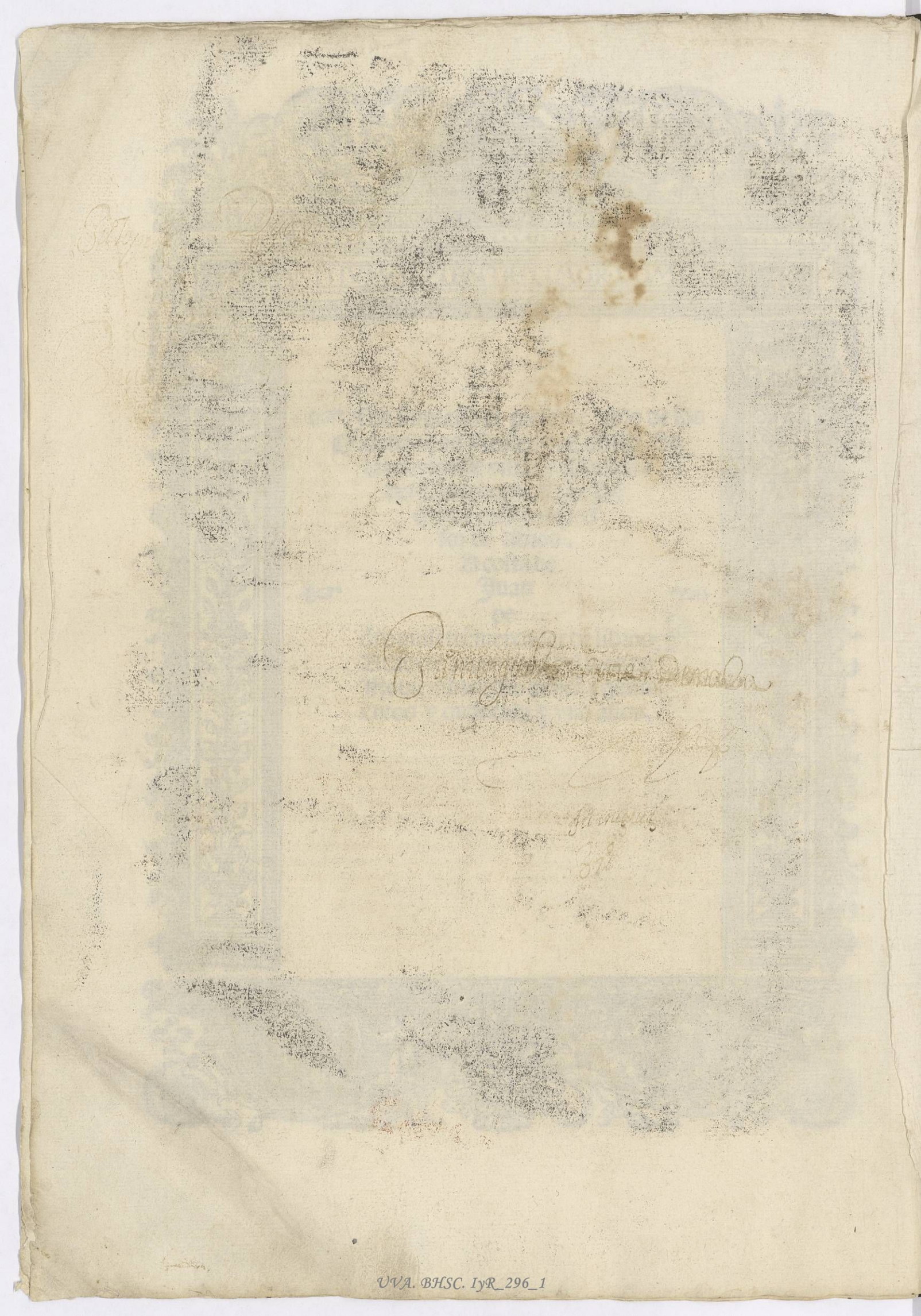

UVA. BHSC. IyR_296_1